

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2008

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Diciembre de 2008

Corte Suprema de Justicia - 2008

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Anibal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	71
Sala Segunda de lo Penal	167
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	205
Sala Cuarta de Negocios Generales	455

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DICIEMBRE DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	7
Impedimento.....	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA N° 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTAN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	8
Primera instancia.....	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILL BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO OLLQUI ARNEDO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES , S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1 DE 14 DE OCTUBRE DE 208, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE IRIGOYEN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PANAMA GOLDEN PACKERS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 41-JCD-04-07 DE 23 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	10
Hábeas Corpus.....	15
Apelación.....	15
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO GÓMEZ CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	15
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EFRAÍN SALDAÑA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	17
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	19
APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ADOLFO SMALL DUARTE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE CELEDONIO CEDEÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	21
Primera instancia.....	23
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELIS HERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	23

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	24
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE R. D. CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	26
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO VEGA, ALBIN RAMÍREZ Y RIGOBERTO PEÑALBA Y CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	26
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE ALEXANDER ÁLVAREZ CENCIÓN Y ALVIN ÁLVAREZ DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE DARIO EDEN MARTINEZ ESPINOZA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	28
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZALEZ A FAVOR DE ERNESTO RIVERA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBERTO ISAAC MONTES BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	33
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID PÉREZ HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	35
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR FAUSTO ANTONIO TORRES MÉNDEZ, SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	38
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DE JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	39
Hábeas Data	44
Primera instancia	44
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARIN LASCANO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	44
Inconstitucionalidad	46
Acción de inconstitucionalidad.....	46
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA CONTRA LAS FRASES	46

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ CONTRA LA FRASE	49
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY NO.22 DE 27 DE JUNIO DE 2006. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 23 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	52
Advertencia	57
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COFANY, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	57
Impedimento.....	58
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA. PONENTE MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	58
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA EL AUTO NO.169 DE 5 DE JULIO DE 1991, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	59
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH MARTIN RODÍN, DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA DE BANCO DISA CONTRA PETER RODIN, JOSEPH MARTIN RODÍN Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	60
Tribunal de Instancia	62
Impedimento.....	62
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL VIENA ESPERANZA ALONSO ÁBREGO, PARA DECLARAR LA OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y DECRETAR AUTO DE EMBARGO CONTRA LA SEGUNDA SUPLENTE DE DIPUTADO MARÍA ISABEL CAMPOS DE GÓMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	62
Queja	64
PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, PRESENTADO POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	64
Solicitud ante el Pleno	69
ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONFIRMÓ LA ORDEN DE DETENCIÓN DE YANG DE LIN, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE HUMBERTO ZAPPI. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO (2008).	69

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA N° 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 02 de Diciembre de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 568-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto en nombre y representación de Grace Delgado, contra la sentencia N°185 de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mejía, en “que dentro del proceso penal seguido contra rolando Edison Merida.....fui uno de los miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema que suscribió la Sentencia de 12 de mayo de 2008, que resolvió No Casar la Sentencia N° 185 de 13 de mayo de 2005, cuya sentencia en esta ocasión nuevamente se impugna, pero a través de esta vía constitucional”.

Indica el Magistrado Mejía, que dicha circunstancia da lugar a la causal de impedimento establecida en el artículo 760 numeral 12 del Código Judicial.

A esto debemos agregar, que la petición formulada se surte dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual tiene establecida una norma específica para fundamentar los impedimentos de los magistrados y jueces. Sin embargo, esta solicitud se basa en una disposición legal general y distinta al artículo 2628 del Código Judicial; ignorándose con esto, los presupuestos en ella establecida y que son de obligatorio conocimiento y aplicación por parte de esta Corporación de Justicia.

No obstante ello y en virtud de acuerdo plenario, debemos manifestar que la circunstancia fáctica señalada por el Magistrado Jerónimo Mejía, puede enmarcarse dentro de una de las causales que desarrolla el artículo 2628 del Código Judicial antes mencionado. En virtud de esta situación, somos del criterio que puede aceptarse como válida la petición formulada, agregando a lo indicado, que si bien es cierto el Magistrado Mejía no suscribió la resolución atacada en Amparo de Garantías Constitucionales, sí participó en la expedición del acto que resolvió su alzada a través del recurso extraordinario de casación. Y como quiera que las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas no pueden ser atacadas por medio de la acción de amparo de garantías constitucionales, debemos considerar que la situación planteada se ajusta a lo dispuesto en la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTAN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 269-08

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer el recurso de apelación incoado dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales que presentó la Licenciada KARINA TRISTÁN, en nombre y representación del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, contra la orden de no hacer dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El Magistrado MEJÍA fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso porque, durante su ejercicio profesional previo, intervino como apoderado de la Licenciada MYRNA RODRÍGUEZ VÉLEZ y del licenciado MIGUEL SIERRA GUERRERO, quienes también están siendo investigados en la misma encuesta penal.

En efecto, nos percatamos que, de foja 2383 a 2386, se encuentra la actuación referente a la Licenciada RODRÍGUEZ, mientras que, a foja 5142, se encuentra la actuación referente al Licenciado SIERRA, tal como ha indicado el Magistrado MEJÍA en su manifestación de impedimento.

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado MEJÍA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducida por el Magistrado MEJÍA se encuentra debidamente probada y sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado MEJÍA, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA al magistrado suplente que resulte elegido por sorteo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud para que lo declaren impedido para conocer del recurso de apelación instaurado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado en nombre y representación de José Nelson Urrego Cárdenas contra la orden de no hacer proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La manifestación de impedimento está fundamentada en que cuando ejerció la profesión de abogado, fue apoderado judicial de los licenciados Myrna Rodríguez Vélez y Miguel Sierra Guerrero, todos vinculados en el sumario objeto de estudio. Razón por la que considera encontrarse inmerso dentro de la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Tomando en consideración lo manifestado, el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en su calidad de ponente del caso, dejó establecido que “la causal de impedimento aducida por el Magistrado Mejía se encuentra debidamente probada y sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente”.

Se afirma en la decisión mayoritaria, que lo señalado por el Magistrado Mejía se encuentra probado porque en el expediente constan las actuaciones de los abogados Rodríguez Vélez y Sierra Guerrero, pero nada se dice y por tanto no se constata la intervención del Magistrado Mejía como apoderado judicial de los precitados. Y aún cuando fuera así, ello no se constituye en justificación válida para aplicar normas ajenas a las establecidas para determinada causa.

A esto debo agregar, que basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declararse impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferirse a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básico del derecho, como lo es el de estricta legalidad, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILL BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO OLLOQUI ARNEDO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES , S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1 DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de diciembre de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 862-08

VISTOS:

La firma Carrillo Brux y Asociados, actuando en representación de la SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A, en virtud de poder conferido por su representante legal, el señor Adolfo Olloqui Arnedo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1 de 14 de octubre de 2008, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Encontrándose la acción en la etapa de admisión, el apoderado judicial de la empresa, debidamente facultada para ello, como se observa en el Poder que consta a foja 15 del expediente, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia desistimiento de la acción, tal como consta en memorial anexo al expediente.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, establecidos en los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Carrillo Brux y Asociados, actuando en representación de la SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A, dentro de la acción de Amparo presentada contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1 de 14 de octubre de 2008, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de Panamá (CeCAP) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE IRIGOYEN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PANAMA GOLDEN PACKERS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 41-JCD-04-07 DE 23 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de diciembre de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

Expediente: 702-07

VISTOS:

La Licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, quien actúa en nombre y representación del señor Jorge Irigoyen, representante legal de la sociedad Panamá Golden Packers, S.A. ha promovido ante esta Superioridad acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución N° 41-JCD-04-07 de 23 de julio de 2007, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

I. ANTECEDENTES

La sentencia atacada por la vía de amparo es el resultado de la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, por el señor ISMAEL ALONZO en contra de la empresa PANAMA GOLDEN PACKERS, S.A., a fin que se le reconozcan una serie de derechos, por el alegado despido injustificado ocurrido el día 13 de diciembre de 2006.

El acto de audiencia fue realizado el día 19 de julio de 2007 a las 8:59 A.M. y al mismo asistieron el apoderado judicial de la parte actora y el defensor de ausente, Licenciado Pedro Nicolás Frías, en representación de la empresa demandada.

La parte actora presentó el original de la carta de despido, prueba que no fue objetada por la demandada, quedando acreditado con ese documento la existencia del vínculo laboral entre las partes y su terminación mediante la invocación de causal disciplinaria, cuya acreditación resultaba obligatoria para el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735 y los numerales 3 y 4 del artículo 737 del Código de Trabajo.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 4, mediante la resolución judicial que ha sido impugnada, resolvió declarar injustificado el despido del trabajador y en consecuencia ordenó a la empresa Panama Golden Packers, S.A., pagar al trabajador demandante la suma de B/.1,905.26 y fijar las costas en el 10% de la condena.

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA:

Manifiesta el amparista que la demanda promovida por el trabajador Ismael Alonzo el día 29 de diciembre de 2006 fue admitida mediante providencia N° 33-JCD-04-07 fechada el 16 de febrero de 2007 y en ese mismo acto se señaló fecha de audiencia para el día 21 de marzo de 2007.

Continúa señalando el amparista que en el expediente laboral constan certificaciones de los intentos de notificación al representante legal de la empresa demandada por el trabajador, mismos que objeta, toda vez que en estos no se establece que persona específica atendió al notificador. Señala adicionalmente que "...se intentó notificar a la empresa en una dirección en Panamá, que no es la dirección de la empresa, la cual tiene domicilio en el Distrito de la Chorrera, tal cual lo señala el libelo de la demanda" (ver foja 4 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado lo anteriormente expresado, la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, procedió a la fijación de una nueva fecha de audiencia, asignándose para ello el día 30 de abril de 2007.

Expresa el amparista que de la nueva fecha de audiencia, se intentó en una sola oportunidad notificar a los representantes legales de la empresa demandada, no habiendo constancia en autos de que se hayan efectuado intentos de notificación de la resolución que admitió la demanda.

Considerando los informes del notificador, la parte demandante solicitó el emplazamiento por edicto de la parte demandada.

Señala el amparista que los informes del notificador no han sido suscritos por empleados de la empresa demandada-amparista que hayan atendido la llegada del notificador a la empresa.

No habiendo comparecido el demandado-amparista al proceso, se designó defensor de ausente, mediante Auto N° 123-JCD-04-07, quien tomó posesión del cargo el 4 de julio de 2007 y se notificó de la fecha de audiencia, a la cual compareció.

Estima el amparista que no constan diligentes esfuerzos por notificar la demanda a la empresa demandada, no habiéndose agotado los medios necesarios para asegurarle su participación en la audiencia, previo el conocimiento del fundamento de las pretensiones alegadas por el trabajador en su contra.

Explica el amparista que en el proceso laboral no se le hizo llegar a la empresa demandada, mediante correo recomendado, copia del libelo y demás documentos presentados por el trabajador-demandante, a pesar que se tenía conocimiento de su dirección.

Manifiesta el amparista que la sentencia condenatoria, proferida en su contra, infringe, de manera directa por omisión, lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la resolución impugnada, omitió los trámites legales respectivos al privar a su representada del ejercicio efectivo de la garantía del debido proceso.

En este sentido continúa señalando que "...al no serle notificada en debida forma la admisión de la demanda, no comparecieron al proceso, no tuvieron la oportunidad de aportar pruebas para contradecir las pretensiones del demandante, y tampoco de impugnar la sentencia proferida ante el Tribunal Superior de Trabajo..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio del amparista, la garantía del debido proceso se ha visto vulnerada, toda vez que la resolución impugnada ignoró completamente lo normado en el artículo 562 del Código de Trabajo que a la letra dice:

"...Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrare al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado (el subrayado es del amparista).

Si bien es cierto, la notificación por vía de edicto emplazatorio es un mecanismo auxiliar para la Junta de Conciliación, en el evento que no se logre la notificación personal del demandado, señala el amparista que "...se requiere un esfuerzo diligente y comprobado de que previo al emplazamiento, se agotaron y reiteraron al menos todos los mecanismos que prevé la ley para notificar la demanda..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

Dadas las consideraciones expresadas anteriormente, estima el amparista que se CONCEDA el amparo de garantías constitucionales formulado en contra de la sentencia N° 41-JCD-04-07 de 23 de julio de 2007, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 y se proceda a la revocatoria de dicha decisión judicial.

III. POSICIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4

Mediante Oficio N° 442-JCD-04-2007 de 22 de noviembre de 2007, la entidad demandada procedió a rendir un informe de conducta a este Pleno, aclarando que la actuación no reposa en ese despacho, ya que fue remitida al Juzgado de Trabajo Seccional en turno para la debida ejecución de la sentencia.

Señala la autoridad demandada que en efecto recibió una demanda laboral promovida por el Señor Ismael Alonzo en contra de Panama Golden Packers, S.A., reclamación a la que se le imprimió el trámite legal pertinente.

Considerando que no fue posible notificar debidamente a las partes de la resolución que admitió la demanda, ordenaba su traslado y fijaba fecha para la celebración de audiencia, se emitió una nueva resolución en la que se fijaba fecha de audiencia y se ordenaba el traslado de la demanda al demandado.

Constan en autos las diversas diligencias e intentos de notificación, que con relación al traslado de demanda y nueva fecha de fijación de audiencia, verificó el Tribunal. Toda vez que los intentos fueron infructuosos, se autorizó la petición de emplazamiento por edicto del demandado, con la verificación posterior del trámite de designación de defensor de ausente ante la falta de comparecencia.

La causa laboral que origina la presente acción de ámparo "...trata de uno de los procesos que se han presentado ante este despacho contra la demandada, donde en la casi totalidad de éstas se ha tenido que optar por el trámite previsto en el artículo 562 del Código de Trabajo; habida cuenta la falta de notificación personal de los demandados; quienes salvo excepciones han podido ser ubicados. Dejándose constancia en la actuación, sobre la comunicación que le efectúa (sic) el funcionario a quienes le reciben en las instalaciones de la empresa demandada, los que igualmente manifiestan que le comunicaran (sic) a los mismos sobre el particular (traslado de demanda y fecha de audiencia)" (ver foja 23 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa explicando la autoridad demandada que "...dentro de la tramitación procesal que se surte en estos Tribunales, siempre que no se logre notificar la providencia inicial que admite la demanda, el (sic) la que a su vez se fija fecha de audiencia, se ordena en todas las ulteriores, hasta tanto se logre, el traslado de la demandada.

Resultando que la fijación de toda fecha de audiencia responde a la existencia de un proceso en contra de quien se anuncia y señala como demandado” (ver foja 23 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente explica que “...inclusive se trata de ubicar a los demandados en las direcciones que se reportan por las partes, ya sea en el libelo de demanda o de modo personal durante las diligencias respectivas de notificación por ambas partes. En el caso de la demandada por parte inclusive de los encargados, quienes reciben al funcionario notificador de este despacho y le han informado sobre la existencia de oficinas principales de la demandada en la ciudad de Panamá, y con ese interés de notificación de la demanda y fecha de audiencia, constan las realizaciones de diligencias a ese respecto. Adicional a las que se efectúan y ello consta en autos, en el domicilio reportado del demandado...” (ver foja 23 del expediente contentivo del presente proceso).

Todo lo expuesto, a juicio de la autoridad demandada, confirma el “...esfuerzo diligente y comprobado que realiza el Tribunal en aras de efectuar las notificaciones pertinentes...” (ver foja 24 del expediente contentivo del presente proceso).

Del contenido de los informes de notificación, se desprende el conocimiento de la existencia de la demanda y la fecha de audiencia, por lo que “...no resulta posible que la apoderada judicial invoque la indefensión de su representada...” (ver foja 24 del expediente), más aún cuando consta que se ha cumplido con el trámite de publicación del edicto emplazatorio y la designación del defensor de ausente ante la falta de comparecencia personal al proceso.

Concluye alegando la Junta de Conciliación y Decisión que “toda vez que el artículo 562 del Código de Trabajo, autoriza en todos los casos en que se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, su emplazamiento por edicto, a efectos de permitir el desarrollo y conclusión de los procesos; el mismo fue observado por parte del Tribunal, luego de comprobada la falta de ubicación y con ello, el desconocimiento del paradero del demandado (representante legal)...” (ver foja 24 del expediente).

IV. DECISIÓN DEL PLENO

El amparista recurre ante este Tribunal de Amparos solicitando se revoque la decisión adoptada mediante sentencia N° 41-JCD-04-07 de 23 de julio de 2007 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, mediante la cual se declaró injustificado el despido del trabajador y en consecuencia se condenó a la empresa demandada Panama Golden Packers, S.A. a pagar la suma de B/.1,905.26.

La objeción del amparista consiste en que la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, violó de manera directa por omisión lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que “... ignoró por completo lo normado en el artículo 562 del Código de Trabajo...” (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

“Artículo 32 de la Constitución Nacional:

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”.

“Artículo 562 del Código de Trabajo:

Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrare al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado”.

Luego de un examen detallado de los argumentos presentados por el amparista, las pruebas que adjunta al escrito, la contestación del funcionario demandado, el expediente principal y las normas que sirven de sustento jurídico al amparo de garantías constitucionales promovido, el Pleno de la Corte considera que no se ha producido una infracción a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, toda vez que la autoridad demandada cumplió con el procedimiento de notificación previsto en la ley para este tipo de causas y garantizó a la empresa demandada-amparista la oportunidad razonable de ser oída ante el tribunal competente para conocer de la causa interpuesta en su contra.

La resolución impugnada, es decir, la Sentencia N° 41-JCD-04-07 de 23 de julio de 2007 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, es el resultado que surge luego del cumplimiento de una serie de etapas

procesales en las cuales se garantizó el derecho a la parte demandada de ser oída, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte.

Esta Superioridad no observa la pretermisión de trámites esenciales en la tramitación del proceso. Por el contrario, considera que la autoridad demandada agotó todos los medios posibles de notificación al demandado, procurando su comparecencia al proceso, la cual finalmente se dio con la designación del defensor de ausente.

Dado lo anterior, la decisión impugnada en ninguna forma puede considerarse violatoria del artículo constitucional alegado por el amparista, siendo improcedente la acción de amparo impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, quien actúa en nombre y representación del señor Jorge Irigoyen, representante legal de la sociedad Panama Golden Packers, S.A. en contra de la Resolución N° 41-JCD-04-07 de 23 de julio de 2007, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO GÓMEZ CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	855-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución N°41 de 3 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ALFONSO GÓMEZ PÉREZ contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En un primer momento, la acción constitucional se fundamentó en que los informes de la Dirección Nacional de Migración, dan muestra que el señor Alfonso Gómez no se encontraba en el territorio nacional el día de los hechos, en adición a que no se han adjuntado al dossier, pruebas que demuestren la presencia del mismo en el lugar de los sucesos.

Luego de lo anterior, correspondió el conocimiento de la causa al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien como tribunal colegiado decidió declarar legal la detención del señor Alfonso Gómez; toda vez que se cumplen las formalidades para ello. En adición a que emerge la vinculación del precitado con los hechos, tras las declaraciones brindadas por otras personas, quienes manifiestan que el señor Gómez dio instrucciones sobre la ubicación de la sustancia ilícita incautada (217,605.00 gramos de cocaína).

Conocida esta decisión, el apoderado judicial del señor Alfonso Gómez, el licenciado Miguel Deen Rodríguez instauró formal recurso de apelación. Mismo que se fundamentó en que algunas de las personas que señalaron al señor Gómez, son identificados como imputados, por lo que sus declaraciones carecen de credibilidad. Agrega que la droga fue encontrada cerca de un vehículo que fue abandonado por dos personas que se dieron a la fuga; por lo que no puede atribuírsele a otros, el delito contra la salud pública. Indica que tampoco se ha corroborado que en efecto el señor Alfonso Gómez, haya sido víctima de un secuestro por el que se solicitara la entrega de droga para su liberación. Igualmente reitera el apelante, que el precitado no se encontraba en el país para los días 15 y 16 de marzo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Advertidas las circunstancias enumeradas, procede esta Corporación de Justicia a resolver como tribunal de alzada, el recurso promovido. Verificando para ello, si la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se adecua a las disposiciones legales sobre la materia, así como a los criterios jurisprudenciales al respecto.

Es así como debemos indicar que luego que se verificara que el delito que se le imputa al señor Alfonso Gómez (contra la Salud Pública), tiene previsto una pena que permite imponer la detención preventiva y que ello fue dispuesto por autoridad competente, debemos referirnos a la vinculación subjetiva del mismo.

En este punto, las investigaciones inician con dos informaciones que en principio no están vinculadas. En ese sentido observamos, que luego que las autoridades policiales tuvieron información que un vehículo color rojo vino mantenía las puertas abiertas y el motor encendido cerca del Mc Donalds de Chanis, se apersonaron al lugar. Posteriormente las unidades observaron que el vehículo descrito salió con dirección a Panamá Viejo, razón por la que se le dio persecución. Seguidamente dicho auto fue encontrado con las puertas abiertas y a su costado varios sacos de color crema. (fs 6-7 infolio).

En otra información obtenida de una fuente, se pone en conocimiento de las autoridades, que personal de los "linces" habían participado de un tumbé de drogas en el sector de El Crisol, donde habían detenido un vehículo ocupado por un colombiano y una dama y donde además había lo que se supone eran 90 kilos de droga. Se indica que las unidades retuvieron al nacional colombiano, mientras que la dama logró escapar. Se informa además, que las unidades linces secuestran a dicha persona y la obligan a que les informe dónde se encuentra el resto de la droga, por lo que éste los llevó a una residencia en el Crisol, de donde sacaron 400 kilos de droga (fs 11 -12 sumario). Seguidamente se logra identificar, que las unidades involucradas con los hechos, eran los cabos Virgilio De Gracia y Anibal Hernández. Igualmente y en virtud de estos hechos, se retiene a los señores Juan Antonio Valverde, Walter Cruz y otros, por considerárseles sospechosos de los hechos ocurridos en el sector de Panamá Viejo (fs 60-ss infolio). El señor Walter Fabio Cruz al rendir declaración indagatoria, manifiesta no saber nada respecto a la droga incautada y que para el día de los hechos se encontraba en la casa con su cuñada Giniva Pérez, quien recibió una llamada donde le informaban que Alfonso Gómez (hermano de Walter), había sido raptado por dos linces y que lo iban a soltar por el sector de Panamá Viejo (fs 76-84 antecedente). Por su parte Luis López manifiesta, que en momento en que realizaba una carrera de taxi, se encontró con Mario, quien le manifestó que habían secuestrado a Alfonso unos agentes de la policía, los que lo habían bajado de su vehículo e introducido en otro. Agrega que Mario le indicó que a su novia la bajaron del auto y fue quien le comentó lo sucedido. Posteriormente, Alfonso llamó a Mario y le dijo que lo tenían secuestrado y que esas personas querían toda la droga, por lo que le pidió que hiciera todo lo posible para entregarla y salvarle la vida. Es por ello que Mario lo contacta y le pide apoyo, ya que Alfonso le había indicado el lugar donde se encontraba la mercancía (El Crisol). Es así como se apersonan al lugar y sacan cinco (5) sacos de color crema que se encontraban dentro de una residencia, los montaron al carro y se pusieron en contacto con los secuestradores, quienes le indicaron que dejara el vehículo en una esquina del Mc Donalds de Chanis, lo que en efecto realizó. Luego llamó a la policía informándoles que le habían robado su vehículo y tras esperar, se fue a la subestación de Parque Lefevre, indicándole a las autoridades que él era quien había llamado hace unos instantes. Luego de estos los policías le enseñaron unos sacos y le dijeron que los tocara; posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la DIIP y fue donde vio su auto. (fs 89-98 infolio).

Por su parte, Mario Brathwaite manifestó que el día de los hechos el señor Alfonso Gómez se apersonó a su casa para que le prestara su vehículo. Poco después se enteró que unos linces lo habían bajado del mismo para llevárselo en otro. Luego se reunió con Giniva (esposa de Alfonso Gómez), a quien llamaron los supuestos secuestradores y le pasaron al teléfono a Alfonso, quien le dio las instrucciones del lugar donde se encontraba la droga. Es en ese momento, donde Giniva la pide su ayuda y la de Luis Lasso. Por ello, se dirigen al lugar indicado por Alfonso, montan los sacos de drogas y Luis se dirige a hacer la entrega. Al día siguiente, Giniva lo llama y le pide que se encuentren en la casa de su mamá. Estando allí, logra ver al señor Alfonso, quien le pidió disculpas por lo sucedido (fs 962-967 infolio).

Luego de lo indicado, sirvan las circunstancias antes señaladas como punto de partida para verificar la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y resolver el recurso de apelación impetrado contra ella.

Se observa como primer punto, que el señor Alfonso Gómez se encuentra sindicado y llamado a juicio por considerársele vinculado con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, mismo que tiene previsto una penalidad mínima que permite imponer la más grave de las medidas cautelares. Por ello, se puede concluir que se da con el fiel cumplimiento de este requisito o presupuesto para disponer la detención preventiva, sin soslayar que la medida fue dispuesta por parte de autoridad competente.

Respecto a la vinculación subjetiva del encartado con los hechos, podemos acotar que imperan en esta controversia, fuertes y graves indicios en contra del señor Alfonso Gómez. Y es que aún ante los elementos señalados por el actor para fundamentar la defensa de su representado; no hay que perder de vista que las personas involucradas o relacionadas con los hechos, no sólo lo ubican presente en el territorio nacional, a contrario de lo manifestado en la acción de Hábeas Corpus, sino que además, lo señalan de forma directa como la persona que indicó de forma cierta y sin equívocos, la ubicación de la residencia donde se encontraron los cinco (5) sacos de cocaína que servirían como pago del rescate y que posteriormente fueron entregados a los "secuestradores".

Se corroboró que la sustancia contenida en los sacos que se encontraron cerca del vehículo donde se hizo la entrega, dio resultados positivos para cocaína, con un peso de 217,605.00 gramos (fs 610 del sumario).

No se puede soslayar, que desde el momento de los hechos (15 de marzo de 2005) hasta la fecha, no se cuenta con la presencia del señor Alfonso Gómez para que brinde su versión de los hechos. Aspecto éste que apunta a una desatención al proceso, lo que a su vez es una circunstancia que en conjunto con las antes mencionadas,

permite mantener o decretar la detención preventiva, tal y como lo establece el actual artículo 2140 del Código Judicial. En adición a que estas y otras circunstancias, ya han sido sopesada por el juzgador al momento de dictar el auto mixto donde se llamó a juicio y se dispuso la detención preventiva de Alfonso Gómez.

Estamos pues, frente a una controversia donde se ha promovido una acción de Hábeas Corpus contra una resolución en la que además de llamar a juicio al señor Alfonso Gómez, se le ordena la detención preventiva, la cual hasta la fecha no ha sido ejecutada (hábeas corpus preventivo). Aún así, el análisis de la causa da muestra que dicha decisión de limitar la libertad ambulatoria del precitado, se encuentra debidamente fundamentada tanto en circunstancias fácticas como jurídicas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de tres (3) de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró legal la orden de detención preventiva proferida contra ALFONSO GÓMEZ por el señor Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EFRAÍN SALDAÑA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de Diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	891-08

VISTOS:

En grado de Apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano EFRAÍN SALDAÑA, contra el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí.

ANTECEDENTES:

De forma oficiosa, se dio inicio a un proceso penal contra el señor EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ y otros, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública.

Cumplida la fase de instrucción, calificación y audiencia de fondo, se dictó sentencia No. 52, fechada 17 de abril de 2008, resolución donde el Juez Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, condenó a EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo que la sanción principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

El fallo arriba detallado fue apelado por EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ y su defensor técnico Franklin Reyes Castillo. Se observa en el escrito de sustentación la siguiente petición de la defensa: "...2.En el evento de ser confirmada la sentencia recurrida, solicito oportunamente en amparo del principio de LEY MÁS FAVORABLE AL REO, se aplique a EFRAÍN SALDAÑA QUIROZ el beneficio consagrado en el Código Penal vigente desde el veinte dos (22) de mayo de dos mil ocho (2008), Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo dos, Artículo 101, numeral 1, que establece el REEMPLAZO DE PENAS CORTAS..."

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en resolución de 15 de agosto de 2008, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El razonamiento del recurrente se dirige contra la negativa de la Jueza Décima del Circuito de Chiriquí, en reemplazar la pena de cuarenta (40) meses de prisión impuesta a EFRAÍN SALDAÑA, bajo criterio de la discrecionalidad e ignorando la retroactividad de la ley en materia penal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, establece en el fallo atacado, que el señor EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ fue condenado a prisión y que la negativa al reemplazo de pena corresponde a otra instancia procesal distinta a la acción constitucional de hábeas corpus, razón por la cual, declara legal la detención preventiva a la que está sometido el nombrado.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Observa este Tribunal Colegiado, que el real interés de la actuante dentro de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus bajo en comento, es dilucidar el reemplazo de pena que le negó en su momento la Jueza Penal del Circuito Judicial de Chiriquí a su representado EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ.

Dentro de las piezas procesales que conforman el cuaderno penal, se observa que el nombrado fue condenado a prisión por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, decisión que es confirmada por el superior jerárquico, luego de ejecutado los trámites procesales que rigen la materia de apelación. Es preciso advertir, que el fallo condenatorio en su parte resolutive niega la procedencia de subrogados penales, por la no concurrencia de requisitos para otorgarlos. Por su parte, el Tribunal Ad-Quem consideró que la negativa de los subrogados no fue objetada por el recurrente ni por el Ministerio Público.

Este Tribunal Constitucional debe recalcar una vez más, que el fin de la Acción de Hábeas Corpus, es determinar si una medida cautelar restrictiva de libertad corporal, cumple o no con los requisitos constitucionales y legales que regulan dicha materia. Aunque es lacónico lo concerniente a la solicitud de un subrogado penal tanto en la primera instancia como en la segunda, todo indica que éste fue solicitado y negado por ambas autoridades judiciales.

Independientemente de lo expuesto, el objeto real que se percibe en la demanda y en la impugnación en examen, es que nosotros como Pleno dirimamos la procedencia o no del reemplazo de pena. Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha dejado sentado que el Tribunal de Hábeas Corpus carece de competencia para pronunciarse sobre solicitudes de esta naturaleza, ya que, ello es facultad exclusiva del Despacho Judicial que ventiló la causa. Incluso, de adentrarnos a dilucidar la citada figura, limitaría los instrumentos con que cuenta el accionante para que se le reconozca su posición, como lo son los medios de impugnación ya por él conocidos.

Siendo así, al no existir actuaciones que vulneren los derechos constitucionales y legales que regulan la libertad corporal y careciendo el Pleno de competencia para pronunciarse en materia de reemplazos de pena, lo procedente es CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de diciembre de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 876-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales, a favor del señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ.

El licenciado Ramsey al momento de sustentar su recurso señaló básicamente que la orden de detención preventiva aplicada al señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ no cumple con el presupuesto de pena mínima de cuatro años, contraviniendo el artículo 2140 del Código Judicial, razón por la cual debe ser revocada pues el hecho investigado es el delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de su señora esposa Yariza Palma, el cual en el Código Penal anterior, se encuentra tipificado con una pena de prisión que no justifica la medida cautelar decretada.

I-CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ, mediante Habeas Corpus N° 44 de 16 de octubre de 2008, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

“En primera instancia, es preciso señalar que el delito, al cual se vincula hasta este momento, al beneficiario de la acción constitucional in examine, es el delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA AGRAVADA, contemplado en el artículo 215-B, el cual conlleva en nuestra legislación, una pena de 3 a 5 años de prisión. La vinculación y orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente y a través de resolución motivada por escrito, cargos que se le pusieron en conocimiento al justiciable y por los cuales rindió su Declaración Indagatoria y ejerció efectivamente su Derecho a la Defensa ...

Los resortes en los cuales se fundamenta la detención preventiva ordenada contra el sindicado JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ, se basan en los señalamientos inferidos en su contra por la denunciante y hermana de la propia víctima ERIKA PALMA DE GARCIA (fs. 1-2) y por la víctima YARIZA PALMA DE HASETH (fs. 78-91), quienes narran el dantesco suceso, cuando el sujeto a quien se identifica como cuñado y esposo, respectivamente, golpeó, mordió, y le roció ácido en el cuello, ojos y oído a la ofendida YARIZA PALMA DE HASETH ...

Observa la Sala que si bien es cierto debe aplicársele la ley más favorable al reo, en el sentido de que antes de la reforma de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; específicamente en su artículo 11; que modifica el artículo 2140 del Código Judicial, la pena mínima para decretar la detención preventiva era de 2 años de prisión; en la actualidad es de 4 años de prisión; en consecuencia la orden de detención decretada contra JOHANNES DE HASETH, era legal.

En este sentido, estima la Sala, que si bien es cierto, le asiste razón al petente de la presente acción de Hábeas Corpus, en señalar que la pena mínima para decretar la detención preventiva es de 4 años de prisión en la actualidad, no es menos cierto que el artículo 11; modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, también establece lo siguiente: “excepcionalmente cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aún cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de 4 años de prisión ...”.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ se produce a raíz de la denuncia presentada por la señora Erika Palma de García el día 24 de abril de 2005, en relación con el ataque sufrido por su hermana YARIZA PALMA JURADO, por parte de su esposo JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ, el cual desde que perdió su trabajo la maltrataba físicamente y verbalmente, hasta el punto que el día en que fue presentada la denuncia la agredió físicamente en su rostro y cuerpo a través de golpes, le mordió un cachete y le arrojó una sustancia en el oído, cuello y ojos. Cabe destacar que mediante informe preliminar de la Sección de Química Forense del Departamento de Criminalística de la anterior Policía Técnica Judicial, visible de fojas 151 a 152 del sumario, se comprobó que la sustancia utilizada era ácido sulfúrico concentrado.

Por razón de las investigaciones seguidas en las que se señaló como involucrado al señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ, constituyó motivo suficiente para la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor dispusiera la detención provisional del señor DE HASETH GUTIÉRREZ, mediante Resolución de 31 de mayo de 2005, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título V, Capítulo V del Código Penal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable vinculación del señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ al momento de ser expedida cumplía con los requisitos legales vigentes a la fecha de su adopción.

No obstante lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que resulta necesario hacer referencia a las reformas introducidas con la entrada en vigencia de la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, de forma específica aquellas que atañen al artículo 2140 del Código Judicial, en el cual se contempla que para poder decretar la medida cautelar de detención preventiva se requiere que el delito imputado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión, circunstancia que en el caso que nos ocupa evidentemente podría afectar la decisión adoptada por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor el día 31 de mayo de 2005, toda vez que el señor JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ está siendo procesado por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Yariza Palma, cuya pena mínima es inferior a cuatro años de prisión. Sin embargo, el Pleno estima prudente señalar que las reformas introducidas por la Ley N° 27 de 2008 permiten que la autoridad competente, mediante decisión debidamente motivada, pueda decretar la medida de detención preventiva incluso en aquellos casos en que la pena mínima aplicable sea inferior a cuatro (4) años de prisión, cuando se trate de personas cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o cuando se pueda ver amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, situación que pareciera configurarse en el presente caso pues, según se desprende de las constancias sumariales, al parecer el imputado perpetró el hecho a plena luz del día, en su domicilio, y que además de golpear a su esposa, la mordió y le roció ácido sulfúrico concentrado en el cuello, oído y ojos, circunstancias que permiten inferir el alto grado de peligrosidad del imputado lo cual ciertamente representa una amenaza contra la vida de la supuesta víctima Yariza Palma.

Finalmente, es importante recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales. Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de Habeas Corpus N° 44 de 16 de octubre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; y

ORDENA que el imputado JOHANNES DE HASETH GUTIÉRREZ sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ADOLFO SMALL DUARTE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE CELEDONIO CEDEÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de Diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	979-08

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial N°43 de 28 de noviembre de 2008, resolvió declarar legal la detención preventiva aplicada a Carlos Adolfo Small Duarte, dentro del proceso que se le sigue por la comisión del delito de robo, cometido en perjuicio de Celedonio Cedeño.

A esa decisión jurisdiccional se arribó, tras considerarse, medularmente, que el delito imputado mantiene pena mínima que supera los 4 años de prisión; que la orden de detención fue decretada por autoridad competente, mediante diligencia escrita y motivada conforme lo exigen los artículos 2128, 2140 y 2152 del Código Judicial; que el detenido fue puesto a órdenes de autoridad competente en el término que señala la Ley; y que el beneficiario de la acción fue condenado a cumplir la pena de 100 meses de prisión” (fs.10-19 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Contra esta medida judicial, el licenciado Ramón De La O. Fernández, actuando en su condición de apoderado judicial de Carlos Adolfo Small Duarte, interpuso recurso de apelación.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el activador procesal plantea que el Tribunal A-Quo “no hace mención alguna el porque (sic) la fiscalía (sic) delegada de la chorrera (sic)...no decreta la detención preventiva de los encartados DUARTE Y PALACIO”; que “con relación a la prueba de la Doctora KARINA ITZEL PINEDA no esta (sic) facultada para determinar los días de incapacidad”; y que “la agencia de instrucción que en este caso seria (sic) la fiscalía (sic) delegada no le toma declaración indagatoria al joven CARLOS SMALL” (fs.23.24 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Por conocido el contenido de la resolución judicial impugnada y los reparos que formula el activador judicial, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, tiene fijado un deber judicial concreto: incursionar en el análisis de la diligencia que impone la medida cautelar personal de detención preventiva, a fin de determinar si satisface las exigencias constitucionales y legales que regentan su legitimidad y que se encuentran definidas en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental y 2140 y 2152 del Código Judicial. Ello indica que la labor jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta Superioridad no se encuentra circunscrita a la exclusiva consideración de los temas objetados o advertidos por la parte apelante.

Consta que la detención preventiva de Carlos Adolfo Small Duarte, fue dispuesta mediante resolución escrita, calendada 4 de agosto de 2008, proferida por autoridad competente, en este caso, por la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs. 89-95 de los antecedentes).

El examen de la supracitada diligencia sumarial, cumple con identificar la conducta ilícita atribuida al imputado, correspondiendo a delito contra el patrimonio económico, específicamente, el delito de robo, el que de acuerdo a la tipificación en el nuevo Código Penal, tiene pena mínima que supera los 4 años de prisión, con lo cual se acredita que se trata de una conducta ilícita, que permite la aplicación de la detención preventiva.

La medida bajo análisis, también hace referencia a los elementos probatorios que acreditan el hecho punible y la vinculación subjetiva del agente, siendo éstos:

1. Informe de la Dirección de Investigación Judicial de Arraiján, que indica que a las 3 de la tarde del 1° de agosto de 2008, se dio a conocer que Celedonio Cedeño fue víctima de un delito de robo en Calle 1ra, Sector de Nueva Luz, corregimiento de Burunga y que se mantenían aprehendidos tres sujetos, entre ellos, el sumariado Small Duarte.

2. Declaración de la doctora Karina Pineda Martínez, que acredita que el ofendido recibió una herida con arma blanca en área escapular izquierda.

3. Informe de la zona de policía de Arraiján, que puso en conocimiento que la víctima fue atacada por tres sujetos, quienes luego de cometer el hecho se introdujeron en una residencia ubicada en calle novena, resultando aprehendidos, entre otros, Small Duarte.

4. Declaración jurada de Celedonio Cedeño, quien manifestó que fue agredido con arma blanca por tres sujetos que lo despojaron de un reloj de pulso y 60 balboas en efectivo.

5. Declaración de Anabel Villarreal Cedeño, quien manifestó que tres sujetos entraron repentinamente a su residencia para esconderse de la policía y que les fue ocupado dinero en efectivo y un arma blanca.

6. Declaraciones indagatorias de Small Duarte y Eduardo Palacios Fernández, quienes coinciden en señalar que se encontraban en compañía de una persona menor de edad, que fue quien atacó a Cedeño y se apropió violentamente de sus pertenencias y que lo único que hicieron fue correr e ingresar a una casa para esconderse, siendo capturados por unidades policiales.

Como se aprecia, la diligencia de detención cumple con los presupuestos básicos que condicionan la aplicación de la medida cautelar, por lo que no encuentra el Pleno vicios que afecten la legitimidad de resolución sumarial adoptada.

El expediente da cuenta de otro dato procesal que certifica la procedencia de la medida de detención aplicada al imputado Small Duarte, y es que su situación fue definida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, autoridad judicial que mediante sentencia de 30 de octubre de 2008, lo declaró penalmente responsable como autor del delito de robo, cometido en perjuicio de Celedonio Cedeño y lo condenó a la pena principal de 100 meses de prisión (fs, 144-162 de los antecedentes).

Siendo esa la realidad jurídica que se desprende de la actuación, la medida que se impone en derecho es confirmar la resolución judicial, venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial N°43 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se resolvió declarar legal la detención preventiva aplicada a Carlos Adolfo Small Duarte, dentro del proceso que se le sigue por la comisión del delito de robo, cometido en perjuicio de Celedonio Cedeño.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELIS HERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 2 de diciembre de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 849-08

Vistos:

Conoce esta Sala Plena, el escrito de desistimiento promovido por el licenciado Alexis Cuevas, dentro de la acción de Hábeas Corpus instaurada a favor de la señora ELIS HERRERA contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de dirimir la controversia que nos ocupa, pasemos a verificar si resulta viable la concesión del desistimiento promovido dentro de la acción de Hábeas Corpus. En ese sentido se observa, que en el expediente principal de la citada pretensión constitucional se encuentra el escrito de desistimiento interpuesto por el licenciado Alexis Cuevas; igualmente advertimos que en este caso no se ha adjuntado poder alguno en el que se pueda constatar que el promotor de la acción y del escrito de desistimiento, se encuentre debidamente facultado para la petición que nos ocupa (desistir).

Ante esta particular situación, somos del criterio que el desistimiento en cuestión no debe ser concedido, ya que si bien se permite a los abogados desistir las acciones de Hábeas Corpus de sus representados, es necesario que los mismos estén investidos de la citada facultad y autorizados para realizar dicha actuación. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 634 del Código Judicial, que estipula que la facultad de desistir es expresa, es decir, que es necesario que la misma se detalle o refleje en el poder que se otorga. De lo contrario la misma no puede ejercerse, tal y como se puede colegir del contenido del numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial.

Si bien es cierto esta Corporación de Justicia permite que quien promueva la acción de Hábeas Corpus pueda desistir de la misma, esta facultad no opera de forma abierta y ligera para los profesionales del derecho, quienes actuando como tal, deben estar debidamente facultados para ello, por medio del poder que se les otorga.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de no acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 634 del Código Judicial y a los lineamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de permitir el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado o la persona (particular no apoderada) quien interpuso la acción.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Alexis Cuevas Fernández dentro de la acción de Hábeas Corpus en favor de ELIS HERRERA y ORDENA la continuación del proceso constitucional instaurado.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE
PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 2 de Diciembre de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 831-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus correctivo presentada en su propio nombre y representación por Rafael Ernesto Anguizola Alcorta, contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Indica el actor que fue condenado a cumplir la pena de 150 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 5 años una vez cumplida la pena principal, por la comisión de tentativa de tráfico internacional de drogas.

Agrega el accionante que con la aprobación del nuevo Código Penal el 22 de mayo de 2008, se estableció que la ejecución de la pena es de naturaleza jurisdiccional, la cual será ejecutada a través de la autoridades del Órgano Judicial, por medio de los Jueces de Cumplimiento, eliminando dicha atribución al Sistema Penitenciario.

Que con vista de lo anterior, el Juez Segundo, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Colón, solicitó a las autoridades del Sistema Penitenciario que certificaran si el beneficiario de esta acción había cumplido un tercio de la pena impuesta y que se computaran los días efectivos de estudio realizados, sin que a la fecha hayan dado respuesta al Juez, constituyéndose dicha omisión en un desacato.

Relata el activador constitucional que la nueva legislación penal establece ciertos incentivos para lograr una rehabilitación, como el reemplazo de pena consistente en dos días de estudio por uno de prisión, labor que debe ejercer el Juez de Cumplimiento que, en este caso en particular, dicha labor recae sobre el Juez Segundo del Circuito Penal de Colón.

Explica también el accionante que para el cumplimiento total de su pena le restan 24 meses de prisión. Sin embargo, por el tiempo que se mantuvo en estudio, da un total de 36 meses lo cual excede el total del término que le queda en prisión, en virtud de la aplicación del subrogado penal al cual tiene derecho.

Por lo anterior, el actor solicita que se declare ilegal su privación de libertad y, en consecuencia, que se ordene su inmediata libertad (fs.1-5).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Luis Alberto Gordón Saldaña, mediante Nota No.3540-DGSP-DAL de 16 de octubre de 2008, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de esta acción, pero que actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza de Colón, toda vez que fue condenado a 150 meses de prisión por la comisión de un delito de tráfico internacional de drogas, por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Circuito de Colón, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Informa igualmente el servidor público requerido que Anguizola cumplió "1/3 de la pena el día 23 de mayo de 2002, la 2 de la pena la cumplió el día 23 de julio de 2006 y cumplirá el total de la misma el día 23 de septiembre de 2010" (f.33).

Luego de conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la presente acción protectora de la libertad personal, así como el informe remitido por el servidor público requerido, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, vemos que el propio privado de libertad promueve una acción de habeas corpus correctivo con la finalidad de lograr que se le compute a su favor una disminución de la pena de prisión a la cual fue condenado,

en razón de haber estado cursando estudios de manera satisfactoria. Ello, porque con la adopción del nuevo Código Penal, se establece el beneficio de reconocer a favor del sancionado un día de prisión por cada dos días de trabajo.

El artículo 58 del recién adoptado Código Penal que entró a regir el 22 de mayo de 2008, señala al respecto que:

"Artículo 58: El Juez de Cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del sentenciado un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

Quando se trate de delitos sancionados con penas de prisión mayores de cinco años, este beneficio solo se podrá aplicar a quienes hayan cumplido la tercera parte de la pena.

Como se puede apreciar, ciertamente que con la adopción del nuevo Código Penal se adicionó este beneficio a favor del sentenciado o condenado de poder que se le reconozca un día de prisión, por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor y, adicionalmente, si el sentenciado fue condenado a una pena mayor de cinco años de prisión, dicho beneficio sólo podrá ser aplicable cuando se haya cumplido con una tercera parte de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Corte también debe reconocer que, pese a que exista una sentencia condenatoria en firme y que el hecho por el cual fue condenado el beneficiario de la acción ocurrió bajo la vigencia del anterior Código Penal o del Código Penal derogado, en virtud del artículo 46 de la Constitución Política, puede solicitarse la aplicación de dicho beneficio, toda vez que en materia criminal la ley que le es favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad.

Ahora bien, puede resaltarse también de la norma transcrita que la competencia para resolver dicha solicitud es de los Jueces de Cumplimiento. No obstante, ante la falta de esta figura actualmente en nuestra legislación, dicha labor o atribución debe ser llenada por el Juez de la Causa o Juzgador Primario quien debe suplir dicha función.

Por lo tanto, no es el Pleno de esta Corporación de Justicia quien debe resolver sobre una petición de esa naturaleza a través de una acción de habeas corpus correctivo, por cuanto que, como vimos, la competencia recae en otra instancia judicial. Es más, la acción de habeas corpus correctivo no tiene como finalidad lograr la declaratoria de ilegalidad de la detención del privado de libertad, pues se parte de la base que la persona se encuentra detenida de manera legal, sino evitar su traslado a un centro penitenciario distinto al de la sede del tribunal que tiene competencia para juzgarlo y evitar el trato cruel hacia los privados de libertad o actos que atenten contra su dignidad. En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"Al encontrarnos ante esta modalidad del habeas corpus correctivo o reparador es preciso señalar que con esta acción se busca proteger a quien estando privado de su libertad personal, es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o a su integridad física o cuando el centro carcelario en el que se encuentra, le impide el ejercicio de su derecho a la defensa" (Resolución Judicial de 25 de Octubre de 2006).

Siendo así las cosas, y con vista que esta Corporación de Justicia no tiene la facultad para pronunciarse sobre la solicitud que se formula a través de esta acción de habeas corpus, lo que corresponde en derecho es declararla no viable, pero instando al Juzgador de la Causa que resuelva prontamente la solicitud que se le presentó.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada en su propio nombre y representación por Rafael Ernesto Anguizola Alcorta, contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE R. D. CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PONENETE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 02 de Diciembre de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 720-08

Vistos:

Conoce esta Sala Plena, la acción de Hábeas Corpus promovida por la licenciada Mónica Rodríguez a favor de R.D. contra la Fiscalía de Adolescencia de Colón y Kuna Yala.

El fundamento de esta pretensión se centra en que el adolescente se encuentra recluso provisionalmente por un término mayor que el que permite la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

Luego de los trámites de rigor, la constancias procesales dan cuenta que las sumarias contra el mismo se habían remitido al Juez Penal de Adolescentes de Colón y Kuna Yala. Posteriormente, dicho funcionario informa que las mismas reposan en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en virtud de la promoción del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, la licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia manifestó no haber ordenado la detención del adolescente, muy por el contrario y luego de la promoción del recurso de apelación, dicho tribunal revocó la decisión proferida en primera instancia, absolviendo al joven y ordenando su inmediata libertad.

Dado lo indicado y constatándose que si bien es cierto R.D. estuvo privado de su libertad ambulatoria, posteriormente la recobró por disposición expresa de autoridad competente para ello. Por lo tanto y lo que en derecho corresponde, es decretar la sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de esta pretensión constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de R. D. se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO VEGA, ALBIN RAMÍREZ Y RIGOBERTO PEÑALBA Y CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 11 de Diciembre de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 734-08

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de LEOPOLDO VEGA, ALBIN RAMÍREZ Y RIGOBERTO PEÑALBA y contra la Fiscalía Cuarta Superior.

Encontrándose el proyecto en trámite de lectura por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, la Secretaría General recibió unos telegramas en el que los señores LEOPOLDO VEGA, ALBIN RAMÍREZ Y RIGOBERTO PEÑALBA desistían de la acción de habeas corpus que fue interpuesta a su favor.

Los Magistrados que integran el Pleno consideran que el presente desistimiento no debe ser concedido, toda vez que no existe certeza que los señores LEOPOLDO VEGA, ALBIN RAMÍREZ Y RIGOBERTO PEÑALBA hayan manifestado su voluntad de desistir de la acción de habeas corpus presentado a su favor, pues como los mismos se encuentran detenidos, resulta obvio que los mismos no pudieron apersonarse a la oficina de correos y telégrafos para mandarle a esta Corporación de Justicia los respectivos telegramas para manifestar su voluntad de desistir.

Por lo tanto, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de no acceder a lo solicitado, atendiendo a los lineamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de permitir el desistimiento en materia de hábeas corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado o la persona (particular no apoderada) quien interpuso la acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Octavio Ochoa Guillén dentro de la acción de hábeas corpus en favor de LEOPOLDO VEGA, ALBIN RAMÍREZ Y RIGOBERTO PEÑALBA, y ORDENA la continuación del proceso constitucional instaurado.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE ALEXANDER ÁLVAREZ CENCIÓN Y ALVIN ÁLVAREZ DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	927-08

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, ha presentado ante esta Superioridad acción de Hábeas Corpus Verbal a favor de ALEXANDER ALVAREZ CENCIÓN Y ALVIN ALVAREZ DE LEÓN, y contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada mediante Oficio DAL-125-08 de 2 de diciembre de 2008, contestó que no había ordenado la detención de manera verbal ni escrita de los beneficiarios de la presente acción constitucional, de igual manera, que no los tenía a sus órdenes, ni bajo su custodia y que los mismos habían sido remitidos a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio No.SD-NT-AID-3249/2008 de 24 de noviembre de 2008.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento contra la Fiscalía Auxiliar de la República, quien mediante Oficio 2915/S-11 de 5 de diciembre de 2008, señala medularmente lo siguiente:

“...c. Actualmente no tengo bajo mis órdenes a los señores ALEXANDER ALVAREZ CENCIÓN, con cédula 9-731-1765 y ALVIN ALVAREZ DE LEÓN, con cédula 9-729-1506. Los prenombrados fueron puestos a disposición de la Fiscalía de Circuito en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante oficio 28699/S-11 de 27 de noviembre de 2008.

El expediente fue remitido a la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No.28985/S-11 de 3 de diciembre de 2008.”

De la contestación anterior, se aprecia que el proceso penal seguido a los señores ALEXANDER ALVAREZ CENCIÓN Y ALVIN ALVAREZ DE LEÓN ha dejado de ser conocido por autoridad con jurisdicción en toda la República, como es la Fiscalía Auxiliar de la República, y ha pasado al conocimiento de la esfera circunscriptiva, que tienen jurisdicción en una provincia.

Por tal motivo, la instancia judicial competente para calificar el mérito de la presente demanda es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a declinar su conocimiento ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus, y DECLINA competencia del Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE DARIO EDEN MARTINEZ ESPINOZA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	892-08

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, en favor del joven DARIO EDEN MARTINEZ ESPINOZA, sindicado por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Según se observa en el memorial que da origen a la presente encuesta judicial (fs.1), presentado por el Licdo. Oliver Quiel Miranda, se cuestiona la medida cautelar aplicada a MARTINEZ ESPINOZA, señalándose que el supuesto colaborador del despacho instructor no es persona idónea para realizar diligencias de compra controlada de drogas y tampoco fue juramentado para tales efectos.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Visible de fojas 8 a 10, se aprecia la contestación de la autoridad requerida, Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, quien manifiesta que en efecto ordenó la detención preventiva de MARTINEZ ESPINOZA, mediante providencia de 12 de septiembre de 2,008, por su presunta vinculación al delito relacionado con Drogas.

En su respuesta al Mandamiento de Hábeas Corpus, el agente de instrucción requerido identificó los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron al ordenar la detención preventiva del sindicado, destacando que la vinculación de éste con el delito investigado, se sustenta en el hecho que participó en la venta de la sustancia ilícita, concretamente al entregar al agente colaborador la droga que posteriormente se comprobó que se trataba de la sustancia conocida como "crack".

Otro elemento que compromete la responsabilidad del sindicado surge del hecho de haberse encontrado en posesión del dinero marcado para la operación.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

En conocimiento de lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a determinar si la detención preventiva aplicada a DARIO EDEN MARTINEZ ESPINOZA, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

La encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a MARTINEZ ESPINOZA, tiene su origen en la diligencia de compra controlada de drogas que realizó la Sección de Delitos relacionados con Drogas de la DIJ de la Provincia de Chiriquí, el 12 de septiembre de 2008, entre las calles 5ª y 6ª de la Ciudad de David, dando como resultado la aprehensión del prenombrado.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante resolución de 12 de septiembre de 2008, ordena la detención de MARTINEZ ESPINOZA, en la cual se detallan las constancias probatorias que según la agencia de instrucción, vinculan al imputado con el delito relacionado con drogas, tomando como fundamento de derecho los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia de 12 de septiembre de 2008, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al hecho imputado, se sabe que al sindicado DARIO EDEN MARTINEZ ESPINOZA se le atribuye la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

Se observa en la referida providencia, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de MARTINEZ ESPINOZA, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través de las piezas procesales que conforman el expediente, evidencias indicativas de presuntas actividades ilícitas relacionadas con el traspaso o venta de drogas, conductas sancionadas como delitos contra la Seguridad Colectiva.

En relación a la conducta delictiva que se le atribuye a MARTINEZ ESPINOZA, el Pleno estima que la vinculación del sumariado emerge del hecho de haber intervenido directamente en la operación de la venta controlada, siendo el oferente del producto ilícito (fs. 26 y ss del antecedente), según confirma el colaborador

designado para la operación, al igual que las unidades de la DIJ que supervisaron la misma, y que posteriormente se ratificaron de los informes policiales confeccionados para la documentación de dicha diligencia encubierta (fs. 29-30, 131 y ss).

Cabe indicar que el presunto vendedor, DARIO EDEN MARTINEZ ESPINOZA, al ser detenido, estaba en posesión de los billetes marcados, mientras que el agente colaborador entregó a las autoridades judiciales la sustancia que recibió del sindicado, que al ser analizada en campo (fs.28), resultó ser la droga conocida como "crack".

Respecto a la participación de una persona identificada como "colaboradora" en las diligencias de compra controlada de drogas, que según el accionante no era idónea para intervenir en la misma y tampoco fue juramentada para tales efectos, cabe indicar que tal situación no genera vicios que comprometan la constitucionalidad o legalidad de las diligencias evacuadas, ni tampoco el resultado de las mismas. Lo importante en el caso particular es que la operación vigilada de drogas fue autorizada por el funcionario de instrucción, supervisada por los organismos de investigación judicial, y confirmada por el testimonio de los agentes que directamente intervinieron en la misma, por lo que no existe el menor margen para dudar de la veracidad de las actuaciones y los resultados de dicha operación.

De este modo, lo actuado por el imputado se configura en el acto de traspaso o venta de drogas, y aún cuando al rendir indagatoria, el sindicado manifestó que no tuvo mayor participación en el hecho investigado, y que el dinero marcado llegó a sus manos al cambiarle a unas personas un billete de alta denominación por billetes de menor valor, las pruebas que constan en el sumario son suficientes para mantener la medida cautelar decretada contra el imputado, hasta tanto no se determine ante el Tribunal de la causa, la veracidad de sus excepciones. En vista que tales puntos no han sido aclarados, persiste la necesidad procesal de mantener la medida para garantizar la comparecencia del imputado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DARIO EDEN MARTINEZ ESPINOZA, sindicado por la presunta comisión de delito relacionado con drogas, y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZALEZ A FAVOR DE ERNESTO RIVERA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	882-08

VISTOS:

El LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ abogado en ejercicio, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de ERNESTO RIVERA en contra el "Director Nacional de Migración y Naturalización".

El promotor de la demanda argumenta que la causa o pretexto de la detención de ERNESTO RIVERA es por la espera del dictamen que resuelva el recurso de apelación presentado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia por la medida adoptada por la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR), de no admitir en trámite la solicitud de refugiado presentada por ERNESTO RIVERA. De igual manera alega que, los funcionarios de

migración han manifestado que contra ERNESTO RIVERA recae una denuncia penal por falsificación de documentos en Penonomé, por lo que considera que han sido violentados los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, señala que ERNESTO RIVERA, se encuentra detenido de forma ilegal por las autoridades de migración desde hace cinco (05) meses sin que exista una orden emitida por autoridad competente que decreta su privación de libertad. Indica que la autoridad requerida pretende deportarlo a su país de origen obviando la solicitud de refugio peticionada ante la Oficina para la Atención de los Refugiados (ONPAR) y el pronunciamiento del Ministerio de Gobierno y Justicia.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Acogida la demanda de hábeas corpus, el Magistrado Sustanciador ordenó librar mandamiento contra la autoridad acusada de ordenar la detención, quien, una vez puesta en conocimiento da respuesta, enfatizando que no ha ordenado la detención de ERNESTO RIVERA.

Agrega que, ERNESTO RIVERA ingresa ilegalmente al territorio panameño el día 01 de junio “y al momento de su aprehensión se encontraba sin visado, tratando de burlar la fiscalización migratoria, aduciendo que era refugiado”.

La autoridad demandada refiere en párrafos sucesivos, los hechos que suscitaron luego del ingreso de ERNESTO RIVERA al territorio nacional.

“... el señor ERNESTO RIVERA ARIAS, solicitó refugio a la Oficina Nacional para la Atención de (sic) Refugiados (OMPAR)(sic) para que este organismo estudiara o avalara su caso. El referido ente (sic) estimo que RIVERA ARIAS no calificaba como refugiado y por tanto hubo una apelación de la Resolución que le negaba tal beneficio ante el Ministerio de Gobierno y Justicia que dispuso confirmar el acto venido en alzada por medio de Resuelto 422-209 de 14 de octubre de 2008. Cuyo resultado fue omiso en la notificación (sic) los apoderados del hoy afectado, a tal punto que hubo que notificarle personalmente (sic) de la decisión tomada. En el Servicio Nacional de Migración se le alojó en el Albergue, a petición de OMPAR (sic) en espera que concluyera los trámites administrativos referentes a la decisión de su caso.

Como quiera que el señor RIVERA ARIAS no estaba solo en este dossier, sino el relato de su caso encerraba todo su núcleo familiar y el mismo alegaba que habían sido objeto de todo tipo de vejámenes en su país de origen.(sic) Se decidió, a petición de OMPAR (sic) custodiarlo y proteger (sic) a efecto de que pudiese sentir que sus demandas estaban siendo satisfechas de acorde con los parámetros que establecen las normas que definen el Derecho a la Solicitud d Refugio. Una vez negado el refugio, el Sistema Nacional de Migración, como bien lo reconoce el accionante de este Hábeas Corpus, decide trasladar al ciudadano colombiano RIVERA ARIAS, a otras instalaciones, en espera de otro análisis de su expediente, auspiciado por el Departamento de Trabajo Social, para ver si el(sic) y su familia calificaban con un Permiso de Estadía por condiciones humanitarias q ue (sic) no ha sido solicitada (sic) por él ni por sus apoderados, como otra salida de su status de persona irregular. (sic) Deciden incoar un Hábeas Corpus como medida reparante a restablecer su libertad, desconociendo que el Servicio Nacional de Migración no puede liberar a ningún ciudadano que no cuente con su documentación para deambular legalmente por el país. Una vez venida la respuesta a la alzada del Ministerio de Gobierno y Justicia es nuestro deber disponer el destino de los ciudadanos irregulares.

Aunado a ello no tiene los recursos económicos necesarios para poder mantenerse en el país.

Por lo tanto ejecutoriada dicha resolución (sic) no reúne RIVERA ARIAS, sin el estudio social de su caso que está llevando a cabo, los requisitos para permanecer en el país, ya que sin ellos no califica dentro de los parámetros legales (sic)

...

Por todo lo antes expuesto hacemos saber que si (sic) tenemos en custodia y a nuestras órdenes a la persona solicitada. Toda vez que reiteramos que no está DETENIDO pero no cumplir (sic) con la documentación requerida para actualizar su estadía en el país ...”

DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO

El LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción constitucional ensayada.

Siendo así, debemos revisar tanto el expediente constitucional como las diversas piezas adjuntadas al informe de la autoridad acusada a efecto de verificar si el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir.

En efecto, luego del análisis tanto del expediente constitucional como de las piezas procesales anexadas se observa que el LICDO. HUERTAS GONZALEZ no se le ha concedido facultad expresa para desistir, por lo que, no se admite el medio excepcional de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

El tribunal de hábeas corpus emprende la labor de delimitar si existe orden que prive o restrinja la libertad personal de ERNESTO RIVERA. En caso de existir el mandamiento, examinar si cumple con los requisitos constitucionales y legales para su dictamen.

Después de dar un repaso a los antecedentes enviados por el funcionario requerido, el Director General del Servicio Nacional de Migración, el tribunal constitucional constata que no existe resolución, mandamiento o dictamen que ordene o decrete la privación del derecho de libertad personal a ERNESTO RIVERA.

En el cuadernillo anexado con el mandamiento de hábeas corpus consta Nota fechada 05 de junio de 2008, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR), por medio de la cual se informa a ERNESTO RIVERA que su solicitud de refugio no ha sido admitida a trámite por no reunir los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados. (fs.18).

Siendo así, ERNESTO RIVERA, otorga poder especial de representación al LICDO. FERNANDO ANTONIO WING SOLÍS para que interponga recurso de reconsideración en contra de la Nota calendada 05 de junio de 2008. Se anuncia y presenta sustentación del recurso ordinario presentado (fs.19-21-24).

CARLOS GONZALEZ, Jefe de Investigaciones, presenta escrito indicando que "hoy 13 de junio de 2008 se firma el presente poder ya que el ciudadano enmención (sic) se encuentra retenido en el Albergue de ionvestigaciones (sic) por no mantner (sic) documentos legales para permanecer enh (sic) el país" (fs.20).

El LICDO. JOSÉ VILLARREAL, Director Nacional de la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR), mediante Nota No. DN-ONPAR-167, calendada 25 de junio de 2008, remite el caso de ERNESTO RIVERA al Director Nacional de Migración para que lo oriente y disponga del status migratorio de él y su familia, o en su defecto se dirija a una entidad que pueda atenderlo (fs.31).

La Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR), a través de Nota de 27 de junio de 2008, informa que mantiene en todas sus partes la nota fechada 05 de junio de 2008 (fs.25). Contra ésta se anuncia y sustenta recurso de apelación (fs.01-04).

El Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resuelto No. 422-209 de 14 de octubre de 2008, rechaza de plano el recurso de apelación por improcedente (fs.68-69).

Indefectiblemente, el derecho a la libertad personal de ERNESTO RIVERA ha sido vulnerado con el actuar del Director General del Servicio Nacional de Migración, pues, ni del informe enviado, ni en el cuadernillo anexado el cual contiene una serie de infolios relacionados con la solicitud de refugio presentada por ERNESTO RIVERA ante la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR), se muestra o exhibe una resolución debidamente motivada que exponga las razones de hecho y derecho por las cuales deba mantenerse retenido en el albergue preventivo.

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente que sólo puede ser restringido a través de resolución, ya sea judicial o administrativa debidamente motivada de manera razonable en donde se detalle los extremos que justifiquen su adopción no arbitrarios, que sea expedida de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Valga destacar al Director General del Servicio Nacional de Migración que de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 08 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones, se encuentra facultado para adoptar medidas de protección a aquellos emigrantes irregulares que sean testigos o víctimas de delitos relacionados con trata o tráfico de personas, especialmente personas menores de edad, por lo que, ante la situación expuesta por ERNESTO RIVERA y su familia se deberá revisar la condiciones fácticas padecidas con el objeto de determinar su status migratorio, asegurándosele el respeto de sus derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1-NO ADMITE el desistimiento presentado por el LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ a favor de ERNESTO RIVERA.

2-DECLARA ILEGAL la privación de libertad aplicada a ERNESTO RIVERA por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

3-Se ORDENA al Director General del Servicio Nacional de Migración que determine el status migratorio de ERNESTO RIVERA y su familia.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBERTO ISAAC MONTES BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	848-08

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 30 de septiembre de 2008, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Alberto Isaac Montes Barrios y ordenó su remisión al Pleno de esta Corporación de Justicia, en vista que la autoridad requerida lo era el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Llegado a conocimiento del Pleno de la Corte el presente negocio, corresponde conocer las causas en las que se fundamenta esta acción protectora de la libertad personal.

Manifiesta la accionante que el beneficiario de la acción fue detenido por órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal, el 11 de agosto de 2004.

Para el 12 de noviembre de 2004, se le modificó la medida cautelar personal impuesta por la de comparecer todos los viernes a la autoridad competente, la cual no pudo disfrutar toda vez que "se encontraba pendiente de cumplir la sanción de 40 meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin embargo, agrega que consta en la Dirección General del Sistema Penitenciario que Montes fue detenido por vez primera del 25 de febrero al 19 de septiembre de 2001 y, posteriormente, el 9 de agosto de 2004, lo cual evidencia que esa condena la cumplió antes del mes de diciembre de 2007.

De acuerdo a la actora, el proceso por el cual promueve la presente acción de habeas corpus, quedó radicado en el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual abrió causa criminal en su contra por la presunta comisión del delito de hurto en grado de tentativa, en detrimento de la empresa Bellsouth Panamá, S. A., levantándose las medidas cautelares que pesaban en su contra y ordenando, en consecuencia, su detención preventiva, pese a que nunca pudo gozar de esas medidas cautelares. Ello es así, indica, ya que el

Juzgado Primero solicitó el 25 de enero de 2007, que pusieran a sus órdenes al beneficiario de la acción y no es hasta el 25 de septiembre del mismo año que se cumple con lo ordenado por el Juzgado Primero.

Explica la actora que el anterior proceso culminó con la emisión de una sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal, contra Montes imponiéndole una sanción de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

Argumenta la activadora constitucional que, mediante esta acción de habeas corpus, debe ordenarse que se le reconozca para el cumplimiento de esta nueva sanción el término que estuvo detenido bajo órdenes del Juzgado Octavo de Circuito Penal y no desde que el Juzgado Primero de Circuito Penal ordenó su detención preventiva (fs.1-9).

Luis Alberto Gordón Saldaña, Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción.

Agregó que Montes fue detenido el 25 de febrero de 2001, por la comisión de un delito de robo y fue puesto en libertad el 19 de septiembre de 2001, al ser absuelto por el Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, agregó, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver un recurso de apelación promovido revocó la anterior decisión y lo condenó a cumplir la pena de 40 meses de prisión.

Continúa manifestando el servidor público requerido que el beneficiario de la acción fue detenido el 9 de agosto de 2004, cumpliendo así la pena impuesta el 15 de mayo de 2007. Informa también el Director del Sistema Penitenciario, que para el 25 de enero de 2007, el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva de Montes.

Finalmente manifiesta el licenciado Gordón Saldaña que mediante sentencia de 9 de febrero de 2007, el Juzgado Primer Penal, condenó al beneficiario de la acción a la pena de 40 meses de prisión, por la comisión de un delito de hurto en grado de tentativa, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior. Así, señala, mediante "Mandamiento No.2378 de 27 de octubre de 2008, se estableció como fecha de inicio de la pena el 25 de enero de 2007, en la cual se emitió el Auto de Llamamiento a Juicio No.6-07 y se ordenó su detención preventiva, con lo que cumplirá su pena el 16 de febrero de 2010" (f.27).

Según se ha podido apreciar, el beneficiario de la acción se encuentra detenido de manera legal, con vista del cumplimiento de una pena de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a cumplir la sanción de 40 meses de prisión, por la comisión del hecho punible de hurto en grado de tentativa.

De acuerdo a la información suministrada por el Director General del Sistema Penitenciario, la detención preventiva de Montes fue ordenada el 25 de enero de 2007 y, para el cumplimiento de la sanción impuesta se le comenzó a computar desde el momento en que se decretó su detención provisional, lo cual es indicativo que no existe la vulneración de derecho fundamental alguno que requiera de una reparación mediante ésta institución de garantía.

Siendo así las cosas, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención que padece el beneficiario de la acción, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Alberto Isaac Montes Barrios, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID PÉREZ HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de diciembre de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 832-08

VISTOS:

El licenciado Porfirio Velásquez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus reparador con la finalidad de que se le aplique al señor DAVID PÉREZ HERRERA una medida cautelar distinta a la detención preventiva ordenada en su contra por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I-CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

De acuerdo al accionante, el señor DAVID PÉREZ HERRERA se encuentra privado de su libertad por la comisión de delitos de asociación ilícita y sustracción violenta de material ilícito. Agrega que en el expediente que reposa en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no existen elementos probatorios que vinculen al señor PÉREZ HERRERA con el ilícito investigado, y que la presencia del mismo en el área de Tataré obedecía a que iba a recoger unas herramientas en la casa de un conocido del Sargento González para la reparación de un vehículo. Añade que el Subteniente PÉREZ HERRERA solicitó autorización a su superior, el Teniente Jorge Cera, para realizar la diligencia antes descrita, permiso que efectivamente le fue otorgado. Finaliza señalando que "no existe la conducta y ni la tipicidad del hecho punible, ... debido a lo que se dio fue estar fuera del sector asignado con la debida autorización del superior inmediato".

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 14 de octubre de 2008, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD2-0P08-3759-08 de 16 de octubre de 2008, legible de fojas 5 a 12 del expediente, expresó lo siguiente:

"A. Sí, es cierto que ordenamos la detención del ciudadano DAVID ARTURO PEREZ HERRERA. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008).

La presente investigación penal tiene sus génesis cuando el Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Información Policial de la Policía Nacional, recibe una Información Obtenida sobre una llamada telefónica en la cual informaban de una residencia de color blanca, con verjas negras y cerca de alambre ciclón, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Sector de Tataré, donde presuntamente se mantenían ocultas sustancias ilícitas y que esta sería visitada por narcotraficantes criollos (TUMBADORES).

En virtud de lo anterior, se realiza Diligencia de Allanamiento y Registro en Pacora, Tataré, calle 3°, residencia de color blanco, verjas negras y cerca de alambre ciclón, donde se encontraba una menor de 16 años de nombre ESTEFANY FERNÁNDEZ, ... mediante el registro no se encontraron sustancias ilícitas.

Terminada la diligencia se procedió a salir del área, cuando aproximadamente a las 9:20 de la noche a la altura de la Vía Panamericana, entrada a Altos de Tataré el CAPITÁN ALONSO, logra observar un vehículo policial con el número 80410, el cual era seguido de cerca por un vehículo 4x4 de color blanco, los cuales ingresaron por la calle 3°, lugar este donde se encuentra la residencia que minutos antes este Despacho había allanado; razón por la cual se decide seguir a los vehículos con el fin de constatar si mantenían relación con la información inicial de TUMBE DE DROGAS.

Frente a la residencia allanada ya por el Despacho, el vehículo 4x4, Marca Mitsubishi, modelo Montero, color blanco, con placa 639669, detecta la presencia de los vehículos de las unidades policiales y violentamente tratan de rebasar el vehículo patrulla, por lo que se les bloqueó el paso y las unidades se identifican como policías, solicitando a los pasajeros que bajen del vehículo; negándose los mismos a cooperar y es por esto que las agentes de

Policía utilizaron la fuerza necesaria para neutralizar a los mismos, mientras esto sucedía el pasajero que viajaba en la parte delantera del lado del conductor se da a la fuga entre los herbazales ...

Al verificar la situación que se daba con la patrulla la cual mantenía el número 80410, bajan del vagón el CABO I 21482 ESTEBAN EVERARDO QUIEL LLERENA, quien porta una escopeta y el AGENTE 10665 LUIS ANTONIO CASTILLO GARCIA, ambos armados. En el puesto trasero del conductor se mantenía un sujeto que vestía suéter negro y pantalón jeans que no se identifica, al lado mantiene una escopeta calibre 12 y en el otro extremo del vehículo detrás del puesto del copiloto se encontraba el SARGENTO II 15273 RUBEN ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ y en la parte delantera, el conductor, quien se identifica como el CABO II 23992 ALFREDO EFRAÍN ORTEGA BATAN y al lado, el SUBTENIENTE 7729 DAVID ARTURO PÉREZ HERRERA.

Se le preguntó al SUBTENIENTE PÉREZ el motivo de la presencia del auto patrulla en el lugar y el mismo argumentó que estaba asignado al área y que el SARGENTO GONZÁLEZ le pidió el favor de buscar unas llaves donde el hermano en Tataré, pero que a su vez también recogieran el familiar de este último en La Morelos refiriéndose a OSVALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ (civil que viajaba en el auto patrulla) y que no sabía nada de la escopeta calibre 12; se le preguntó al señor CASTILLO LÓPEZ si era detenido y dijo que no Fue cuestionado el SARGENTO GONZÁLEZ sobre el arma escopeta calibre 12 que se encontraba al lado suyo y del sujeto OSVALDO CASTILLO, manifestando que éste era un detenido y que le habían capturado con la escopeta, se le preguntó, por qué no estaba esposado y no respondió, el SARGENTO II LEOPOLDO GARCÉS verifica la escopeta supuestamente decomisada, determinando que la misma se mantenía cargada con tres cartuchos ...

Al realizar la Diligencia de Inspección Ocular al vehículo Marca MITSUBISHI, Modelo MONTERO, color blanco, con placa 639669, se encontró en la parte delantera lado del pasajero UNA PISTOLA, calibre 45, ..., y un pantimedias con un nudo en los extremos, utilizado para cubrirse la cara.

En el piso del asiento trasero derecho se encontró UN REVOLVER, ..., un mazo, una palanca de corte o cizalla, una llave de ajuste, un par de guantes tipo cuero de color amarillo con gris y un foco tipo linterna. En la parte trasera del vehículo se mantenía otro mazo pequeño y una pata de cabra.

Durante la Diligencia estuvo presente el conductor del vehículo señor EDUARDO FELIPE HERRERA BUSTOS, quien manifestó que al llegar a Tataré ya llevaba a bordo a cuatro (4) ciudadanos que recogió cerca al Xtra de la 24 de Diciembre; ya en Tataré el sujeto que iba sentado en el asiento delantero le dijo que siguiera al patrulla, el ciudadano que menciona fue el que se dio a la fuga y desconoce su nombre. En cuanto al mazo y la cizalla manifestó que le pertenecen a los ciudadanos que lo acompañaban y las herramientas encontradas en la parte trasera son de su trabajo ...

Mediante resolución debidamente motivada en hechos y derecho se dispuso recabar declaración indagatoria a OSVALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ ... y a los miembros de la Policía Nacional ...

Al rendir sus descargos, los señores RAFAEL LASSO, QUIEL LLERENA, HERRERA BUSTOS, CASTILLO LOPEZ, CASTILLO GARCIA, HERRERA SOLANO, GONZALEZ JIMÉNEZ, MARTINEZ RENGIFO, ORTEGA BATAN, PEREZ HERRERA, manifestaron acogerse a sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Consta en el sumario informe confeccionado por el CAPITAN ANTONIO DE PAUL RODRÍGUEZ, del Centro de Operaciones Policiales, quien señala que al verificar el PATRULLA 80410 en el Sistema de Posición Global (GPS), el mismo aparece asignado al área Metropolitana Oeste, Grupo de Reacción de la Zona (Grupo Centenario).

Dicho vehículo policial estaba comandado por el SUBTENIENTE 7720 DAVID PEREZ, lo acompañaban SARGENTO 2° 18273 RUBEN GONZALEZ, CABO 1° 25192 ESTEBAN QUIEL, CABO 2° 23992 ALFONSO ORTEGA y el AGENTE 10665 LUIS CASTILLO.

Para el turno de 18:00 horas del día 30 de septiembre a las 06:00 horas del 1° de octubre, el vehículo en mención se envió como apoyo al Área Metropolitana Este, teniendo como sector de responsabilidad el Corregimiento de Pedregal.

La patrulla aparecía, según el Sistema de Posición Global (GPS), en la Barriada Altos de Tataré en Pacora ...

Además de que dicho automóvil policial se encontraba fuera de su área de responsabilidad designada ...”.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo por parte de unidades de la Dirección Nacional de Información Policial de la Policía Nacional, las cuales recibieron información telefónica sobre la existencia de sustancias ilícitas que se encontraban ocultas en una residencia ubicada en el sector de Tataré, Corregimiento de Pacora, vivienda que supuestamente sería visitada por narcotraficantes criollos ("tumbadores"). De esta forma, se pone en marcha una operación y se realiza diligencia de allanamiento y registro a la residencia en cuestión, donde no se encontraron sustancias ilícitas.

Una vez culminada la diligencia de allanamiento y registro a la vivienda denunciada, las unidades policiales en compañía de los agentes de instrucción procedieron a salir del área, y al momento de encontrarse en la entrada de Altos de Tataré, visualizaron un vehículo policial identificado con el número 80410, el cual era seguido por un vehículo tipo 4x4 de color blanco, que ingresaban por la calle donde se encontraba la residencia allanada, razón por la cual los agentes decidieron seguir a los vehículos a fin de verificar si mantenían relación con la información anónima recibida.

Seguidamente, el vehículo tipo 4x4 de color blanco detecta la presencia de los agentes policiales, e intenta rebasar el vehículo patrulla, razón por la cual se intercepta su paso y se les solicita a los pasajeros que descendieran del vehículo, a lo cual los mismos se negaron obligando a los agentes policiales a hacer uso de la fuerza. En dicho momento, uno de los pasajeros del vehículo tipo 4x4 de color blanco se da a la fuga entre los herbazales.

Al verificar el patrulla identificado con el número 80410, se bajan del vagón del mismo los agentes Esteban Quiel y Luis Antonio Castillo, quienes se encontraban armados. Por otro lado, en la parte trasera del patrulla se encontraba un sujeto que no se identificó el cual mantenía a su lado una escopeta calibre 12, y en el otro extremo se encontraba el sargento II Esteban González. Finalmente, en la parte delantera del vehículo se encontraban el subteniente David Pérez Herrera y el cabo Efraín Ortega, quien conducía el patrulla.

Al preguntársele al subteniente DAVID PÉREZ HERRERA el motivo por el cual se encontraba el patrulla en dicha área, el mismo manifestó a los agentes policiales que el sargento González le había pedido el favor de buscar unas llaves donde el hermano en el sector de Tataré, y que a su vez recogieran a un familiar suyo en el área de la Morelos (en referencia al sujeto que se encontraba sentado en la parte trasera del patrulla). Agregó el subteniente DAVID PÉREZ HERRERA que no tenía conocimiento de la escopeta calibre 12 que se encontró al lado del sujeto (que posteriormente se identificó como Osvaldo Castillo López). Al preguntársele al señor Castillo López si era un detenido, éste manifestó que no.

Por otro lado, al interrogársele al sargento Esteban González sobre el sujeto identificado como Osvaldo Castillo López, señaló que el mismo era un detenido, y al preguntársele porqué el mismo no estaba esposado, no respondió a la pregunta.

Cabe destacar que los vehículos retenidos fueron conducidos a la sede de la Policía Nacional ubicada en el Corregimiento de Ancón, lugar donde se realizó una inspección ocular a los mismos, encontrándose dentro del vehículo tipo 4x4, marca Mitsubishi, modelo Montero, de color blanco, una pistola calibre 45 con un proveedor con municiones sin detonar, un pantimedias con un nudo en los extremos utilizado para cubrirse la cara, un revólver calibre 38 con municiones sin detonar, un mazo, una cizalla, una llave de ajuste, un par de guantes de cuero, una linterna, otro mazo pequeño y una pata de cabra.

Igualmente, durante el registro del señor Ismael Martínez, siendo este uno de los sujetos que se encontraban en el vehículo tipo 4x4, se le encontró un maletín de color negro contentivo de un par de guantes de color rojo, un chaleco de tela de color negro con siglas adhesivas de la DIIP con letras de color blanco.

Finalmente, en base a información recibida del Centro de Operaciones Policiales, se verificó que el patrulla 80410 aparecía asignado al área Metropolitana Oeste, Grupo de Reacción de la Zona (Grupo Centenario), y tenía como sector de responsabilidad el Corregimiento de Pedregal sin embargo, al momento de ser detenido se encontraba en el área de Altos de Tataré en Pacora, es decir, fuera de su área de responsabilidad asignada.

Los hechos narrados motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a todos los sujetos involucrados, sin embargo los mismos se acogieron al artículo 25 de la Constitución Nacional.

Las circunstancias anteriores motivaron a que se ordenara la aprehensión provisional de todos los bienes encontrados en poder de los investigados, así como la detención preventiva de varios de estos sujetos, dentro de los

que se destaca el miembro de la Policía Nacional DAVID PÉREZ HERRERA, por la presunta infracción de las normas penales contenidas en el Capítulo VII y IX, Título IX del Libro II del Código Penal. (fojas 90 a 100 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Capítulo VII y IX, Título IX del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de DAVID PÉREZ HERRERA a los hechos investigados se desprende de los informes policiales y del agente de instrucción que obran en el expediente, que señalan a PÉREZ HERRERA como uno de los posibles participantes de una organización conformada por unidades policiales y particulares, que se disponía a apropiarse y sustraer de forma violenta sustancias ilícitas que se encontraban en una residencia ubicada en Pacora.

Esta Corporación ha realizado un atento y responsable análisis de las constancias de autos y luego de ello concluye que el acervo probatorio aportado hasta por el momento por el Agente de Instrucción si bien resulta muy incipiente ofrece el sustento mínimo razonable para acreditar la presunta vinculación del señor DAVID PÉREZ HERRERA con los hechos investigados y consecuentemente justificar la adopción de la medida cautelar de detención preventiva.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor DAVID PÉREZ HERRERA, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre DAVID PÉREZ HERRERA, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR FAUSTO ANTONIO TORRES MÉNDEZ, SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMANA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemana de Troitiño
Fecha:	23 de Diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	909-08

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, propuesta de manera verbal por el Licenciado Edilberto Vásquez, en nombre y representación de FAUSTO TORRES MÉNDEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional se libró mandamiento al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que remitiese informe, tal como lo manda el artículo 2591 del Código Judicial,

solicitud que fue atendida a través del oficio N°FD-1/OP-1/4253, de 21 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

“1. Este Despacho de instrucción sí ordenó la detención preventiva de FAUSTO ANTONIO TORRES MENDEZ, por infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Capítulo VIII, Título IX.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de FAUSTO ANTONIO TORRES MENDEZ, se encuentra fundamentada en la Resolución calendada trece (13) de noviembre de 2008, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial...”

Estando el expediente en etapa de resolver, se recibe en la Secretaría General de la Corte, escrito suscrito por el procesado, FAUSTO TORRES, fechado 22 de diciembre de 2008, en el cual presenta el desistimiento de la acción de hábeas corpus que fue interpuesta por su defensor técnico.

De acuerdo al artículo 1087 del Código Judicial, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, criterio que ha sido reiterado en un número plural de fallos emitidos por esta Corporación de Justicia.

En virtud de ello, como consta a fojas 17 del cuaderno, la persona que presentó el desistimiento es el procesado. El Pleno, no encuentra inconveniente para admitir dicha solicitud.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el imputado, FAUSTO ANTONIO TORRES MÉNDEZ, en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO del cuadernillo.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DE JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de Diciembre de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	738-08

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por la firma forense OROBIO & OROBIO a favor de JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según el accionante, el señor BERMÚDEZ se encuentra detenido desde el 16 de mayo de 2006, luego que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas le formulara cargos por supuesto Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas.

Subraya que desde el 1° de agosto de 2006, fecha en que fue indagado, manifestó padecer una grave enfermedad denominada Síndrome de Guillain-Barré, que se ha acentuado con su detención y en las mañanas le resulta imposible levantarse de la cama, dependiendo de la ayuda de otras personas.

Sostiene que conforme al historial clínico del neurocirujano Laurent Bruggemam, de la Clínica San Fernando, ésta enfermedad le fue diagnosticada a su representado, en el mes de agosto de 2005 y para su recuperación requiere de terapia física permanente, tratamiento con medicamentos y una dieta especial; por lo que al ingresar al sistema carcelario, su capacidad motora ha desmejorado notable y progresivamente, porque no recibe los tratamientos recomendados, sumado a otros problemas de naturaleza gástrica e hipertensión arterial.

Por consiguiente, la ilegalidad de la medida acusada no se apoya en los elementos que acreditan el delito y su probable vinculación, sino en el estado de salud e integridad física que el imputado presenta; por lo que solicita, de manera urgente, que se decrete ilegal su detención o en su defecto, se le sustituya por una medida menos traumática y violatoria de los derechos humanos.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por la Magistrada Sustanciadora, debidamente notificado el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, rinde informe en el que hace del conocimiento de esta Superioridad, que el 16 de mayo de 2006, ordenó la detención preventiva del ciudadano JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ (fs. 22,310 – 22,347/ T.42) y tuvo como fundamento su posible participación en la organización criminal liderizada por Joaquín Pablo Rayo Montaña, en lo referente al trasiego de sustancias ilícitas vía marítima y blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico.

Respecto a la solicitud del activador judicial, en materia de salud, señala el Ministerio Público, que conforme a la Ley 55 de 2003, artículo 13, numeral 6, es competencia del Sistema Penitenciario Nacional cumplir los tratamientos dispuestos por los doctores especialistas. Aunado a ello, verifica que el numeral 2 del artículo 68 de la referida Ley, permite que la dieta especial pueda ser proporcionada por la familia; y en el numeral 5, el derecho a recibir atención médica por parte de la institución, que de acuerdo a la complejidad del caso, podrá ser coordinada con la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud u optar por la atención privada siempre que pueda cubrir los gastos.

Ante el estado de salud del imputado, solicitaron su traslado al Centro Penitenciario El Renacer u otro centro donde pudiera ejercitar sus extremidades inferiores; traslado que se hizo efectivo, partiendo del hecho, que es el Sistema Penitenciario el facultado para asignar los internos a los respectivos centros penales.

La Fiscalía sostiene ser conciente de las secuelas sufridas por el señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ por el síndrome de Guillain Barré, en atención a los dictámenes del Instituto de Medicina Legal; sin embargo, para ese diagnóstico no se le ha practicado “ninguno de los exámenes que establece la práctica neurológica”, y se ha basado en el “dicho del señor Bermúdez, su galeno particular Dr. Bruggemant y el Dr. Juan Carlos De Mola, quien lo atendió – de manera- particular y públicamente, esto último en el Hospital Santo Tomás (fs. 51).

Afirma no pretender negarle su derecho al acceso a la salud y los tratamientos médicos, pero las exigencias cautelares que para el señor BERMÚDEZ persisten, van desde el riesgo de desatención al proceso hasta la peligrosidad social, plenamente acreditados en la causa.

Lo anterior surge como consecuencia directa que JOSÉ M. BERMÚDEZ no encuentra arraigo en suelo patrio, y cuyos hermanos (Omar, Jaime y Domingo Micolta) son imputados en los tribunales de los Estados Unidos de América, también por presuntos colaboradores de Pablo Rayo Montaña, detenido en Brazil, con solicitud de extradición incoada por E.E.U.U. y Panamá.

Destacó que de las constancias procesales emerge un vasto caudal de elementos probatorios e indiciarios que vinculan a JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ (a) Chepe, con la organización criminal, desde informes de vigilancia, seguimiento, movimientos financieros inusuales y “anormales” para la adquisición de bienes muebles e inmuebles

Refieren haber desplegado una serie de diligencias tendentes a preservar y constatar su estado de salud, y es que además, la Juez Natural de la causa ordenó que se le reevaluara por las cinco especialidades del Hospital

Santo Tomás, ante requerimiento del Instituto de Medicina Legal; las que se lograron evacuar a hasta el 11 de julio de 2008, cuando el señor BERMÚDEZ manifestó por escrito "su no disposición a cuidado médico", porque ello no le ha beneficiado su estado actual. Aunado a ello, el Instituto de Medicina Legal ha solicitado "una última evaluación por parte del Servicio de Neurocirugía", la que se encuentra pendiente para el 21 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es pertinente destacar en consecuencia, que dadas las circunstancias arriba anotadas, en el transcurso de la instrucción por los hechos delictivos que se le imputan al señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ (a) Chepe, su detención preventiva se ha decretado previa acreditación del hecho punible y, lo más importante, existe un material probatorio que obra en su contra, elementos de medular relevancia que no pueden ser ignorados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en estudio la Corte debe pronunciarse sobre la legalidad de la medida cautelar en relación al estado de salud del imputado, que según el accionante es grave, a fin de precisar si su situación puede ser revisada con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial, que indica:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad..."

Como se advierte, la norma mediatiza la aplicación de la detención preventiva cuando la persona imputada se encuentre en grave estado de salud, posibilidad que, lógicamente, debe estar precedida de la debida acreditación en el proceso, del estado grave de salud del sindicado detenido.

Dada la especificidad del tema en examen, y a fin de preservar el estado de salud de quien se encuentra privado de libertad, esta Superioridad, mediante Sala Unitaria, de fecha 25 de noviembre de 2008, dispuso la evaluación médica del imputado, por intermedio del Instituto de Medicina Legal; entidad colaboradora que remitió su informe a esta sede a través de la nota PTE 008-11-15441, de 28 de noviembre de 2008 (fs. 102-104), documento del cual se extraen las siguientes conclusiones:

José María Bermúdez (a) Chepe, de 45 años de edad, presenta un estado general de salud bueno y estable, pese a tener dificultades motoras por la debilidad de sus extremidades a causa de las secuelas de la enfermedad neurológica que padece (Síndrome de Guillain Barré), y que le exigen asistencia para realizar sus actividades diarias.

Sin embargo, el informe médico legal es enfático en indicar que, con el debido control y seguimiento estricto de las recomendaciones que en él se formulan, la detención preventiva no compromete la situación de salud del imputado (cfr. foja 104).

Volviendo al ya citado artículo 2129 del Código Judicial, su tercer párrafo establece que salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva de una persona que se encuentre en "grave estado de salud".

El presupuesto de gravedad en el estado de salud del privado de libertad, es indicativo que la dolencia sea de un nivel o grado claramente relevante para poner en peligro la vida de quien se encuentra privado de libertad. Por tanto, no es cualquier padecimiento el que autoriza prescindir o revertir la detención preventiva, siendo fundamental que se encuentre comprobado que el detenido presenta un cuadro sanitario de gravedad, que haga temer que su internamiento en el Centro Penitenciario comprometería a niveles irreversibles su salud y vida.

En el caso particular, el informe médico legal solicitado por esta Colegiatura, al tiempo de la presente acción respecto a las condición de salud del señor Bermúdez, no apunta hasta tales extremos.

Por el contrario, la Médica Forense que lo examinó enuncia que el señor BERMÚDEZ puede permanecer recluido en un centro penitenciario, siempre que se cumpla con una serie de medidas y recomendaciones, tales como: Movilizarse en silla de ruedas dentro del recinto; ser asistido por otra persona para realizar sus actividades básicas; acudir a sus citas de control con las diferentes especialidades; realizar terapias de rehabilitación permanente; continuar con su tratamiento farmacológico y dietético; además de aquellas recibidas en evaluaciones previas, en los meses de abril y julio de 2008, consignadas en los informes CML 008-04-4638 y RML 008-07-2967, en los que igualmente se reitera su estado estable dentro de su condición clínica, haciendo énfasis en sus evaluaciones periódicas; a efectos de evitar que su estado de salud se complique.

No obstante, resulta imperioso resaltar, que la persona privada de libertad debe, también, cooperar y asistir a sus controles médicos, luego que ha sido recomendado por los galenos; de lo contrario, se coloca a si mismo en una situación de riesgo.

La Corte reconoce la necesidad del imputado de recibir todos los cuidados y atenciones de carácter terapéutico que su condición de salud reclame, ya que esto, como se ha sostenido en otros fallos, es un derecho fundamental de la persona humana privada de libertad y un deber ineludible a cargo de la autoridad encargada de su custodia en el Centro Penitenciario donde se encuentra detenido, la que deberá seguir de cerca su caso, adoptando las medidas correspondientes y haciendo los contactos necesarios para que el procesado goce de las atenciones médicas; como lo establece la Ley 55 de 2003, en sus artículos 62, 63, 68 (n. 2; 5) y 69 (n.1; 6; 7), luego que, es función de la Junta Técnica de cada centro penitenciario velar por la atención integral de los privados de libertad.

“Artículo 63. Todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un equipo básico de salud, el cual estará encargado de velar por la salud física y mental de los privados o las privadas de libertad, y deberá atender diariamente a todos los que estén enfermos o enfermas o que presenten síntomas y signos de enfermedad.

...”

“Artículo 68. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a lo siguiente:

...

2. A recibir una dieta especial, la cual podrá ser proporcionada por sus familiares ... cuya atención médica así lo indique.

...

5. A la atención médica proporcionada por la institución, de acuerdo con la complejidad del caso, la cual se coordinará con la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud. Así mismo, el privado o la privada de libertad podrá optar por atención privada cuando pueda cubrir los gastos.

...”

Siendo así, la Corte considera, respecto a la petición formulada por el representante judicial del señor José María Bermúdez, a efectos, que se revoque o sustituya su detención preventiva, conforme el artículo 2129 del Código Judicial, que guarda relación con la persona que se encuentre en grave estado de salud, no viable dado que, la referida norma condiciona la excarcelación del detenido a que, por una parte, se encuentre gravemente enfermo, y por la otra, que no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que en el presente caso no se cumple, por cuanto el delito investigado reviste una gravedad que revela la presencia de exigencias cautelares dirigidas esencialmente al aseguramiento que el imputado concurra al proceso, ya que ante las particularidades del caso, aflora la posibilidad que el sindicado se coloque fuera del alcance de la justicia penal, con lo cual se afectaría la consecución de uno de los fines principales del proceso penal, que es el de garantizar la presencia del imputado durante el proceso; aunado a que en estos momentos, el sumario se encuentra en etapa de ampliación, lo que implica la consecución y perfeccionamiento de algunas pruebas, por lo que resulta necesario mantener, en este momento, la detención del imputado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, medida cautelar personal privativa de libertad que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas le decretara por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas, y ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

SE SOLICITA a Sistema Penitenciario, que a través de la Junta Técnica respectiva, disponga lo conducente, a efectos, de que se cumplan las recomendaciones y medidas necesarias para preservar el estado de salud del señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL
D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN
ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARIN LASCANO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 20 de Octubre de 2008
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 298-08

VISTOS:

El licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de Habeas Data contra la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibido el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008).

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El licenciado LESLIE E. MARÍN L. fundamenta su acción en el hecho de que le solicitó a la autoridad demandada copias autenticadas del expediente completo que guarda relación con la "Propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y el Plan Vial en el Plan Maestro de Panamá Golf & Country Club", pero le fue proporcionada una información totalmente distinta.

El accionante hace énfasis en que hasta la fecha ha transcurrido en creces el término de treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, sin que la autoridad demandada le haya proporcionado la información que solicitó, la cual no es información de acceso restringido ni confidencial.

Como pruebas documentales acompañó, entre otras, la solicitud formulada al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, con el sello de recibido el día 8 de febrero de 2008 (f. 8), y la Nota N° 14.514-388-08 fechada doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), suscrita por José A. Batista, Director de Desarrollo Urbano, en la que señala que entrega una copia autenticada de la Resolución N° 02-2007 de 23 de enero de 2007 y que la información solicitada desde el punto de vista urbanístico, carece de validez (f. 10).

INFORME DEL FUNCIONARIO

Acogida la acción de habeas data promovida, el Despacho Sustanciador procedió a solicitar a la autoridad demandada que le enviara la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción, en un término de dos (2) horas siguientes a su notificación.

Al ser notificada la autoridad demandada, mediante Nota 14.500.797-08 fechada 3 de junio de 2008, suscrita en esta ocasión por la arq. Leyda Ortega, como Directora de Desarrollo Urbano a. i., señaló que ponía a disposición las copias de los documentos solicitados por el licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Admitida y sustanciada la acción de habeas data promovida por el licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN, en los términos que señala la ley, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho. Veamos:

Primeramente el Pleno debe señalar que la acción de habeas data es una institución de tutela constitucional que por ley puede ser promovida por cualquier persona con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, salvo las excepciones que establezca la Constitución y la Ley.

Pues bien, como se advierte la autoridad demandada al momento de dar respuesta al requerimiento de esta Superioridad, en lugar de hacer un informe acerca de los hechos materia de la acción de habeas data, opta por remitir y poner a disposición las copias autenticadas de los documentos que había solicitado el licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN, de donde se infiere que sí existe la información que éste solicitó en su momento.

En ese sentido, vale recalcar que la información solicitada por el petente, de conformidad con la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, no está clasificada como información confidencial ni de acceso restringido, por lo que, al no existir ninguna prohibición, procede conceder la acción de habeas data ensayada por el licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN.

No obstante, como quiera que la autoridad demandada a puesto a disposición de esta Superioridad los documentos que había solicitado el licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN, se proceden a devolver dichos documentos con el propósito que sea la autoridad demandada quien se los entregue al accionante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN contra la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y devuelve a ésta Dirección los documentos que remitió, para que se los suministre al licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD
Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA CONTRA LAS FRASES "QUE SERÁN NO MENOS DE DOS, NI MÁS DE CINCO" LA LA FRASE "UN" CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	3 de diciembre de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	679-06

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina Rivera ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra las frases "que serán no menos de dos, ni más de cinco" y las palabras "un" contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I.- DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las frases "que serán no menos de dos, ni más de cinco" y las palabras "un" contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo.

El referido texto legal es del tenor siguiente:

"Artículo 427. El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:

- 1.- Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego, con indicación de sus oficinas o locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;
- 2.- Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;
- 3.- Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación, que serán no menos de dos, ni más de cinco y, si lo estiman conveniente, de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo o, si fuere el caso, una Convención Colectiva;
- 4.- Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una Convención Colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;
- 5.- El número de trabajadores que prestan servicios para cada empleador en las empresas, negocios o establecimientos que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y,
- 6.- El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate.

Pueden incluirse, además, peticiones distintas de las que admiten este procedimiento.” (El énfasis es nuestro).

II.- TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante, es el artículo 4 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de derecho internacional".

A juicio del demandante las frases acusadas infringen el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera directa por comisión, ya que violan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria, según se establece en el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo y que tiene carácter obligatorio para los Estados miembros.

III.- OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación Encargado, Licenciado Rigoberto González Montenegro, funcionario a quien le correspondió emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, comparece al proceso mediante Vista Fiscal No.20 de 3 de octubre de 2006, visible a folios 24 a 28 del expediente, en la cual se manifiesta en desacuerdo con la pretensión del demandante.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada, por las razones que se reproducen de seguido:

1. En cuanto a la supuesta violación al artículo 4 de nuestro Estatuto Fundamental, esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante, toda vez que los convenios internacionales para que tengan rango constitucional deben ser ratificados e incorporados al bloque de la constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera que sólo algunos convenios internacionales pertenecen al bloque de la constitucionalidad. Al respecto, puede indicarse que en materia de tratados de Derechos Humanos, nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al señalar que estos forman parte del bloque de constitucionalidad y podrán ser invocados en la medida que estos amplíen o complementen el ámbito de protección de los derechos humanos.

2.- En el caso de los Convenios No. 87 y 98, sobre la Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, que el demandante cita como supuestamente infringido por las frases “que serán no menos de dos ni más de cinco” y “un” del numeral 3, del artículo 427 del Código de Trabajo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que éste no forma parte del bloque de la constitucionalidad (ver Sentencia de 1 de marzo de 1996).

3.- Con fundamento en lo expuesto, el Convenio No. 98 de la Organización Internacional de Trabajo no pertenece al bloque de la constitucionalidad por consiguiente, las frases “que serán no menos de dos ni más de cinco” y “un” contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo no pueden infringir esta disposición de igual jerarquía, ya que es una ley formal que no posee rango constitucional.

V. CONSIDERACIONES Y DECISION DE LA CORTE.

Una vez examinada la controversia que subyace, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera:

Las frases cuya inconstitucionalidad se demandan están contenidas en el numeral 3, del artículo 427 del Código de Trabajo, que contiene uno de los requisitos que debe reunir el Pliego de Peticiones al momento de plantearse un conflicto colectivo, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Artículo 427. El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:

1.- Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego, con indicación de sus oficinas o locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;

- 2.- Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;
- 3.- Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación, que serán no menos de dos, ni más de cinco y, si lo estiman conveniente, de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo o, si fuere el caso, una Convención Colectiva;
- 4.- Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una Convención Colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;
- 5.- El número de trabajadores que prestan servicios para cada empleador en las empresas, negocios o establecimientos que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y,
- 6.- El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate.

Pueden incluirse, además, peticiones distintas de las que admiten este procedimiento.” (El énfasis es nuestro).

Sostiene el demandante que la norma transcrita violenta el artículo 4 de la Constitución Política de la República. Dicha norma preceptúa que “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”. Alega el accionante que las frases citadas del numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo, violan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria que establece el artículo 4 del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo y que tiene carácter obligatorio para los Estados miembros.

Ahora bien, esta norma constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia de 12 de agosto de 1994:

“Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional (Cfr. Sentencia pronunciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 1991, bajo la Ponencia del Dr. Cesar Quintero, en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez para que se declarara inconstitucional la Ley 25 de 1990, Registro Judicial de mayo de 1991, páginas 79 a 102). También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al interpretar esta norma, que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho. De acuerdo con estas interpretaciones, el proyecto de ley objetado no viola el artículo 4 de la Constitución, porque los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá no tienen el rango de normas constitucionales y si bien constituyen normas de Derecho Internacional que el Estado debe acatar, “la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales”.

Los Convenios Internacionales para que tengan rango constitucional deben ser ratificados e incorporados al bloque de la Constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El Convenio No. 87 no forma parte del bloque de la constitucionalidad, por lo tanto las frases “que serán no menos de dos, ni más de cinco” y las palabras “un” contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo, no pueden ser acusadas como inconstitucionales por violar una norma que, sin bien está contenida en un convenio internacional que la República de Panamá se obliga a respetar y cumplir, no tiene jerarquía constitucional y no forma parte del bloque de constitucionalidad. Estas normas internacionales una vez integradas a nuestro derecho positivo a través de los

mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, adquieren jerarquía igual a la de una ley formal que no poseen rango constitucional.

Al respecto, el Pleno de Corte Suprema, en Sentencia de 23 de marzo de 1999, refiriéndose a los Convenios No. 87 y 98, sobre la Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, manifestó:

"...en cuanto a los Convenios No. 87 y No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo que el actor considera integrados al bloque de la constitucionalidad, esta Superioridad se ve precisada a adelantar que el análisis de dichos cargos no será parte de la decisión que nos ocupa. Sólo el Pleno de la Corte podría incorporar dichos Convenios al bloque de la constitucionalidad, y ya en sentencia de 23 de mayo de 1991, al resolver la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 25 de 1990, esta Corporación Judicial descartó el introducir dichos Convenios al bloque, razón por la cual no es procedente examinar los dos cargos endilgados. A continuación se reproducen para mayor ilustración, las partes pertinentes de la referida decisión:

"Si bien es cierto que los Convenios No.87 y No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Panamá, pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ellos, la consecuencia jurídica que seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos".

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por la Procuraduría General de la Nación, al señalar que las frases tachadas de inconstitucional no vulneran el artículo 4 constitucional, ya que dicha norma se limita a exigir al Estado panameño a cumplir su obligación de que la legislación interna se ajuste o adecue a lo convenido en tales pactos internacionales adoptados por él como sujeto de Derecho Internacional.

Por lo adelantado este análisis se concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "que serán no menos de dos ni más de cinco" y "un" del numeral 3, del artículo 427 del Código de Trabajo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ CONTRA LA FRASE "EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de Diciembre de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	646-07

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Barrancos & Asociados, en representación de Edilberto Atencio Álvarez contra la frase, "en la Corte Suprema de Justicia", contenida en el artículo 53 del Código Judicial.

A juicio del accionante, la frase bajo estudio contraviene el artículo 203 de la Constitución Nacional, en atención a los siguientes planteamientos:

“...dicha norma establece taxativamente quiénes no pueden ser nombrados en el Órgano Ejecutivo (sic) como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, limitándolo a quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el período constitucional en curso; y, a quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

....la Ley ordinaria no puede hacer extensivo el listado taxativo inserto en la Carta Política por voluntad expresa del constituyente, aunque la intención del legislador se ampare en sobradas razones de independencia e imparcialidad en la administración de justicia. Mientras las prohibiciones contenidas en la norma acusada no sean insertadas en el texto constitucional, la finalidad antes señalada sólo puede ser alcanzada mediante la voluntad del Órgano Ejecutivo y la Asamblea Nacional de Diputados”.

Admitida la acción bajo estudio, la misma se corrió en traslado al señor Procurador General de la Administración para que emitiese concepto. Como consecuencia de lo anterior, sugirió a la Corte Suprema de Justicia, declarase la constitucionalidad de la frase objeto de estudio, al tenor de las consideraciones que pasamos a desarrollar:

“.....en cuanto al artículo 203 de la Constitución Política de la República, que el mismo consagra normas sobre la forma de integrar la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales se encuentran los numerales 1 y 2 que establecen prohibiciones para el nombramiento como Magistrados en ese Tribunal.....

Por su parte, la frase acusada....lo que hace, a nuestro criterio, es formular una incompatibilidad para el ejercicio de dichos cargos, dirigida igualmente a garantizar el cumplimiento del principio de independencia judicial contenido en el artículo 210 de la Constitución, en esta oportunidad no frente a los otros dos órganos del Estado, sino dentro de su misma estructura, previniendo posibles conflictos de intereses entre operadores del sistema, nombrados como magistrados en nuestra más alta corporación de justicia, por lo que nos encontramos ante una normativa legal expedida por el Órgano Legislativo en cumplimiento de los fines y funciones del Estado a que se refiere el artículo 210 de la Constitución Política de la República, tal como lo autoriza el artículo 159 del mismo texto.

.....

...el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 210 de nuestra Constitución Política, abarca distintas facetas. La primera, orientada a la protección del juez frente a eventuales presiones de los otros órganos del Estado de naturaleza política, es decir, la independencia personal; la segunda, la independencia colectiva, cuyo propósito es proteger a la judicatura, visualizada en su conjunto, frente a los demás poderes del Estado; y, finalmente la interna, cuyo propósito no es más que amparar al juez, visto en forma individual, frente al resto de la estructura judicial, lo que significa proteger al juzgador frente a las presiones que puedan surgir del seno del propio sistema.

De producirse la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase acusada, conforme lo pretende el accionante, ello podría dar lugar a situaciones atentatorias contra la última de estas facetas, la independencia judicial interna, al permitir el eventual ingreso a la Corte Suprema de Justicia, de personas que por su vínculo de parentesco podrían tener ascendencia, es decir, predominio moral o influencia, los unos sobre los otros, con el consecuente perjuicio para las decisiones que se adopten. En otras palabras, podrían llegar a ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un mismo período, padres e hijos, hermanos o cónyuges”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Externadas las anteriores consideraciones, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia constitucional sometida a análisis y decisión de este tribunal colegiado.

Para llevar a feliz término esta misión, es necesario remitirnos a la norma legal que se objeta de inconstitucional, y que es del tenor siguiente:

“Artículo 53. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia, ni en los Tribunales Superiores, dos o más magistrados, funcionarios o suplentes que sean uno respecto de otros, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad.

.....”. (Lo resaltado es de la Corte).

Contando con la frase que por este medio se impugna, así como con los argumentos que a favor y en contra de la misma se han proferido, pasamos al estudio y análisis de esta causa.

Se observa que a juicio del accionante, la frase resaltada contraviene principalmente el contenido del último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional, que desarrolla las prerrogativas relativas a quienes no pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que mal podría una norma de menor jerarquía, desarrollar otras y distintas prohibiciones. Ya que a juicio del recurrente, estas prohibiciones sólo deben estar inmersas dentro de la Constitución Nacional. Es decir, que a su criterio, una “Ley ordinaria no puede hacer extensivo el listado taxativo inserto en la Carta Política”.

Ante este escenario, debemos advertir y recordar que en forma alguna debe una Constitución, incorporar todos y cada uno de los aspectos legales de la vida de los asociados, es por ello, que se permite que disposiciones de menor jerarquía, puedan desarrollar esos aspectos o presupuestos que enuncia la Carta Magna a manera de principios, derechos, garantías y normativas “genéricas” sobre determinada materia. Y es que como bien indica el connotado jurista Vladimiro Naranjo Mesa, existen muchas variedades de Constituciones, entre las que se encuentran las cortas y las extensas. Para ampliar su explicación, cita a Sagüés, quien manifiesta que:

“...la Constitución extensa - o Constitución Código - peca de obesidad jurídica, importa una desnaturalización de su misión (ya que no deben existir para regular cualquier cosa, sino solo lo principal); y obstaculizar el desarrollo de una sociedad, ya que al legislar sobre temas contingentes y accesorios, muy cambiantes, impide su reforma y actualización, dado que por el principio de rigidez constitucional, resulta difícil la modificación de esas reglas constitucionales”.¹

Lo anterior deja claramente establecido, los inconvenientes que conlleva el pretender que una Constitución reúna en su seno, todos y cada uno de los aspectos que rigen lo relativo a la conformación de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, conviene recordar que para que se declare la inconstitucionalidad de una frase, norma o acto, es necesario que éstos riñan o contraríen el sentido y alcance de la Constitución Nacional. A contrario sensu se puede afirmar, que pueden desarrollarse a través de normas de menor jerarquía, aspectos establecidos en la Carta Magna, siempre y cuando no contraríen su espíritu y alcance.

Y es en ese sentido, que consideramos que al recurrente no le asiste la razón jurídica, toda vez que ha quedado claro que no es prohibido ni inconstitucional, establecer en una ley ordinaria, aspectos reconocidos en la Norma Fundamental.

Así tenemos, que la existencia de la frase contenida en el artículo 53 del Código Judicial y que se repudia de inconstitucional, no se aleja del verdadero alcance y espíritu de la norma constitucional citada por el accionante. Ello es así, porque si nos remitimos a los momentos en que se abordaba el tema de las reformas constitucionales, se recordará con meridiana claridad, que uno de los puntos centrales para el impulso de dicho proyecto, era precisamente la independencia y erradicación de intereses que pudiesen existir entre los Magistrados y los entes u organismos a los que habían pertenecido instantes antes de ser nombrados como tales. Es decir, que la incorporación de las prohibiciones o requisitos que desarrolla el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional (que es el fundamento del actor), encierra aquella independencia que debe imperar entre los distintos Órganos del Estado y los Partidos Políticos, con respecto a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

Si ello es así, resulta evidente que la redacción de la frase objeto de análisis, se ubica en la misma línea de pensamientos que dieron nacimiento a la norma constitucional que se cita por parte del accionante. Por lo que mal podría indicarse, que la frase contraría la Constitución Nacional.

Es más, conviene recordar que el artículo 53 del Código Judicial, entre otras disposiciones, se encuentra inmerso dentro de la Sección Segunda de dicho cuerpo de normas, que habla sobre las Incompatibilidades. Y es que

1 NARANJO MESA, Vladimiro. “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas”. Editorial Temis, S.A., Novena Edición, Bogotá, Colombia. Pág 330.

como bien afirma el señor Procurador General de la Administración, esta "incompatibilidad" que se impugna de inconstitucional, está destinada a resguardar y hacer efectivo el principio de independencia que establece el artículo 210 de la Constitución Nacional, que es una del resto de las normas constitucionales que deben ser evaluadas al momento de proferirse un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o no de determinado acto o norma.

Es evidente que mediante la frase impugnada, se busca evitar el conflicto de intereses que pudiese existir entre miembros de la Corte Suprema de Justicia, por la existencia de ciertas relaciones o parentescos. Objetivo que sin duda alguna, se encuentra en concordancia con lo preceptuado en la Constitución Nacional. En ese mismo sentido, el Código Judicial establece otras serie de disposiciones, como lo son aquellas normas que establecen las causales de impedimentos y recusaciones para jueces y magistrados.

La independencia judicial, se constituye pues en piedra angular de una correcta administración de justicia, que por lo tanto, debe ser resguardada no sólo a través de normas constitucionales, sino legales, como la que nos ocupa. La incorporación de disposiciones como las que se analizan, mal podrían catalogarse de inconstitucionales, cuando precisamente buscan salvaguardar este principio constitucional que debe regir en jueces y magistrados y consecuentemente, en el último escaño de la administración de justicia, la Corte Suprema.

Este análisis permite concluir, que la inclusión de la frase objeto de estudio, no sólo está redactada en atenta coordinación al espíritu de la norma constitucional que precisamente utiliza el actor para fundamentar su pretensión, sino que además, constituye una fórmula para brindar independencia al Órgano Judicial.

Igualmente ha quedado claro, que no existe impedimento alguno, en que a través de códigos u otras normas legales, se incorporen presupuestos, requisitos, formalidades y otros elementos, siempre y cuando los mismos se encuentren en armónica concordancia con los principios, garantías y preceptos desarrollados en la Carta Magna. Es decir, que el límite para este desarrollo dentro de las normas legales, lo es el apego al espíritu y tenor de la norma constitucional.

Conviene recordar, que al momento de interpretar la Constitución Nacional, ello se realiza analizándola como un todo coherente y concatenado, y no de manera aislada. Es así, como se ha podido determinar que la frase impugnada, lejos de contravenir la Carta Magna, se ajusta a ella, ya que entre otras consideraciones, busca preservar lo dispuesto en el artículo 210 de la misma, que habla sobre la independencia judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase, "en la Corte Suprema de Justicia", contenida en el artículo 53 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY NO.22 DE 27 DE JUNIO DE 2006. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 23 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de Diciembre de 2008
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 39-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, contra el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión constitucional formulada mediante esta demanda.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La activadora constitucional manifiesta que la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, "Regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones", pero sostiene que su artículo 129 vulnera los artículos 17, 206 numeral 2 y el 266 de la Constitución Política.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La demandante considera que el acto censurado vulnera el artículo 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la norma cuestionada suprime el "derecho de los particulares contratantes con el Estado de solicitar una reparación de daños sufridos como consecuencia de un incumplimiento contractual por parte de la Administración".

Sostiene la actora que la indemnización, de acuerdo al artículo 991 del Código Civil, comprende no solamente el valor de la pérdida sufrida (daño emergente), sino también el de la ganancia dejada de percibir (lucro cesante). Por ello, agrega, "el daño emergente y el lucro cesante son los dos componentes básicos de una indemnización justa. No reconocer dichos elementos al momento de determinar una indemnización resultante de un incumplimiento contractual del Estado, crea las condiciones para producir un detrimento injusto en el patrimonio del particular afectado".

Igualmente considera la activadora constitucional que la responsabilidad es la causa que produce la indemnización y, el artículo 129, desconoce esa situación liberando al Estado por los incumplimientos contractuales, "cuando producen efectos que pueden menoscabar el patrimonio de los particulares con quienes contrata, proveyéndole de una injusta inmunidad no contemplada para los propios particulares que sí responderán por sus actos".

El propio artículo 21 de la Ley No.22 de 2006, continúa indicando la actora, sostiene que la contratación pública debe llevarse sobre principios de buena fe, igualdad y equilibrio entre las prestaciones. Además, el numeral 3 del artículo 63 de la misma Ley, "contempla el reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de las resoluciones administrativas de los contratos, así como el artículo 64 contempla la indemnización para el contratista por la resolución unilateral del contrato". No obstante lo anterior, la accionante estima que el acto atacado desconoce los elementos de la indemnización, como lo son el daño emergente y el lucro cesante, impidiendo un resarcimiento justo para aquellos contratistas afectados por el incumplimiento del Estado, lo cual produciría decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

Otra disposición que se considera infringida es el numeral 2 del artículo 206 del Estatuto Fundamental, también en concepto de violación directa por omisión, pues se desconoce la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la Sala Tercera de la Corte tiene que conocer todas las reclamaciones con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de contratos administrativos, "así como de las indemnizaciones por razón de responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

La norma infringida somete al control jurisdiccional todas las actuaciones del Estado. Es por ello, sostiene, que ante los casos de incumplimiento por parte del Estado, la pretensión que el particular reclamará "será la del restablecimiento del derecho particular violado, que se manifestará en el reconocimiento de una indemnización de los daños sufridos por el particular. La norma impugnada, al disponer que el Estado en ningún caso responderá del daño emergente y del lucro cesante, está claramente desconociendo la facultad que la Constitución le confiere a la jurisdicción contenciosa-administrativa para restablecer el derecho particular violado, mediante el reconocimiento de una indemnización justa, que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante".

Culmina la demandante señalando la infracción del artículo 266 de la Constitución Política de manera directa por omisión, en vista que todo el procedimiento de contratación pública con el Estado, además de la adjudicación, debe darse de manera justa, en tanto que la norma demandada de inconstitucional desconoce dicho principio, pues crea condiciones en las que el particular contratante con el Estado, puede verse afectado por

incumplimiento del Estado, ya que jamás podría obtener una indemnización, ni reclamar el daño emergente y el lucro cesante (fs.2-6).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante Vista No.5 de 17 de abril de 2007, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2007.

Coincide la Representante del Ministerio Público en que se ha producido la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, pues también tiene que ampararse los actos y omisiones que realiza el Estado cuando es sujeto de derechos y obligaciones. Sostiene que la Sala Tercera de la Corte, es en donde se tramitan los procesos de indemnizaciones por daños y perjuicios contra el Estado, que varía en razón de la norma demandada de inconstitucional, "pues ante un proceso indemnizatorio, se visualiza la absolucón del Estado al pago de indemnización, toda vez que, como se ha indicado, tal indemnización versa en el daño emergente y/o lucro cesante, la cual casualmente es la suprimida por la norma 129 en beneficio de la Administración".

Expone la Procuradora que la disposición legal censurada crea excepciones a obligaciones en las que pueda incurrir el Estado, lo que dista de una justicia contractual o extracontractual. Y es que, agrega la Procuradora, en materia contractual, "toda reparación por incumplimiento conlleva, ya sea, la exigencia de cumplir con la contraprestación contractual o pedir la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos", principio del cual no es ajeno la Administración pública y el artículo 129 demandando, cercena la posibilidad a una de las partes de poder solicitar una indemnización.

De acuerdo a la Vindicta Pública existe un desbalance en perjuicio del contratista-adjudicatario, pues se produce una desprotección a su patrimonio actual y, a la vez, una omisión al deber constitucional del Estado por medio del cual debe garantizar la protección de sus bienes y efectividad de los derechos.

Con relación al artículo 206 del Estatuto Fundamental, también considera la Procuradora General de la Nación que se ha producido su infracción en el concepto indicado, toda vez que "al exonerar al Estado del pago del lucro cesante o daño emergente que se generen en ocasión a las responsabilidades en que incurra la Administración dentro de la relación contractual pública, se limita la obligación constitucional de restablecer el derecho particular violado según el artículo 206 de la Constitución Política; pues éste último derecho, no sólo se restablece colocando al particular en la misma situación que estuviese de no haberse dictado el acto administrativo que se demande de ilegal, sino también, con el pago de las correspondientes indemnizaciones, cuando por el mal desempeño de la Administración, el particular se haga acreedor de ello".

Por último, la representante del Ministerio Público estima que la violación alegada al artículo 266 de la Carta Magna no se produjo, pero que ante los hechos expuestos, debe declararse inconstitucional el artículo 129 de la Ley No.22 de 2006 (fs.12-20).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término que establece la ley, con la finalidad que cualquier persona interesada presentara argumentos por escrito a favor o en contra de la constitucionalidad del acto demandado.

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, presentó un escrito de alegatos en el que reitera su solicitud que se declare la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, por ser violatorio de los artículos 17, numeral 2 del artículo 206 y el 266 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos los argumentos en los que se apoya la activadora constitucional para demandar la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, así como la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho proceda.

En tal labor, vale la pena recalcar que el acto que se está demandando de inconstitucional lo es, como se indicó, el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006. Dicha disposición legal establece que:

"Artículo 129: Lucro cesante y daño emergente. En ningún caso el Estado pagará lucro cesante o daño emergente".

Siguiendo con este estudio, también considera esta Corporación de Justicia que debemos comprender qué debe entenderse por lucro cesante, como por daño emergente. En ese sentido, Jorge Fábrega Ponce ha manifestado que:

“LUCRUM CESSANS. L.L. Lucro Cesante. Lo que una persona deja de percibir como consecuencia del incumplimiento de la obligación o transgresión de la ley por otra persona” (Fábrega Ponce, Jorge; Cuestas G., Carlos H., “Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal”, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., Primera Edición, Agosto de 2004, Bogotá-Colombia, Pág.676).

Como se puede apreciar, el lucro cesante es aquella ganancia que deja de recibir una persona en virtud del incumplimiento de una relación contractual o de una obligación previamente pactada, incluso, de violaciones a la ley por la contra parte dentro de una relación jurídica. En ese orden de ideas, se ha pronunciado igualmente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al expresar que:

“El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como “la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es componente de la indemnización en este caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión” (Resolución Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de 27 de junio de 2001).

En cuanto a lo que debe entenderse por daño emergente, Guillermo Cabanellas de Torres ha manifestado en primer lugar que el daño “En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto@. Específicamente, con relación al daño emergente, ha indicado que constituye un:

“Detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine” (Cabanellas de Torres, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta S.R. L., Buenos Aires - República de Argentina, Pág.85).

De acuerdo a lo antes señalado, tanto el lucro cesante como el daño emergente, derivan o son una consecuencia por el incumplimiento de una obligación o de una contratación o de una responsabilidad extracontractual, incluso, como se expresó, de la infracción a la ley, que acarrea como consecuencia inevitable una indemnización que comprende, tanto lo que una de las parte dejó de percibir por razón del incumplimiento (lucro cesante), como las pérdidas en las que se haya podido incurrir (daño emergente).

El artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, “Que Regula la Contratación Pública y Dicta otras Disposiciones”, demandado de inconstitucional, cercena esa posibilidad a la parte contratante con el Estado, de poder reclamar, ante el incumplimiento por parte de aquel, es decir, del Estado, una indemnización por lucro cesante y daño emergente, lo cual hace estar en una condición de desigualdad jurídica a la parte contratante con el Estado y de riesgo, pues no existe desde esa perspectiva un clima de seguridad jurídica en la relación contractual pública.

Y es que pareciera existir un contrasentido en la Ley No.22 de 2006, de regular una misma situación de manera distinta en cuanto a este tema en particular, pues mientras el artículo 129 prohíbe el pago de lucro cesante y daño emergente, el primer párrafo del artículo 64 establece claramente que:

“Artículo 64: Terminación unilateral del contrato. Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XV, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la resolución anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista, deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral de la entidad contratante.

...” (Resalta la Corte).

En esta disposición legal, si bien se refiere a una situación de resolución de manera unilateral del contrato por razones de interés público, se deja claramente establecido que el contratista debe ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por la decisión de dar por terminado un contrato para, posteriormente, con la norma demandada de inconstitucional señalar que el Estado no responderá por esos perjuicios cuando, conocido es, que esos perjuicios conllevan el lucro cesante y el daño emergente.

El artículo 991 del Código Civil se refiere específicamente a este tema, al preceptuar que:

"Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

La propia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto y reconocido en innumerables ocasiones el pago de indemnizaciones incluyendo en ellas el lucro cesante y el daño emergente. En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte ha expresado que:

"La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económico que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 80edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

...

Todo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la medida que sólo se accede a la indemnización del daño material en lo que respecta al lucro cesante, pues, en lo que respecta al daño emergente, deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial" (Resolución Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 7 de julio de 2006).

Que exista una disposición legal que exima de responsabilidad al Estado de pagar una indemnización que excluya el lucro cesante y el daño emergente, produce una infracción a nuestro ordenamiento constitucional al desproteger bienes y derechos de los asociados, toda vez que tienen que ampararse los derechos de las partes que sean contratantes con el Estado, resguardando todas aquellas acciones y omisiones en las que incurra el Estado, como sujeto de derechos y obligaciones.

Y es que se le estaría igualmente eliminando atribuciones propias de la Sala Tercera de la Corte que, como vimos, conoce de este tipo de reclamaciones de indemnizaciones en las que una de las partes involucradas en la relación contractual lo es el Estado, pues se estaría incurriendo en el grave error de crear un tipo de privilegio para no hacerle frente a actuaciones o exonerar al Estado por las responsabilidades en que pueda incurrir.

Debe tenerse en cuenta que todo tipo de incumplimiento de naturaleza contractual que genere obligaciones recíprocas, conlleva implícito la necesidad de poder exigir que se cumpla con una contraprestación previamente pactada, o bien, la resolución del contrato lo que implica necesariamente con el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado y las ganancias dejadas de percibir.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia debe compartir el criterio expuesto por la activadora constitucional, como con la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, en tanto que el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, vulnera nuestro ordenamiento constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COFANY, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	02 de diciembre de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	557-08

VISTOS:

La firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad COFANY, S.A., presentó advertencia de inconstitucionalidad (fs. 1-6) con relación al artículo 1160 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por su representada contra las sociedades DESARROLLO INSULAR, S.A. y ELÍAS ESMAIL BHAM BHIKU ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Afirma la sociedad advirtiente que la norma legal acusada es violatoria del artículo 210 de la Constitución Política.

Luego de revisar el escrito contentivo de la advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que ésta no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Uno de los presupuestos para la procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma advertida sea aplicable al caso particular, conforme lo establece el artículo 206, numeral 1 de la Constitución. No obstante, observa el Pleno que el artículo 1160 no es aplicable a la etapa en que se encuentra el proceso, pues dicha norma se limita a prever un supuesto cuya aplicación depende del efecto en que el juez conceda el recurso de apelación. Como esto último no ha ocurrido, la admisión de la presente advertencia nos obligaría a especular sobre dicho supuesto. Además, las reglas para la concesión de la apelación y los efectos en que ésta puede ser concedida se encuentran regulados en los artículos 1137 y 1138 del Código Judicial, respectivamente, y no en la norma advertida.

Aun cuando la advertencia y la demanda autónoma de inconstitucionalidad comparten una finalidad común, no hay que perder de vista que estamos ante figuras procesales con características y efectos que las permiten diferenciar. Una de tales características es que, mientras que la advertencia requiere ser presentada contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

De la sustentación de la firma advirtiente, se desprende con claridad que la misma ejerce una pretensión de inconstitucionalidad que puede ser encausada a través de la acción autónoma que regula el artículo 2559 del Código Judicial. Por tal motivo, a juicio de esta Superioridad, la advertencia presentada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2558 del Código Judicial, razón por la cual ha de negarse curso legal a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS con relación al artículo 1160 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA. PONENTE MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 18 de Diciembre de 2008
Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 035-08

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Juan Ramón Jaén Quirós, defensor de la parte ausente Dominicana Cement Holding, S. A., dentro del proceso civil seguido en su contra por Rintin Corporation, S.A.

Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su Despacho, el Magistrado Winston Spadafora se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su anterior condición de Ministro de Gobierno y Justicia, le correspondió participar en la expedición de la Ley 23 de 2001, texto legal que reformó el artículo 1148 del Código Judicial, fijando la cuantía en B/.25,000.00 como requisito para acceder a la casación en materia civil.

Por lo anterior, estima el Magistrado Spadafora que le asiste la causal de impedimento recogida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, la cual establece:

Artículo 2571. Son causales de impedimento:

.....

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

.....

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento aplicables en los procesos de inconstitucionalidad aparecen expresamente recogidas en el artículo 2571 del Código Judicial.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Spadafora con las causales recogidas en la norma especial de impedimentos en las acciones constitucionales, estima la Sala que aquéllos se ajustan plenamente a la causal invocada, ya que es un hecho conocido que en su anterior condición de Ministro de Estado, debió haber intervenido en el trámite de sanción de las leyes de la República, formalidad que para los efectos de impedimentos, equivale a haber intervenido en la expedición del acto atacado, ya que sin ésta no se habría cumplido el proceso legislativo correspondiente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por Magistrado Winston Spadafora, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al suplente personal para que lo reemplace.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA EL AUTO NO.169 DE 5 DE JULIO DE 1991, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	028-04

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJIA E. ha solicitado al resto del Pleno que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra el Auto No.169 de 5 de julio de 1991, expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION.

El impedimento manifestado por el Magistrado MEJIA se fundamenta en el hecho de haber sido, durante el ejercicio de la profesión, abogado de la entidad bancaria Primer Banco del Istmo, S.A., quién funge como parte demandante en el presente negocio constitucional, lo que a su juicio configura la causal de impedimento expresada en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

Sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en las acciones de inconstitucionalidad existen causales específicas por medio de las cuales los magistrados pueden declararse impedidos, no siendo aplicables las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o por analogía, la aplicación de las causales generales de impedimento comunes a todos los procesos donde no existan causales de impedimento taxativamente previstas.

En ese sentido, en materia de acciones de inconstitucionalidad el artículo 2571 del mismo Código establece cuáles son las causales de impedimento y señala:

"Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Según la norma transcrita existen tres causales de impedimento en las acciones de inconstitucionalidad y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Mejía fundamentó su solicitud de impedimento, sino hace referencia al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que no es aplicable como causales generales de impedimento y que tampoco se encuentra en el catálogo de las causales de impedimento específicas en las acciones de inconstitucionalidad, razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos facultan u ordenan.

No obstante lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha reconocido que, excepcionalmente, puede admitirse una causal de impedimento para conocer del algún proceso constitucional, basado en las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial. Sin embargo, ese reconocimiento sólo resulta procedente, en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

En el caso bajo examen, el resto de los Magistrados que integran el Pleno, consideran que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, ya que no se aprecia, en ninguna de las instancias o etapas del proceso, la participación del petente, lo que arribaría a una declaratoria de legalidad del impedimento manifestado.

Con vista entonces que el magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación con relación a las acciones de inconstitucionalidad, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH MARTIN RODÍN, DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA DE BANCO DISA CONTRA PETER RODIN, JOSEPH MARTIN RODÍN Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	569-08
VISTOS:	

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad incoada por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de Joseph Martin Rodín, dentro del Proceso Universal de Quiebra instaurado por Banco Disa contra Peter Rodin y otros.

El Magistrado Mejía fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes circunstancias: cuando ejerció la abogacía actuó como apoderado judicial de Banco Disa en otro proceso civil, antes que se iniciara su liquidación; llegó a representar en varias causas al señor Martín Rodín; y fue consultado sobre el negocio en el que hoy se advierte. (El resaltado es del Pleno).

En materia constitucional, el artículo 2571 del Código Judicial establece taxativamente las causas por las que un magistrado o juez, deberá declararse impedido para conocer del asunto, el que expresamente consigna:

“Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

Confrontadas las circunstancias descritas por el Magistrado Jerónimo Mejía, con las causales de impedimento contenidas en el artículo 2571 lex cit., advierte esta Judicatura, que ninguna de ellas se materializa en la presente causa constitucional.

Ahora bien, por razones de transparencia y objetividad en la actuación judicial, restrictivamente, esta Superioridad examina las causales genéricas de impedimentos, contenidas en el artículo 760 del Código Judicial; sin embargo, tampoco se configura ninguna de ellas, y es que el Magistrado Jerónimo Mejía ha señalado, que lo emitido fue una opinión sobre los hechos que dieron origen al negocio principal.

Ante los argumentos planteados y las normas examinadas, es criterio de esta Superioridad, que entre el Magistrado Jerónimo Mejía y las partes interesadas en la Advertencia de Inconstitucionalidad, propuesta dentro del Proceso Universal de Quiebra de Banco Disa, no se ha acreditado ningún vínculo jurídico que pueda afectar los principios de imparcialidad y objetividad, que deben imperar al momento de administrar justicia.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS CUESTAS (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA
Impedimento

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL VIENA ESPERANZA ALONSO ÁBREGO, PARA DECLARAR LA OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y DECRETAR AUTO DE EMBARGO CONTRA LA SEGUNDA SUPLENTE DE DIPUTADO MARÍA ISABEL CAMPOS DE GÓMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	680-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la solicitud de la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, licenciada Viena Esperanza de Los Milagros Alonso Ábrego, para que se le autorice a declarar la obligación de plazo vencido, libre mandamiento de pago ejecutivo y decreto auto de embargo sobre la finca 21047, perteneciente a la señora María Isabel Campos de Gómez, diputada Suplente de la Asamblea Nacional.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mejía, en "que durante el ejercicio de la profesión actué como abogado querellante, representando al Banco Nacional de Panamá dentro del proceso penal que se le sigue a José Garzón, y otros por la comisión de delitos contra la administración pública y otros". Agrega el solicitante, que su solicitud de fundamenta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y en adición a ello, alude a razones de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la solicitud objeto de calificación no cumple con los presupuesto establecidos en la norma invocada, toda vez que si bien es cierto el Magistrado Mejía alega haber representado al Banco Nacional de Panamá en diversos procesos, ninguno de éstos es el que se ventila en esta oportunidad. En adición a que las relaciones jurídicas a las que se refiere la norma, no se mantienen actualmente debido a la condición del Magistrado Mejía; es decir, que una vez se rompa dicha relación entre el Juez o Magistrado y la parte, el vínculo no es perdurable.

En este sentido, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"El resto de la Sala considera que el caso planteado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes no se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, porque aún cuando en el pasado fungió como director de la sociedad demandada, de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que dicha relación jurídica ha cesado y por ello no se configura el supuesto descrito en el texto normativo, según el cual constituye impedimento estar actualmente vinculado con una de las partes por "relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado no encuentra fundamento en el artículo 760 del Código Judicial". (Fallo de 11 de enero de 2005. Sala Civil. L. Fernando, S. A. vs ETESA).

"La solicitud de declaratoria de impedimento tiene como fundamento el hecho de que, antes de asumir la Magistratura de esta Corporación de Justicia, fungí como apoderado y asesor de la empresa demandada AGENCIAS CONTINENTAL, S.A. Además, el representante legal de dicha empresa lo es el señor RICARDO LINCE BOYD, tal como se aprecia en la certificación expedida por el Registro Público, obrante a foja 11 del expediente, y éste es hermano de EDUARDO LINCE, quien está casado con una hermana de mi esposa.

Por las razones expuestas, solicito a los Honorables Magistrados se declare fundado el impedimento, en base a los numerales 5 y 13 del artículo 749 del Código Judicial.

.....

Tampoco hay evidencia de que el Magistrado Fábrega se encuentre vinculado "con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que las circunstancias de hecho anotadas no configuran las causales de impedimento invocadas en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, no procede declarar legal el impedimento manifestado". (Fallo de 16 de septiembre de 1999. Sala Civil, Compañía Nacional de Seguros).

"Expone el Magistrado SALAS CÉSPEDES, que la petición presentada se debe a que durante el tiempo que laboró como abogado litigante de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, asumió, entre otros procesos, la representación legal de la familia REAL TAPIA y en el caso sub júdice, el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, es quien ha querellado contra la Mgda. MARGARITA CENTELLA G.

Siendo esta la circunstancia, el Magistrado SALAS CÉSPEDES fundamenta su petición en lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: de los hechos que dieron origen al mismo;...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

.....advertimos que en el expediente no se constata a través de documento ni testimonio que el Magistrado Salas Céspedes estuviera jurídicamente vinculado al querellante Juan Ramón Real Tapia, así como tampoco la existencia de una relación que pueda afectarse con la decisión judicial que expida la Sala de lo Penal, al resolver el caso sub júdice". (Fallo de 6 de septiembre de 2007. Sala Segunda de lo Penal).

"Específicamente fundamenta su inhabilitación en la causa de impedimento dispuesta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.....

.....

Considera el Magistrado JOSE A. TROYANO que se encuentra inhabilitado para conocer de la presente causa, ya que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación de Justicia, formó parte de la firma forense TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ, en la que también es socio el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, quien a su vez funge como director conjuntamente con el ahora AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY en la sociedad Juvenal Investment Corporation, en la que éste ocupa el cargo de tesorero y el licenciado Villalaz de secretario.

.....

A pesar de lo argumentado por el Magistrado TROYANO, a juicio del Pleno esta petición carece de sustento legal en la medida en que no se encuentra consagrado en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ya que la imparcialidad, principio en que se fundamentan el deber del juez de manifestar su impedimento, no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud. Esto es así, toda vez que las partes de la presente causa son AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con las cuales el Magistrado TROYANO no se encuentra vinculado por relación jurídica". (Fallo de 4 de febrero de 2005. Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Adán Arjona).

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que la circunstancia planteada por el Magistrado Jerónimo Mejía, no se adecua en debida forma a lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, así como tampoco a los distintos criterios que respecto a la dicha norma se han proferido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, PRESENTADO POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de Diciembre de 2008
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 684-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del proceso de queja sobre correcciones disciplinarias, interpuesto por Enrique Montenegro Diviazo, contra la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba.

El quejoso sustenta el proceso promovido en la infracción de los artículos 46; numerales 1 y 2 del artículo 49; numeral 6 del artículo 286; numerales 4, 12, 21 y 22 del artículo 447 todos del Código Judicial, aportando con el escrito de queja las pruebas que estimó oportunas y solicitando la prácticas de otras testimoniales.

De acuerdo a Montenegro Diviazo la Procuradora General de la Nación, “descuidó rotundamente la advertencia contemplada en los artículos transcritos, al permitir que un grupo destacado de Presidentes de Partidos Políticos de oposición, se reunieran con ella en la sede de la Procuraduría General de la Nación, para intercambiar opiniones que le están vedadas por la ley que es lo que motiva esta acción procesal administrativa. Su acción refleja una conducta de búsqueda de apoyo político, falta de procedencia y mesura. También refleja la búsqueda de notoriedad personal en detrimento de otros Órganos del Estado”.

Afirma el quejoso y, apoyándose en distintos medios de comunicación social, que su queja encuentra asidero jurídico porque el:

“... día 1° de agosto de 2006, los presidentes de los partidos políticos: Ricardo Martinelli, por CAMBIO DEMOCRÁTICO; Gisela Chung por MOLIRENA; Raúl Mulino, por SOLIDARIDAD; Aníbal Galindo, por el LIBERAL NACIONAL; se reunieron con ella, por más de dos (2) horas en la propia sede de la Institución que dirige la Procuradora Gómez Ruiloba, para intercambiar posturas y opiniones como lo publican los medios. Observe la Magistrada Presidenta y los Magistrados del Pleno, que de esta reunión se derivaron duras críticas públicas por parte de los Presidentes de los Partidos políticos contra el Ejecutivo y contra la Asamblea Legislativa”.

Finaliza Montenegro Diviazo solicitando al Pleno de esta Corporación de Justicia que, en vista de las violaciones cometidas, se proceda a aplicar las sanciones que en derecho correspondan (fs.1-4).

Adjudicado el presente expediente al Despacho Sustanciador, se procedió a darle el trámite de rigor, para proceder entonces a resolver el fondo de la pretensión formulada de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

Mediante resolución judicial de 17 de agosto de 2006 (fs.14-15), se procedió a citar al quejoso Enrique Montenegro Diviazo para que, en cumplimiento del artículo 288 del Código Judicial, se ratificara bajo juramento de la queja promovida contra la Procuradora General de la Nación Ana Matilde Gómez Ruiloba, diligencia que se llevó a cabo el 24 de agosto de 2006, en donde Montenegro Diviazo se ratificó de la queja presentada (fs.16-17).

Realizado el trámite de rigor antes descrito, se procedió a corrésele en traslado el presente negocio a la funcionaria acusada, de conformidad con el literal a) del artículo 290 del Código Judicial. Ana Matilde Gómez Ruiloba,

Procuradora General de la Nación, mediante Vista No.19 de 7 de septiembre de 2006, solicitó a esta Superioridad que declararan improcedente la queja promovida en su contra.

Manifiesta la Procuradora que uno de sus propósitos ha sido mantener a la población informada sobre las actuaciones del Ministerio Público, con lo cual ha participado en un número plural de reuniones con distintos gremios y personalidades.

Indica la funcionaria requerida que producto de una serie de hechos que los medios de comunicación dieron a conocer que colocaban la imagen del Ministerio Público en una profunda crisis, y “frente a los señalamientos hechos y opiniones vertidas por el licenciado José Raúl Mulino en un programa de televisión, consideré oportuno comunicarle nuestra mejor disposición institucional para aclarar ese o cualquier otro tema de nuestra institución y nuestra gestión que contribuyera a mantener a la ciudadanía correctamente informada sobre los hechos que nos atañen”.

Continúa manifestando la Procuradora que José Raúl Mulino acepta la invitación realizada, expresándole que se haría acompañar de otras personas. Agrega, que para el 31 de julio de 2006, se dio la reunión en la que se hizo acompañar con una serie de funcionarios, como Fiscales de Drogas y Propiedad Intelectual, el Secretario General de la Procuraduría, Fiscal Auxiliar, entre otros, reunión en la que, además, se abordaron temas como el combate a la corrupción, del crimen organizado, la seguridad pública, la administración de justicia, así como la reingeniería de recurso humano que se estaba llevando a cabo en el Ministerio Público tal como, indica, situación que fue dada a conocer por la propia institución.

También refiere la Procuradora que la reunión con los Presidentes de distintos Partidos Políticos no tuvo como finalidad el manejo de información relacionada con actividades o relativas a los Órganos del Estado, político partidista o de apoyo político, por lo que considera que de no haberse hecho, “sí hubiera conllevado el incumplimiento de nuestras obligaciones en el marco de los derechos constitucionales que les asiste a los partidos políticos”.

Por otro lado, la funcionaria acusada expresa que los partidos políticos tienen derecho a conocer, saber y solicitar información sobre los asuntos relacionados con el Ministerio Público como institución encargada de defender los intereses del Estado, de promover el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales, así como la conducta oficial de funcionarios públicos, perseguir delitos y contravenciones constitucionales y legales.

Es más, señala la Procuradora, toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público en poder de autoridades públicas de conformidad con el artículo 43 constitucional y los representantes de Partidos Políticos, son idóneos para solicitar información, según el artículo 140 de la Constitución Política.

No se ha producido la infracción del artículo 46 del Código Judicial, estima la Procuradora, por cuanto que la mencionada norma se refiere a actividades de expresión de pluralismo político relacionado a la formación y manifestación de la voluntad del ciudadano en temas como de estructura interna y funcionamiento de partidos políticos. Por ello, asegura, la reunión que se dio con dirigentes políticos no tenía ese contenido, sobre todo cuando el Ministerio público no tienen la necesidad de promocionar una agenda política. Además, la opinión y presentación de información con relación a la gestión pública, no son temas confidenciales y revisten gran importancia e interés para la sociedad en general.

Explica igualmente la Procuradora que nunca convocó a los partidos políticos para un encuentro, porque de haber sido así, existiría un documento o acto de comunicación de su parte a los partidos políticos, en el que se hubiese consignado el tema a tratar.

De la misma manera considera la servidora pública acusada que no ha infringido los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código Judicial. En primer lugar, porque el numeral 1 no le es aplicable y, en segundo lugar, puesto que el numeral 2 se refiere a funcionarios que están separados del cargo o en uso de una licencia.

Con respecto a la supuesta violación del numeral 6 del artículo 286, la Procuradora manifiesta que dicha disposición legal contiene una corrección disciplinaria relacionada a la participación en la política específicamente participar en reuniones, manifestaciones o actos de carácter políticos. Siendo ello así, señala, nunca participó en una manifestación, reunión o acto de carácter político, por lo que tampoco vulneró la referida disposición legal.

Por último, la Procuradora General de la Nación manifiesta que los numerales 4, 12 y 21 del artículo 447 del Código Judicial que no han sido infringidos por su actuar, en vista que desde que fue designada como tal, ha mantenido sus actuaciones públicas y privadas en cumplimiento y respeto de los principios, reglas y normas éticas y morales de la actividad en la que se desempeña (fs.10-34).

De fojas 36 a 39 consta la resolución judicial por medio de la cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por el quejoso Montenegro Diviazo y se ordenó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas.

Aníbal Jorge Galindo Navarro, al rendir declaración jurada, manifestó que en su condición de Presidente y Representante Legal sostuvo una reunión con la Procuradora General de la Nación el 31 de julio de 2006, conjuntamente con los Presidentes de otros Partidos Políticos. Agrega, que quien lo llamó a participar de la reunión fue José Raúl Mulino, toda vez que con motivo de “un programa televisivo en el que se mencionaba de una supuesta crisis en el Ministerio Público, conversó inicialmente por teléfono con la Procuradora sobre este tema y entiendo que allí surgió la reunión comentada”. Explicó también que los temas tratados fueron de carácter institucional sobre el Ministerio Público, debido a la supuesta existencia de una crisis de carácter institucional por razón de la salida y renuncia de varios fiscales en ese momento (fs.55-55).

Por su parte, José Raúl Mulino Quintero, Presidente del entonces Partido Político Solidaridad, en su declaración jurada corroboró la declaración de Galindo Navarro y afirmó que la reunión la motivó una conversación telefónica que sostuvo con la Procuradora General de la Nación, referente a la existencia de una aparente crisis institucional en el Ministerio Público. Añadió el declarante que la Procuradora en ningún momento se refirió a la falta de apoyo del Gobierno Central o realizó críticas a los otros Órganos del Estado. Que los comentarios sobre ello que aparecieron en un Diario de la localidad, fueron el producto de su propia impresión y opinión sobre los temas tratados en la reunión (fs.56-66).

El Presidente del Partido Cambio Democrático, Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en su declaración jurada corroboró que quien llamó al resto de los Presidentes de Partidos Políticos fue José Raúl Mulino para conversar con la Procuradora General de la Nación sobre temas de carácter institucional (fs.67-72).

Finalmente Gisela María Chung Aguilar, en su condición de Presidenta del Partido Molirena, rindió declaración jurada en la que expuso que en la comentada reunión con la Procuradora y los Presidentes de Partidos Políticos de Oposición se conversó sobre temas de administración de justicia y que fue llamada por José Raúl Mulino, en virtud de una invitación producto de un programa televisivo (fs.75-82).

Siguiendo con el procedimiento legalmente establecido para este tipo de procesos, se dio un término improrrogable de 5 días, con fundamento en el literal e del artículo 290 del Código Judicial para escuchar de palabra o por escrito a la funcionaria acusada o cualquier persona que estuviese interesada en hacerlo (f.88).

Carlos Bolívar Pedreschi, apoderado judicial de la Procuradora General de la Nación, presentó argumentos por escrito, en los que detalló que la queja promovida contra su representada descansaba en 2 aspectos importantes. El primero era si la reunión sostenida entre la Procuradora y los Presidentes de Partidos Políticos tenía carácter político y, en segundo lugar, si la Procuradora violó normas de ética judicial.

Básicamente el apoderado judicial de la Procuradora, apoyándose en las deposiciones de los testigos aducidos por el quejoso manifestó que todos los testigos aportados “fueron contestes en negar la naturaleza política de la reunión celebrada el 31 de julio de 2006 en la sede de la Procuraduría General de la Nación”.

Igualmente indicó el letrado que el comportamiento de la Procuradora fue ético durante la reunión realizada, por lo que mal pudo haber infringido normas de ética judicial. Por lo tanto, considera que lo que procede es la absolución de la Procuradora General de la Nación (fs.90-97).

Procede entonces esta Superioridad en esta etapa procesal a resolver lo que en derecho proceda. En ese sentido, las conductas que el quejoso Montenegro Diviazo atribuye a la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba son las contenidas en los artículos 46; numerales 1 y 2 del artículo 49; numeral 6 del artículo 286; numerales 4, 12, 21 y 22 del artículo 447 todos del Código Judicial. Las referidas disposiciones legales establecen lo siguiente:

“Artículo 46: Los cargos del Órgano Judicial y del Ministerio Público son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 205 de la Constitución. También son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo o actividad, aunque no sean retribuidos, que interfieran o sean contrarias con los intereses públicos confiados al cargo judicial o del Ministerio Público”.

Con respecto a los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código Judicial:

“Artículo 49: Es prohibido al personal del Órgano Judicial, aún cuando esté en licencia o separado temporalmente de sus cargos por cualquier causa:

1. Dirigir a los Órganos del Estado, a los funcionarios públicos, a las entidades oficiales o particulares, felicitaciones o censurados por sus actos;

2. Tomar participación en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones o cualesquiera consultas o plebiscitos populares de carácter oficial;

...”.

Numeral 6 del artículo 286 del Código Judicial:

“Artículo 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

6. Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;

...”.

Finalmente, los numerales 4, 12, 21 y 22 del artículo 447 también del Código Judicial:

“Artículo 447: Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

...

4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;

...

12. No debe nunca dejarse influir por exigencias partidistas, ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal ni por temor a críticas injustas;

...

21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al Juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista; y

22. Al tomar juramento a los testigos, debe proceder en forma que destaque la importancia y la solemnidad, del acto en que intervendrán y su obligación de ceñirse a la verdad.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los funcionarios del Ministerio Público en lo que corresponda”.

La queja promovida por Enrique Montenegro Diviazo contra la Procuradora General de la Nación Ana Matilde Gómez Ruiloba, guarda relación con la comisión de supuestas faltas administrativas o disciplinarias, producto de una reunión que sostuvo con distintos presidentes de Partidos Políticos de Oposición para exponer, aparentemente, el funcionamiento y nuevas medidas adoptadas dentro del Ministerio Público, producto de fuertes señalamientos y opiniones en distintos medios de comunicación, sobre la posible existencia de una crisis institucional en esa agencia de instrucción.

De acuerdo al quejoso la Procuradora cometió faltas disciplinarias, porque cualquier posición dentro del Ministerio Público es incompatible con la participación en la política, exceptuándose de ello solamente la emisión del voto en unas elecciones. Además, también indicó Montenegro Diviazo que la Procuradora faltó a su cargo al reunirse y dejarse influenciar con Presidentes de Partidos Políticos, al intercambiar opiniones que le están vedadas, lo que refleja una busca de apoyo político y críticas a otros Órganos del Estado.

Ahora bien, luego de realizado un análisis profundo sobre los cargos por faltas administrativas atribuibles a la Procuradora General de la Nación, se puede concluir que la reunión sostenida con distintos Presidentes de Partidos Políticos de Oposición no tuvo un carácter político o político partidista que pudiera inferirse una participación de Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, en asuntos político partidistas, ni tuvo como propósito dirigir actos de censuras contra otros Órganos del Estado.

Ciertamente se sostuvo una reunión entre la Procuradora y dirigentes políticos el 31 de julio de 2006, en la sede de la Procuraduría General de la Nación, pero la misma tuvo como propósito, según contó la propia Procuradora

y los Presidentes de los Partidos Políticos de Oposición que asistieron, obtener información respecto del funcionamiento del Ministerio Público y las estrategias a seguir para el cumplimiento de sus fines, dándoles a conocer la inexistencia de una crisis institucional dentro del Ministerio Público.

Es más, en las declaraciones juradas tomadas a los Presidentes de los Partidos Políticos asistentes a la comentada reunión, fueron uniformes en manifestar que el motivo del encuentro no fue de carácter político, sino que, por el contrario, fue eminentemente de naturaleza institucional y que en ningún momento hubo cuestionamientos o señalamientos de la Procuradora en contra de otros Órganos del Estado, así como tampoco se conversó sobre casos particulares o en concreto.

Por lo tanto, no puede desprenderse ni inferirse que la Procuradora General de la Nación ha tenido una participación en la política, lo cual ciertamente está alejado de las funciones propias de esa investidura. Aunado a ello, según se aprecia, el comportamiento de la Procuradora fue mesurado, cortés y alejado de toda posición político partidista.

Ahora bien, ciertamente que, como explicó la Procuradora, en virtud del cargo que ostenta, está sujeta a dar información a todas aquellas personas que lo soliciten, siempre y cuando por la naturaleza de lo solicitado, no tenga el carácter de confidencial o acceso restringido, incluso a partidos políticos. Pero, para ello, debe esperar a que se le realice una solicitud formal de acceso a la información, a fin de tener una constancia sobre ello y evitar, precisamente, procesos de esta naturaleza.

Siendo así las cosas, y luego de todo el recuento y análisis realizado en este negocio jurídico, esta Corporación de Justicia debe concluir que no existen méritos para la imposición de una sanción disciplinaria y a ello procede a declararlo de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a imponer una corrección disciplinaria a la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, por razón de la queja promovida por Enrique Montenegro Diviazo.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) --HARLEY J. MITCHELL D.
(Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

A pesar de estar de acuerdo con la Parte Resolutiva de la resolución adoptada por la Sala, mediante la cual se DECLARA QUE NO HAY LUGAR a imponer una corrección disciplinaria a la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, considero pertinente realizar las siguientes precisiones respecto a una parte muy específica del análisis plasmado en la referida resolución.

Tal como se observó en el momento en que fuera presentado el proyecto en lectura, la resolución establece que:

“Ahora bien, ciertamente que, como explicó la Procuradora, en virtud del cargo que ostenta, está sujeta a dar información a todas aquellas personas que lo soliciten, siempre y cuando por la naturaleza de lo solicitado, no tenga el carácter confidencial o acceso restringido, incluso a partidos políticos. Pero, para ello, debe esperar a que se le realice una solicitud formal de acceso a la información, a fin de tener una constancia sobre ello y evitar, precisamente, procesos de esta naturaleza”.(El subrayado es nuestro).

En este sentido, no estamos de acuerdo con la limitación expresada en el párrafo antes indicado, pues ello conllevaría a considerar que la Procuraduría General de la Nación está desvinculada de la sociedad.

Por el contrario, la necesidad de vinculación de las instituciones estatales para con la sociedad y sus representantes (en este caso, los partidos políticos) deberá ser apreciada en relación con el sistema de valores propios de una sociedad que merezca el calificativo de "democrática", la cual se caracteriza por el pluralismo, la tolerancia y un espíritu abierto.

De manera tal que, si de la resolución planteada se infiere que la reunión que en efecto sostuvo la Señora Procuradora General de la Nación con los representantes de los partidos políticos, fue en un marco eminentemente institucional y en el contexto del acceso a la información sobre las estrategias de la propia Institución para el logro de sus fines, no tiene sentido que se establezcan las limitaciones expresadas en el fallo y mucho menos con el pretexto de evitar procesos de esta naturaleza.

Así las cosas, comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional prolijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno, mas soy del criterio que no debió plasmarse en la parte motiva una indicación a la Señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que debe esperar una solicitud formal de acceso a la información, pues ello contraviene el espíritu democrático y pluralista que caracteriza a las instituciones que integran el sistema de Administración de Justicia del Estado.

Con el debido respeto,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXA Y. YUEN (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONFIRMÓ LA ORDEN DE DETENCIÓN DE YANG DE LIN, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE HUMBERTO ZAPPI. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	672-08

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante fallo de 2 de septiembre de 2008, resolvió confirmar la resolución No.81 de 4 de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la orden detención de Yang De Lin.

Contra esta decisión judicial, el licenciado Jerry Wilson Navarro ha presentado escrito de aclaración, argumentado que en la parte resolutive se señala "en perjuicio de Humberto Zappi", cuando en la reseña de los antecedentes a foja 3, específicamente, el texto reproducido en el segundo párrafo de la citada resolución, queda claramente establecido que el resultado del supuesto perjuicio fue ocasionado a la sociedad PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT.

Por tanto, considera que la querrela debió ser presentada, a título de la empresa PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, por ser parte afectada con este ilícito y Humberto Zappi, pues los cheques estaban a nombre de este último, no obstante, seguidamente solicita se le aclare si la persona afectada es la sociedad PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT o Humberto Zappi.

Concluye manifestando la falta de legitimidad del licenciado Zappi, para demandar, toda vez que dicho derecho lo tiene la sociedad PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, motivo por la cual solicita se le aclare la expresión en perjuicio de Humberto Zappi.

Después de analizar la aclaración de sentencia pedida por el activista constitucional, considera el Pleno de la Corte la misma es manifiestamente improcedente, toda vez que no reúne los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Lo anterior se advierte, luego de examinar los argumentos planteados por el activista constitucional, quien pretende que con base en uno de los hechos en que se fundamentó la querrela interpuesta contra Yang De Lin, que por esta vía particular, el Pleno determine si la empresa PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT resultó también ofendida con el hecho investigado, lo que sin lugar a dudas, no constituye tema para ser resuelto por vía de la aclaración de sentencia, sobre todo, derivado de una acción de Hábeas Corpus en la que corresponde pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención.

Sin entrar a consideraciones de fondo, la condición del licenciado Humberto Zappi, para constituirse parte dentro del proceso penal instruido contra el señor De Lin, se ubica en las situaciones definidas el artículo 2 de la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, "De la Protección de las Víctimas del Delito", que indica que la víctima del delito tiene, entre otros, derecho a "Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso", pues alega ser la persona que presuntamente está sufriendo un menoscabo económico como consecuencia del presunto proceder delictivo, y los cheques estaban a su nombre, tal como lo reconoce el solicitante en su libelo de aclaración, lo cual le otorga legitimidad para promover la iniciativa penal.

Aunado a lo anterior, los hechos punibles imputados, contenidos en el Capítulo IV, Título IV (ESTAFA), y Capítulo IV, Título VIII, (EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS), ambos del Libro II del Código Penal, no figuran dentro de los delitos enunciados en el artículo 1957 del Código Judicial, que requieren, como condición de procedibilidad para iniciar la etapa de investigación sumarial, la presentación de querrela necesaria, ni mucho menos que ésta sea presentada por todos los presumiblemente afectados por el hecho que se investiga.

Es evidente que la solicitud de aclaración, no se sustenta conforme a las situaciones que trata el artículo 999 antes citado, y en los que, supuestamente incurrió la resolución judicial cuya aclaración se solicita, sobre cuyos únicos aspectos corresponde pronunciarse en esta materia al Pleno de la Corte.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia de 2 de septiembre de 2008, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	77
Apelación.....	77
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA LASSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE CALIFICA DE DEFECTUOSO EL ASIENTO 29756 DEL TOMO 2006, REFERENTE AL SECUESTRO INSTAURADO POR MANUEL ANTONIO BATISTA CONTRA LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	77
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LOS AUTOS FECHADOS 13 DE JUNIO DE 2003, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ASIENTOS 11701 Y 128291 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO DEL REGISTRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	80
Casación.....	84
PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO CONTRA EDWIN MORAN ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	84
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JULIANA VASQUEZ DE ROSALES CONTRA ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	85
RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR RENT A CAR PANAMEÑA, S.A CONTRA EULEN PANAMA DE SERVICIOS S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	87
HECTOR LASSO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HECTOR LASSO CONTRA VENT VUE, S. A. Y ALUMAX, S.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	90
DIALYS DELGADO REURREN EN CASACIÓN DENTRO EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DIALYS DELGADO CONTRA IVÁN OSCAR AGRAZAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	91
ELVIR E HIJOS, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO QUE INVERSIONES GEYKA, S.A. CONTRA A ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA, ELVIR E HIJOS, S.A. E INVERSIONES LEDEJOCHÉ, S.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	94
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y DEL INVENTARIO DE LA PRENDA PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE ARELIS CORTEZ TEJADA LE SIGUE A SUPERMERCADO LAS TABLAS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	97
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR HSBC BANK, USA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA CONTRA FOTOKINA, S. A.; GALERÍAS FOTOKINA, S.A.; CD BUSTER INC.; COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A.; CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A.; KAMURA HOLDING, S.A.; AMERICA CAPITAL MAGNAGMENT OF PANAMA CORPORATION INC.; CENTRO ELECTRONICO INTERNATIONAL, S.A.; DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A.; ASIAN WOODS CORPORATION; PASRAM'S, S.A.; UTTAM CHOITHRAM NANDAWANI; MURLI KISHINCHAND CHUNGAI Y RAM CHOITRAM NANDAWANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	100

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTIGUO CAPITAL FACTORING, S. A.), RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS, S. A., CARLOS BARCENAS Y MANUEL CHANG LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO 2008.	102
GONZALO BERNAL LEZCANO RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EDGAR ZAPATA CONTRA GONZALO BERNAL LEZCANO Y DORISIL VELÁSQUEZ HIM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	107
ALTIDORO LEDEZMA CABRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUSTA JULIETA LEDEZMA DE AIZPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURUA O JULIETA LEDEZMA CABRERA (MISMA PERSONA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	110
EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DORILA ESPINOSA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	112
NORMA REBECA BERNAL PLANA O NORMA REBECA BERNAL PLANAS (MISMA PERSONA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS O PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMÁS BERNAL PLANAS, CUYOS NOMBRES SON IRENE ISELIN BERNAL GUTIERREZ, INGRID IVETTE BERNAL GUTIERREZ Y TOMÁS BERNAL PLANAS GUTIERREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	113
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R. L. CONTRA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	117
EVA MARTÍNEZ DE VALDEZ Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L. (COOPEVE). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	122
RINTIN CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOMINICANA CEMENT HOLDING S. A. Y DOMAR LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	123
ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GÓNZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL Y OTROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	125
OLMEDO LEZCANO PITY RECORRE EN CASACIÓN ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIXTO FLAVIO REYES, EMILSA DIANETH RODRÍGUEZ ESPINOSA, MANUEL RODRÍGUEZ Y ELEAZAR OMAR CONCEPCIÓN. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	127
EMILIO SILVESTRE LÓPEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PRETE S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	128
AGUILA AMERICANA, S.A RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO, DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MANOUCHER MOHAGERI (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	133
DOMINGA GONZÁLEZ DE BARRIOS, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE MITXILA VARGAS CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	134

TOOLS MANAGEMENT COMPANY RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FARICLOTH CONTRA HELIPAN CORP. Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	137
Conflicto de competencia.....	142
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ROGELIO EDUARDO SQUIRES Y GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES CONTRA ICAZA TRUST CORPORATION (I.T.C.), PANAMA LAND COMPANY Y GRUPO PROVIVIENDA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	142
Impedimento.....	144
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CANDANEDO ACOSTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2008 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	144
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR RONALD GOTTLIES EVERS SOLE CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	145
Marítimo.....	146
Apelación.....	146
PROCESO ORDINARIO MARITIMO PROPUESTO POR MUELLES DE ATUN, S. A. CONTRA INTERNATIONAL COMMERCIALIZATIONS OF PANAMA, S.A. Y ONIX MARINE SERVICE, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	146
MAERSK FREMANTLE APELA CONTRA EL AUTO NO 72 DEL 4 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S. A. (QUALITY PRINT). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	149
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR TUNA CHARTERING, INC CONTRA EL AUTO NO. 89 DEL 25 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A LA M/N LA FOCA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	156
AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (TERCERO DEMANDADO) APELA CONTRA EL AUTO 43, DEL 2 DE MARZO DE 2004 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL MARÍTIMO QUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A LA M/N BRILLOANT ACE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	161
Incidente de recusación.....	164
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE, DE CASTRO Y ROBLES, CONTRA LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ SEGUNDA MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR ALICIA GONZÁLEZ VALDÉS, ALVIN MORALES Y OTROS, EN CONTRA DE PETROTERMINAL DE	

PANAMÁ, S. A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, DIECIOCHO (18)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008). 164

CIVIL
Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA LASSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE CALIFICA DE DEFECTUOSO EL ASIENTO 29756 DEL TOMO 2006, REFERENTE AL SECUESTRO INSTAURADO POR MANUEL ANTONIO BATISTA CONTRA LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	179-07

VISTOS:

El licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA ha interpuesto recurso de apelación en contra del Auto de 5 de julio de 2006, emitido por el Director General del Registro Público que suspende la inscripción del asiento 29756, tomo 2006 del Diario del Registro Público.

El asiento cuya inscripción fue suspendida, contiene el oficio N°194/exp.193-04, proveniente del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se comunica al Registro Público la orden de secuestro sobre las fincas 12508, inscrita al tomo 356, folio 200, asiento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; 91320, inscrita al rollo 2255, Código de Ubicación 8712, asiento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; 12350, inscrita al rollo 2138, documento 4, Código de Ubicación 9901, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas; 3091, inscrita al rollo 1, documento 1, Código de Ubicación 30 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón; 14250, inscrita al rollo 3970, Código de Ubicación 2004, documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé; 145668, inscrita al rollo 18450, Código de Ubicación 8713, documento 7 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; 1360127, inscrita al rollo 15188, Código de Ubicación 8001, documento 5 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; 146, inscrita al tomo 19, Código de Ubicación 8201, folio 372, asiento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; 42819, inscrita al tomo 1029, Código de Ubicación 8302, folio 64 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; 6123, inscrita al tomo 10, documento 1, asiento 4203, Código de ubicación 8700 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y la finca 24057, inscrita al rollo 3466, documento 6, Código de Ubicación 4501, asiento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí. La medida cautelar de secuestro fue solicitada por MANUEL ANTONIO BATISTA en contra de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP).

El Auto de 5 de julio de 2006, recurrido en apelación, encontró una serie de defectos en la orden de secuestro emitida por el Juzgado Decimocuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que ordenó suspender su inscripción.

Consta en autos, el edicto de notificación de la resolución que suspende la inscripción del asiento 29756, tomo 2006, mismo que fue fijado el miércoles 2 de mayo de 2007 y desfijado el 10 de mayo de 2007. Consta también la interposición del recurso de apelación, el 8 de mayo de 2007, por el licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA LASSO.

El Director General del Registro decidió admitir el escrito de sustentación del recurso de apelación y conceder dicho medio impugnativo en vista de que la presentación del recurso y su sustentación se encontraban dentro del término legal y que el apelante figura como parte interesada en la inscripción del documento, remitiendo así las piezas procesales a esta Sala de la Corte para que resuelva la alzada.

Por su parte, el Licenciado CESAR RAILY DE BOUTARD VEGA presentó oposición al recurso de apelación propuesto por el Licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA LASSO.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA sustenta su recurso de apelación en el hecho de que la Dirección General del Registro Público no cumplió con el procedimiento de notificación necesario para poder proceder con la cancelación del asiento 29756, tomo 2006 del Diario del Registro ya que, tratándose de una comunicación judicial, debía seguirse el procedimiento previsto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999.

Manifiesta el letrado que el documento presentado al Registro Público es un oficio judicial en donde el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó secuestrar un número plural de fincas inscritas a nombre de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública, y que hasta la fecha el Registro no ha cumplido con notificarle a dicho juzgado que el documento fue calificado defectuoso, con lo cual no puede considerarse que ha empezado a correr el término otorgado por ley para la cancelación del documento. Agrega que no consta en el expediente de cancelación, la existencia de un oficio debidamente recibido por el tribunal de la causa, donde la Dirección General del Registro haya comunicado la calificación defectuosa del documento sujeto a inscripción, razón por la cual la decisión de cancelar el asiento 29756 del tomo 2006 resulta contraria a derecho.

Señala además el recurrente que los asientos que en la resolución de 5 de julio de 2006, se expresan como pendientes de inscripción sobre las fincas objeto de la medida de secuestro, aparecen como consecuencia de errores de información cometidos en la Oficina del Registro al momento de implementarse el sistema de microfilmación. Expresa también que la mayoría de los defectos encontrados en la resolución recurrida son subsanables, y que de haberse notificado el auto registral en la forma que prevé la ley, éstos podrían ser fácilmente superados o subsanados.

Refiriéndose a los asientos pendientes de inscripción que encuentra la resolución apelada, el apelante manifiesta que éstos forman parte de trámites judiciales de secuestro y embargo iniciados a nombre de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública en contra de terceras personas, en donde posteriormente se llevó a cabo por parte de las autoridades judiciales, la adjudicación definitiva de la propiedad de los inmuebles a nombre de la citada asociación. Adjudicación que, según el recurrente, fue inscrita en el Registro Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La finalidad del presente recurso de apelación es que se revoque la "orden de cancelar el asiento 29756 del tomo 2006" del Diario del Registro Público. El recurrente señala que el procedimiento llevado a cabo por la Dirección General del Registro, no se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia cuando el documento sujeto a inscripción se trata de una comunicación judicial. No obstante, la resolución recurrida en apelación es un auto que califica la inscripción de un documento que, en efecto, se trata de una comunicación judicial proveniente del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que comunica el secuestro de un número plural de fincas que considera se encuentran a nombre de la Asociación de Beneficencia de la Fuerza Pública.

Es por esa razón que el presente recurso es viable. Porque está dirigido a impugnar un auto en el cual el Registrador está haciendo uso de la facultad legal que le brinda el artículo 1795 del Código Civil, es decir, realizando la calificación legal del documento que se somete a inscripción en el Registro Público, pudiendo negar la inscripción si el documento adolece de faltas que invalidan absolutamente dicho documento, o suspenderla si las faltas fueren subsanables. Así lo preceptúa el artículo 56 del Decreto N° 9 de 1920, reglamentario del Registro Público, y el artículo 93 del Código Judicial.

En esta ocasión, sin embargo, las alegaciones que sustentan la impugnación del interesado en la inscripción del documento, no están dirigidas a desvirtuar la calificación legal del Director General del Registro, sino que más bien señalan errores en el procedimiento legal para la notificación de los autos registrales que declaran defectuoso un documento y que por tanto suspenden su inscripción, cuando dichos documentos son comunicaciones judiciales.

Al respecto, el apelante apunta al artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, el cual resulta necesario citar a continuación:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación podrán notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

(...)

Tomando como referencia la citada norma, se puede observar en el expediente que el Registrador, al calificar el oficio N° 194/exp.193-04 de 9 de febrero de 2006, encontró una serie de defectos que consideró subsanables y por esa razón suspendió la inscripción de la orden judicial a través de la resolución de 5 de julio de 2006. A continuación, emitió la nota AL-3302-2006, fechada también el 5 de julio de 2006, en la cual se comunica a la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el contenido de la resolución que suspende la inscripción del Auto N° 148 de 9 de febrero de 2006; más no consta en dicha nota, ni en el expediente, que el juzgado de la causa la haya recibido.

Posteriormente, el 2 de mayo de 2007, el Registro Público emitió un edicto para notificar el auto de 5 de julio de 2006 por el término de 5 días, siguiendo, según dice el texto referido, el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980. Después de emitido el edicto, se procedió a confeccionar la nota AL/2975/2007, dirigida también a la Juez Decimocuarta de Circuito Civil en la cual se comunica la fijación del edicto y los fines de éste. Pero tampoco hay constancia en autos de que la nota haya sido recibida por el tribunal del caso.

Siendo esto así, considera la Sala que las alegaciones del apelante tienen sustento y por eso comparte su opinión en el sentido de que no se ha cumplido el procedimiento legalmente establecido para proceder con la cancelación de un asiento considerado defectuoso y suspendida su inscripción, cuando dicho asiento se trata de una comunicación judicial. Consecuencia de lo anterior, es que el término de 2 meses que brinda la ley para la notificación del auto registral que califica la inscripción del documento, no puede considerarse cumplido; como tampoco procede la colocación del edicto que dispone el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, mientras no conste el cumplimiento estricto de dicha excerta legal.

Las actuaciones llevadas a cabo por la institución registral, por tanto, son contrarias a derecho y deben anularse para que no causen perjuicios procesales a las partes interesadas en la inscripción del documento.

En precedentes emitidos por esta Sala de lo Civil, se ha seguido este mismo criterio cuando la Corte observa que se ha pretermitido el procedimiento que dispone el artículo 42 ídem. Así, en sentencias de 16 de marzo de 1999, 20 de abril de 2001 y 1 de agosto de 2006, se ha pronunciado la Sala sobre la forma de aplicación del procedimiento expuesto. En la sentencia de 20 de abril de 2001 la Sala Civil expresó lo siguiente.

“De la norma transcrita se colige que el procedimiento que debe seguir la Dirección General del Registro Público para cancelar una comunicación judicial cuya inscripción haya sido suspendida, como las que nos ocupan, es el siguiente: 1) Comunicar al Tribunal del caso la resolución de suspensión; 2) Transcurridos dos meses contados a partir de dicha notificación, le comunicará al Juez que ha fijado un edicto por el término de cinco (5) días, notificando la suspensión de la inscripción; 3) Vencido ese término se cancelará el Asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a la que se refiere el documento; y, 4) Le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas, para que quede constancia en el expediente.

(...)

No obstante, luego de revisar los documentos relacionados con la cancelación del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, la Corte ha podido observar que si bien era procedente dicha cancelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N°62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N 106 de 1999, toda vez que habían transcurrido mucho más de dos meses desde la fecha en que se dictó la resolución que suspendió la inscripción, no existe constancia de que la Dirección General del Registro Público le hubiera comunicado al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil de dicha suspensión, la cual fue ordenada mediante resolución fechada 6 de junio de 1996.

En estas circunstancias, se debe revocar la resolución dictada por el Registro Público el 12 de noviembre de 1999, visible a foja 35, por medio de la cual se ordena cancelar el Asiento N°7904 del tomo 244 del Diario y la anotación puesta al margen de la inscripción que este documento afecta, si la hubiere. En su lugar, se le debe ordenar a dicha institución que antes de proceder con dicha cancelación, cumpla con el procedimiento

establecido por el artículo 42 del Decreto N°62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N°106 de 1999.”

Cuando la norma dispone el requisito de la comunicación de suspensión al tribunal de la causa, debe interpretarse que dicho tribunal debe efectivamente acusar recibo de la comunicación para que esta circunstancia conste en el expediente registral y para tener certeza de la fecha exacta en la cual se comunicó la resolución de suspensión, para los fines de computar el término de 2 meses que dispone la referida norma registral, y como quiera que en el expediente no consta que se haya cumplido cabalmente el procedimiento legal del artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, debe la Corte declarar la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de suspensión de la inscripción de la comunicación judicial, y ordenar a la Dirección General del Registro el cumplimiento del procedimiento de notificación tal y como lo establece el artículo supra citado, dejando constancia en autos de dicho cumplimiento.

Los otros cargos que expone el apelante en cuanto a la pendencia de los asientos sobre las fincas objeto de la medida cautelar de secuestro, deberán ser analizados cuando, luego de que se cumpla el procedimiento expuesto en párrafos anteriores, el Registrador concluya que en efecto dichos asientos se encuentran pendientes de inscripción con anterioridad a la orden judicial de secuestro, una vez evacuada la oportunidad del recurrente de informar sobre los supuestos errores de información en que incurrió la Institución Registral al calificar la orden judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 6 del expediente, y ORDENA que se devuelva la actuación al Director General del Registro Público con el fin de que comunique al juzgador de la causa la resolución de cinco (5) de julio de 2006, que suspende la inscripción de la orden judicial de secuestro remitida al Registro Público a través del Oficio N° 194/exp.193-04 de 9 de febrero de 2006, e ingresada en el Registro a través del Asiento 29756, Tomo 2006 del Diario del Registro Público; y cumpla con los demás trámites establecidos en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LOS AUTOS FECHADOS 13 DE JUNIO DE 2003, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ASIENTOS 11701 Y 128291 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO DEL REGISTRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	12-06

VISTOS:

La Licenciada NURIA VELARDE DE RAMOS, en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 13 de junio de 2003, emitida por la Directora General del Registro Público, relacionada con el asiento 11701, tomo 2002 del Diario del Registro Público; así como también contra la resolución emitida por la Directora General del Registro Público, fechada el 13 de junio de 2003 pero en relación con el asiento 128291, tomo 2002 del Diario del Registro.

ANTECEDENTES DEL CASO

El recurso de apelación propuesto tiene sus inicios a raíz de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le instauró a ANAYANSI ROSERO LORE DE RIVERA con motivo de una deuda que la

misma tenía con el Banco y que estaba garantizada con una hipoteca sobre las fincas 183843 y 183842, todas debidamente inscritas en el Registro Público.

Como consecuencia de lo anterior, el Banco Nacional de Panamá, utilizando el proceso ejecutivo por cobro coactivo, declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago ejecutivo y decretó formal embargo sobre las fincas dadas en garantía.

Al momento de la inscripción del embargo en el Registro Público, esta entidad solo procedió a la inscripción del embargo sobre la finca 183843, suspendiendo la inscripción del embargo sobre la finca 183842 al señalar que, según constancias registrales sobre dicha finca se encontraba pendiente de inscripción el asiento 53548 del tomo 2001 del Diario, por medio del cual el Juzgado Municipal de Chepo decretaba secuestro sobre la mencionada finca propiedad de ANAYANSI ROSERO LORE, en un proceso propuesto por IRIS NAVARRO. Luego el asiento fue cancelado sólo en lo referente a la finca 183842 al no subsanarse los reparos hechos a la inscripción del mismo.

Posteriormente, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá solicitó la inscripción de la adjudicación definitiva de las fincas 183843 y 183842, propiedad de ANAYANSI LORE DE RIVERA e hipotecadas a favor del Banco Nacional, libre de gravámenes. Dicha solicitud de inscripción ingresó al Diario del Registro Público en el asiento 117101, tomo 2002 del Diario, el cual fue calificado defectuoso y suspendida su inscripción a través del auto de 13 de junio de 2003.

En el auto de 13 de junio de 2003, visible a foja 30 del expediente, se hicieron los siguientes reparos al documento ingresado a través del asiento 117101, tomo 2002 del diario:

“El presente documento ingresado a la Sección del Diario bajo el Asiento 117101 del Tomo 2002, el cual se califica como defectuoso por lo siguiente:

1-Debe citar los datos completos de la Escritura y los de inscripción de la Hipoteca.

2-Según constancias registrales, sobre la Finca 183842 y 183843 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, se encuentra pendiente de inscripción el Asiento 104512 del Tomo 2002 del Diario, por la cual el Juzgado Municipal de Chepo decretó Embargo mediante Auto 809 de 28 de agosto de 2002 contra ANAYANSI ROSERO DE RIVERA.

3-Según constancias registrales sobre la finca 183842 se encuentra inscrito el Secuestro decretado por el Juzgado Municipal de Chepo, propuesto por IRIS NAVARRO contra ANAYANSI ROSERO DE RIVERA.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.”

Por otro lado, el 5 de diciembre de 2002, ingresó al Registro Público mediante asiento 128291, tomo 2002 del Diario, una corrección del acta de remate de 28 de octubre de 2002 y del Auto N°279-J-3, que habían ingresado unos días antes al Registro por medio del asiento 117101. Al momento de calificar el nuevo asiento, la Directora General del Registro, a través de resolución fechada también el 13 de junio de 2003, suspende su inscripción por las siguientes razones (f.36).

“1-Debe citar los datos completos de inscripción de la Hipoteca a favor del Banco Nacional las cual (sic) ordenan cancelar sobre las Fincas 183842 y 183843.

2-Debe mencionar el valor de cada una de las fincas rematadas.

3-Según constancias registrales sobre la finca 183842 se encuentra inscrito el Secuestro decretado por el Juzgado Municipal de Chepo, propuesto por IRIS NAVARRO contra ANAYANSI ROSERO DE RIVERA.

4-Según constancias registrales, sobre la finca 183842 y 183843 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, se encuentra pendiente de inscripción los siguientes Asientos del Diario:

104512/2002, por la cual el Juzgado Municipal de Chepo decretó Embargo mediante Auto 809 de 28 de agosto de 2002 contra ANAYANSI ROSERO DE RIVERA.

117101/2002, por la cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decreta Adjudicación Definitiva mediante Auto 279-J-3 del 29 de octubre del 2002, remitido por Oficio N°02(14010-01-136-26)555-J-3 contra ANAYANSI ROSERO LORE DE RIVERA.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.”

Luego, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, remite a la Directora General del Registro Público la Resolución N°105-J-3 en la cual se corrige lo referente a los datos de inscripción de la hipoteca inscrita sobre las fincas 183842 y 183843, a favor del Banco Nacional de Panamá, recibida en el asiento 25459, tomo 2003 del Diario.

Al momento de la notificación por edicto de los Autos de 13 de junio de 2003, que suspendían la inscripción de los asientos 117101 y 128291, ambos del tomo 2002 del Diario, la Directora General del Registro anuló los Oficios que comunicaban tal decisión al Juez Ejecutor del Banco Nacional debido a que no se aclaró en éstos que los defectos encontrados en los asientos mencionados, guardaban relación únicamente con la finca 183842, más no así con la finca identificada con el número 183843; por lo que procedió a confeccionar nuevos edictos que comunicaran dicha situación, los cuales se encuentran fechados el 30 de julio de 2004.

Anterior a la admisión del recurso de apelación propuesto, la Dirección General del Registro Público corrió traslado al Licenciado CARLOS A. BROCE para que se opusiera al mencionado recurso en vista de que el mismo gestionó en el expediente una solicitud de cancelación por edicto de los asientos suspendidos mediante la resolución apelada. Por tanto, el letrado sustentó su oposición al recurso tal como se observa de fojas 67 a 71 del dossier.

RECURSO DE APELACIÓN

En los escritos de apelación propuestos por la Licenciada NURIA VELARDE DE RAMOS, en representación del Banco Nacional de Panamá, se fundamenta su disconformidad con los autos de 13 de junio de 2003, que suspenden la inscripción de los asientos 117101 y 128291, en el hecho de que en el proceso judicial que instauró IRIS NAVARRO en contra de ANAYANSI ROSERO DE RIVERA, radicado en el Juzgado Municipal de Chepo y en el cual se decretó secuestro sobre la finca 183842, no se exigió a la parte demandante la aportación del certificado del Registro Público en el cual constara que la finca objeto de la medida cautelar estuviera libre de gravámenes, tal como lo exige el artículo 1669 del Código Judicial, lo que originó que el Banco Nacional de Panamá no fuera notificado de dicho proceso y que por tanto no pudiera ejercer los derechos que le correspondían como acreedor hipotecario.

Expone también que el secuestro decretado por el Juzgado Municipal de Chepo nunca debió inscribirse puesto que el Tribunal no cumplió con el procedimiento previsto en el citado artículo 1669 del Código Judicial, y que al inscribirse dicho secuestro no se ha podido inscribir ni el embargo ni el remate ordenado por el Banco Nacional de Panamá en uso de su jurisdicción de cobro coactivo. Además agrega la recurrente que la garantía que tenía el Banco Nacional era de primera hipoteca, con lo cual tenía mejor derecho sobre el bien inmueble que el que pudiera tener la demandante IRIS NAVARRO.

Por otro lado, expone la apelante que mediante Auto N°105 J-3 de 11 de marzo de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá corrigió el asiento 117101 del tomo 2002, el cual fue debidamente remitido al Registro Público para su inscripción, con lo que solicita se revoque el auto emitido por el Registro Público y se proceda con la inscripción de los asientos 117101 y 128291, tomo 2002 del Diario.

Por su parte, el Licenciado CARLOS A. BROCE, a través de apoderado judicial, se opone al recurso de apelación propuesto señalando que aún cuando la finca 183842 estaba gravada con primera hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá, procedía la inscripción del secuestro decretado por el Juez Municipal de Chepo y que la inscripción de dicho secuestro no fue objetada en su momento sino ahora que el bien inmueble ha sido rematado y adjudicado.

Manifiesta también el opositor del recurso que en el Auto de 28 de julio de 2004, que corrigió los oficios enviados al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en el sentido de aclarar los reparos hechos a los asientos 117101 y 128291 del tomo 2002, se atendió una observación hecha por una persona ajena al proceso, lo que a su juicio otorgó ventaja al Banco Nacional al darle un nuevo plazo para la interposición del recurso de alzada ahora examinado.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuestos los antecedentes del caso y los argumentos del apelante y del opositor, procede la Sala a emitir el juicio de fondo en base a las constancias registrales expuestas en el expediente remitido a esta Corporación.

La Sala advierte en primer lugar que la apelante se ha referido a las resoluciones de 30 de julio de 2004 en vez de a los autos emitidos el 13 de junio de 2003, que califican los asientos 117101 y 128291 del tomo 2002 del Diario. Se advierte también que en base a una Resolución de la Directora General del Registro Público se decidió que los reparos hechos a los asientos mencionados debían ser sólo en relación con una de las fincas gravadas con

hipoteca, siendo ésta la identificada con el número 183842 inscrita al rollo 1, documento 1, de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, por lo que se tiene como una corrección hecha a los autos de 13 de junio de 2003, con lo cual se entiende interpuesta la apelación contra los autos calificadores de 13 de junio de 2003 y corregidos mediante la resolución emitida por la Directora General del Registro, a tenor del artículo 474 y 1000 del Código Judicial.

Sobre este punto, valga aclarar que la facultad de corregir una resolución la tiene la autoridad que la profiere, de oficio o a solicitud de parte. Por esta razón, considera la Sala que no es relevante el medio que tenga la autoridad, en este caso la Directora General del Registro, para conocer de un error en el auto calificadorio, siempre y cuando sea la misma autoridad la que se proponga corregir dicha resolución, tal como se observa a foja 54 del expediente.

Dicho esto, se observa que los argumentos esgrimidos por la apelante se centran en supuestos yerros en que incurrió el Juzgado Municipal de Chepo al decretar un embargo sobre la finca 183842, propiedad de ANAYANSI ROSERO LORE DE RIVERA, dentro de un proceso propuesto por IRIS NAVARRO. Según lo dicho por la recurrente, el Juzgado Municipal de Chepo no exigió a la parte demandante un certificado del Registro Público en el que constara que la finca objeto del litigio estuviera libre de gravámenes o, por el contrario, gravada con hipoteca o anticresis, para que en caso de que estuviera gravada se citara al acreedor a efecto de que pudiera hacer valer sus derechos (artículo 1669 del Código Judicial).

En primer lugar, debe señalar la Sala que el recurso de apelación en contra de los autos que dicta el Registrador en uso de sus facultades legales, debe dirigirse a atacar dicho auto calificadorio, no siendo la finalidad de este recurso que el tribunal de alzada se pronuncie sobre decisiones emitidas en procesos ventilados en otras esferas, como se da en el presente caso. El debate sobre si en el Juzgado Municipal de Chepo se llevó a cabo el procedimiento legal previsto para poder decretar u ordenar un secuestro o un embargo sobre la finca 183842, inscrita al rollo 1, documento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, no es un tema que se pueda discutir por esta vía. Lo que debe verificar la Sala en esta oportunidad, a tenor del artículo 59 del Decreto N° 9 de 1920, reglamentario del Registro Público, es si en base a las constancias registrales y en confrontación con los requisitos expuestos en la Ley debe o no inscribirse el título sometido a calificación en el Registro.

Por otro lado, de las resoluciones de 13 de junio de 2003, se desprende que sobre la finca 183842, se encuentra inscrito el secuestro ordenado por el Juzgado Municipal, más no así su embargo, el cual se encuentra pendiente de inscripción. Además, la inscripción de una medida de secuestro es viable a pesar de que la finca esté hipotecada. Lo que sucederá con dicha finca es que al momento de la venta judicial de la misma, si es que se da el caso, el acreedor hipotecario tendrá preferencia en el cobro de su deuda ante el crédito que pueda tener el demandante que tiene la medida de secuestro preventivamente anotada en el Registro Público.

En el proceso propuesto por IRIS NAVARRO contra ANAYANSI ROSERO LORE DE RIVERA, el juez de la causa ordenó el secuestro sobre la finca 183842 tantas veces citada, y el Registrador procedió con su inscripción, por tanto, no es posible inscribir el acta de remate ni el auto que adjudica definitivamente dicha finca al Banco Nacional de Panamá mientras se encuentre inscrito dicho secuestro, tal como lo dispone el artículo 1800 del Código Civil en concordancia con el artículo 1778 del mismo cuerpo legal. Esta situación la debía conocer el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá habida cuenta que desde la solicitud de inscripción del embargo sobre las fincas 183843 y 183842, que presentó el Banco Nacional al Registro, éste último suspendió y canceló la inscripción del asiento de embargo sobre la finca 183842 precisamente porque se encontraba pendiente de inscripción el susodicho secuestro ordenado por el Juzgado Municipal de Chepo, remitido mediante oficio 515 de 16 de mayo de 2001 (f.9).

En cuanto al otro argumento expuesto por la recurrente consistente en que a través del Auto N° 105 J-3 de 11 de marzo de 2003, el Juzgado Ejecutor Tercero del Banco Nacional de Panamá corrigió el acta de remate de 28 de octubre de 2002 y el Auto N° 279 J-3 de 29 de octubre de 2002, en el sentido de citar los datos de inscripción de la hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá y citar lo referente a los valores de las fincas en forma individual, considera la Sala que en efecto esos reparos contenidos en los autos de 13 de junio de 2003 han sido subsanados. Empero, como subsisten los demás defectos en los asientos 117101 y 128291 del tomo 2002 del Diario, debe mantenerse la resolución apelada en cuanto a suspender la inscripción de dichos asientos.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA los autos de 13 de junio de 2003, proferidos por la Directora General del Registro Público en relación con los asientos 117101 y 128291 tomo 2002 del Diario del Registro.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO CONTRA EDWIN MORAN ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	181-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario incoado por FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) representado por MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO contra EDWIN MORAN ATENCIO, la firma MURGAS & MURGAS, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 10 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Corte de Casación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Primeramente, debe esta Corporación señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca un concepto de la causal de fondo, a saber: la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". (ver fojas 484-490)

El concepto probatorio de la causal de fondo invocado se sustenta en dos motivos de los cuales no se detalla con precisión en qué consistió la errada ponderación probatoria que efectuó el Tribunal de segunda instancia, ni su influencia en lo dispositivo de la decisión atacada en Casación.

En este sentido, debe tener presente la parte impugnante que la técnica del recurso de Casación impide a esta Corporación presumir o colegir los cargos de injuridicidad que le endilga un censor al fallo recurrido, razón por la cual pende en cabeza del casacionista el deber de plantear, en términos concretos y claros, los agravios que a su juicio aquejan a la sentencia atacada a fin de ser apreciados y valorados por esta Sala.

De igual forma, debe esta Colegiatura señalar que el criterio reiterado y constante de esta Corporación ha sido que los motivos se formulen en términos sencillos y concretos, de modo que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

Asimismo, esta Magistratura aprecia que al momento de listar y explicar las disposiciones legales que se presumen infringidas y la forma en qué lo han sido, observa la Sala anomalías que deben ser corregidas, a saber:

1. Al definir el concepto de la infracción de todas las disposiciones, la censura genera confusión al mencionar que estas normas fueron infringidas “en concepto de violación directa” (fs.486-489), cuando la modalidad de la causal de fondo invocada es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Debe recordar la apoderada judicial de la casacionista que son dos cuestiones diferentes: A. Que una forma de infracción sea porque una norma sea violada o infringida por comisión u omisión, y B. Que una disposición se vulnere en concepto de “violación directa” por comisión u omisión.

Una adecuada redacción en este aspecto, evita inferencias o suposiciones en los conceptos de infracción, apartado del recurso de casación que debe quedar plenamente identificado.

2. Las explicaciones de infracción de todas las disposiciones que se estiman vulneradas, no aclaran en qué consistió la violación de dichas normas, ni cómo influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

3. Por último, la parte demandante omitió citar las normas sustantivas que consagran el derecho que fue infringido producto de la errada ponderación probatoria que acusa en el apartado de los motivos, disposiciones necesarios cuando se invoca esta modalidad de la causal de fondo.

En consecuencia, deberá la parte recurrente corregir el recurso de Casación incoado, en los términos expuesto por esta Corporación, de conformidad como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por la firma MURGAS & MURGAS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 10 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) representado por MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO contra EDWIN MORAN ATENCIO.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. – OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JULIANA VASQUEZ DE ROSALES CONTRA ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	132-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por JULIANA VASQUEZ DE ROSALES contra ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARIA, la firma MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la resolución de 13 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs.740-743; 744-747)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso (ver fojas 719-730) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Primeramente, debe esta Corporación señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación por su naturaleza, al tratarse de una sentencia, dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Respecto al requisito de cuantía exigido por nuestra normativa procesal, observa este Tribunal de Casación que el Ad quem indicó, a foja 734, que en la demanda no se fijó cuantía, por lo que analizó elementos del expediente para determinarla, y de esta manera concedió el recurso.

Sin embargo, esta Magistratura aprecia que la parte actora sí fijó una cuantía en la demanda, al manifestar a foja 5 del expediente lo siguiente: "CUANTIA DE LA DEMANDA: B/.10,000.00 cuarenta mil balboas".

Por tal razón, no es permisible utilizar el análisis de otros elementos para determinar la cuantía, a pesar que su fijación sea confusa.

Por tanto, para dilucidar el yerro advertido, y para los efectos de comprender si se cumplió con el requisito "cuantía" que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, esta Corporación, toda vez que no existe norma procesal que resuelva esta confusión, aplicará por analogía, fundamentado en el principio pro actione, el artículo 17 de la Ley 52 de 1917.

Para concebir la aplicación analógica del artículo 17, hay que tener presente que la determinación de la cuantía en la demanda reviste de importancia porque es el elemento que establece la suma que se reclama (entiéndase para este caso, suma pagadera), y además sirve para determinar la competencia de los tribunales, conforme lo norma el artículo 664 del Código Judicial.

Siendo esto así, considera esta Sala aplicable analógicamente el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 52 de 1917, que señala:

"Artículo 17. Cuando las frases del documento sean ambiguas o existan en el mismo omisiones, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas de interpretación:

1. Cuando la suma pagadera esté expresada en palabras y también en números y haya diferencia entre unas y otros, la suma indicada por las palabras será la que deba pagarse; pero si las palabras fuesen ambiguas o dudosas, podrá tomarse en consideración los números para fijar dicha suma". (lo destacado es de la Sala)

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que este negocio sí cumple con el requisito cuantía exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, al estar establecido en palabras la cuantía de la demanda en cuarenta mil balboas.

Dicho lo anterior, cabe indicar que consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca un concepto de la causal de fondo, a saber: la "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En la causal de fondo en el concepto de error de derecho, se aprecia un único reparo de forma referente al apartado de los motivos, que impide su admisión, pero hace permisible su corrección.

La modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba se sustenta en siete motivos de los cuales de los primeros cuatro se desprenden cargos concretos de errada valoración probatoria. No obstante, del quinto al séptimo motivo, no se precisan cargos de errada valoración probatoria, sino que se busca complementar los cargos detallados en los primeros cuatro motivos.

Por tanto, deberá la recurrente eliminar los tres últimos motivos, o anexarlos de manera concreta, coherente y precisa en los primeros cuatro motivos, evitando alegaciones.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **ORDENA LA CORRECCION** del recurso de Casación presentado por la firma MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 13 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JULIANA VASQUEZ DE ROSALES contra ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARIA.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR RENT A CAR PANAMEÑA, S.A CONTRA EULEN PANAMA DE SERVICIOS S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de diciembre de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 51-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario instaurado por RENT A CAR PANAMEÑA, S.A. contra EULEN PANAMÁ DE SERVICIOS S.A. Y VICTORIO FERNÁNDEZ AGUADO, la firma de abogados MENDOZA, VALLE & CASTILLO, apoderada judicial de RENT A CAR PANAMEÑA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 22 de noviembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el recurso en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó el asunto en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre admisibilidad.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, contemplada en el artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial; al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 *ibidem*).

CAUSAL EN LA FORMA:

La única causal de forma es "por haber omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", la cual está consagrada en el artículo 1170 (1155), numeral 1, por tanto, cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1175 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la exigencia del artículo 1194 (1179) del Código Judicial, se observa que el recurrente reclamó la reparación de la falta "omisión de condena en abstracto" en las instancias correspondientes.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, contenidos en la misma excerta legal, el recurrente sustenta cuatro motivos a saber:

"Primero: La parte motiva de la resolución s/n de 22 de noviembre de 2007, se refiere expresamente a que la demandante, RENT A CAR PANAMEÑA S.A., probó el derecho en el que basó el reclamo que interpuso en contra de los demandados.

Segundo: A pesar de haber reconocido que RENT A CAR PANAMEÑA S.A. probó el derecho en el que basó el reclamo formulado a los demandados, la misma sentencia s/n de 22 de noviembre de 2007 indica que no se probó la cuantía del daño, razón por la cual no accedió a la pretensión de la demandante.

Tercero: Al reconocer el derecho del demandante pero sin acceder a reconocer su pretensión por razón de no haberse acreditado la cuantía, la sentencia que se recurre desconoció el trámite consagrado en la ley para estos casos, en los que se permite condenar en abstracto cuando la cuantía no aparezca demostrada en el proceso.

Cuarto: La decisión proferida implica que no tenga ninguna trascendencia que se le haya reconocido a la demandante la razón de su reclamo y que además haya resultado condenada en costas, porque a pesar de

la existencia del trámite establecido para ello, no recibió indemnización en virtud de no haber probado la cuantía.” (fs. 237-238).

La causal de casación en la forma invocada por la casacionista es “por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”.

Con respecto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, advierte la Sala que los motivos no resultan congruentes con la causal invocada, toda vez que de su lectura no se desprende cargo alguno de injuridicidad que se refiera a la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

En efecto, se observa que los vicios de ilegalidad que se le imputan a la resolución impugnada, residen en su disconformidad con la decisión de fondo a que llegó el tribunal de segunda instancia, al no condenar en abstracto a la parte demandada.

La doctrina nacional y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que esta causal de forma se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 140, indican lo siguiente:

“Entre las diligencias o trámites esenciales, el Código Judicial en el art. 1136 (artículo 1151 del Texto Único) in fine menciona:

“Se consideran como formalidades indispensables para fallar, ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente”.

En concordancia con el fragmento transcrito, se colige que los vicios que se le cuestionan al fallo impugnado en los motivos que sustentan esta causal, no se refieren a la omisión de un trámite esencial por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sino a la decisión de fondo a la que llegó esa Corporación al no condenar en abstracto a la parte demandada; razón por la cual no son congruentes con la causal de forma invocada en esta oportunidad.

De lo expresado en los motivos transcritos no se desprende ningún cargo claro congruente con la causal y que se refiera a la pretermisión, por parte del sentenciador, de trámites o diligencias que la ley considere, expresamente, como esenciales, e indispensables para fallar, que den lugar a nulidades de actuaciones, sino que lo que se observa es la inconformidad del recurrente porque el tribunal no accedió a condenar en abstracto a la parte demandada, “a pesar de haber reconocido que RENT A CAR PANAMENSA S.A. probó el derecho en el que basó el reclamo formulado a los demandados”.

También se ha reiterado en doctrina y jurisprudencia que esta causal se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes. Así, entre estas diligencias consideradas esenciales por la ley se encuentran: la omisión del traslado de la demanda, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de apertura del proceso o incidente a prueba o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente.

Adicionalmente, respecto a la norma que consagra el derecho sustancial supuestamente violado, el recurrente cita como tal el artículo 996 del Código Judicial; sin embargo, ésta es una disposición de carácter adjetiva y no sustantiva como lo pretende el recurrente. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

“Se trata de una disposición legal adjetiva, que no persigue otra cosa que establecer el procedimiento que debe seguirse cuando en una sentencia se condena en frutos, intereses o daños. De allí que la violación de este artículo, por tratarse de una disposición adjetiva, no puede servir de fundamento jamás a una causal de fondo..., toda vez que para que ésta se produzca es necesario que el error cometido por el sentenciador lo sea referente a violaciones de disposiciones legales sustantivas”. (DULIO ARROYO CAMACHO, Veinte Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980, pág. 416)

En ese sentido, en fallo de dos (2) de mayo de 1996, esta Corporación expresó:

“De acuerdo al artículo 983 del Código Judicial este tipo de sentencia (de condena en abstracto) sólo cabe cuando se demanda el pago de un suma de dinero, en base a reclamo de intereses, frutos o daños y

perjuicios, que el sentenciador considere que han sido probados, mas no el monto respectivo. Es decir, que el fallo de condena sólo puede ser en abstracto cuando la pretensión o al menos una de ellas gire en torno al pago de dinero como indemnización de daños o perjuicios sufridos o por frutos o por intereses debidos.

La condena en el presente caso evidentemente es por daños y perjuicios, pues se trata del supuesto que preceptúa el artículo 1346 del Código Civil, que a la letra dice: "El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidades que pudiera obtener de ella". En consecuencia, la aplicación del artículo 983 del Código Judicial (artículo 996 del Texto Único) resultaba procedente.

En cuanto al artículo 983 del Código Judicial (artículo 996 del Texto Único), en los supuestos que contempla, expresa un derecho a favor del demandante con respecto a su pretensión sobre la premisa de que el demandado es responsable, permitiéndole a la vez que con posterioridad pruebe la cuantía del reclamo. Desde ese ángulo y en las circunstancias en que se le considera en el caso, se trata de "una disposición de carácter sustantivo, cuya violación da lugar a casación en el fondo."

De lo expuesto se colige que la causal de forma invocada no es pertinente para este caso y no guarda relación con los motivos ni con la disposición legal de carácter sustantivo citada en el recurso, antes aludida. Por tanto, se descarta la causal de forma.

CAUSAL EN EL FONDO:

La única causal de fondo es "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa."

La Sala observa que la causal invocada se encuentra consagrada dentro del artículo 1169; por tanto, cumple con lo indicado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a la formalización del recurso.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, el recurrente sustenta tres motivos, a saber:

"Primero: La resolución s/n de 22 de noviembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó expresamente en su parte motiva que la demandante había efectivamente comprobado el derecho que le asistía en el reclamo por daños y perjuicios que formuló en contra de los demandados.

Segundo: A pesar de haberse reconocido el derecho que sustentó el reclamo, la resolución s/n de 22 de noviembre de 2007 decidió NO ACCEDER a la pretensión de la demandante, con el argumento de que no se probó en el proceso la cuantía alegada como consecuencia del daño.

Tercero: Tal situación influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al denegarse a la demandante el resarcimiento de los daños que efectivamente se reconoció que sufrió en la relación que mantuvo con los demandantes." (f. 239).

De lo expuesto, la Sala observa que el recurrente cumple con señalar los motivos que sirven de fundamento a la causal, requisito contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Se observa, que los motivos son congruentes con la causal invocada pues el recurrente precisa el cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado.

En cuanto al tercer apartado del recurso, la Sala observa que el recurrente cita como norma sustantiva infringida el artículo 986 del Código Civil.

La Sala considera que el recurrente explica claramente el concepto de infracción de la disposición legal, por lo que existe congruencia entre el cargo y la causal invocada. En consecuencia, debe procederse a admitirse el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de forma y ADMITE la segunda causal en el fondo presentadas por RENT A CAR PANAMEÑA S.A., contra la resolución s/n de 22 de noviembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR LASSO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HECTOR LASSO CONTRA VENT VUE, S. A. Y ALUMAX, S.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de diciembre de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 4-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por HECTOR LASSO contra VENT VUE, S.A. y ALUMAX, S.A., el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZALEZ apoderado judicial de HECTOR LASSO, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 23 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el recurso en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó el asunto en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre admisibilidad, término que fue aprovechado por el apoderado judicial de los opositores, como consta en la foja 72 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si han sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior, contemplado en el artículo 1164, numeral 4, del Código Judicial, al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem).

CAUSAL EN LA FORMA:

Se invoca una sola causal de forma, que consiste en "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, la cual está consagrada en el artículo 1170 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, contenidos en la misma excerta legal, el recurrente sustenta tres motivos a saber:

"Primero: La decisión cuestionada, contraria a derecho, infringió las normas de procedimiento, al haber omitido la notificación de la sentencia de primera instancia en la forma expresada por el Código Judicial, lo que constituye una diligencia considerada esencial en todo proceso, lo cual fue reclamado en la instancia correspondiente, dejando en total indefensión al demandante, lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Segundo : La sentencia dejó de considerar que todo edicto debe fijarse al día siguiente de la resolución dictada por el Juez y su fijación debe durar cinco (5) días, trámite considerado esencial por la ley, cuya omisión influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución recurrida. El pronunciamiento fue resultado de haber confirmado la decisión de primera instancia sin haber cumplido con la debida notificación de la sentencia, diligencia que resultaba esencial en todo proceso.

Tercero: El pronunciamiento objetado no consideró que las resoluciones judiciales no pueden surtir efectos sin que hayan sido notificadas legalmente, y al incurrir en tal omisión, se ordenó el levantamiento de medida cautelar mediante resolución posterior, a pesar que ésta depende, por su carácter accesorio, de la decisión que se dicte en el proceso principal, la cual debe ser notificada personalmente, lo que no ocurrió en el presente proceso, lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada. "
(fs. 59-60)

Se consideran infringidos los artículos 1001,1002,1009 y 1022, todos del Código Judicial.

Ahora bien, luego de un examen en conjunto de los motivos que sirven de fundamento a esta causal en la forma y las normas de derecho denunciadas como violentadas, la Sala advierte que el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que imponen los numerales dos y tres del artículo 1175 del Código Judicial.

Lo anterior es así, porque los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos que sustentan esta causal, así como las normas citadas como violadas, no se contraen al levantamiento de la medida cautelar objeto de la resolución impugnada, por lo que mal pudo el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrir en los errores procesales que se le endilgan en el recurso de casación en estudio, al confirmar el levantamiento del secuestro, mediante el auto de 23 de agosto de 2007, venido en casación.

En efecto, los cargos de injuridicidad de los motivos van dirigidos principalmente a que “la decisión cuestionada, contraria a derecho, infringió las normas de procedimiento, al haber omitido la notificación de la sentencia de primera instancia en forma expresada por el Código Judicial, lo que constituye una diligencia considerada esencial en todo proceso...” no es congruente con el asunto resuelto en el auto de segunda venido en casación, que se refiere únicamente al levantamiento del secuestro decretado dentro del proceso que terminó con una sentencia que no es objeto del presente recurso de casación.

Lo anterior es así, a pesar de que, en adición a este cargo, el recurrente denuncia la violación del artículo 1001 del Código Judicial, y en la explicación de su infracción denuncia que el edicto de notificación del levantamiento de la medida cautelar se fijó casi un mes después de dictada la resolución que lo ordena, puesto que no se refiere a la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; y, por tanto, el recurso va dirigido esencialmente contra la notificación por edicto en puerta de una sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

En consecuencia, los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos del recurso de casación en estudio, no afectan a la resolución impugnada, que confirmó el auto 1843-06 de 17 de noviembre de 2006 del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó el levantamiento del secuestro decretado en el proceso ordinario invocado por HECTOR LASSO contra VENT VUE, S.A y ALUMAX, S.A. , dado que se había omitido levantar la medida cautelar en la sentencia 06-04 de 10 de febrero de 2004, dictada por el mismo Juzgado Undécimo de Circuito, mediante la cual se terminó el referido proceso.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye la Sala que la causal de forma examinada no cumple los requisitos esenciales para ser admitida, por lo que debe ser rechazada, por ininteligible, conforme el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZALEZ apoderado de HECTOR LASSO contra la resolución de 23 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1182 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario que HECTOR LASSO le sigue a VENT VUE, S.A. y ALUMAX, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente, se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIALYS DELGADO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DIALYS DELGADO CONTRA IVÁN OSCAR AGRAZAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de diciembre de 2008

Materia: Civil
Casación
Expediente: 306-07

VISTOS:

El Lic. RUBIER RIVERA en representación de DIALYS DELGADO, ha presentado Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Resolución de 19 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual se confirmó la Sentencia No.67 de 26 de junio de 2007 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Veraguas, Ramo Civil.

Una vez surtidas las reglas de reparto, mediante Resolución de 9 de noviembre de 2007, se fijó el negocio en lista con la finalidad de que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que no fue utilizado por ninguna de las partes, por lo que corresponde verificar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la ley, para proceder a su admisibilidad.

El caso que nos ocupa es susceptible de Recurso de Casación por su naturaleza (art. 1164 numeral 1 del Código Judicial) y cuantía (fs.3 del expediente principal); asimismo, fue anunciado (fs.277) y formalizado (fs.280-291) en tiempo.

El Recurso de Casación en el Fondo, se indicaron las causales "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LOS DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

I-PRIMERA CAUSAL: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LOS DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Dicha causal se encuentra fundamentada en dos motivos, los que se pasan a transcribir:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia que dictó confirmando la dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Veraguas, incurrió en error jurídico o de juicio y éste consistió en que consideró que de las normas jurídicas que eran aplicables y que en efecto aplicó para resolver la excepción de pago, se infiere que el demandado en un proceso de alimentos puede pagar la misma en forma distinta a la establecida por el Tribunal y que el pago de obligaciones superiores a B/.5,000.00 puede ser acreditado mediante testigos, atribuyéndole así a las normas un sentido y alcance que no tienen y haciéndolas servir a un propósito que ellas no persiguen. El verdadero sentido y alcance de las normas que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial aplicó para resolver la excepción de pago, es que la (sic) el obligado a prestar alimentos debe satisfacerlos en la forma establecida por el Tribunal y que el pago de obligaciones superiores a B/.5,000.00 tiene que ser comprobado mediante documentos.

SEGUNDO: Que el error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la sentencia impugnada que confirmó la dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Veraguas, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado que la Sentencia le atribuyó a las normas legales que aplicó, lo condujo a declarar probada la excepción de pago alegada por el demandado y se tradujo en infracción de la Ley".

Los motivos que fundamentan la presente causal se puede apreciar, que el recurrente hace alusión a las pruebas que tomó en cuenta el Tribunal Ad-quem para dictar el fallo recurrido, lo que conduce a que tal situación deba ser tratada por un concepto diferente al que nos ocupa; no se desprende de los mismos cargos de injuridicidad claros en contra de la resolución de segunda instancia; y en lo referente a las normas que consideran infringidas, no se desprende como se dio la violación de las normas citadas en el fallo recurrido, más bien se dedica a hacer señalamientos respecto a una resolución que no es la que se ataca; así como cita el artículo 475 del Código Civil, que respalda más bien el recurso de casación en la forma, y no en el fondo.

Tales circunstancias hacen ininteligible la causal, lo que trae como consecuencia que sea inadmitida.

II-SEGUNDA CAUSAL: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Se encuentra fundamentada en cinco motivos a saber:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia impugnada al llevar a efecto la valoración probatoria le da un valor probatorio que no tiene a las declaraciones testimoniales vertidas por CLEMENTINA VASQUEZ DUARTE (fojas 69 a 70 del expediente), OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA (fojas 85-86 del expediente), OSMAN JARAMILLO (fojas 85-86 del expediente), OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (fojas 82-93 del expediente) y GIOVANY OSCAR AGRAZAL FLORES (fojas 98-104 del expediente), ya que con ella no se establece que IVAN AGRAZAL haya pagado la pensión alimenticia en los términos establecidos por el Juzgado Municipal de Parita.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al confirmar la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Veraguas, no apreció conforme lo ordena la Ley, entre otras, las declaraciones de CLEMENTINA VÁSQUEZ DUARTE (fojas 69 a 70 del expediente), OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA (fojas 85-86 del expediente), OSMAN JARAMILLO (fojas 85-86 del expediente), OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (fojas 82-93 del expediente) y GIOVANY OSCAR AGRAZAL FLORES (fojas 98-104 del expediente), respectivamente, conforme se aprecia a las claras que, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el señor IVAN AGRAZAL no ha celebrado un contrato de cesión de bienes con DIALYS DELGADO para el pago de la pensión alimenticia.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia impugnada al confirmar la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Veraguas que declaró probada la excepción de pago alegada por IVAN AGRAZAL, le dio pleno valor probatorio a los documentos que reposan a fojas 14-21; 22; 23-25; 27; 31-32; 33-37; 38-40; 129; 130; 135; 141; 228 y 246 del expediente, a pesar de que los mismos no tienen ese valor probatorio, pues del contenido de los mismos no se puede deducir o establecer que IVAN OSCAR AGRAZAL haya pagado la pensión alimenticia que motivo (sic) este proceso ejecutivo.

CUARTO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, al llevar a efecto la valoración probatoria, le da un valor probatorio que no tiene a los documentos que reposan a fojas 14-21; 22; 23-25; 27; 31-32; 33-37; 38-41; 129; 130; 135; 141; 228 y 246 del expediente, pues de ellos no se puede deducir o establecer que IVAN OSCAR AGRAZAL haya sido autorizado a pagar la pensión alimenticia mediante una cesión de bienes o que exista un convenio con DALYS E. DELGADO en tal sentido.

QUINTO: Que las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada.”

Los motivos antes transcritos guardan relación con la causal, y se puede apreciar el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia de segunda instancia claramente, sin embargo la Sala puede apreciar, que en los motivos primero y segundo se ataca como mal valoradas las declaraciones vertidas por los mismos testigos, lo que puede ser explicada ambas situaciones en un solo motivo. Asimismo, debe corregir las fojas en donde se pueden ubicar las declaraciones de los señores OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA (fojas 85-86 del expediente), OSMAN JARAMILLO (fojas 85-86 del expediente) ya que coinciden los números de folio.

Por otro lado se observa, que el motivo tercero y cuarto, puede ser explicado en uno solo, pues hacen referencias a las pruebas que se señalan en las mismas fojas; asimismo, se aprecia que únicamente se indicaron las fojas en donde reposan los documentos que según el impugnante se les dio valor que no corresponde, y ya se ha dejado establecido en reiterados fallos que además de indicarse en la foja donde se encuentran las pruebas, las mismas deben ser individualizadas y enumeradas.

En cuanto al quinto motivo, se ha señalado por esta Superioridad que debe exponerse el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia recurrida, y no es de la naturaleza de este apartado indicar que el error ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, cuando esta aseveración forma parte de la causal invocada, por lo que no debe citarse en los motivos, sino que debe simplemente comprobarse con los cargos endilgados, por tal situación, debe eliminarse este motivo.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, se señalan como normas adjetivas los artículos 780, 781, y 917 del Código Judicial; y como normas sustantivas los artículos 1103 del Código Civil y 384 del Código de la Familia.

Con relación a dichas normas, la Sala debe indicar, que el artículo 780 del Código Judicial debe ser eliminado, ya que no contienen parámetros que guardan relación con el valor probatorio. En cuanto al artículo 781 del Código Judicial, como fue señalado anteriormente, debe corregirse en la parte correspondiente a la explicación de la violación, en lo que respecta a la foja donde se ubican las declaraciones de los señores OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA (fojas 85-86 del expediente), OSMAN JARAMILLO (fojas 85-86 del expediente); asimismo, deben indicarse

directamente las pruebas documentales que como señaló el recurrente, se encuentran en las fojas 14-21; 22; 23-25; 27; 31-32; 33-37; 38-4; 129; 130; 135; 141; 228 y 246 del expediente.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, se aprecia que el recurrente manifiesta que “no valoró que las declaraciones brindadas no procedían de sus directas percepciones, sino que correspondían a meras suposiciones que ellos tenían sobre la situación sobre la cual declararon”, sin embargo, dicho cargo no se encuentra sustentado en ninguno de los motivos expuestos que fundamentan la causal, por tanto no puede incluirlo en este apartado. Asimismo, se le recuerda al impugnante, que debe limitarse a dirigir los cargos de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia.

En lo concerniente al artículo 1103 del Código Civil, el recurrente inicia la explicación, indicando que “ha sido violada directamente...”, lo que no corresponde a la causal que nos ocupa, por tanto debe eliminarlo; por otro lado, es confusa su redacción, y la hace de manera argumentativa y subjetiva, situación que debe corregir. Aunado a lo anterior, no indica las fojas de cada una de las declaraciones citadas.

Y por último, en la explicación del artículo 384 del Código Judicial, comete el mismo error señalado en el caso anterior, en cuanto al modo que la inicia, ya que corresponde a otro concepto, y no del que nos ocupa; no se desprende cargo de injuridicidad alguno en contra de la resolución de segunda instancia, y como ha influido en lo dispositivo del fallo; y no indica de manera individualizada las pruebas testimoniales que según su concepto fueron mal valoradas por el Ad-quem.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera Causal y ORDENA la corrección de la segunda causal de Fondo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELVIR E HIJOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO QUE INVERSIONES GEYKA, S.A. CONTRA A ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA, ELVIR E HIJOS, S.A. E INVERSIONES LEDEJOCHE, S.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	206-07

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por ELVIRA E HIJOS S.A. contra la sentencia dictada el 1 de junio de 2007, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue INVERSIONES GEYKA, S.A. a ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA, ELVIR E HIJOS, S.A. E INVERSIONES LEDEJOCHE, S.A.

El recurso se presentó en tiempo, contra resolución que admite casación, dictada en un proceso ordinario con cuantía superior a la establecida en la ley para recurrir en esta vía extraordinaria, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por tratarse de una sentencia que decide un proceso ordinario en segunda instancia, la Sala observa que la resolución recurrida cumple con los requisitos señalados en el artículo 1164 del Código Judicial.

Se invocan dos causales de fondo de que trata el artículo 1169 (1154) del Código Judicial, por haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en los conceptos de violación directa y error de derecho en apreciación de la prueba.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal es "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que la causal invocada se encuentra consagrada dentro del artículo 1169 del Código Judicial; por tanto, cumple con la formalización del recurso.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, el recurrente sustenta cinco motivos a saber:

"Primero: La sentencia impugnada sostiene erróneamente que el contrato de compraventa celebrado entre la señora ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA y la sociedad ELVIR E HIJOS S.A., teniendo por objeto la finca No. 42753 inscrita al Tomo 1025, Folio 68, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, el cual aparece en la Escritura Pública No. 9184 otorgada ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, el 20 de noviembre de 1998, adolece de NULIDAD, debido a que el señor VIRGLIO ANTONIO RIVERA PONCE, Presidente y Representante Legal de la sociedad mencionada, no contaba con la facultad para comprar la finca citada, y por tanto, el consentimiento prestado es imperfecto o irregular. No obstante la resolución en comento no declara la Nulidad del contrato de compraventa aludido.

Segundo: La Sentencia atacada sostiene en clara violación a la ley, que la cancelación del asiento registral No. 7886 del Tomo 272 de Diario, que se produce como consecuencia de la inscripción de la Escritura No. 9184 otorgada ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el contrato de compraventa celebrado entre ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA y la sociedad ELVIR E. HIJOS S.A. , procede sin que haya declarado la NULIDAD del contrato de compraventa (el título) mencionado, por algún vicio.

Tercero: La sentencia recurrida consideró erróneamente que la existencia de algún vicio en el consentimiento en el contrato de compraventa acarrea la NULIDAD ABSOLUTA del mismo, y no la NULIDAD RELATIVA, la cual permite que el vicio de que se trate pueda subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados.

Cuarto: La sentencia ha desconocido el tenor de la Ley.

Quinto: Las violaciones aludidas han incidido en la parte resolutive de la resolución recurrida." (fs. 991-992)

La causal de violación directa consiste en contradecir el texto claro de la Ley, en estatuir en un fallo disposiciones contrarias a determinado precepto legal; en dejar de aplicarla en un caso que requería su aplicación.

De lo expuesto, la Sala observa que el recurrente cumple con señalar los motivos que sirven de fundamento a la causal consagrados en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial. No obstante, de la lectura de este apartado se infiere que los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto no precisan el cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado. Por tanto, son incongruentes con la causal invocada.

En cuanto a citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que el recurrente cumplió con citar como normas sustantivas infringidas los artículos 1142, 1782 y 1144 todos del Código Civil. No obstante, en cuanto al Artículo 1142 del Código Civil la Sala considera que no se produce la violación directa por comisión invocada por el recurrente, toda vez que si bien el cargo de injuridicidad radica en que la Sentencia de Segunda Instancia consideró que el consentimiento otorgado por ELVIR E HIJOS, S.A. al momento de celebrar el contrato era imperfecto o irregular, ya que el Representante Legal de dicha sociedad no estaba autorizado o facultado para comprar ningún bien en nombre de la sociedad, el vicio anotado por el Juzgador da lugar precisamente a la nulidad relativa contemplada en el numeral 1 del artículo 1142 del Código Civil. Por tanto, el cargo no es congruente con la causal invocada.

En relación con los artículos 1782 y 1144 del Código Civil, la Sala considera que ambos cargos son congruentes con la causal invocada, pues el recurrente explica claramente que se ordenó la cancelación del asiento o inscripción del contrato de compraventa sin que haya decretado la nulidad de dicho contrato mediante sentencia, alegando que adolece de un vicio de nulidad, por lo que existe congruencia entre el cargo y la causal invocada.

No obstante, a juicio de esta Sala, esta causal resulta ininteligible y debe ser rechazada, toda vez que los motivos son incongruentes con la causal invocada, lo mismo ocurre con el primer apartado de las disposiciones legales infringidas.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal es "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que la causal invocada se encuentra consagrada dentro del artículo 1169 del Código Judicial; por tanto, cumple con la formalización del recurso.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, el recurrente sustenta seis (6) motivos a saber:

“Primero: La sentencia impugnada sostiene erróneamente que el Pacto Social de la sociedad ELVIR E HIJOS S.A., prueba que reposa de fojas 34 a 38 inclusive del expediente, no faculta a su Presidente, señor VIRGLIO ANTONIO RIVERA PONCE, para comprar la finca No. 42753.

Segundo: La resolución recurrida al valorar la prueba mencionada incurrió en error de apreciación, debido a que dicha probanza establecía en su cláusula décima, Poder General Amplísimo a favor del Presidente y Representante Legal de ELVIR E HIJOS S.A.

Tercero: El error probatorio en que incurrió la sentencia impugnada produjo que ésta violara la norma adjetiva que exige que las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, que exige un examen razonado y metódico de la prueba unido al entendimiento humano conforme a la lógica y la experiencia, que si el Tribunal lo hubiera aplicado, la conclusión hubiese sido que el Presidente y Representante legal de ELVIR E HIJOS S.A., sí estaba facultado para suscribir el contrato de compraventa para el 20 de noviembre de 1998, fecha de su celebración.

Cuarto: El error probatorio en que incurrió el fallo recurrido, llevó al Tribunal a violar la norma sobre valoración de documentos públicos auténticos que obliga a que estos se valoren conforme a su fecha y su contenido, así como en su relación con las demás pruebas y constancias del proceso regla esta que de haberse aplicado se hubiese concluido que el contrato de compraventa cumplía con todos los requisitos de validez y que por haber ingresado al Registro Público en fecha anterior al secuestro, tal como ha sido reconocido por la actora y consta en las certificaciones del Registro Público que militan de fojas 1 a 5 inclusive y de fojas 670 a 673 inclusive, gozaba de prelación sobre dicha medida cautelar, y por tanto, mantener la inscripción del mencionado asiento.

Quinto: La operación probatoria errada en que incurrió la resolución recurrida produjo que se infringieran las normas sustantivas que consagran el derecho de gozar y disponer de los bienes propios, a no ser privados de ellos, y de recuperarlos, quebranto que sin ese yerro no se había producido.

Sexto: Los anteriores errores de apreciación incidieron sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia. Ello es así, ya que si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en el error habría concluido en forma distinta, reconociendo que ELVIR E HIJOS S.A., es la propietaria conforme a derecho de la finca No. 42753, y no se hubiese afectado su derecho de propiedad. “

De lo expuesto, la Sala observa que el recurrente cumple con señalar los motivos que sirven de fundamento a la causal consagrados en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial. Sin embargo, la Sala observa que los cargos van dirigidos a interpretación del Contrato de Compra Venta dada por el juzgador; es por ello, que esta Corporación reitera que no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa.

En sentencia del 24 de mayo de 1990, la Sala manifestó:

“ La idea esencial en que funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su probatorio (sic) como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, en lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (Art. 1132 y ss). Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas, y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente, de naturaleza sustantiva; en consecuencia, la operación de interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa.

En el caso que nos ocupa, se impugna la interpretación de un contrato invocando uno de los conceptos probatorios de la causal de fondo, “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.” Además, las normas que se acusan como infringidas no incluyen ninguna de aquellas que regulan en el Código Civil la

interpretación de los contratos. Es por ello que esta Sala de Casación siguiendo la postura jurisprudencial reseñada, le esta vedado enjuiciar la interpretación dada por el Tribunal ad quem al contrato de foja 3, en el cual se vinculan a las partes de este proceso y la Sociedad Inversiones Araval, S.A." (Yolanda Arbelaez de Gómez y Alfonso Santos Gómez)

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia no admite la segunda causal, en concepto de error de derecho en apreciación de la prueba.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y segunda causal del recurso de casación interpuesto por el Licenciado LEONARDO PINEDA PALMA, en nombre y representación de ELVIR E HIJOS, S.A. contra la sentencia dictada el 1 de junio de 2007, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en proceso de ordinario instaurado por INVERSIONES GEYKA, S.A. contra ELIA ALDRETE DE RIVERA, ELVIR E HIJOS, S.A. E INVERSIONES LEDEJOCHÉ, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y DEL INVENTARIO DE LA PRENDA PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE ARELIS CORTEZ TEJADA LE SIGUE A SUPERMERCADO LAS TABLAS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	203-06

VISTOS:

La firma RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, en su condición de apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. presentó recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 5 de mayo de 2006, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de la cual CONFIRMA el Auto No. 3005 de 2 de septiembre de 2004, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso propuesto por ARELIS CORTEZ TEJADA contra SUPERMERCADO LAS TABLAS, S.A.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil, ordenando la Sala la corrección del recurso. Al cumplir el casacionista con lo ordenado, fue admitido mediante resolución de 5 de mayo de 2006. Ambas partes aprovecharon el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver sobre la causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES

En la presente causa, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ),S.A. promovió incidente de Levantamiento de secuestro con el objeto que se levante el secuestro decretado a solicitud de ARELIS CORTEZ contra la Sociedad Supermercado Las Tablas, S.A. y JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ, sobre los bienes muebles encontrado en el local comercial del Supermercado Las Tablas, y en consecuencia, los bienes sean devuelto al depositario a fin que el Acreedor prendario disponga de los mismos, toda vez que existía una medida cautelar de secuestro decretada

con antelación por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, una administración judicial, además de un contrato de prenda a favor de BBVA BANCO.

El JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante Auto N° 3005 de 2 de septiembre de 2004, DENIEGA el Incidente de levantamiento de Secuestro solicitado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. dentro del proceso de secuestro instaurado por ARELIS EDITH CORTEZ contra La Sociedad Supermercado Las Tablas, S.A. y otros.

La aludida decisión fue apelada por la parte afectada. El Tribunal Superior al resolver el recurso, CONFIRMA el Auto No. 3005 de 2 de septiembre de 2004, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en representación de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A, presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal consiste en "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La resolución de fecha 5 de mayo de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial señaló errónea e incorrectamente que no se adjunto al incidente presentado el denominado Anexo A del contrato de prenda fechado 25 de septiembre de 2002, autenticado ante el Notario Público Noveno el 10 de octubre de 2002, que era necesario fin de determinar la naturaleza de los bienes reclamados en la prenda versus los bienes secuestrados.

SEGUNDO: El fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá objeto de este recurso, realizó la declaración anteriormente señalada porque ignoró la existencia del denominado "Anexo A" del contrato de prenda, que efectivamente reposaba dentro del expediente identificado como "CUADERNO DE PRUEBAS ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO" y que corre de foja 1 a la foja 300 de dicho cuaderno.

TERCERO: Al expresamente declarar el Primer Tribunal Superior de Justicia que la prenda, no se había adjuntado, y que eso hacía insuficiente y dudoso el contrato de prenda, confirmó con su decisión el Auto

No. 3005 de 2 de septiembre de 2004, vulnerando de esta manera las disposiciones legales vigentes en materia de valoración probatoria, reconocimiento sustantivo del contrato de prenda, y decidiendo la causa con un error en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente alega como disposiciones legales infringidas los artículos 780, 856,792 todos del Código Judicial y el artículo 814 y 818 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

La causal de fondo invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

La causal se configura cuando "se da el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente."

El cargo de injuricidad contenido en los tres motivos, estriba en que el Tribunal Superior ignoró la existencia de la prueba denominada "Anexo A" del contrato de prenda, que reposaba dentro del expediente identificado como "CUADERNO DE PRUEBAS ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO", cuando errónea e incorrectamente señaló que no se adjuntó al incidente presentado, vulnerando de esta manera las disposiciones legales vigentes en materia de valoración probatoria, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sobre este aspecto la sentencia recurrida consideró:

"Al examinar la actuación en el proceso, esta Corporación advierte, a foja 100, que al llevarse a cabo la diligencia de inventario y avalúo en las instalaciones del Supermercado Las Tablas, S.A., y lograrse un

acuerdo entre las partes sobre un abono de B/100,000.00, el Tribunal dispuso suspender la diligencia de secuestro que sobre los bienes muebles fue decretada por el Auto No. 1024 de 16 de agosto de 2002 (fs. 74-76), y que se realizaba el 19 de agosto de 2002. En consecuencia en esa diligencia no se dio en depósito ningún bien mueble de los demandados, como alegan los apoderados judiciales de la incidentista.

Por el contrario, consta que en esa fecha solicitaron al Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, que el secuestro se ampliara sobre la Administración del negocio denominado Supermercado Las Tablas, S.A., a lo que accedió mediante el Auto No. 1029 de 19 de agosto de 2002 (f. 102). Posteriormente, consta, a foja 116, que el 25 de septiembre de 2002, los apoderados judiciales de la incidentista solicitaron se procediera al secuestro de los bienes muebles y al inventario de la mercancía que se encontraba en el local comercial; pero en el expediente, no existe constancia que la diligencia de inventario y depósito se realizara sobre algún bien mueble del Supermercado Las Tablas, S.A.

Esta realidad procesal demuestra que en la medida cautelar decretada a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos no se practicó ningún inventario ni se realizó diligencia de depósito sobre bien mueble alguno de los demandados, Supermercado Las Tablas, S.A. o José Elías Hernández Díaz.

...

Ahora bien, la parte recurrente sostiene en esta instancia que su derecho sobre los bienes muebles del Supermercado Las Tablas, S.A. y de José Elías Hernández Díaz está protegido sobre cualquier otro crédito por razón del contrato de prenda, ya que: a) consta por escrito; b) medió aunque simbólicamente, entrega de la cosa objeto de la prenda, que fuera debidamente identificado en el inventario adjunto al contrato; c) accedían a una obligación principal dineraria; y, d) el documento tiene fecha cierta, anterior al auto de secuestro.

Esta corporación no tiene mayor objeción con dichos elementos para establecer la validez del contrato de prenda; sin embargo, al examinar el documento donde consta la prenda, se advierte que el mismo no se aportó acompañado del Anexo A al que se refiere la cláusula segunda, lo cual impide establecer o identificar los bienes muebles dados en prenda para distinguirlos de aquellos inventariados en la diligencia de depósito judicial llevada el 24 de abril de 2003 por el Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas, que fuera comisionado para auxiliar en el secuestro decretado por el Juez Primero de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá. En ese sentido, el documento resulta deficiente para alegar la protección del derecho real sobre los bienes muebles, que fueron secuestrados por Argelis Cortez."

"Además, a esta Superioridad le resulta dudosa la posibilidad de que sea posible constituir prenda sobre bienes muebles, cuando la cosa es fungible, como lo indica el auto apelado, ya que pertenecen al inventario de mercancías de un establecimiento comercial dedicado a la venta, al público en general, de bienes al por menor; en especial, cuando por la naturaleza del negocio, un supermercado, cuya administración se encuentra intervenida judicialmente, tiene un inventario que no puede quedar en posesión de acreedor prendario, sin la posibilidad de poder disponer de ellos (art. 1550 C.C.), como es característica esencial de la prenda, para tener que devolverlos al deudor prendario al cumplirse la obligación principal. Dichos bienes muebles, al ser vendidos, son sustituidos (sic) por dinero, y son reemplazados (sic) por nueva mercancía de los proveedores, lo que también establece el obstáculo jurídico sobre la posibilidad de que pueda pignorar el futuro inventario de mercancía, cuando la prenda debe tener por objeto cosa presentes, como se demuestra del contenido de los informes de la administración judicial, donde se han hecho pagos a la mercancía de los proveedores." (fs. 213- 215)

En relación con las supuestas infracciones de los artículos 780, 856,792 del Código Judicial, la Sala observa que la censura indica que el Tribunal Superior omitió la valoración del documento denominado "Anexo A" del contrato de prenda, que siendo un documento privado auténtico sirve como prueba documental, a pesar de que fue incorporado al expediente en tiempo oportuno, en el denominado CUADERNO DE PRUEBAS ADUCIDAS EN EL EXPEDIENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO.

La Sala no comparte la censura esbozada por el recurrente, toda vez que tal como se desprende de la parte medular de la resolución transcrita, el Tribunal valoró y examinó la prueba, pero le restó valor probatorio. Por tanto, no se configura el componente dominante que destaca la causal invocada, que es ignorar la existencia de la prueba o medio probatorio que obra en el expediente.

Al respecto esta Corporación se expresó en los siguientes términos:

"Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de norma sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha

sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva.

Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal." (Jurisprudencia de Sedas S.A. recurrente en casación en el proceso ordinario de liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez).

Por lo tanto, la Sala considera que debe descartarse la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 780, 856,792 del Código Judicial.

Con relación a la violación de los artículos 814 y 818 del Código de Comercio, sostiene el recurrente que el Tribunal al ignorar la existencia del denominado Anexo A como parte del contrato de prenda, resta valor al principio contenido en el artículo 814 referente a la validez del contrato de prenda y su oponibilidad frente a terceros. Además, alega que se infringe el derecho del acreedor de cobrarse con preferencia al resto de los acreedores (art.818).

Referente a la supuesta violación que invoca la casacionista, esta Sala advierte que el tribunal restó validez al contrato de prenda mercantil por considerar que no cumple con las formalidades para que se le considere válido, al no constar el "ANEXO A" donde consta el inventario de los bienes dados en prenda.

Además, de conformidad con las constancias en el expediente el aludido contrato de prenda no se constituyó, puesto que no se practicó ningún inventario ni se realizó diligencia de depósito sobre bien mueble alguno de los demandados, Supermercado Las Tablas, S.A. o José Elías Hernández Díaz. Entonces, mal puede alegar, el recurrente, que el Tribunal ignoró el derecho del acreedor de cobrarse con preferencia a los otros acreedores, porque la garantía a la que accede el crédito no existe.

Por ende, considera este Alto Tribunal que no se dan las violaciones de los artículos 814 y 818 del Código de Comercio. En consecuencia no prospera el cargo y se desestima la causal, por lo que debe la Sala negar el recurso y proceder a la imposición de costas a la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 5 de mayo de 2006 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR, dentro del proceso propuesto por ARELIS CORTEZ contra la SUPERMERCADO LAS TABLAS, S.A. y JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR HSBC BANK, USA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA CONTRA FOTOKINA, S. A.; GALERÍAS FOTOKINA, S.A.; CD BUSTER INC.; COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A.; CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A.; KAMURA HOLDING, S.A.; AMERICA CAPITAL MAGNAGMENT OF PANAMA CORPORATION INC.; CENTRO ELECTRONICO INTERNATIONAL, S.A.; DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A.; ASIAN WOODS CORPORATION; PASRAM'S, S.A.; UTTAM CHOITHRAM NANDAWANI; MURLI KISHINCHAND CHUNGAI Y RAM CHOITRAM NANDAWANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	192-03

VISTOS:

HSBC BANK USA ha solicitado por intermedio de apoderado judicial la aclaración del auto de 4 de abril de 2008, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de secuestro presentada contra FOTOKINA, S.A.; GALERÍAS FOTOKINA, S.A.; CD BUSTER INC.; COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A.; CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A.; KAMURA HOLDING, S.A.; AMERICA CAPITAL MANAGMENT OF PANAMA CORPORATION INC.; CENTRO ELECTRONICO INTERNATIONAL, S.A.; DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A.; ASIAN WOODS CORPORATION; PASRAM'S, S.A.; UTTAM CHOITHRAM NANDAWANI; MURLI KISHINCAND CHUNGAÍ y RAM CHOITRAM NANDAWANI.

Manifiesta la peticionaria que la resolución de 4 de abril de 2008 dispone que se devuelva el expediente al Juzgado de la causa para que se ponga en conocimiento de la actora o quien ostente su representación legal, la causal de nulidad advertida (falta de legitimidad de personería), para que pueda ejercer los derechos previstos en la ley. La decisión indicada concluye con fundamento en la Escritura Pública N°6248 de 31 de julio de 2000 que el poder general otorgado a ILEANA DE BERMUDEZ para representar a HSBC BANK USA, es un poder para pleitos estrictamente laborales y no privados, como es la naturaleza del presente juicio. Alega, sin embargo, que en la Escritura Pública N°6249 se le otorga a la señora BERMUDEZ poder general de administración y de gestión, con los poderes inherentes a un poder general para pleitos, concretamente en la cláusula sexta de la referida escritura.

Como es sabido, la aclaración constituye un mecanismo procesal que tiene como finalidad el esclarecimiento por parte del tribunal que dicta una sentencia, de frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive de la misma, ello con arreglo al artículo 999 del Código Judicial. La aclaración, por tanto, no procede respecto de cualquier tipo de resolución judicial, sino como se ha dicho, de sentencias, naturaleza que no reviste el fallo de 4 de abril de 2008.

Adicional a lo anterior se advierte que, para que prospere la aclaración, es menester que ésta recaiga sobre la parte resolutive de la sentencia. No cabe, por tanto, aclaración del fundamento o motivación de la sentencia, aspecto sobre el cual recae la presente aclaración.

En efecto, en el caso subjuice no se solicita que se aclaren frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive de la decisión de 4 de abril de 2008, sino que se cuestiona el fundamento de la decisión. El escrito de aclaración contiene objeciones en relación a errores de juicio incurridos por el fallo objeto de aclaración, lo que no es dable revisar a través de la aclaración, toda vez que no constituye ésta una instancia más del proceso en la que se pueda examinar el fundamento fáctico o legal de la decisión.

El tribunal que dicta una sentencia, situación en la que se haya colocada la Sala, únicamente puede completarla, aclara o modificarla en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, pero no puede revocarla.

De manera que, por atendibles que puedan resultar las argumentaciones de la peticionaria, como se ha dicho, no es esta la vía procesal para proveer sobre las mismas. Oportunidad tendrá para presentar sus alegaciones e, incluso, reiterar los medios de prueba que acreditan la legitimidad de personería que discute, ante el juzgador de la causa a quien corresponderá pronunciarse al respecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la resolución de 4 de abril de 2008, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud formulada por HSBC BANK USA, en la acción de secuestro propuesta contra FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A.; CD BUSTER INC.; COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A.; CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A.; KAMURA HOLDING, S.A.; AMERICA CAPITAL MANAGMENT OF PANAMA CORPORATION INC.; CENTRO ELECTRONICO INTERNATIONAL, S.A.; DISTRIBUIDORA LANDMARK,, S.A.; ASIAN WOODS CORPORATION; PASRAM'S, S.A.; UTTAM CHOITHRAM NANDAWANI; MURLI KISHINCAND CHUNGAÍ y RAM CHOITRAM NANDAWANI.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AGURTO AYALA.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTIGUO CAPITAL FACTORING, S. A.), RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS, S. A., CARLOS BARCENAS Y MANUEL CHANG LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO 2008.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 09 de Diciembre de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 192-04
VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antiguo Capital Factoring, S. A.), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido por la sociedad recurrente contra MAQUINARIA BÁRCENAS, S. A., CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 9 de octubre de 2006 (f. 498), admitió el recurso de casación, que consta en la foja 478 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del recurrente (f. 504), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antiguo Capital Factoring, S. A.), mediante apoderado judicial, la firma forense Infante Garrido & Garrido, presentó el 30 de marzo de 2001, demanda ordinaria de mayor cuantía, que le correspondió conocer al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto de que MAQUINARIA BÁRCENAS, S. A., CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU, fueran condenados solidariamente a pagarle la suma de B/.225,000.00, "en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses que genere la presente acción." (f. 1)

La demanda fue admitida mediante auto 1058 de 5 de abril de 2001 (f. 15), y dentro del término de la ley los apoderados judiciales de los demandados presentaron sus respectivos escritos de contestación de la demanda que constan en las fojas 25, 32 y 43 del expediente, en los que negaron los hechos, cuantía y derecho invocado; y en adición, la apoderada judicial del señor MANUEL CHANG LU alegó en su defensa excepción de prescripción de la acción y el apoderado judicial de MAQUINARIA BÁRCENAS, S. A. invocó excepción de inexistencia de la obligación por falta de legitimación en causa, a fin de enervar la pretensión del demandante. (fs. 22 y 46)

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia 12 de 27 de marzo de 2002 (f. 419), declaró probadas "las Excepciones de Prescripción de la Acción Cambiaria, respecto de los cheques No. 787 de 20 de septiembre de 1998, No. 607 de 10 de octubre de 1998 y No. 609 de 10 de noviembre de 1998, y de Inexistencia de la Obligación respecto de la acción causal ejercida por INTERFINANZAS FACTORING, S. A. en contra de MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A. y CARLOS BÁRCENAS MENDIETA", y por ende, absolvió a estos demandados.

Así mismo, condenó al demandado MANUEL CHANG LU, a pagarle a la actora INTERFINANZAS FACTORING, S. A., la suma de B/.225,000.00, en concepto de capital prestado al demandado, así como fijó las costas a cargo del señor MANUEL CHANG LU en la suma de B/.39,750.00.

La parte demandante apeló esta decisión, y en la sustentación del recurso (f. 430), aludió a la situación contenida en el hecho décimo de su demanda, concerniente a la existencia de un "Enriquecimiento Sin Causa que han tenido los patrimonios de Doctor MANUEL CHANG LU, CARLOS BÁRCENAS MENDIETA, y la empresa

MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A. por una parte, y por la otra, el empobrecimiento sufrido por INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antiguo CAPITAL FACTORING, S. A.), como cesionario de OVERSEAS FINANCE & TRADING, IN. debido a que la prescripción o caducidad de las acciones cambiarias emanadas de los cheques post fechados girados por el señor CARLOS BÁRCENAS MENDIETA, de la cuenta de la empresa MAQUINARIAS BARCENAS, S. A. no permite otra acción legal para recuperar los dineros prestados..." (f. 433)

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia, en la sentencia de 26 de abril de 2004 (f. 154) venida en casación, por considerar que contrario a lo que manifiesta la recurrente, no es posible "reconocer derecho alguno fundado en un título cuya prescripción ya se ha declarado, pues ello sería como ir en contra del referido instituto" (f. 463); y fijó las costas de esa instancia a cargo de la recurrente, en la suma de B/.100.00.

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandante ha interpuesto el recurso de casación que conoce en esta ocasión la Corte, y, en consecuencia, procede a examinar la causal invocada y los motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo (f. 478), en que se invoca como única causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El impugnador expresa lo siguiente en los tres motivos en que se fundamenta esta causal:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dictar, el fallo impugnado, estableció como una de las razones para mantener el fallo de primera instancia (Foja N°462, último párrafo), que era necesario que en el presente proceso mediara un acto ilícito para que se verificara el enriquecimiento sin causa; sin embargo, desconoció que para que opere la figura del enriquecimiento sin causa no es necesario que exista un acto ilícito, sino que solamente se dé un enriquecimiento por una persona en perjuicio de otra y sin que medie causa alguna.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dictar, el fallo impugnado, a pesar de que reconoce que nuestro representado se vio empobrecido o afectado en su patrimonio, y de que los demandados se vieron beneficiados en el suyo, desconoció la acción de enriquecimiento sin causa alegando que la acción cambiaria estaba prescrita, y por consiguiente, rechazó las pretensiones de la parte actora, desconociendo que precisamente uno de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa lo constituye el hecho de que el perjudicado no tenga otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido, por consiguiente, para interponer la acción de enriquecimiento sin causa es necesario que la acción cambiaria esté prescrita, toda vez que al estar prescrita la acción cambiaria nuestro representado no cuenta con ninguna otra acción para hacerse indemnizar.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo impugnado reconoció la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MAQUINARIAS BÁRCENAS, sobre la base de que uno de los efectos de la prescripción es tener la virtud de extinguir una obligación; sin embargo, uno de los presupuestos para que opere el enriquecimiento sin causa lo constituye el hecho de que el perjudicado no tenga otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido, por consiguiente, para interponer la acción de enriquecimiento sin causa es necesario que la acción cambiaria esté prescrita, por lo cual al no estar prescrita la acción de enriquecimiento sin causa no se ha extinguido la obligación de los demandados". (f. 479)

En relación con los cargos formulados en los motivos transcritos, el recurrente cita inicialmente la infracción por parte del tribunal ad quem del artículo 1643 a del Código Civil, que prescribe:

"Artículo 1643 a. Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial."

Al respecto, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior violó directamente por comisión esta norma, porque:

"...establece claramente los requisitos para que se verifique el enriquecimiento sin causa, y cabe destacar que en ninguno de los requisitos se establece que medie un acto ilícito, tal cual fue señalado por el Tribunal Superior (Foja N°462), por consiguiente, el Tribunal Superior al señalar que uno de los motivos por

los cuales niega las pretensiones del actor es porque en el presente proceso no medió un acto ilícito (Foja N°463), está contrariando claramente la norma del Código Civil anteriormente citada, toda vez que este Artículo (...) solamente señala como requisito que no exista causa en el enriquecimiento, y en ningún momento establece que debe existir un acto ilícito..." (f. 481)

Igualmente, los cargos de injuridicidad que el recurrente le atribuye a la sentencia de segunda instancia, también se fundamentan en la posible violación directa por omisión del artículo 1643 b del Código Civil, que establece el carácter residual o subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 1643 b. La acción de enriquecimiento sin causa no puede ejercitarse cuando el perjudicado tiene otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido."

A juicio del casacionista, la infracción de esta norma consiste en que el Primer Tribunal Superior no se percató que "al estar la acción cambiaria prescrita (...) esta situación motivó que nuestro representado no tuviera ningún otro mecanismo o ninguna otra acción para solicitar la indemnización por el perjuicio sufrido, motivo por el cual la acción del enriquecimiento sin causa es totalmente viable..." (f. 482)

Así mismo, el recurrente se refiere a la contravención del artículo 1629 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 1629. Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados".

De acuerdo con el impugnador, el Tribunal Superior ha violado esta norma directamente por omisión, "de la cual se desprende claramente que los hechos o acciones que generan la figura de los cuasicontratos, entre ellos el enriquecimiento sin causa, son hechos lícitos; por consiguiente, el Primer Tribunal Superior de Justicia no puede alegar que desconoce la acción de enriquecimiento sin causa porque en el presente proceso no ha mediado un acto ilícito, ya que no puede establecer un requisito no establecido por la norma jurídica citada" (f. 483)

Finalmente, el casacionista cita la violación directa por omisión del artículo 1643 c del Código Civil que establece en cinco años la prescripción de la acción dimanante del enriquecimiento sin causa, contados a partir del momento en que se hayan producido los hechos.

En cuanto a la infracción de esta norma, el impugnador alega, en resumen, que el fallo recurrido, no se percató que el término "para la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa es distinto e independiente de la prescripción de la acción cambiaria;" por lo que "al no estar prescrita la acción de enriquecimiento sin causa, mucho menos puede extinguirse la obligación de CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y de MAQUINARIAS BÁRCENAS para con nuestro representado..."(f. 483)

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los motivos que sustentan esta única causal de fondo, se infiere que los cargos de injuridicidad que el recurrente le imputa a la sentencia de 26 de abril de 2006 consisten en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a pesar de que consideró que quedó acreditada la excepción de prescripción de la acción cambiaria ejercida por INTERFINANZAS FACTORING, S. A. en contra MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A. y CARLOS BÁRCENAS MENDIETA, al confirmar la decisión del juzgador a quo, dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que le confieren la acción de enriquecimiento sin causa contra los señores CARLOS BÁRCENAS Y MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A., porque determinó que uno de los requisitos para que opere la figura del enriquecimiento sin causa es que medie un acto ilícito, cuando la norma aplicable, artículo 1643 a del Código Civil, solamente "señala que se dé un enriquecimiento por una persona en perjuicio de otra y sin que medie causa alguna"; como también, pasó por alto el contenido del artículo 1629 del Código Civil, del cual "se desprende claramente que los hechos o acciones que generan la figura de los cuasicontratos, entre ellos el enriquecimiento sin causa, son hechos lícitos".

Igualmente, a juicio del casacionista, la sentencia recurrida dejó de aplicar el artículo 1643 b del Código Civil, por cuanto la parte demandante no tenía otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido, e ignoró así mismo, el contenido del artículo 1643 c del mismo código, porque al no estar prescrita la acción de enriquecimiento sin causa, no se ha extinguido la obligación de los demandados para con la parte demandante, "toda vez que la acción cambiaria es distinta y totalmente independiente de la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa".

En opinión del casacionista, si el Tribunal ad quem hubiera aplicado estas normas sustantivas de derecho:

“Se hubiera percatado que precisamente para que nuestro representado estuviese facultado para accionar por la vía del enriquecimiento sin causa era necesario que el mismo no tuviera ninguna otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido, y en efecto, al estar la acción cambiaria prescrita, tal cual fue reconocido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, esta situación motivó que nuestro representado no tuviera ningún otro mecanismo o ninguna otra acción para solicitar la indemnización por el perjuicio sufrido, motivo por el cual la acción del enriquecimiento sin causa es totalmente viable, y por consiguiente, al no estar extinguida la acción de enriquecimiento sin causa, no se ha extinguido la obligación de los demandados para con la parte demandante”, (f, 482)

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la presente impugnación contra la sentencia de segunda instancia, se contrae a establecer si el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, infringió por inaplicación las normas sustantivas de derecho que establecen la acción de enriquecimiento sin causa, tomando en cuenta que los hechos que han de subsumirse en lo dispuesto en ellas determinan la prescripción de la acción cambiaria emanada de los cheques posfechados girados por MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A.

Ahora bien, al examinar el fallo atacado en casación, la Sala se percató que no le asiste razón al casacionista en cuanto al cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo de la causal invocada, concerniente a que la sentencia recurrida infringió el artículo 1643 a del Código Civil que “establece claramente los requisitos para que se verifique el enriquecimiento sin causa, y cabe destacar que en ninguno de los requisitos se establece que medie un acto ilícito, tal cual fue señalado por el Tribunal Superior (Foja N° 462)”.

En este contexto, no resulta del todo cierto la afirmación del recurrente, puesto que el Tribunal de alzada no manifestó categóricamente que uno de los requisitos para que se configurara el enriquecimiento sin causa es que el empobrecimiento del afectado sea producto de un acto ilícito.

En efecto, el Juzgador ad quem, luego de reconocer la prescripción declarada por el juez de primera instancia -la cual el demandante acepta como un presupuesto de la acción de enriquecimiento sin causa- coligió que en el presente proceso “dicho empobrecimiento se debió al no ejercicio de un derecho en forma oportuna”, y con base en este razonamiento, pasó a analizar el alcance del artículo 1643 a del Código Civil, denunciado como infringido por el recurrente, para concluir que en este caso, no se ha verificado el fenómeno del enriquecimiento sin causa, “pues no ha mediado un acto ilícito o injusto” (f. 462), en el sentido de que los demandados no se han enriquecido injusta o ilícitamente a costa del demandante, sino por haber prescrito la acción cambiaria, por lo que mal puede atribuírsele al fallo recurrido la violación del artículo 1643 a del Código Civil a causa de este argumento disyuntivo del sentenciador que no constituyó la razón fundamental de su decisión; ni procede el cargo de infracción del artículo 1629 del mismo código, inherente al cuasicontrato, el cual solo fue citado por el recurrente para apoyar su opinión de que para que se integre el enriquecimiento sin causa, no es necesario que se trate de un acto ilícito.

Tampoco, es aceptable el criterio elaborado por el casacionista en los motivos segundo y tercero, para justificar la supuesta violación directa del artículo 1643 b del Código Civil, relativo a que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al no reconocer “la acción de enriquecimiento sin causa alegando que la acción cambiaria esta prescrita”, desconoció “que precisamente uno de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa lo constituye el hecho de que el perjudicado no tenga otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido, por consiguiente, para interponer la acción de enriquecimiento sin causa es necesario que la acción cambiaria esté prescrita, toda vez que al estar prescrita la acción cambiaria nuestro representado no cuenta con ninguna otra acción para hacerse indemnizar”. (f. 479)

Con relación a este cargo, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que para que se constituya el enriquecimiento sin causa, el actor que pretende que se le indemnice por este medio, además de acreditar el enriquecimiento del demandado a su costa o en su perjuicio, sin que medie una causa que justifique esa disminución patrimonial (artículo 1643 a del Código Civil), debe demostrar, entre otros requisitos necesarios, que no tiene ni ha tenido a su alcance otra acción para resarcirse del empobrecimiento injustificado que ha sufrido, tal como lo indica el artículo 1643 b del Código Civil, disposición citada como infringida, dado el carácter residual o subsidiario de esta acción.

Al respecto, el doctor Jorge Fábrega P., en su memoria El Enriquecimiento sin Causa, presentada para obtener el Título de Licenciado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Universidad de Panamá), 1955, página 87, se refiere a este carácter subsidiario de la acción, el cual, en su opinión, "se debe a que se trata de un principio o regla jurídica (...), que precisamente rige para los casos en los cuales no haya disposición legal aplicable, esto es, como remedio supletorio".

A continuación, el doctor Fábrega en la mencionada obra, nos ilustra sobre el fundamento del carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, en los siguiente términos:

"Los que defienden el principio (...) expresan que se trata de impedir que la acción subvierta el orden jurídico, cosa que ocurriría, por ejemplo, si el acreedor cuyo crédito ha prescrito puede dirigirse, con base en el enriquecimiento sin causa, contra el adquirente", porque "la finalidad del principio es la de llenar las lagunas de derecho positivo y no corregirlo ..."

...

De esta suerte, debe ser negada la acción en los siguientes casos:

1. Si hay disponible otra vía de derecho. La finalidad del principio es suplir deficiencias o lagunas del sistema y no rehacerlo.
2. Si hubo disponible una vía de derecho, pero se perdió por culpa o error del empobrecido. La finalidad de la figura es ofrecer nuevos recursos y no eliminar la eficacia y estabilidad del presente ordenamiento".

En estrecha relación con este requisito, la doctrina y la jurisprudencia se refieren a otro elemento necesario para que proceda el pronunciamiento jurisdiccional sobre el enriquecimiento sin causa, que consiste en que la acción no puede ser propuesta en fraude de la ley, para eludir o soslayar una norma imperativa, que según el citado autor (Pág. 89) ocurre cuando se utiliza la acción de enriquecimiento sin causa como un subterfugio, "como medio para triunfar en pretensiones que en su vía correspondiente estaban condenadas al fracaso bajo disposiciones imperativas de la ley".

Así, nos indica el doctor Fábrega, que un ejemplo de la utilización de la pretensión de enriquecimiento sin causa, como una estrategia para eludir la aplicación de la ley, sería el supuesto que se expone a continuación:

"El acreedor de una obligación que prescribe en corto tiempo –tres años digamos- y que para evitar que se invoque y reconozca una posible excepción de prescripción recurre no a la acción que le corresponde sino a la de enriquecimiento sin causa que prescribe a los quince años. De haber lugar a la acción, se eluden las normas relativas a la prescripción, obteniéndose entonces un resultado reprobado por la ley". (Pág. 90)

La situación citada a manera de ilustración, del uso abusivo y evasivo de la acción de enriquecimiento sin causa, es similar a lo que pretende en esta ocasión el recurrente, puesto que consta en autos que la parte demandante tenía a su disposición otros recursos aplicables contra los demandados absueltos, que utilizó sin efectividad, dado que su pretensión fue enervada por el reconocimiento de las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y de inexistencia de la obligación respecto a la acción causal ejercida en contra de MAQUINARIAS BARCENAS, S. A. y CARLOS BÁRCENAS MENDIETA; en vista de lo cual, la parte actora intentó eludir esta realidad mediante la figura del enriquecimiento sin causa.

Así, lo dedujo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al confirmar la decisión del juzgador a quo, cuando declaró que "resulta harto difícil reconocer derecho alguno a favor de INTERFINANZAS FACTORING, S. A. teniendo como base o sustento fáctico los referidos documentos negociables, pues ello sería reconocer efectividad a un documento que se ha extinguido por prescripción." (f. 461)

Con arreglo a este razonamiento, el Primer Tribunal Superior esgrimió las siguientes consideraciones:

"La prescripción de los derechos y caducidad de las acciones, como fenómenos jurídicos, responde al principio de seguridad jurídica que debe reinar en todo orden jurídico coherente, pues las obligaciones, de la naturaleza que sean, no pueden estar pendiente indefinidamente; es por ello, que la acción para reclamar cualquier derecho que se crea tener, debe hacerse valer dentro del término legalmente establecido para ello, de lo contrario soportar las consecuencias de la inacción.

...

A diario, existen derechos que prescriben y acciones que caducan, desde aquellas cuyo origen está en un contrato, como los que nacen de la culpa y la negligencia, y no cabe duda que una vez se extingue el derecho para reclamar determinada obligación, el favorecido con la prescripción o caducidad, ve su peculio beneficiado, pues no lo vio disminuido con el pago de lo debido; y ello, si bien no será justo desde la óptica del recurrente-demandante, por lo menos es legal en nuestro ordenamiento. Y es que, de aceptarse la tesis del hoy demandante, estarían por decidirse en los tribunales un sin número de acciones de enriquecimiento basados precisamente en títulos prescritos.

Lo anterior nos lleva indefectiblemente, más que al tema de enriquecimiento, a los efectos de la prescripción; pues, tener la virtud de extinguir una obligación o el derecho a reclamarla, no queda la posibilidad de ningún juzgador, de reconocer derecho alguno fundado en un título cuya prescripción ya se ha declarado, pues ello sería como ir en contra del referido instituto; por tanto, obligar a MAQUINARIAS BÁRCENAS, S. A. y CARLOS BÁRCENAS MENDIETA, a pagar la suma de B/.225,000.00 con fundamento en los cheques No. 787 de 20 de septiembre de 1998, No. 807 de 10 de octubre de 1998 y No. 609 de 10 de noviembre de 1998, no hay duda que será darle eficacia jurídica a los referidos títulos, lo que atenta contra la prescripción ya declarada". (fs. 461-463)

En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida no ha violado el artículo 1643 b del Código Civil, toda vez que el demandante contaba con otra acción para hacer valer sus derechos, originada en los documentos negociables, que sin embargo desaprovechó, al dejar que transcurriera el término fijado en la ley para su prescripción, la cual fue declarada probada por el juzgador primario y confirmada por el Tribunal ad quem, sin que esta decisión fuera impugnada por el recurrente.

Por tanto, no es posible que el casacionista pretenda acudir a la figura del enriquecimiento sin causa, cuya acción prescribe en cinco años (artículo 1643 c del Código Civil), como recurso para evadir la norma imperativa de la ley referente a la prescripción de los cheques y su efecto jurídico de extinguir la acción cambiaria que pudo haber ejercido legítimamente el demandante, en su calidad de portador de los cheques, contra los demandados absueltos.

En estas circunstancias, la Sala considera que, en cuanto a la materia discutida, la decisión del Tribunal ad quem se ajusta a derecho, por lo que debe concluir que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Civil relativas al enriquecimiento sin causa, en vista de lo cual se desestimarán por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, objeto del presente recurso de casación en el fondo.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el recurso de casación interpuesto por INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antiguo Capital Factoring, S. A.), contra la sentencia de 26 de abril de 2004 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MAQUINARIA BÁRCENAS, S. A., CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU.

Las costas del recurso de casación se fijan en trescientos (B/.300.00) balboas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. CASTROVERDE (Secretaria)

GONZALO BERNAL LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EDGAR ZAPATA CONTRA GONZALO BERNAL LEZCANO Y DORISIL VELÁSQUEZ HIM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de Diciembre de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-05

VISTOS:

La firma forense Marré, Bernal & Asociados, apoderada judicial del señor GONZALO BERNAL LEZCANO, presentó recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de septiembre de 2005, que resolvió en segunda instancia la solicitud de levantamiento del secuestro interpuesto por el señor ÉDGAR ZAPATA contra el recurrente.

Toda vez que el recurso fue admitido por esta corporación judicial, se procede a resolver los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que el señor ÉDGAR ZAPATA presentó solicitud de secuestro contra el señor GONZALO BERNAL LEZCANO, la cual le correspondió al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá quien, mediante Auto No. 493-04 CCRJ-SE (SEC. 17/04) de 8 de marzo de 2004, decretó secuestro sobre varios bienes muebles propiedad del demandado. (Fs.13-14)

Posteriormente, con fundamento en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial el señor GONZALO BERNAL LEZCANO presentó solicitud de levantamiento del mencionado secuestro, en vista de que habían transcurrido más de tres meses desde que se había dictado el Auto No. 343 de 30 de marzo de 2004 que admitió la demanda original interpuesta en su contra (f. 5 del expediente principal) sin que se le hubiese notificado la misma y toda vez que la orden de secuestro contra el vehículo de su propiedad había sido recibida en el Municipio de Panamá, el 11 de marzo de 2004.

Dicha solicitud fue negada por el Juzgado Segundo mediante Auto No. 2203-CCRJ-ST de 5 de agosto de 2004 (fs. 4243), que fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución dictada el 25 de febrero de 2005 (fs. 62-70).

En esa oportunidad ambos tribunales negaron el levantamiento de la medida cautelar, porque antes de que se presentara dicha solicitud y de que se notificara al demandado el auto que admitía la demanda original, la parte actora presentó una demanda corregida que aún no había sido admitida por el Juzgado Segundo, la cual dejó sin efecto la demanda original; razón por la cual no se podía empezar a contar el término de tres meses que requiere el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial para acceder al levantamiento del secuestro, puesto que ni siquiera se había dictado el auto que admitía la demanda corregida.

Tal como consta a foja 17 del expediente principal, la demanda corregida fue admitida mediante Auto No. 1987 de 7 de octubre de 2004, que dictó el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El 1º de marzo de 2005, el señor GONZALO BERNAL LEZCANO presentó una nueva solicitud de levantamiento de secuestro, en vista de que a esa fecha ya habían transcurrido más de tres meses sin que se le notificara el auto que admitió la demanda corregida y de que existía constancia de que desde el 11 de marzo de 2004 el Municipio de Panamá había recibido la orden de secuestro sobre un vehículo de su propiedad, por lo que se configuraba el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, para que conforme a dicha disposición legal, procediera el levantamiento de la medida cautelar.

No obstante, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá negó por segunda vez la solicitud de levantamiento de secuestro, mediante Auto No. 389 de 6 de abril de 2005 (fs. 139-140). Esta decisión fue confirmada, aunque por distintas razones, por el Primer Tribunal Superior en la resolución que ahora se impugna en casación, fechada 12 de septiembre de 2007.

El recurso de casación consta de una sola causal de fondo que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa y los motivos que la sustentan son del siguiente tenor:

"PRIMERO: Mediante la Resolución de 12 de septiembre de 2005 dictada el (sic) Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al confirmar el Auto No. 389 de 6 de abril de 2005 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Panamá que niega el levantamiento de secuestro, violó directamente la norma aplicable,

desconociendo el derecho que le asiste a nuestro representado de que se levantara el secuestro que pesa sobre bienes de su propiedad.

En efecto, el Primer Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida reconoce y da como probados hechos que cumplen con los supuestos para el levantamiento del secuestro, más sin embargo desconoce el derecho que la norma aplicable consagra.

En este sentido el Primer Tribunal Superior de Justicia, reconoce que dentro de este Proceso existe una Medida Cautelar vigente desde el 11 de marzo de 2004; de igual forma reconoce que la demanda corregida dentro de este Proceso fue admitida mediante Auto No. 1787 de 7 de octubre de 2004; que la solicitud de levantamiento de secuestro presentada por nuestra parte se presentó el día 1ro. de marzo de 2005; que a la fecha de presentación de la solicitud de levantamiento del secuestro, habían transcurrido MAS DE TRES MESES, sin que la demanda hubiese sido debidamente notificada o que el demandante hubiese pedido el emplazamiento por edicto de los demandados o que si puestos a disposición los edictos para su publicación no los haya hecho publicar dentro de los treinta días siguientes a entregados, sin embargo no procede a ordenar el Levantamiento de la medida cautelar como señala la ley, desconociendo el derecho consagrado en la norma aplicable.

Además de lo anterior y a pesar de ello el Primer Tribunal Superior dice que sería injusto y contrario al fin de la norma que regula la materia proceder al levantamiento del secuestro, desconociendo de este modo el derecho consagrado en la misma norma a que se refiere.

SEGUNDO: La decisión contenida en la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, objeto del presente Recurso de Casación, al violar de forma directa de (sic) la norma aplicable, desconoce el derecho de nuestro representado de disponer de sus bienes.

En efecto, la aplicación de la norma por parte del Primer Tribunal Superior desconociendo el derecho en ella consagrado que le asiste a nuestro representado le impide disponer de sus bienes tal y como lo consagra la ley.

Toda vez que se dieron todos los supuestos jurídicos que la ley consagra para que se diera el levantamiento de la medida cautelar que afecta bienes de nuestro representado, éste tiene pleno derecho para poder disponer de sus bienes.

La aplicación de la norma desconociendo el derecho en ella consagrado por parte del Primer Tribunal Superior, al negar el levantamiento del secuestro de bienes de nuestro representado, le impide la libre disposición de los bienes de su propiedad, al mantener vigente la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.” (Fs. 210-211)

El recurrente alega que el Tribunal Superior violó directamente el artículo 548 del Código Judicial que a la letra dice:

“ARTÍCULO 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada;
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puesto a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.”

El recurrente alega que a pesar de que en el caso que nos ocupa la resolución impugnada reconoció y dio por probados los hechos que configuran el supuesto contenido en el numeral 2 del citado artículo 548 del Código Judicial, razón por la cual debió ordenarse el levantamiento del secuestro, el Tribunal Superior desconoció el derecho consagrado en esa disposición legal, incurriendo así en la causal invocada.

Al analizar la resolución recurrida la Sala advierte que, tal como afirma el recurrente, el Tribunal Superior reconoció que sí habían transcurrido más de tres meses desde la fecha en que se presentó la demanda corregida (7 de octubre de 2004), hasta el día en que se interpuso la solicitud de levantamiento de secuestro (1º de marzo de 2005), el cual se encuentra constituido desde el día 11 de marzo de 2004, que fue la fecha en que el Municipio de Panamá recibió la orden de dicho secuestro. Sin embargo, dicho tribunal consideró que no podía accederse al levantamiento de la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos:

“ No obstante todo lo expuesto, esta Superioridad no puede soslayar que la intención del legislador

en el artículo 548 del Código Judicial no es otra que proteger a los demandados que tienen bienes afectados con medidas cautelares y que no tienen conocimiento de dicha medida cautelar. De modo, pues, que no se le estuvieren afectando sus bienes por un período prolongado de tiempo sin que el demandado tuviera conocimiento de la existencia de la medida cautelar.

En el presente caso es obvio que el Licenciado GONZALO BERNAL LEZCANO tenía pleno conocimiento de la existencia de la medida cautelar decretada en su contra, ya que desde el día 13 de julio de 2004, presentó la primera solicitud de levantamiento del secuestro que le fue negada, y no sólo ello sino que también tenía pleno conocimiento de la existencia de la nueva demanda presentada.

La actitud pasiva asumida por el Licenciado GONZALO BERNAL de no comparecer al proceso a pesar de tener conocimiento del mismo y del secuestro, no fue para proteger sus bienes de un secuestro ni para ser perjudicado con un secuestro que desconocía, sino que su actitud fue intencionada a que transcurrieran (sic) nuevamente el término de tres meses sin estar notificado de la demanda, para que se le decretara el levantamiento de la medida en su contra.

De haberle preocupado al demandado, GONZALO BERNAL, el hecho de que sus bienes secuestrados, hubiere comparecido al proceso voluntariamente a hacer valer sus derechos y lograr que el secuestro se levantara, pero es obvio que lo que menos le preocupaba al señor GONZALO BERNAL era que sus bienes estuvieren secuestrados ya que de haber sido así hubiere comparecido al proceso como hemos dicho.

Ante tales circunstancias, sería totalmente injusto y contrario al fin del artículo 548 del Código Judicial y a la lealtad procesal, que esta Superioridad revocara el auto apelado y decretara el levantamiento del secuestro.” (Fs. 177-178)

De lo anteriormente transcrito resulta evidente que el Tribunal Superior incurrió en la violación directa del numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, toda vez que a pesar de que dio por probados los presupuestos que establece dicha disposición legal para que se levantara el secuestro, es decir, que se había dictado el auto que admite la demanda; que existía una medida cautelar de secuestro; y que habían transcurrido más de tres meses desde la fecha en que se dictó la resolución que admitía la demanda sin habérsela notificado al demandante, no podía accederse al levantamiento del secuestro porque “sería totalmente injusto y contrario al fin del artículo 548 del Código Judicial y a la lealtad procesal”, desconociendo con ello el derecho que claramente establece esa disposición legal, lo cual contradice la regla de interpretación y aplicación de la ley contenida en el artículo 9 del Código Civil, de acuerdo con la cual cuando el sentido de la ley es claro, como sucede en el caso que nos ocupa, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, como hizo el Tribunal Superior.

En vista de ello, la Sala debe concluir que la resolución impugnada incurrió en la violación directa del numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial; razón por la cual procede casar la misma y, en su lugar, ordenar el levantamiento del secuestro decretado dentro del presente proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de septiembre de 2005; REVOCA el Auto No. 389 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 6 de abril de 2005; y, en su lugar, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado a favor del señor ÉDGAR ZAPATA contra el señor GONZALO BERNAL LEZCANO, mediante Auto No. 493-04 CCRJ-SE (SEC.17/04), dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 8 de marzo de 2004.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTIDORO LEDEZMA CABRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUSTA JULIETA LEDEZMA DE AIZPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURUA O JULIETA LEDEZMA CABRERA (MISMA PERSONA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 12 de diciembre de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 77-06

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, actuando en nombre y representación de ALTIDORO LEDEZMA CABRERA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 diciembre de 2005, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por ALTIDORO LEDEZMA CABRERA y otros contra JUSTA JULIETA LEDEZMA DE AIZPURÚA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURÚA ó JULIETA LEDEZMA CABRERA (quien es la misma persona), FELIX ORLANDO AIZPURÚA LEDEZMA y EDDIE ALEXANDER BARRÍA ICAZA.

La resolución recurrida en casación confirma la decisión de primera instancia, dictada el 3 de octubre de 2005 por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se niega las pretensiones del demandante ALTIDORO LEDEZMA CABRERA y declara probada la demanda de reconversión promovida por JULIETA LEDEZMA CABRERA contra ALTIDORO LEDESMA CABRERA, condenándole, en consecuencia, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la reconversionista, ya que las Escrituras Públicas aportadas al proceso demuestran que los trasposos de la propiedad sobre la finca objeto del litigio se han hecho en forma regular, por lo que no es viable la solicitud de nulidad de los mismos por parte del tribunal. Ahora que, en lo relativo al daño moral, aspecto sobre el cual recae el recurso de casación, como se verá, el fallo recurrido expresa lo siguiente:

“Esta Colegiatura advierte que, si bien el recurrente apeló de la sentencia N°25 de 03 de octubre de 2005, en su escrito de sustentación visible a folios 455-456, no hace referencia a la demanda de reconversión, de manera que este tribunal no considera ese extremo, porque no forma parte de los agravios impugnados por el recurrente”. (fs.469)

DECISIÓN DEL RECURSO

El recurso se promueve en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos que sirven de fundamento a la causal se señala que el tribunal incurre en error de hecho en la existencia de pruebas testimoniales e inspección judicial, las cuales demuestran que el daño moral reconocido por el fallo impugnado en su contra, no se produjo. Se permite la Sala transcribir los motivos:

“Primero: La Sentencia recurrida confirmó en todas sus partes la Sentencia No. 25 de 3 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, es decir, consideró probado el supuesto daño moral causado a la demandante por un valor líquido de tres mil balboas (B/.3.000.00), ignorando los testimonios de OSMaida RODRÍGUEZ (fs. 366 y 367), CONSTANTINO CABALLERO (fs. 369 y vuelta), DONIS OMAR RODRÍGUEZ GUERRA (fs. 370 y 371) y RICAURTE LEDEZMA (fs. 373 y 374), EFRAÍN GONZÁLEZ GUERRA (fs. 379 y vuelta), MELIS PALMA CABRERA ó NELLY PALMA CABRERA (fs. 382 y 383) y HERBER LUIS LEDEZMA CABRERA (fs. 395 y 396), quienes fueron contestes en afirmar que existe relación de cordialidad entre demandantes y demandados. La infracción cometida en la sentencia recurrida en relación al error en la existencia de la prueba conllevó claramente la inaplicación de una serie de normas sustantivas pertinentes, hecho éste que influyó de manera directa en la parte dispositiva de la referida sentencia, puesto que si hubiesen sido tomados en cuenta no se consideraría probado daño moral alguno.

Segundo: La sentencia recurrida no accede a las pretensiones del actor e indica que los medios de prueba allegados al proceso no logran acreditar las afirmaciones de éste y he aquí que se refiere únicamente a las Escrituras Públicas #191 de 2 de febrero de 2000 (fs. 99 y 100); #348 de 24 de febrero de 2000 (fs. 101 y 102); #1393 de 17 de julio de 2000 (fs. 103 a 105); #1515 de 20 de agosto de 2001 (fs. 97 y 98); de lo que resulta que sólo se tomaron en cuenta éstas (sic) pruebas dejando de apreciar los testimonios de OSMaida RODRÍGUEZ (fs. 366 y 367), CONSTANTINO CABALLERO (fs. 369 y vuelta), DONIS OMAR RODRÍGUEZ GUERRA (fs. 370 y 371) y RICAURTE LEDEZMA (fs. 373 y 374), EFRAÍN GONZÁLEZ GUERRA (fs. 379 y vuelta), MELIS PALMA CABRERA Ó NELLY PALMA CABRERA (fs. 382 y 383) y HERBER LUIS LEDEZMA CABRERA (fs. 395 y 396), todos quienes afirman que si bien han dilucidado diferencias entre ellos por la vía judicial mantienen relaciones cordiales, lo que no es concordante con la noción de daño moral.

Tampoco se tomó en cuenta la inspección judicial (fs. 449-441) que indica que quien ocupa el inmueble materia del litigio, desde hace varios años, es ALTIDORO LEDEZMA, por lo que es la persona

afectada con las resultas de éste (sic) proceso, no así la señora JULIETA LEDEZMA. De todo lo anterior se infiere que no existe daño moral por el cual deba responder el actor, violentando la sentencia recurrida la norma sustantiva correspondiente." (fs.

Las normas legales que infringe el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 773 y 780 del Código Judicial y 1644 y 1644-A del Código Civil.

El error de hecho en la existencia de la prueba que la censura le atribuye al tribunal ad-quem recae, concretamente, sobre testimonios e inspección judicial que demuestran que el daño moral que se le condena a pagar en favor de la demandada reconvencionista JULIETA LEDEZMA CABRERA, no se produjo.

Ahora bien, el tribunal ad-quem en el extracto del fallo recurrido citado ut supra señala que la condena por daño moral que le impone la decisión de primera instancia al demandado en reconvención no fue objetada en apelación por dicha parte, razón por la cual se abstiene de pronunciarse sobre dicho extremo.

El recurso de casación, por otra parte, constituye un medio de impugnación extraordinario contra decisiones proferidas en segunda instancia, de manera que los cargos de injuridicidad que se formulen en casación han de referirse necesariamente al fallo de segunda instancia, es decir, que tienen que tratarse de vicios de ilegalidad cometidos por el tribunal ad-quem, además que, tratándose de la causal de fondo, tiene que incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como se desprende del artículo 1169 del Código Judicial.

En el caso subjudice, sin embargo, el error probatorio que indica la parte recurrente no resulta imputable al fallo de segundo grado ni, por tanto, influye en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que recae sobre la valoración de pruebas que guardan relación con el daño moral reconocido por el juzgador de primera instancia y dicho tema no fue sometido a la consideración del tribunal de segundo grado, tal como se ha dejado señalado. Consecuentemente, mal puede atribuírsele la comisión del error probatorio alegado.

Por las consideraciones que anteceden, procede desestimar el recurso, y en consecuencia imponer condena en costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia de 22 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por ALTIDORO LEDEZMA CABRERA y otros, contra JUSTA JULIETA LEDEZMA DE AIZPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURUA ó JULIETA LEDEZMA CABRERA (quien es la misma persona), FELIX ORLANDO AIZPURUA LEDEZMA y EDDIE ALEXANDER BARRÍA ICAZA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DORILA ESPINOSA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	310-2007

VISTOS:

Mediante resolución de veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación, invocado en base a dos causales de fondo interpuesta por

el Licenciado Oldemar O. González, en representación de EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, contra la resolución de quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a DORILA ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede pues determinar si este nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil (artículo 1181).

En el análisis del nuevo escrito de casación, perceptible a folios 812-816, se observa que las deficiencias advertidas por esta Sala, fueron debidamente subsanadas, las cuales consistían en adicionar las “disposiciones procesales relativas a la valoración de la deficiencia”, en lo que a la primera causal se refiere.

Además de ello, ordenó la Sala al recurrente, en la segunda causal invocada ampliar el único motivo que le sirve de fundamento a la segunda causal, en el sentido de indicar las fojas donde están ubicadas los medios probatorios cuya consideración fue omitida, así como la supresión del artículo 781 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, salta a la vista de este cuerpo colegiado que el casacionista modificó algunos términos del recurso ya revisado previamente por la Sala sin que ésta hiciera ningún señalamiento en relación a ello.

Como quiera que las modificaciones no influyen sustancialmente en la esencia del recurso presentado, la sala considera viable la admisión del libelo corregido, advirtiéndole al censor, lo reiterado por la jurisprudencia, mediante fallo de 12 de mayo de 2008:

“...Empero, advierte la Sala que el recurrente agregó el único motivo que sustenta la causal, lo que contraría el auto que ordenó la corrección, pues no se le hizo ningún señalamiento en cuanto al motivo y las normas de derecho que consideró violadas, limitándose dicho auto a ordenar la corrección de la causal.

El artículo 1181 del Código Judicial le otorga al recurrente el término de cinco (5) días para que corrija el recurso conforme a lo ordenado, lo que implica que toda modificación no ordenada por esta Sala invalida la causal.

En consecuencia, la Corte considera que esta causal deviene inadmisibile...” (Lo resaltado es de la Sala)

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., en representación de EVERARDO ESPINOSA Q. , contra la resolución de 15 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a DORILA ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORMA REBECA BERNAL PLANA O NORMA REBECA BERNAL PLANAS (MISMA PERSONA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS O PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMÁS BERNAL PLANAS, CUYOS NOMBRES SON IRENE ISELIN BERNAL GUTIERREZ, INGRID IVETTE BERNAL GUTIERREZ Y TOMÁS BERNAL PLANAS GUTIERREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	261-05

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se apresta a resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ricardo Villarreal Arispe, en nombre y representación de NORMA REBECA BERNAL, contra la sentencia de 22 de julio de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la recurrente contra los herederos de TOMÁS BERNAL PLANAS (q.e.p.d.).

La resolución impugnada confirma la sentencia N°60 del 27 de diciembre de 2004, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, que negó la pretensión de pagar a la demandante la suma de setenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.78,564.00) en concepto de capital más intereses, costas y gastos del proceso, por incumplimiento en el pago de la cuota parte que le corresponde como copropietaria del negocio Pensión Panamá, dado en administración a TOMÁS BERNAL PLANAS.

La sentencia recurrida expone, como fundamento para llegar a su decisión, que la demandante no comprobó la existencia ni de una sociedad de hecho, ni de una asociación conformada para la explotación del negocio Pensión Panamá. Menciona también que no se evidencia la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes en litigio, con lo cual la demandante no ha comprobado su derecho a recibir dividendos de la explotación del negocio de parte de los herederos de TOMÁS BERNAL PLANAS (q.e.p.d.).

Según la resolución de marras, las pruebas documentales aportadas al proceso están desprovistas de formalidad, faltos de requisitos de fondo y forma, los cuales, por esas razones no resultan idóneos para comprobar la existencia de un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble.

No obstante, da por probado que la finca N°6451, sobre la cual supuestamente se encuentra el negocio "Pensión Panamá", pertenece a los hermanos TOMÁS BERNAL PLANAS (q.e.p.d.), NORMA REBECA BERNAL PLANAS y JORGE BERNAL PLANAS, es decir, que éstos comparten la copropiedad de la finca, y también que ésta se encuentra arrendada al Banco Nacional de Panamá. Sin embargo señala, que la sola copropiedad del inmueble no implica que si uno de los titulares explota una parte de la finca, tenga la obligación de rendir cuentas o de participar a los demás copropietarios en la distribución de las ganancias (fs. 290-291).

Particularmente, la decisión expone.

"En fin el actor en este caso no cumplió con su encargo probatorio, no ofreció la prueba para demostrar los hechos que le son favorables (artículo 784 del Código Judicial). No se ha demostrado, por lo tanto, la veracidad de los hechos de la demanda, razón por la cual este Tribunal cerrará la encuesta confirmando la sentencia de primera instancia."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente invoca la causal de casación en el fondo que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Dicha causal la fundamenta el recurrente en los siguientes motivos.

PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error probatorio, por omisión y éste consistió en que no tomó en cuenta y pasó por alto, el documento público, como éste reposa a fojas 196 y 197 del expediente y que consiste en el Auto de fecha 17 de noviembre de 1982 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé dentro del proceso de sucesión intestada de IRENE PLANAS DE COLLADO (q.e.p.d.), que declaró abierta la sucesión de ésta, desde el 11 de noviembre de 1981, fecha de defunción y como sus legítimos herederos a la señora NORMA REBECA BERNAL PLANAS, conjuntamente con sus cuatro hermanos, en su condición de hija de la causante, a pesar de ese documento, como prueba legal que es, demuestra conjuntamente con otras pruebas del expediente, un hecho de incidencia en el proceso, como es la cualidad de heredera de la que se desprende, para la demandante, el derecho de participar en los frutos civiles de los bienes de la sucesión que produjeron rentas, como es el caso del negocio conocido como Pensión Panamá. Ese error condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la Sentencia dictada, en segunda instancia, se incurrió en error probatorio y éste consistió en que se omitió tomar en cuenta y se pasó por alto, a pesar de ser prueba legal y obrar en el expediente a fojas 225 a 227, 228, 231 y 232, la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión intestada de IRENE PLANAS DE COLLADO, en la que se incluye el negocio de hospedaje denominado Pensión Panamá, que opera con Licencia Comercial Tipo B Número 6975 (fs. 227); la Providencia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, que puso en conocimiento de las partes la referida diligencia de inventario y avalúo (fs. 228) y el Auto de treinta y uno (31) de agosto de 1983, dictado por ese mismo Tribunal, que aprueba la diligencia de inventario y avalúo, fijando el valor de la masa herencial (fs. 229). Esos documentos que son constancia de actuaciones judiciales demuestran, conjuntamente con otras pruebas del expediente, un hecho de incidencia en el proceso como es que el negocio conocido como Pensión Panamá, resultó

inventariado y aprobado como un bien de la sucesión que produce renta, como frutos civiles, en los que, por el derecho que se tiene a percibirlos, funda la demandante su reclamación como heredera y participe en la propiedad del negocio. Ese error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

TERCERO: Con infracción de la norma que establece que sirven de prueba los documentos públicos, el Tribunal Superior en la Sentencia que dictó, no tomó en cuenta y pasó por alto, el documento público que consiste en copia autenticada del Auto de fecha nueve (9) de noviembre de 1983 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé dentro del proceso de sucesión intestada de IRENE PLANAS DE COLLADO, como éste aparece físicamente asentado a fojas 242 a 244 del expediente, aportado por la parte actora, a pesar de que este documento, como prueba legal y conjuntamente con otras pruebas del expediente, demuestra un hecho de incidencia en la decisión, como es la declaración de que los herederos declarados están en posesión de los bienes de propiedad de la causante, entre ellos el negocio conocido como Pensión Panamá y la orden de que se entreguen a los herederos legítimos los bienes muebles, con los que deben incluirse los frutos, de propiedad de la causante. Lo jurídico y correcto era tomar en cuenta esta prueba de incidencia en la decisión y que sustentaba el derecho reclamado por la demandante, de participar de los frutos civiles de los bienes heredados. El error condujo a la infracción de la ley.

CUARTO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, dejó de tener en cuenta y pasó por alto, el informe sobre la inspección ocular practicada por IDSY A. APARICIO, Jefe Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales-Coclé, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales Regional de Coclé del Ministerio de Economía y Finanzas, como esa prueba aparece asentada en el expediente, con fotografías demostrativas, a fojas 281 a 284, a pesar de que esa prueba es legal y demuestra, conjuntamente con otras que obran en el proceso, un hecho que incide en la decisión, la existencia de la mejora en que funciona la Pensión Panamá, su antigüedad, su ubicación dentro de la Finca 6451, o sea bienes de la sucesión que se transmitían, por sucesión, a los herederos y que sirve de fundamento al derecho que reclama la demandante de participar, en su condición de heredera y adjudicataria, de los frutos civiles que produjera el negocio conocido como Pensión Panamá. El error condujo al Tribunal a infringir la ley.

QUINTO: En la Sentencia impugnada se dejó de tomar en cuenta, se pasó por alto, la prueba consistente en el documento privado que consiste en el Informe Económico sobre las sumas dejadas de percibir por NORMA R. BERNAL o NORMA REBECA BERNAL PLANAS en concepto de aportes del negocio como dueña, durante los años que van desde 1985 a 2003, preparado por el Licenciado Bolívar Camargo Ramos, Contador Público Autorizado con Licencia N°6032, como este documento aparece asentado a fojas 11 del expediente, con su reconocimiento en la declaración rendida por éste a fojas 156 ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, a pesar de que este documento demuestra, conjuntamente con otras pruebas del expediente, la suma que anualmente debió recibir la demandante, como coheredera del negocio llamado Pensión Panamá, durante ese período, hecho que resulta de incidencia en la decisión y que al no ser tomando en cuenta condujo a la infracción de la ley.

SEXTO: Como consecuencia de los errores probatorios en que incurrió el Tribunal Superior, se produjo la infracción de la norma que le atribuye a la sucesión el efecto de ser la transmisión de los derechos, activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a una persona que sobrevive, cuando lo jurídico y correcto era considerar que los bienes de la sucesión, entre ellos el negocio conocido como Pensión Panamá, al operar la transmisión como efecto de la sucesión, daba lugar a que se reconociera el derecho de nuestra patrocinada a participar en las ganancias del negocio, tenidos como frutos civiles, en proporción a su cuota parte en la herencia, como efecto de la transmisión de ese activo. Como no se reconoció el derecho a consecuencia del error probatorio, se incurrió en infracción de la ley.

SÉPTIMO: Como consecuencia de los errores probatorios, en que incurrió el Tribunal Superior, se produjo y dio lugar a la infracción de la norma que dispone que los hijos del difunto lo heredan siempre por derecho propio y por partes iguales, cuando lo jurídico y correcto era que se reconociera el derecho de la demandante en la herencia, por partes iguales con sus hermanos y coherederos, que es el fundamento de la reclamación de participar en las ganancias o frutos civiles del negocio conocido como Pensión Panamá, en proporción a su cuota parte. El error condujo al Tribunal a infringir la ley.

OCTAVO: Por razón y a consecuencia del error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, se produjo la infracción de la norma que le atribuye a la propiedad, por accesión, el derecho a todo lo que los bienes producen siendo que lo correcto y jurídico era reconocer el derecho que nuestra mandante reclamaba como propietaria, y en la proporción de su cuota parte, a percibir el producto o frutos civiles del bien heredado, el negocio de hospedaje conocido como Pensión Panamá. El error condujo el Tribunal a la infracción de la ley e influyó sustancialmente en la decisión impugnada."

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, y, como consecuencia del error probatorio, expone como infringidos los artículos 628, 663 y 364 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada en el presente recurso, se señalan las pruebas que la sentencia de segunda instancia supuestamente ignoró, las cuales obran a fojas 196,197,225-228, 231, 232, 242-244, 281-284, 11 y 156. Dichas pruebas se encaminan a demostrar la condición de la demandante de heredera, conjuntamente con sus hermanos, de la señora IRENE PLANAS DE COLLADO. Consisten además en copias autenticadas del juicio de sucesión intestada de IRENE PLANAS DE COLLADO, dentro del cual se realizó el inventario y avalúo extrajudicial, aprobado por el tribunal competente, que tomó como activo de la entonces causante, la Finca N°6451, entre otras, y que también declaró como activo de la herencia el negocio de hospedaje denominado "Pensión Panamá", además de que ordenó la inscripción de la mencionada finca, por partes iguales, a los herederos declarados, que, como se ha dicho, son la demandante, NORMA REBECA BERNAL PLANAS, conjuntamente con sus hermanos, TOMÁS BERNAL PLANAS, JORGE NELSON BERNAL PLANAS, REINALDO ALBERTO COLLADO PLANAS y ELEUTERIO COLLADO PLANAS. Estas pruebas demuestran que NORMA BERNAL PLANAS fue la adjudicataria, conjuntamente con los demás herederos, de los bienes herenciales de IRENE PLANAS DE COLLADO.

Por otro lado, se señala como prueba ignorada, el informe sobre la inspección ocular realizada sobre la Finca N°6451 por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que demuestra la existencia de mejoras, antigüedad y ubicación del negocio Pensión Panamá dentro de la finca. Y por último, señala la recurrente como prueba no tomada en cuenta por la sentencia de segunda instancia, un "informe económico" elaborado por el Licenciado BOLÍVAR CAMARGO RAMOS, Contador Público Autorizado, para demostrar "el aporte del negocio dejado de recibir en concepto de arrendamiento como dueña de la Pensión Panamá" (fs.11).

Al contrastar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con los motivos que sustentan el cargo de injuridicidad expuesto en el recurso de casación, se concluye que la sentencia recurrida no debe ser infirmada. La razón principal es que al efectuar una lectura del fallo se puede observar que en éste sí se tomaron en cuenta las pruebas que el recurrente dice fueron ignoradas por la sentencia de 22 de julio de 2005.

Lo dicho queda en evidencia cuando en las motivaciones de la sentencia se hace alusión a que en el expediente aparece constancia de que la finca pertenece a todos los hermanos y que ésta se encuentra en estado de copropiedad. En efecto, una de las razones que utiliza la resolución recurrida para no acceder a la pretensión de la parte actora parte del hecho de que existe copropiedad sobre la finca N°6451, pero señala también que a pesar de que los hermanos BERNAL PLANAS son copropietarios de la finca, este hecho no lleva como consecuencia directa el efecto de que si uno de los copropietarios explota parte de la finca, tenga la obligación de rendirle cuentas o de hacer partícipes en las ganancias a los demás copropietarios. Para mayor claridad, se cita en lo pertinente la sentencia recurrida:

"Aparece sí constancia registral de que la finca pertenece a todos los hermanos, que se encuentra en estado de copropiedad y que, dicho sea de paso, se encuentra arrendada al Banco Nacional (fs. 33), pero sin que se especifiquen ni se detallen las condiciones del contrato mobiliario (sic). Este es un hecho que no admite discusión. Sin embargo, como bien lo apunta el Juez de Instancia la sola existencia de la copropiedad no implica que si uno de los titulares explota parte de la finca, tenga la obligación de rendir cuentas o de participar a los demás copropietarios en la distribución de las ganancias (fs. 290-291)." (Subraya la Sala)

Como se puede observar, los medios de prueba que se exponen en el recurso de casación en estudio y que, como bien lo afirma la parte recurrente, se encaminan a demostrar la cualidad de heredera de NORMA REBECA BERNAL PLANAS sobre los bienes de IRENE PLANAS DE COLLADO, con las consecuencias patrimoniales de ser copropietaria de las fincas dejadas en aquél juicio de sucesión, con las mejoras que aparecen acreditadas en el expediente, no fueron ignorados por la sentencia de segunda instancia ya que, al llegar a la conclusión de que la mencionada finca pertenece en copropiedad a la demandante, no tiene que hacer mención de los demás medios de prueba que constan en el expediente y que se encaminan a demostrar el mismo hecho que ya reconoce la sentencia en el extracto citado. Además, en el evento de que se hubiera hecho mención expresa a los medios probatorios expuestos por la recurrente, con certeza la parte resolutive de la sentencia impugnada hubiese sido la misma.

Y es que los fundamentos legales que utilizó la sentencia de 22 de julio de 2005, recurrida en casación, son dos. En primer lugar, que las pruebas aportadas al expediente no demuestran contrato alguno, ni de arrendamiento de bien inmueble sobre el negocio denominado Pensión Panamá, ni de la existencia de un contrato de sociedad entre los copropietarios de la finca para la explotación del negocio. Y en segundo lugar, y tomando en cuenta que la finca pertenece pro-indiviso a los hermanos BERNAL PLANAS, expresa entonces que no es obligación de la parte que explota el bien, hacer partícipes en las ganancias a los demás copropietarios.

Siendo esto así, la razón por la cual la parte demandante, ahora recurrente, no obtuvo una sentencia favorable, no tuvo que ver con la prueba sobre la propiedad del bien inmueble, ni sobre la existencia de las mejoras en el negocio Pensión Panamá que opera en él, sino en la consideración legal que hizo tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal Superior, de que no es obligación de la persona que explotó parte del bien el hacer participe en las ganancias a otro de los copropietarios. La otra consideración legal que utilizaron ambos tribunales, observa la Sala, tiene que ver con los hechos alegados en la demanda y en la sustentación de la apelación sobre la existencia de un contrato de arrendamiento o de un contrato de sociedad, respectivamente.

Con respecto a la causal invocada en el presente recurso, numerosos precedentes y la doctrina nacional han expuesto con claridad cuándo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba puede dar lugar a la invalidación de la resolución judicial, determinando que es indispensable que el medio probatorio haya sido ignorado o desconocido en la sentencia y que la ignorancia de esa prueba sea trascendental, es decir, que influya sustancialmente en la decisión, lo cual no es el caso. El Doctor JORGE FÁBREGA P. aclara el tema en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral cuando al citar jurisprudencia de esta Sala expone:

“El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutillar el contenido del medio probatorio) constituiría un error de derecho en la apreciación de la prueba.” (Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2º Edición 2001)

Por otro lado, dado el carácter dispositivo del recurso de casación que fija el conocimiento de la Corte exclusivamente sobre los errores señalados por la parte recurrente, no puede la Sala entrar a conocer otros cargos que no sean los expuestos en el escrito de sustentación del recurso. Siendo esto así y habida cuenta que no se encuentra acreditada la causal invocada, no queda más a la Sala que declarar no haber lugar a la casación de la sentencia con la imperativa imposición de costas en contra de la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 22 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por NORMA REBECA BERNAL PLANA o NORMA REBECA BERNAL PLANAS (una misma persona) contra los presuntos herederos de TOMÁS BERNAL PLANAS.

Las costas se fijan en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R. L. CONTRA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	152-06

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. contra BANCO BILBAO VIZCAYA

ARGENTARIA (PANAMA), S.A., en virtud del recurso de casación interpuesto por el LIC. RUBEN MONCADA LUNA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 16 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 12 de marzo de 2007 y, posteriormente, fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes. (fs.2109-2117; 2118-2130)

LA PRETENSION

La COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. incitó la actividad jurisdiccional con la finalidad que se condenase al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. (antes Banco Exterior Argentaria, S.A.) a la suma de B/.399,427.88, "más el daño emergente y el lucro cesante hasta la cancelación total de lo adeudado, más intereses, costas y gastos de la acción".

Comenta la cooperativa demandante que entre ella y el banco demandado se celebraron contratos de cuenta corriente identificados con los números 30-09-400-027510-01 y 30-09-400-27510-00. En dichas cuentas se determinó específicamente cuántas firmas se requerían para expedir los cheques y quiénes estaban autorizados para dicho acto.

La controversia se genera cuando entre los meses de junio y noviembre del 2000 se falsifican un grupo identificados de cheques de los cuales el Banco demandado efectuó indebidamente el pago.

Sostiene la parte actora que la entidad bancaria demandada es la responsable directa por el pago de los cheques falsificados, razón por la que deprecia la condena antes mencionada.

Por su parte, al contestar la demanda incoada, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. (antes Banco Exterior Argentaria, S.A.) manifestó que la responsabilidad exigida no existe, puesto que ella "procedió con la diligencia debida al momento de hacer efectivo los cheques acusados de ser falsos, además, que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cuentas de Ahorro, Corriente y Plazo Fijo, que regula la relación contractual entre las partes en este proceso, la institución bancaria no asume ningún tipo de responsabilidad por el uso fraudulento, negligente o ilegal de los cheques cuando el cuentahabiente imprima sus propios cheques, tal cual fue lo ocurrido en este caso". (f.105)

Apoyado en el argumento vertido por la parte demandada, el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia No.226-01 de 14 de marzo de 2005, denegando la pretensión de la parte actora, por lo que absolvió al banco demandado, levantó el secuestro decretado en el proceso y condenó a la demandante al pago de B/.65,914.18, en concepto de costas. (fs.2003-2004)

Contra la decisión adoptada en primera instancia, es que se profiere la resolución impugnada en casación, apreciable a fojas 2043-2056, que confirmó la Sentencia apelada, y condenó en costas a la cooperativa demandante en la suma de B/.200.00.

LA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la recurrente solamente invocó la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

La casacionista fundamentó la modalidad de la causal de fondo en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el fallo impugnado, erróneamente, con infracción de normas sustantivas de derecho, dejó de aplicar al caso pertinente un texto claro, que consagra el principio de no negociabilidad de un documento que contenga la falsificación de su firma, cuando ésta ha sido puesta sin su autorización.

Este derecho fue desconocido por el Tribunal al negarle la sentencia la devolución del dinero que el Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., le retuvo en su cuenta corriente al demandante, como producto de la falsificación de un sinnúmero de cheques, a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error en la interpretación de una cláusula del Reglamento de Cuentas de Ahorro, Corriente y Plazo Fijo cuando dispone que el Cuentahabiente COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. es responsable de los usos fraudulentos, negligentes o ilegales de los cheques que imprima por su propia cuenta.

El yerro consiste en no aplicar al caso pertinente la norma que excluye de un contrato las cosas distintas y casos diferentes sobre los que los interesados se propusieron contratar.

De haber aplicado la norma pertinente, no hubiese cometido la Sentencia el yerro de impedir que se devolvieran las sumas de dinero que habían sido retenidas por el Banco Demandado". (f.2094)

Cita la censora como normas infringidas el artículo 23 de la Ley 52 de 1917, más los artículos 1134 y 989 del Código Civil.

Respecto a la violación del artículo 23 de la Ley 52 de 1917, estima la impugnante que la misma se produce por omisión y señala que el pago hecho por un banco girado de un cheque con firma falsa o puesta sin autorización debe considerarse un mal pago y no es lícito que el Banco recurra a cargarle a la cuenta del cliente girador la suma derivada del documento falso.

De igual forma, manifiesta la recurrente que la Sentencia impugnada viola, por omisión, el artículo 1134 del Código Civil toda vez que no fue aplicada al estimar que la responsabilidad de la demandante frente al Banco girado por el uso fraudulento, negligente o ilegal de cheques u otras órdenes de pago por cuenta del cuentahabiente, se extiende hasta los actos de terceros que hayan falsificado sus firmas. A su juicio, el hecho que la actora imprimiera sus cheques no exime de responsabilidad a la parte demandada, trayendo por consecuencia que deba asumir las consecuencias de la falsificación.

Por último, indica la casacionista que fue violado directamente por omisión el artículo 989 del Código Civil al no aplicar su contenido cuando la sentencia recurrida omitió la obligación de pagarle al demandante los dineros que le fueron mal retenidos producto del pago de los cheques falsificados.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

La Sentencia impugnada en casación se basó, para confirmar la resolución apelada, en los argumentos que se detallan a continuación:

"Luego de consultar la realidad que aflora de autos, en opinión de esta Superioridad resulta irrefutable el criterio jurídico que dio pie al Juez de la primera instancia para denegar la pretensión incursionada por la parte actora, a través del presente Proceso Ordinario y, en consecuencia, absolver al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. de los cargos que se le endilgan.

Lo anterior es así, pues, a diferencia de lo externado por el apoderado judicial de la recurrente en su escrito de alzada, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. aún cuando no recibió en su momento un ejemplar de los nuevos cheques de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. con los nuevos elementos de seguridad que deberían contener, la verificación de dichos elementos de seguridad no correspondía a la entidad Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 25 del Reglamento de Cuentas de Ahorro, Corriente y Plazo Fijo que las partes en conflicto suscribieron con la apertura de cuentas de la demandante. Dicha cláusula en su párrafo tercero, también es claro al señalar que 'No es obligación del BANCO verificar la consistencia, color, tonalidad o calidad del papel de los cheques. Tampoco es obligación del BANCO verificar la secuencia numérica de los cheques, las impresiones litográficas o las impresiones de las máquinas o aparatos utilizados para imprimir los caracteres magnéticos de los cheques', por lo que, el argumento de censura que le dispensa la recurrente con relación al descuido por parte del Banco no tiene aplicación al caso concreto.

Y es que quedó claro y acreditado en autos, a través de los medios idóneos de pruebas, que el Banco demandado cumplió a cabalidad su responsabilidad frente a la COOPERATIVA, ya que cumplió con la verificación de las firmas necesarias para debitar los cheques que le eran presentados, sin que los cajeros pudieran determinar que las firmas que en ellos aparecían eran

falsificados; por lo que, mal puede catalogarse de que el Banco demandado actuó de forma descuidada.

Adicional a lo antes expuesto, la tan comentada cláusula 25 del Reglamento de Cuentas de Ahorro, Corriente y Plazo Fijo es clara cuando dispone que el cuentahabiente es responsable de los usos fraudulentos, negligentes o ilegales de los cheques que imprimen por su propia cuenta, como acontece en el caso bajo estudio.

Por último y con relación al sistema 'Bex On Line' y 'BBVA Web', esta Superioridad observa que el Reglamento que rige el servicio de 'Bex On Line', que rola a fojas 988-989 del expediente, dispone que el cliente, en este caso la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. tenía que tener una clave de acceso, como mecanismo de protección para la información que con el referido servicio se maneja. Con ello, no debe entenderse que existe algún problema para la información que se requiere, simplemente que debe tenerse algún grado de protección, a través del uso de las claves de acceso". (fs.2054-2056)

DECISIÓN DE LA SALA

Descritos, como lo han sido, los antecedentes del caso, los cargos de disconformidad que plantea la casacionista y las motivaciones del Tribunal Superior, le corresponde a esta Corporación dilucidar el recurso de casación interpuesto.

Luego de un profundo análisis y estudio del recurso incoado y confrontando lo expuesto con la realidad contenida en el expediente frente a las normas de derecho que se estiman vulneradas, este Tribunal de Casación es de la opinión que no le asiste la razón a la impugnante por las razones que a continuación pasamos a explicar.

La Sala no comparte los cargos esbozados en los motivos, y que son coherentes con las explicaciones de infracción de las disposiciones que se presumen violadas, porque el banco demandado no estaba en la obligación de alegar la falsedad de los cheques o su firma, en virtud de lo pactado en la cláusula 25 del Reglamento de Cuentas de Ahorro, Corriente y Plazo Fijo que expresa así:

"25. Cheques. Salvo pacto en contrario por escrito, el CUENTAHABIENTE solamente podrá girar contra la cuenta corriente empleando cheques de las libretas de cheques suministradas por el BANCO a costa del CUENTAHABIENTE y a su solicitud, o completando el formulario de pago o retiro en efectivo por ventanilla establecido para ello por el BANCO, el cual deberá presentarse en las oficinas de éste último para su debido pago. El CUENTAHABIENTE deberá solicitar las libretas de cheques al BANCO preferiblemente llenando los formulario (sic) que éste haya establecido para ello.

El CUENTAHABIENTE será el único responsable frente al BANCO por el uso fraudulento, negligente o ilegal de los cheques y otras órdenes de pago por parte del CUENTAHABIENTE, personas autorizadas o terceros, especialmente, pero sin limitar lo anterior, en el caso de que el CUENTAHABIENTE imprima sus propios cheques. El BANCO se reserva el derecho de no aceptar cheques que a su criterio no hayan sido satisfactoriamente emitidos o impresos y de revocar en cualquier momento, y sin que ello le acarree responsabilidad alguna, la autorización dada al CUENTAHABIENTE para que imprima sus propios cheques, si éste fuera el caso EL BANCO también se reserva el derecho de no aceptar impresos que a su juicio no den garantías de seguridad suficientes.

No es obligación del BANCO verificar la consistencia, color, tonalidad, o calidad del papel de los cheques. Tampoco es obligación del BANCO verificar la secuencia numérica de los cheques, las impresiones litográficas o las impresiones de las máquinas o aparatos utilizados para imprimir los caracteres de protección en los mismos o los caracteres magnéticos de los cheques.

Cualquier condición que aparezca escrita en un cheque se tendrá por no puesta, pero el BANCO discrecionalmente podrá optar por pagar o no tal cheque. El BANCO también podrá optar por pagar o no el cheque en caso de que tenga espacios en blanco o que no se legible.

En caso de discrepancias entre lo expresado en cifras y lo expresado en letras, el BANCO discrecionalmente podrá pagar el cheque por lo expresado en letras o no pagarlo.

El CUENTAHABIENTE se obliga a llenar los cheques con una tinta que al borrarse o alterarse, necesariamente raspe, rompa o altere el papel que contiene el cheque.

Cuando se presentasen simultáneamente varios cheques para su pago y la cuenta no tuviera disponible saldo acreedor para pagarlos todos, el CUENTAHABIENTE autoriza al BANCO para que los pague en el orden que a bien tenga.

El CUENTAHABIENTE acepta que el cheque es un documento pagadero a requerimiento y por lo tanto conviene en que el BANCO podrá pagar un cheque postdatado". (lo destacado es de la Sala) (reverso de foja 968)

La eximente de responsabilidad pactada en la cláusula 25 del Reglamento de Cuentas de Ahorro, Corriente y Plazo Fijo, previamente transcrita, (reglamento que es parte integral de los instrumentos contractuales que regularon la relación de la COOPERATIVA demandante con el BANCO) generó que el Banco demandado no estuviese en la obligación de alegar la falsedad del cheque o su firma cuando fue presentado a su cobro.

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación es del criterio que lo pactado entre las partes era que el cuentahabiente (Cooperativa) sería el único responsable por "el uso fraudulento, negligente o ilegal de los cheques y otras órdenes de pago por parte del CUENTAHABIENTE, personas autorizadas o terceros, especialmente, pero sin limitar lo anterior, en el caso de que el CUENTAHABIENTE imprima sus propios cheques", y siendo que no era deber del Banco verificar "la consistencia, color, tonalidad, o calidad del papel de los cheques...la secuencia numérica de los cheques, las impresiones litográficas o las impresiones de las máquinas o aparatos utilizados para imprimir los caracteres de protección en los mismos o los caracteres magnéticos de los cheques", tampoco puede pender en cabeza del Banco demandado, en este caso, la responsabilidad por la falsificación de los cheques o su firma, y más cuando el cuentahabiente (la Cooperativa) expidió los cheques.

Lo anterior encuentra lógica si entendemos que la finalidad del Banco, en los contratos de cuenta corriente, no es principalmente la verificación de autenticidad de los cheques y la firma del girador, sino efectuar su negocio de banca que para el servicio de cuenta corriente es darle cumplimiento a las órdenes del girador (previamente identificado) y, en ese sentido, hacer efectivos –de contar la cuenta con la suficiente provisión de fondos- los montos o sumas contenidos en los cheques.

Dicho lo anterior, la Sala estima importante recalcar la consideración de la verificación de la firma del cheque que se presenta para su cobro, que debe realizar el banco girado.

Hay que tener presente que el cheque es una orden de pago que emite el girador (cuentahabiente) al girado (banco) para que este último entregue a quien presente el documento, las sumas de dinero propiedad del cuentahabiente y que el girado custodia.

Una vez presentado el cheque a su cobro, el banco girado debe -como mínimo- verificar que la orden de pago (cheque) cumple con los requerimientos de seguridad pactados con el cuentahabiente, que corresponde a las maneras o formas mediante las cuales usualmente el girador emite sus órdenes y maneja su cuenta corriente, y que la firma del girador tiene trazos similares o parecidos a los registrados por el banco.

Desea la Sala aclarar que el hecho que existan pactos o convenios como el contenido en la transcrita cláusula 25, no exime al Banco girado de la obligación que imponen los usos y costumbres, la naturaleza jurídica del cheque, y las consideraciones jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia de verificar –bajo estándares normales- la autenticidad del documento que se le presenta al cobro y la firma del girador consignada en el cheque.

El negocio de banca implica, para el caso de los contratos de cuenta corriente, estándares de seguridad y verificación de los cheques y la firma del girador en los documentos que se presentan para su cobro. Sin embargo, esta consideración no convierte a las entidades bancarias en oficinas especializadas para la detección de falsificaciones tanto de firma como de documentos.

El precedente de 16 de octubre de 1996, que cita la defensa de la parte actora no corresponde, ni aplica al presente caso, porque en aquella ocasión la Sala censuró el hecho que el Banco girado no verificara que el cheque dado a su cobro no fue endosado correctamente, además que dicho proceso devenía de una reclamación entre bancos, situaciones que no son el supuesto que nos ocupa.

En todo caso, el hecho que generó el pago indebido de los cheques no fue por negligencia o culpa del banco demandado, razón por la cual acogiendo a lo dispuesto en las tantas veces mencionada cláusula 25, y en

respeto del principio de autonomía de la voluntad que opera en los contratos, debe considerarse exonerada de responsabilidad a la parte demandada frente a la pretensión ensayada por la Cooperativa.

Por estas razones, se descartan los cargos esbozados en los motivos que sustentan el concepto de la causal de fondo, así como las presuntas explicaciones de infracción de los artículos 23 de la Ley 52 de 1917, 1134 y 989 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 16 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L. contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

La condena en costas contra la parte actora y a favor del banco demandado se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVA MARTÍNEZ DE VALDEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L. (COOPEVE). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	18 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por EVA MARTÍNEZ DE VALDÉZ, EDNA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ y ROGELIO MARTÍNEZ, asistidos por la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R.L. (COOPEVE), han propuesto las actoras recurso de casación contra la sentencia de 8 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El recurso se propuso en término, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con una cuantía que supera los B/.25,000.00 que establece el Código Judicial, artículo 1163, ordinal 2,° para la admisión a término del recurso de casación.

Se invocan dos causales de fondo, siendo la primera de ellas, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida", la cual consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Tal causal adolece de defectos en los motivos y el aparte pertinente a las disposiciones infringidas, los que se pasan a exponer.

Se expresa en los motivos con carácter de cargo de ilegalidad, que el tribunal ad-quem viola la norma de derecho sustantivo que establece la nulidad contractual por falta de consentimiento, ya que reconoce la existencia de dolo en el consentimiento expresado por los demandantes recurrentes en relación con el contrato de reparación de daños y perjuicios suscrito con la demandada, empero no lo declara nulo. Sin embargo, no explica la censura la influencia del vicio de ilegalidad en lo dispositivo de la resolución recurrida,

La correcta estructuración del cargo de ilegalidad en relación con la causal enunciada, pasa por indicar el principio de derecho contenido en la norma jurídica infringida, con abstracción, por demás, de toda cuestión fáctica u objeción probatoria, además de contener la explicación de la influencia del referido vicio de ilegalidad en lo dispositivo

de la decisión impugnada, es decir, la incidencia sustancial que tiene la violación legal que se alega en la decisión recurrida, para que revista interés casacional.

Por lo que a las disposiciones legales infringidas corresponde, se citan los artículos 1112, 1161, 1121, 1141, 986, 987, 991 y 1644 del Código Civil. Empero que, de tales disposiciones sólo las cuatro primeras (artículos 1112, 1161, 1121 y 1141) son congruentes con el cargo expresado en los motivos. El resto de las normas, relativas a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, no guardan relación con el cargo expresado en los motivos.

La segunda causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho sustantivo, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida", también ha sido invocada conforme al artículo 1169 del Código Judicial que la consagra.

Los motivos, sin embargo, no contienen cargo de ilegalidad consistente con la causal enunciada, la cual se configura a partir de la resolución del conflicto por el fallo recurrido, con aplicación de una norma sustantiva que no lo regula, es decir, que la causa no se subsume en el supuesto que regula dicho precepto legal.

La censura, empero, no manifiesta en los motivos que sirven de fundamento a la causal que el tribunal ad-quem hubiera decidido la causa con fundamento en la norma sobre nulidad relativa de los contratos, cuya aplicación indebida le atribuye, sino que, por el contrario, señala que el fallo recurrido deja de declarar la nulidad relativa, es decir, de aplicar el precepto señalado, por no estar legitimado para ello (motivo segundo). En otras palabras, no puede aplicarse indebidamente una norma legal que no ha sido aplicada.

Tampoco resultan congruentes con la causal las disposiciones legales infringidas citadas, contenidas en los artículos 1142 y 1144 del Código Civil, ya que al explicarse cómo se producen las referidas infracciones legales, se manifiesta nuevamente que el fallo se abstiene de declarar la nulidad relativa del contrato, por carecer de legitimación para ello, lo que en todo caso evidencia inaplicación de tales normas legales.

Como quiera que la causal resulta ininteligible, por falta de la debida congruencia que debe existir entre causal, motivos y disposiciones legales infringidas, procede inadmitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación de fondo propuesto por EVA MARTÍNEZ DE VALDEZ, EDNA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ y ROGELIO MARTÍNEZ, contra la resolución de 8 de noviembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por las recurrentes contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE. R.L. (COOPEVE), para lo cual se concede el término de los cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial; y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal del recurso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RINTIN CORPORATION REURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOMINICANA CEMENT HOLDING S. A. Y DOMAR LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	18 de diciembre de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	362-07

VISTOS:

El Lic. RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ en representación de RINTIN CORPORATION S.A., ha presentado Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se reforma el Auto No.166/SEC.32-02 de 8 de febrero de 2007, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez surtidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista mediante Resolución de 28 de diciembre de 2007, para que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que fue únicamente utilizado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se procede a verificar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la ley, para proceder a su admisibilidad.

El caso que nos ocupa, es susceptible de recurso de casación por su naturaleza, y cuantía.

El recurso de casación es en el Fondo, y se señalan como única causal "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra fundamentada en dos motivos, que se pasan a transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error jurídico y éste consistió en que, a pesar de que la pretensión ejercida es una pretensión real dirigida exclusivamente a los bienes muebles reclamados, como son las acciones cuya pertenencia se reclama, admitió una caución consistente en una garantía bancaria y por esa vía suspendió la práctica del secuestro que se había decretado sobre dichos bienes muebles cuando, conforme a la ley, la suspensión del secuestro o su levantamiento mediante caución no tiene lugar cuando la pretensión es real y se persigan bienes determinados.

SEGUNDO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior resultó de influencia en la decisión porque dio lugar a la suspensión del secuestro decretado y se tradujo en infracción de la ley que prohíbe la suspensión del secuestro mediante la consignación de caución, cuando la pretensión es real y se dirija directamente a la persecución de bienes determinados, como son las acciones cuya pertenencia se reclama en el proceso."

Se desprende del primer motivo el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, así como se encuentra acorde con la causal que respalda; en cuanto al segundo motivo, se desprende el mismo cargo de injuridicidad que se señala en el primer motivo, razón por la cual debe ser eliminado, ya que, cada motivo debe corresponder a un cargo diferente.

Así lo ha dejado establecido esta Corporación de Justicia en el fallo de fecha 14 de noviembre de 2003, dictado en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S. A. (CESA), contra FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC), que parte medular de del mismo se pasa a transcribir:

"...

En reiteradas ocasiones esta Sala de la Corte ha dicho que los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal y no en meras alegaciones del recurrente. Además, deben formularse en términos concretos y de forma metódica y pormenorizada, de manera que cada motivo contenga un cargo. " (Lo subrayado es de la Sala).

Lo anterior también se dejó establecido en la Resolución de 13 de diciembre de 2005, en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso de Divorcio que ARIEL ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ le sigue a MAGALY EDITH NIETO DIAZ, así:

"...

Asimismo, se considera oportuno indicarle al casacionista que cada motivo debe contener un cargo diferente e individual de injuridicidad contra la sentencia impugnada, pues deben ser estudiados por separado al momento de dictar la sentencia de fondo. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió en lo dispositivo del fallo." (Lo subrayado es de la Sala).

En cuanto a las normas que indica el recurrente como infringidas se señala el artículo 546 del Código Judicial, en el que se aprecia de la explicación, el cargo que se estima violado y que se le endilga a la resolución del Ad-quem, guardando congruencia con lo indicado en el motivo que sustenta la causal invocada; asimismo se puede indicar, que dicha norma al tener como destinatario a las partes, sirve de fundamento a la causal de fondo, aunado al hecho que esta Sala ha hecho referencia con respecto al mismo, en el sentido de que se considera como una norma procesal de contenido material que consagra derechos procesales, por tanto, es susceptible que sea violado en el fondo.

Por las circunstancias antes expuestas, corresponde ordenar la corrección del Recurso de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del Recurso de Casación presentado por RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ en representación de RINTIN CORPORATION S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GÓNZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL Y OTROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	18 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	302-07

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GÓNZALEZ contra la sentencia s/n dictada el 24 de julio de 2007, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS), dentro del proceso ordinario que le sigue a ROSA ELVIRA GONZALEZ.

El recurso se presentó en tiempo, contra resolución que admite casación, dictada en un proceso de oposición a adjudicación establecido en la ley para recurrir en esta vía extraordinaria, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por tratarse de una sentencia que decide un proceso ordinario en segunda instancia, la Sala observa que la resolución recurrida cumple con los requisitos señalados en el artículo 1164 del Código Judicial.

1-Determinación de la causal o causales invocadas

Se invoca una sola causal de fondo.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal es "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que la causal invocada se encuentra consagrada dentro del artículo 1169 y numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial, por tanto cumple con la formalización del recurso.

2-Motivos que sirven de fundamento a la causal.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, contenidos en la misma excerta legal, el recurrente sustenta dos motivos a saber:

"Primer Motivo: La Sentencia yerra al definir la controversia ya que se basa en la Prueba que corre a foja 15 apreciándola incorrectamente, pues parte del Principio de que la Publicación en la Gaceta Oficial se hizo por el solo hecho de estar el comprobante de Pago de dicha Publicación. Esta equivocada apreciación la indujo a concluir que la oposición es extemporánea cuando ello no es así.

Segundo Motivo: El Tribunal Superior se equivocó al no admitir la Oposición de la señora ELSA MENDIZABAL DE GONZALEZ Y OTROS bajo la premisa de que esta solicitud es extemporánea, sin fijarse los Edictos exigidos para la continuación del Tramite solicitado por ROSA ELVIRA GONZALEZ debe estar completo tanto los Periódicos como la Gaceta. Se observa a fojas 12, 13 y 14 que los Edictos en los

Periódicos sí existían pero no la Publicación de la Gaceta. La omisión de este Requisito habilita a los opositoristas, pero la Sentencia no advierte esta omisión y por ello se equivoca al no Admitirle la Oposición planteada.

De lo expuesto, la Sala observa que el recurrente cumple con señalar los motivos que sirven de fundamento a la causal consagrados en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial. Además dichos motivos son congruentes con la causal invocada toda vez que el recurrente considera que la prueba documental visible a foja 15 y fojas 12, 13 y 14, fueron mal apreciadas por el Tribunal de Segunda Instancia al considerar que el comprobante de pago significa que la publicación en la Gaceta Oficial se hizo, lo que influyó en la parte dispositiva del fallo.

3-Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Normas procesales infringidas

Por lo que respecta a las normas violadas, se observa que el recurrente cumplió cabalmente con la citación del artículo 781 del Código Judicial concerniente a apreciación de la prueba.

En cuanto a la violación de esta disposición legal, explica que el Tribunal Superior se equivocó al omitir la aplicación de la norma in comento, toda vez que el sistema de publicación que exige la ley estaba incompleto. En este orden, sostiene que el juzgador dió como cierta la publicación en Gaceta Oficial por existir la constancia de pago o derecho de publicación, por lo que equivocadamente concluye que al momento de presentarse la oposición estaba fuera de término.

Al respecto, la Sala considera que el recurrente cumplió con citar y explicar debidamente la norma infringida, por tanto considera que es congruente con la causal invocada.

En cuanto a la violación del artículo 784 del Código Judicial, concerniente a la carga de la prueba, la violación consiste en que hubo mala apreciación del Tribunal Superior toda vez que la demandada no presentó un ejemplar de la Gaceta Oficial con el respectivo Edicto Publicado, sin embargo dicho Tribunal avaló el comprobante de pago de Publicación como si este fuere el exigido por Ley.

La Sala considera que esta disposición legal es congruente con la causal invocada, toda vez que la omisión radica en que el juzgador de segunda instancia le reconoce valor probatorio a un documento que no reúne los requisitos legales. Siendo así, se produce uno de los presupuestos para que se configure el error de derecho en apreciación de la prueba.

Normas sustantivas infringidas

Por último, el recurrente alega la infracción del artículo 108 del Código Agrario, como norma sustantiva violada. Alega que la sentencia realizó una apreciación inadecuada, pues si bien aparecen las publicaciones en los periódicos, en el expediente no consta en qué fue publicado el Edicto de Marras.

La Sala observa que el recurrente, cita la norma sustantiva que se considera infringida. Sin embargo, omitió agregar el parágrafo del citado artículo que permite tener un concepto más amplio de la norma. Por tanto, el recurrente debe proceder a corregir el error anotado.

Otro de los artículos infringidos, el artículo 702 del Código Civil. Se entiende violado por que la Sentencia desconoce la voluntad del testador quien en vida dispuso del derecho posesorio que tenía hasta antes de su muerte, el cual traspaso a los herederos opositoristas.

La Sala considera que la norma citada no es congruente, toda vez que la infracción invocada por el recurrente no corresponde a lo que se discute en este proceso. Por tanto debe suprimirse del recurso.

Luego del examen y análisis de las causales invocadas y sus respectivos cargos, esta Corporación de Justicia considera que el recurrente debe proceder a corregir los errores anotados en el último apartado del recurso, en consecuencia, debe ordenarse la corrección del recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación interpuesto por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en nombre y representación de ELSA MARIA MENDIZABAL, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA GONZALEZ MENDIZABAL contra la sentencia s/n dictada el 24 de julio

de 2007, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en proceso de oposición a adjudicación instaurado por la recurrente contra ROSA ELVIRA GONZALEZ para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
 HARLEY J. MITCHELL D.
 OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLMEDO LEZCANO PITTÝ RECORRE EN CASACIÓN ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIXTO FLAVIO REYES, EMILSA DIANETH RODRÍGUEZ ESPINOSA, MANUEL RODRÍGUEZ Y ELEAZAR OMAR CONCEPCIÓN. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	298-07

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria del Auto de 2 de junio de 2008, por la cual esta Sala no admitió el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor OLMEDO LEZCANO PITTÍ contra la sentencia de 7 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, éste otorgó poder al Licenciado Edgar O. Arias, quien presentó una Solicitud de Aclaración del mencionado Auto de 2 de junio de 2008.

Dicha solicitud se funda en dos aspectos principales: en el primero, solicita la modificación de las costas del recurso de casación, alegando la precaria condición económica del Sr. LEZCANO PITTÍ, y los gastos que tuvo que afrontar a lo largo del proceso.

El segundo aspecto se refiere a la solicitud de explicación de la frase "es muy extenso" referente a los motivos, y que está contenida en la parte motiva de la Resolución de marras.

Respecto al primer aspecto de esta Solicitud de Aclaración de Sentencia, la Sala considera que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

"1072. (1058) También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia o se le declara desierto cualquier recurso.

La condena en costas se hará aunque no medie solicitud al respecto ni se hayan causado."
 (Subraya de la Sala)

La norma indica con claridad, que es obligatoria la imposición de costas contra los recurrentes cuando sus recursos sean infructuosos, lo que ocurre en este caso.

Además, las costas impuestas son consideradas por la Sala como bajas, razón por la que no cabe la modificación pedida por el actor.

En cuanto al otro aspecto de la petición, el actor solicita a la Sala que aclare en lo referente a la frase "es muy extenso", que se refiere a los motivos, y respecto a la que realiza un análisis justificativo de dicha solicitud.

El artículo 999 del Código Judicial, aducido por el solicitante, señala que la aclaración es procedente en lo atinente a la "parte resolutive" de la resolución, ocurriendo que la frase de la que pide el actor su aclaración, se encuentra en la parte motiva del fallo y no en la parte resolutive, como lo establece el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial, que transcribimos:

"999. (986)

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo." (Subraya de la Sala)

Por lo tanto, no es pertinente esta segunda petición de aclaración de la frase "es muy extenso", contenida en la parte motiva del Auto de 2 de junio de 2008, proferido por esta Sala.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del señor OLMEDO PITTÍ LEZCANO, del Auto de 2 de junio de 2008, proferido por esta Sala, que no admitió el recurso de casación por él promovido contra la sentencia de 7 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIO SILVESTRE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PRETE S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de diciembre de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 250-07

VISTOS:

El Lic. GUSTAVO VILLALAZ-ISAZA en representación de EMILIO JOSÉ SILVESTRE LÓPEZ, ha presentado Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma la Sentencia No.20-06 de 28 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva promovido por el recurrente contra PRETE, S.A..

Una vez surtidas las reglas de reparto, mediante Providencia de 28 de septiembre de 2007, se fijó el negocio en lista con la finalidad de que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que fue utilizado por los apoderados judiciales de las partes (fs.477-485 y 486-515), por lo que se procede a verificar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la ley, para proceder a su admisibilidad.

El caso que nos ocupa es susceptible de Recurso de Casación por su naturaleza y cuantía; asimismo, fue anunciado en tiempo (fs.438). En cuanto a su formalización (fs.443-472), se observa que en virtud del cierre de los despachos judiciales el lunes 3 de septiembre de 2007, mediante Acuerdo No. 525 de 31 de agosto de 2007, por la celebración de la Inauguración de la ampliación del Canal de Panamá, dicho escrito fue presentado el martes 4 de septiembre, es decir, dentro del término para tal fin.

El recurso de casación es en el Fondo, y se señalan como causales "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de APLICACIÓN INDEBIDA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", e "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de APLICACIÓN INDEBIDA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", se encuentra fundamentada en los siguientes motivos:

HECHO PRIMERO: Que en la emisión de la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No. 20-06, de fecha 28 de abril de 2007, (sic) proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se aplicaron indebidamente los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, en virtud de que merced de los citados artículos 1275 y 1276, se admitieron y se les concedió profundo y significativo valor probatorio a una serie de pruebas documentales aducidas en carácter de contrapruebas por la parte demandada, documentación ésta, que con tal carácter de contraprueba, sirven de fundamento para la disposición vertida en la Resolución que aquí recurrimos.

HECHO SEGUNDO: Que por virtud de la indebida aplicación de los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de 28 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se sostuvo que "la presentación de pruebas en este segundo nivel jurisdiccional permitió o dio oportunidad a la sociedad demandada aducir contrapruebas de orden documental pública, que, en el concepto del Tribunal, tiene el mérito de desvirtuar la condición de poseedor con ánimo de dueño que alega el señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE LÓPEZ haber ejercido la tantas veces mencionada finca No.8799, a partir del año 1987...." (foja 432), circunstancia ésta en la que se denota claramente la sustancial influencia de dicha aplicación indebida en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

HECHO TERCERO: Que adicionalmente y por virtud de la indebida aplicación de los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de fecha 28 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, igualmente se sostuvo que "...del conjunto de documentos públicos en cuestión (a fojas 327-349), se extrae que la anterior propietaria de la finca No.8799, CADAQUES, S.A., a través de su representante legal, señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE CEDEÑO (padre del demandante), ejerció actos propios de dueño en el año 1987, dando en arrendamiento a la persona jurídica de nombre IMPRESORA PACÍFICO S.A. uno de los locales del edificio No.20 construido sobre dicho inmueble, actuación que repitió en el año 1991 cuando dio en arrendamiento a INVERSIONES EL FARO S.A. otro local del mencionado edificio, persona jurídica última ésta que por razón de poder general que otorgara su representante legal, señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE CEDEÑO, estuvo representada en tal contrato de arrendamiento por el hoy demandante, quien actuando también en representación de INVERSIONES EL FARO, S.A., alquiló en el año 1995 un local del edificio No.20 a la señora LUCRECIA VIQUEZ MORALES ..." (fojas 432-433), circunstancia ésta en la que reiteramos, se denota claramente la sustancial influencia de dicha aplicación indebida en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

HECHO CUARTO: Que también por virtud de la indebida aplicación de los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, (sic) proferida por el Primer Tribunal Superior, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06 de fecha 28 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, finalmente se concluyó que "...Visto lo anterior, se debe convenir con el apoderado sustituto de PRETE S.A. al señalar que la ocupación que mantiene el señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE LÓPEZ en el edificio No.20, se dio por un acto facultativo o de mera tolerancia de su señor padre y, por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 417 del Código Civil, la misma no puede servir de base o fundamento para que opere a favor del demandante el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre la finca No.8799, imponiéndose, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida..." (FOJA 433) (el resaltado es nuestro), conclusión y afirmación ésta en la que diáfamanamente se denota la influencia sustancial de la aplicación indebida de los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial en la parte dispositiva de la Resolución aquí recurrida en casación."

Como primer punto la Sala debe empezar señalando, que los motivos son los que respaldan las causales en el Recurso de Casación, como lo señala el artículo 1175 del Código Judicial, por tanto el impugnante debe así referirse.

Por otro lado, se citan en los motivos las normas que considera el recurrente no se aplicaron debidamente, cuando ya la Sala en reiteradas ocasiones ha indicado en innumerables fallos que este apartado únicamente se le endilga a la resolución de segunda instancia los errores que se cometieron en la misma, ya que tal aspecto corresponde al apartado "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de como lo han sido"; igualmente, no debe transcribirse parte de la sentencia que se ataca, pues se aparta a lo que es la técnica del Recurso de Casación.

Se desprende también de dichos motivos, que el impugnante se refiere al valor que se les dio a ciertos documentos, lo que no puede ser atacada por esta causal, sino más bien las de carácter probatorio.

En cuanto a la citación de las normas infringidas y su explicación, se señalan los artículos 1275, 1276, pero no se indica claramente la infracción de dichas normas en contra de la resolución recurrida, o cuál ha sido su indebida aplicación, pues, existe aplicación indebida de una ley, cuando una norma perfectamente clara ha sido aplicada a un caso no regulado por ella, sin embargo tal situación no se desprende del caso que nos ocupa, pues inclusive se hace referencia de una resolución dictada por el Tribunal A-quem, que no es la que está siendo atacada por el presente recurso.

Dichos aspectos hacen ininteligibles la causal, y lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, por omisión, que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la Resolución recurrida", se encuentra respaldada por los siguientes motivos:

“HECHO PRIMERO: Que en la emisión de la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de fecha 28 de abril de 2007, (sic) proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ha violado directamente, por omisión el artículo 1346, numerales 2° y 8° del Código Judicial, en virtud de que en vez de aplicar lo estipulado en los numerales indicados de dicho artículo, se aplicaron indebidamente los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, de tal forma que se admitieron y se les concedió profundo y significativo valor probatorio a una serie de pruebas documentales aducidas en carácter de contrapruebas por la parte demandada, documentación ésta, que con tal carácter de contraprueba, sirven de fundamento para la disposición vertida en la Resolución que aquí recurrimos.

HECHO SEGUNDO: Que por virtud de la violación directa, por omisión, del artículo 1346, numerales 2° y 8° del Código Judicial, al no aplicarse lo estipulado en los numerales indicados de dicho artículo y debido a esa insuficiencia y la consecuente aplicación indebida de los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, resultó que en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, (sic) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de fecha 28 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se sostuvo que "...la presentación de pruebas en este segundo nivel jurisdiccional permitió o dio oportunidad a la sociedad demandada aducir contrapruebas de orden documental pública, que, en el concepto del Tribunal, tiene el mérito de desvirtuar la condición de poseedor con ánimo de dueño que alega el señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE LÓPEZ haber ejercido sobre la tantas veces mencionada finca No.8799, a partir del año 1987..." (foja 432), circunstancia ésta en que se denota claramente la sustancial influencia de dicha violación directa por omisión en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

HECHO TERCERO: Que adicionalmente y por virtud de la violación directa, por omisión, del artículo 1346, numerales 2° y 8° del Código Judicial, al no aplicarse lo estipulado en los numerales indicados de dicho artículo y debido a esa insuficiencia y la consecuente aplicación indebida de los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, resultó que en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, (sic) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06 de fecha 28 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, igualmente se sostuvo que "...del conjunto de documentos públicos en cuestión (a fojas 327-349), se extrae que la anterior propietaria de la finca No.8799 CADAQUES S.A., a través de su representante legal, señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE CEDEÑO (padre del demandante), ejerció actos propios de dueño en el año 1987, dando en arrendamiento a la personería jurídica de nombre IMPRESORA PACÍFICO, S.A. uno de los locales del edificio No.20 construido sobre dicho inmueble, actuación que repitió en el año 1991 cuando dio en arrendamiento a INVERSIONES EL FARO S.A. otro local del mencionado edificio, persona jurídica última ésta que por razón de poder general que otorgara su representante legal, señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE CEDEÑO, estuvo representada en tal contrato de arrendamiento por el hoy demandante, quien actuando también en representación de INVERSIONES EL FARO, S.A., alquiló en el año 1995 un local del edificio No.20 a la señora LUCRECIA VIQUEZ MORALES ..." (fojas 432-433), circunstancia ésta en la que reiteramos, se denota claramente la sustancial influencia de dicha violación directa, por omisión, en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

HECHO CUARTO: Que también por virtud de la violación directa, por omisión, del artículo 1346, numerales 2° y 8° del Código Judicial, al no aplicarse lo estipulado en los numerales indicados de dicho artículo y debido a esa insuficiencia y la consecuente aplicación indebida de los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de fecha 28 de abril de 2007, (sic) proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, resultó que finalmente se concluyera que "...Visto lo anterior, se debe convenir con el apoderado judicial sustituto de PRETE S.A. al señalar que la ocupación que mantiene el señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE LÓPEZ en el edificio No.20, se dio por un acto facultativo o de mera tolerancia de su señor padre y, por tanto, a la luz de lo dispuesto en el

artículo 417 del Código Civil, la misma no puede servir de base o fundamento para que opere a favor del demandante el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre la finca No.8799, imponiéndose, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida..." (foja 433) (el resaltado es nuestro), conclusión y afirmación ésta en la que diáfamanamente se denota la influencia sustancial de la violación directa, por omisión, del artículo 1346, numerales 2° y 8° del Código Judicial, en la parte dispositiva de la Resolución aquí recurrida en casación."

El recurrente indicar la causal que nos ocupa de la siguiente manera, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", sin embargo, lo correcto es que se señale en el apartado de las normas que considera se han infringido, si la violación se dio por omisión o por comisión, y no al enunciar la causal.

Como se indicara anteriormente, son los motivos los que fundamentan las causales en el Recurso de Casación, por tal situación no debe referirse el recurrente a hechos; por otro lado, no se desprende de dichos motivos claramente los cargos de injuridicidad que se le endilgan a la resolución de segunda instancia; sumado a lo anterior, se habla de aplicación indebida de normas que no corresponden a la causal bajo estudio, así como de valoración probatoria que tampoco guarda relación con la causal que nos ocupa. Asimismo, no se puede deducir el principio de derecho contenido en la norma sustantiva denunciada como ignorada, lo cual es esencial para establecer de manera completa el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado.

También observa la Sala que se citan artículos y se transcriben partes de la sentencia la cual se ataca por medio del presente Recurso, lo que se aleja totalmente a la técnica del Recurso de Casación.

En cuanto a la citación de normas infringidas se indica el artículo 1346 del Código Judicial, sin embargo en su explicación además de extensa y confusa, se hace referencia a los artículos 1275 y 1276 del Código Judicial, lo que no es correcto.

Por otro lado, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas, en este caso el artículo 1346 del Código Judicial, no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, ya que para que ésta pueda configurarse, como lo indica su propia denominación, se hace necesario que la sentencia que se impugna haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva, lo que no se observa en este caso.

Todos estos señalamientos hacen ininteligible esta causal, por tanto no procede su admisibilidad.

TERCERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", se encuentra fundamentada en los siguientes motivos:

"HECHO PRIMERO: Que en la emisión de la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de fecha 28 de abril de 2007, (sic) proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ha surtido el error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales aducidas por la parte demandada, de una manera no cónsona con las reglas de la sana crítica, y, por tanto, se han infringido los artículos 917, 919, 922, 982, 983, 985, y 986 del Código Judicial, en virtud de que no han sido apreciados, en toda su extensión, las circunstancias y exposiciones de tales testimonios que corroboran con carácter de indicios válidos, las alegaciones de la parte demandante de haber ocupado con ánimo de dueño y en posesión pacífica por más de 15 años ininterrumpidos las mejoras construidas sobre la finca 8799, inscrita al tomo 275, folio 236, de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, por el contrario, no les otorga ningún valor probatorio, circunstancia ésta que sirve de fundamento para la disposición vertida en la Resolución que aquí recurrimos.

HECHO SEGUNDO: Que por virtud del error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales aducidas y practicadas por la parte demandante, en abierta violación, de los artículos 917, 919, 922, 982, 983, 985 y 986 del Código Judicial, al no haber sido apreciados, en toda su extensión, las circunstancias y exposiciones de tales testimonios que corroboran, con carácter de indicios válidos, las alegaciones de la parte demandante de haber ocupado con ánimo de dueño y en posesión pacífica por más de 15 años ininterrumpidos las mejoras construidas sobre la finca 8799, inscrita al tomo 275, folio 236, de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, y que muy por el contrario, no les otorga ningún valor probatorio, resultó que en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de fecha 28 de abril de 2007, (sic) proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se sostuvo que "...se considera que vistos en su conjunto, ni las declaraciones de los señores JAIRO LLAURADO

CEDEÑO, SANDRA R. AROSEMENA e ILEANA DEL CARMEN GONZÁLEZ CORRO (a fojas 125-141), ni la prueba documental aducida por la parte actora (a fojas 9-25 y a fojas 56-61), como tampoco los resultados obtenidos en la inspección judicial practicada a la finca 8799, sirven en el propósito de acreditar la prescripción extraordinaria de dominio que sobre este último bien inmueble reclama el señor EMILIO JOSE SILVESTRE LOPEZ ...”(fojas 430), circunstancia ésta en la que se denota claramente la sustancial influencia de dicho error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

HECHO TERCERO: Que adicionalmente y por virtud del error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales aducidas y practicadas por la parte demandante, en abierta violación de los artículos 917, 919, 922, 982, 983, 985 y 986 del Código Judicial, al no haber sido apreciados, en toda su extensión, las circunstancias y exposiciones de tales testimonios que corroboran, con carácter de indicios válidos, las alegaciones de la parte demandante de haber ocupado con ánimo de dueño y en posesión pacífica por más de 15 años ininterrumpidos las mejoras construidas sobre la finca 8799, inscrita al tomo 275, folio 236, de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, y que muy por el contrario, no les otorga ningún valor probatorio, resultó que en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06, de fecha 28 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, igualmente se sostuvo que "...Las declaraciones de los testigos arriba citados pierden valor de prueba no sólo por el carácter de sospechosos de los mismos (ya que todos ellos se dicen ser amigos muy cercanos, tanto del señor EMILIO JOSÉ SILVESTRE LÓPEZ como de su señora esposa, ver numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial, en relación con el artículo 952 del mismo cuerpo legal, sino fundamentalmente, porque, tal cual lo dejó anotado el apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada en el escrito de oposición a la alzada propuesta por el actor, en gran medida, saben de la ocupación que alega haber ejercido éste último de manera ininterrumpida, con ánimo de dueño, y por espacio mayor a los 15 años sobre la referida finca No.8799, por información emanada, tanto del señor EMILIO JOSE SILVESTRE LOPEZ como de su señora esposa, convirtiéndose los testigos en cuestión, en testigo de referencia (ver artículo 922 del Código Judicial)...” (fojas 430-431) circunstancia ésta en la que reiteramos, se denota claramente la sustancial influencia de dicho error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en la parte dispositiva de la Resolución recurrida..

HECHO CUARTO: Que también por virtud del error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales aducidas y practicadas por la parte demandante, en abierta violación, de los artículos 917, 919, 922, 982, 983, 985 y 986 del Código Judicial, al no haber sido apreciados, en toda su extensión, las circunstancias y exposiciones de tales testimonios que corroboran, con carácter de indicios válidos, las alegaciones de la parte demandante de haber ocupado con ánimo de dueño y en posesión pacífica por más de 15 años ininterrumpidos las mejoras construidas sobre la finca 8799, inscrita al tomo 275, folio 236, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, y que muy por el contrario, no les otorga ningún valor probatorio, en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.20-06 de fecha 28 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, resultó que finalmente se concluyera que "...Ahora bien, aclara el Tribunal, no sólo los referidos elementos probatorios incorporados por el demandante en la primera instancia, resultan deficientes en la demostración de la pretensión perseguida por éste último, sino que la solicitud que elevara para presentar nuevas pruebas en esta segunda instancia obtuvo un resultado distinto al esperado por dicha parte actora, ya que, de un lado, las declaraciones de los testigos, particularmente, la de la señora MARTA GARCIA DE PAREDES ALAIN, mantiene el mismo perfil jurídico de los tres testigos que declararon en la instancia inferior, es decir, que sabe que el demandante es propietario del inmueble objeto de este proceso "por referencia de los señores Emilio Silvestre y Aminta Lineth de Silvestre" (ver fojas 295-303)...” (foja 432), conclusión y afirmación ésta en la que diáfananamente se denota la sustancial influencia de dicho error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en abierta violación, de los artículos 917, 919, 922, 982, 983, 985 y 986 del Código Judicial, en la parte dispositiva de la Resolución aquí recurrida en Casación.”

Debe la Sala indicar como lo ha hecho en párrafos precedentes con relación a los hechos, que tal como lo dispone el artículo 1175 del Código Judicial, lo que sirve de fundamento a la causal son los motivos, por lo que así debe referirse el recurrente.

Por otro lado, se indican en los motivos la violación de los artículos 917, 919, 922, 982, 985 y 986 del Código Judicial, lo que es incorrecto, ya que en este apartado no se deben citar disposiciones legales; tampoco se señala de manera individualizada los testimonios que considera el impugnante no fueron apreciados por el Ad-quem y no se indicando los folios donde se encuentran cada uno de los mismos; se hacen transcripciones de las declaraciones y parte medular del fallo que se recurre lo que se aparta la técnica del Recurso de Casación; también se observa que el cargo que se le endilga a la sentencia de segunda instancia tiene por objeto los testimonios que

según el recurrente no se apreciaron adecuadamente por el Ad-quem, lo que en todo caso podía circunscribirse en un solo motivo.

En lo que respecta a la citación de normas infringidas, se mencionan los artículos 918, y 922 los que no guardan relación con los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia de segunda instancia; igualmente se menciona como infringido el artículo 982 del Código Judicial, el que guarda relación con la causal de la existencia de la prueba y no la que nos ocupa; en cuanto a la explicación de los demás artículos que se señalan infringidos, se hace referencia a la sentencia de segunda instancia, se hacen transcripciones de las declaraciones y parte medular del fallo de segunda instancia lo que no es cónsono con la técnica del recurso de casación; asimismo, se omitió señalar el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar cuando se invoca la causal probatoria alegada, así como la norma sustantiva que resulta agravada como consecuencia del error probatorio, ya que ha sido así reiterado por esta Corporación de Justicia que las causales probatorias de casación en el fondo, deben aducir, además de las normas procesales correspondientes, la infracción de normas sustantivas, que se consideran han sido violadas en última instancia por la resolución recurrida, mediante la transgresión de las normas procesales.

Por lo antes indicado, lo procedente es declarar inadmisibles estas causales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Lic. GUSTAVO VILLALAZ-ISAZA en representación de EMILIO JOSÉ SILVESTRE LÓPEZ dentro del proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a PRETE S.A.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGUILA AMERICANA, S.A RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO, DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MANOUCHER MOHAGERI (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	18 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	178-07-

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación presentado por AGUILA AMERICANA, S. A. contra la resolución de 23 de abril de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de nulidad de testamento promovida por la parte recurrente en el juicio de sucesión testamentaria de MANOUCHER MOHAGERI.

El recurso, en principio, cumple con los presupuestos inherentes a la presentación en término y cuantía del proceso, sin embargo no cabe admitirlo, toda vez que la decisión impugnada no admite casación, lo que constituye presupuesto esencial al tenor de los artículos 1177 y 1180, ordinal 1° del Código Judicial.

Precisamente, en relación con los preceptos indicados, importa señalar que establece el primero de ellos una suerte de examen preliminar por el tribunal ad-quem de los presupuestos esenciales de admisión del recurso, que no excluye su posterior revisión por la Sala de casación ni la vincula, como se desprende de la segunda disposición citada.

De ahí que, si bien el Primer Tribunal Superior de Justicia estima que la resolución impugnada en casación se encuadra en los ordinales 2° y 3° del artículo 1164 del Código Judicial, razón por la cual dispone su envío a la Sala, lo cierto es que dicho auto no participa de la naturaleza de los autos descritos en los referidos preceptos, ya que ni pone término al proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, así como tampoco niega mandamiento de pago, decide tercerías excluyente o coadyuvante, prelación de crédito, ni aprueba o imprueba remate.

La resolución que se recurre en casación rechaza de plano una excepción de nulidad de testamento y el auto que rechaza de plano una excepción de nulidad, tal como ha venido señalando la Sala reiteradamente, no es recurrible en casación (véanse los fallos de 18 de octubre de 1993, 3 de febrero de 1994, 20 de julio de 2005, entre otros), razón por la cual procede inadmitir el recurso, teniendo en cuenta que la inobservancia del requisito comentado ocasiona por sí solo tal situación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES el recurso de casación propuesto por AGUILA AMERICANA, S.A., contra la resolución de 23 de abril de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de nulidad propuesta por la recurrente en el proceso de sucesión intestada de MANOUCHER MOHAGERI incoado por STMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE.

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMINGA GONZÁLEZ DE BARRIOS, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE MITXILA VARGAS CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	18 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	161-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el licenciado Héctor Zarzavilla, actuando en nombre y representación de DOMINGA GONZÁLEZ, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 16 de abril de 2008, que resolvió en segunda instancia el proceso de oposición promovido por MILITZA VARGAS CANO contra la recurrente.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fuere aprovechado por la parte demandante y demandada, tal como es perceptible de folios 389 a 395, respectivamente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandada agraviada en el proceso primogenio) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Anunció el recurrente recurso de casación en el fondo, indicando como causal del recurso por él impetrado “la infracción de la norma sustantiva de Derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba”, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Vemos pues que los motivos en los que el recurrente fundamenta esta causal se leen así:

PRIMERO: El Juzgador Ad-quem le da un valor erróneo a los Testimoniales de la actora como ISMAEL CORTEZ (FOJAS 69-71) no aprecia lo señalado: “Si tienen propiedades ... esa finca era de ... Domingo González el papá de Dominga...”, ROMUALDO DELGADO GONZÁLEZ (FOJAS 72-74) no aprecia lo señalado: “ella estudia en México”, ULBINO CASTRO MARÍN (FOJAS 75-77) no aprecia lo señalado: “estudia en México...”, veintitrés hectáreas”, ERASTO ELÍAS VEGA CEDEÑO (FOJAS 78-80) no aprecia lo señalado: “ella es quien paga, ya que está estudiando”, SATURNINO PEÑA (FOJAS 81-82) no aprecia lo señalado: “No se”, y de la demandada como WILFREDO ALBERTO GONZÁLEZ (FOJAS 123-124) no aprecia lo señalado: “me crié desde pequeño con ella...” INOCENCIO PEREZ PINTO (FOJAS 125-126) no aprecia lo señalado: “por un lado conocí a la Sra. FERMINA BARRÍA ... CRUCITO RÍOS Y UBALDINO ROMERO”, ABEL FRÍAS BARRIA (FOJAS 131-132) no aprecia lo señalado: ella es colindante conmigo...” UBALDINO ROMERO NUÑEZ (FOJAS 133-134) no aprecia lo señalado: “eramos colindantes...”, JOSE DE LA CRUZ RÍOS VERGARA (FOJAS 135-136) no aprecia lo señalado: “porque yo soy colindante”, El Juzgador Ad-quem lo aprecia erróneamente al referirse a que estas declaraciones son contradictorias...

SEGUNDO: El Juzgador Ad-quem erra en cuanto a la apreciación de la prueba pericial, apreció erradamente EL INFORME (FOJAS 87-92) del perito del Tribunal, ya que el perito del Tribunal fue claro al señalar que “La parte del plano de la señora MILITZA que más se aproxima dentro del plano de la señora DOMINGA se manifiesta en el planito presentado en el globo D”; es decir, existe aproximación no traslape, por lo tanto el Juzgador Ad-quem erra en decir que el perito de la parte demanda fue el único que determinó que no existe traslape sobre el globo de DOMINGA, POR TAL RAZÓN SOMOS DEL CRITERIO, que el perito encontró como más relevante el plano aprobado por REFORMA AGRARIA, es decir determina que la fecha es irrelevante, sin embargo, lo importante es la fecha de revisiones en las instituciones correspondientes en este caso REFORMA AGRARIA, y que a nuestro legal saber y entender El plano de Dominga fue revisado y aprobado por REFORMA AGRARIA, lo que constituye título de propiedad (fojas 148)...

TERCERO: El Juzgador Ad-quem incurre en error en la apreciación de la Prueba documental que se acopia a segunda instancia, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que levantó LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA EN EL AÑO 1990 (FOJAS 236-327). Haciendo referencia a una Resolución N°.ALP-007-RA-96 de fecha 28 de mayo de 1996 (FOJAS 317-320) que no tiene nada en común con la superficie del supuesto globo de terreno, a pesar de que le da un valor que no tiene o admitiéndola sin los requisitos legales pertinentes, por lo tanto, lo que cabría en este expediente es la ejecución de la Sentencia en aquel entonces.

De haber valorado correctamente el expediente administrativo de Reforma Agraria, el juzgador de Segunda Instancia hubiera confirmado la decisión de primer grado.”

De los tres (3) motivos esbozados por el recurrente, se observa, una exposición prolija y extensa de las pruebas que fueron valoradas por el Ad-quem en un criterio contrario al planteado por el recurrente, detallando los números de fojas donde descansan cada una de ellas (las pruebas), en el primer motivo denuncia las pruebas testimoniales que no fueron debidamente apreciadas por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial; en el segundo motivo hace mención a la apreciación del informe pericial allegado al proceso por el perito del Tribunal y en el tercer motivo, a la apreciación de la prueba documental, consistente en el expediente administrativo que levantó la Dirección de Reforma Agraria en el año 1990.

De los tres motivos esbozados por el recurrente, en el segundo se puede verificar claramente el derecho pretendido por éste, a pesar que citó extractos señalados por el perito del Tribunal, lo cual debe ser corregido por el casacionista, puesto que como es sabido los motivos deben ser claros y concisos y en los mismos, el recurrente no debe hacer mención de citas, toda vez que existe una etapa procesal para ello (alegatos).

Por otro lado, en el primer y tercer motivo, se pueden apreciar igualmente los primeros defectos del libelo de formalización del presente recurso.

Sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones han manifestado que de la redacción de los motivos se debe desprender de manera clara y diáfana la forma en que se produce el error o yerro probatorio, el cargo de injuridicidad y la manera cómo éste error influye en la decisión recurrida; ya que no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, tal como lo presupone el artículo 1169 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia, mediante sentencia de 12 de julio de 2002, se pronunció en los siguientes términos:

“...En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quien emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo.” (Lo resaltado es de la Sala).

Agotado el examen de los dos primeros numerales del artículo 1175 del Código Judicial, nos adentramos al análisis de los requisitos consagrados en el numeral 3 del ordenamiento antes citado, relacionado con la citación de las normas de derechos infringidas y la explicación de como lo han sido.

Sobre el particular el recurrente cita primeramente una norma sustantiva o material y posteriormente, varias normas de carácter procesal, por lo que corresponderá al recurrente corregir la deficiencia advertida.

En ese sentido, le recuerda ésta Sala al casacionista lo señalado mediante sentencia de 22 de agosto de 1995:

“... En este fallo la Corte señala que nuestro ordenamiento se produce cuando el elemento probatorio que se examina, se toma en cuenta pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la ley le asigna, también indica que la causal de infracción de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, requiere la cita de la norma que le asigna valor a la prueba y después las normas sustantivas consideradas violadas a consecuencia del error incurrido en cuanto a las primeras. Lógicamente, cada disposición debe ser citada en forma independiente y siempre seguida del concepto de infracción...” (Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior resulta necesario, ya que este tipo de error se afecta indirectamente, tal como lo señala el procesalista Jorge Fábrega “La Corte ha de aceptar los hechos establecidos en la sentencia de instancia, salvo que se impute en el recurso error probatorio, caso en el cual puede examinar la prueba aportada y por dicho conducto se asoma (indirectamente) a los hechos (acreditados)”. (Fábrega Jorge. “Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral”, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 20).

Aunado a ello, el recurrente cita como norma infringida el artículo 980 del Código Judicial, alegando que el ad quem infringió la ley bajo el concepto de interpretación errónea o indebida aplicación.

Advierte esta Sala que el recurrente invocó como causal de fondo, “la infracción de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Sobre el particular, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra “Casación y Revisión”, advierte lo siguiente:

“...También ha sostenido la Corte que cuando se trata de las causales probatorias, la norma sobre pruebas sólo puede ser violada directamente o por indebida aplicación, pero no por interpretación errónea. Lo cual es lo lógico...” (FABREGA, Jorge. Casación Civil. Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 77).

En ese sentido, le corresponde al recurrente aclarar y explicarle a la Sala el sentido o concepto por medio del cual, considera violada la precitada ley.

En el análisis de la norma arriba citada, llama la atención de la Sala que al explicar el modo de infracción del artículo 986 del Código Judicial, el recurrente hace mención a un “informe tenencial”, el cual es consultable a fojas 341-343 del dossier; sin embargo, el medio probatorio antes señalado (el informe tenencial) no fue citado en los motivos del recurrente, por lo que mal puede en este apartado (explicación de las normas infringidas) adicionar pruebas que no fueron citadas inicialmente.

Por todas las consideraciones que se dejan anotadas, la exposición de los motivos, la cita y explicación de las normas de derechos infringidas, y siendo que las deficiencias en el concepto de error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del recurso a fin de subsanar dichas anomalías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por DOMINGA

GONZÁLEZ, debidamente representada por el Licenciado Héctor Zarzavilla contra la sentencia de 16 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por MILITZA VARGAS CANO contra la recurrente.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
 HARLEY J. MITCHELL D.
 OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOOLS MANAGEMENT COMPANY RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FAIRCLOTH CONTRA HELIPAN CORP. Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	29-07

VISTOS:

WATSON & ASOCIATES, en representación de TOOLS MANAGEMENT, han presentado recurso de casación contra la Resolución de 16 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dicho medio extraordinario de impugnación es el fondo y se encuentra fundamentado en una sola causal, la que se ordenó su corrección mediante resolución de 9 de abril de 2007 (fs. 97-98), por lo que una vez corregido de la forma señalada, fue admitida por medio de resolución de fecha 26 de octubre de 2007. Asimismo, se dio cumplimiento a la fase propia de las alegaciones, en la que únicamente la parte demandante presentó su respectivo escrito, como puede apreciarse a folios 120-122 del presente cuadernillo, correspondiendo entonces emitir la decisión respectiva.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis el caso que nos ocupa, en el secuestro que presentara ROBERT KROESEN STARREVELD y MANDY DE LEE FAIRCLOTH en contra de HELIPAN CORP., y ROLAND PFISTER, en el cual una vez consignada la fianza de daños y perjuicios fijada mediante Auto No.488-05 11 de abril de 2005, a través de diligencia de constitución de fianza hipotecaria No.44-05, se decretó secuestro sobre los siguientes bienes:

“1-Todas las sumas de dinero, joyas, cajillas de seguridad, títulos valores, documentos negociables que posean los demandados en los bancos de la localidad.

2- Sobre los vehículos a motor que posean los demandados inscritos en el Municipio de Panamá y San Miguelito.

3- Sobre todos los helicópteros y Aeronaves que posea inscritos en el Registro Público la sociedad HELIPAN CORP., específicamente sobre las siguientes naves:a-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1337.b-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1343.c-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1274.d-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1265.e-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1481.

4-Sobre el 15% del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga el demandado en la firma de abogados MOSSACK, FONSECA & CO.

5-Sobre la administración de la sociedad HELIPAN CORP., ubicada el aeropuerto Marcos Gelabert, Hangeres de Albrook, Ancón, distrito y Provincia de Panamá, Licencia comercial Tipo B-1996-53899.”

En virtud de la anterior, se procedió a girar los oficios a fin de comunicar el secuestro respectivo, y se llevó a cabo la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración el 20 de abril de 2005(fs.33-45).

El incidente de marras tiene su génesis en los bienes que fueron depositados en la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración antes señalada, por lo que una vez confirmado por el Tribunal A-quo que reunía los requisitos exigidos por ley se procedió a su admisión llevándose a cabo la audiencia establecida en el artículo 494 del Código Judicial el 17 de febrero de 2006, y mediante Auto No.736-2006 de 18 de mayo de 2006 se declaró probado el incidente de depósito de cosa ajena que interpusiera TOOLS MANAGEMENT COMPANY y ORDENANDO el levantamiento del secuestro que fuera decretado mediante Auto No.528-05 de 18 de abril de 2005 “única y exclusivamente sobre los bienes muebles descritos en las (sic) Escritura Pública N°1004 de 14 de febrero de 2000, y la Escritura Pública N°16504 de 6 de septiembre de 2004; y que se encuentren dentro de la diligencia de inventario, avalúo y depósito practicada el 20 de abril de 2005. Y se mantiene el auto N°528-05 de 18 de abril de 2005, en todo lo demás.-

A raíz de dicha decisión, los apoderados judiciales de los señores ROBERT KROESEN y MANDY FAIRCLOTH, apelaron de dicho auto, por lo que presentado en tiempo oportuno la sustentación de dicho recurso, se remitió al Primer Tribunal Superior a fin de que se surtiera la alzada.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia por Resolución de fecha 16 de noviembre de 2006 (57-70), reformó el Auto No.736-2006 de 18 de mayo de 2006, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto No.736-2006, del 18 de mayo de mayo de 2006, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena presentado por TOOLS MANAGEMENT COMPANY, dentro de la acción de secuestro promovida por ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY DE LEE FAIRCLOTH contra HELIPAN S. A. y ROLANSO PFISTER COMPAÑÍA PUNTUCO, S.A.; de manera que su parte resolutive le así: DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena presentado por TOOLS MANAGEMENT COMPANY exclusivamente y únicamente sobre la Copiadora Marca Brother, Serie MFC 8420.; y, en consecuencia, deja sin efecto el depósito practicado el día 20 de abril de 2005, sobre dicha copiadora.”

El ad-quem arribó a dicha decisión, porque el título que fuera presentado por la incidentista cumple con lo que establecen los numerales 2 y 4 del artículo 1764 del Código Judicial, es decir, que es válido, y que los bienes muebles cuya exclusión se solicita, se encuentran descritos en la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración practicado, porque se decretó secuestro por Auto No.528 de 18 de abril de 2005, sobre la administración del local de HELIPAN CORP.

Asimismo, dejó expresado en lo atinente a que los contratos de compraventa presentados son simulados, fingidos e ineficaces, que luego de que examinara el contrato de compraventa celebrado entre HELIPAN CORP. y TOOLS MANAGEMENT COMPANY, se aprecian los elementos que son esenciales a todo contrato, sin embargo hace la observación de que no se puede ventilar en el incidente la validez de esos contratos.

Igualmente, dejó plasmado en la resolución que se ataca por este medio, que si bien es cierto existe la presunción legal de que la posesión de los bienes muebles equivalen al título de acuerdo con lo que establece el artículo 450 del Código Civil, las presunciones legales son presunciones iuris tantum, en otras palabras, admiten prueba en contrario, por lo que si existe prueba de que los bienes que fueron encontrados en el local de HELIPAN CORP., son de propiedad de otra persona, quedaría destruida dicha presunción legal. Por otro lado explica, que aceptándose que rige en nuestro derecho la teoría del título y modo, el artículo 1232 del Código Civil dispone que la venta de bien mueble se hace mediante escritura pública, por lo que dicho otorgamiento equivale a la entrega, a menos que se establezca en dicho documento lo contrario, que no es así; y tampoco es exigida por ninguna norma que la escritura pública deba ser inscrita en el Registro Público para que se entienda la entrega, y además de que no están sujetos a inscripción en el Registro Público los bienes muebles, no existe sección para tal fin en dicha institución registradora, lo que si ocurre con la hipoteca de bienes muebles a la luz de lo que establece el Decreto Ley 2 de 1955.

Por tales motivos, es que el Tribunal de segunda instancia consideró que la incidentista cumplió con lo establecido en el artículo 555 del Código Judicial, y con los requisitos que establecen los numerales 2 y 4 del artículo 1764 de dicho texto legal, en virtud de que cuenta con un título de dominio, cuya fecha es anterior al auto de secuestro, y por tal situación es que el A-quo debió acceder a la rescisión del depósito de los bienes muebles que fueron adquiridos por la incidentista, pero que era primordial que dicho Tribunal cotejara los bienes que fueron descritos en la diligencia de inventario y avalúo con los del contrato de compraventa, para establecer cuáles

coincidían, y excluirlos, lo que no llevó a cabo, toda vez que se limitó a indicar que se levantaba el secuestro decretado mediante Auto No.528 de 18 de abril de 2005 única y exclusivamente sobre los bienes muebles que se describieron en las Escrituras Públicas No.1004 de 14 de febrero de 2000 y No.16504 de 6 de septiembre de 2004, que se encuentran dentro de la diligencia de inventario, avalúo y depósito que se practicó el 20 de abril de 2005.

Por tal motivo es que el Ad-quem hizo la aclaración, que para proceder a establecer que un bien determinado coincide con otro, es decir, que se trata del mismo, es necesario que esté debidamente individualizado en ambos documentos, para que no exista duda de que es el mismo bien, lo que de manera general puede lograrse no solamente estableciéndose la marca del bien y el modelo, sino también con la serie.

Así pues, una vez que cotejó el contrato de compraventa que consta en la Escritura Pública No.1004 de 14 de febrero de 2000 que fuera otorgada en la Notaría Novena del Circuito de Panamá, adicionado mediante Escritura Pública No.16504 de 6 de septiembre de 2004 otorgada en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, con la diligencia de inventario, avalúo depósito y administración practicada el 20 de abril de 2005, concluyó que el único bien que se encuentra debidamente descrito en ambos documentos, es la Copiadora marca Brother, serie MFC8420.

De dicha resolución la firma Watson & Associates, apoderados judiciales de TOOLS MANAGEMENT COMPANY anunciaron casación en contra de tal decisión, formalizando en tiempo oportuno el recurso (76-83), por tal motivo, se remitió a esta Corporación de Justicia el presente cuadernillo mediante Oficio No.07-213 de 30 de enero de 2007.

RECURSO DE CASACIÓN:

Como se advirtiera en párrafos precedentes, el medio de impugnación que nos ocupa, va dirigido en contra de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la que se encuentra respaldada por una sola causal de fondo, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en los dispositivos del fallo",

Los motivos en que se encuentra fundamentada la causal, son dos a saber:

"Primero: La resolución impugnada al reformar la decisión de primera instancia, que implícitamente niega la petición de exclusión de bienes muebles de propiedad de nuestra representada, no le atribuyó el correcto valor probatorio dentro de los parámetros de la sana crítica a las pruebas documentales (Escrituras Públicas) que reposan a fojas 12 y s.s. y 21 y s.s. del cuadernillo de incidente de levantamiento de secuestro y al acta de diligencia judicial de depósito que corre a fojas 33 y s.s. del cuadernillo de medida cautelar de secuestro, que demuestran que ciertos bienes muebles cautelados en este proceso como de propiedad de uno de los demandados, en realidad son propiedad de nuestra representada, lo que provocó la infracción de la regla de derecho que obliga al Juzgador a revocar el secuestro decretado o practicado sobre cosa ajena al o a los demandados y pertenecientes a terceros no vinculados al proceso, situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiese confirmado en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Segundo: El Tribunal Superior al no apreciar correctamente, dentro de los parámetros de la sana crítica, las pruebas documentales (Escrituras Públicas) que reposan a fojas 12 y s.s. y 21 y s.s. del cuadernillo de incidente de levantamiento de secuestro y el acta de diligencia judicial de depósito que corre a fojas 33 y s.s. del cuadernillo de medida cautelar de secuestro, que demuestran el depósito judicial sobre bienes muebles de propiedad de nuestra representada, infringió el derecho de propiedad de nuestra representada sobre ciertos bienes muebles cautelados en el presente proceso, siendo que nuestra representada no guarda vinculación alguna en la presente causa, situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiese confirmado en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Como normas jurídicas de derecho infringidas por la resolución recurrida, señala las siguientes del Código Judicial:

980, ya que según el recurrente se violó de forma directa por comisión en la resolución recurrida, ya que el Primer Tribunal Superior de Justicia al reformar la resolución que dio por probado el incidente de levantamiento de secuestro por exclusión de cosa ajena, no apreció las constancias judiciales que se encuentran consignadas en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que se secuestraron en el establecimiento comercial de HELIPAN CORP. (fs.33 y s.s. del cuadernillo de secuestro), en donde se detalla claramente la identidad de ciertos bienes muebles que fueron secuestrados, con los que se detallan en la escritura pública que aportaron con el incidente de

levantamiento de secuestro, ya que le pertenecen a su representada, que no es parte del proceso, por tanto, el Tribunal Ad-quem debió apreciar dicha prueba documental;

781, ya que explica el recurrente, que la resolución impugnada valoró incorrectamente y contrario al principio de la sana crítica las pruebas documentales y constancias procesales que pueden apreciarse en el proceso, las que demuestran de manera conjunta el derecho que tiene su presentada sobre los bienes muebles que se reclaman por esta vía;

834, ya que según el recurrente no se apreció de manera correcta las escrituras públicas que se aportaron, así como las constancias del título de propiedad de los bienes muebles que se inventariaron y evaluaron en el secuestro practicado en el establecimiento de uno de los demandados, ni la propia diligencia de inventario y avalúo de los bienes secuestrados en donde se identifica de manera clara que algunos bienes que se encuentran en dicha diligencia, corresponden a los documentos públicos auténticos de los cuales se desprende la propiedad de la su representada;

836, ya que según el impugnante se violó al no valorar correctamente las pruebas documentales entre ellas las escrituras públicas que se aprecian a fojas 12 y s.s., y 21 y s.s. del presente cuadernillo, así como el acta de diligencia judicial de depósito que se encuentra a fojas 33 y s.s., del cuadernillo de secuestro, demostrándose que la medida cautelar practicada en el establecimiento comercial de la sociedad HELIPAN CORP., fueron inventariados una serie de bienes muebles, que luego de verificarlos con los que constan en la Escrituras Públicas se puede observar la titularidad de propiedad de dichos bienes a favor de su representada, lo que debe llegar a determinar su calidad de "cosa ajena", y por tal motivo deben ser excluidos del depósito judicial porque pertenecen a persona distinta de las partes al caso que nos ocupa, por tal motivo al errar en la apreciación de las prueba, se reformó la resolución del A-quo, lo que afecta el derecho de propiedad que tiene su representada sobre esos bienes.

Como norma infringida del Código Civil señala el artículo 337, ya que según el recurrente al negar el reconocimiento del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, se afectó el derecho de propiedad que su representada tiene sobre los bienes muebles que se inventariaron y evaluaron en la medida cautelar, toda vez que su representada no forma parte del caso de marras.

CRITERIO DE LA SALA:

Vemos pues, que el casacionista a través del presente recurso ataca la decisión del Primer Tribunal Superior que reformó el de primera instancia, ya que según el impugnante, se negó la solicitud de exclusión de bienes muebles de propiedad de su representada, no atribuyéndole adecuadamente el valor probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a las pruebas que reposan a fojas 12 y s.s. y 21 y s.s., del cuadernillo que nos ocupa y el acta de diligencia judicial de depósito que visible a fojas 33 y s.s., en donde se demuestra que ciertos bienes muebles que fueron cautelados realmente son propiedad de su representada, por tal motivo, considera que se provocó la infracción de la regla de derecho que obliga al Juzgador a revocar el secuestro decretado o practicado sobre cosa ajena al o a los demandados, y que pertenecen a terceros no vinculados al proceso.

Corresponde pues determinar si efectivamente le asiste razón al recurrente, siendo necesario verificar las pruebas indicadas por él mismo, y que de acuerdo a su percepción, no fueron valoradas adecuadamente por el Ad-quem.

Esta Sala, luego de revisar detalladamente las pruebas indicadas por el recurrente y compararlas con la diligencia de inventario, depósito y administración practicada el 20 de abril de 2005, se puede constatar que el único bien que aparece en dicha diligencia debidamente indicado, que fue vendido a la sociedad TOOLS MANAGEMENT COMPANY por la sociedad HELIPAN CORP. según la Escritura Pública No.16504 de 6 de septiembre de 2004, y que coincide en ambos documentos según su descripción, es la fotocopidora marca Brother, modelo MFC8420, tal y como fuera indicado por el Tribunal de Segunda instancia.

Es necesario aclarar, tal como así lo hizo en su momento el Primer Tribunal Superior, que los bienes para que puedan ser debidamente identificados sin tener duda alguna, deben estar descritos de manera individualizada, indicando su marca, modelo, serie, y cualquier característica adicional, con el fin de asegurar cuando se presenten incidencias como la presente, que se trata del mismo bien que se pretende excluir, así en parte medular del fallo se dejó establecido lo siguiente: "Valga aclarar que a fin de establecer que un determinado bien coincide con otro, o sea que se trata del mismo bien, dicho bien debe estar perfectamente individualizado en ambos documentos, de manera que no exista duda alguna de que se trata del mismo bien, lo que generalmente se logra no sólo con establecer la

marca del bien y el modelo, sino también el número de serie”, situación que comparte esta Corporación de Justicia, pues es la única manera de tener certeza al momento de tomar una decisión cuando se presenten reclamaciones sobre bienes depositados.

Así pues, a pesar de que se mencionan ciertos bienes que coinciden en la marca, no es así en cuanto a la serie o modelo; así también se puede hacer mención de bienes que aparecen en las escrituras públicas que según el recurrente no fueron bien apreciadas por el Ad-quem, pero que no se encuentran debidamente detallados, por tal motivo, mal pudieron apreciarse de forma distinta, si no dan seguridad que son los mismos que fueron depositados en la diligencia llevada a cabo por el A-quo el 20 de abril de 2005.

El artículo 781 del Código Judicial en cuanto a la sana crítica se refiere, le indica al juez que valorará las pruebas en ese sentido, pero sin excluir la solemnidad documental que la ley establece para la existencia y validez de ciertos actos o contratos; asimismo, le impone al juzgador el deber de exponer razonadamente el examen de las pruebas y el mérito que les corresponde.

Esta Sala es del criterio, que el Juzgador de Segunda Instancia aplicó de manera correcta el artículo antes indicado, pues, se aseguró que el documento presentado como prueba fuera idóneo, se aseguró de verificar los bienes que aparecen en las escrituras públicas a que ha hecho alusión el impugnante, y ha llevado a cabo la comparación individual con los bienes que aparecen en la diligencia de inventario, depósito y administración llevada a cabo el 20 de abril de 2005, dejándolo así plasmado en el fallo que es atacado con el recurso que nos ocupa al señalar “Es decir, pues, que, en principio, el título presentado por la incidentista cumple con los numerales 2 y 4 del artículo 1764 del Código Judicial, o sea que es válido...” “Esta Superioridad, luego de cotejar el contrato de compraventa celebrado en la Escritura Pública No.1004, del 14 de febrero de 2000, otorgada ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, adicionado mediante Escritura Pública No.16504, del 6 de septiembre de 2004, otorgado ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, con la Diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Administración practicada el 20 de abril de 2005, concluye que el único bien que se encuentra debidamente individualizado y descrito en ambos documentos, es la Copiadora Marca Brother, Serie MFC 8420”, lo que ha sido constatado por esta Corporación de Justicia luego de llevar a cabo el examen minucioso de las Escrituras Públicas mencionadas y la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración llevada a cabo por el A-quo.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial que estima el recurrente fue infringido por el Tribunal de segunda instancia, esta Sala no comparte lo esgrimido por él mismo, toda vez que consta en autos que el Ad-quem tomó en cuenta las pruebas que constan en el cuadernillo del incidente de levantamiento de secuestro, ya que luego de hacer la comparación entre los bienes que aparecen en las Escrituras Públicas No.1004 de 14 de febrero de 2000, y No.16504 de 6 de septiembre de 2004, con los que aparecen en la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración llevada a cabo el 20 de abril de 2005 por el Tribunal se primera instancia, constató que el único bien que coincide en su descripción es la Copiadora Marca Brother, Serie MFC 8420, situación que ha corroborado esta instancia.

Lo mismo ocurre con los artículos 834 y 836 del Código Judicial, ya que según el recurrente fueron violados porque no se apreciaron correctamente las Escrituras Públicas que fueron aportadas al proceso, porque se demuestra la propiedad de ciertos bienes muebles que aparecen en la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración, lo que no es compartido por esta Sala, en virtud de que, como bien se puede constatar en la resolución de marras, el Tribunal Superior hizo un estudio de las pruebas aportadas, entre ellas las Escrituras Públicas, dándoles el valor que les corresponde, así lo expresó en parte medular de la misma al referirse a dicho aspecto así:” Habiendo quedado descartados los argumentos de la recurrente, pareciera ser, pues, que la incidentista cumplió con el artículo 555 del Código Judicial y con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 1764 ibídem, porque la misma tiene un título de dominio, cuya fecha es anterior al auto de secuestro; y que, por tanto, el tribunal a-quo debió acceder a rescindir el depósito de los bienes muebles que habían sido adquiridos por la incidentista” “No obstante lo anterior, era imprescindible que el tribunal a-quo cotejara los bienes descritos en la diligencia de inventario y avalúo con los bienes descritos en el contrato de compraventa...”, por tal circunstancia, se concluye, que dichos artículos no fueron violados por la resolución de segunda instancia.

En cuanto al artículo 337 del Código Civil, y que se refiere al derecho de propiedad, que según el recurrente fue violado, ya que se valoró erradamente las pruebas que constan en autos, negándose el reconocimiento del incidente del levantamiento de secuestro de cosa ajena, cuando existen bienes muebles inventariados que no deben formar parte del mismo, ya esta Sala ha hecho referencia a ese aspecto en párrafos anteriores, indicando que a pesar de que existen bienes que tienen la misma marca, no coinciden con su modelo, o serie, y sumado a ello, en las Escrituras Públicas presentadas como prueba por el incidentista, la mayoría de los bienes no se les identifica

debidamente, pues en unos solamente se les menciona la marca, sin señalar ninguna otra característica que pueda demostrar que efectivamente se tratan de los mismos bienes que fueron inventariados, lo que así fue expuesto en el fallo atacado, por tal aspecto, tampoco se considera infringido el artículo que nos ocupa.

Luego de analizados los cargos endilgados por el recurrente a la resolución de segunda instancia, la Sala es de la opinión que los supuestos errores valorativos son evidentemente infundados, por lo que no procede casar la decisión impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 16 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se condena en costas al recurrente en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ROGELIO EDUARDO SQUIRES Y GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES CONTRA ICAZA TRUST CORPORATION (I.T.C.), PANAMA LAND COMPANY Y GRUPO PROVIVIENDA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	242-07

VISTOS:

Conoce la Sala del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por ROGELIO EDUARDO SQUIRES y GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES contra ICAZA TRUST CORPORATION (I.T.C.), PANAMA LAND COMPANY y GRUPO PROVIVIENDA, S.A.

Originalmente el proceso quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante auto N°501 de 19 de julio de 2007, se abstiene de conocerlo y lo remite al Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Libre Competencia y Asuntos del Consumidor) en turno, ya que en virtud de la naturaleza del negocio y la calidad de las partes que intervienen en el proceso, corresponde a los juzgados civiles creados por la Ley 29 de 1996 conocer de la causa, por versar sobre protección del consumidor.

La parte actora pretende con la instauración del presente proceso que se resuelva el contrato de compraventa de la finca N°233363, inscrita al documento digitalizado N°596596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que celebró con las empresas demandadas y que se les condene a pagarle los daños y perjuicios sufridos. Los hechos de la demanda permiten desprender que se trata de una relación jurídica de consumo, dado que respecto de los demandantes y demandados se dan las calidades de consumidor y proveedor, respectivamente, de ahí que sean los tribunales de libre competencia y asuntos del consumidor creados por la Ley 29 de 1996 a los que corresponda conocer de la presente causa.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al cual le fue repartida la demanda, mediante auto N°729 de 23 de agosto de 2007, fundamenta su falta de competencia para conocer del proceso, en que la materia objeto de controversia no es de las que atribuye la Ley 29 de 1996 a su competencia.

Expresa que, a objeto de determinar la competencia en el proceso no sólo hay que tener en cuenta la calidad de las partes que intervienen en el conflicto, sino también su aspecto fáctico y las distintas personas que pudieran estar llamadas a responder, sin que ostenten la calidad de proveedor.

La acción redhibitoria o de saneamiento por evicción ensayada por los actores no es de las asignadas al conocimiento de los juzgados civiles que fueron creados por la Ley 29. Sobre el particular cita y reproduce el auto comentado fallo de 21 de septiembre de 2001, dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, en el que se indica que a los tribunales creados por la Ley 29 corresponde únicamente el conocimiento, tratándose de conflictos jurídicos derivados de relaciones contractuales, de aquellos que versen sobre declaratoria de nulidad de cláusulas abusivas contenidas en contratos de adhesión y sobre el incumplimiento de garantías pactadas, cualquiera sea el contrato.

DECISIÓN DE LA SALA

Se discute, pues, si por versar el proceso al cual accede el presente conflicto de competencia sobre una relación jurídica de consumo, su conocimiento corresponde al Juzgado Octavo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, o es menester, además, que la reclamación recaiga sobre la nulidad de una cláusula abusiva pactada en contratos de adhesión o el incumplimiento de garantía, tratándose de otros contratos.

Se trata, conviene advertir, de un conflicto de competencia negativa, dado que ambos juzgadores manifiestan carecer de competencia para conocer del proceso subjudice, sea por la calidad de las partes o por la materia discutida.

En cuanto al tema en discusión, es preciso señalar que ciertamente la Ley 29 de 1996 señala en su Título II, sobre protección al consumidor, como destinatario de dichas normas al consumidor, el cual define como la “persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza” (art. 29, ordinal 2°). Mientras que proveedor es el o la “industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que a título oneroso o con un fin comercial proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual”, (artículo 29, ordinal 1°).

La Ley 29 de 1996, regula, en principio, conflictos suscitados entre consumidores y proveedores, en razón de la contratación para uso propio o familiar de bienes o servicios. Empero, conviene advertir, no todo conflicto surgido en el ámbito de la relación consumidor-proveedor se atribuye a la competencia de los tribunales de libre competencia y asuntos del consumidor, sino que de la ley se desprende cuál es su esfera objetiva de competencia (entre otras materias, conocen de los procesos por publicidad engañosa, incumplimiento de garantía, nulidad de cláusulas abusivas pactadas en contratos de adhesión). De ahí que, para determinar la competencia de los tribunales de libre competencia y asuntos del consumidor haya que atender, además de la calidad de los sujetos del proceso, al objeto del mismo.

En el caso subjudice se pretende la resolución del contrato de compraventa de una vivienda, suscrito por los actores (compradores) y las demandadas (vendedoras), por presentar dicho inmueble defectos o vicios ocultos, así como la reparación de daños y perjuicios derivados de las incomodidades que le han sido causadas a la parte actora desde la adquisición de la vivienda. Al margen de la calidad de consumidor y proveedor que puedan revestir la parte actora y las demandadas, respectivamente, por razón del rol con que intervienen en la relación contractual, lo cierto es que la materia sobre la cual recae el proceso no es de las que regula la ley 29 de 1996.

La resolución o rescisión contractual por defectos en la cosa comprada, así como la indemnización de daños y perjuicios que pretende la actora no es de los asuntos que la ley 29 de 1996 atribuye a la competencia de los tribunales de libre competencia y asuntos del consumidor. Tratándose de compraventa de viviendas nuevas, como es en el presente caso, conocen dichos tribunales creados por la citada ley 29 de asuntos que versen sobre el cumplimiento de la garantía, variación sustancial en las condiciones o especificaciones finales de la vivienda en relación con las establecidas en el contrato (por razón de costos de materiales empleado en la construcción), incumplimiento del plazo de entrega (tratándose de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble), de conformidad con el artículo 66, así como de las demandas de nulidad de cláusula abusiva contenida en dicho contrato, cuando sea de adhesión (artículo 69).

La pretensión impetrada por los actores, en todo caso, tiene naturaleza civil y, por tanto, su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios civiles, de ahí que proceda fijar la competencia en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso ordinario instaurado por ROGELIO E. SQUIERES y GRISELDA M. MORRIS DE SQUIRES contra ICAZA TRUST CORPORATION, PANAMÁ LAND COMPANY, S.A. y GRUPO PROVIVIENDA, S.A., en el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
 OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CANDANEDO ACOSTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2008 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de diciembre de 2008
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	85-08

VISTOS:

Luego de convocado el Magistrado JERONIMO E. MEJÍA E., a conocer del presente proceso, el Honorable, solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de casación promovido por el Licenciado José A. Candanedo Acosta contra la resolución de 1 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN.

Advierte el magistrado petionario en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“...Lo anterior se fundamenta en el hecho de que durante el tiempo que ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado, actué en otro proceso como abogado del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En efecto, fungí como abogado querellante del Banco Nacional de Panamá en el proceso que se le sigue a JOSÉ GARZÓN Y OTROS por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y otros...”

Siendo así las cosas, consideran los suscritos magistrados de la Sala Civil, que la situación jurídica planteada por el magistrado Jerónimo E. Mejía E., se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 13 del Código Judicial, de lo que deviene declarar legal el impedimento, por estar debidamente acreditado el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERONIMO E. MEJÍA E. en esta causa y DISPONEN llamar al magistrado ANIBAL SALAS, de la Sala Segunda de lo Penal, para conocer de la presente causa.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR RONALD GOTTLIES EVERS SOLE CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 18 de Diciembre de 2008
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 102-05

VISTOS:

El Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado a los demás Magistrados que conforman esta Sala Primera de lo Civil se le declare impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por la Ronald Gottlies Evers contra la sentencia de 4 de febrero de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Sostiene el Magistrado Salas en su escrito de impedimento que dicha petición la formula debido a que es deudor del Banco General, "quien intervino en el proceso mediante tercería excluyente". Como fundamento de derecho cita el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.
7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
- ...".

Por tanto, con ese principio, considera la Sala que debe aceptarse el impedimento manifestado por el Magistrado Salas, dada su condición de deudor del Banco General, tercerista excluyente en esta causa civil.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES para conocer del recurso de casación interpuesto por RONALD GOTTLIES EVERS SOLE, dentro del proceso ordinario que le sigue MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA y, DISPONE LLAMAR a la Magistrada ERMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO
Apelación

PROCESO ORDINARIO MARITIMO PROPUESTO POR MUELLES DE ATUN, S. A. CONTRA INTERNATIONAL COMMERCIALIZATIONS OF PANAMA, S.A. Y ONIX MARINE SERVICE, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 2 de diciembre de 2008
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 207-07

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por MUELLES DE ATUN, S.A. contra INTERNATIONAL COMMERCIALIZATIONS OF PANAMA, S.A. y ONIX MARINE SERVICE, S.A., en virtud del recurso ordinario vertical promovido por el LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANO, apoderado judicial sustituto de la demandada ONIX MARINE SERVICE, S.A., contra el Auto No.49 de seis (6) de marzo de 2007, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución apelada, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá declaró no probada la excepción de prescripción interpuesta por la apelante y la condenó en costas en la suma de B/.300.00, además de ordenar la continuación proceso interpuesto. (f.129)

Como se ha dicho, el LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANO, apoderado judicial sustituto de ONIX MARINE SERVICES, S.A., anunció oportunamente recurso de apelación contra el citado Auto No.49 (f.134), medio impugnativo que fue sustentado en término, como se aprecia de fojas 136 a 138 del expediente.

Toda esta actividad procesal motivó al Juez de primera instancia a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme lo disponen los artículos 482 #9 y 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo y, en consecuencia, se ordenó remitir los autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta. (f.140)

Es preciso indicar que la parte demandante, a través de su representante judicial, la firma C.F. & CO. ABOGADOS, presentó oportunamente oposición al recurso de apelación incoado, conforme es visible de fojas 142-147 del expediente.

Dicho lo anterior, corresponde el análisis de la encuesta planteada; sin embargo, previo al estudio del medio impugnativo ensayado, procederemos a realizar un extracto sustancial de los hechos y consideraciones sobre los cuales gravita la presente controversia.

DECISION DEL JUZGADO A QUO

El Juez de la causa fundamentó su decisión de declarar no probada la excepción de prescripción interpuesta por la demandada ONIX MARINE SERVICES, S.A. en lo siguiente:

“Podemos entonces señalar que en la respuesta dada al hecho tercero, no niega la demandada tener relaciones comerciales con la demandante MUELLES DE ATUN, S.A., mas (sic) bien aceptan los hechos descritos: que efectivamente la actora le brindó unos suministros a la M/N ‘SIN El#2’, que dichos cargos fueron tramitados a través de la agente de la nave, hoy una de las partes demandadas ‘ONIX MARINE SERVICE, S.A.’ y por medio de INTERNATIONAL COMMERCIALIZATIONS OF PANAMA, S.A.

Al ser las dos demandadas empresas comerciales y sin haberse determinado específicamente el rol de cada una de ellas con respecto a la M/N ‘SIN El #2’, ambas al requerir

servicios y prestaciones materiales a la empresa MUELLES DE ATUN, S.A., se constituyeron en solidariamente responsables frente a las obligaciones contraídas para con la actora; debiendo determinarse en el fondo del juicio cuál de las dos empresas tenía la obligación de efectuar los pagos que se reclaman y, como quiera que no se ha evidenciado todavía este aspecto en el juicio, el Tribunal debe presumir que existe una co-obligación, de conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código de Comercio y por tanto, los co-obligados habrán de responder solidariamente por obligaciones mercantiles contraídas con la actora salvo pacto en contrario.

Así, comoquiera que una de esas dos partes solidariamente responsable o co obligada, efectuó un pago y de esta manera reconoció la existencia de la obligación, sumado a la aceptación del requerimiento de los servicios por parte de la demandada ONIX MARINE SERVICES, S.A. plasmada en el hecho segundo de la contestación de la demanda, el Tribunal tiene que colegir que dicho pago tiene la virtud de interrumpir la prescripción y favorece por igual a los intereses de la nave en cuyo favor se extendieron los servicios y, por tanto, esta interrupción de la prescripción también opera en lo que respecta a la agencia ONIX MARINE SERVICES, S.A., aunque ésta no haya sido la empresa que efectuó el pago; porque de haberse computado válidamente el precitado pago, a contrario sensu, la demandada ONIX MARINE SERVICES, S.A. no tendría la obligación de pagar, porque los dos son solidariamente responsables o co-obligados frente a la demandante.

En base a lo anterior, es que este Tribunal conceptúa que desde el momento que las dos partes demandadas son solidariamente responsables, la demandante MUELLES DE ATUN, S.A. puede imputarle el pago de la obligación a cualquiera de las dos y desde este punto de vista, al haber una de las demandadas interrumpido la prescripción por haber efectuado un intento de pago, aceptando de esta forma la existencia de la obligación, se interrumpe la prescripción para ambas.

...

La factura presentada por la actora como prueba de la obligación, es aquella que rola a foja 12 del expediente, factura por un monto de B/.12,151.08 y con fecha 24 de mayo de 2005, presentándose ante este Despacho Judicial el libelo por un alegado incumplimiento de la obligación por parte de ambas demandadas el día 26 de julio de 2006, conforme a sello de la Secretaría de este Tribunal; señalando por otra parte la demandada ONIX MARINE SERVICES, S.A. que no tuvieron conocimiento de la obligación hasta la notificación de la demanda el 1 de septiembre de 2006; por lo que a partir de esta última fecha debe computarse el término de 1 año de que trata el artículo (sic) numeral 6 del artículo 1651 del Código de Comercio.

...

Habiendo la demandada INTERNATIONAL COMMERCIALIZATION OF PANAMA, S.A., efectuado un pago frustrado o imperfecto (ya que el mismo no se hizo efectivo) el día 23 de enero de 2006, es desde ese momento que empieza a correr el término de un (1) año de que trata el artículo 1651 del Código de Comercio, por equivaler dicho pago en cheque una aceptación de la obligación demandada; por lo que si la demandante presentó su libelo ante este Despacho Judicial el día 26 de julio de 2006, sólo han transcurrido seis (6) meses y tres (3) días desde dicho pago o aceptación, y por tanto, no se completó la totalidad del año para que pueda señalarse como prescrita la acción".(fs.126-129A)

SUSTENTACION DE LA APELANTE

La parte demandada y recurrente en apelación solicita la revocatoria del Auto No.49, y que en su lugar se declare probada la excepción de prescripción por ella interpuesta.

La apelante centra su disconformidad en el hecho que se transcribe a continuación:

"No compartimos la posición del Tribunal de Instancia al motivar su Auto a fin de declarar No Probada la Excepción de Prescripción, por cuanto seguimos sosteniendo que la factura No.03869 de fecha 24 de mayo de 2005, aportada como prueba se encuentra prescrita según lo establecido en el artículo 1651, numeral 6 del Código de Comercio, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha que fue emitida. Y ocurre que al momento de ponerla en

conocimiento de mi patrocinado (1 de septiembre de 2006) ya se encontraba prescrita. Y ello debe ser así, tomando en consideración el hecho de que el demandante nunca comunicó a mi defendida que existía una deuda, sino que salió en una casería (sic) en busca de quien le pagaba la cuenta. Esta (sic) además indicar tal como lo manifiesta el juzgador de grado en su parte motiva, la empresa responsable por la nave en Panamá, giro (sic) en varias oportunidades cheques que al final resultaron sin fondos, sin embargo nunca comunicó a mi patrocinado tal anomalía, para poder hablar con su cliente a fin de que cancelará (sic) la cuenta pendiente adeudada, lo cual constituye un acto de mala fe de las dos sociedades, tanto de la demandante como de la administrado (sic) de la nave en Panamá INTERNATIONAL COMERCIALIZATIONS OF PANAMA, S.A. A mi defendida no le alcanza la cuerda para trasladarle el saldo restante de lo adeudado por la verdadera deudora que es la administradora de la nave". (fs.136-137)

OPOSICION DE LA DEMANDANTE

Por su parte, la firma C.F. & CO. ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandante, se opone a la apelación indicando lo que a renglón seguido se expone:

"Primeramente la Factura presentada en nuestro libelo de demanda fue confeccionada el día 31 de Agosto (sic) de 2005, por un monto de B/.12,151.08, y ésta solo muestra el origen de la obligación hoy exigida, toda vez, que en esta demanda se exige el saldo a pagar por los demandados el cual es por un monto de B/.6.857.53 más las costas, gastos e intereses legales del proceso. Sin embargo los demandados reconocen la deuda al momento de girar a MUELLES DE ATUN, en enero de 2006, cheque ck.00256 por el monto de B/.3,000.00 en concepto de abonar al saldo pendiente. En este caso vemos que el Recurrente quiere computar la prescripción a la que hace alusión el artículo 1651 acápite 6 del Código de Comercio desde la fecha del servicio, olvidándose que el artículo 1649 A, señala que la prescripción será interrumpida, entre otras cosas, con el reconocimiento de la obligación... Es decir que, aún cuando exista una factura fechada 31 de agosto de 2005, su término de prescripción se interrumpió por última vez, en enero de 2006 cuando éstos reconocen la deuda y por tal motivo giran un cheque, para esa misma fecha, sin fondos para abonar al saldo adeudado y es desde esa actuación nuevamente, se empieza a correr el término de prescripción a que hace alusión el artículo 1651 del Código de Comercio, es decir que en este caso la prescripción sería hasta enero de 2007". (fs.144-145)

Por estas razones, solicitan la confirmación del auto apelado.

DECISION DE LA SALA

Destacados, como han sido, los hechos sobre los cuales gravita la alzada, es decir, la decisión del Juzgado A quo, los argumentos de la apelante y su diametral oposición, le corresponde a esta Corporación de Justicia adentrarse al estudio del medio impugnativo ensayado, atendiendo única y exclusivamente el punto controvertido de la encuesta que no es más que determinar si se encuentra probada o no la excepción de prescripción de la acción alegada por ONIX MARINE SERVICE, S.A.

En primer término, hay que aclarar que en este momento esta Magistratura no puede abordar excepciones distintas que presenta la demandada en forma adelantada, como lo son las excepciones de inexistencia de la obligación o de falta de legitimidad pasiva en la causa, puesto que el conocimiento de estas excepciones corresponden a estudios posteriores que realizará el Juez de primera instancia a la hora de decidir este negocio.

Aclarado lo anterior, adentrémonos al tema a dilucidar, para lo cual considera esta Superioridad prudente traer al examen la norma que sirve de herramienta jurídica para resolver la apelación promovida, que es el artículo 1649-A del Código de Comercio que a la letra expresa:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”.

De acuerdo al análisis de la norma transcrita, en confrontación con los documentos a fojas 12, 71 y 72 del expediente, pruebas de las cuales emana la obligación que se reclama en el presente negocio, esta Corporación llega a la convicción que la acción reclamatoria que se pretende en este proceso no está prescrita.

Ello es así porque la factura a foja 12, de la cual emana la obligación que se reclama en la presente acción, fue confeccionada el 31 de agosto de 2005, y el último pago efectuado por una de las demandadas fue el 23 de enero de 2006, actuación que –tal como lo manifestó el Juez A quo- aunque fuese infructuosa (porque el pago fue mediante un cheque sin suficiente provisión de fondos) constituye un acto de reconocimiento de la obligación, que se traduce en un hecho interruptivo de la prescripción de la acción, conforme al artículo 1649-A del Código de Comercio.

El término de prescripción de la acción, para el caso que nos ocupa, comenzó a correr –según lo normado en el artículo 1650 del Código de Comercio- una vez la obligación se hizo exigible, y en este supuesto es cuando se prestó el servicio.

Por tanto, siendo que en el expediente no existe constancia de la fecha en que se prestó el servicio, debe la Sala considerar, como fecha de inicio del término de prescripción de la acción, la fecha en que se expidió la factura a foja 12.

Luego, entonces, resulta ostensible para esta Colegiatura que desde la fecha del último acto interruptivo de la prescripción (expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, el 23 de enero del 2006) a la fecha de notificación de la demanda incoada a la parte excepcionante (01 de septiembre de 2006, ver reverso de foja 17), no ha transcurrido el término de prescripción a que hace referencia el numeral 6 del artículo 1651 del Código de Comercio.

Como consecuencia de lo antes reseñado, se impone la confirmación del auto apelado por estar conforme a derecho, con la correspondiente condena en costas contra la recurrente y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMA el Auto No.49 de seis (6) de marzo de 2007, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por MUELLES DE ATUN, S.A. contra INTERNATIONAL COMMERCIALIZATIONS OF PANAMA, S.A. y ONIX MARINE SERVICE, S.A.

La condena en costas contra la recurrente, ONIX MARINE SERVICE, S.A., y a favor de la demandantes se fija en la suma de B/.350.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAERSK FREMANTLE APELA CONTRA EL AUTO NO 72 DEL 4 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S. A. (QUALITY PRINT). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de diciembre de 2008
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	201-07

VISTOS:

La firma DE CASTRO & ROBLES actuando como apoderada judicial de M/N MAERSK FREMANTLE, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 72 de 4 de Mayo de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT) le sigue a M/N MAERSK FREMANTLE.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión apelada, como se dijo, es la contenida en el Auto No. 72 de 4 de Mayo de 2007 que niega la solicitud de declinatoria de competencia.

Como se desprende de las constancias procesales, en el mismo escrito de contestación de la demanda consultable a foja 361, la demandada interpuso solicitud de declinatoria de competencia, en la que solicita al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decline el conocimiento de las causas que componen la demanda en favor de los Tribunales Estadounidenses, en cumplimiento de la cláusula remisoria contenida en los Conocimientos de Embarque de MAERSK SEALAND, en virtud de la cual se pactó lo siguiente:

"26. LAW AND JURISDICTION.

Whenever clause 6.2 (d) and /or whenever US COGSA applies, whether by virtue of Carriage of the Goods to or from the United States of America or otherwise, that stage of the Carriage is to be governed by United States law and the United States Federal Court of the Southern District of New York is to have exclusive jurisdiction to hear all disputes in respect thereof. In all other cases, this bill of lading shall be governed by and construed in accordance with English law and all disputes arising hereunder shall be determined by the English High Court of Justice in London to the exclusion of the jurisdiction of the courts of another country."

Traducción libre:

"26. LEY Y JURISDICCIÓN.

Cuando la cláusula 6.2 (d) y/o cuando COGSA de los EU sea aplicable, ya sea en virtud del Transporte de Mercancía hacia o desde los Estados Unidos de América u otra causa, esa etapa del Transporte estará sujeta a la ley de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York tendrá jurisdicción exclusiva para conocer todas las disputas surgidas del mismo. En todos los demás casos, este conocimiento de embarque estará sujeto e interpretado de conformidad con la ley Inglesa y todas las disputas surgidas como consecuencia del mismo deberán ser determinadas por la Alta Corte de Justicia de Londres, con exclusión de la jurisdicción de las cortes de otros países."

Por su parte, el Tribunal Marítimo considera que para que se acceda a declinar la presente causa es requisito sine qua non que la peticionaria acredite la existencia del contrato escrito en donde conste la cláusula atributiva de jurisdicción, tal como lo preceptúa el numeral tres (3) del artículo 19 de la Ley No. 8 de 1982 sobre Procedimiento Marítimo, que a la letra indica:

"Artículo 19. Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión."

A juicio del Tribunal Marítimo, dentro de la presente solicitud de declinatoria de competencia tal como lo indica el numeral 3 del artículo 19 de la ley No. 8 de 1982, la peticionaria debe comprobar la existencia del acuerdo escrito entre las partes en torno a la cláusula atributiva de jurisdicción, situación que no se da en el presente caso toda vez que no se evidencia la existencia de un conocimiento de embarque en torno del contenedor reclamado.

Asimismo, el Tribunal no considera que las cláusulas evidenciadas en la confirmación de reserva para transporte del contenedor MSKU9065081, se hayan además incorporado cláusula alguna dado que no existe conocimiento de embarque.

En base a estas consideraciones, el tribunal negó la solicitud de declinatoria de competencia propuesta por la parte demandada M/N MAERSK FREMANTLE, en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declinatoria de competencia solicitada por MAERSK FREMANTLE dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT, S.A.) interpuso en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a MAERSK FREMANTLE en la cantidad de CIENTO CERO CON 00/100 (B/.100.00)“

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 6 de junio de 2007 (f.1287), admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de apelación visible a foja 1259-1286, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderado judicial de la demandada, expone un breve recuento de los antecedentes del caso, para luego exponer los argumentos que sustentan el recurso de apelación contra el auto recurrido, que se resume en los siguientes puntos:

A- ERROR DE DERECHO INCURRIDO POR LA JUEZ SOBRE LA EXISTENCIA E INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA APLICACIÓN DE DERECHO Y LA DECISIÓN RECURRIDA.

En el primer punto, el recurrente argumenta que el Juez a-quo incurrió en un error de derecho, pues erróneamente considera que el Conocimiento de Embarque es el contrato de transporte en sí, llegando a concluir que no existen cláusulas que conlleven la declinatoria de competencia planteada a favor de los Tribunales Estadounidenses. Entre sus alegaciones tenemos:

A.1- El Conocimiento de Embarque no es el Contrato de Transporte en sí, sino la evidencia del mismo.

Según el recurrente la opinión legal del abogado WILLIAM PALLAS, es clara al indicar que el conocimiento de embarque no es el contrato de transporte en sí, sino la evidencia del mismo.

Otro argumento del recurrente, es que el Conocimiento de Embarque tiene una función probatoria y no solemne, tal como se aprecia en el Artículo 1250 del Código de Comercio.

Manifiesta el recurrente que el artículo 332 del Código de Comercio de Costa Rica expresa que el Conocimiento de Embarque es una simple evidencia del contrato de transporte, y no el contrato en sí.

Continúa manifestando que las leyes de Estados Unidos de América y la Ley Inglesa, establecen que los Conocimientos de Embarque no son en sí mismos los contratos, sino una simple evidencia del mismo.

Por un lado, el recurrente hace referencia al caso LEDUC & CO VS WARD 1888, dictado por la Corte de Apelaciones del Rey, que entre otras cosas expresó que “el conocimiento de embarque es después de todo, sólo una evidencia del acuerdo, el cual es realmente alcanzado antes de que se emita el mismo, y sólo es evidencia en lo que respecta a los términos contenidos”.

Posteriormente, acude a la Doctrina inglesa y cita el criterio de tres ilustres académicos ingleses que apoyan su argumento. El primero de ellos, WILSON sostiene que los términos contractuales que aparecen al reverso, no constituyen el contrato de transporte en sí, sino una simple evidencia del mismo. El segundo, SIMON BAUGHEN expresa que el Conocimiento de Embarque evidencia los términos del contrato de transporte inicial, y por último STEPHEN GIRVIN expresa que el Conocimiento de Embarque es una excelente evidencia de los términos, pero no del contrato.

Por otro lado, cita doctrina estadounidense específicamente el profesor THOMAS SCHOENBAUM, que expone que el Conocimiento de Embarque evidencia el contrato de transporte entre las partes.

Además, recurre a la Ley de Transporte de Mercancías por Mar de los Estados Unidos que inicia señalando que el Conocimientos de Embarque es evidencia de un contrato para el transporte de mercancías por mar.

Señala, que el dictamen de WILLIAM PALLAS fue enfático cuando señaló que los términos y condiciones de los Conocimientos de Embarques multimodales estándares de MAERSK para el transporte del contenedor de QUALITY PRINT desde Milwaukee, Winconsin, Estados Unidos de América al Puerto de Santo Tomás de Castilla, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Continúa citando una serie de fallos de los Tribunales estadounidenses en los cuales pese a que no se habían emitido conocimientos de embarque, dichos tribunales aplicaron los términos y condiciones de los mismos. Así, cita el caso *Cincinnati Milacron Heald Corp. v. Universal Maritime Services Corp.* 1995 U.S. Dist. LEXIS 21176 (D.N.J. 1995); *Ferrer Intl. Inc v. M/V Rico Chone* 718. Supp.451 (D.Md. 1988); *Mediterranean Marine Lines. v. John T. CLARK & Son of Maryland, inc.* 485f. Supp. 1330(D.Md) 1980); *Eastman Kodak Co. v. S/S Transmariner.* 1975 AMC 123 (S.D.N.Y.1974); *Berkshire Knitting Mills v. Moore -McCormack LINES, Inc.* 265 F. Supp.846 (s.d.n.y. 1965).

Concluye, señalando que el Juez a-quo erróneamente arriba a la conclusión de que si no se emitió el conocimiento de embarque que ampara el cuarto contenedor, la demandada no tiene derecho a ampararse en sus cláusulas, y destaca que no hay prueba alguna en el expediente que contradiga las opiniones legales de PALLAS, ni los sustentos legales y doctrinales invocados que confirmen el equivocado razonamiento del Juez a-quo.

A-2- La confirmación de Reserva (Booking Confirmation) incorpora por referencia términos y condiciones del conocimiento de embarque de la Empresa Maerks Sealand.

En el segundo punto, alega el recurrente que la confirmación de reserva expresa que los términos, condiciones, exenciones y excepciones del conocimiento de embarque para transporte de mar o transporte multimodal son expresamente incorporados a dicha confirmación de reserva.

De esta manera, el recurrente hace referencia al conocimiento de embarque y a la confirmación de reserva que considera plenamente aplicable la cláusula de Ley y Jurisdicción contenida en los términos y condiciones del contrato de transporte suscrito por la empresa MAERSK SEALAND.

Para finalizar, concluye indicando que la incorporación ha sido abordada por la Sala en Sentencia 1 de junio de 2005, que expresa que la incorporación por referencia a ese tipo de condiciones generales es frecuente en los conocimientos de embarque, y es perfectamente válida.

B-PROCEDENCIA DE LA DECLINATORIA

El recurrente inicia su argumento puntualizando el tema de la declinatoria de competencia. Para sustentar su posición retoma las decisiones de los Tribunales Marítimos y de esta honorable superioridad que según el recurrente han sentado las pautas a seguir de Conocimiento de Embarque.

Así, destaca el caso *SEGUNDO AUGUSTO MERO VÉLEZ vs. M/N EL REY*, que deja clara constancia del pacto de sumisión jurisdiccional en base al principio de autonomía de voluntad contenido en el acápite tercero (3) de dicha norma.

Continúa citando varios precedentes emitidos por esta Sala en materia de declinatoria de competencia, y cita el caso más reciente *AG UNION Y DESARROLLO, S.A. vs. GUANGZHOU OCEAN SHIPPING*, según el cual rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, debe acatarse la cláusula de sumisión jurisdiccional.

Concluye, el recurrente indicando que la Juez a- quo contraviene los conceptos básicos del derecho marítimo, los lineamientos de esta alta magistratura y de la industria marítima internacional.

En consecuencia, solicita se revoque en todas sus partes el auto apelado, y en su lugar se decline el conocimiento de la presente causa a favor de los Tribunales Estadounidenses, tomando en consideración las medidas de protección, tales como prevenir a la demandada la no invocación de la prescripción de la acción, mantener la caución consignada y fijar un plazo para que concurra ante el otro foro, y la condena en costas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma *CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS* se opone a la apelación interpuesta por la parte demandada, en el hecho de que el auto apelado, se basa en pruebas inadmisibles y pruebas inadmitidas.

La parte opositora ataca las pruebas visibles a fojas 178 y de fojas 182 a fojas 196 del expediente, argumentando que el dictamen del perito en derecho extranjero, adolece de irregularidades, pues estando el

declarante en territorio panameño no fue puesto a disposición del Tribunal y de la contraparte, no fue juramentado como perito y no se acreditó su condición de abogado idóneo extranjero, en contraposición de lo que dispone el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Sostiene el opositor que, el supuesto perito afirma que el Tribunal declaró la extemporaneidad de todas las pruebas documentales (visibles a fojas 601 y 602) incluyendo el supuesto peritaje del supuesto abogado extranjero, por lo que solicita el rechazo de la apelación.

El recurrente resume el eje de la controversia afirmando que el Conocimiento de Embarque no existe, y por otro lado alega que la parte demandada quiere darle a las cláusulas contenidas en el reverso del conocimiento de embarque las características de pluralidad que no poseen, pues están redactadas para ser aplicadas al embarque descrito en el anverso del Conocimiento de Embarque.

Además, señala que como el “booking confirmation” indica que incorpora las cláusulas del Conocimiento de Embarque lo está haciendo en sentido singular, es decir, a un Conocimiento de Embarque específico, y no, a cualquier otro que ampara otros contenedores distintos al que es objeto de la reclamación.

En base a estas argumentaciones, el recurrente solicita se confirme la decisión apelada y la respectiva condena en costas.

POSICIÓN DE LA SALA

La Sala al evaluar las constancias en autos, advierte que la presente causa se trata de una solicitud de Declinatoria de Competencia hacia el TRIBUNAL Federal en el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, la cual fue negada por el Tribunal a -quo por considerar que las cláusulas evidenciadas en la confirmación de reserva para el transporte del contenedor MSKU9065081, no se hayan incluidas los términos y condiciones de los Conocimiento de Embarque, dado que no fue emitido el Conocimiento de Embarque, por lo que a juicio del Tribunal no se cumplen con los presupuestos procesales del numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

Antes de adentrarnos a resolver el fondo de la controversia, corresponde pronunciarnos sobre las limitaciones que tiene la Sala como Tribunal de Apelaciones. En ese sentido, la Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

“ ...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma.”

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

“ ...

1-La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2-Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que “Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente.”

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

“ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia”.

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual.” (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

Por tanto, en la apelación marítima, la regla general es que no se contemplan los errores de apreciación probatoria, dado que el Juez en primera instancia tiene una percepción directa con la prueba que le permite apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. No obstante, el error de apreciación probatoria puede ser conocido dentro de una apelación, pero debe ser una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria.

Sobre este particular, en Sentencia de 4 de junio de 1993, la Sala manifestó entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan”. (Subraya la Sala).

Conociendo las limitaciones de esta Sala, en la presente causa sólo se entrará a conocer lo relativo a la interpretación que hace el Tribunal a-quo de la norma contenida en el artículo 19 numeral 3, por considerar que se presentan errores de derecho.

Observa la Sala, que a juicio del Tribunal para que se decline competencia la peticionaria debe comprobar la existencia del acuerdo escrito entre partes, situación que no se da en este caso, toda vez que no se evidencia la existencia de un Conocimiento de Embarque.

Por su parte, el recurrente alega que el Juez a-quo incurrió en un error de derecho cuando concluye que el Conocimiento de Embarque es el contrato de transporte en sí. Afirma que si no emitió el Conocimiento de Embarque que ampara el cuarto contenedor, la demandada no tiene derecho a ampararse en sus cláusulas.

Además, sostiene que el “booking confirmation” lo que indica es que se incorpora las cláusulas del Conocimiento de Embarque a un Conocimiento singular o específico, y no, cualquier otro que ampara otros contenedores distintos al que es objeto de la reclamación.

Luego de un exhaustivo análisis de los argumentos esgrimidos por las partes en contraposición con lo resuelto por el Tribunal la Sala considera que la cláusula de incorporación (Confirmación de Reserva) de los términos y condiciones de los Conocimientos de Embarque hace referencia a la pluralidad de las cláusulas. Veamos.

BOOKING CONFIRMATION

“The terms, conditions, exemptions and exceptions of the Maersk Sealand Bill of Lading for Ocean Transport or Multimodal Transport are hereby expressly incorporated into this Booking Confirmation”

CONFIRMACION DE RESERVA

“Los términos, condiciones, exenciones y excepciones de los Conocimientos de Embarque de Maersk Sealand para transporte por Mar o Multimodal son por este medio expresamente incorporados a esta confirmación de reserva.”

La cláusula 26 de los Conocimientos de Embarque expresa:

“26. LAW AND JURISDICTION.

Whenever clause 6.2 (d) and /or whenever US COGSA applies, whether by virtue of Carriage of the Goods to or from the United States of America or otherwise, that stage of the Carriage is to be governed by United States law and the United States Federal Court of the Southern District of New York is to have exclusive jurisdiction to hear all disputes in respect thereof. In all other cases, this bill of lading shall be governed by and

construed in accordance with English law and all disputes arising hereunder shall be determined by the English High Court of Justice in London to the exclusion of the jurisdiction of the courts of another country.”

Traducción libre:

“26. LEY Y JURISDICCIÓN.

Cuando la cláusula 6.2 (d) y/o cuando COGSA de los EU sea aplicable, ya sea en virtud del Transporte de Mercancía hacia o desde los Estados Unidos de América u otra causa, esa etapa del Transporte estará sujeta a la ley de los Estados de Unidos para el Distrito Sur de Nueva York tendrá jurisdicción exclusiva para conocer todas las disputas surgidas del mismo. en todos los demás casos, este conocimiento de embarque estará sujeto e interpretado de conformidad con la ley Inglesa y todas las disputas surgidas como consecuencia del mismo deberán ser determinadas por la Alta Corte de Justicia de Londres, con exclusión de la jurisdicción de las cortes de otros países.”

De lo anterior se desprende que los términos, condiciones, exenciones y excepciones de los conocimientos de embarque de MAERSK SEALAND para transporte por Mar o Multimodal no se aplican a un Conocimiento de Embarque singular, sino que se extienden a la confirmación de reserva que ampara los cuatro contenedores, pues fueron incorporados a dicho documento.

Es decir, que si la confirmación de reserva (booking confirmation) indica que los términos de los Conocimientos de Embarque de MAERSK SEALAND son incorporados a la confirmación de reserva, se entiende que (siendo el Conocimiento de Embarque la evidencia del contrato de transporte, y no el contrato en sí), la confirmación de reserva es el contrato escrito, por cuanto que el “Booking Confirmation” incorpora las cláusulas de los Conocimientos de Embarque de MAERSK, cuyos términos y condiciones se encuentran visibles en en la página web: www.maerskline.com de la compañía transportista MAERSK SEALAND. En consecuencia, la cláusula de Ley y Jurisdicción contenida en la Cláusula 26 es válida.

Siendo así las cosas, esta Sala no comparte el criterio del Tribunal cuando en la presente causa considera que no se evidencia la existencia de un conocimiento de embarque, que compruebe la existencia del acuerdo escrito entre las partes, toda vez que con la confirmación de reserva se acepta que los términos y condiciones de los Conocimientos de Embarque de MAERSK SEALAND para transporte de mar o multimodal son incorporados a la confirmación de reserva.

Por tanto, siendo un hecho indubitado que dichos términos y condiciones se encuentran registrados en la página web www.maerskline.com, esta Sala considera que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la presente causa debe declinarse a favor de los Tribunales Estadounidenses, en virtud de la cláusula remisoría contenida en los términos y condiciones de los Conocimientos de Embarque de MAERSK SEALAND.

En efecto, este criterio ha sido reiterado por esta honorable superioridad, al considerar que los conocimientos de embarque son evidencia del contrato de transporte y que las cláusulas de sumisión jurisdiccional o arbitraje en ellos estipuladas son válidas (Confrontar SEGUNDO AGUSTO MERO VELEZ vs. M/N EL REY; AG UNION Y DESARROLLO, S.A. vs. GUANGZHOU OCEAN SHIPPING; FLOTILLA INDUSTRIES, INC, BANADEX, BANANOS DE EXPORTACION, S.A. vs. LATVIAN SHIPPING, CO.)

En cuanto a la solicitud del recurrente de que se imponga la medida de no invocar prescripción de la acción ante el foro extranjero, la Sala discrepa con el recurrente, ya que de acuerdo con el contenido del artículo 73 de la Ley de Procedimiento Marítimo, el derecho de alegar prescripción es un derecho al que ninguna de las partes puede renunciar, pues aún cuando se invoque no produce efecto alguno.

Siendo así las cosas, esta Sala es del criterio que lo que corresponde en derecho es revocar el auto apelado y acceder a la solicitud de declinatoria de competencia al Tribunal Federal en el Distrito Sur de Nueva York, previo cumplimiento de las medidas de protección correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso especial de crédito marítimo privilegiado, y en su lugar, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la declinatoria de competencia solicitada por M/N MAERSK FREMANTLE dentro del proceso especial de crédito marítimo privilegiado que COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT) le sigue a M/N MAERSK FREMANTLE.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por la demandada M/N MAERSK FREMANTLE.

TERCERO: FIJAR el plazo de un mes (1) para que la demandante concurra ante el Tribunal Federal en el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América.

CUARTO: MANTENER afectada la caución consignada mediante cheque certificado No.103483 a ordenes del Segundo Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso ante el otro foro.

QUINTO: CONDENA en COSTAS a la parte demandante- opositora en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR TUNA CHARTERING, INC CONTRA EL AUTO NO. 89 DEL 25 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A LA M/N LA FOCA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de diciembre de 2008
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	193-07

VISTOS:

Dentro del proceso de crédito marítimo privilegiado promovido por TUNA CHARTERING, INC contra M/N LA FOCA, la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS apoderados judiciales de la demandante, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 89 de 25 de mayo de 2007, dictado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo.

El Segundo Tribunal Marítimo en la resolución recurrida resolvió:

“En virtud de lo expuesto, quien suscrita LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de las fojas 411, es decir a partir del Auto No. 157 de fecha 24 de agosto de 2005, por medio del cual se integra al presente proceso a la sociedad PANAVENT HOLDING, S. A., en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

SEGUNDO: Prosígase el curso correspondiente del presente proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que TUNA CHARTERING INC., I sigue a la M/N LA FOCA.” (f.1137)

ANTECEDENTES

Se trata de un incidente de nulidad insubsanable presentado por la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A., a fin de que se declare la nulidad del proceso, a partir de la resolución que decreta y admite a PANAVENT HOLDING, S.A. como litisconsorte necesario pasivo de la parte demandada.

La incidencia se centra en que se ha integrado en un solo proceso, dos acciones de distinta naturaleza jurídica.

Por un lado, el tribunal admitió la demanda de proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, y ordenó el secuestro de la M/N LA FOCA; y por otro lado, la parte demandante TUNA CHARTERING INC solicitó el llamamiento como litisconsorte de la demandada, a cargo de PANAVENT HOLDING, INC.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes al recurso de apelación, a fin de dejar sentada la posición de la Sala.

RECURSO DE APELACIÓN

Del examen de constancias en autos, se desprende que el recurso de apelación interpuesto por TUNA CHARTERING, INC se sustenta en dos argumentos básicos: la indebida interpretación del artículo 119 numeral 5 del CMP; y la indebida interpretación de las normas de integración de Litisconsorte necesario. Veamos.

I-Indebida interpretación del artículo 119 numeral 5 del Código de Procedimiento Marítimo

La tesis que argumenta la parte recurrente para que esta Sala deje sin efecto la resolución recurrida, se resume así: a) Que el Tribunal de Primera Instancia ha hecho una interpretación incorrecta del artículo 119 numeral 5 del CPM, al considerar que una vez ocurrida la integración, se considera que la misma ha sido indebida y se decreta la nulidad del proceso. b) Que la norma resulta diáfana al expresar que la nulidad se da en los casos, en donde no existe o se origina una integración del litisconsorte necesario. c) Que las causales de nulidad son taxativas, es decir, si no existe una nulidad contemplada en la Ley, no puede decretarse ninguna nulidad. d) Que el Tribunal de primera instancia al no existir una causal de nulidad enunciada por Ley debió rechazar de plano el incidente; y finalmente, e) Que gran parte del fundamento que dio origen a la integración de PANAVENT HOLDING, S.A. al proceso que nos ocupa, lo fue la propia decisión de esta Sala, dictada dentro de este proceso, como producto de un apremio interpuesto por PANAVENT HOLDING, S.A., una vez secuestrada la M.N. LA FOCA, que expresó claramente que el apremiante, PANAVENT HOLDING, S.A., debía integrarse al proceso como litisconsorte.

2-Indebida interpretación de las normas de integración de Litisconsorte Necesario

La segunda de las censuras se centra en la indebida interpretación de las normas de integración de Litisconsorte Necesario. La disconformidad del recurrente se fundamenta en los siguientes términos :a) Que la doctrina angloamericana permite la integración de demandas mixtas, es decir, in rem e in personam. b) Que la jurisprudencia de esta Sala no permite los procesos de naturaleza mixta. c) Que la naturaleza del proceso in rem, en nada desnaturaliza la integración de un litisconsorte, siempre que se observe caso por caso. d) Que el artículo 526 expresa con claridad que la demanda en el proceso in rem debe contener los mismos requisitos que la demanda in personam. e) Que si la nave sirve de garantía real al crédito, cuando la creación de esa garantía real ha sido producto de la explotación del buque en manos de un tercero que no es el propietario, éste puede llamar al tercero para que responda por la relación sustancial de este tercero con el crédito reclamado. f) Que no hay norma que limite la aplicación de cualquier norma de procedimiento al proceso in rem, incluyendo la inclusión de terceros y litisconsortes al proceso. g) Que en virtud de lo anterior, solicita la revisión de la doctrina y jurisprudencia de esta Sala, a fin de que permita la integración de litisconsorte en los procesos in rem.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

El demandante en su escrito de oposición visible a fojas 1156-1164, sustenta su posición de la siguiente manera :a) Que la representación judicial de la parte demandante confunde dos figuras procesales totalmente distintas: la integración de un litisconsorte y la acumulación de procesos. b) Que la jurisprudencia de esta Sala no contempla la posibilidad de acciones mixtas, pero también ha decidido que sí se puede ACUMULAR un proceso in rem con uno in personam sin que ello implique variar la jurisprudencia sobre la improcedencia de las acciones o procesos mixtos. c) Que en la ACUMULACIÓN de procesos, cada proceso mantiene su individualidad, a tal punto que el Tribunal de la causa dicta una sentencia separada para cada proceso. Por el contrario, la INTEGRACIÓN de litisconsorte pretende la incorporación AL MISMO PROCESO de una parte quien puede ser responsable directamente ante las ya existentes en el proceso, pero el Tribunal dicta UNA sola sentencia toda vez que hay Un solo proceso. d) Que en el presente caso, TUNA CHARTERING, INC., demandó a la M/N LA FOCA, en base a la acción in rem. Luego, el Tribunal admitió la demanda de proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, y ordenó secuestro de la M/N LA FOCA. Posteriormente, al momento de contestar la demanda, la parte demandante efectuó una petición de llamamiento como litisconsorte necesario de la demandada, PANAVENT HOLDING, INC. Esta petición fue admitida por el Tribunal, ordenando la comparecencia de PANAVENT HOLDING al proceso. e) Que al accederse al llamamiento al proceso, como litisconsorte necesario pasivo de la demandada PANAVENT HOLDING, INC., en la misma calidad que la demandada original, M/N LA FOCA, se han acumulado dos tipos de acciones de distinta naturaleza y de imposible tramitación bajo el procedimiento especial de crédito marítimo privilegiado, lo que conlleva la NULIDAD ABSOLUTA e insubsanable DEL PROCESO, a partir de ese acto. f) Que esta situación fue enderezada por el Segundo Tribunal Marítimo al eliminar la nulidad absoluta que se provocaba desde el momento en que se admitió la petición de tercero y se integró a la litis. g) Que en base a esas consideraciones, solicita se confirme el Auto No. 89 de 25 de mayo de 2007; y se condene a la actora en costas y gastos, por considerar que son acciones dilatorias al proceso.

POSICIÓN DE LA SALA

La apelación que hoy ocupa a la Sala, surge como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal Marítimo que decreta la nulidad de lo actuado a partir de las fojas 411, por medio de la cual se integra al presente proceso a la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A., en calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo.

La controversia se centra en que el Tribunal de Primera Instancia realizó una interpretación indebida del artículo 119 numeral 5 de la Ley Procesal Marítima.

El artículo 119, numeral 5 expresa:

“Artículo 119. Son causas de nulidad comunes a todos los juicios.

1-...

2-...

3-...

4-...

5-La integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte necesario, cuya existencia haya sido señalada al Juez por cualquiera de las partes “

La figura del LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO, se encuentra regulada en el artículo 45 de la ley de Procedimiento Marítimo. El artículo in comento, dispone:

“Artículo 45. Podrán integrarse al proceso terceras personas, ya en calidad de demandantes o demandados, cuando el tribunal los considere sujetos necesarios o convenientes.”

Luego de conocer los antecedentes del caso y los argumentos del recurrente en contra del auto apelado, corresponde a esta Sala pues, entrar a resolver el fondo de la controversia.

De la constancia en autos se desprende, que estamos en presencia de un proceso in rem interpuesto por TUNA CHARTERING, INC contra la M/N LA FOCA, en la cual se admitió la integración como Litisconsorte Necesario Pasivo de PANAVENT HOLDING, S.A. Sin embargo, introducir en un proceso “in rem” a una persona jurídica, no es permitido bajo la Ley de Procedimiento Marítimo, ya que dicha Ley no contempla la interposición de acciones mixtas.

En ese sentido, el artículo 525 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo establece un procedimiento para la ejecución de créditos privilegiados. Veamos.

“Artículo 525. Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de éstos, objetos del crédito.”

De la norma in comento, se desprende claramente que el proceso in rem es un proceso especial en el cual la acción va dirigida contra la nave, carga o flete, o la combinación de éstos. Es decir, que la norma limita la integración de terceras partes al proceso, llámaseles litisconsorte necesario pasivo.

Así lo ha manifestado, la reciente jurisprudencia de esta Sala en fallo de 16 de noviembre de 2005, cuando expresó :

“Para esta Sala, es claro que en un proceso especial cuyo objeto es la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, en el que se articula la denominada acción “in rem”, no cabe accionar a la vez “in personam”, sea que se trate de incluir, desde un principio del litigio a ambas categorías de demandados, o que luego de iniciado, se pida dicha inclusión, como sucede en el presente caso, o inclusive, si se pide en sede de reconvención o contrademanda.

La acción “in rem” sólo procede contra la nave, el flete o la carga, asimilando estas cosas cual si fueran personas, esto es, personificándolas con el propósito de que se las pueda tener como parte en un proceso, considerando que los créditos o las obligaciones que ellas han generado y que gozan de prelación en la ley las siguen o están anejos a dichas cosas.

Introducir en un proceso “in rem” el reclamo de un crédito u obligación que no goza de privilegio legal, y que no le es oponible a la cosa (nave, flete o carga) sino que lo es en relación a personas naturales o jurídicas propiamente tales, sería desnaturalizar ese procedimiento especial que la ley ha instituido expresamente para este tipo de ejecuciones, tomando en cuenta que las acciones “in personam” no conllevan la misma tramitación.

No es cierto, como afirma el recurrente, que la jurisprudencia de esta Sala haya admitido el ejercicio de las acciones mixtas (“in rem” e “in personam”) en un proceso.

En su decisión de 20 de febrero de 1989, esta Sala estableció la imposibilidad jurídica de cursar simultáneamente acciones “in rem” y acciones “in personam”. Este criterio fue reiterado en el fallo de 27 de septiembre de 1990, en el cual se cita aquella primera resolución, así :

“La resolución de esta Sala, de 20 de febrero del pasado año, se circunscribió a confirmar la del Tribunal Marítimo porque el poder especial no se dio para demandar a la embarcación NEPTUNA porque la facultad para actuar en juicio representando a otro incluía sólo a YAMATO KAIUN (Panamá), S.A.. Entonces, no puede colegirse, tal como lo asevera el recurrente, que esta resolución abra la posibilidad de interposición de acciones mixtas.” (Subraya la Sala)

En fallo de 27 de septiembre de 1990 se reafirma la motivación, del siguiente modo:

“En el presente caso que ocupa la Sala, se dice que se interpone una acción mixta porque se dirige contra: a. la M/N LIVIA MOTONAVE donde el marino JOSÉ ISABEL MENCHACA prestaba servicios, nave de registro panameño; b. ROSETTE SHIPPING COMPANY S.A. propietaria de la M/N LIVIA y, c. PALSHIP INC. empresa armadora con quien se celebró el contrato de trabajo. Nuestra ley de procedimiento marítimo recoge el concepto moderno del instituto de la acción como típico del Derecho Procesal por lo que, no cabe la interpretación de acciones mixtas, tal como lo señala el señor Juez del Tribunal Marítimo en la resolución impugnada. El carácter unitario de la acción no ha sido todavía debidamente comprendido. Es claro que si lo que se desea es hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado la acción debe dirigirse contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos de crédito. ésto conlleva un procedimiento especial el cual se establece en el Título V, Capítulo III de la Ley 8ª. de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 20 de mayo de 1986. El esfuerzo del recurrente en querer sostener que en nuestra legislación marítima existen las acciones mixtas es loable, pero carecen de fundamento a juicio de la Sala.” (Subraya la Sala)

En el caso CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA y OTROS contra la M/N PANAMA TRADER, al pronunciarse sobre la apelación interpuesta por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., esta Sala expuso:

Así, el artículo 525, literalmente expresa : “Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos del crédito. Sabido es que la doctrina y jurisprudencia nacional han dejado aclarado que la ejecución de crédito marítimo privilegiado excluye el procedimiento ordinario marítimo en razón de considerar al barco como bien independiente de su dueño. Por eso la Corte ha sostenido la validez del crédito privilegiado no depende de quien tenga la posesión del bien. En este orden de ideas no puede explicarse la Sala como podría incluirse dentro de este especialísimo procedimiento in rem a una persona, aunque ella sea persona jurídica. En varias ocasiones la Sala ha señalado que no cabe la acción mixta dentro del procedimiento marítimo.” (Subraya la Sala)

Siendo que, la reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sido clara y contundente al manifestar que en el procedimiento marítimo no se permiten las acciones mixtas, le asiste la razón al Tribunal Marítimo cuando en la parte motiva de su resolución expresó:

“Bajo esta perspectiva, si bien es cierto éste Tribunal mediante resolución No. 157 de 24 de agosto de 2005, acogió a la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A., como litisconsorte necesario pasivo, no es menos cierto que en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la jurisdicción marítima, no se permite la acción mixta, en virtud de que se desnaturalizaría la esencia de los procedimientos establecidos para cada caso, es decir la acción “in rem” y la acción “in personam”, por lo que, a criterio de esta Juzgadora, la continuación del presente proceso, pondría en indefensión a la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A., toda vez que se estaría coartando el debido proceso, y el derecho de defenderse bajo los parámetros establecidos taxativamente en nuestra Ley 8 de Procedimiento Marítimo.

Por todo lo anteriormente anotado, esta Juzgadora es del criterio que debe ser enderezado el curso normal del proceso, por lo que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 411, donde consta el Auto No. 157 de 24 de agosto de 2005, en virtud de encontrarse esta actuación dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 119, específicamente dentro del numeral 5, es decir por haberse integrado indebidamente a PANAVENT HOLDING, S.A., al presente proceso de ejecución de crédito Marítimo Privilegiado.” (f. 1136).

Como se colige de lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa la Juez Marítima hizo una interpretación extensiva del numeral 5 del artículo 119 de la Ley de Procedimiento Marítimo, el cual consagra como causal de nulidad “La integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte necesario, cuya existencia haya sido señalada al Juez por cualquiera de las partes” y, con fundamento en ella, declaró la nulidad de todo lo actuado a

partir del Auto No. 157 de 24 de agosto de 2005, en el que se admitió a la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A. como litisconsorte necesario pasivo de la parte demandada.

La Sala debe aclarar que si bien los actos procesales no pueden anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley y que, conforme al artículo 118 del Código de Procedimiento Marítimo y 732 del Código Judicial, el Juez está obligado a rechazar de plano el incidente que no se funde en dichas causales, en el caso que nos ocupa la interpretación extensiva del numeral 5 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo se hace de manera excepcional, con el objeto de enderezar la presente causa y evitar la indefensión y afectación de los derechos de un tercero, en este caso, PANAVENT HOLDING, S.A., quien fue integrado indebidamente en un proceso "in rem".

Tomando en consideración lo anterior, la Sala estima que la actuación de la Juez Marítima se encuentra amparada en el artículo 31 del Código de Procedimiento Marítimo, de acuerdo con el cual cualquier vacío legal en el procedimiento o duda en la interpretación de esta Ley se debe resolver aplicando la analogía, procurando en todo caso respetar el derecho de defensa y los principios del Derecho Procesal.

En este orden de ideas, el Código Judicial contiene dos importantes normas sobre interpretación e integración de la ley procesal. Nos referimos a los ya conocidos artículos 469 y 470, que nos permitimos transcribir :

"Artículo 469 (464). El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal." (Subraya la Sala).

"Artículo 470 (465). Los vacíos o lagunas que se encuentran en este Libro se llenarán con las normas que regulan casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y lo generales del Derecho Procesal." (Subraya la Sala).

Con relación a este tema, el ilustre procesalista Dr. Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"... Por tal motivo, como indica Rocco, la investigación del fin de la norma es fundamental para que el juzgador pueda encaminar su conducta en orden a las facultades que fueron conferidas, para el cumplimiento de una función de interés general.

Esto ocurre especialmente para la dirección del procedimiento (interpretación de las leyes).

Dichos artículos del C.J. y en la C.N. enuncian el principio de que las normas procesales no deben interpretarse formalísticamente, sino como normas instrumentales al enunciar, como lo hace, que el Juez, al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio ha de interpretarse las disposiciones de este Código. Respecto a este último extremo, ha expresado un tribunal alemán: "Las disposiciones procesales no deben dificultar la persecución del derecho; no deben crear impedimentos que deban estrellarse los derechos materiales de una u otra parte, sino por el contrario indican el modo de proceder para que una controversia sea llevada a su decisión objetiva en la forma más adecuada y rápida. El derecho material no puede ni debe sufrir daño bajo el imperio de las disposiciones procesales, o debe sufrirlo en la menor forma posible. (Rosemberg, Derecho Procesal, T.I.) Fábrega, Jorge, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Segunda Edición corregida. 1999. Pág. 16)

Por tanto, a juicio de la Sala lo que procede en derecho es confirmar la resolución recurrida, por no configurarse la indebida interpretación de la norma de derecho de carácter procesal contenida en el artículo 119 numeral 5 del Código de Procedimiento Marítimo, objeto de esta alzada. Ahora bien, esta Corporación considera prudente reiterar que la aplicación de normas sobre interpretación e integración de la ley procesal (artículos 469 y 470 del Código Judicial) a este caso, se dio de manera excepcional, a fin de salvaguardar los principios generales del Derecho Constitucional y Procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 89 de 25 mayo de 2007, por medio del cual el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decreta la nulidad de lo actuado a partir de las foja 411, es decir a partir del Auto No. 157 de fecha 24 de agosto de 2005, por medio del cual se integra al presente proceso la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A. en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

Se imponen costas, a cargo del apelante, por TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (TERCERO DEMANDADO) APELA CONTRA EL AUTO 43, DEL 2 DE MARZO DE 2004 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL MARÍTIMO QUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A LA M/N BRILLOANT ACE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de diciembre de 2008
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 113-04

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por el Licenciado ÁLVARO CABAL DUCASA, actuando en nombre y representación de AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), contra el auto N° 43 de 2 de marzo de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del incidente de nulidad presentado por la recurrente en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra M/N BRILLIANT ACE.

La resolución apelada niega el incidente de nulidad propuesto por la recurrente, toda vez que el artículo 49 de la ley 8 de 1982 que establece la necesaria comparecencia al proceso del tercero que pueda tener responsabilidad en la pretensión planteada en contra del demandado primigenio, no presupone que la contestación de la demanda deba estar admitida para que proceda la notificación del auto mediante el cual se ordena el llamamiento del tercero al proceso. Tampoco impone esta norma que la notificación al tercero de la demanda y contestación de la misma tengan que hacerse conjuntamente con la de la resolución mediante la cual se llama al tercero al proceso.

Por otro lado, conceptúa la juzgadora de la causa que el hecho de que se hubiere notificado a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ del auto N° 92 de 15 de mayo de 2003, mediante el cual se dispone su comparecencia al proceso en calidad de tercero, tampoco supone indefensión para dicha entidad, en la medida que contó con el término previsto en la ley no sólo para impugnar el auto N° 92, sino también para oponer defensas y excepciones contra el demandante y demandado.

Finalmente, señala el fallo apelado que las circunstancias alegadas por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ no constituyen causal de nulidad. En lo pertinente se transcribe el fallo impugnado:

“... para el incidentista, la nulidad en el presente proceso se configura en virtud de que al momento en que se le notifica el Auto N° 92 de 15 de mayo de 2003 113-116), la resolución que la llama como tercera al proceso, este tribunal no la notificó de forma inmediata de la demanda interpuesta por PANAMA PORTS CO., S.A., ni de la contestación de la demanda presentada por la M/N BRILLIANT ACE... la omisión de los traslados de la demanda y contestación la puso en un estado de indefensión toda vez que no pudo impugnar el Auto N° 92 de 2003 por no contar con los elementos suficientes para ello y contenidos en dichos escritos.

...

Para este Tribunal, el tenor literal del párrafo tercero del artículo 49 Ibdid hace suponer que si de los hechos expuestos por el demandado plantean la necesaria comparecencia del tercero al proceso toda vez que éste puede tener responsabilidad en la pretensión originalmente planteada en contra del demandado primigenio, el Juzgador debe entonces primero admitir el llamamiento del tercero y ordenar, consecuentemente, la notificación a éste de la demanda del demandante y de la contestación del demandado.

Ahora bien, para esta Juzgadora el requerimiento que plantea el artículo 49 Ibdid de que se le notifique al tercero tanto de la demanda como de la contestación del demandado no supone o plantea como

requisito sine qua non que en el caso de la contestación de la demanda, ésta debe estar previamente admitida por el Tribunal y antes de que admita al tercero dentro del proceso.

En el sub júdice, tal como consta en autos, el proceso interpuesto por PANAMA PORTS CO, S.A., se inicia en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, despacho judicial en el cual los apoderados de la M/N BRILLIANT ACE, presentaron contestación de la demanda y solicitaron sea llamada al proceso la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (fs. 79-84). Ciertamente, como lo expresa la incidentista, cuando este Tribunal la llama como tercero al proceso mediante el Auto N° 92 de 2003 (fs. 113-116) y le notifica de dicha decisión el día 23 de junio de dos mil tres (2003), aún no se había admitido la contestación de la demanda presentada por los apoderados de la M/N BIALLIANT ACE, admisión que se realiza en fecha de once (11) de julio de dos mil tres (2003) (fs. 128-129).

En estas circunstancias, este Tribunal emite la resolución de diez (10) de julio de dos mil tres (2003), ordenando la notificación a la Autoridad del Canal de Panamá tanto de la demanda del demandante como de la contestación del demandado, notificación que efectivamente se produce en fecha de 14 de julio de dos mil tres (2003) dossier de fojas 56 y 129).

Las actuaciones procesales antes detalladas y llevadas a cabo por este Tribunal no implican que a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ se le haya colocado en estado de indefensión, toda vez que el artículo 49 prevé que se notifique simultáneamente de la demanda del demandante y de la contestación del demandado, además esta misma norma no impone como presupuesto que estos traslados sean realizados el mismo día en que se notifica la resolución que llama al tercero al proceso.

Para esta Juzgadora, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, contaba tal como lo preceptúa el artículo 49, a partir de la notificación de la demanda y de la contestación de la demanda, con el derecho de contestar dichos libelos en un sólo escrito, aunque en forma separada. De igual manera, una vez tenida la incidentista como tercera dentro del proceso y notificada de su comparecencia al mismo, según lo establece el artículo 50 de la Ley N° 8 de 1982 "Sobre procedimiento marítimo", dicha incidentista detentaba la oportunidad procesal de oponer en contra de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. y de la M/N BILLIANT ACE todas las defensas y excepciones que estimare pertinentes.

Tampoco se produce una indefensión en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, el hecho de haber notificado primeramente el Auto N° 92 de 2003 que la llama como tercera al proceso y posteriormente, el haberle notificado de la demanda del demandante y de la contestación del demandado; toda vez que esta incidentista al momento en que se le notifica el Auto N° 92 de 2003 pudo haber impugnado dicha resolución, tal como lo prescribe el artículo 482, numeral 3 y el artículo 484, ambas normas de la Ley de procedimiento marítimo.

Es decir que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ como tercera llamada al proceso, contaba en un primer momento con el derecho de impugnar la resolución que la llama como tercera y posteriormente en el momento en que se le notifican de la demanda y de la contestación de la demanda, contaba con su derecho de oponer sus defensas y excepciones en contra del demandante y demandado, derecho de impugnación y de defensa que son independientes uno de otros, y que ha sido de cuidado de este Tribunal de no conculcar.

Por otro lado, cabe señalar que el hecho de haberle notificado a la incidentista la resolución que la llama como tercera al proceso y posteriormente la demanda del demandante y de la contestación de la demanda, no constituye, una causal de nulidad común o especial de las expresadas taxativamente en la Ley de procedimiento marítimo, por lo que este Tribunal en base al principio de la especificidad consagra en la Ley, no le es dable acceder a la petición de nulidad invocada por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. De igual forma, tampoco constituye una causal de nulidad el hecho de que se emita la resolución que llama al tercero al proceso y posteriormente se admita la contestación de la demanda, tal como lo plantea la incidentista. (fs. 160-163).

La apelante no comparte la decisión recurrida ya que el artículo 49 de la ley 8 de 1982 establece que al momento que se notifica al tercero de la resolución que dispone su comparecencia al proceso, debe notificarse también de la demanda y de la contestación, lo cual no se cumplió en el presente proceso.

Afirma que el 23 de junio de 2003 fue notificada del auto N° 92 de 15 de mayo de 2003 que dispone su comparecencia al proceso en calidad de tercero, pero que el tribunal omitió notificarla de la demanda y de la contestación del demandado. Además, cuando se le notificó la contestación de la demanda esta ni siquiera había sido admitida por el Segundo Tribunal Marítimo, en tanto que la demanda nunca le fue notificada, con lo que se incurrió en la causal de nulidad recogida en el ordinal 4° del artículo 119 de la Ley 8 de 1982.

La omisión de la notificación de la demanda le causó indefensión, asegura la censura, toda vez que le impidió ejercer los recursos de apelación u oposición contra la decisión de llamarla a juicio como tercero, al desconocer los fundamentos alegados por la demandante y demandada, por lo que pide su revocatoria.

DECISIÓN DE LA SALA

Pretende la censura que se revoque la decisión apelada y que en su lugar se declare la nulidad del proceso ya que alega no haber sido notificada de la demanda en el presente caso, en el cual se le llamó a comparecer en calidad de tercero, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 49 de la Ley 8. Además, sostiene la censura que la contestación de la demanda no le fue notificada simultáneamente con el auto que dispone su llamamiento al proceso, como mandata el citado artículo 49 y que la contestación del demandado no había sido admitida cuando recibió traslado de la misma.

Importa señalar que las nulidades en materia marítima, al igual que en civil, tienen carácter taxativo (artículo 118 de la Ley 8), es decir que la ley establece las razones o motivos que dan lugar a las nulidades procesales, debiendo el juzgador atenerse al catálogo de causales previstas en la ley, no pudiendo en consecuencia considerar ni reconocer causales distintas a aquellas que la ley contempla.

De las circunstancias alegadas por la censura, únicamente la falta de notificación de la demanda tiene relevancia a objeto de fundar la declaratoria de nulidad procesal pretendida. Las otras circunstancias invocadas, caso de la notificación de la contestación de la demanda antes de su admisión y el hecho de no habersele notificado la demanda y contestación de la demanda con el auto que dispone su comparecencia al proceso en calidad de tercero, no se encuentran dentro de las causales de nulidad enumeradas en el artículo 119 de la ley.

Ahora, por lo que respecta a la notificación de la demanda, importa señalar que constituye un trámite esencial del proceso. La notificación es uno de los derechos que comporta el debido proceso, mediante la cual se garantiza a las partes el derecho a la defensa. La falta de notificación de la demanda conlleva la nulidad de todo lo actuado a partir de la omisión de dicho trámite, de conformidad con el artículo 119, ordinal 4 de la Ley 8, salvo que como señala el artículo 123 el demandado hubiere hecho alguna gestión en el proceso sin solicitar la declaratoria de nulidad o que haya solicitado la declaratoria de nulidad y le haya sido denegada. También dispone dicho precepto que es causal de nulidad la falta de notificación de las demás personas que deben ser citadas como parte, cuando la Ley así lo establezca.

El artículo 49 de la Ley 8, que consagra el llamamiento de tercero al proceso, a petición del demandado, establece expresamente en el párrafo 4º que admitida la solicitud de llamamiento del tercero al juicio, deberá el juez poner simultáneamente en conocimiento de dicho tercero la demanda y contestación del demandado.

En el presente caso dispuso el Segundo Tribunal Marítimo, a petición de la demandada M/N BRILLIANT ACE, llamar a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ al presente proceso en calidad de tercero, mediante auto N° 92 de 15 de mayo de 2003. De dicha resolución se notificó el 23 de junio de 2003 (véase foja 116, reverso), la Licenciada EUGENIA DEL CARMEN ÁLVAREZ, apoderada especial principal de la entidad demandada, según poder visible a foja 121, en el que también se nombra a los licenciados ÁLVARO CABAL DUCASA y RENÉ ALBERTO VILLALAZ BERMÚDEZ como apoderados sustitutos de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Y es la propia Licenciada EUGENIA ÁLVAREZ la que también posteriormente se notifica, el 14 de julio de 2003, del auto N° 323 de 22 de noviembre de 2002, que admite la demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado presentada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra la M/N BRILLIANT ACE, tal como puede constatarse a foja 56, reverso, razón por lo cual resulta totalmente infundado el incidente de nulidad. En consecuencia, procede confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto N° 43 de 2 de marzo de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del incidente de nulidad propuesto por AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra M/N BRILLIANT ACE.

Sin costas para la recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 de la Ley 8 de 1982.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE, DE CASTRO Y ROBLES, CONTRA LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ SEGUNDA MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR ALICIA GONZÁLEZ VALDÉS, ALVIN MORALES Y OTROS, EN CONTRA DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de diciembre de 2008
Materia: Marítimo
Incidente de recusación
Expediente: 174-08

VISTOS:

La firma forense, DE CASTRO & ROBLES, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra de la Juez Segunda Marítima, Licenciada GISELA AGURTO AYALA, por considerar que se configura en ella la causal de impedimento prevista en el artículo 146, numeral 11 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982.

Manifiesta la incidentista que anterior al proceso marítimo que presentó ALICIA GONZÁLES VALDES, ALVIN MORALES y otros en contra de su poderdante, el 31 de enero de 2008, los licenciados GABRIEL R. SOSA y ALBERTO LÓPEZ TOM, miembros de la firma forense DE CASTRO Y ROBLES, presentaron una denuncia criminal y administrativa en contra de la Juez Marítima del conocimiento por la comisión de delitos aduaneros e infracción de los deberes de servidor público. Según dicen los recusantes, las denuncias se presentaron el 8 de mayo de 2007 y el 13 de julio del mismo año.

Por lo anterior, afirman que se configura en la juez recusada, la causal de impedimento prevista en la ley que regula el procedimiento marítimo, en su artículo 146, numeral 11, que a continuación se cita:

Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-(...)

11-Tener alguna de las partes en el proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

En su informe, la Juez Marítima, GISELA AGURTO, respondió admitiendo en primer lugar, la existencia de un proceso marítimo incoado por ALICIA GONZÁLEZ VALDES, ALVIN MORALES y otros, contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., UNICOM MANAGEMENT SERVICES LTD., SOVCOMFLOT y otros, cuyo conocimiento le ha correspondido como Juez del Segundo Tribunal Marítimo, dentro del cual la firma incidentista representa judicialmente a uno de los demandados.

Añade que conoce la existencia de la denuncia penal en su contra, interpuesta el 8 de mayo de 2007, por la supuesta comisión del delito de infracción de los deberes del servidor público. No obstante, señala que la Sala Penal de la Corte resolvió ordenar el archivo de dicha denuncia debido a que no se presentó con la misma la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial, con lo cual, a su parecer, no existe al momento de la notificación del incidente de recusación, denuncia pendiente de decisión en su contra, habida cuenta que ni siquiera fue tomada en cuenta como parte en las sumarias adelantadas por el Ministerio Público.

Afirma que como la denuncia fue archivada debido a un defecto procesal, a saber, la falta de prueba preconstituida, esto impide considerar la existencia de una denuncia procedente.

A pesar de las anteriores afirmaciones, la juez AGURTO expresa que con anterioridad la Sala Civil la ha separado del conocimiento en otros procesos marítimos en los cuales ha sido parte la firma forense, DE CASTRO &

ROBLES, por las mismas razones que ahora se esgrimen, razón por la cual elevó a la Sala, manifestación de impedimento para seguir conociendo del Proceso Marítimo Ordinario objeto del presente incidente, escrito que además aporta como prueba.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La condición que legalmente debe cumplirse para separar del conocimiento de un proceso a un juez marítimo, es, entre otras, que alguna de las partes en el proceso tenga denuncia o acusación pendiente, o la haya tenido dentro de los dos años anteriores contra dicho juez, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

El resultado de la denuncia no es óbice para que la causal de impedimento se configure, habida cuenta que lo que persigue la norma es la absoluta imparcialidad del juzgador, carácter que tiene sustento constitucional.

En este orden, se encuentra acreditada la existencia de una denuncia penal presentada por la firma DE CASTRO & ROBLES, en contra de la Juez GISELA AGURTO AYALA, por el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, tal como se observa en el documento presentado como prueba tanto por la incidentista, como por la juez recusada (fs. 5-22, 56-72). Además, consta que dicha denuncia fue interpuesta con fecha anterior al proceso marítimo ordinario en el que la firma forense representa judicialmente a una de las partes, a saber, PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., con lo cual se cumple la condición que dispone el artículo 147, numeral 3 de la citada ley N°8. Esto es así, debido a que es la propia Juez recusada la que admite el hecho de que el proceso ordinario marítimo se presentó desde el día 31 de enero de 2008, y la denuncia penal tiene fecha de 8 de mayo de 2007, aproximadamente 8 meses antes.

Como quiera que se encuentran acreditados los hechos que constituyen el incidente de recusación basado en la causal de impedimento prevista en el ordinal 11 del artículo 146 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982, que dicta normas sobre procedimiento marítimo, debe declararse la consecuencia legal que la norma dispone.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense, DE CASTRO & ROBLES en contra de la Juez Segunda Marítima, licenciada GISELA AGURTO AYALA, y dispone SEPARARLA del conocimiento del proceso marítimo ordinario que ALICIA GONZÁLES VALDES, ALVIN MORALES y otros le siguen a PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., UNICOM MANAGEMENT SERVICES, LTD., SOVCOMFLOT, ROMANTIC NAVIGATION INC., y otros.

CONVÓQUESE a la suplente personal de la Juez AGURTO para que asuma el conocimiento del proceso marítimo aludido.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	171
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HENRY ANTONIO JENKINS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	171
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A YERENA L. C. DE CASTAÑEDAS Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	172
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO ARTURO GUDIÑO WILSON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....	173
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A VALENCIA CHAVARRIA QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....	174
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A AMED ANTONIO ESCUDERO GALLARDO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DEDOS MIL OCHO(2,008).	175
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ALBERZÚ GUARDIA MARTINEZ, SANCIONADOPOR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	176
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGELINO PRICILLO REYES ROSAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).	177
RECURSO DE CASACIÓN, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE DAMIÁN RODRÍGUEZ SANTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	182
Penal - Negocios de primera instancia.....	184
Revisión	184
RECURSO DE REVISION A FAVOR DE CECILIO ORLANDO MAUGIN LAMBERT SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....	184
RECURSO DE REVISION A FAVOR DE NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GRAND CAFÉ, SEGÚN SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).	185
Solicitud.....	186
SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, MGDA. DEL TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....	186
SOLICITUD DE APERTURA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS DE	

ALBERTO DE PUY GARCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).	189
Sumarias.....	190
SUMARIAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO ENTRE LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA SOLIS Y LA SEÑORA CLARA MICHELLE ROSS CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	190
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A GREGORIO MIGUEL URRUNAGA HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO(18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).	191
Penal - Negocios de segunda instancia	193
Sentencia condenatoria apelada.....	193
RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL IMPUTADO CARLOS MORENO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 9 P. I. DE VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008). ..	193
Revisión	200
RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).	200
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE JORGE MANUEL GARCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANTONIO CHACÓN CEDEÑO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	201

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HENRY ANTONIO JENKINS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 04 de Diciembre de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 635 G

VISTOS:

El licenciado Javier Enrique Caraballo S., Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Colón y la comarca de Kuna Yala, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 12 de mayo de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Colón de 25 de octubre de 2007, que absolvió a HENRY ANTONIO JINKINS de los cargos formulados en su contra por la comisión de un delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término y se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado, en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Invocó correctamente dos causales, siendo la primera la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", y los dos motivos que la sustentan contienen cargos de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 917 y 781 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la violación directa por omisión del artículo 258 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

La segunda causal es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, también consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. En esta ocasión sólo es un motivo el que sirve de sustento a la causal, del cual se desprenden cargos de injuricidad. Las disposiciones legales infringidas que presenta son los artículos 907 y 780 del

Código Judicial, no obstante, el artículo 907 del Código Judicial no guarda relación con la causal de error de hecho por lo que se hace necesario eliminarla. La norma penal que aduce como infringida es el artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que el presente recurso contiene un error subsanable lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Enrique Caraballo S., Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Colón y la comarca de Kuna Yala, contra la sentencia de 12 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A YERENA L. C. DE CASTAÑEDAS Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 560 G

VISTOS:

Mediante resolución de siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Fernando Peñuelas, en su condición de Defensor de Oficio de YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS, contra la sentencia No. 319 de 7 de septiembre de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal y condenó a su representada a la pena de sesenta (60) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autora del delito de Robo Agravado en perjuicio de Yuling Chen.

Consta en el expediente la notificación del licenciado Fernando Peñuelas de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Fernando Peñuelas se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Fernando Peñuelas su condición de Defensor de Oficio de YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS, contra la sentencia No. 319 de 7 de septiembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Fernando Peñuelas, en representación de YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO ARTURO GUDIÑO WILSON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 10 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 443 G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de octubre de 2008 (fs.179-181 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado José Abel Almengor, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°16 de 19 de febrero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia y ABSOLVIÓ a EDUARDO ARTURO GUDIÑO WILSON por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada.

La decisión jurisdiccional en comento obedeció a que al sustentar la única causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial, el recurrente adujo cuatro motivos limitándose en cada uno de ellos a esgrimir apreciaciones acerca de los medios probatorios que a su juicio, fueron ponderados parcialmente por el Tribunal de segunda instancia para absolver al imputado, sin precisar cómo el error en la valoración probatoria influya en lo dispositivo del fallo (cfr.fs180).

Vencido el término de corrección establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

En esa tarea, se advierte que el recurrente acata lo dispuesto por el suscrito, pues en efecto, corrige los motivos en los que fundamenta la causal invocada, puntualizando cuál es el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia impugnada, y la ubicación de las piezas procesales dentro del expediente, así mismo explica cómo el error de derecho en la apreciación de las pruebas en que ha incurrido el Ad quem ha influido en lo dispositivo del fallo, constituyéndose ello en infracción de la ley sustancial.

Al comprobarse que el escrito de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Abel Almengor, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°16 de 19 de febrero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia y ABSOLVIÓ a EDUARDO ARTURO GUDIÑO WILSON por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A VALENCIA CHAVARRIA QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de Diciembre de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 636 G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado José Agustín Fong Pimentel contra la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 1 de febrero de 2008, mediante la cual se revoca la pieza apelada, y se condena a Valencia Chavarria Quintero, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo término, al considerarlo como responsable del delito contra la fe pública en perjuicio de Evangelina Lezcano de Chavarria, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad. El recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Se advierte que el censor fundamenta su recurso de casación en una causal de fondo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que implica violación de la ley sustantiva".

Dicha causal se apoya en tres motivos, de los cuales se aprecia que el primero es ininteligible y, además no se identificó la foja en la que se encuentra la declaración de Evangelina Lezcano de Chavarria; mientras que en el segundo motivo no se advierte cargo de injuridicidad. Finalmente, el tercero está enrevesado y no ofrece un cargo de injuridicidad. Cabe señalar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacar la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista transcribe el artículo 98 del Código Agrario y 836 del Código Judicial los cuales estima

conculcados en concepto de violación directa por omisión. No obstante, omite indicar la norma sustantiva que estima vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las prueba.

Como quiera que se aprecia que el censor redactó de forma incorrecta la sección de los motivos, en atención a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial se procederá a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, apoderado judicial de Valencia Chavarria Quintero. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A AMED ANTONIO ESCUDERO GALLARDO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DEDOS MIL OCHO(2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 611 G

VISTOS:

MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia de dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual CONFIRMÓ la sentencia primaria que ABSOLVIÓ a AMED ANTONIO ESCUDERO GALLARDO (A) MOPE de los cargos formulados por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues el proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera el proponente introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo

de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos en los que expuso los cargos de injuricidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente los artículos 917, 985 y 836 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionado jurídicamente el artículo 258 del Código Penal. El censor explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso planteado cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ALBERZÚ GUARDIA MARTINEZ, SANCIONADOPOR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 317 G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de junio de 2008 (fs.630-632), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación del señor ALBERZU GUARDIA MARTINEZ contra la sentencia de segunda instancia N°278 de 20 de diciembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 24 de julio de 2007, que CONDENÓ a su patrocinado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y cien (100) días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Salud.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le advirtió a la casacionista que los motivos expuestos para sustentar la causal que invocaba “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”, no eran cónsonos con la misma, habida consideración que en ambos se aludía a cargos de injuricidad relacionados con una errónea ponderación probatoria por parte del Tribunal Ad quem respecto a un informe de auditoría como si fuese producto de un proceso administrativo seguido contra el señor ALBERZU GUARDIA MARTINEZ, cargos propios de la causal “error de derecho en la valoración de la prueba”. Por consiguiente, se ordenó la corrección del recurso en el sentido de que ajustase los motivos a la causal invocada o los adecuase a la causal “error de derecho en la valoración de la prueba”

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Se advierte que la recurrente en su escrito legible a fs. 310-317, ajusta los motivos a la causal "error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial. Sin embargo, tanto en el primer como en el segundo motivo, la casacionista no ha demostrado cómo esa errónea ponderación en la que aduce ha incurrido el Tribunal de segunda instancia respecto de un informe de auditoría como si fuese producto de un proceso administrativo seguido contra el señor ALBERZU GUARDIA MARTINEZ, ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Conviene reiterar el criterio de esta Sala respecto al epígrafe de los motivos cuando se alude a una causal probatoria, precisando que quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho); 3. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba (error de derecho), 4. Destacando la regla de derecho infringida (error de derecho) y 5. Mostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido (error de derecho y error de hecho).

Adicionalmente, se observa que la recurrente incurrió en otro yerro dentro del apartado referido a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues aduce como infringidas disposiciones procesales que no contienen parámetros de valoración probatoria.

Dado que la casacionista no corrigió los errores que le fueron advertidos, lo procedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación del señor ALBERZU GUARDIA MARTINEZ contra la sentencia de segunda instancia N°278 de 20 de diciembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGELINO PRICILLO REYES ROSAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 156 G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensora técnica de ANGELINO PRICILLO REYES ROSAS contra la Sentencia fechada doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé que lo condenó a la

pena de veintiséis (26) meses de prisión e inhabilitación para funciones públicas por el mismo tiempo y a cien (100) días multas a razón de B/2.00 por cada día multa por el delito de Corrupción de Menores, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, la encuesta penal inicia el 7 de noviembre de 2006 con la denuncia de la señora NAZARETH GONZALEZ en contra de ANGELINO REYES, en la que señala que ANGELINO REYES había tenido relaciones sexuales con su menor hijo E. H. de quince (15) años cuando se encontraba en casa de éste, pues lo estaba ayudando a estudiar matemática. Que eso se lo contó su hijo, ya que enfermó y salió positivo el examen del VIH.

Al declarar el menor, señala que estando en casa de ANGELINO, éste lo tocó por el cuello, la espalda, se bajó el pantalón y calzoncillo y le pidió que lo penetrara y que él lo penetró sólo una vez, no le ofreció dinero a cambio, no le enseñó revistas, ni películas porno.

Narra que el menor fue evaluado por la psicóloga forense, quien señala que el mismo no se mostró afectado emocionalmente.

Que al ser indagado ANGELINO REYES, aceptó ser homosexual, pero niega haber tenido sexo con el menor de edad, pues sabe que de hacerlo le traería problemas. Además, se le practicó examen de VIH y resultó positivo.

Se realizó la audiencia preliminar y en la misma la defensa técnica del sindicado solicitó acogerse al proceso abreviado.

Mediante Sentencia N. 214 del 8 de agosto de 2007, la Juez Segunda del Circuito Penal de Coclé, condena a ANGELINO REYES, a 26 meses de prisión y 100 días multa a razón de B/2.00 el día multa, lo que hace una cuantía de B/.200.00, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular. La defensa apela esta Sentencia y el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al resolver la alzada mediante resolución de 12 de noviembre de 2007, incurriendo en una errónea valoración probatoria, confirma la Sentencia apelada condenando a ANGELINO PRICILO REYES a 26 meses de prisión y 100 días multa a razón de B/2.00 el día multa, lo que totalizan B/200.00, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular.

II. CAUSAL

La censora fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

III. MOTIVOS

La causal se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo señaló que:

"En el fallo impugnado por el Ad quem cometió un error (sic) de derecho al evaluar la declaración de ELIECER HERRERA, pues a partir del señalamiento que hace el menor en contra de ANGELINO REYES (FS.9-10), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, da por probado que ANGELINO REYES, indujo a través de tocamiento en el cuello y espalda a ELIECER HERRERA, a sostener relaciones sexuales anales con él, a pesar de que dentro del proceso no existe ningún otro señalamiento directo en contra de ANGELINO REYES, y la sola declaración del menor no hace plena prueba de la circunstancia expresada."

En el segundo motivo expresó que:

"El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el fallo impugnado le da fuerza probatoria a la declaración del menor ELIECER HERRERA y a partir de esta declaración da por probado que ANGELINO REYES, incurrió de manera dolosa en el delito de corrupción de menores en perjuicio de ELIECER HERRERA".

IV. DISPOSICIONES LEGALES Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La censora señala que ha resultado infringido el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Ello es así porque aun cuando el declarante ELIECER HERRERA señala que ANGELINO REYES lo indujo a que él lo penetrara, realizándolo, a partir de esta declaración se da por probada tal circunstancia a pesar de que sólo existe esa única declaración. Es decir, el fallo impugnado da por probado la vinculación de nuestro representado con el delito a él imputado, con lo que se infringe la citada norma en el concepto anotado, porque dicha norma expresa claramente que un sólo testigo no puede formar plena prueba.

Igualmente señala que el artículo 917 *ibidem* ha resultado infringido en concepto de violación directa por omisión. Según la censora, el Tribunal Ad quem le otorgó valor probatorio a la declaración del menor ELIECER HERRERA, a pesar de que no consta prueba alguna en el proceso que corrobore dicha declaración. Que la evaluación psicológica realizada al menor, la cual establece que no está afectado emocionalmente (fs.214), disminuye la fuerza de su declaración y siendo así, se ha infringido la norma en mención en el concepto anotado.

Por último, la casacionista señala que, a consecuencia de la infracción de la norma adjetiva, ha resultado infringido el artículo 226 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque en este proceso no se ha acreditado que ANGELINO REYES, haya inducido a la corrupción del menor E. H. Por tanto la norma sustantiva aplicada por el Juez Ad quem no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto a su representado.

Por lo anterior, la recurrente solicita se case la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva al condenado ANGELINO PRICILLO REYES de los cargos formulados en su contra.

TRASLADO MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, en su Vista No.67 de veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008), recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al momento de resolver el recurso extraordinario de casación promovido por la Licenciada GLORIA E. CONTE a favor de ANGELINO PRICILLO REYES ROJAS.

Con relación al primer motivo señaló que disiente del cargo de injuridicidad planteado por la censora, quien expresa que con la sola manifestación del menor ofendido el Tribunal da por probada la existencia de los actos de corrupción de los que fue víctima E. H.

Que los delitos contra el pudor se desarrollan en la clandestinidad, por lo que es común que en este tipo de casos sólo se cuente con el señalamiento de la víctima y así lo ha dejado saber la jurisprudencia de la Máxima Corporación de Justicia. Señala que este criterio que fue observado por el Tribunal de Alzada en el fallo impugnado.

Además esgrime que lo anterior resta fortaleza a la afirmación consistente en que una sola deposición no es suficiente para vincular al encartado con el hecho de marras.

La Señora Procuradora señala que además existen indicios de presencia y oportunidad, ya que el afectado refiere que el hecho tuvo lugar cuando acudió a la residencia del procesado para que le explicara matemáticas, lo cual se corrobora, con el hecho de que el imputado reconoce que el menor estuvo a solas con él en su residencia y la madre de éste le pagaba B/.5.00 para enseñarle matemáticas. Por lo tanto, no se materializa el cargo invocado.

Con relación al segundo motivo, en el que la censora expresa que el Tribunal Superior en el fallo impugnado le da fuerza probatoria a la declaración del menor y a partir de ella da por probado que ANGELINO REYES, incurrió de manera dolosa en el delito de corrupción de menores, la Procuradora reiteró los conceptos vertidos a propósito del cargo de injuridicidad anterior.

Destaca que existen razones fundadas y entendidas doctrinal y jurisprudencialmente, referentes a que quien realiza este tipo de delitos no lo hace teniendo como testigo a otras personas, sino que se oculta para materializarlo.

Con relación a las disposiciones legales que se dicen infringidas, la Señora Procuradora manifestó que no comparte el cargo de infracción esbozado por la casacionista en relación con el artículo 918 del Código Judicial.

Expresa que discrepa del concepto de vulneración, toda vez que el Tribunal ofrece una explicación clara y lógica, mediante la que expresa su convencimiento en la culpabilidad de REYES ROSAS.

Que el Tribunal A Quem, además de considerar lo que en su momento manifestó la víctima, analizó las declaraciones de los familiares del menor (madre, tío) y también lo expresado por el propio imputado, quien negó haber mantenido relaciones sexuales y padecer VIH, resultando positivo para dicha enfermedad al practicársele la

prueba respectiva. Que estos elementos analizados en su conjunto permitieron al Tribunal arribar a la conclusión que se configuró la conducta endilgada a REYES ROSAS.

En cuanto al concepto de violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial propuesto por la censora, la Máxima Representante del Ministerio Público manifestó su disenso puesto que la norma que invoca es precisamente la que consagra la exigencia de valorar las pruebas a la luz de la sana crítica, lo cual realizó el Tribunal para dar por acreditado no sólo la materialización del delito sino también la culpabilidad indiscutible de REYES ROSAS con el hecho delictivo "in examine".

Finalmente, respecto al artículo 226 del Código Penal que se dice infringido en concepto de indebida aplicación, es de la opinión que la norma sustantiva citada contiene la conducta típica, antijurídica y culpable realizada por ANGELINO REYES ROSAS, puesto que se aprovechó de un menor de edad para perpetrar el hecho delictivo y que de no ser por la figura de la "reformatio in pejus" que impide desmejorar la condición del recurrente, toda vez que se aprecia que quien formula el recurso de casación es la defensa del encartado, debió incluso agravársele la pena con sustento en el numeral 7 del artículo 227 del Código Penal.

ANÁLISIS DE LA SALA DE LO PENAL

Conocida, medularmente, la pretensión de la casacionista y la opinión vertida por la Procuradora General de la Nación, corresponde resolver el fondo del recurso atendiendo a la causal esgrimida.

Como se advierte, la recurrente fundamenta el recurso de casación en la causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" que se origina cuando: 1. Se le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley; 2. No se le reconoce el que la ley le señala; y 3. Se admite un medio probatorio como prueba sin haberse ajustado a las prescripciones legales (Cfr. resoluciones de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999, citadas en sentencia de 4 de octubre 1999).

Estos criterios jurisprudenciales coinciden con lo señalado por la doctrina en el sentido que ese desacierto probatorio se materializa cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le dispensa tal virtud, cuando se le dispensa a la prueba una fuerza probatoria que no le confiere la ley y cuando se le niega a ese medio probatorio el valor que la ley le otorga.

En esta oportunidad, la censora sustenta el contenido de la causal utilizada en dos motivos, en los que afirma el yerro en que incurrió el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al confirmar la sentencia condenatoria proferida por el A quo por el delito de corrupción de menores, sin que el caudal probatorio apoye tal decisión judicial.

Ahora bien, se tiene que el primer motivo radica en que, según la recurrente, el Tribunal Ad-quem da por probado que ANGELINO REYES indujo a través de tocamientos en el cuello y espalda a E. H. a sostener relaciones sexuales anales con él, a pesar que dentro del proceso no existe ningún otro señalamiento directo contra el procesado.

Frente a esta aseveración se verifica el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia y se constata a foja 340 lo siguiente:

"Rinde declaración jurada el señor NELVIN DE JESUS GONZALEZ tío del afectado, quien señala que es cierto que fue a la casa del señor MELLO a buscar a su sobrino, y cuando preguntó por él el señor MELLO salió sin camisa, y al rato salió el niño todo nervioso y estaba pálido, y que le dijo al sobrino que si al regresar lo veía ahí le iba a meter un cuerazo, al regresar MELLO le dijo que el mismo ya se había ido".

Esta declaración rendida por el tío del menor afectado, se compadece con las declaraciones rendidas por la madre del menor afectado, el propio menor afectado y la declaración indagatoria del procesado en la que reconoce que se quedó a solas con el menor y que su tío fue quien lo fue a buscar a la casa.

Por otro lado, la Sentencia bajo análisis también refiere que:

"Los medios probatorios antes citados, nos hacen concluir, al igual que la Juzgadora Primaria que el menor de edad fue inducido por tocamientos y demás a penetrar anal (sic) al señor ANGELINO PRICILO REYES ROSAS,

aunado al hecho de que éste acepta ser homosexual y que el examen médico legal consultable a fojas 308 determina que también es positivo al HIV de tal suerte que se hace creíble la narración del menor...”

Es decir, el juzgador Ad Quem utilizó otros medios de pruebas e indicios constatables en el infolio, que refuerzan el testimonio de la víctima para arribar a la conclusión que el imputado es penalmente responsable del delito de corrupción de menores. Ante tal escenario, no prospera el motivo que sustenta la causal de casación invocada por la censora.

En cuanto al segundo motivo esgrimido por la casacionista, en el que destaca que el fallo de segunda instancia le da fuerza probatoria a la declaración del menor y a partir de esta declaración da por probado el delito de corrupción, debemos concluir que no prospera.

El Tribunal a través de la resolución evaluada concedió a la declaración del menor, el valor probatorio que determina las leyes de la Sana Crítica, pues se expresó de manera clara y diáfana sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados y además no se demuestra ningún motivo, ánimo o interés para que éste faltara a la verdad perjudicando al señor ANGELINO REYES.

Además, este testimonio fue evaluado en conjunto con el resto de los elementos probatorios que constan en el infolio, tal y como señalamos al referirnos al primer motivo que sustenta la causal invocada en este caso.

Ahora bien, según expone la casacionista, el artículo 918 del Código Judicial ha resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, como consecuencia de los errores en que incurre el fallo al valorar los medios probatorios que hace referencia en los motivos. Dicha norma procesal, textualmente preceptúa que:

“Artículo. 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero si gran presunción cuando es hábil según las condiciones del declarante y su exposición”

Al respecto, la Sala estima que no se pudo demostrar que el artículo 918 del Código Judicial ha resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el testimonio del menor E. H. fue valorado en conjunto con el resto del acervo probatorio recabado durante la investigación.

El concepto de la infracción de la norma transcrita, resulta desacertado en la medida en que la gran presunción generada por el testimonio de la víctima de la acción delictiva, fue comparada, constatada y analizada por el A quem, desde una perspectiva integral con el resto de las declaraciones y diligencias que se practicaron en la fase procesal correspondiente, generando un estado de certeza sobre la culpabilidad del procesado.

En lo que respecta al artículo 917 del Código de Procedimiento, el casacionista sostiene que fue lesionado en concepto de violación directa por omisión. Antes de iniciar su estudio la Sala procede a reproducir la norma aducida:

“Artículo 917: El Juez apreciará según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

En esta ocasión el recurrente indica que la infracción del artículo 917 se concretó en la medida que el testimonio del menor afectado, fue valorado por el Tribunal de Apelación a pesar que no consta prueba alguna que corrobore su declaración.

A criterio de este Tribunal de Casación, es precisamente conforme a las reglas de la sana crítica que el fallo censurado concluyó que el procesado fue la persona que realizó la conducta delictuosa resultando sancionado. Al analizar el testimonio del menor de manera aislada y luego de manera conjunta, por ser parte del universo jurídico probatorio, se demostró que:

El imputado estuvo con el menor en su casa, tal como lo refiere en su declaración que es corroborada por la de su tío NELVIN DE JESUS GONZALEZ (existe indicio de presencia verificable a través de otro medio probatorio).

El imputado estuvo a solas con el menor. Situación que refiere el menor en su declaración y lo corrobora el procesado (existe el indicio de oportunidad).

Tanto el imputado como la víctima del delito, padecen el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), enfermedad que se transmite por contacto sexual, por lo que la versión del menor encuentra asidero en el mundo fáctico que pervive proceso. Cabe mencionar que esta situación está plasmada en la Sentencia de Segunda Instancia.

Por lo tanto, la Sala no puede apoyar el argumento jurídico esbozado por la casacionista, y concluye que no tiene lugar el concepto de la infracción de violación directa por omisión.

Como consecuencia del análisis anterior, tampoco se demostró la infracción de la disposición sustantiva citada como infringida en concepto de indebida aplicación, a saber el artículo 226 del Código Penal.

En el recurso extraordinario planteado, nos encontramos frente a una causal de naturaleza probatoria y en estos casos la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba.

Luego entonces, al no haberse demostrado la infracción de las normas procesales tampoco se acredita la violación del Derecho Penal sustantivo, no quedando otro camino que no casar la Sentencia proferida por el A quem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Coclé y Veraguas, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé que impuso la pena de veintiséis (26) meses de prisión e inhabilitación para funciones públicas por el mismo tiempo y a cien (100) días multas a razón de B/.2.00 por cada día multa por el delito de Corrupción de Menores en perjuicio del menor E. H. G.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE DAMIÁN RODRÍGUEZ SANTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 660-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado René Carvajal, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Damián Rodríguez Santana, contra la sentencia de 31 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada vía casación, resolvió revocar la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, y en su lugar, condenó a Damián Rodríguez Santana a la pena principal de 6 años de prisión y 200 días-multa, por ser autor del delito de corrupción de menores, en su modalidad agravada, cometido en perjuicio de los niños E.R.A y E.R.A.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias procesales que condicionan la procedencia del mecanismo extraordinario de impugnación, consignadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Penal en materia de admisibilidad.

En tal empeño, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente; que el censor es persona hábil para recurrir; que la iniciativa se interpone contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación; y que el memorial se dirige a la autoridad judicial respectiva, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso no se presenta de manera correcta, pues el activador judicial incursiona en la referencia de diversos medios de prueba incorporados en el expediente, como lo son: las declaraciones de Teodolinda Saavedra Marín, de los menores de edad E.R.A., Mislandia Anabel Atencio, Lisbeth María Corrales, Ana Cecilia Rodríguez de Vega y la declaración indagatoria de Damián Rodríguez Santana (fs.338-339), todo lo cual resulta extraño a las referencias fácticas que debe contener esta sección del libelo, la que, según reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, únicamente debe consignar los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurrente apoya la iniciativa extraordinaria en una causal de fondo, que se identifica correctamente correspondiendo al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.340).

La causal se apoya en cuatro motivos. No obstante, los tres primeros no se desarrollan de acuerdo al criterio que la jurisprudencia ha señalado para las causales probatorias. En ese sentido, se tiene sentado que la forma correcta de exponer el cargo de infracción, con base en la causal citada, exige observar la siguiente técnica: individualizar el elemento mal valorado, señalar la interpretación que hizo el tribunal, concretar en qué consiste el error, establecer la valoración probatoria correcta que merece la pieza y exponer la trascendencia del vicio alegado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Este método no se atiende en los tres primeros motivos, pues el recurrente plantea la errónea valoración de los testimonios de los menores de edad ofendidos; sin embargo, omite precisar la consideración fáctica o el dato procesal que el Tribunal Ad-Quem extrajo al valorar dichas piezas probatorias y establecer la respectiva explicación de por qué esa apreciación resulta incorrecta, denotando que el cargo se presenta de manera incompleta. En adición a ello, se comete el error de citar en dos motivos distintos, la errónea valoración del testimonio de la niña E.R.A., contrariando la correcta técnica casacionista que impide reiterar el mismo vicio probatorio en distintos motivos (fs.340-341).

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, también se advierten defectos formales. Al momento de explicar la infracción de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, el actor comete el error de referirse a la eficacia probatoria del examen ginecológico practicado a la ofendida E.R.A., visible a foja 18 del sumario (fs.342 y 343), siendo que dicha pieza de convicción no fue señalada ni censurada en la sección de los motivos, por lo que dada la correspondencia lógica y jurídica que debe existir entre el cargo presentado en la especificación de los motivos y el contenido de las normas señaladas como infringidas, no resulta correcta la referencia de ese elemento probatorio.

Por último, se cita, conjuntamente, la infracción de los artículos 226 y 227 del Código Penal de 1982 (f.343), lo que no resulta apropiado, pues las normas legales deben citarse de manera independiente, cada una con su respectivo concepto de infracción y seguida de la explicación sobre la forma en que resultan conculcadas.

A juicio del despacho sustanciador, los errores formales anotados no tornan ininteligible el recurso, por lo que se procede a concederle al defensor técnico, el término de cinco (5) días, a fin que subsane los defectos indicados, luego de lo cual, corresponderá decidir, en definitiva, la admisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas, luego de lo cual, corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE CECILIO ORLANDO MAUGIN LAMBERT SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de Diciembre de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 540 C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal un manuscrito por el cual el señor CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT, en ejercicio de su derecho de defensa material, solicita a esta colegiatura la revisión del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, se procedió mediante providencia de 22 de septiembre de 2008 a designarle al señor CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT un abogado defensor de oficio para que lo asistiera en la correcta formalización del libelo, de registrarse causal, legal que lo fundamente, recayendo la responsabilidad en la doctora Asunción Alonso quien en cumplimiento de la función encomendada remitió escrito calendarado 6 de octubre de 2008 en la que expresó en la parte pertinente lo siguiente:

".....

SEXTO: En nota censurada el 19 de agosto de 2008, en el Centro Penitenciario La Joyita, CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT solicitó la revisión de su caso, con el fin de que se le otorgue una condena menos rigurosa a la que lo sentenció el Juzgado Noveno Penal, fundamentándose en que fue la primera y única vez que él aceptó transportar drogas, lo que hizo porque estaba sin empleo. Además señaló que guarda buena conducta dentro del centro penitenciario en el cual se encuentra recluso y aportó carta que así lo acredita, firmada por el licenciado Simón González, Director del Centro Penal La Joyita con fecha de 6 de agosto de 2008 (fs. 1-5 del cuadernillo).

SÉPTIMO: Hemos destacado las piezas procesales más sobresalientes del expediente que se le siguió a CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT, y, al cotejarlas con las causales que permiten que tenga lugar el Recurso de Revisión, establecidas taxativamente en el artículo 2454 del Código Judicial, consideramos que no se ajustan a ninguna

Al analizar estas causales, tenemos que, por un lado, de acuerdo a la primera causal, del delito investigado sí puede ser cometido por uno o por número menor de personas; y por otro lado, la segunda no se aplica porque no nos encontramos ante un caso de homicidio.

El tercer supuesto no puede aplicarse, toda vez que no se ha demostrado en el curso del proceso, mediante sentencia condenatoria que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier clase.

Con relación a la cuarta causal, no se ha comprobado la existencia de alguna prueba o documento secreto ni el imputado nos ha suministrado en su escrito, pruebas de la aparición de nuevos hechos que, por sí mismo o combinado con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a su absolución o a una condena menos rigurosa, como él peticiona, por la aplicación de una disposición penal menos severa, tal y como lo contempla la quinta causal.

Finalmente, en cuanto a la sexta y séptima causal, no se ha presentado hasta el momento ninguno de los supuestos allí contemplados, ya que no se dio (sic) cohecho o violencia ni ha surgido ninguna ley posterior que declare no punible el hecho que se investigó. Tampoco consta en el proceso que el sindicado tuviese algún otro asunto pendiente en un Tribunal o Fiscalía, por lo que tratándose de un mismo caso, la misma no se configura.

OCTAVO: En la nota que se hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurrente solicitó la disminución de su pena, haciendo referencia a su confesión oportuna y espontánea, a que no cuenta con antecedentes penales anteriores y la buena conducta que guarda dentro del penal. Sin embargo, estos argumentos sólo hubieran podido revisarse por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de un Recurso de Apelación, el cual no fue anunciado ni por el procesado ni por su defensora.

Es importante destacar que en su manuscrito, el procesado reconoció plenamente que la ley actuó dentro de los parámetros correspondientes por la confesión espontánea y oportuna que dio en su declaración, en la que aceptó la comisión del delito.

Por todas las circunstancias esbozadas en el presente escrito es que consideramos inadmisibles el Recurso de Revisión anunciado por CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT,

La doctora Asunción Alonso, en su condición de Defensora de Oficio, remite el referido escrito en el cual hace un examen muy completo sobre los antecedentes del proceso penal iniciado en contra de CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT (fs.12-17).

La doctora Alonso concluye que con base a los argumentos expuestos, considera que no se registra causal de revisión a favor de CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT.

Luego que la doctora Asunción Alonso ha cumplido cabalmente su cometido, esta Superioridad admite que no corresponde formalizar el recurso de revisión que el reo solicita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de formalización de recurso de revisión que hace el reo CECILIO ORLANDO MAUGHN LAMBERT, en contra de la sentencia No. 59 de 28 de abril de 2008, proferida por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GRAND CAFÉ, SEGÚN SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de Diciembre de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	536 C

VISTOS

Pendiente de resolver en el fondo se encuentra el recurso de revisión penal interpuesto por el Licenciado JAVIER A. SANDOVAL a favor de NEMESIO ANTIOCO ORTEGA contra la Sentencia No.29 S.I. de 10 de marzo de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia apelada y condenó al procesado a la pena de 65 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo agravado en perjuicio del restaurante GRAN CAFÉ.

SITUACIÓN PROCESAL:

Previo a entrar en las consideraciones de fondo sobre el recurso planteado, la Sala observa que la sentencia cuya revisión se pretende aumenta la pena base impuesta al procesado en razón de la reincidencia, con fundamento en lo que establecía el artículo 59 del Código Penal de 1982 vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 2462 del Código Judicial y tomando en consideración el cambio de reciente data en nuestra legislación penal, que eliminó la reincidencia como circunstancia agravante de la pena, se hace necesario solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario información sobre el tiempo que lleva el imputado NEMESIO ANTONIO ORTEGA cumpliendo la pena de prisión impuesta mediante la sentencia objeto del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario una certificación con la siguiente información.

La fecha de detención del señor NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, con cédula de identidad personal No.3-125-899.

El tiempo de cumplimiento y lo que le resta por cumplir al prenombrado, con relación a la pena impuesta mediante Sentencia No.29 S.I. de 10 de marzo de 2006 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del restaurante GRAND CAFÉ.

Fundamento Legal: arts. 109, 2407, 2462 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, MGDA. DEL TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de Diciembre de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	511 D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por la señora Procuradora General de la Nación para que se conceda una prórroga para continuar la instrucción del proceso penal iniciado por la querrela suscrita por el Licenciado VICTOR QUINTERO MORENO en representación de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, contra MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PÚBLICA y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA el día 28 de septiembre de 2006, compareció ante la Fiscalía Primera Anticorrupción a fin de presentar una querrela contra la Licenciada MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo con sede en Santiago, Provincia de Veraguas, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública.

Fundamenta la querrela en que la Magistrada MARGARITA CENTELLA le está cobrando una deuda que no tiene a través de un documento cuya firma no es la de él y que está utilizando su alto cargo como Magistrada para dar paso a un proceso que está en un Tribunal Civil.

Destaca que en la demanda se le está cobrando la suma de B/.50,000.00 más intereses y que conoce a la querrelada puesto que tenían una unión de pareja durante cinco (5) años. El señor REAL TAPIA presentó copias del expediente del proceso civil en el que figura como demandante MARGARITA IBETS CENTELLA y como demandado el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA (fs.968-1034).

Posteriormente, el día 5 de octubre de 2006 el Licenciado VICTOR RAÚL QUINTERO MORENO en nombre y representación de JUAN RAMÓN REAL TAPIA interpuso, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, una querrela penal contra la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA quien ostenta el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con sede en Santiago, Provincia de Veraguas, por la comisión de delito contra la Fe Pública en perjuicio de JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

Como fundamento de la querrela, el letrado señala que la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ, a través de su apoderado judicial, presentó formal Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con solicitud de embargo en contra de JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), más costas, gastos e intereses legales que se generen hasta la terminación del proceso.

Señala que la firma de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, que aparece en el documento de préstamo que constituye el título ejecutivo, fue falsificada puesto que su cliente niega haber firmado dicho documento (fs.3-6).

La Procuraduría General de la Nación, mediante diligencias de fecha 14 de noviembre y 29 de diciembre de 2006, aprehendió el conocimiento de ambas querellas con el objeto de practicar todas las diligencias útiles y pertinentes que permitan el descubrimiento de la verdad, así como las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible y demandar ante la autoridad competente lo que en derecho corresponda (fs.69-70 y 1041)

En cuanto a la querrela presentada por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública, la Procuradora General de la Nación mediante diligencia de once (11) de enero de dos mil siete (2007), dispuso admitir la querrela, acceder a la solicitud de recibir declaración juramentada al señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA y solicitar copia autenticada del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ, las cuales fueron remitidas por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé Ramo Civil y reposan de fojas 87 a 941 del expediente.

De igual forma, mediante diligencia de dieciséis (16) de enero de dos mil siete (2007), la Máxima Representante de la Vindicta Pública dispuso admitir la querrela presentada por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA por el delito de Corrupción de Servidores Públicos (fs.1054-1056).

Ante la situación antes planteada, la propia Procuraduría General de la Nación solicitó a esta Sala la acumulación de los sumarios adelantados en razón de las denuncias presentadas contra la Licenciada MARGARITA CENTELLA por estimarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 2288 y 2289 del Código Judicial (fs.944-948).

De fojas 963 a 966 del expediente consta la resolución de primero (1) de octubre de dos mil siete mediante la cual la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ORDENÓ la acumulación de los cuadernos que

contienen las sumarias instruidas contra la señora MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, por los delitos contra la Fe Pública y contra la Administración Pública.

Luego de remitida la actuación a la Procuraduría General de la Nación para la continuación de los trámites que corresponden, el Agente Instructor mediante diligencia de treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008) comisionó al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial para que solicitara el original del documento que se dice adulterado y ordenara la práctica de los ejercicios caligráficos y demás diligencias encaminadas a determinar la autoría de la firma que aparece sobre el título "Juan Ramón Real Tapia" (fs.1084-1085).

A fojas 1098 y 1099 del expediente es visible la diligencia de treinta (30) de abril de 2008 en la que el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso practicar la diligencia de ejercicios caligráficos con la participación de MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ y JUAN RAMÓN REAL TAPIA para el día jueves ocho (8) de mayo del presente año a las 10:00 A.M., la cual en efecto se realizó en la referida fecha.

Mediante el Oficio SDC-10113-08 de 20 de junio de 2008 la Subdirección de Criminalística remitió el informe DOC-0648-08 sobre el Estudio Grafotécnico Comparativo, realizado en la Sección de Documentología Forense, el cual concluye: "sobre la base de lo observado y tomando en consideración lo antes descrito concluimos que con lo aportado no podemos señalar a JUAN RAMÓN REAL TAPIA ni a MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ como autores de la rúbrica cuestionada" (fs.1186-1256).

Continuando con el adelantamiento del sumario, la señora Procuradora General de la Nación solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial copia autenticada del decreto de nombramiento y acta de toma de posesión de la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ, Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá (fs.1268-1270).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En la diligencia de fecha 13 de agosto de 2008, la Máxima representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud en el artículo 2033 del Código Judicial, tomando en cuenta que no existen detenidos y que estamos en presencia de una investigación por delito contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública y este último forma parte de la lista de delitos cuya investigación es susceptible de prórroga, de conformidad con la referida norma.

Señala que de los nuevos elementos acopiados en el presente sumario, surge la necesidad de continuar la investigación, a pesar que el término para realizar la instrucción se ha excedido, atendiendo a la fecha en que iniciaron cada uno de los procesos, que posteriormente y luego del examen jurisdiccional, fueron acumulados por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs.1273-1279).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al analizar las constancias procesales, tenemos que en efecto, esta Corporación de Justicia mediante Auto de 1 de octubre de 2007, ordenó la acumulación de los cuadernos que contienen las sumarias seguidas por los delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública contra la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, Magistrada del Tribunal de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (fs.963-966).

Luego de cumplidos los trámites inherentes a la implementación de la figura jurídico procesal de la acumulación de los procesos, esta Superioridad remitió el dossier penal a la Procuraduría General de la Nación mediante el Oficio No.540-SP-07 de 28 de diciembre de 2007, a fin de que continuara con la investigación e instrucción del presente sumario (f.1082).

Por tal razón, hasta la fecha ha transcurrido en exceso el término establecido en nuestra legislación procesal penal, para que el Ministerio Fiscal concluya el sumario y remita al ente Jurisdiccional la vista fiscal exponiendo los motivos de hecho y de derecho que justifiquen la medida procesal que recomienda para el caso concreto.

Así pues, el artículo 2033 del Código Judicial establece que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Por otro lado, la misma excerta legal dispone, entre otros aspectos, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Tomando lo anterior en consideración, la petición de la Máxima representación del Ministerio Fiscal cumple con los factores aplicables para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, aun cuando en este caso se sobrepasaron los límites temporales establecidos en la ley para tales efectos.

En primer lugar, uno de los delitos por los cuales se inicia la presente encuesta penal (Contra la Administración Pública), está comprendido dentro del catálogo enunciado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, norma que establece la posibilidad de prorrogar el término para la conclusión de la instrucción del sumario, previa autorización jurisdiccional.

En segundo lugar, producto de las diferentes pesquisas realizadas por el Ministerio Fiscal para la acreditación del hecho punible y la determinación del o los responsables, no se encuentra ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación.

Por último, los elementos probatorios que fueron incorporados al expediente, dan lugar a que la investigación no se encuentre plenamente agotada, habida cuenta que el Estudio Grafotécnico Comparativo establece que no se puede señalar a JUAN RAMÓN REAL TAPIA ni a la Magistrada MARGARITA IBETS CETELLA GONZÁLEZ como autores de la firma cuestionada.

Sin embargo, a pesar de coincidir con la postura adoptada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de autorizar la prórroga del término para el perfeccionamiento del sumario, debemos fijar un límite temporal para la conclusión del mismo, a fin de velar por el cumplimiento del debido proceso y que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de las garantías individuales de quien pueda resultar afectado.

Por lo tanto, esta Superioridad accede a la petición formulada por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de prorrogar el término de instrucción del sumario por el término de dos (2) meses, contados a partir de la remisión de las constancias procesales al Agente de Instrucción, decisión a la que nos avocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la petición formulada por la Señora Procuradora General de la Nación y AUTORIZA LA PRORROGA del término para concluir la instrucción del sumario seguido en razón de la querrela suscrita por el Licenciado VÍCTOR QUINTERO MORENO en representación de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, por la posible comisión de delitos Contra la Fé Pública y Contra la Administración de Justicia, por el plazo de dos (2) meses.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE APERTURA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS DE ALBERTO DE PUY GARCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de Diciembre de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	465 E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado con el Auto N°75 de 16 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual NIEGA la reapertura solicitada por el licenciado Eduardo Darío Caballero Aparicio, apoderado judicial

de Carlos Alberto De Puy dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Sin entrar en mayores consideraciones sobre los fundamentos de la alzada, la Sala advierte que la misma es improcedente, toda vez que ha sido interpuesta contra un auto que, de conformidad con la normativa rectora del procedimiento penal sobre los medios de impugnación, no admite recurso de apelación. Veamos lo que sobre el particular dispone el artículo 2425 del Código Judicial:

“Artículo 2425. Se da la apelación contra:

- 1.-La sentencia;
- 2.-Los autos que deciden los incidentes;
- 3.-Los autos inhibitorios;
- 4.-La resolución que negare pruebas;
- 5.-La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
- 6.-La resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena;
- 7.-La resolución que admite o rechaza la querrela;
- 8.-Las que niegue o decreten la acumulación; y
- 9.-Las demás que la ley expresamente establezca.”

En relación con el numeral 9 del artículo 2425 ibídem, hay que considerar lo normado en los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial, que bajo ningún concepto prevén que contra la resolución que decide sobre la viabilidad o no de la reapertura del sumario, procede recurso de apelación. Dicho sea de paso el artículo 2210 de la excerta legal citada, establece que en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación, excepto si la acción penal se encontrare prescrita, caso en el cual el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a definitivo por el juez de la causa.

En tales circunstancias, lo procedente es no admitir el enunciado recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, NO ADMITE el recurso de apelación presentado con el Auto N°75 de 16 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual NIEGA la reapertura solicitada por el licenciado Eduardo Darío Caballero Aparicio, apoderado judicial de Carlos Alberto De Puy dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO ENTRE LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA SOLIS Y LA SEÑORA CLARA MICHELLE ROSS CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de Diciembre de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias

Expediente: 482 D

VISTOS:

La Sala de lo Penal conoce de esta causa relativa al accidente de tránsito ocurrido entre la Licenciada ELVIA BATISTA SOLIS, Magistrada del Segundo Tribunal Superior, y la señora CLARA MICHELL ROS CASTILLO el treinta y uno (31) de agosto de 2007, aproximadamente a las 6:00P.M. en la intersección de la Avenida Ricardo J. Alfaro y Calle El Paical frente al Edificio Plaza Edison, en virtud de la Resolución de 28 de mayo de 2008 mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declinó ante esta Sala su conocimiento.

Mediante resolución de 4 de septiembre de 2008, la Sala le brindó la oportunidad a las partes para que expresaran lo que a bien tuvieran sobre el hecho de tránsito en que figuran como involucradas. Incluso se citó para el día 26 de septiembre de 2008 al inspector de tránsito N°9115, Sargento ABDIEL A. PLATO, quien confeccionó el formato de tránsito. Ese día los abogados de las partes no solicitaron repreguntarlo, como tampoco repreguntaron a CLARA MICHELL ROS. Posteriormente, el apoderado de una de las partes (Licenciado CARLOS HARRIS) pidió repreguntar al inspector de tránsito ABDIEL A. PLATO. La Sala accedió pero el citado no se presentó a la diligencia de repregunta programada para el día 14 de noviembre de 2008.

Luego de haber expresado lo anterior, lo procedente es celebrar la audiencia de rigor, acto en el cual las partes podrán presentar las pruebas conducentes y, con el objeto de garantizar el contradictorio y la oportunidad para que las partes puedan repreguntarle al inspector de tránsito, esta Corporación de Justicia estima prudente citar al agente ABDIEL PLATO.

En consecuencia, se SEÑALA como fecha para la celebración de la audiencia el día miércoles catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009) a las dos de la tarde (2:00p.m.).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A GREGORIO MIGUEL URRUNAGA HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO(18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de Diciembre de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 526-D

VISTOS:

Proveniente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa para su valoración legal, el sumario iniciado a raíz de una nota confeccionada por el procesado GREGORIO MIGUEL URNAGA HERNÁNDEZ contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que no se le permitió presentar una serie de diligencias dentro del sumario que se le instruye por la comisión de un delito Contra la Vida e Integridad Personal.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal se inició a raíz de una nota recibida por el magistrado Wilfredo Sáenz, a través de la cual el señor GREGORIO MIGUEL URNAGA HERNÁNDEZ expuso que dentro del proceso penal que se le

instruye por el delito de Homicidio de Eduardo Hudle (q.e.p.d.), no se le permitió evacuar antes de la fecha de audiencia, una serie de diligencias que le favorecían, como por ejemplo: careos, ampliación de su indagatoria y reconstrucción de los hechos, entre otros. (Fs. 3-4, 8-10)

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 58 fechada 26 de agosto de 2008, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, solicita el archivo del sumario, dado que el querellante no aportó la prueba sumaria.

Señala que si bien de lo narrado por el señor URNAGA HERNÁNDEZ se desprenden hechos que recogen provisionalmente un delito Contra La Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos - Art. 338 del Código Penal anterior), específicamente la omisión en la práctica de pruebas en el sumario que se le instruyó a URNAGA HERNÁNDEZ por la presunta comisión de un delito Contra La Vida e Integridad Personal, no es posible proseguir con la querrela presentada, debido a que este tipo de delitos requiere de la aportación de la prueba sumaria, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial, se ordene el archivo del expediente. (Fs.289-293)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se advierte que el artículo 2467 del Código de Procedimiento Penal establece que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, el denunciante o querellante debe acompañar con su escrito la prueba sumaria que acredita el hecho punible.

Atendiendo a la citada disposición, se observa que el señor URNAGA HERNÁNDEZ, junto con su escrito de denuncia y posterior ratificación visible de fojas 8 a 10, no aportó la prueba sumaria requerida.

En consecuencia, al no presentarse la prueba sumaria con la querrela, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial a ordenar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL IMPUTADO CARLOS MORENO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 9 P. I. DE VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	461-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, Defensor de Oficio del imputado CARLOS MORENO, contra la Sentencia No. 9 P. I. de veintiuno (21) de junio de dos mil siete, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró culpable y condenó a su defendido a la pena de quince (15) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de EULALIA APOLAYO ARAUZ y ADOLFO SAMANIEGO SAMANIEGO Y OTROS.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Apunta el Defensor Público que mediante Auto de 13 de agosto de 2003 el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó la apertura de causa criminal contra CARLOS MORENO, HIPÓLITO GRAJALES, CÉSAR DE GRACIA, OMAR FAJARDO Y CARLOS MAGALLÓN, como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, y el Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de EULALIA APOLAYO, ADOLFO SAMANIEGO Y OTROS.

Que dicha resolución sobreescribió provisionalmente a TERCENIO VELLOJÍN de los cargos que le fueron formulados por esos delitos, pero fue reformada por la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución de 3 de junio de 2005, abriendo causa criminal contra el precitado.

Aduce el letrado, que la audiencia oral llevada a cabo en Derecho se celebró el día 14 de marzo de 2007, acto en el que CARLOS MORENO se declaró inocente, siendo posteriormente condenado. Por otra parte, los otros imputados que solicitaron su juicio fuese surtido bajo el trámite de Jurado de Conciencia, resultaron absueltos de todos los cargos a ellos imputados.

Señala estar disconforme con la sentencia recurrida, porque no fue la intención de su representado declararse confeso de homicidio. Que de una atenta lectura de la declaración realizada en el acto de audiencia se puede colegir que no confesó el delito de homicidio: por el contrario, fueron los nervios los que lo traicionaron al finalizar su participación en la audiencia, pues en un principio manifestó que se declaraba inocente del delito de homicidio.

Agrega que no coincide con que al fijar la pena base el Magistrado Sustanciador parta de 12 años, al calificar el delito como homicidio agravado, contenido en el artículo 132 del Código Penal, pues considera que el delito por el cual debió ser condenado su representado es el robo agravado contemplado en el artículo 186 del Código Penal, en calidad de cómplice secundario y se debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 40 del Código Penal y el segundo párrafo del artículo 61, que establece que la complicidad secundaria será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.

Finalmente señala que no considera que CARLOS MORENO deba pagar la responsabilidad penal que se le imputa, por dos delitos que él no cometió, sino los otros señalados, a pesar que éstos hayan sido absueltos por el Jurado de Conciencia (fs. 2168-2175).

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Del escrito de apelación presentado por el abogado defensor del imputado CARLOS MORENO, se le dio traslado a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (f. 2172).

El Licenciado RAMSES M. BARRERA PAREDES, en su condición de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó que la sentencia recurrida se confirmara en todas sus partes.

Afirma que el juzgador A-quo valoró las circunstancias en que se cometió el hecho gravoso, en atención a la discrecionalidad que le asiste al momento de dosificar la pena, para lo cual tomó en cuenta el comportamiento del procesado previo, durante y posterior a la comisión del ilícito.

Expone con relación a lo manifestado por el señor CARLOS MORENO, en el acto de audiencia, en el sentido que acepta haber participado en el hecho gravoso, homicidio, en perjuicio de su madrina EULALIA APOLAYO, que no aprecia una interpretación errónea por parte del Tribunal primario, pues las palabras del procesado fueron claras y realizadas de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión sobre su persona y si bien, reconoce que no todas las personas se encuentran acostumbradas ni preparadas para estar frente a un Tribunal, lo cierto es que no confesaría la comisión de un homicidio por estar supuestamente nervioso. Considera que a pesar de sus palabras iniciales, finalizando su intervención sale a relucir la verdad.

El Representante de la Sociedad considera que efectivamente el señor CARLOS MORENO es el autor del delito de Homicidio Agravado, al tenor del artículo 38 del Código Penal, ya que el mismo mantuvo una participación activa e indispensable en la comisión del delito de homicidio.

Indica que no comparte la posición del recurrente en cuanto a que su representando debió ser declarado como cómplice secundario del delito de Robo Agravado, pues la calificación realizada por el Tribunal primario es acorde a derecho, ya que nos encontramos ante la presencia de dos hechos realizados con el propósito de lograr un fin.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, así como la recomendación del Ministerio Público, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, observa la Sala que la audiencia de fondo para con el procesado CARLOS MORENO se celebró bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen el resto de la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal, a solicitud del propio imputado, quien es el único revestido de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgado por Jurados de Conciencia, tal como se desprende de la lectura del artículo 2317 del Código Judicial (fs.2013).

Por ello, resulta imprescindible recalcar que como la decisión objetada fue dictada por el Tribunal en funciones jurisdiccionales propiamente tales, el fondo de la misma puede ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación, incluso en el ámbito de la atribución de responsabilidad penal para el imputado por la comisión del hecho punible.

Situación que no ocurre cuando el imputado es juzgado por jurados de conciencia, pues en este supuesto, como hemos señalado en otras ocasiones, dicha decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado el jurado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la disconformidad de la defensa del procesado CARLOS MORENO con la resolución judicial censurada, la podemos resumir en los siguientes aspectos que consideramos medulares:

1. Que el Tribunal primario consideró que el imputado se declaró confeso del delito de homicidio durante el acto de audiencia, aun cuando esa no era la intención del mismo, pues los nervios lo traicionaron al finalizar su participación, ya que en un principio manifestó que se declaraba inocente de dicho delito.

2.- Que la pena de 15 años de prisión es excesiva, debiendo ser sancionado en calidad de cómplice secundario del delito de robo, ya que admitió su participación en la planificación de dicho delito, pero al saber que se trataba de su madrina, desistió mucho antes que se iniciara su ejecución.

3.- Que CARLOS MORENO no debe pagar la responsabilidad penal que se le imputa, por dos delitos que no cometió, sino los otros encartados, a pesar que estos hayan sido absueltos por los Jurados de Conciencia.

Como ya hemos explicado, la Sala analizará los argumentos esbozados por el recurrente, incursionando en los aspectos debatidos en la audiencia de fondo y sobre la culpabilidad del procesado por haber participado en el hecho de sangre, habida cuenta de las consideraciones realizadas previamente.

En cuanto al primer aspecto reseñado por el recurrente, debemos expresar que independientemente de las manifestaciones esbozadas por el imputado durante su intervención en la audiencia de fondo, en presencia de los Magistrados de la Sala respectiva del Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que cuando se le cuestionó sobre su culpabilidad o inocencia sobre los cargos por los cuales se le llamó a juicio, adujo ser inocente (fs.2074).

Por lo tanto, debemos referirnos a las propias constancias procesales que reposan en autos, a efecto de determinar si la decisión proferida por el A quo, se ajusta a la realidad que emerge del expediente.

Realizando este ejercicio de comparación fáctico jurídico, llegamos a la conclusión que no le asiste razón al Defensor Oficioso, por cuanto que del cúmulo probatorio que consta en el infolio emergen elementos que acreditan la culpabilidad del procesado CARLOS MORENO del delito de homicidio agravado en perjuicio de EULALIA APOLAYO ARAUZ (Q.E.P.D.).

En cuanto a la acreditación del hecho punible, el protocolo de necropsia visible de fojas 11 a 23 del expediente, es claro al señalar que las causas de muerte de la señora EULALIA APOLAYO se produjeron como consecuencia de un hecho violento, habida cuenta de las heridas que presentaba.

Dentro de las consideraciones médico legales, la mencionada pieza procesal describe:

“ las lesiones acusan dirección, de izquierda a derecha, algunas de abajo hacia arriba (muslo izquierdo), de adelante hacia atrás, sin tatuaje de pólvora, mortales de por sí.

. La herida de rodilla derecha, es de entrada por salida.

. La herida del abdomen, es solo un rozón excoriado.

. Se recolectan tres (3) proyectiles (dos con camisa de cobre sin deformar y otro fragmento de plomo (2) aplanado.”

Dentro de las causa de la muerte se plasma:

a. Shock hemorrágico.

b. Laceración de hígado y aorta.

c. Múltiples heridas por arma de fuego.”

Por otro lado, desde los inicios de la investigación surgieron una serie de indicios que apuntaban hacia la persona de CARLOS MORENO, como uno de los agentes involucrados en la operación delictiva que desembocó en la muerte de la señora EULALIA APOLAYO (Q.E.P.D.).

En la primera declaración rendida una vez iniciadas las investigaciones, CARLOS SAMANIEGO manifiesta que el día de los hechos uno de los sujetos fue hasta su casa, lo llamó por su sobrenombre “CHORONGO” y le dijo que se levantara para que su abuelo le despachara, a lo que respondió que el no despachaba en la noche ya que lo hacía su abuelo, a través de los ornamentales.

Que la señora EULALIA le estaba despachando a los sujetos, le pidió el dinero como pago de la botella de ron y luego escuchó cuando el sujeto le dijo que esperara que iba a buscar la plata. El testigo declaró que escuchó que el sujeto bajó corriendo, luego subieron varios sujetos y en eso escuchó varias detonaciones, procediendo a salir de su casa, quitando los vidrios de las ventanas para salir por detrás, siendo sorprendido por dos sujetos que lo encañonaron y lo tiraron al suelo (fs.34-40).

En términos similares declaró la señora MARÍA DE LA CRUZ MEDINA RODRIGUEZ, pareja del testigo antes mencionado, cuando manifiesta que en la madrugada del día viernes 30 de marzo de 2001, todos estaban durmiendo y se escucharon las voces que llamaban “SAMANIEGO, SAMANIEGO”, con mucha insistencia, pero cuando vieron que nadie les contestaba en la casa del señor ADOLFO, se dirigieron hacia su casita y comenzaron a llamar “CHORONGO, CHORONGO” y cuando su señor preguntó quién era, la persona contestó “REMIGIO”.

Luego los sujetos se dirigieron hacia la casa, volviendo a llamar "SAMANIEGO, SAMANIEGO", escuchándose luego unos disparos, por lo que su esposo intentó salir por la ventana para tratar de ayudar al abuelito, siendo posteriormente encañonado por dos sujetos y uno de éstos le dijo: "SALGA SEÑORA, CON SU NIÑO POR LA PUERTA" (fs.114-118).

SECUNDINA RODRIGUEZ SANTANA, madre de la testigo MARÍA DE LA CRUZ MEDINA, destaca que el día de los hechos se despertó por la bulla de los vidrios de la ventana del cuarto de su hija y estaban unos sujetos con armas en mano y los llevaron hacia la casa del señor ADOLFO SAMANIEGO que está en la parte de arriba.

Que al entrar vieron todo destrampado y la señora EULALIA estaba en el piso de la tienda, luego los llevaron hasta la parte de atrás de la tienda, amarrados con algo plástico y con soguitas de nylon y con tape. Destaca que eran cuatro (4) sujetos y casi no pronunciaban palabras (fs.119-122).

Todos los testigos concuerdan con que los actores, llevaron a toda la familia hacia la parte de atrás de la casa para que abrieran la caja fuerte, donde reposaba el dinero. También que mientras esto sucedía, la señora EULALIA APOLAYO (Q.E.P.D.) permanecía tirada en el piso en el frente de la casa.

Estas versiones también fueron corroboradas en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, cuya transcripción reposa a fojas 1341 a 1407 del infolio.

Los testimonios demuestran el grado de complejidad que tenía la operación delictiva, pues, además de producirse en un lugar apartado y de difícil acceso como lo es la comunidad de Ciri Grande, al que se puede acceder por medio de transporte marítimo o por carretera, quienes perpetraron la acción debían tener un dominio absoluto del manejo administrativo que se daba en la finca del señor ADOLFO SAMANIEGO y la occisa, además de conocer por nombre, apodo y ubicación a las personas que guardaban relación con el manejo de la propiedad. En este caso, conocían perfectamente al señor CARLOS SAMANIEGO MAGALLÓN y el lugar donde el mismo pernoctaba.

Aunque ninguno de los testigos presenciales del hecho de sangre ubican al procesado en el lugar donde se ejecutó la acción delictiva e incluso ninguno es capaz de reconocer la voz del imputado CARLOS MORENO el día de los hechos, es una realidad palpable, que se requería una planificación y seguimiento de las actividades diarias de la finca propiedad de la familia SAMANIEGO, para poder ejecutar la acción delictiva, logrando el apoderamiento injusto de una cantidad importante de dinero.

Así las cosas, de la declaración de HECTOR GRAJALES, quien trabaja para la familia SAMANIEGO en los distintos negocios, se desprende que el imputado CARLOS MORENO conocía perfectamente el movimiento de la finca habida cuenta que era su ayudante.

En dicha declaración, aduce que el imputado se movilizaba con él para todas partes, inclusive conocía muy bien el manejo del dinero. También conocía toda área de la finca al igual que la ruta hacia el sitio vía acuática.

Expresa que CARLOS MORENO trabajó con él para la semana antes de que se produjera el incidente y le dijo el día martes 27 de marzo que ya no iba a trabajar más, porque se había conseguido un trabajo ordeñando por el área de las Mañanitas de Chepo.

HECTOR GRAJALES también manifestó que se encontró con CARLOS MORENO el día 2 de abril en el área de las esclusas de Gatún y le preguntó la fecha del entierro de la señora EULALIA (fs.191-194).

Inclusive, esta declaración de HECTOR GRAJALES corrobora lo expuesto en los informes policiales suscritos por el Detective I OMAR SALCEDO a foja 135 y del Detective ULISES CASTILLO a fojas 140 a 142, que resaltan la actitud sospechosa del procesado luego cometer el ilícito, en el sentido de despilfarrar dinero a la vista de toda la comunidad, lo cual llamó la atención de todos pues el procesado era una persona desempleada y acababa de salir de la cárcel.

Por otro lado, el imputado CARLOS MORENO a lo largo de todo el proceso atribuye la responsabilidad de la ejecución del hecho ilícito, a quienes se le formularon en su momento los cargos por los delitos de homicidio y robo en la residencia de la familia SAMANIEGO.

En su primera deposición, aduce que HIPOLITO GRAJALES lo invita a cometer un robo donde los SAMANIEGO, propuesta que rechaza debido a que la occisa es su madrina. Que luego dicho sujeto lo amenazó para que no estuviera hablando sobre el tema (fs.208-212).

Luego aduce que la reunión en la que se planificó el robo en la casa de la familia SAMANIEGO, se produjo en la barriada de Puerto Escondido y que estaban presentes HIPÓLITO GRAJALES, CESAR GRAJALES DE GRACIA (A) CUCHO, CALITO y otro sujeto de tez morena que no conocía.

El imputado manifiesta que el sujeto que no conoce tenía en su poder dos (2) armas de fuego, y tomaron como fecha del asalto el día jueves 29 de marzo. Que en la reunión les había dicho que no iba a participar porque la mujer del señor SAMANIEGO era su madrina (fs.230-233).

Esta versión fue ampliada posteriormente por el propio imputado, brindando detalles sobre la residencia donde se produjo la reunión de planificación del robo, aduciendo nuevamente que se negó a participar ya que se trataba de su madrina (fs.1430-1435).

Luego de ejecutoriado el Auto de Llamamiento a Juicio proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CARLOS MORENO remite una comunicación manuscrita en la que se retracta de las acusaciones dirigidas contra HIPÓLITO GRAJALES, CESAR DE GRACIA, OMAR FAJARDO y otros, aduciendo que los había acusado porque fue engañado por los miembros de la P.T.J. de Colón que efectuaban las investigaciones (fs.1883-1885).

Así mismo, a escasos días de celebrarse el acto de audiencia de fondo dentro del proceso bajo estudio, el imputado remite una comunicación manuscrita similar a la anterior, en la que nuevamente se retracta y manifiesta que se mantiene en lo que dijo al principio de la investigación (fs.2015).

De manera tal que, el imputado a lo largo del proceso, brindó diferentes versiones sobre su participación en el acto delictivo que concluyó con la muerte de la señora EULALIA APOLAYO (q.e.p.d.), lo que deviene en serios indicios de mala justificación que, además, se encuentran corroborados con el resto del material probatorio recabado durante la investigación, acreditando la responsabilidad penal del imputado en la comisión del homicidio agravado de la señora EULALIA APOLAYO.

La doctrina jurisprudencial tiene establecido que "si la coartada que presenta el procesado no encuentra amparo probatorio, su actuación acreditaría indicios de mala justificación en su contra, ya que, como afirma la doctrina, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (Cfr. Registro Judicial de marzo de 1997, pág.258).

Está acreditado que CARLOS MORENO participó activamente en la planificación del hecho delictivo que concluyó con el apoderamiento injusto del patrimonio de la familia SAMANIEGO a costa de la pérdida de la vida de la señora EULALIA APOLAYO (q.e.p.d.).

El imputado conocía perfectamente el terreno de la finca, conocía cómo llegar al lugar y los mecanismos para que los agentes delictivos escaparan del lugar de los hechos sin ser atrapados ni identificados, en medio de la oscuridad de la noche.

CARLOS MORENO reconoce que en la reunión de planificación del robo, salieron a relucir las armas de fuego con se llevaría a cabo la acción delictiva, por lo que la intención de todos los actores, incluyendo al imputado, era lograr despojar a la familia SAMANIEGO de su patrimonio, teniendo como posible la muerte de alguna de las personas que se encontraban en la residencia habida cuenta de la tenencia de dichas armas aptas para realizar disparos y, por lo tanto, para acabar con la vida de las personas.

En este sentido, estamos en presencia de lo que en doctrina se conoce como dolo eventual, figura en la cual "el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual realización". (Cfr. Francisco MUÑOZ CONDE y Mercedes GARCÍA ARÁN, Derecho Penal, Parte General, séptima edición revisada y puesta al día, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007).

CARLOS MORENO admitía como de posible realización, el homicidio de su madrina EULALIA APOLAYO (q.e.p.d.) y de cualquier persona que tratara de evitar el robo en la finca. Más allá de desistir la realización del ilícito o, en todo caso, de dar aviso a las autoridades correspondientes, brindó toda la información relacionada al manejo administrativo y del personal de la finca y luego trató de realizar acciones que desviarán la atención de personas que lo conocían y de las autoridades que a lo largo de la investigación lograron recabar la suficiente cantidad de información e indicios, para poder formularle cargos por los delitos de homicidio y robo.

Desde los inicios de la instrucción sumarial, el procesado reconoció haber participado en la planificación del delito de robo en perjuicio de la hoy occisa y su familia, destacando la presencia de armas de fuego para la realización del hecho censurable.

Sin embargo, no concordamos con el A – quo en el sentido de atribuirle al procesado el grado de autor del delito de homicidio agravado de la señora EULALIA APOLAYO (Q.E.P.D.), pues de las constancias procesales se desprende que el mismo actuó como cómplice primario, brindando la información y la cooperación en la planificación del robo, sin la cual el delito no se habría producido.

Conocía a cabalidad las rutas de entrada y salida de la propiedad, los nombres de las personas que residían allí, por lo que su contribución con el éxito de la operación delictiva fue absolutamente determinante.

El artículo 39 del Código Penal vigente al momento de verificarse el delito, establece que: “son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presenten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse”.

No obstante debemos aclarar, que esta reformulación del criterio sobre la participación criminal del procesado en la acción delictiva, no va en detrimento de los derechos del procesado y especialmente del principio de la “reformatio in pejus”, pues el propio Código Penal en el artículo 61 asigna la misma penalidad, tanto al autor como al cómplice primario.

Así mismo, no compartimos el segundo aspecto que censura el recurrente, consistente en que la pena de 15 años de prisión resulta excesiva porque el imputado debió ser sancionado como cómplice secundario del delito de robo, ya que a pesar de participar en la planificación del mismo, desistió antes que se consumara el ilícito.

El procesado y quienes le acompañaron en la planificación y ejecución del hecho punible tenían la determinación inequívoca de despojar, por medio de la fuerza y con la utilización de las mencionadas armas de fuego, el patrimonio que con tanto esfuerzo había acumulado la familia SAMANIEGO.

Dentro de la ejecución del delito de robo a mano armada, en la conciencia del procesado estaba la firme convicción de lograr la obtención de un beneficio económico mal habido, sin importar los medios utilizados para tal fin, en este caso, el homicidio de la señora EULALIA APOLAYO ARAÚZ (Q.E.P.D.), quien según las piezas de cargo, trató de evitar la acción de quienes la atacaban injustamente.

La víctima fue totalmente masacrada, tal como se desprende del Informe de Inspección Técnica Ocular realizado por la entonces Policía Técnica Judicial de Cólón, el cual destaca la gran cantidad de proyectiles de arma de fuego y casquillos recolectados en la escena del crimen (fs.83-86), sin dejar de lado el Protocolo de Necropsia previamente reseñado, en el cual constan las múltiples heridas que tenía en su cuerpo.

Así las cosas, en la presente causa se configura plenamente la agravante consagrada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos, pues de la confesión del imputado de haber participado en el planeamiento del robo, existe una conexidad ideológica para con el homicidio, pues éste se cometió precisamente para garantizar y facilitar el éxito de la operación delictiva que da origen a este proceso.

Tal como ya hemos señalado, la situación evaluada configura lo que en doctrina se denomina conexidad ideológica entre dos delitos, puesto que ambas acciones antijurídicas se encuentran inseparablemente unidas, al punto que la legislación ha decidido agravar la punibilidad de la conducta que afecta el bien jurídico más importante, en este caso la Vida y la Integridad de la Persona, en casos en que la actuación del agente sea para cometer otro delito, para los efectos, el robo a la familia SAMANIEGO.

Por tal razón, la pena impuesta por el juzgador para el delito de homicidio doloso en su modalidad agravada, encuentra amplio respaldo en los elementos probatorios que se desprenden del infolio y que son consistentes en señalar el actuar del procesado en la ejecución del hecho punible.

En cuanto al tercer aspecto señalado por el Defensor Oficioso, dirigido a que se considera injusto que su patrocinado pague la responsabilidad por los delitos que cometieron los coimputados que resultaron absueltos por el jurado de conciencia, cabe indicar que LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal ha reiterado en repetidos fallos que:

“En nuestra legislación la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia sea de culpabilidad o de absolución, se deriva de un convencimiento íntimo, que prescinde de toda forma de justificación normativa y además se caracteriza por ser definitivo, obligatorio e irrevocable por tanto no puede ser modificada tal decisión por el tribunal de alzada” (cfr. Fallos de 20 enero de 2003, 26 enero de 1996, 18 de agosto de 1995, 19 de septiembre de 1993).

Tras examinar las constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que el juzgador A-quo ha realizado una correcta apreciación de las circunstancias que rodearon el hecho investigado, contrario a lo argumentado por el apelante.

En otro orden de ideas, debemos resaltar que con la entrada en vigencia del Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, desaparece la figura de la reincidencia como factor que aumenta la penalidad en la fase de individualización judicial de la pena por parte del juzgador.

Atendiendo al Principio de Favorabilidad al Reo y como quiera que el A-quo aumentó la pena de 12 años de prisión impuesta en una cuarta parte, es decir, 3 años en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal vigente al momento de los hechos, procede la disminución de tres (3) años, sobre la pena de quince (15) años de prisión impuesta, quedando en doce (12) años la pena líquida a cumplir por el procesado, sin que existan otras circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.9 P. I. de veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia condena al imputado CARLOS MORENO, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.3-704-928, a doce (12) años de prisión, como CÓMPLICE PRIMARIO del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la señora EULALIA APLAYO ARAÚZ (q. e. p. d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de Diciembre de 2008
Materia: Revisión

Expediente: 454 C Y 480 C

VISTOS:

En grado de admisibilidad ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por el señor José Luis Perea, condenado por el delito de homicidio agravado a través del cual solicita la revisión de su caso.

A foja 13 del cuaderno penal se aprecia que mediante proveído fechado 29 de julio de 2008, el despacho sustanciador designó a la licenciada Mireya Rodríguez para que asumiera la representación del peticionario y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión (f.13).

El 25 de agosto de 2008, la licenciada Mireya Rodríguez Monteza presentó documento identificado como ASustentación de Recurso@ en el que sostiene lo siguiente:

APRIMERO: El recurrente fue condenado a 20 años de prisión por el Segundo Tribunal de Justicia Penal mediante sentencia No. 70 de 10 de agosto de 2004 y alega que su participación solo (sic) se limitó a apoderarse a la fuerza del taxi y que su hermano, Víctor PEREA, fue el autor y confesó ser el autor material de los hechos. Que posterior a la muerte de su hermano, ROBERTO GOODRICH lo sindicó de un hecho que nunca participó. Como se observa, los hechos alegados por el recurrente fueron los mismos discutidos en la audiencia por lo que no pueden ser considerados en un recurso de revisión.

SEGUNDO: Luego de un análisis pormenorizado del expediente llegamos a las siguientes conclusiones: Que las razones alegadas por el recurrente, JOSE LUIS PEREA CANTERA, no se ajustan a ninguna de las causales de revisión, contenida en el artículo 2454 del C. J. Que la Corte en reiterados fallos ha señalado que los recursos extraordinarios por su propia naturaleza son restrictivos y la revisión sólo procede por las causales previstas en la ley.

En mérito de lo anterior, nos permitimos sugerir a este Augusto Tribunal que una vez analizados los hechos y las pruebas del mismo, se sirvan ordenar el archivo del expediente. A

De acuerdo a las consideraciones planteadas por la defensora oficiosa y después de examinar el escrito propuesto por el señor José Luis Perea de fojas 2 a 8 del cuadernillo, concluye la Sala que no se cumple con una de las condiciones exigidas para interponer este recurso extraordinario, toda vez que la pretensión del condenado Perea no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales previstos en el artículo 2454 del Código Judicial, pues su inquietud guarda relación con los hechos discutidos en la audiencia y que ya fueron valorados por el tribunal de la causa. Por la razón expuesta no se admite el recurso de revisión del proceso seguido al señor José González Aparicio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión de la causa presentada por el señor José Luis Perea Cantera, penado por el delito de homicidio agravado.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE JORGE MANUEL GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANTONIO CHACÓN CEDEÑO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 19 de Diciembre de 2008
Materia: Revisión

Expediente: 662C-08

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de recurso de revisión penal promovido por el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, a favor del señor JORGE MANUEL GARCÍA, quien fue sancionado por la comisión de un delito Contra El Patrimonio en perjuicio de ANTONIO CHACÓN CEDEÑO.

Se procede al examen del libelo para decidir la admisión del recurso.

En ese sentido, se aprecia que el escrito va dirigido a la Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se indica que la resolución cuya revisión se demanda es la Sentencia N°139 de 2 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El activador judicial fundamenta su recurso, en lo normado en el ordinal 5 del artículo 2454 del Código Judicial que señala que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos rigurosa ...".

Los fundamentos de hecho que sustentan la causal indican que la sentencia cuya revisión se solicita, contiene datos incorrectos, pues la identidad de JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ fue usurpada por LIONEL HUERTAS, lo que a criterio del recurrente, se puede verificar con las copias del expediente que aporta como prueba.

Precisa que LIONEL HUERTAS fue pareja de la hermana de su representado y de allí que tuvo acceso a los datos personales de JORGE GARCÍA GONZÁLEZ. Advierte que el sentenciado GARCÍA GONZÁLEZ no tenía conocimiento de la condena, hasta el momento en que fue vinculado a otra investigación, percatándose que existía un antecedente penal, resultando su identidad usurpada.

Como pruebas, el revisionista aporta la siguiente documentación:

1.-Copia autenticada del expediente que contiene el proceso seguido a JORGE MANUEL GARCÍA, por delito contra el patrimonio (hurto agravado) en perjuicio de OSCAR ANTONIO CHACÓN CEDEÑO, que a juicio del recurrente, se surtió sólo con la participación de LIONEL HUERTAS quien usurpó la identidad de GARCÍA GONZÁLEZ.

2.-Copia autenticada del expediente que contiene el proceso seguido a JORGE MANUEL GARCÍA, por supuesto delito de daños en perjuicio de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de la Chorrera.

Adicionalmente se solicita que se peticione a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario que certifique los ingresos, egresos de JORGE GARCÍA GONZÁLEZ en los centros penitenciarios y si a la fecha se mantienen detenidas las siguientes personas:

- 1.-JORGE GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N°8-521-1676.
- 2.-JORGE GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N°7-106-730.
- 3.-LIONEL HUERTAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.7-106-730.

También consta como solicitud, la práctica de una prueba caligráfica a las firmas que figuran en el expediente por delito contra el patrimonio en perjuicio de OSCAR ANTONIO CHACÓN que se encuentra en el departamento de archivos a efecto que se determine si las mismas fueron o no realizadas por JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, cedulado N°8-521-1676 y que a su vez, su representado realice diligencia de reconocimiento de las firmas que figuran en el expediente (fs.1-6).

Concluido el análisis la Sala advierte que el recurso de revisión interpuesto por el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, a favor del señor JORGE MANUEL GARCÍA, reúne todos los presupuestos que exige el artículo 2454 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Con relación a las pruebas que acompaña la iniciativa procesal promovida, este Tribunal considera que es conducente admitirlas, las cuales consisten en copias autenticadas de los expedientes contentivos de procesos penales seguidos a JORGE GARCÍA GONZÁLEZ por delito contra el patrimonio y daños a la propiedad.

Adicionalmente, se consideran pertinentes las otras solicitudes propuestas por el activador judicial, a efectos de verificar si en efecto, las firmas registradas a nombre de GARCÍA GONZÁLEZ, fueron efectuadas por su persona, al momento de rendir declaración indagatoria dentro del proceso penal seguido por delito contra el patrimonio, en perjuicio de OSCAR ANTONIO CHACÓN CEDEÑO, por lo que corresponde requerir las siguientes informaciones y diligencias:

1.-Girar oficio a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario a efectos que certifique los ingresos, egresos de JORGE GARCÍA GONZÁLEZ en los centros penitenciarios y si a la fecha se mantienen detenidas las siguientes personas:

- a).-JORGE GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N°8-521-1676.
- b).-JORGE GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N°7-106-730.
- c).-LIONEL HUERTAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.7-106-730.

2.-Solicitar al Departamento de Archivos del Órgano Judicial, que remita a esta Superioridad en calidad de préstamo, el original del expediente penal seguido a JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, por delito contra el patrimonio (hurto), en perjuicio de OSCAR ANTONIO CHACÓN CEDEÑO.

3.-Requerir la colaboración del departamento de criminalística de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) de la Policía Nacional, a efectos de efectuar ejercicios caligráficos al señor JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No.8-521-1676, conforme a las firmas

registradas bajo el nombre de JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, cédula de identidad personal N°7-106-730, en la parte inferior de cada una de las páginas de la diligencia de indagatoria evacuada en el proceso seguido a GARCÍA GONZALEZ por delito contra el patrimonio en perjuicio de OSCAR ANTONIO CHACÓN (expediente original remitido). Una vez efectuada la diligencia, requerir la práctica de la correspondiente diligencia pericial para determinar si las firmas efectuadas por GARCÍA GONZÁLEZ en los ejercicios caligráficos, coinciden con las firmas suscritas en la precitada diligencia de indagatoria.

Así las cosas, se procede a abrir un periodo de treinta (30) días para la práctica de dichas pruebas, de conformidad a lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la suscrita, DISPONE:

- 1) ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO a favor del señor JORGE MANUEL GARCÍA;
- 2) Admitir las copias autenticadas de los expedientes contentivos de procesos penales seguidos a JORGE GARCÍA GONZÁLEZ por delito contra el patrimonio y daños a la propiedad.
- 3) Girar oficio a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario a efectos que certifique los ingresos, egresos de JORGE GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No. 8-521-1676, en los centros penitenciarios y si a la fecha se mantienen detenidas las siguientes personas: JORGE GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N°8-521-1676; JORGE GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N°7-106-730; y LIONEL HUERTAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.7-106-730.
- 4) Solicitar al Departamento de Archivos del Órgano Judicial, que remita a esta Superioridad en calidad de préstamo, el original del expediente penal seguido a JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, por delito contra el patrimonio (hurto), en perjuicio de OSCAR ANTONIO CHACÓN CEDEÑO.
- 5) Requerir la colaboración del departamento de criminalística de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) de la Policía Nacional, a efectos de efectuar ejercicios caligráficos al señor JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No.8-521-1676, conforme a las firmas registradas bajo el nombre de JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, cédula de identidad personal N°7-106-730, en la parte inferior de cada una de las páginas de la diligencia de indagatoria evacuada en el proceso seguido a GARCÍA GONZALEZ por delito contra el patrimonio en perjuicio de OSCAR ANTONIO CHACÓN (expediente original remitido). Una vez efectuada la diligencia, requerir la práctica de la correspondiente diligencia pericial para determinar si las firmas efectuadas por GARCÍA GONZÁLEZ en los ejercicios caligráficos, coinciden con las firmas suscritas en la precitada diligencia de indagatoria.

Así las cosas, se procede a abrir un periodo de treinta (30) días para la práctica de dichas pruebas, de conformidad a lo que establece la ley.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	217
Advertencia o consulta de ilegalidad	217
RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL RODRÍGUEZ DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 31 DE JULIO DE 2006 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE IDENTIFICADO COMO EL CASO N 06-008-ARB. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-	217
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN GUIZADO, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 30 DE ENERO DE 2008, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO.07-013-ARB. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	223
CONSULTA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DE LA LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE DECRETO NO.106 DE 30 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	226
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....	229
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.48/2006 DEL 15 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N PLD-19/04 PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-.....	229
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.16/2007 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-36/06. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	236
Apelación contra laudo arbitral - ACP	241
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO.04-021-ARB DE 20 DE JULIO DE 2007. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	241
Impedimento.....	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR R. DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL A. CORDERO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.180-2007 DE 7 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DE CHEPO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	242
Interpretación judicial	243
SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚM. 012-97	

CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. (PIMPSA). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	243
Nulidad.....	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LIC. RAÚL GARCÍA C., EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANA VASQUEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.47 DEL 30 DE MAYO DE 1986, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	248
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO DÍAZ TEJEIRA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONTRATACIÓN MENOR N 2008-1-01-0-08-CM-002086 DE 23 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE NAIR GONZÁLEZ DÍAZ, Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 204-2003 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.24,984 DEL 7 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANTICS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.140 DEL 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDENBURG LIMITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO MIRAN PITY, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RIVERA CIANCA, ALCALDE MUNICIPAL DE DOLEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 028-2007 DE 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE VERAGUAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 2 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONVENIO N PAN/03/902B CONTENIDO EN LA CARTA DE ACUERDO DE FECHA JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE PROPIEDAD ESTATAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ (.....	269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD SPARKS NEWHINNEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO J. CAMPOS B., EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GORDAY VDA. DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-M-0043 DEL 6 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	272
Plena Jurisdicción	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-5999 DE 19 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PATA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL SÁNCHEZ Y DAYRA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, Y A LA NACIÓN SUBSIDIARIAMENTE, AL PAGO DE B/150.000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL POR LA MUERTE DE LA INFANTE KATHERINE NATASHA NAY. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO HARRIS CUMERTBATCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G-571-07 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 03 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-6028 DEL 20 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. AN-123-TELCO DEL 3 DE JULIO DE 2006 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 03 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO..UTP-FIM-012-2003 DEL 5 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LYBIA ADAMES, DALLYS ESPINO DE RODRÍGUEZ, LOURDES GUARDIA, DALLYS LEE, OLGA DE LEON, DELIA DE GRACIA, FLOR DE LOPEZ, ETC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO.058-2007 DEL 23 MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE VILMA R. CÓRDOBA ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N AG-0289-2007 DE 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	302
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JOSÉ ANTONIO CASTILLERO COHN EN REPRESENTACIÓN DE DONVID EXPORT AND IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARH-AGICH-E-085-2008 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE HERRERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	305
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JOSÉ DEL C. MURGAS A., EN REPRESENTACIÓN DE CORINA BARCENAS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.712-04-020 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	307
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CANDELARIA LOPEZ DE FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.415 DEL 25 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6671-2004 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	311
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA B DEL E-N-0446-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 84-2005 DE 3 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BRNAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y	

REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (SIACAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-.....	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 07(03000-01)37 DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° JD-2725 DE 19 DE ABRIL Y 22 DE JUNIO DEL 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	346
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° JD-3739 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-262 DEL 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE COCHEZ Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.62/06/V.F. DEL 2 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	361
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CÍA S EN C.S. Y DE	

- RECAUDO Y VALORES DE PANAMA, S. A., CONCA Y, S.A., INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES, S.A., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, ISIS-INGENIERIE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE, JB CONSEILS, ERG TRANSIT SYSTEMS Y SILVIA FAJARDO Y CÍA LTDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).363
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA C., EN REPRESENTACIÓN DE SARA ENITH GUERRA HURTADO DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6606-2004 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNLFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)365
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5532 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).368
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GIANA L. MUÑOZ CÁCERES EN REPRESENTACIÓN DE DIANA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.122-DG/DAJ DEL 23 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)373
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANALÍA HASSÁN V., EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARLS-105-2008 DE 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LOS SANTOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).375
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AYALA & SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE LESTER WICKHAM ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-675-06 DE 29 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA FINADA POLICÍA TECNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNLFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).375
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO, EN REPRESENTACION DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA QUE IMPIDEN LA CONTINUACIÓN DEL RELLENO DE RIBERA Y FONDO DE MAR PARA LA COSNTRUCCIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA MARÍTIMA, EMITIDA POR LA COMISIÓN INTERSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF-ÁREAS REVERTIDAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).378
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ERVING

HURTADO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL HECHO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. DG-676-07 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE DIRECTOR (A) Y SUBDIRECTOR (A) ELECTO (A) DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ 2006-2011, PROFERIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE PROCLAMA LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL 28 DE JUNIO DE 2006, PARA EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS CARGOS DIRECTIVOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES POCAHONTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-5324 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.G.892-2005 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO BOTACIO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE PRACTICAL SOLUTIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1570-CS DEL 3 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G.885-2005 DE 6 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTOLIO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 044 DNHP DEL 13 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ - ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO FLÓREZ BÁRCENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NUM. 568-DDRH-ACC DE PERS., DE 9 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA	

Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE NERIX EDILMA RODRÍGUEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.20 DEL 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL COLEGIO RAFAEL QUINTERO VILLARREAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ZILKER CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.183 DEL 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAFAEL A. BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE FELIX A. DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO JOHNSON G., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 156DG/DAJ DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MALVINA AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 176-DDRH DE 29 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RELIGIOSOS DE SAN AGUSTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 063-2006 DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	417
Protección de derechos humanos	419
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA A., EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	419
Reparación directa, indemnización	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.16,280.38,	

EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	423
Casación laboral	426
Casación laboral	426
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ C. SÁNCHEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ATENCIO SÁNCHEZ VS. AGROINDUSTRIAS ATALAYA Y RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	426
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR CÉSAR GUEVARA CABALLERO, Y LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HAN RECURRIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR C. GUEVARA C. VS PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CINCO (5) DICIEMBRE DE DOS MIL DE DOS MIL OCHO (2008)	428
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS TUÑÓN HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: CARLOS TUÑÓN VS PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. (PIMSA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DICIEMBRE DE DOS MIL DE DOS MIL OCHO (2008)	430
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSTYM GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL SUIRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EZEQUIEL SUIRA VS AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DICIEMBRE DE DOS MIL DE DOS MIL OCHO (2008)	431
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA ARENAS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO HUAYAMAVE VS. VIRGILIO ATHANIASIADIS Y/O AVÍCOLA GRECIA, S. A., RACIONES GRETTE, S.A., MOLINO VERAGUAS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	432
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	434
Excepción	434
EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA LICDA. LEIDA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)	434

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO & MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA TERESITA MANS BONILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	436
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO ARCHIBOLD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	437
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	440
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE POVEA EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTINA TAPIA VIUDA DE REAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A DIAMANTINA REAL Y MANUEL REAL (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	442
EXCEPCIÓN DE ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	443
Incidente	445
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO ACOSTA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	445
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	450
Tribunal de Instancia	453
QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DE GRACIA ANDRADE, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	453

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL RODRÍGUEZ DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 31 DE JULIO DE 2006 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE IDENTIFICADO COMO EL CASO N° 06-008-ARB. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 499-06

VISTOS:

La Lcda. Danabel Rodríguez de Recarey, quien actúa en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (en adelante, la ACP), ha promovido recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 06-008-ARB, en el que fueron partes la recurrente y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (en adelante, UPCP).

I. ANTECEDENTES

Según las constancias procesales, el proceso arbitral recurrido, surge por razón de la acción disciplinaria impuesta por la ACP al Capitán Javier Landero con relación al incidente ocurrido a bordo de la M/N TRITON EAGLE el día 9 de junio de 2005.

Siendo el Capitán Landero el segundo piloto de control de un buque que transitaba el Canal de Panamá, decidió anclar la nave en Gamboa, desconociendo órdenes directas e instrucciones dadas por el Capitán de Puerto, Jacinto Holnes.

Con posterioridad a la audiencia administrativa que se realizó en las oficinas del Gerente de la División de Prácticos, el Capitán Landero recibió una carta propuesta de suspensión por 14 días calendario sin pago, en la que se le imputaron las siguientes ofensas:

- "Willful disobedience to constituted authority
- Disrespectful conduct
- Wasting time on the job" (ver prueba N°1 del expediente de antecedentes).

El día 29 de septiembre de 2005 la UPCP envía su oposición a la propuesta de suspensión y solicita la reconsideración a la propuesta disciplinaria, argumentando:

- "1. La nave estaría transitando el Corte Culebra en horas de la noche y el Capitán Landero no se encontraba calificado para ello.
2. La decisión del Capitán Landero de anclar la nave fue diligente y conforme a las reglas y procedimientos de seguridad.
3. La propuesta de suspensión carece de fundamento legal y las supuestas fallas no han sido demostradas" (ver prueba N°2 del expediente de antecedentes).

El día 21 de octubre de 2005, el Capitán Javier Landero recibe nota en la que se le impone sanción de suspensión por 14 días calendario sin pago, la cual se hizo efectiva del 13 al 26 de noviembre de 2005.

El 2 de diciembre de 2005 la UPCP presentó una queja formal por agravio en contra de la ACP, la cual fue contestada el 29 de diciembre del mismo año con una denegación.

El 23 de enero de 2006 la UPCP refiere la queja a arbitraje, designándose como árbitro para decidir la controversia a la Licenciada Viena Vergara.

Las partes de común acuerdo determinaron que el asunto a decidir en el arbitraje era:

“Si de conformidad con la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el Reglamento de Administración de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, se sustenta la suspensión de 14 días impuesta al Capitán Javier Landero por desobediencia voluntaria a una autoridad constituida, conducta irrespetuosa y pérdida de tiempo en el trabajo” (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

Mediante Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006 se determinó que “NO SE SUSTENTA LA SUSPENSIÓN DE CATORCE DÍAS IMPUESTA AL CAPITÁN JAVIER LANDERO, por desobediencia voluntaria a una autoridad constituida, conducta irrespetuosa y pérdida de tiempo en el trabajo”, procediéndose a acceder a los solicitado por la UPCP (ver foja 29 del expediente contentivo del presente proceso).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

La Licenciada Danabel Rodríguez, quien representa a la ACP, manifiesta que el laudo arbitral proferido contiene errores de interpretación.

Los alegados errores recaen, a juicio del recurrente, en los siguientes temas:

- 1.- El derecho de la administración de asignar trabajo y las órdenes impartidas.
- 2.- La normativa operacional vigente y la orden impartida.
- 3.- Las faltas imputadas, la sanción impuesta y el procedimiento disciplinario en general.
- 4.- La extralimitación del árbitro en el laudo arbitral.

Según la representación judicial de la ACP, el Laudo Arbitral interpreta erróneamente el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 19 de 1997, desarrollado en el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, que faculta a la Administración de la ACP para "Asignar trabajo, tomar decisiones respecto de contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal."

Señala la Licenciada Rodríguez de Recarey que la Convención Colectiva suscrita entre la UPCP y la ACP, en su artículo 6, contempla y respeta el derecho que le asiste a la administración de asignar trabajo; cuyo procedimiento, a su vez, se encuentra contemplado en el Artículo 17 de la citada excerta legal.

Adicionalmente, hace referencia al carácter de servicio público internacional y a la prestación de dicho servicio de manera ininterrumpida, de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 5 y 92 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Expuestas las normas que regulan el tema relativo al derecho que tiene la administración de asignar trabajo, la representación judicial de la ACP procede a señalar una serie de consideraciones expuestas por la señora árbitro en el Laudo Arbitral, mismas que a su juicio, conllevan a una errónea interpretación del derecho aplicable.

En este sentido se señala que “La posición de la administración en todo momento fue que, a pesar que el práctico argumentaba la existencia de una norma que le impedía cumplir con la orden impartida, la orden no infringía norma alguna y era acorde con las guías y recomendaciones de trabajo utilizadas por los Capitanes de Puerto y controladores de tránsito. Es por ello que no podemos alegar norma aplicable porque dicha norma no existe” (ver foja 164 del expediente contentivo del presente proceso).

Según la ACP, el Laudo Arbitral “...parte de la premisa falsa sobre una orden impartida para cruzar el Corte Culebra de noche cuando todo comprueba que la orden fue dada para que navegara el Corte Culebra durante las horas del día...”. Adicionalmente expresa que “Por otro lado, aún cuando esta premisa hubiese sido cierta, es potestad del Capitán de Puerto autorizar a cualquier buque de noche sin requerir relevo del práctico como bien fue explicado en audiencia...” (ver fojas 166 y 167 del expediente contentivo del presente proceso).

Según la representación judicial de la empresa empleadora, la elasticidad de la operación y las exigencias de eficiencia y rentabilidad, consagradas en la Constitución Política Nacional, en la Ley Orgánica y la Convención Colectiva, impide que los procedimientos sean de rígida aplicación.

Se hace referencia a las normas relativas a la obligación de los trabajadores en cumplir la Ley y los reglamentos y a la responsabilidad de la empresa empleadora en mantener el orden y la disciplina mediante la aplicación de sanciones disciplinarias. Para tal fin, expresa que los Artículos 160 y 167 del Reglamento de Administración de Personal, establece los factores a tomar en cuenta al momento de aplicar una sanción y señala expresamente que "...la lista de faltas y sanciones es una guía" que no incluye todas las faltas que pueden ser sancionadas, ni todas las sanciones aplicables (ver foja 169 del expediente contentivo del presente proceso).

En este sentido, la ACP fundamenta su recurso en que el Laudo Arbitral proferido incurre en un error de interpretación de las normas relacionadas con el procedimiento disciplinario y para tal fin enumera 9 afirmaciones que efectúa el árbitro en su fallo, las cuales se encuentran visibles a foja 171 del expediente contentivo del presente proceso.

En cuanto al tema de la extralimitación de la árbitro en su decisión arbitral, se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica que requiere que "...toda convención colectiva tenga un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluya la facultad de invocar arbitraje. La convención colectiva de la UPCP contiene el procedimiento negociado de queja que incluye la invocación y el proceso de arbitraje..." (ver foja 177 del expediente contentivo del presente proceso).

Según el recurrente la árbitro excede las facultades que le confieren los artículos 2 y 13 (sección 18) de la Convención Colectiva suscrita entre la UPCP y la ACP, al pronunciarse más allá de los temas para los que su intervención fue requerida, como por ejemplo el de "...si los supervisores prácticos de la Administración pueden transitar estos barcos en el Corte Culebra en horas de la noche..." (ver foja 180 del expediente contentivo del presente proceso).

Otro tema que no fue sometido a la consideración de la árbitro es el relativo a la "...elasticidad o no de las operaciones del Canal..." (ver foja 181 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, manifiesta que la árbitro se pronuncia sobre la investigación que hace el empleador y cuestiona el proceso administrativo en la ACP.

Por último señala que el Laudo Arbitral impugnado no fija una cuantía para los honorarios profesionales solicitados por la UPCP, los cuales únicamente proceden "...en caso de una decisión favorable a la pretensión del sindicato, que implique una condena en concepto de salarios caídos, siempre y cuando se cumplan con las exigencias que al respecto establece los artículos 96 al 98 del Reglamento de Relaciones Laborales".

Por lo expuesto y considerando que, a su juicio, no se dio una participación activa e integral del abogado Jorge Troestch, solicita que se deniegue la solicitud de honorarios profesionales que realiza la UPCP.

III.- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL ÁRBITRO:

Cabe anotar, que al presente proceso concurrió la Lcda. Viena Vergara, a fin de rendir su informe explicativo de conducta con relación al Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006 por ella expedido (ver fojas 190-200 del expediente contentivo del presente proceso).

La árbitro señala haber proferido su decisión arbitral de conformidad con el extenso material probatorio aportado al proceso arbitral, del cual "...se desprende que la orden impartida al Capitán Javier Landero por parte del Capitán de Puerto, era violatoria de una disposición de seguridad vigente el día del incidente, que restringía el tránsito en el Corte Culebra en horas nocturnas, de naves que tienen grúas en la línea de crujía, lo cual dificulta la visibilidad; tal es el caso de la MV Triton Eagle. Esta restricción fue ampliamente discutida y explicada durante la audiencia de arbitraje y se demostró que la misma era del conocimiento de ambas partes" (ver foja 194 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando que "Esta restricción por razones de seguridad se encontraba vigente a la fecha en que se dan los incidentes y fue posteriormente modificada por la Resolución N° 44/2005 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal. Esta Resolución puso fin a un estancamiento de casi dos años en las negociaciones que se llevaban a cabo entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá" (ver foja 194 del expediente contentivo del presente proceso).

Con relación a las motivaciones que la llevaron a decidir el arbitraje señaló haber encontrado justificada la negativa del Capitán Landero en cumplir con la orden dada por el Capitán de Puerto, dada su ilegitimidad.

Concluye señalando que la ley solo permite que los laudos arbitrales sean recurridos por razones específicas. Sin embargo, a juicio de la árbitro, "...la recurrente pretende convertir la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no solo en una instancia superior a la jurisdicción arbitral, no permitida por la ley, sino que parece atraer la atención de la Sala para que ésta, en caso de admitir el escrito, asuma el rol del juez de la primera instancia..." (ver foja 196 del expediente contentivo del presente proceso).

La intención del legislador consignada en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación a los presuntos errores incurridos por en la interpretación de la Ley o de los Reglamentos aplicados al momento de resolver la controversia, consiste en permitir una revisión "...acerca del contenido material de las disposiciones específicas erróneamente interpretadas, con absoluta independencia de las cuestiones de hecho y, especialmente, de las cuestiones probatorias" (ver foja 197 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio de la árbitro, la representación judicial de la ACP, no indica claramente la disposición legal cuya errónea interpretación está alegando; no señala la operación interpretativa de la ley erróneamente realizada por la árbitro, ni aclara cual fue el sentido que se le dio a las normas erróneamente interpretadas, que condujo a su desconocimiento e indebida aplicación a la situación sometida a arbitraje.

Señala además que con relación a la Convención Colectiva, hay pronunciamientos que señalan que esta no se encuentra incluida dentro de los preceptos que contiene la ley para solicitar la nulidad de un laudo arbitral. Para tal fin, hace referencia al laudo arbitral proferido el 19 de agosto de 2002 en el proceso de arbitraje entre Panama Area Metal Trades Council y la Autoridad del Canal de Panamá.

Por último, manifiesta no encontrar razonamientos que sustentan el cargo de supuesta extralimitación de su mandato, lo que hace imposible ofrecer alguna explicación o aclaración sobre el particular.

IV.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE ILEGALIDAD

La firma de abogados Carreira Pitti P.C. Abogados, quien actúa en representación de la UPCP, formalizó su oposición al recurso de impugnación promovido por la ACP.

Para tal fin, procedió a exponer los hechos que dieron origen al arbitraje y posteriormente a considerar las argumentaciones del recurrente señalando que:

1.- Los artículos de la Convención Colectiva citados para sustentar la alegada causal de error de interpretación, no pueden ser revisados por la Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP y la jurisprudencia proferida por la Sala Tercera con relación al tema.

2.- La parte recurrente presenta una serie de argumentaciones que no sustentan en que forma la decisión arbitral es violatoria por razón de errores en la interpretación de las normas a las que hace referencia el recurso.

3.- La ACP fundamenta un recurso de apelación en contra del Laudo Arbitral, en vez de un recurso de ilegalidad, ya que no logra sustentar en que consiste el alegado error de interpretación de las normas relativas a la facultad de la ACP de asignar trabajo.

4.- El invocado supuesto principio de flexibilidad en las operaciones del Canal de Panamá, el cual permite, a juicio de la ACP, obviar las normas de seguridad a fin de que el Canal sea rentable, es "...una interpretación muy particular, viciada de un yerro jurídico grave..." (ver foja 221 del expediente contentivo del presente proceso), que no sustenta ningún vicio de ilegalidad por interpretación errónea del laudo arbitral.

5.- En cuanto al error de interpretación en las normas relativas al proceso disciplinario aplicado al trabajador, no se determinó cuales normas en la ley o en los reglamentos sustentan la aseveración del recurrente.

6.- Hace un resumen del resto de los supuestos errores de interpretación en que incurre el árbitro en su laudo arbitral, señalando que "...ninguno de los argumentos presentados por la recurrente en este apartado...explica o sustenta realmente, como el Laudo Arbitral impugnado está basado en una interpretación errónea de la Ley o de los reglamentos..." (ver fojas 223 y 224 del expediente contentivo del presente proceso).

7.- El recurso promovido por la ACP está fundamentado en lo que a la recurrente le parece una interpretación errónea de los hechos y de la valoración de las pruebas, lo que es propio de un recurso de apelación, no así de uno de ilegalidad.

8.- Las normas invocadas como aplicables al asunto de la alegada extralimitación de la árbitro, corresponden a la Convención Colectiva, lo que impide que se pueda considerar en este recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la Ley Orgánica.

9.- El señalamiento que hace la parte recurrente sobre el tema de los honorarios profesionales de la representación judicial de la UCP demuestran, aún más, que el real interés de la ACP es que se conozca del arbitraje en calidad de segunda instancia, examinándose en forma exhaustiva todo el proceso arbitral. Adicionalmente, la solicitud reviste una falta de ética profesional, dado que consta en actas la participación activa del abogado.

V.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 335 de 25 de mayo de 2007, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala no anular el laudo arbitral proferido el 31 de julio de 2005 por la Licenciada Viena Vergara.

A su juicio, la sustentación de los cargos de ilegalidad por error de interpretación de disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, presenta varias deficiencias que impiden entrar a analizar el fondo.

Por otra parte, hace referencia a la imposibilidad de la Sala en pronunciarse respecto a un error de interpretación de la árbitro, "...ya sea por la aplicación o desaplicación de cualquier disposición que no se encuentre establecida en la Ley o en los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá..." (ver foja 234 del expediente contentivo del presente proceso).

A su juicio, los cargos de ilegalidad endilgados a las exigencias de eficiencia y rentabilidad de la vía acuática, tampoco fueron debidamente formulados.

Los argumentos planteados, respecto de los supuestos errores de interpretación relacionados con el procedimiento disciplinario, únicamente guardan relación con la valoración de los elementos probatorios que hizo la autoridad arbitral y no con la infracción directa de las disposiciones señaladas por el recurrente.

En cuanto a la alegada extralimitación de la árbitro en su decisión arbitral y considerando que la recurrente hace referencia a la errada interpretación de disposiciones de la convención colectiva, no le es dable a la Sala entrar a analizar dichas afirmaciones.

Concluye señalando que la Sala Tercera no constituye un tribunal de segunda instancia en el que se puedan debatir todos los aspectos que se trataron en el proceso arbitral.

VI.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A.- COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta pertinente señalar la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, la cual fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 107, expresa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Por otra parte, el artículo 106 de la precitada excerta legal indica claramente el arbitraje constituye la última instancia de la controversia,

De lo anteriormente expuesto se deduce claramente que estamos en presencia de un recurso innominado y que la Sala no se encuentra facultada para conocer en segunda instancia de recursos que se interpongan en contra de laudos arbitrales, salvo que el recuso esté fundamentado en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107, es decir, que la Sala únicamente conocerá de recursos interpuestos contra laudos arbitrales que se basen en:

1.- Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos.

- 2.- Parcialidad manifiesta del árbitro o,
- 3.- Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Vale destacar que, tal como lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos. Es por ello que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de carácter individual o general que violen la ley o disposiciones con jerarquía de ley o normas materiales emitidas por la propia administración.

Siendo ello así, en el presente caso, las alegadas erradas interpretaciones que efectúa la árbitro sobre normas de la Convención Colectiva suscrita en entre la ACP y la UPCP, no pueden ser valoradas por esta Superioridad (Ver recurso interpuesto en contra del Laudo Arbitral 01-005-ARB de 19 de agosto de 2002 que se refiere a la queja por el no pago de diferencial por exposición a clima o terreno peligroso entre PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL-vs-AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA).

B.- ANÁLISIS DE LA SALA

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, a las constancias probatorias visibles en autos y a la normativa que regula el tema de la competencia que mantiene esta Sala para conocer recursos de ilegalidad promovidos contra laudos arbitrales, siempre que se fundamenten en las causas específicas que han sido señaladas previamente, pasamos a verificar lo siguiente:

El recurso de ilegalidad promovido en contra del Laudo Arbitral emitido por la Licenciada Viena Vergara el 31 de julio de 2006, dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso 06-008 ARB, mediante el cual resolvió que no se sustenta la suspensión de 14 días impuesta al Capitán Javier Landero, ordena el pago de salarios caídos, intereses legales, compensaciones no recibidas, remoción del expediente de la acción de suspensión y el pago de honorarios profesionales, se fundamentó en una de las causales previstas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP, cual es: la interpretación errónea de la ley y los reglamentos.

Los supuestos errores de interpretación que se le imputan al laudo arbitral, recaen en los siguientes temas:

- 1.- El derecho de la administración de asignar trabajo y las órdenes impartidas.
- 2.- La normativa operacional vigente y la orden impartida.
- 3.- Las faltas imputadas, la sanción impuesta y el procedimiento disciplinario en general.
- 4.- La extralimitación del árbitro en el laudo arbitral.

Observa esta Sala que una vez las partes se sometieron al proceso arbitral, decidieron de común acuerdo que el asunto a decidir sería:

“Si de conformidad con la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el Reglamento de Administración de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, se sustenta la suspensión de 14 días impuesta al Capitán Javier Landero por desobediencia voluntaria a una autoridad constituida, conducta irrespetuosa y pérdida de tiempo en el trabajo” (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

De las pruebas aportadas al proceso y de los escritos que constan en autos se infiere que la decisión contenida en el laudo arbitral surge del análisis que efectúa la árbitro de los hechos que dieron origen al proceso arbitral, la valoración que realiza de las pruebas aportadas al proceso y la

aplicación de la normativa legal vigente.

La Sala no coincide con los argumentos esbozados por la recurrente, relativos a la errónea interpretación de la ley y de los reglamentos y estima que la decisión a la que llega la árbitro en su laudo arbitral se encuentra debidamente fundamentada en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a su consideración.

Alegar, como lo hace el recurrente, la errada interpretación de la ley, por parte del árbitro, supone la existencia de un entendimiento que no fue el utilizado para emitir el laudo arbitral y que es el correcto.

En el presente proceso, si bien la recurrente hace referencia a una serie de normas legales, convencionales y reglamentarias, que a su juicio fueron erróneamente interpretadas por la árbitro, no se indica con claridad cual es esa comprensión del texto legal que, en su criterio, es la que debió aplicar el árbitro para fallar.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de una de las causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que la recurrente ha aprovechado la posibilidad de interponer este recurso para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales de interpretación errónea de la ley que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

C. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 06-008-ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN GUIZADO, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 30 DE ENERO DE 2008, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO.07-013-ARB. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	229 - 2008

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de IVÁN GUIZADO, ha promovido RECURSO DE ILEGALIDAD, contra el Laudo Arbitral del 30 de enero de 2008, dentro del proceso arbitral No. 07-013-ARB.

El Magistrado Sustanciador admitió el Recurso de Ilegalidad mediante Auto de 11 de abril de 2008, visible a foja 145 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración ha interpuesto, mediante Vista No. 798 de 29 de septiembre de 2008, Recurso de Apelación contra el precitado Auto que admitió el Recurso de Ilegalidad, visible a fojas 359 a 362.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, fue sustentado en los siguientes términos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que el acto objeto del recurso de ilegalidad, es decir, el laudo arbitral de 30 de enero de 2008, ha sido presentado por el apoderado judicial del actor en copia simple y sin la constancia de su notificación, incumpliendo así un requisito esencial para la admisión del medio de impugnación ensayado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que al no existir evidencia documental de notificación del laudo impugnado, es imposible determinar si el recurso de ilegalidad interpuesto en su contra cumple con el mandato establecido en el artículo 107 de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone que estas decisiones arbitrales podrán ser recurridas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente.

...

En otro orden de ideas, consta a foja 1 del expediente judicial la nota de fecha 30 de enero de 2008, mediante la cual se remitió al sindicato Panamá Área Metal Trades Council, quien fungió como representante exclusivo del ex trabajador Iván Guizado, una copia del referido laudo arbitral. Este documento de ser considerado como una prueba de notificación, igualmente tendría el efecto de demostrar que el recurso de ilegalidad interpuesto por el actor incumple el término de 30 días dispuesto en el ya citado artículo 107 de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, para que el accionante pudiera acudir ante la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; toda vez que, según se observa a foja 143 del expediente judicial, éste presentó el recurso en mención el día 13 de marzo de 2008, cuando ya había transcurrido en exceso el término legal para el ejercicio de este tipo de acciones."

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De igual modo, consta a foja 363 del mismo expediente, escrito presentado por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, en el cual se anuncia Oposición a la Vista No. 798 de la Procuraduría de la Administración en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sobre el primero de los puntos arriba señalado, contrario a lo dicho por la Procuraduría de la Administración, el laudo arbitral si fue presentado en copia debidamente autenticada y para confirmar lo aquí dicho, sólo basta remitirse al mencionado documento y observar la última foja del mismo, para percatarse, que efectivamente es fiel copia del original y además a un costado está firmado por el árbitro, dando fe del mencionado acto.

SEGUNDO: En cuanto a que no existe constancia de la notificación, la Procuraduría de la Administración, parece olvidar que existe la notificación tácita y ésta se da precisamente al momento de presentar el recurso de ilegalidad que es una manifestación clara de la disconformidad con el resultado del laudo arbitral impugnado.

TERCERO: Con relación a lo extemporáneo del recurso, basta con dirigirse a un calendario, para darse cuenta, que el recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles seguidos del laudo arbitral."

III. CRITERIO DE LA SALA

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado; permitiendo a la Sala pronunciarse como en efecto lo hace, al respecto del libelo de demanda, conforme queda establecido en el artículo 1148 del Código Judicial.

"Artículo 1148.(1133) La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del

recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.” (El resaltado es nuestro).

La Sala sostiene la facultad de pronunciarse acerca de los presupuestos necesarios para el conocimiento de la demanda, toda vez que a tenor del artículo precedente, ésta tiene autoridad para manifestarse sobre los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, en virtud del artículo 1148 del Código Judicial.

De igual modo, el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, “Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, señala lo siguiente:

“Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.”

Del examen del expediente la Sala observa que el acto impugnado con el presente Recurso de Ilegalidad mantiene las constancias que acreditan ser una copia de su original. No obstante lo anterior, no se aprecia las constancias de la notificación del Laudo Arbitral, objeto del Recurso de Ilegalidad.

A este respecto se hace necesario citar el artículo 1021 del Código Judicial que se refiere a la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.

...”

En ese sentido, somos de la opinión que la actuación del apoderado legal del señor Iván Guizado, consistente en la presentación del Recurso de Ilegalidad, da cuenta por conducta concluyente que el actor conoce la existencia del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo.

La Sala Tercera ha dicho en reiteradas oportunidades que referirse a un acto en un proceso, aún cuando no haya constancia de la notificación, da por cumplida esta formalidad y no en pocas ocasiones se ha decidido teniendo presente que la alusión que se haga de un contenido jurídicamente equivale al conocimiento del mismo y subsana la formalidad de la notificación sino la hubiera.

Por otro lado, se observa que el acto objeto de Recurso de Ilegalidad tiene fecha de 30 de enero de 2008, visible a foja 35, y se aprecia a foja 1 del expediente, nota de igual fecha mediante la cual se remitió al Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, una copia del referido laudo arbitral.

Esta Corporación se percata que el recurso de Ilegalidad fue presentado por el apoderado legal de Iván Guizado, el 13 de marzo de 2008, tal y como consta a foja 143 del expediente.

Tomando en cuenta la fecha del Laudo Arbitral, o bien la fecha de la nota dirigida al Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, como la fecha de notificación del mismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, “Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, el presente Recurso de Ilegalidad fue presentado en término. (Recuérdese que el día 5 de febrero fue día inhábil).

Esta Sala se ha pronunciado previamente al respecto de la siguiente manera:

“...

3. En cuanto a la falta de cumplimiento del recurrente de aportar copia auténtica del acto impugnado con las constancias de su notificación, a efectos de determinar que se ha recurrido dentro del término establecido en el artículo 107 de la mencionada Ley, la Sala estima que en el caso bajo estudio este requisito no es necesario pues aun cuando no hay constancia de la notificación del Laudo Arbitral, en el caso de que este acto de comunicación se hubiese realizado

en la misma fecha de expedición del Laudo Arbitral, es decir, el 15 de abril de 2005, el término de 30 días para su impugnación vencía el 30 de mayo de 2005, fecha en que se presentó el escrito de impugnación ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, siendo por tanto oportuna su presentación. (En el computo del término de los 30 días debe considerarse que el 2 de mayo de 2005, fue un día inhábil).

Así las cosas, al haberse fundado la impugnación del Laudo Arbitral en una de las tres causales previstas en el artículo 107 y al presentarse en el término de ley, la resolución impugnada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de julio de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, admitió e recurso de ilegalidad, promovido por la licenciada Aixa M. González C. en representación de la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Laudo Arbitral fechado el 15 de abril de 2005, dictado dentro del Caso N° 02-007-ARB, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe MM&P, ILA, AFL-CIO vs la Autoridad del Canal de Panamá.” (Resolución de 10 de octubre de 2006. Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe MM&P, ILA, AFL-CIO vs Autoridad del Canal de Panamá. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Por considerar que el escrito reúne los requisitos de admisibilidad lo procedente es confirmar el auto apelado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Establecidas las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 11 de abril de 2008, mediante el cual se admitió el recurso de ilegalidad interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de IVÁN GUIZADO, contra el Laudo Arbitral del 30 de enero de 2008, dentro del proceso arbitral No. 07-013-ARB.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CONSULTA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DE LA LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE DECRETO NO.106 DE 30 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	573-07

VISTOS:

El licenciado Jorge Mottley, actuando en nombre y representación del Registro Público de Panamá, de conformidad con el poder especial otorgado por el lcto. Álvaro Visuetti, Director General de la mencionada institución, ha presentado ante esta Sala Tercera, consulta de legalidad a fin de que nos pronunciemos sobre la legalidad del artículo 19 del Decreto No.106 de 30 de agosto de 1999, por el cual se modifican disposiciones de los Decretos Ejecutivos No.9 de 13 de enero de 1920 y otros.

LA CONSULTA DE LEGALIDAD

La consulta se origina en base al oficio No.1210-134/07 M.C. de 27 de agosto de 2007, recibido por parte del Registro Público proveniente del Juzgado Séptimo del Circuito Civil de Panamá, por medio del cual se reitera el contenido del oficio No.930-134-07 M.C. de 25 de junio de 2007, a través del cual se ordena cumplir con las órdenes impartidas por ese Despacho, contenidas en el Auto No. 706 de fecha 25 de junio de 2007, dictado dentro de la medida conservatoria de protección general promovida por el Icdo. Miguel Roberto Vanegas, en contra del Comité Olímpico de Panamá.

La advertencia de ilegalidad es basada medularmente en que el Registro Público ha recibido por insistencia del Tribunal, varias comunicaciones ordenando la inscripción de la Medida Conservatoria o de Protección, pretendiendo con ello vulnerar el principio de prelación registral.

Señala además el consultante que las insistencias y reiteraciones del Juzgado Séptimo de Circuito de Panamá, se apoyan en lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto No.106 de 30 de agosto de 1999, que dispone lo siguiente:

“Artículo 19: Una vez remitida la información de los defectos a la Autoridad Judicial que emite la comunicación Judicial objeto de la calificación, si este reitera la orden de inscripción del documento, el Registrador procederá por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad Judicial respectiva.”.

A juicio de la autoridad consultante el citado artículo 19 del Decreto 106 de 30 de agosto de 1999, vulnera lo estatuido en el numeral 6 del artículo 1778 del Código Civil, ya que el mismo permite la inscripción de un asiento calificado por el Registrador como defectuoso, por la simple insistencia y bajo responsabilidad de la Autoridad Judicial respectiva, permitiéndose en este caso, la violación del numeral 6 del artículo 1778 ante mencionado.

De igual manera se violentan los artículos 1761, 1784 del Código Civil, y el artículo 111 del Decreto Reglamentario No.9 de 13 de enero de 1920, por el cual se reglamenta el Registro Público.

I. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su concepto visible a fojas 44 a la 56, el Procurador de la Administración señala que la norma cuestionada, contraría lo dispuesto en los artículos 1761, 1778 numeral 6, y 1784 del Código Civil, en los cuales se establece el procedimiento para la inscripción en el Registro Público y sus efectos, los cuales se citan como infringidos en la consulta de ilegalidad elevada.

Señala el Procurador de la Administración que las normas del Código Civil, antes citadas, no contemplan la figura de la inscripción por insistencia judicial la cual es creada por la disposición impugnada.

Al respecto de las violaciones señaladas el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

“1. En el caso del artículo 1761 invocado, se contempla el denominado principio de prelación registral, conforme al cual los títulos sujetos a inscripción que no está inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su prestación en el Registro; mientras que una inscripción hecha por insistencia de la autoridad judicial tendría que ser hecha por el registrador sin consideración al orden de presentación del título y de la orden judicial.

2. En el caso del numeral 8 del artículo 1778 invocado, se establece el efecto definitivo de las inscripciones durante un período de seis meses cuando se trata de títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables; en cambio, una inscripción hecha por insistencia de la autoridad judicial tendría que ser hecha por el registrador incluso desconociendo este efecto definitivo temporal de las inscripciones cuando la orden así lo disponga.

3. Finalmente, en el caso del artículo 1784 invocado, se indica en forma imperativa que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos; sin embargo, la disposición reglamentaria impugnada obliga al registrador a cancelar una inscripción por orden de la autoridad judicial contenida en un auto o sentencia e inclusive otro tipo de resoluciones, aún cuando las mismas no se encuentren ejecutoriadas, toda vez que no establece distinción alguna en este sentido.”.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuestos los criterios externados por las partes que se han presentado en vista de la consulta de legalidad del artículo 19 del Decreto No.106 de 30 de agosto de 1999, procedemos con la motivación del caso.

La consulta de ilegalidad se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, específicamente en el segundo párrafo de la norma, cuando se establece lo siguiente: "...cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o las normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala."

En el presente caso es la propia autoridad, Registro Público de Panamá, la que consulta la legalidad del artículo 19 del Decreto 106 de 30 de agosto de 1999, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19: Una vez remitida la información de los defectos a la Autoridad Judicial que emite la comunicación Judicial objeto de la calificación, si este reitera la orden de inscripción del documento, el Registrador procederá por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad Judicial respectiva."

La anterior consulta se proyecta, debido a que la autoridad consultante estima la norma arriba citada contraria a los artículos 1778 numeral 6, 1784, 1761, todos del Código Civil.

Para una mayor claridad citamos los artículos antes mencionados:

"Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

....

6. Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsane el defecto.

Artículo 1784: No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual se expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

Artículo 1761: Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante."

Expuesto lo anterior, debe señalar la Sala que el Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, el cual contiene la norma en consulta, fue dictado con la finalidad de modificar algunas disposiciones reglamentarias del procedimiento de inscripción en el Registro Público y dictar otras normas complementarias, en virtud de la implementación del almacenamiento tecnológico de imágenes en medios ópticos o magnéticos. Dichas normas fueron dictadas por parte del Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución.

Analizada la norma consultada en contraposición con las normas legales que se dicen vulneradas, esta Sala comparte la opinión de la Procuraduría de la Administración, al señalar que la norma en consulta ha rebasado el marco normativo legal contemplado en el Código Civil, al obligar al registrador a realizar una inscripción cuando la autoridad judicial insista en su orden de hacerlo, a pesar de la existencia de defectos advertidos por parte de la autoridad registradora, los cuales pueden haberse producido por el incumplimiento de normas del Código Civil, contentivas de una jerarquía superior, creándose con ello un tipo de antinomia o conflicto de ley.

Como se ha podido percatar el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, crea una nueva figura la cual podríamos denominar inscripción por insistencia judicial, no encontrándose regulada esta en la ley, por lo tanto no le era permitido al Órgano Ejecutivo, en función netamente reglamentaria la creación de la misma.

Obsérvese que la norma consultada resulta contraria al principio de prelación registral establecido en el artículo 1761 del Código Civil, ya que los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro, mientras tanto, una inscripción hecha por insistencia judicial tendría que ser hecha por parte de la autoridad registradora sin consideración al orden de presentación del título.

La inscripción por insistencia judicial, generaría también que se inscribieran documentos, a pesar de que los mismos contuvieran defectos advertidos por la autoridad registradora, los cuales a la postre podrían perjudicar a terceros.

De igual forma el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, violenta los artículos 1778 numeral 8 y 1784 del Código Civil, ya que pese a que el primero establece el efecto definitivo de las inscripciones durante un período de 6 meses cuando se trata de títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables, una inscripción por insistencia de autoridad judicial se realizaría desconociendo dicho efecto.

En ese orden de ideas, la norma consultada también brinda la posibilidad de que contrariándose lo establecido en el artículo 1784 del Código Civil, se cancele la orden de inscripción, ya que bastaría con la simple insistencia de la autoridad judicial para que se realice la misma.

De los argumentos anteriores se ha logrado constatar la ilegalidad de la norma consultada, ya que la misma prevé un mecanismo de inscripción por insistencia judicial el cual no se encuentra regulado en la ley, por lo cual no le era permitido al órgano ejecutivo, crearlo basado en su potestad reglamentaria, por lo cual procede su declaratoria, no sin antes citar la siguiente jurisprudencia al respecto.

"En ese orden de ideas, los reglamentos de ejecución de las Leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Fundamental, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la Ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. (sentencia de 29 de septiembre de 2006).

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a declarar la nulidad por ilegal del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, consultado por parte del licenciado Jorge Mottley en representación del Registro Público de Panamá.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.48/2006 DEL 15 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N PLD-19/04 PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 03 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	188-06

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, apoderado especial de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.48/2006 de 15 de febrero de 2006, mediante

la cual la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resuelve no admitir, por extemporánea, la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificada con el No.PLD-19/04.

I. RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución No 48/2006 de 15 de febrero de 2006, decidió no admitir, por extemporánea, la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, identificado como PLD-19/04.

A juicio de la Junta de Relaciones Laborales el término de 180 días del que gozaba la Unión de Prácticos para interponer su denuncia, precluyó el día 10 de agosto de 2004, ya que tomó como referencia la nota de 10 de febrero de 2004 en la cual la administración contestó que las maniobras implementadas no requerían ser negociadas porque no impactaban las condiciones de trabajo de los prácticos.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

A juicio de la representación judicial de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, la resolución proferida por la Junta de Relaciones Laborales infringe los artículos 97, numerales 1, 3, 6 y 8; 101 y 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el artículo 17, sección 27 (k) de la Convención Colectiva suscrita entre la Asociación de Prácticos del Canal de Panamá.

El apelante discrepa con la Junta de Relaciones Laborales dado que:

1.- En la fecha que se utiliza como referencia para el cómputo de los 180 días (10 de febrero de 2004), aún no se habían implementado cambios en las maniobras de relevo de buques mayores de 900' pies de eslora en las Esclusas de Gatún.

2.- La Unión de Prácticos le ha externado a la administración de la Autoridad del Canal de Panamá su interés de llevar a cabo negociaciones para efectuar modificaciones a los procedimientos vigentes para las operaciones de relevos de buques mayores de 900' pies de eslora en las Esclusas de Gatún, al menos en cinco (5) ocasiones posteriores al 10 de febrero de 2004.

3.- La autoridad empleadora ha desatendido el llamado a negociación formulado por la Unión de Prácticos, a fin de realizar modificaciones a los procedimientos vigentes para las operaciones de relevos de buques mayores de 900' pies de eslora en las Esclusas de Gatún y ha elaborado procedimientos nuevos o cambios a los procedimientos vigentes que se están implementando unilateralmente por la administración.

III. POSICIÓN DEL OPOSITOR AL RECURSO DE APELACIÓN

La Autoridad del Canal de Panamá, representada en este acto por la Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee se opuso a los argumentos del apelante señalando que:

1.- En el escrito de apelación no se explica como debieron computarse los 180 días, sino que únicamente se hace referencia a que el sindicato de pilotos con posterioridad a la nota de 10 de febrero de 2004 escribió otras cartas en las que externó su interés de llevar a cabo negociaciones.

2.- La Unión de Prácticos trata de justificar la obligatoriedad en atender su llamado a negociar, no siendo el proceso ante la Junta de Relaciones Laborales la vía procesal idónea para que se estableciera si el tema de los relevos de buques mayores de 900' de eslora es negociable.

3.- La Unión de Prácticos no cumplió con el plazo de 180 días previsto para la interposición de la denuncia, de conformidad con la correspondencia cruzada entre el sindicato y la administración, la cual consta en autos.

4.- La Unión de Prácticos no ha demostrado que la resolución proferida por la Junta de Relaciones Laborales haya sido dictada en contravención de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

A.- Competencia:

La competencia de la Sala Tercera de la Corte, para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán

inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria." (El Tribunal resalta).

También es de lugar precisar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Ese precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley N° 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

Dirimido el asunto de la competencia de este Tribunal en cuanto a los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, pasamos a hacer un recuento de los hechos que motivaron el presente proceso.

B.- Problema jurídico:

Corresponde a la Sala determinar si la denuncia por práctica laboral desleal promovida por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá presentó en contra de la Autoridad del Canal de Panamá por razón de las modificaciones a los procedimientos vigentes para las operaciones de relevo de buques mayores de 900' pies de eslora en las Esclusas de Gatún, fue interpuesta dentro del término de 180 días calendarios contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal, el cual se encuentra previsto en los artículos 5 y 88 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 y del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, respectivamente.

Para tal efecto, la Sala realizará un análisis cronológico de los hechos que dieron origen al tema en discusión y concluirá si desde el momento en que se dio la situación que se pretende denunciar como práctica laboral desleal hasta el momento en que, efectivamente, se presenta la denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, transcurrió en exceso el término previsto en la legislación especial que regula el tema.

C.- Análisis de la situación jurídica planteada:

Estima la Sala que el documento que dio inicio a la discusión entre el Sindicato de Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá y la administración, es la nota enviada el día 6 de enero de 2003 por el Capitán Chet Lavalas, Gerente de la Sección de Prácticos al Secretario General de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (ver foja 21 del expediente de antecedentes). Sin embargo, considera que el cómputo de los 180 días calendarios que prevé la ley para la interposición de denuncias por razón de prácticas laborales desleales no debe computarse a partir de esa fecha.

Observa la Sala que, tal como consta a foja 22 del expediente de antecedentes, la Unión de Prácticos, refiriéndose a la nota del 6 de enero de 2003 enviada por el Capitán Chet Lavalas, manifestó que:

"...a partir del día 8 de enero de 2003 se dará inicio pruebas de operaciones de relevos de buques de mayor de 900' pies de eslora en las esclusas de Gatún, y que estas pruebas se extenderán hasta el 8 de marzo de 2003. ...también nos informa que durante estas pruebas prácticos supervisores idóneos relevarán al práctico asignado en control de la nave en la recámara inferior de las esclusas de Gatún para barcos en tránsito rumbo sur, y en la recámara superior para buques en tránsito rumbo norte. Una vez termine el relevo de locomotoras del esclusaje, usted afirma que el práctico en control de la nave continuará con el tránsito..."

Tal como consta en autos, la nota enviada a los prácticos, generó como reacción el documento visible a foja 22 del expediente de antecedentes, consistente en la nota UPCP N° 2003-01-004 fechada 7 de enero de 2003, que envía la Unión de Prácticos al Gerente de la Sección de Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá. En dicha nota los trabajadores expresaron lo siguiente:

"Tal como usted menciona en su misiva, las pruebas que darán inicio el día 8 de enero de 2003 serán efectuadas por prácticos supervisores con el propósito de efectuar cambios que redunden en beneficio de nuestros clientes. Los parámetros y condiciones de estas pruebas no han sido consultadas ni negociadas en nuestra Organización, en clara violación de lo estipulado en el artículo 17, sección 27 (k) de nuestra Convención Colectiva. La Ley 19 de 11 de junio de 1997, en su artículo 102, numeral 3 define claramente la obligación de negociar entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo sobre asuntos que versen sobre la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. También establece que los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio del usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

Su misiva solamente nos informa sobre la decisión unilateral de la administración de la Autoridad de realizar unas pruebas y admite que el propósito es para implementar cambios que puedan redundar en beneficio de nuestros clientes.

...

La UPCP en ningún momento ha sido invitada a negociar ni ha renunciado a ninguno de sus derechos, más bien ha sido excluida del ejercicio de sus derechos atribuidos por Convención Colectiva, ley y reglamentos.

Tenemos a bien comunicarle que la UPCP, en ejercicio de sus derechos respaldados por la Convención Colectiva, ley y reglamentos, tiene interés de iniciar negociaciones con relación a las pruebas de relevo de locomotoras de buques mayores de 900' pies de eslora en las esclusas de Gatún. Solicitamos que suspenda el inicio de las pruebas programadas para el día 8 de enero de 2003, hasta que las partes puedan llegar a un acuerdo en referencia a los parámetros y condiciones de estas pruebas; y esperamos poder reunirnos próximamente para poder llegar a una acuerdo satisfactorio.

....

De la misma manera, le informamos que es sumamente contraproducente la metodología utilizada al imponer este tipo de pruebas, especialmente en momentos en que se somete a consideración de nuestra membresía la aprobación de un memorando de entendimiento sobre pruebas de encuentros de buques de manga ancha por el Corte Culebra..." (ver fojas 22 y 23 del expediente de antecedentes).

Posteriormente, consta en el expediente que el día 22 de enero de 2003 el Capitán Arcelio Hartley, Gerente de la División de Tránsito Marítimo de la Autoridad denunciada, envió una nota a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, a fin de dar respuesta a la nota fechada 7 de enero de 2003 y manifestó que "...en respuesta a la objeción presentada por la UPCP a través de su nota, la administración ha suspendido los planes de realizar las pruebas mencionadas". (ver foja 24 del expediente de antecedentes. Las negritas son de la Sala).

Estima la Sala que la suspensión a la programación de realizar las pruebas de relevos, invalida el criterio de calcular el término de prescripción para la interposición de la denuncia por práctica laboral desleal, a partir de la nota inicialmente enviada por el Capitán Chet Lavalas al Sindicato de Prácticos el día 6 de enero de 2003.

Consta en autos, adicionalmente, que el día 31 de enero de 2003, la Unión de Prácticos envió la nota UPCP N° 2003-01-029 al Capitán Arcelio Hartley, misma en la que manifestó una serie de consideraciones en torno a lo expresado por este en la nota fechada 22 de enero de 2003 y exhorta a la administración a "...mantener la comunicación cordial entre las partes y fomentar el respeto mutuo de los derechos de cada organización..." (ver foja 26 del expediente de antecedentes).

Posteriormente, en nota UPCP N° 2003-05-153 enviada por el Capitán Sergio Sanchiz, Secretario-Tesorero de la Unión de Prácticos al Capitán Diego Porras de la División de Operaciones de Tránsito el 29 de mayo de 2003, se plantean una serie de consideraciones técnicas en torno al tema de las operaciones de relevos. Veamos:

“... ”

Para poder realizar esta operación de relevo en forma segura se requiere no tan sólo controlar el movimiento lateral del buque sino que además se hace imperativo controlar el movimiento longitudinal del mismo.

Para controlar el movimiento lateral del buque se necesitará bitas adicionales en las paredes de la esclusa en los extremos norte y sur de la cámara central, específicamente en la parte superior del "incline" en el extremo sur e inmediatamente al sur de las compuertas en el extremo norte de la cámara. Estas bitas se utilizarían para asegurar los largos de proa y popa que se enviarían desde el buque a las paredes de la esclusa.

Para controlar el movimiento longitudinal del buque se requiere pasar cabos por las gateras de la cubierta principal que se encuentran en el "shoulder" y en el "quarter", sin embargo estos buques no están equipados con "winches" de tensión constante en la cubierta principal. Durante la visita que hicieron los Capitanes Diego Porras, Federico Cockburn, Darío de Souza y Sergio Sanchiz a las esclusas de Gatún el día 18 de marzo de 2003 se pudo constatar que no es posible utilizar las gateras en la proa y popa porque esto provocaría que las líneas (spring lines) que pasan a través de ellas quedarían mordidas entre el buque y la pared de la esclusa en el extremos sur de la recámara, específicamente en el "incline". Esto constituiría un grave peligro de rompimiento de las líneas, lo cual descalifica el método utilizado actualmente con buques de menor eslora durante las operaciones de relevo.

Una posible solución a este último problema sería la instalación de algún dispositivo en la pared de la esclusa que cumpla con las características de un "constant tensión winch" que pueda controlar el movimiento longitudinal del buque. En este caso la línea o cable se enviaría de la pared de la esclusa al buque utilizando

las gateras laterales del “shoulder” y “quarter” de estos buques. La línea o cable que se utilice no debe interferir con el intercambio de las locomotoras.

En conclusión, a menos que se hagan las modificaciones mencionadas anteriormente, no es viable realizar operaciones de relevo en la cámara central de las esclusas de Gatún con buques de 900 o más pies de eslora.

En nuestra opinión, una mejor solución a este problema que cada día tiene un mayor impacto en las operaciones del Canal sería la utilización del “return track” para el retorno de las locomotoras como alternativa a las operaciones de relevo.

En caso que la Autoridad del Canal decida realizar las modificaciones sugeridas y posteriormente llevar a cabo pruebas, se requerirá negociar un Memorando de Entendimiento entre las partes para la realización de dichas pruebas...” (ver fojas 27 y 28 del expediente de antecedentes).

El 26 de noviembre de 2003 la Unión de Prácticos del Canal Panamá, dando respuesta a una nota fechada 4 de noviembre de 2003, envió al Capitán Diego Porras la nota UPCP N° 2003-11-340 en la que manifestaba lo siguiente:

“Acusamos recibo de su carta fechada 4 de noviembre de 2003 y recibida en nuestras oficinas el 21 de noviembre de 2003. En esta carta usted menciona que se determinó que es factible y seguro hacer los relevos de los buques de más de 900’ de eslora dentro de la cámara utilizando 6 líneas para inmovilizar el buque durante el cambio de locomotoras. Compartimos su opinión de que este procedimiento es factible pero consideramos que es prematuro calificarlo como seguro.

...

Para que estas maniobras resulten efectivas, un número plural de empleados de la ACP (pasabarcos, pasacables, maestros de esclusa, etc) deben realizar su trabajo correctamente, ya que desde el puente de mando de estos buques no se puede apreciar la dirección ni colocación correcta de las líneas a través de las gateras del buque o en las bitas adecuadas en la esclusa. Tampoco se puede apreciar si la cubierta principal se encuentra por encima o por debajo de la pared de la esclusa, lo cual es imperativo para determinar la factibilidad de que el buque pueda hacer el relevo dentro de la cámara en la esclusa.

El entrenamiento, la supervisión desde cubierta y en las esclusas, la coordinación entre el personal de abordaje y el de las esclusas, y el procedimiento; debe ser estrictamente mantenido, pues no existe margen de error. Las recomendaciones y sugerencias hechas por escrito después de cada uno de los ejercicios realizados hasta el momento y de las pruebas que se realicen en el futuro, deberán ser incorporadas al procedimiento. Nuestra participación activa es necesaria en la elaboración de los instructivos pertinentes para todo el personal involucrado en esta maniobra...” (ver fojas 29 y 30 del expediente de antecedentes).

Tenemos que el día 10 de febrero de 2004 el Capitán Principal de Puerto, Diego Porras, envió nota al Secretario General de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, a fin de dar respuesta a la carta enviada por el Capitán Sergio Sanchiz el 26 de noviembre de 2003 y agradecer el interés, recomendaciones y la oferta de participación de dos representantes de la Unión en los ejercicios de relevo de buques con eslora mayor de 900 pies.

En la precitada nota señala que “...en cuanto a su solicitud de que entablemos negociaciones sobre este procedimiento, deseo informarle que consideramos que estas maniobras de relevo no impactan las condiciones actuales de trabajo de los prácticos, ya que no requieren ningún esfuerzo adicional por parte de ellos” (ver foja 31 del expediente de antecedentes).

Adicionalmente, la nota enviada por el Capitán Porras indica que “...la participación de los prácticos no es necesaria para confeccionar los instructivos...” (ver foja 31 del expediente de antecedentes).

En el orden cronológico podemos apreciar que la Unión de Prácticos del Canal de Panamá envió la nota UPCP N° 2004-03-065 al Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual expone las razones por las cuales considera que la participación del gremio de prácticos es imperante en la implementación de los cambios que permitan el relevo de buques con eslora mayor de 900 pies.

A continuación transcribimos una parte del texto que nos lleva a considerar la importancia del tema en controversia:

“...siendo que nuestras consideraciones han sido excluidas del proceso de implementación, no nos hacemos responsables de accidentes derivados de la implementación de procedimientos inadecuados o no consensuados con nuestra organización.”

...

Los prácticos del Canal son los usuarios más frecuentes de los recursos del Canal, y por la naturaleza de su trabajo, experiencia, dedicación, y profesionalismo, representan un recurso invaluable que tiene la ACP. La exclusión de la opinión de este recurso humano invaluable, que sí utiliza los recursos del Canal diariamente y en efecto transitan las naves de océano a océano de manera rutinaria a diferencia de otros asesores, puede ser una fuga de intelecto no apreciado que pudiera servir de guía en las decisiones que se deban tomar para la futura expansión de la vía acuática.

Prueba de esto es que en la actualidad se están realizando unilateralmente pruebas inconultas con nuestro gremio, que pensamos pudieran tener un efecto negativo en cuanto a las decisiones que se deban tomar con relación al programa de expansión del Canal.

En este mismo orden de ideas, el 29 de abril de 2004, el Director de Operaciones Marítimas de la autoridad denunciada envió una nota al Sindicato de Pilotos de la ACP, señalando que, contrario a lo expuesto por dicho gremio, este sí fue incluido en las pruebas de relevo y reiteran su agradecimiento por la oferta de participar activamente en el desarrollo de cualquier proyecto de la ACP que sea necesario evaluar, en el caso específico (ver foja 41 del expediente de antecedentes).

El 28 de mayo de 2004, el Representante Exclusivo del Sindicato Panama Area Metal Trades Council, Roberto Bishop, envió una nota al Capitán Diego Porras, Capitán Principal de Puerto, informándole que "...los pasacables de las Esclusas de Gatún y Pasacables de Gatún Landing se están quejando sobre el cambio de pruebas de los barcos de más de 900 pies, por el cambio de implemento de trabajo (escalera en lo alto de los rieles de Gatún), los trabajadores han presentado dolores de espalda, también se quejan de la carencia de entrenamiento para realizar estos trabajos y que además los líderes de los pasacables no han conseguido ningún entrenamiento sobre este cambio...." (ver foja 42 del expediente de antecedentes).

Por último, consta en autos que el 1° de junio de 2004, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá se reunieron en la Oficina del Gerente de Operaciones de la División de Tránsito Marítimo y concluyeron que:

1. La ACP reiteraría a todos los miembros de la unidad negociadora de prácticos que no se está implementando ningún procedimiento nuevo en cuanto a los relevos de buques de eslora mayor a 900' pies.
2. La ACP seguirá llevando a cabo pruebas para evaluar la posibilidad de poder implementar en un futuro cambios a los procedimientos actuales. Siendo que estas pruebas no requieren la participación de un práctico del canal con licencia, las mismas no entran en conflicto con la Sección 27 (k) del artículo 17 de la Convención Colectiva.
3. Una vez la ACP tome la determinación de cambiar los procedimientos actuales concernientes a los relevos de buques mayores de 900' pies de eslora, específicamente en las Esclusas de Gatún, las partes desarrollarán en conjunto los procedimientos e instructivos que serán incluidos en el Manual de Prácticos, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el artículo 102 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 y la Convención Colectiva".

Dado lo anterior, esta Sala concluye que a la fecha del 1° de junio de 2004, aún no se había implementado la prueba de relevos de buques mayores de 900' pies. Por tanto, debe entenderse que la problemática que dio origen a la denunciada práctica laboral desleal surge en el momento en que las partes se reunieron y se da la desavenencia expresada por el Capitán Arcelio Hartley, Capitán de Operaciones del Canal al Capitán Roderick Lee en nota fechada 12 de julio de 2004, cuya parte pertinente transcribimos a continuación para una mejor ilustración:

"...Concordamos con los puntos 2 y 3 señalados en su nota; no obstante, deseamos aclararle que en el punto 1, la administración acordó no anunciar que ha implementado cambios en el procedimiento en cuanto a los relevos de buques de eslora mayor a 900' pies. De igual forma deseamos aclararle que en ningún momento la administración se comprometió a enviarle los borradores de instructivos, procedimientos, estudios de riesgo, opiniones, recomendaciones u otra información concerniente al tema en cuestión para que le fuesen evaluados por un Comité Técnico de la UPCP...." (ver foja 44 del expediente de antecedentes).

Dado lo expresado, la Sala considera que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de no admitir, por extemporánea, la denuncia por práctica laboral desleal, es incorrecta y debe ser corregida.

Es por tanto procedente darle el trámite correspondiente a la denuncia por práctica laboral desleal instaurada por la Unión de Pilotos de la Autoridad del Canal de Panamá en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

V. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven REVOCAR la Resolución N° 48/2006 proferida el 15 de febrero de 2006 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-19/04 promovida por la Unión de Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá en contra de la Autoridad del Canal de Panamá y en su lugar ADMITE la denuncia por práctica laboral desleal instaurada y ORDENA a la Junta de Relaciones Laborales que le imprima el trámite correspondiente a este tipo de procesos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) --WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

VÍCTOR BENAVIDES P.

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, pues, a mi juicio, la Resolución No.48/2006 de 15 de febrero de 2006, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, debe ser confirmada por las razones que procedo a explicar a continuación:

Los artículos 5 y 88 del Acuerdo 1 de julio de 1999, establecen claramente que el término para promover la denuncia por práctica laboral desleal, se empieza a contar "a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como" Práctica Laboral Desleal. Así, tenemos que a foja 102 del expediente judicial, en el hecho quinto del recurso IN EXAMINE, se indica que el hecho que generó la denuncia, fue la realización de pruebas y modificaciones a los pronunciamientos para la operación de relevo de buques de más de novecientos (900) pies de eslora, durante su tránsito por las Esclusas de Gatún.

Si bien es cierto que el hecho causante de la denuncia fue conocido por el Sindicato recurrente desde enero de 2003 y luego el 10 de febrero de 2004, el Sindicato recibe una contestación formal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), con respecto a la modificación del procedimiento para las operaciones de relevo. En este sentido, la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) le informa al Sindicato de Prácticos del Canal de Panamá que la modificación a esos procedimientos de operación no eran objeto de negociación.

Por otro lado, no fue sino hasta el 16 de agosto de 2004 cuando el Sindicato de Prácticos del Canal de Panamá, formaliza su denuncia por Práctica Laboral Desleal ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.).

A mi juicio, la regulación establece que el conocimiento del hecho o la situación causante de la posible Práctica Laboral Desleal, es necesario para que se empiece a contar los ciento ochenta (180) días para la formalización de la indicada denuncia, por lo que en esa normativa no es relevante si las partes han procurado, después de las constataciones del hecho generador, acuerdos o convenios informales o extrajudiciales para solucionar el conflicto.

Entiendo que la norma tiene por finalidad el poner término a la inseguridad respecto de la situación que genera la Práctica Laboral Desleal, razón por la cual se exige al denunciante que luego de conocer la causa u origen de dicha práctica, denuncie dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días y de manera formal su ocurrencia.

En el presente caso, la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) le brindó al recurrente el día 10 de febrero de 2004, su opinión respecto al hecho que supuestamente es causante de la Práctica Laboral Desleal, por lo que a partir de tener certeza sobre la veracidad de las modificaciones al procedimiento para las operaciones de relevo de buques de más de novecientos (900) pies de eslora, en el Lago Gatún y de su potencial negociabilidad, el Sindicato tuvo perfecto conocimiento de los detalles fácticos de la supuesta Práctica Laboral Desleal. Por lo tanto, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (U.C.C.P.), debió formalizar su denuncia desde dicho momento.

Aunado a lo anterior, observo que en el expediente administrativo hay constancias de que la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (U.C.C.P.), en lugar de presentar formal denuncia, se limitó a increpar esporádicamente a la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), en relación a la necesidad de que se negociara la compensación económica a su favor, en razón de las referidas prácticas de relevo en el Lago Gatún, es decir, que el Sindicato nunca ha desconocido los hechos que supuestamente generaban la Práctica Laboral Desleal, sino que por el contrario, luego de reconocerlos, instaban a la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) a negociar una compensación económica a su favor.

En virtud de lo antes expuesto, considero que la norma en cuestión determina que el primer paso para dicha solución es la presentación oportuna de la denuncia y ésta, a su vez, surge con la constatación efectiva del hecho causante de la posible Práctica Laboral Desleal.

Por lo tanto, considero que como los demandantes tenían conocimiento de la presunta Práctica Desleal desde el momento mismo de la expedición de la Nota de 10 de febrero de 2007, el cálculo del término de prescripción (de 180 días) inicia en aquella fecha y concluye el 9 de agosto de 2004, por lo que la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, tenía hasta el 9 de agosto para recurrir, por lo que es extemporánea la denuncia que dicho Sindicato presentó el día 16 de agosto de 2004.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.16/2007 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-36/06. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	92-07

VISTOS:

El Licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE (SCPC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.16/2007, de 12 de diciembre de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por estimar que no existía, en ese momento, ningún cambio en las condiciones de empleo de los trabajadores de dicho Sindicato y por ende ninguna práctica laboral desleal.

RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) a través de la Resolución No.16/2007, de 12 de diciembre de 2006, decidió no admitir la denuncia citada, fundamentando su decisión básicamente en lo siguiente:

"Que desde el mes de abril del año 2004, la Autoridad del Canal de Panamá, tiene vacante la posición de Capitán Remolcador FE-16, debido a que la persona que ocupaba dicha posición fue promovida al programa de entrenamiento de pilotos.

Que el SCPC, por su parte, es del criterio que la eliminación o congelación de la posición representa un cambio que afecta sus condiciones de empleo y, por lo tanto, viola la Convención Colectiva vigente y la Ley Orgánica.

Que por las declaraciones del Ing. Langman, la posición del FE-16 del remolcador "Chagres" se encuentra actualmente vacante bajo evaluación por parte de la ACP, y dicha posición no ha sido ni eliminada ni congelada. Además, actualmente hay 1 capitán en otro remolcador con dicho cargo FE-16.

Que los asuntos de contratación, traslados y ascensos son derechos de la administración, no negociables e irrenunciables, se acuerdo al numeral 1 del artículo 85, así como determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal, de acuerdo al numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP."

El acto apelado fue proferido en virtud de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-36/06 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por considerar que ésta infringió la Sección 5.08 de la Unidad de Empleados No Profesionales, además de los artículos 81, 85 (numeral 2), 108 (numerales 1, 5, 7, 8) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación, realiza un recuento de los hechos del caso, señala las disposiciones que, a su criterio, debieron ser aplicadas por la Junta de Relaciones Laborales para resolver el caso bajo estudio; considerando, a su vez, que la ACP no ha suministrado al punto de contacto, propuesta de notificación alguna sobre cambios a las Descripciones Oficiales de los Puestos FE-15 o FE-16, que justifiquen algún cambio en la complejidad de las funciones o las responsabilidades de los respectivos cargos, de acuerdo a la actual clasificación en el que se debe cumplir el principio de igual trabajo por igual salario, como lo establece la Ley Orgánica en su artículo 85, numeral 2, al momento de cubrir la posición de FE-16, vacante en el Remolcador "Chagres."

Por otro lado, el recurrente considera que la ACP incurrió en una Práctica Laboral Desleal al restringir a los Capitanes de Remolcador (FE-15), designados a cubrir la posición de Capitán Responsable de Remolcador "Chagres" del gozo de los beneficios y condiciones iguales a los que le corresponde al grado de Capitán Responsable de Remolcador (FE-16), como lo establece el artículo 81 y 85 numeral 2 de la Ley Orgánica. Que el puesto FE-16 es un puesto reconocido de la Unidad Negociadora de empleados No-Profesionales, cuya complejidad de sus funciones y responsabilidades no han sido objeto de negociación, como lo exige el artículo 10 y la sección 17.02 de la Convención Colectiva de los No- Profesionales.

Además, sostiene que la Resolución No.16/2007, contraría la Ley Orgánica de la ACP al no cumplir con su deber de garantizar a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Empleados No-Profesionales, lo siguiente:

- 1) La contratación con beneficios y condiciones iguales a los que le correspondían hasta diciembre de 1999, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, a los Capitanes de Remolcadores de la ACP.
- 2) Que las relaciones laborales de la Autoridad del canal se rijan por lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos y en las Convenciones Colectivas. Específicamente en lo que refiere a la Convención Colectiva de Empleados No-Profesionales en sus secciones 10.01, 10.02 (a), 17.02 y 18.14.
- 3) Que la clasificación de puestos sea de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidades del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo.
- 4) Que las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los Reglamentos, versen sobre los siguientes asuntos:

1. Los Procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

5) Que la autoridad, no interfiera, restrinja o coaccione a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

A través del recurso de apelación, el actor persigue que la decisión de primera instancia sea anulada en todas sus partes por la Sala, por ser violatoria de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, se ordene la continuación de los trámites del proceso dentro de la denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-36/06, toda vez que la decisión emitida por la Junta trastoca el orden legal, al abarcar en una sola decisión aspectos no denunciados.

OPOSICIÓN A LA APELACION

La licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición a la apelación presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, argumentando que el SCPC se opone a la Resolución No. 16/2007, de 12 de diciembre de 2006, sin embargo, la manera como ha enfocado el recurso de apelación no permite a la ACP ni a la Sala Tercera conocer los argumentos precisos o las razones que hacen de la Resolución dictada por la JRL sea recurrible; ya que, sólo se ha limitado a transcribir las normas que según ellos, se han quebrantado, sin explicar de que manera se verificó la infracción por parte de la Administración de la Autoridad del Canal.

Sostiene además, con respecto a que la ACP no ha llenado la vacante de Capitán Responsable de Remolcador (FE-16), que el propio sindicato reconoce “que los asuntos de contratación, traslados y ascensos son derechos de la administración no negociables, de acuerdo al numeral 1 del artículo 85, así como determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento de canal...”

En ese sentido, indica que lo anterior está claramente definido en el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como también en los artículos 10 y 15 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Por otro lado, sostiene que el SCPC no ha explicado en que consiste el cambio de condiciones de empleo que alega, al no haberse llenado la vacante del Capitán Responsable de Remolcadores FE-16 o por el ascenso de un capitán de remolcador FE-15 a dicho puesto de mayor grado.

Por último, destaca que durante las investigaciones desplegadas por la JRL, para los fines pertinentes, emergió que ni siquiera la División (IPD) ha tomado una decisión definitiva con relación al puesto de Remolcador FE-16, sino que la misma se encuentra vacante y bajo evaluación por parte de la ACP, y que la misma no se encuentra eliminada ni congelada.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida, previo a las siguientes observaciones:

El 20 de septiembre de 2006, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (en adelante SCPC), interpuso una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), fundamentando la misma, en que la ACP tomó la decisión de congelar o eliminar la posición de Capitán Responsable del Remolcador “Chagres” (FE-16).

Por su parte, la Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución No.16/2007, del 12 de diciembre de 2006, consideró “Que los asuntos de contratación, traslados y ascensos son derechos de la administración, no negociables e irrenunciables, de acuerdo al numeral 1 del artículo 85, así como determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal, de acuerdo al numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP.”

En virtud de lo anterior, resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-36/06 interpuesta por el SCPC en contra de la ACP, “porque no existe, en este momento, ningún cambio en las condiciones de empleo de los trabajadores de dicho Sindicato, y por ende, ninguna práctica laboral desleal.” Decisión en contra de la cual, se interpuso el presente recurso de apelación.

Así las cosas, el apoderado judicial del SCPC en el punto IV de su escrito de apelación, que distingue como "NUESTRA POSICIÓN RESPECTO A LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES," sostiene que la Resolución No.16/2007, es contraria a los artículos 81, 94, 85 (numeral 2) de la Ley Orgánica del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no leasiste la razón a la parte actora. Veamos porque.

En primer lugar, observa la Sala, que la denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-36/06, interpuesta por el señor Luis Carlos Muñoz, en su condición de Representante Certificado del SCPC, está fundamentada en que desde el 2 de abril de 2006, la IPD tomó la decisión de congelar o eliminar el puesto de Capitán Responsable del Remolcador "Chagres" (FE-16), sin seguir el debido proceso para ello; toda vez, que dicha decisión no fue informada al punto de contacto, ni al Representante Exclusivo del cambio de las condiciones de empleo, aún cuando previamente habían solicitado, a través de IPD y HRL, reuniones e información sobre el tema.

Sin embargo, en las entrevistas que realizara funcionario de la Junta de Relaciones Laborales, Carlos Franklin, al señor Muñoz (Representante Certificado del SCPC), sobre la acción que la organización sindical a la cual pertenece, consideraba como una práctica laboral desleal por parte de la ACP, este último se expresó en los siguientes términos: "El punto es que no podemos definir claramente cual ha sido la acción, porque lo único que tenemos conocimiento es que la posición actualmente no ha sido llenada"(f.8), "...por eso hasta el momento nosotros no podemos definir claramente cuál ha sido la acción porque de parte de la división tampoco se nos ha dado información" (f.9), "o sea, primero tendríamos que definir cuál fue la acción que se ha dado con la posición, por eso estamos en la búsqueda de información"(f.10), "Cual acción, la figura legal de esa acción, la desconocemos porque no hemos podido conseguir retroalimentación de ellos, en ningún momento nos la han dado, pese a que la hemos solicitado" (f.10), "como usted ha podido ver nos falta el conocimiento de cual ha sido la acción"(f.14). (subraya la Sala)

De las declaraciones anteriores, se desprende que la denuncia interpuesta por el SCPC, se respaldó en una especulación o supuesta decisión adoptada por la ACP, con respecto a la posición de Capitán Responsable y de Guardia (FE-16).

Por otra parte, sostuvo el denunciante que la ACP incurrió en una práctica laboral desleal por el hecho de no haber informado al Punto de contacto, ni al Representante Exclusivo del cambio de las condiciones de empleo, violando el contrato colectivo, sección 5.08 de la Unidad de Empleados No-Profesionales y la Ley Orgánica de la ACP en sus artículos 81, 85 (numeral 2) y 108 (numerales 1,5,7,8).

Vemos pues, claramente, que si la administración no ha informado o comunicado decisión alguna al punto de contacto o al Representante Certificado del SCPC, es precisamente porque no se ha tomado ninguna con respecto a la vacante de Capitán Remolcador FE-16, tal y como manifestara el Ing. John Langman, Gerente encargado de la División de Dragado, Señalización y Grúas de la ACP, en su declaración visible a fojas 28-32 del expediente de antecedentes.

Además, el Sindicato no aportó prueba alguna que acreditara la solicitud formal de información que alega haber dirigido a la administración con respecto a la posición supuestamente congelada o eliminada, sino que aduce haberla llevado a cabo de manera verbal, sin recibir respuesta a la fecha.

Los suscritos Magistrados coinciden con el criterio expresado por la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido de que el recurrente no ha logrado demostrar cambio alguno en las condiciones de empleo de los trabajadores pertenecientes al Sindicato denunciante.

Es preciso resaltar que, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), se creó la Junta de Relaciones Laborales como organismo encargado de promover la cooperación y el buen entendimiento de la relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia.

En ese orden de ideas, el artículo 113 de la Ley Orgánica le confiere a la Junta de Relaciones competencia privativa para establecer sus reglamentaciones (numeral 1) y para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales (numeral 4).

Asimismo, el artículo 114 de este cuerpo legal dispone lo siguiente:

Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a

las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlos por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (resalta la Sala)

Ahora bien, en desarrollo de la normativa arriba transcrita, la Junta de Relaciones Laborales aprobó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales" el cual en su artículo 19 establece lo siguiente:

Artículo 19. Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia.

Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1. La denuncia.
2. Un análisis de los hechos presentados.
3. Una conclusión donde establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento.

Aunado a la disposición transcrita, la Sección Tercera del Acuerdo en mención, otorga a la Junta de Relaciones Laborales la facultad de llevar a cabo una investigación previa con la finalidad de establecer (luego de la presentación de la denuncia y su respectivo análisis), si existen los méritos suficientes para la admisión de la denuncia, y poder proseguir con los procedimientos y etapas respectivas.

Como quiera que, de la investigación previa, quedó demostrada la inexistencia de decisión alguna, por parte de la administración de la ACP, con respecto a la posición de Capitán Remolcador FE-16, y la parte denunciante no aportó prueba alguna que respaldaran su declaración de haber solicitado formalmente a la ACP, información con respecto a la posición de Capitán Responsable (FE-16), a pesar de que "la denuncia deberá estar acompañada de pruebas," de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo No.2, la Junta de Relaciones Laborales no encontró méritos suficientes para admitir la denuncia No.36/06 interpuesta por el SCPC.

También se hace necesario señalar, que el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece, taxativamente, en 8 numerales, lo que se considera práctica laboral desleal por parte de la Autoridad. Sin embargo, el apelante no ha logrado demostrar fehacientemente que exista conducta alguna por parte de la ACP y que la misma se adecue a uno de los numerales del artículo en cuestión.

El recurrente no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Resolución 16/2007 de 12 de diciembre de 2006, que no admite la PLD-36/06, conculca la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), ya que se limita a transcribir las normas legales, reglamentarias y convencionales que, a su criterio, debieron ser aplicadas por la Junta de Relaciones Laborales para resolver la denuncia interpuesta contra la ACP.

El artículo 81 establece, en su parte medular, el régimen laboral especial al cual estará sujeta la Autoridad; las condiciones y derechos laborales que deberán mantenerse vigentes al 31 de diciembre de 1999; y la inaplicabilidad de normas distintas a esta Ley, salvo que ésta disponga otra cosa.

Por su lado, el artículo 85 dispone la obligación de la Autoridad de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, garantizando en su numeral 2,

La clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo.

El artículo 94 señala las fuentes de derecho en las cuales se rige las relaciones laborales de la Autoridad, cuyas interpretaciones deberán tomar en consideración la eficacia y eficiencia que esta necesite.

Por último, entre las normas que el recurrente estima violadas, encontramos el artículo 102, el cual señala los asuntos sobre los cuales versaran las negociaciones entre la Autoridad y cualquier representante exclusivo, estableciendo en su numeral 2 que "Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que

se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo”.

Antes de finalizar, conviene precisar que si bien las relaciones laborales del Canal de Panamá, las cuales mantienen un régimen laboral especial con fundamento constitucional y legal, no establecen formalismo alguno para la interposición del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales (salvo que las mismas sean contrarias a la propia Ley), esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente, no sólo debe citar las normas que considera infringidas, sino que es imprescindible, como requisito mínimo, que el mismo exponga y estructure el recurso de forma clara, objetiva e individualizada, que le sirva de guía a la Sala como Tribunal de Alzada, para así poder decidir si los cargos de ilegalidad, sometidos a estudio, son fundados o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Dado lo anterior, concluye la Sala que la Junta de Relaciones Laborales falló conforme a derecho, toda vez que está demostrado que la ACP no ha infringido los artículos 81, 94, 85 (numeral 2) y 102 (numeral 2).

Frente a este escenario jurídico, la Sala comparte el criterio expuesto por la Junta de Relaciones Laborales, pues, estima que los hechos denunciados no constituyen causales de práctica laboral desleal, es decir, los argumentos expuestos por el apelante no alcanzan a demostrar que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en prácticas laborales desleales, pues estos no se enmarcan en lo preceptuado por la normativa contenida en el artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997. En ese sentido, pues, no es posible entrar a enmendar, modificar o revocar la decisión adoptada.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.16/2007 de 12 de diciembre de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe contra la ACP.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO.04-021-ARB DE 20 DE JULIO DE 2007. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	530-07

VISTOS:

La Licenciada Elizabeth Espinoza, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra el laudo arbitral No.04-021-ARB de 20 de julio de 2007, que se refiere a la medida disciplinaria de suspensión sin pago por veinte (20) días calendarios al señor Benito Whitaker.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar un auto para mejor proveer, en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de

solicitar a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que remita a la mayor brevedad posible copia autenticada del expediente No.04-021 ARB.

La documentación solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le SOLICITA a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá que le remita a la brevedad posible el expediente requerido en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR R. DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL A. CORDERO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.180-2007 DE 7 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DE CHEPO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	399-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR CEVILLE manifestó impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Cesar R. De Boutaud, en representación de RAFAEL ALEXIS CORDERO MARCIAGO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 180-2007 del 7 de junio de 2007, emitida por el Alcalde de Chepo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador General de la Administración manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho de haber respondido mediante la nota C-52-07 de 23 de marzo de 2007 la consulta que me formulara la licenciada Olga Golcher, en ese momento Ministra de Gobierno y Justicia, con relación al procedimiento para la designación de los nuevos tesoreros municipales de conformidad con las reformas introducidas a la Constitución Política de la República por el Acto Legislativo No. 1 de 2004; copia de la cual fue posteriormente adjuntada la nota C-62-07 de 29 de marzo de 2007, por medio de la cual el Secretario General de esta Procuraduría dio respuesta a la consulta que en torno al mismo tema realizara el Alcalde del distrito de Chepo, quien aparece como parte demandada en este proceso"

La causal invocada por el Procurador de la Administración consiste en: "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Los Magistrados que integran la Sala Tercera observan que, tal y como lo expone el Procurador Oscar Ceville, él dio respuesta a las interrogantes vertidas por la Ministra de Gobierno y Justicia, sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que la actuación del Procurador Ceville se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 760 (749) del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso - Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el IMPEDIMENTO invocado por el Procurador de la Administración Oscar Ceville, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚM. 012-97 CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. (PIMPSA). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Interpretación judicial
Expediente:	296-06

V I S T O S:

El Lcdo. Luis A. Palacios, actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha presentado SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL para que la Sala se pronuncie sobre el sentido y alcance de la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión Núm.012-97 celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPSA).

La Cláusula Tercera del Contrato de Concesión Núm-012-97 dice:

TERCERA: EL CONCESIONARIO acepta y se compromete a pagar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en las oficinas de LA AUTORIDAD, un canon de base mensual de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00). Adicionalmente, EL CONCESIONARIO pagará un canon variable de CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/.0.05) por cada barril de producto trasegado, hacia o desde la Terminal. Ambos cánones aumentarán a partir del tercer año en un dos por ciento (2%) anual. Los pagos totales que hará EL CONCESIONARIO en concepto de canon durante los primeros diez (10) años del contrato, sumarán como mínimo QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000,000.00) según se refleja en el "Anexo A" que forma parte

de este contrato. A partir del primer año del período de prórroga del término del contrato, EL CONCESIONARIO se compromete a pagar un canon mínimo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500,000.00) anuales.

Las partes acuerdan que el monto a pagar por EL CONCESIONARIO en concepto de canon, de acuerdo con esta nueva cláusula, comprende el uso por parte de EL CONCESIONARIO de las nuevas áreas, tierras, propiedades o instalaciones adicionales que requiera para la construcción, operación y explotación comercial de nuevas instalaciones de almacenamiento y manejo de productos derivados del petróleo o actividades conexas, dentro de la Finca Tanques de Arraiján, la Base Naval de Rodman y/o sus áreas adyacentes, bajo administración de LA AUTORIDAD según se señala en los mapas 1, 2 y 3 que forman parte integral de este contrato. Por lo tanto, LA AUTORIDAD se compromete a no cobrarle a EL CONCESIONARIO canon y/o arrendamiento alguno, por el uso de nuevas áreas, tierras, propiedades o instalaciones para los propósitos antes mencionados, y ni a variar y/o ajustar el monto de los pagos mínimos anuales que ha de realizar EL CONCESIONARIO, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO A.

PARÁGRAFO: Las fechas del inicio de los pagos de los cánones aquí pactados serán: (a) En lo que respecta al canon variable de CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.05) por cada barril trasegado desde o hacia la terminal, es el 15 de enero de 1997; (b) En lo que respecta al canon base mensual de CUARENTA MIL BALBOAS (B/40,000.00), es el 15 de julio de 1997, sujeto a que LA AUTORIDAD, la empresa seleccionada para efectuar un estudio del medio ambiente de la Terminal Petrolera de Arraiján y Rodman y el CONCESIONARIO hayan determinado a esa fecha, la línea base ambiental ("Baseline") a que se refiere el párrafo tercero de la cláusula décima del presente contrato. De darse en fecha posterior al 15 de julio de 1997, el canon base mensual será pagadero a partir de la fecha en que dicha línea base ambiental ("Baseline") se hayan determinado de mutuo acuerdo."

La solicitud de interpretación prejudicial fue admitida en resolución de cinco (5) de julio de 2006, donde además se ordenó correr traslado de la misma a la Secretaría Ejecutiva del Ministerio de Economía y Finanzas y al Procurador de la Administración (f.93)

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La presente solicitud de interpretación prejudicial, el apoderado de la Contraloría General de la República la fundamenta en lo que está dispuesto en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial; el Artículo 11 numeral 7 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 57 de la Ley N°135 de 1943, habida cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política –Artículo 280, numeral 6- y en el artículo 11, numeral 7, de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984-una de las funciones de la Contraloría General de la República es la de establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas. A su juicio, con esto la Contraloría General de la República se encuentra facultada entonces para ejercer las acciones tendientes a hacer efectiva la suma de B/.1,421,913.75 que la sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPISA), debe cancelar al Estado, en atención a la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión Núm. 012-97 antes que fuera modificada por la Addenda N°1 al señalado contrato, para lo cual es menester promover el cumplimiento de dicha cláusula, es decir, aplicarla.

La pretensión consiste en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se pronuncie respecto al sentido y alcance de la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión Núm- 012-97 celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPISA), antes de que fuera modificada por la Addenda Núm.1.

El apoderado de la Contraloría General de la República estima que la oscuridad de la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión N°012-97, antes de que fuera modificada por la Addenda Núm.1 al referido contrato, radica en que de su tenor literal no es posible colegir si el pago mínimo total a que se obliga el concesionario-dentro del término de diez años-, debía o no ser realizado con sujeción a los montos mínimos anuales indicados en el Anexo A del Contrato Núm. 012-97, esto es, si de acuerdo con lo estipulado en la referida Cláusula, el concesionario se encontraba obligado a efectuar pagos mínimos anuales, en concepto de canon, de acuerdo con lo establecido en el citado Anexo A del Contrato Núm.012-97, antes de su modificación.

Según el Lcdo. Luis Palacios Aparicio, otras de las razones que dificulta la interpretación de la Cláusula Tercera antes de su modificación, consiste en que de un lado, se establece que el canon base será mensual – a razón de B/40,000.00 por mes – no obstante al mismo tiempo, señala que el pago del canon correspondiente a los primeros

diez (10) años del contrato, sumarán como mínimo B/15,000,000.00 según se refleja en el Anexo A del señalado contrato, anexo que contempla los “pagos mínimos anuales durante la vigencia del Contrato.” A su juicio existe una “antinomia” en el texto de la Cláusula Tercera, dado que establece que el pago del canon base se efectuará mensualmente y, a la vez, que los pagos totales que deba hacer el concesionario durante los diez (10) primeros años del contrato, se harán en la forma señalada en el Anexo A, es decir, mediante pagos mínimos anuales.

OPINIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

El Ministro de Economía y Finanzas confiere poder especial a la Lcda. Marycel Taylor Rodríguez, para que en su nombre y representación ante la Sala Tercera, se notifique, de respuesta u opinión sobre la Consulta Contenciosa Administrativa de Interpretación formulada por la Contraloría General de la República.

En escrito que está legible de fojas 123 a 129 del expediente, la Lcda. Rodríguez reconoce que existe una evidente diferencia entre la forma de interpretación contable que plantea la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá S.A. (PIMPSA) de la que planteo en su momento la extinta Autoridad de la Región Interoceánica de la Cláusula Tercera del Contrato N°012-97, razón por la que se acoge a la solicitud presentada por la Contraloría General de la República en el sentido de someter el caso de marras ante esta Sala, para la interpretación de la Cláusula Tercera del Contrato N°012-97 de enero de 1997, en concordancia con la Cláusula Vigésima y el Anexo “A” del mismo, previo a su modificación por la Addenda N°1 de 11 de abril de 2006.

Entre los hechos que expone la Lcda. Rodríguez, hace especial alusión a la Nota ARI-AG-OAL-4884-05 de 13 de diciembre en la que Administración General de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica remite, a solicitud de la Contraloría General de la República, la interpretación legal de la Cláusula Tercera del Contrato 012-97 que dice:

“La Cláusula tercera consagra (2) cánones solamente: EL BASE Y EL VARIABLE y no hace alusión al canon mínimo a pagar anualmente. Hace la observación la cláusula que los pagos totales que hará EL CONCESIONARIO en concepto de canon durante los primeros diez (10) años de contrato, sumarán como mínimo QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/15,000,000.00), según se refleja en el Anexo A”. Lo que no establece la cláusula es que la sumatoria de los pagos anuales mínimos en la forma prorrateada en el Anexo A dará como mínimo 15 millones de balboas. Entonces si la cláusula no estableció claramente un pago prorrateado de mínimo total a pagar en los 10 años del contrato, no corresponde a una de las partes, aunque sea el Estado, hacerlo unilateralmente. Hacerlo sería violatorio del principio de autonomía de la voluntad de las partes, que implica la buena fe y el equilibrio contractual.

Es importante advertir que el Anexo A, no incluye el pago del canon variable sino únicamente un estimado del canon base mensual puesto que el variable estaría determinado por el trasiego del combustible desde y hacia la terminal a razón de 0.05 centavos. Ellos nos lleva a pensar que cuando se negoció el contrato allá por el año 1997, se utilizó la tabla como referencia pues no se podía calcular el precio a pagar por una actividad que aún no iniciaba.

El Anexo A, se contradice con el texto de la cláusula tercera puesto que ésta establece un canon mensual base de B/40,000.00 con incrementos anuales del 2% a partir del tercer año, y sin embargo, el Anexo no refleja esa proyección sino que a partir del año quinto hace un salto que ya no guarda relación con el estimado progresivo contenido en la cláusula tercera. Esto constituye a nuestro entender y apreciación que evidentemente en el Anexo es opuesto al contenido de la cláusula por lo que sólo debe ser tomado como una referencia o una estimación de lo que se esperaba recaudar como mínimo por año, pero en modo alguno debe ser utilizado como una regla exacta.

La Cláusula tercera indica que los pagos totales que hará EL CONCESIONARIO en concepto de canon durante los 10 años de vigencia serán como mínimo de B/15,000,000.00.

El Anexo “A” y la Cláusula Tercera solamente coinciden en que como mínimo al año 10 del contrato. EL CONCESIONARIO deberá haber pagado 15 millones de balboas como mínimo, por lo que prevalece el contenido del texto del contrato.

El Anexo “A” en efecto, viene a ser una guía o estimado ideal de lo que se espera que EL CONCESIONARIO facture por año, pero no constituye una obligación legal a cargo de éste, sólo si no se cumple con el pago mínimo de los 15 millones al final del contrato.”

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Debidamente representada por la firma Alfaro, Ferrer y Ramírez, concurre al caso de marras en calidad de tercero interesado, la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMA, S.A. (PIMPISA), y presenta escrito que reposa de fojas 136 a 141 del expediente.

Parte indicando que a tenor de lo dispuesto en el Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión, de existir alguna diferencia de interpretación entre las Cláusulas del Contrato, y los Anexos y los documentos que forman parte de éste, prevalecen las cláusulas del contrato.

Sobre esa base, la tercerista sustenta su postura indicando:

Que el Contrato sólo establecía la obligación del concesionario de hacer los pagos mensuales del Canon Base y los pagos del Canon Variable correspondiente a la actividad de trasiego;

Que el Contrato sólo exigía al Concesionario que al final de los primeros diez (10) años del Contrato, los pagos totales que éste debía hacer en concepto de Cánones Base y Variable, debían sumar quince millones de balboas (B/15,000,000.00);

Que el Anexo "A" era solo una referencia que de estar en posible contradicción con lo previsto en la Cláusula Tercera del Contrato, no tiene efecto alguno de conformidad a la Cláusula Vigésima;

Que el Concesionario ha cumplido fielmente con la obligación de pago de los cánones base y variable conforme a los términos del Contrato de Concesión, y habiendo pagado los dos millones cincuenta y dos mil novecientos cincuenta balboas con nueve centésimos (B/2,052,950.09) en concepto de pago total mínimo al finalizar los primeros ocho (8) años del contrato, de conformidad con la Addenda N°1, no adeuda suma alguna a la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, ni al Ministerio de Economía y Finanzas (MEEF) que asumió las facultades y atribuciones de la primera, por razón de esa obligación, ni por los cánones causados a la fecha de este escrito.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 203 de 18 de abril de 2007, que reposa de fojas 144 a 149 del expediente, es de la opinión que la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión que nos ocupa, no presenta la oscuridad que se alega, a la luz de las disposiciones que le resulten aplicables, esto es, las que figuran contenidas en la Ley 56 de 1995 y supletoriamente las normas del Código Civil y de Comercio.

Según el Procurador de la Administración, al no encontrarse regulado lo referente a los términos contractuales en la Ley 56 de 1995, se aplicará lo que está dispuesto en este sentido en los artículos en los artículos 1132, 1136 y 1137 del Código Civil de cuyo texto se desprende que deberá preferirse lo acordado en el lenguaje del texto principal, es decir, el contrato.

EXAMEN DE LA SALA

El asunto que se somete a la consideración de la Sala es el sentido y alcance de la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión N° 012-97 celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPISA), para el uso de la Finca de Tanques de Arraiján, los Muelles 1 y 2 de la Base Naval de Rodman, las instalaciones aéreas e infraestructura de la Base Naval de Rodman, las estaciones de bombeo, estaciones de interconexión, válvulas y otros equipos complementarios que conectan la Base Naval de Rodman y la Finca Tanques de Arraiján, las tuberías y sus servidumbres que conectan la Base Naval de Rodman y la Finca de Tanques de Arraiján, que en su conjunto conforman la Terminal de Arraiján y Rodman para la explotación comercial, la operación, mantenimiento, reparación y mejoras a dicha terminal así como para otras actividades no relacionadas con la actividad petrolera.

La fórmula de pago contenida en la Cláusula Tercera del Contrato de marras, previo a la modificación de la que fuera objeto con la Addenda N°1, establece dos cánones de arrendamiento a pagar durante la vigencia del Contrato que son: el Canon Base y el Canon Variable sujetos a un incremento de dos por ciento (2%) anual a partir del tercer año del Contrato. Los señalados cánones fueron así fijados:

- a) Canon Base: Cuarenta Mil Balboas (B/40,000.00) mensuales;
- b) Canon Variable: Cinco Centésimos de Balboa (B/.05) por cada barril de producto trasegado, hacia o desde la Terminal.

La misma Cláusula remite al Anexo A del Contrato, que fija los pagos mínimos anuales a efecto de que los pagos totales que se hagan en concepto de canon durante los primeros diez (10) años del contrato, sumarán como mínimo QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000,000.00).

Examinadas las posturas de quienes intervienen, la Sala coincide con lo expuesto por el Tercerista y la Procuraduría de la Administración, cuando indican que para la interpretación de la Cláusula Tercera, en principio, ha de atenderse lo que expresamente señala el contrato, que en este caso, precisamente en la Cláusula Tercera, sólo establece la obligación del concesionario de hacer pagos mensuales del Canon Base y los pagos del Canon Variable correspondiente a la actividad de trasiego. Lo anterior obedece a que, en efecto, la sola lectura de la Cláusula Vigésima concede lugar a lo indicado, cuando expresamente hace prevalecer el contrato sobre cualquier documentación que forme parte integral del mismo, como son el Anexo A y B. La Cláusula Vigésima del Contrato N°012-97 dice:

“VIGÉSIMA: Las partes acuerdan que los términos y condiciones contenidos en los Anexos A y B que se adjuntan al presente contrato, forman parte integral de este contrato. Las partes acuerdan que de haber algún conflicto entre el texto principal del presente contrato y los otros documentos que forman parte integral del presente contrato, el lenguaje del texto principal del presente contrato prevalecerá.”

Lo anterior también tiene apoyo en lo que figura dispuesto en el artículo 69 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente al momento de celebrarse el contrato y posteriormente derogada por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que disponía que los contratos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la Ley donde figura contenido, y en lo que en ella no se dispusiera expresamente, por las disposiciones del Código Civil o de Comercio, siempre que fueren compatibles con las finalidades de la contratación pública.

Ciertamente, la derogada Ley 56 de 1995, no regulaba lo referente a la interpretación de los términos contractuales, de modo que las disposiciones del Código Civil regirán esta materia, en aquellos casos en que ese cuerpo legal resulte aplicable. Vemos que los artículos 1132, 1236 y 1137 del Código Civil, expresamente hacen prevalecer lo que figure dispuesto en el Contrato, así:

“ARTICULO 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”

“ARTICULO 1136: Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas a las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

“ARTICULO 1137: Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”

Al primar lo estatuido en el Contrato, la interpretación de la Cláusula Tercera resulta clara, pues, es expresa al indicar que los pagos en concepto de canon de arrendamiento que el Concesionario debía pagar durante la vigencia del contrato son mensuales. La misma cláusula prevé, que éste canon lo conforman el Canon Base y el Canon Variable, que aumentarán a partir del tercer año en un dos por ciento (2%) y que sumados al término de 10 años sumarían quince millones de balboas (B/15,000,000.00). El Contrato determina la forma de cumplimiento del concesionario con su obligación durante ese período, sin establecer que el pago efectivo del canon al término de ese período fuera anual y en forma prorrateada, como sí lo prevé el Anexo A del Contrato.

Debe tenerse presente, que la Cláusula Quinta del Contrato otorga al concesionario un período de gracia de seis (6) meses, en los que se le exonera del canon base. Ello indica que no sucede así con el canon variable.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INTERPRETA PREJUDICIALMENTE que la Cláusula Tercera del Contrato 012-97 suscrito entre la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá, antes de que fuera modificado por la Addenda N°1, preceptúa que la Concesionaria está obligada a cancelar a la Autoridad, es decir, a la entidad que hoy sustituye a la Autoridad de la Región Interoceánica en la relación contractual, la suma base de B/40,000.00 en concepto de canon mensual, a partir del séptimo mes de vigencia del contrato, junto a la suma correspondiente al canon variable, que estarán incrementadas en un 2% a partir del tercer año, todo lo cual sumado, debe arrojar un canon mínimo de B/15,000,000.00, que debe ser pagado al vencerse el décimo año.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LIC. RAÚL GARCÍA C., EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANA VASQUEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.47 DEL 30 DE MAYO DE 1986, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 648-06

VISTOS:

El licenciado RAÚL GARCÍA C., actuando en representación de FELICIANA VÁSQUEZ ORTEGA, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución 47 del 30 de mayo e 1986, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobello.

De acuerdo con la citada resolución, el Alcalde del Municipio de Portobello, Provincia de Colón, le concede “derecho posesorio” de un lote de “terreno nacional” a la señora ANTONIA NIÑO DE PINILLA, circunstancia que es objeto de la presente acción contenciosa por medio de la cual la parte demandante pretende sustentar, que se ha incurrido en una violación al orden jurídico debido a que se ha incumplido el procedimiento legal para adjudicar o conceder derechos posesorios sobre bienes patrimoniales de carácter nacional, tratándose en este caso de un lote de terreno.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito, advierte que, tratándose de una impugnación objetiva que pretende el restablecimiento del orden jurídico aparentemente afectado, en virtud de lo cual la decisión de la Sala Tercera adquiere efectos erga omnes, resulta de vital importancia esclarecer si en efecto, el proceso que culminó con la concesión de derechos posesorios a la señora ANTONIA NIÑO, se lleva a cabo en relación a un lote de terreno perteneciente al patrimonio nacional o previamente, a través de los procedimientos legales establecidos para estos fines, le fue traspasado al Municipio de Portobello. La aclaración que se requiere es consecuencia de que la prueba aportada arroja información contradictoria respecto a este punto que ha quedado oscuro en el proceso.

Para ese fin, conviene dictar auto para mejor proveer, requiriendo al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que remita la información necesaria para determinar la circunstancia descrita en el párrafo que precede.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicitese al Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, certifique si el predio de terreno identificado a nombre del señor ARISTIDES PINILLA NIÑO, con cédula de identidad No. 3-53-486, con el número 110, ubicado en la Provincia de Colón, Distrito de Portobello, La Guayra, Corregimiento de Isla Grande (según información constante en autos), es de patrimonio nacional o municipal.
2. Solicitese al Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, certifique si el predio de terreno identificado a

nombre de la señora FELICIANA VÁSQUEZ ORTEGA, con cédula de identidad No. 3-53-477, con el número 112, ubicado en la Provincia de Colón, Distrito de Portobelo, La Guayra, Corregimiento de Isla Grande (según información constante en autos), es de patrimonio nacional o municipal.

La documentación solicitada deberá remitirse a este Tribunal Colegiado, en el término de diez (10) días a partir del conocimiento de la presente Resolución.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO DÍAZ TEJEIRA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONTRATACIÓN MENOR N° 2008-1-01-0-08-CM-002086 DE 23 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	718-08

VISTOS:

El Licenciado Amado Díaz Tejeira, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la contratación menor N° 2008-1-01-0-08-CM-002086 de 23 de abril de 2008, emitido por el Banco Nacional de Panamá.

El acto impugnado aprobó el suministro de 15,000 rollos de papel simple de color blanco para sumadoras que sería de uso de varias dependencias del Banco Nacional de Panamá, el cual fue adjudicado a la sociedad Ultramar Commercial Corporation.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Esta Superioridad advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, alegando que el mismo presenta "...vicios ostensibles de ilegalidad..." (ver foja 4 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente manifiesta que "Si bien es cierto, que cuando se solicita la suspensión de un acto administrativo, debe probarse, además, de ser patentemente ilegal, que el mismo cause un perjuicio, grave, actual y de difícil reparación, no es menos cierto que para que se acceda a la suspensión, por tratarse de un acto administrativo de carácter normativo y de interés general, basta que el mismo sea ostensiblemente ilegal..." (ver foja 44 del expediente contentivo del presente proceso).

EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida de suspensión provisional requerida por el Licenciado Amado Díaz Tejeira, esta Superioridad considera menester hacer las siguientes consideraciones:

Esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que "...el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta contrario al ordenamiento legal, o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes..." (ver Resolución fechada 5 de abril de 2006 proferida dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República para que se declaren nulos, por ilegales, el acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997 y el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997; Resolución fechada 18 de junio de 2007 dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por Héctor Requena para que se declare nula, por ilegal, el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí).

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma "prima facie", que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

Adicionalmente, a juicio de esta Superioridad, en este momento no se observa la urgente necesidad de suspender los efectos de un acto administrativo que, en principio, goza de presunción de legalidad.

Por otro lado, las cuestiones jurídicas y fácticas planteadas, vienen a ser indudablemente temas que tienen que ser forzosamente decididos en la sentencia de mérito que en su oportunidad dicte la Sala después que las partes hayan incorporado al proceso los elementos probatorios que acrediten sus respectivas pretensiones.

Debemos resaltar que esta decisión preliminar, no constituye un adelanto del análisis de fondo para decidir la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la contratación menor N° 2008-1-01-0-08-CM-002086 de 23 de abril de 2008, emitido por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE NAIR GONZÁLEZ DÍAZ, Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 204-2003 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.24,984 DEL 7 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	675-08

VISTOS:

El licenciado Diógenes de la Rosa Cisneros, actuando en nombre y representación de Nair González Díaz y otros, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la asignación de código de uso RM2 (Residencial de Alta Densidad) otorgada por la Resolución No.204-2003 de 30 de diciembre de 2003 del Ministerio de Vivienda, "Por la cual se aprueba el Documento Gráfico de Zonificación para la Ciudad de Panamá actualizado hasta junio de 2003", a la Finca No.28,344, inscrita al documento 1420234, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Público, con un área de Setecientos

noventa punto cero cuatro metros cuadrados (790.04 m²), ubicada en Urbanización Herbruger, lote No. 25, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro de la presente demanda de nulidad se ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es redactada por parte del demandante de la siguiente forma:

“ ...

Esta solicitud se fundamenta en que la Resolución No.204-2003 de 30 de diciembre de 2003, respecto a la asignación de código de uso de suelo RM2 (Residencial de Alta Densidad) dada a la Finca No.28,344, VIOLA DE MANERA OSTENSIBLE las disposiciones contenidas en las citadas leyes No.38 de 31 de julio de 2000 (artículo 34) y No.6 de 22 de enero de 2002 (artículos 24 y 25), así como la Resolución No.08-86 de 28 de julio de 1986 (Sección C, numeral 2, aparte c-1), que son NORMAS DE SUPERIOR JERARQUÍA. Ello indica que se está en presencia de una LESIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, que es el perjuicio que reiteradamente procura evitar la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

También es importante destacar los PERJUICIOS AL INTERÉS COLECTIVO que conlleva el cambio de zonificación de la Finca No.28,344, puesto que la misma esta sita dentro de un sector residencial de baja densidad y que su actual propietario está tramitando permiso de construcción de un edificio residencial de catorce (14) pisos, denominado Brisolei, ante la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Además la suspensión provisional solicitada, aparte de prevenir el daño causado por una medida inconsulta de la administración pública, evitaría un DAÑO PATRIMONIAL SOBREVINIENTE PARA EL PROPIETARIO Y/O PROMOTORES DEL PROYECTO URBANÍSTICO, que luego de invertir su capital sobre la base de un código de zona ilegalmente establecido, vería sus intereses severamente afectados con la anulación del código RM2 (Residencial de Alta Densidad) y el correcto restablecimiento del R1B (Residencial de Baja Densidad), correspondiente al y acorde con el sector.”.

II. DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino la tutela del ordenamiento jurídico.

En el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan violentadas. La Sala estima que para valorar las infracciones que se alegan es necesario la revisión minuciosa del procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada, razón por la cual las violaciones endilgadas no pueden ser dilucidadas en esta etapa incipiente del proceso puesto que no se perciben de una manera evidente o palmaria.

El superior razonamiento se ha establecido de manera sistemática por la jurisprudencia de esta Sala en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

Además, el periculum in mora no se encuentra plenamente acreditado, puesto que sobre el mismo sólo consta como único elemento de convicción establecido en la demanda, la alegación por parte del propio demandante al señalar que el actual propietario de la finca No.28,344, está tramitando permiso de construcción de un edificio residencial de 14 pisos, sin que en el expediente obre prueba alguna de tal argumento, lo cual hace inaccesible la medida de suspensión provisional del acto impugnado por la parte demandante.

Por otro parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 204-2003 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANTICS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.140 DEL 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDENBURG LIMITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 279-03

VISTOS:

La firma de abogados Alvarado, Ledesma & De Santics, actuando en nombre y representación del señor Raúl Orillac Arango y Otros, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare que es nulo, por ilegal el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y Wandenburg Limited, Corp.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, la nación da en concesión a la sociedad Wandenburg Limited Corp., un área rocosa de mar con una cabida superficial de dos mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (2,656.81 M2), según consta en el Plano No.80809-95505 de 29 de enero de 2002, para fines recreativos y sociales que servirán de complemento a las edificaciones que se construirán sobre las propiedades de la solicitante.

II.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda presentada se argumenta que la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro a suscribir contratos de concesión para balnearios, rampas, piscinas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística. Sin embargo, esta ley a través de la modificación introducida por la Ley No.36 de 6 de julio de 1995, se reservó la facultad de suscripción de contratos de concesión administrativa para instalaciones portuarias o marítimas, tales como astilleros y marinas a la Autoridad Portuaria Nacional.

Señala el demandante que en el acto atacado se desconoció la opinión del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, quien optó por no objetar la concesión administrativa siempre y cuando los bienes dados en concesión no sean utilizados para desarrollar estructuras permanentes, debido a que en su solicitud de concesión, Wandenburg Limited Inc., ha expresado su intención de construir en el área piscinas y miradores, ambas estructuras permanentes. Además, señala que tampoco coordinó el Ministerio de Economía y Finanzas, con el Ministerio de Vivienda, quien antes de la firma del contrato de concesión le solicitó que no otorgara nuevas concesiones.

Además, señala que en lo relativo a la admisión, trámite y resolución de la reconsideración presentada contra la nota originalmente emitida por el IDAAN, donde se rechazaba el otorgamiento de la concesión, es totalmente contraria a lo preceptuado en la Ley No.38 de 2000, al constituir una revocatoria unilateral de un acto administrativo que afecta intereses de terceros.

Advierte el demandante que no se utilizó ninguna de las modalidades de participación ciudadana en el proceso de otorgamiento de la concesión, situación establecida por el artículo 75 de la Ley 38 de 2000.

Continúa señalando la actora que no consta en el expediente opinión o concepto favorable del Consejo Nacional de Urbanismo, quien tiene la atribución de coordinar la ejecución de las acciones relacionadas con el desarrollo urbano, en lo relacionado a la concesión administrativa suscrita por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Indica la demandante que el contrato demandado fue suscrito con omisión de la opinión favorable de las entidades o ministerios que por ley les corresponde pronunciarse.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas tenemos el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley No14 de 28 de octubre de 1976, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No15 de 28 de octubre de 1977, numeral 4 de la Ley 35 de 1963, modificado por el artículo 16 de la Ley No.36 de 6 de julio de 1995, artículo 15 del Código Civil, artículo tercero de la Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, literal b del artículo 1 del Decreto 58 de 3 de abril de 1964, que reglamenta la Ley 135 de 29 de enero de 1963, artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2003, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante Nota 101-01-890 DMEyF, de 4 de septiembre de 2003, manifiesta que la Ley 35 de 1963 y sus reformas posteriores, expresamente le confirieron al Ministerio de Economía y Finanzas la facultad de tramitar concesiones para la ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar.

Sostiene la autoridad acusada que se elevaron las respectivas consultas y se coordinó con el Ministerio de Obras Públicas, la Autoridad Marítima de Panamá, el IDAAN, y el Ministerio de Vivienda, quienes no objetaron el otorgamiento de la concesión, éstas últimas hicieron la salvedad de que los terrenos no fueran utilizados para desarrollar estructuras permanentes.

En cuanto a lo señalado por el demandante en lo relativo a la falta de consentimiento del Consejo Nacional de Urbanismo, la autoridad demandada discrepa de este criterio puesto que la tramitación de las concesiones de uso de ribera de mar se basa en la Ley 35 de 1963, y no la resolución 124.94 de 18 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Termina señalando el Ministro de Economía y Finanzas que el trámite que se siguió en el caso in examine, ha sido el que constantemente se ha seguido en todas las solicitudes de concesión de ribera de mar, de conformidad con la Ley 35.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emite concepto a fojas 526 a la 536, donde sostiene que el contrato de concesión administrativa No140 de 18 de junio de 2002, suscrito entre el ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Wandenburg Limited Corp., parece cumplir con algunas de las formalidades previstas en la ley, por lo cual se atenderá a lo que se pruebe en la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido señala que el Ministerio de Obras Públicas, la Autoridad Marítima de Panamá, el IDAAN y el Ministerio de Vivienda fueron debidamente consultados y no objetaron el otorgamiento de la concesión siempre y cuando no se desarrollen estructuras permanentes. Sin embargo, añadió que no consta en el expediente que se haya determinado la clase de obra, el costo y los beneficios que redundarán a favor de la Nación, así como tampoco que se haya consultado a la Autoridad Nacional del Ambiente, sobre los riesgos de la concesión demandada.

V.- CONTESTACIÓN POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO

La firma de abogados Mizrachi, Davarro & Urriola, actuando en nombre y representación de la sociedad Wandenburg Limited Corp., en su condición de tercero interesado contesta la demanda interpuesta señalando que la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas estuvo en todo momento fundamentada en los preceptos contenidos en la Ley No.35 de 1963, Ley No.20 de 1985 y Ley No.36 de 1995.

Además, manifiesta el tercero interesado que las mejoras que su mandante pretende construir no tienen carácter de permanentes.

En lo relativo al recurso de reconsideración señalado por la demandante, el mismo se surtió en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley No.38 de 2000.

En fin, señala la representación del tercero interesado que el Ministerio de Economía y Finanzas actuó con fundamento en las facultades que le confiere la Ley No.35 de 1963, y sus modificaciones, que le autorizan con carácter exclusivo a otorgar una concesión de uso de playa.

VI.- DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior procede esta Sala al análisis pormenorizado de la actuación, a fin de resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, tenemos que mediante la presente demanda contencioso administrativa de nulidad se impugna el Contrato No.140 de 18 de julio de 2002, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la sociedad Wandenburg Limited Corp.

Mediante dicho contrato se da en concesión a la referida sociedad, un área rocosa de mar con un cabida superficial de dos mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (2,656.81M2), según consta en el plano No.80809-955505 de 29 de enero de 2002, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. El área en comento estará destinada a fines recreativos y sociales que servirán de complemento a las edificaciones que se construirán sobre los terrenos de la sociedad solicitante.

Expuesto lo anterior, y con el fin de llevar un examen sistemático de las infracciones legales demandadas, tenemos que las normas en que medularmente se fundamenta la presente demanda son: Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, Decreto Ejecutivo No.44 de 25 de junio de 1999, Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, artículos 1 (literal b) del Decreto No.58 de 3 de abril de 1964 que reglamenta la Ley 35 de 29 de enero de 1963, artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 24 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En cuanto al estudio de los cuerpos normativos referidos, tenemos primeramente que en el área concesionada se pretenden edificar estructuras de tipo recreativas y sociales, esto con las limitaciones establecidas por el artículo 2 de la Resolución No.124 de 18 de agosto de 1994.

En lo referente a la participación del Consejo Técnico de Urbanismo, podemos manifestar que el mismo fue creado mediante el Decreto Ejecutivo No.54 de 9 de junio de 1993, como organismo interno del Ministerio de

Vivienda, encargado de la coordinación, orientación y decisión de las instituciones públicas que ejercen funciones en materia de desarrollo urbano, el cual es sucedido en virtud de la adopción del Plan de Desarrollo Urbano, para las áreas del pacífico y del atlántico. Sin embargo, dicha institución no es participe en la autorización de las concesiones como la que nos ocupa, puesto que de conformidad con la Ley 36 de 1995, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación y consulta con la Autoridad Nacional del Ambiente u otras entidades públicas.

Así lo señaló esta Sala en sentencia de fecha 7 de marzo de 2008:

“Respecto al Consejo Técnico de Urbanismo creado mediante Decreto Ejecutivo N°54 de 9 de junio de 1993, como organismo interno –del Ministerio de Vivienda- encargado de la coordinación, orientación y decisión de las instituciones públicas que ejercen funciones en materia de desarrollo urbano, debemos señalar que ante la adopción del Plan de Desarrollo Urbano para las áreas del Pacífica (sic) y del Atlántico, el Consejo Nacional de Urbanismo sucede a aquél en lo que respecta a la estructuración del urbanismo en el territorio nacional (G.O. 23,831 de 2 de julio de 1999: Decreto N°44 de 25 de junio de 1999. Cfr. Último párrafo de la foja 134 del expediente).

Entre las funciones del nuevo ente rector de la política de desarrollo urbano a nivel nacional están impulsar y promover el cumplimiento de las estrategias y políticas de desarrollo urbano y coordinar la ejecución de las acciones relacionadas con el desarrollo urbano a nivel nacional en lo que se refiere al Plan Metropolitano con las distintas instituciones y organizaciones públicas y privadas, mas no participar en la autorización de las concesiones que según la Ley 36 de 1995 le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación y consulta con el ANAN (sic) u otras entidades públicas.”.(el resaltado es nuestro).

Resulta preciso indicar que de conformidad con lo establecido en la Ley 35 de 1963, modificada por la Ley 36 de 1995, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas celebrar los contratos de concesión relacionados con la ocupación de playas cuando se trate de construcción, instalación o establecimiento de balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística. Dicha norma contempla también que al tramitarse las solicitudes el referido ministerio está obligado a consultar y coordinar con ANAM o con entidades públicas, tomando en cuenta la naturaleza de la concesión.

Como hemos visto la competencia del Consejo Nacional de Urbanismo, no comprende las solicitudes de concesiones sobre un área de playa, competencia que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 35 de 1963, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas. De esta forma se pronuncio la Sala a través de la citada sentencia de 7 de marzo de 2008, de la cual plasmamos el siguiente extracto:

“Dentro de este contexto, acotamos que, en efecto, un estudio minucioso de cada una de las atribuciones que le competen al Consejo Nacional de Urbanismo, revela que en su calidad de ente nacional sus acciones son de tipo general tendientes a orientar al Gobierno Central y las Entidades Descentralizadas sobre los proyectos de desarrollo urbano y regional, en el país. A manera de ejemplo, podemos mencionar: Proyecto de Mejoramiento de la Circulación Vial en el área de Punta Paitilla –Corredor Sur- Ave. Balboa, Segundo Puente sobre el Canal y Autopista, Proyecto de la Cinta Costera para la Avenida Balboa y el Proyecto de Ciudad Gubernamental.

La competencia de dicho Consejo sobre materias determinadas –con exclusión de las solicitudes de concesiones sobre un área de playa-, la corrobora el artículo 1 de la Ley 35 de 1963 cuando señala que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá tramitar las solicitudes de concesiones consultando y coordinando con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), o con otras entidades públicas, no así con el Consejo Nacional de Urbanismo.

Resulta oportuno adicionar, que la reglamentación de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, refiere al Ministerio de Economía y Finanzas a someter a consideración del Consejo de Gabinete las solicitudes de concesión sobre un área de playa, acompañadas de informes periciales a fin de que este organismo se pronuncie sobre la conveniencia o no de autorizar la concesión de uso del respectivo lote de playa –sin incluir al Consejo Técnico de Urbanismo.”. (el resaltado es nuestro).

Del proceso en estudio se extrae que la empresa Wandenburg Limited Corp., obtuvo autorización por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de destinar un área rocosa de mar a fines recreativos y sociales como

complemento a las edificaciones pertenecientes a dicha empresa, no permitiéndose construcciones que obstruyan la vista de la bahía. En ese norte, tenemos que el contrato de concesión hoy demandado fue suscrito por la autoridad competente, así como del expediente administrativo que contiene la solicitud de concesión, por parte de Wandenburg Limited, Corp, se constata que tanto el Ministerio de Obras Públicas, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y la Autoridad Marítima de Panamá, se mostraron de acuerdo con la citada concesión.

De lo anterior extraemos que la sociedad Wandenburg Limited Corp., obtuvo autorización de la autoridad competente para edificar estructuras, las cuales no obstruyan la vista a la bahía, así como se consultó y coordinó con las entidades públicas antes mencionadas.

Estudiadas las anteriores circunstancias podemos colegir que el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, fue emitido cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley 35 de 1963, la cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar en concesión un área rocosa de mar. Toda vez, que el acto impugnado contó con la anuencia del Consejo de Gabinete y refrendo de la Contraloría General de la República, aunado a que la concesión fue sometida a la consulta del Ministerio de Obras Públicas, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y la Autoridad Marítima de Panamá, quienes dieron una respuesta positiva a la misma.

Siguiendo con nuestro análisis, en lo relativo al Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de diciembre de 2000, mediante el cual el Ministerio de Vivienda aprobó el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, el mismo regula aspectos como el desarrollo urbano concatenado a la accesibilidad, el medio ambiente, su apoyo al sector privado, la facilidad de implementación, las categorías de zonificación, etc. Sin embargo, en su artículo 13 señala que las áreas especiales, como el litoral, ameritan un tratamiento especial dentro del Plan de Desarrollo Urbano Local Metropolitano, por lo que dispondrán de planes y normas especiales.

Ante lo anotado, precisamos que hasta tanto no se dicten disposiciones y planos inherentes al litoral dentro del Plan de Desarrollo Urbano Local Metropolitano, deviene sin fundamento la afirmación de una contradicción entre el Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de diciembre de 2000 y la Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, que conlleve a la derogación tácita de la última.

En otro orden de ideas, se ha constatado el uso que la sociedad Wandenburg Limited Corp., le daría al lugar peticionado, el destino de las edificaciones a construir, linderos de la respectiva área rocosa, así como el canon mensual y anual que se constituyen en beneficio para el Estado.

Además, del expediente se logra comprobar que se preciso el objeto del contrato No.140, de 12 de junio de 2002, el cual se destinaría a un área de recreación social, que servirá de complemento a las edificaciones que se construirán sobre las propiedades de la concesionaria, y cuyo acceso solo es posible a través de la finca 124,680, propiedad de la misma. Del anterior carácter complementario que tiene el área dada en concesión, no se dimana una posible afectación a la colectividad que requiera de la consulta pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, o el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las cuales regulan la transparencia en la gestión pública y el derecho de petición, respectivamente.

Las situaciones anteriores dejan claro que el Ministerio de Economía y Finanzas al emitir el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, no actuó con desviación de poder, ni infringió la ley, todo lo contrario actuó en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

De las experticias realizadas se logra establecer que las estructuras a edificarse en el terreno concesionado, pueden ser removidas sin deteriorar las edificaciones de la finca 124,680, que dicho sea de paso son propiedad de la sociedad Wandenburg Limited Corp.

A través de los razonamientos arriba expuestos, se desvirtúan los cargos de violación impetrados en contra del numeral 4 de la Ley 35 de 1963, modificado por el artículo 16 de la Ley No.36 de 6 de julio de 1995, artículo 15 del Código Civil, artículo tercero de la Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, literal b del artículo 1 del Decreto 58 de 3 de abril de 1964, que reglamenta la Ley 135 de 29 de enero de 1963, artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Por otro lado, se desestiman también los cargos imputados a las normas internacionales señaladas, las cuales han sido aprobadas a través de las leyes 14 de 28 de octubre de 1976 y 15 de 28 de octubre de 1977 (arts. 26 y 24 respectivamente) y sobre las cuales este Tribunal se ha pronunciado a través de jurisprudencia (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 2006, Decreto Ejecutivo No.23 de 1998 y Sentencia de 27 de marzo de 2002, Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999).

VII.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato de Concesión No.140 de 18 de junio de 2002, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Wandenburg Limited Corp., y LEVANTA LA SUSPENSIÓN de los efectos del acto administrativo impugnado.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto debo expresar que no comparto la decisión de mayoría por cuanto conceptúo que la pretensión ensayada en la presente demanda, cuenta con atendible asidero jurídico en los aspectos que se refieren concretamente a la naturaleza de la estructuras que se construirán en las áreas concesionadas, (piscinas y miradores) la necesidad de intervención de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá para otorgar concesiones administrativas sobre las riberas de mar.

Estimo que los cargos invocados tenían sustento para reconocer la petición planteada en la demanda, por lo que otra debió ser la decisión que expidiera la Sala.

En atención a que esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, dejo sentado con todo respeto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO MIRAN PITY, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RIVERA CIANCA, ALACALDE MUNICIPAL DE DOLEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 028-2007 DE 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	519-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado Oscar Ceville interpuso Recurso de Apelación contra el Auto fechado 15 de octubre de 2007, visible a foja 57 del expediente judicial, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Mario Antonio Miranda Pitty, en representación de RAFAEL RIVERA CIANCA, alcalde municipal del distrito de Dolega, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 028-2007 de 17 de julio de 2007, emitido por el Consejo Municipal del Distrito del distrito de Dolega.

El referido recurso lo fundamenta el funcionario del Ministerio Público mencionado, en el hecho de que la demanda en cuestión no cumple con el requisito de admisión exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que el acto demandado debe aportarse en copia autenticada con la constancia de notificación o publicación.

Sobre la base de lo anterior, argumenta el apelante que la parte actora aporta el acto demandado sin la constancia de que haya sido publicado en Gaceta Oficial y, como en este caso trata de un acto municipal con efectos generales, debe atenderse lo estipulado en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973, sobre la promulgación de los acuerdos y resoluciones emitidos por los Consejos Municipales para su cumplimiento y, que los acuerdos referentes a impuestos y contribuciones, derechos, tasas y adjudicación deben ser publicados en Gaceta Oficial. Además, señala el funcionario que el acto impugnado se encuentra autenticado por el servidor público encargado de la custodia, lo que dice es contrario al artículo 833 del Código Judicial.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentando fundamentalmente que el requisito de publicación de determinados actos municipales, como está plasmado en los artículos 38 y 39 de la Ley 196 de 1973, se cumplió en este caso, en virtud de que el concejo municipal ordenó unilateralmente la reapertura del matadero de Dolega, sin que mediara un contrato para ello.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Analizada la demanda y los documentos aportados con la misma, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala resolver el presente recurso de Apelación, con base a las siguientes consideraciones.

Observamos, que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acuerdo 028 de 17 de julio de 2007, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, acto que en su parte resolutive, sin bien señala que debe ser remitido para su publicación en Gaceta Oficial, dispone que entrará a regir a partir de su sanción y promulgación.

En ese sentido, cabe referimos al artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, que prevé como requisito específico para interponer la acción de nulidad la expedición o publicación del acto, si necesita de este requisito para entrar en vigor, es decir, que la publicación exigida para ejercitar con una acción de nulidad se requerirá cuando el acto administrativo demandado exprese que se requiere de ello para que entre en rigor, lo que no se da en este caso ya que dice el mismo acto que entrara a regir con su sanción y promulgación.

Con relación al argumento del señor Procurador de la Administración en cuanto a que un acuerdo no cumple con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973, que regula el régimen municipal, este Tribunal estima importante anotar que en esta ocasión nos corresponde solamente corroborar si la demanda en cuestión cumple o no con los requisitos de admisión, y estimamos que la situación de que se haya o no cumplido con el procedimiento legal adecuado para la expedición del acto es un asunto que debe ser tratado al examinar el fondo de la controversia.

Para finalizar, respecto a lo señalado por el Procurador de la Administración de que el acto acusado no consta de la constancia de autenticación por el funcionario encargado de su custodia, debemos señalar que el acto demandado consta de un sello de la Alcaldía Municipal, que dice que es fiel copia de su original, y el mismo acto demandado en su parte resolutive dispone enviar el acuerdo en comento, al Alcalde.

Ante las circunstancias anotadas esta Superioridad considera viable mantener el auto impugnado, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, disponen CONFIRMAR el auto de 15 de octubre de 2007, mediante el cual el Sustanciador ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Mario Antonio Miranda Pitty, en representación de RAFAEL RIVERA CIANCA, alcalde municipal de Dolega, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 028-2007 de 17 de julio de 2007, emitido por el Consejo Municipal del Distrito del distrito de Dolega.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE VERAGUAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 2 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 440-05

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, quien actúa en nombre y representación del señor LUIS CAMPOS (en su calidad de suplente a representante del Corregimiento de Santiago de Veraguas), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, por medio del cual se toman medidas en cuanto al pago de impuestos municipales referentes a fiestas patronales, ferias, fiestas patrias, carnavales y demás actividades de índole regional.

I-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Alcides Peña, el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, al ordenar que las ganancias generadas con motivo de las festividades celebradas como motivo de las fiestas patronales de Santiago Apóstol, sean repartidas entre todas las Juntas Comunales del Distrito de Santiago, impide que dichas ganancias ingresen a las arcas de la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago, comunidad que es la que debe organizar dichos festejos, razón por la cual considera que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 1 y 16 de la Ley N° 105 de 1973, que organiza las Juntas Comunales.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 105 de 1973, por considerar que las fiestas patronales de Santiago Apóstol solamente deben ser organizadas por la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago, a fin de dar cumplimiento a las normas que regulan las Juntas Comunales.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 16 de la Ley N° 105 de 1973, que se refiere a las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales.

A criterio del apoderado judicial del demandante, la normativa en cuestión es clara en establecer que cada Junta Comunal debe proveer sus propios ingresos, y por tanto, no establece que las mismas deben repartir sus ingresos con el resto de los Corregimientos que integran el Distrito que igualmente celebran actividades patronales.

II-INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 29 de agosto de 2005, que consta de fojas 15 a 16 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El Consejo Municipal del Distrito de Santiago, con fundamento en la facultad que le confiere la Ley para aprobar, derogar y modificar acuerdos municipales, tomó la iniciativa de derogar el Acuerdo Municipal N° 5 del 26 de febrero de 2002, y aprobar el Acuerdo Municipal N° 2 del 15 de febrero de 2005 que reconoce las fiestas patronales de Santiago como fiestas del distrito de Santiago y se incluyen a los doce (12) corregimientos del distrito de Santiago.

Dicha iniciativa se tomó en base a que se hacía necesario incluir a los doce (12) corregimientos que integran el distrito de Santiago, en la organización y distribución de los beneficios que se derivan de la celebración de las fiestas patronales del Santiago Apóstol, y que dichos beneficios fueran distribuidos a través de las Juntas Comunales de cada corregimiento. Para ello vimos necesaria la creación de una Junta de Festejos, integrada por los 12 representantes de cada uno de los corregimientos existentes en el distrito de Santiago y el Alcalde, siendo ésta Junta

de Festejos la encargada de distribuir las donaciones recibidas por la celebración de las patronales, a cada Junta Comunal”.

III-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 336 de 22 de mayo de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, en virtud del cual se establece lo siguiente:

“PRIMERO: Derogar el Acuerdo Municipal No. 5 del 26 de febrero de 2002, ya que se hace necesario incluir los doce (12) corregimientos que conforman el Distrito de Santiago en la participación, organización y distribución de los beneficios que conlleva la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.

SEGUNDO: Ordenar que los ingresos que generan las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol serán distribuidos en beneficio de los doce (12) Corregimientos a través de Juntas Comunales.

TERCERO: Establecer que las Fiestas Patronales serán organizadas y administradas por una Junta de Festejos, integrada por los doce (12) Representantes y el Alcalde que conforman el distrito de Santiago, quienes determinarán los derechos y obligaciones que le correspondan a cada Corregimiento.

CUARTO: Determinar que las donaciones recibidas en las Fiestas Patronales del Distrito de Santiago serán distribuidas y entregadas a las Juntas Comunales de cada Corregimiento por la Junta de Festejos.

QUINTO: Exonerar del pago de los impuestos municipales en su totalidad a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran su (sic) Fiestas Patronales una vez al año y las Juntas Locales serán exoneradas en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año, por comunidad, y previa autorización del Honorable Representante del respectivo corregimiento.

PARÁGRAFO: Para que esta exoneración surta sus efectos la actividad será organizada y realizada por la Junta Comunal con su propio personal que la integra, si la actividad es cedida a terceras personas se perderá el derecho a la exoneración y los impuestos serán pagados en Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Impositivo.

SEXTO: Ordenar a las Juntas Comunales y Locales enviar su programación anual de las actividades patronales de su corregimiento al departamento de Tesorería Municipal para el debido control.

SÉPTIMO: Este acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción”.

El apoderado judicial del demandante plantea que con el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, el Consejo Municipal del Distrito de Santiago pretende intervenir en las acciones que una de las comunidades integrantes del Municipio realiza para promover su desarrollo económico de forma individual, al regular que los ingresos provenientes de la celebración de las fiestas patronales de Santiago Apóstol sean repartidos entre todas las Juntas Comunales que integran el Distrito de Santiago.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la expedición del acto administrativo impugnado así como las decisiones provisionales adoptadas por esta Corporación de Justicia en relación con el mismo.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, hasta la expedición del acto impugnado, cada una de las Juntas Comunales que integran el Municipio de Santiago celebraban de forma

independiente sus fiestas patronales, generando ganancias que ingresaban a los fondos de autogestión de cada una de estas Juntas a fin de llevar a cabo los planes y programas de cada una de estas comunidades. De lo anterior se desprende, igualmente, que los ingresos provenientes de las festividades que se celebraban con motivo de Santiago Apóstol pasaban a formar parte directamente de la Junta Comunal de Santiago, por ser ésta la localidad donde se organizaban y realizaban las principales celebraciones.

Ahora bien, de fojas 77 a 87 del expediente reposa el acta de la sesión ordinaria de 15 de febrero de 2005, celebrada por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago con la presencia de la mayoría de los Concejales del Distrito, a través de la cual se reflejan los asuntos tratados en dicha sesión, dentro de los que podemos destacar el relativo a la problemática que enfrentaban las distintas comunidades para hacer frente a sus requerimientos anuales, y por tanto, la necesidad de reorganizar la distribución de los ingresos provenientes de las fiestas patronales de Santiago Apóstol.

En ese sentido, se acordó (con la aprobación de seis votos a favor, uno en contra y cuatro en contra) que, a fin de lograr mejores resultados para el Municipio de Santiago, las festividades relativas a Santiago Apóstol se organizarían con la participación de todas las Juntas Comunales que integraban el Distrito de Santiago, y en ese mismo sentido, las ganancias o ingresos provenientes de las mismas serían repartidos entre los doce (12) corregimientos que integraban el Distrito.

Como consecuencia de lo anterior, se expidió el acto administrativo impugnado, a través del cual se incluyen a los doce (12) corregimientos en la participación, organización y distribución de los beneficios que implican la celebración de las fiestas patronales de Santiago Apóstol.

En igual sentido, se exoneró del pago de los impuestos municipales a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año, y se exoneró en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año, por comunidad.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, procede la Sala a realizar una revisión de las medidas provisionales adoptadas por esta Corporación de Justicia con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor LUIS CAMPOS.

En ese sentido, mediante Resolución de 16 de junio de 2006 (visible de fojas 38 a 41 del expediente) la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, en base a las siguientes consideraciones:

“El examen preliminar de las circunstancias anotadas y su confrontación inicial con la normativa correspondiente, lleva a la Sala a estimar “prima facie” que existen elementos que apuntan a indicar que con la actuación impugnada el Consejo Municipal del Distrito de Santiago pudo haber incurrido en eventuales infracciones a lo que disponen los artículos 1 y 16, contenidos en la Ley 105 de 1973 que son del siguiente tenor ...

Las disposiciones transcritas tienen como propósito delinear el objetivo que persiguen las Juntas Comunales y la identificación de las fuentes de ingreso de tales entidades públicas. Tomando en cuenta que, en el presente caso, las festividades patronales de Santiago Apóstol las ha venido desarrollando tradicionalmente la Junta Comunal de Corregimiento de Santiago, podrían concluirse, que los elementos aportados al expediente hasta el momento, ponen de manifiesto que la medida adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago afecta adversamente la autonomía de gestión que la Ley reconoce a las Juntas Comunales en la selección y escogimiento de las actividades de la cual proyectan obtener sus recursos”.

Posteriormente, se observa en el expediente, que mediante escrito presentado el día 18 de julio de 2008, el apoderado judicial del demandante requiere a la Sala acceder a una nueva solicitud de medida cautelar de suspensión pero en esta ocasión, el acto cuyo suspensión se demanda recae sobre el Acuerdo Municipal N° 17 de 2 de julio de 2008 expedido por la Consejo Municipal del Distrito de Santiago, a través del cual, a criterio del demandante, se reproduce en esencia el original Acuerdo Municipal N° 2 de 15 de febrero de 2005, que ya hubiese sido suspendido por esta Corporación de Justicia a través de la decisión de 16 de junio de 2006.

El referido Acuerdo Municipal N° 17 de 2 de julio de 2008 señala en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: Prohibir cualquier tipo de exoneración de impuestos municipales, cuando se trate de las siguientes actividades; ferias, fiestas patronales, carnavales, fiestas patrias y demás actividades de índole regional.

SEGUNDO: Ordenar a las Juntas Comunales y Locales remitir su programación anual de las actividades relativas patronales, ferias, fiestas patrias y demás actividades de índole regional de su corregimiento al Departamento de Tesorería Municipal para el debido control.

TERCERO: Derogar cualquier otro Acuerdo que sea contrario al presente”.

Ahora bien, en atención al contenido del nuevo Acuerdo proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, la Sala Tercera accedió a la suspensión provisional del mismo por considerar que pareciera reñir con las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal a través de la decisión de 16 de junio de 2006. En ese sentido, la Resolución de 25 de julio de 2008 señaló lo siguiente:

“En virtud de la Resolución de 16 de junio de 2006, mediante la cual este Tribunal dispuso suspender provisionalmente el Acuerdo Municipal No. 2 de 2005, quedan sin efecto temporal, entre otras, lo relativo a la exoneración del pago de impuestos municipales a las Juntas Comunales y Locales del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año ...

De una lectura atenta del párrafo anterior, se puede concluir que el Acuerdo Municipal No. 17 de 2 julio de 2008 que presenta el demandante pretende estatuir disposiciones en relación con el tema de la exoneración del pago de impuestos municipales, situación que de permitirse podría menguar los efectos cautelares de la suspensión provisional que ha decretado la Sala. Ello es así, toda vez que el Consejo Municipal del Municipio de Santiago está adoptando medidas en relación con la exoneración, que figura como una de las materias que aparecen reguladas con el Acuerdo Municipal No. 2 de 2005, que la Sala Tercera suspendió mediante Resolución de fecha de 16 de junio de 2006”.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, procede la Sala a examinar las normas legales que la parte actora estima infringidas a fin de determinar la legalidad del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, el demandante denuncia como violadas dos disposiciones de la Ley N° 105 de 1973, por medio de la cual se organizan las Juntas Comunales, y las cuales procederemos a transcribir a efecto de realizar el análisis pertinente:

“Artículo 1. En cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas”.

“Artículo 16. Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales serán las siguientes:

- 1-El producto de sus actividades económicas;
- 2-Las herencias, legados y donaciones que serán aceptadas a beneficio de inventario;
- 3-Las partidas presupuestarias que le asigne el Estado por conducto del Municipio o éste directamente; y
- 4-Cualesquiera otras permitidas por la Ley”.

De un estudio de las disposiciones transcritas, se observa que las mismas guardan relación directa con el manejo de la vida jurídica de las comunidades, siendo estas dirigidas por las Juntas Comunales (artículo 1). De igual manera, el artículo 16 se refiere a los ingresos de carácter económico que integran el patrimonio de dichas comunidades, destacándose las ganancias producto de sus actividades económicas, así como las herencias, legados y donaciones que reciban, entre otros.

Ahora bien, a pesar de las argumentaciones de la ahora parte actora, sobre la obligación de cada Junta Comunal de proveer sus propios ingresos, los cuales no pueden ser repartidos entre todos los Corregimientos que integran el Distrito, haciendo un especial énfasis en las ganancias que se obtienen en el área del Corregimiento de Santiago, con motivo de las festividades de Santiago Apóstol, esta Corporación de Justicia debe indicar que la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, señala que el Municipio es la organización de la comunidad radicada en un Distrito, y son los Consejos Municipales (integrados por todos los Representantes de Corregimiento) los que regularán la vida jurídica por medio de Acuerdos, los cuales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

De lo anterior, se colige que efectivamente el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, al realizar su función de regular la vida jurídica dentro del Municipio de Santiago, ha tomado la determinación (a través de un acuerdo consensuado entre los Concejales) de repartir los ingresos provenientes exclusivamente de las actividades

con motivo de las fiestas patronales de Santiago Apóstol, entre todas las comunidades que integran el Distrito, en atención al carácter distrital de dichas festividades, y eso sí, con la debida participación de las distintas Juntas en la organización de los eventos. Los planteamientos anteriores en ninguna forma impiden que cada Junta Comunal realice otras actividades que generen los ingresos económicos necesarios para las gestiones de dichas corporaciones, siempre que las mismas no estén al margen de la Ley. Por las razones anteriores,

En lo que se refiere a la exoneración del pago de los impuestos municipales a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año, y la exoneración en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año por comunidad, esta Corporación de Justicia considera que dicha medida es acorde con la legalidad pues la adopción de la misma es una facultad de los Consejos Municipales, y que en el caso que nos ocupa ciertamente promueve la participación de las Juntas Comunales a través de actividades que le permitan generar ingresos para brindarle respuesta a sus comunidades.

Como se desprende del análisis de las disposiciones citadas así como de un examen integral del resto de las normativas de las Leyes N° 105 de 1973 y N° 106 de 1973, las decisiones adoptadas por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago son acordes al ordenamiento jurídico patrio, razón por la cual quedan deben ser desestimados los cargos de ilegalidad incoados contra el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, con el consecuente levantamiento de las medidas de suspensión provisional decretadas contra el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 y el Acuerdo Municipal N° 17 de 2 de julio de 2008, ambos expedidos por el Consejo Municipal del Municipio de Santiago.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL adoptadas contra los Acuerdos Municipales No. 2 de 15 de febrero de 2005 y N° 17 de 2 de julio de 2008, ambos expedidos por el Consejo Municipal del Municipio de Santiago.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONVENIO N° PAN/03/902B CONTENIDO EN LA CARTA DE ACUERDO DE FECHA JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE PROPIEDAD ESTATAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	584-04

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nulo, por ilegal el Convenio N° PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la Organización de Aviación Civil Internacional.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 11 de noviembre de 2005, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Convenio N° PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Se advierte que el acto administrativo impugnado señala como finalidad “revisar, actualizar y modernizar las instalaciones del aeropuerto, administrar los proyectos de ampliación del aeropuerto, y aportar el equipamiento necesario para su operación, además fortalecer la gestión de la Empresa Tocumen, S.A. y hacer su operación compatible con las normas y métodos recomendados de la OACI que le sean aplicables.”

Sostiene el demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 21 de la Ley 23 de 2003, los artículos 13, 15 y 1 en sus numerales 2 y 3 de la Ley 56 de 1995, y el literal b de la cláusula Segunda del Pacto Social de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Ley 23 de 2003.

Artículo 21. La adquisición de materiales y la contratación de obras o servicios, se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y con el reglamento que al efecto expida el Consejo de Gabinete, que se guiará en su formulación por los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario. La Ley sobre Contratación Pública tendrá carácter supletorio en su aplicación.

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas, para:

1. La ejecución de obras públicas.
2. Adquisición o arrendamiento de bienes.
3. Prestación de servicios.
4. Operación o administración de bienes.
5. Gestión de funciones administrativas.

Artículo 13. Competencia para presidir actos de selección de contratistas.

La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratistas recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función. Podrán participar en dicho acto un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y otro de la Contraloría General de la República.

Artículo 15. Principios en las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Resolución de Gabinete N° 30 de 9 de abril de 2003.

SEGUNDO: Los fines generales de la Sociedad consisten en hacer todas o cualesquiera de las cosas que más adelante se expresan, de la misma manera que las personas naturales o jurídicas pudieran hacerlas en cualquier parte del mundo, a saber: a) b) Priorizar la reinversión de los fondos generados por el AIT en el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias de acuerdo a su Plan Maestro de Desarrollo, y con las imitaciones establecidas por la Ley 23 de 29 de enero de 2003.

Estima el demandante que se infringió el artículo 21 de la Ley 23 de 2003 de manera directa, por omisión, pues “el Consejo de Gabinete no ha expedido reglamento alguno sobre adquisición de bienes y servicios para el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por lo que es de imperiosa aplicación la aplicación total de las normas de la Ley 56 de 1996.”

En cuanto a la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 56 de 1995, la parte actora estima lo siguiente:

El Acto Administrativo impugnado ha obviado la aplicación de la ley 56 de 1995 a la adquisición de los bienes (equipos) y a la adquisición de los servicios necesarios para el desarrollo del Plan de Desarrollo del Aeropuerto Internacional de Tocumen, al haber convenido, para que efectúe la adquisición de estos bienes y servicios, por medio de una entidad internacional y extranjera; al no ser aplicada la Ley 56 de 1995 a la adquisición de estos bienes, la resolución demandada ha violado la norma citada en forma directa por comisión.

En lo que se refiere a la vulneración del artículo 15 de la Ley 56 de 1995, opina el licenciado Sánchez que “la resolución demandada al conceder la excepción de selección de contratistas para la celebración de un contrato de préstamo entre dos entidades del Estado, está permitiendo que se adquieran bienes con fondos del Estado panameño son que medie la licitación pública necesaria para esta adquisición.”

De igual manera, considera infringido de manera directa por omisión, el artículo 13 de la Ley 56 de 1995, toda vez que se está consintiendo que una “entidad extranjera e internacional sea la que lleve a cabo, por ende, que presida, la adquisición de bienes para el Estado panameño, adquirido con fondos del Estado panameño, cuando la norma citada necesariamente confiere esta competencia a la entidad estatal panameña.”

Para finalizar, el demandante aduce como violado de manera directa por comisión, el literal b de la cláusula segunda del Pacto Social de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ya que “ha utilizado fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios para el aeropuerto Internacional de Tocumen, obviando las limitaciones establecidas en la Ley 23 de 2003, en cuanto a la aplicación de la Ley 56 de 1996 sobre Contrataciones Públicas.”

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante escrito sin fecha y sin número, la licenciada Lesley Martín Graell, actuando como apoderada del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., rindió el respectivo Informe Explicativo de Conducta en donde expuso esencialmente lo siguiente:

...

QUINTO: Que el artículo 2, de la Ley N° 56 de 1995, establece claramente el procedimiento que deben seguir las empresas comerciales e industriales del estado y las empresas de economía mixta, en las cuales el Estado tiene participación, para la adquisición de bienes y servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros...

SÉPTIMO: Que el Convenio PAN/03/902/B fue suscrito dentro del marco legal correspondiente al momento de la reestructuración jurídica del sector aeronáutico en Panamá. Precisamente, la Ley N° 23 que dicta el marco regulatorio para las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos, en su artículo 2, establece dentro de las NORMAS RECTORAS las siguientes:

- Estas sociedades observarán los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, ratificado por Panamá, mediante la Ley 52 de 1959, especialmente en lo que atañe, a la observancia de políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), aprobadas por la República de Panamá.
- Se deberán aplicar las normas aprobadas por el Estado en materia de operación de aeropuertos y aeródromos y, a falta de dichas normas, se sujetarán en especial a los Anexos del Convenio de Chicago distinguidos como el Anexo N° 9, sobre Facilitación, Anexo N° 14, sobre Diseño y Construcción de Aeropuertos, el N° 16 sobre Normas Medio Ambientales; y el N° 17, sobre Seguridad de la Aviación Civil Internacional contra actos de interferencia ilícita.

Lo anterior implica y sustenta la necesidad de la asistencia técnica de OACI especialmente en las definiciones estratégicas del negocio de administración aeroportuaria, la elaboración de un plan de gestión estratégica, la elaboración del plan de inversiones del Aeropuerto y su ejecución, operación del servicio de salvamento y extinción de incendios, la elaboración y ejecución del Plan Maestro de Desarrollo del Aeropuerto, entre otras.

OCTAVO: Que aunado a lo anterior, la creación de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., implicó la puesta en marcha de un Plan de Modernización del Aeropuerto Internacional de Tocumen, que contempló tres proyectos definidos, los cuales se encuentran en ejecución, a saber: La Ampliación de la

Terminal de Pasajeros; El Equipamiento; y la Remodelación de la Terminal de Cargas y Pistas del Aeropuerto de Tocumen, proyectos de gran envergadura cuya organización requería del apoyo de grupos interdisciplinarios que administraran y coordinaran los mismos, precisamente, por que (sic) es la Organización de Aviación Civil Internacional la que se encarga de certificar los aeropuertos y la actividad aeroportuaria y aeronáutica internacional.

Por otro lado, la adquisición del equipamiento requerido para la modernización del Aeropuerto, específicamente, los puentes de abordaje, correas transportadoras y software operativos, requerían de especificaciones y asesorías del Organismo Internacional Rector, es decir, de la OACI.

...

DÉCIMO: Que en virtud de lo expuesto el Convenio PAN/03/902/B tiene como fundamento la Ley N° 23 de 2003 y la normativa internacional del Convenio de Chicago y sus anexos, y el mismo se suscribió en concordancia a los parámetros del artículo 21 de la Ley N° 23 de 2003.

DÉCIMO PRIMERO: Que los fondos para el suministro de la cooperación técnica bajo la modalidad de fideicomiso fueron parte del Préstamo que contrató la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. para el Proyecto de Modernización del Aeropuerto; préstamo al cual el Consejo de Gabinete dio concepto favorable en Decreto de Gabinete N° 1 de 3 de febrero de 2005, cumpliendo con el Principio de Publicidad tal como fue señalado por el Procurador de la administración en su Vista N° 269 de 24 de agosto de 2005.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 342 de 22 de mayo de 2006, en la cual considera debe declararse que no es ilegal el acto administrativo aquí impugnado.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración hizo los siguientes señalamientos:

...

Al tenor de lo establecido en esa ley, estas empresas se rigen por la ley de sociedades anónimas y por el código de Comercio, y las contrataciones de servicios de esas empresas se ejecutan de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 y en el reglamento que debe expedir el consejo de Gabinete para esos efectos, siendo supletoria la Ley de Contratación Pública.

Como sustento a esta normativa, el artículo 2 de la ley de Contratación Pública establece que "las sociedades en las que el Estado tenga participación económica o control efectivo, o las que sean de propiedad estatal y que se dediquen a actividades comerciales o aquellas entidades públicas que la ley autorice, se regirán por las normas de derecho privado para la adquisición de bienes o servicios..."

Por otra parte, en lo que respecta al marco normativo de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., se observa que los literales f) y g) del artículo 2 de la Resolución de Gabinete 30 de 9 de abril de 2003 "Por la cual se autoriza la expedición del Pacto Social de Constitución de la empresa que administra el Aeropuerto Internacional de Tocumen", la autorizan a celebrar toda clase de contratos para cualquier fin lícito y para contratar préstamos con el Estado, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas.

...

Con fundamento en estas atribuciones y en lo establecido por el artículo 2 de la Ley 23 de 2003, que la obliga a observar políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., tomando como fundamento normas de derecho privado, suscribió con dicho organismo internacional el Convenio PAN/03/902/B, con el objeto que éste suministrara su cooperación técnica en la ampliación, equipamiento y remodelación de la terminal de pasajeros, cargas y pistas del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que a través del acto administrativo impugnado se establece un anexo a la Carta de Acuerdo suscrita entre la empresa estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. de Panamá y la OACI para el suministro de cooperación técnica bajo la modalidad de fondos en fideicomiso; titulado "Fortalecimiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen", y que tiene como finalidad la revisión, actualización y modernización de las instalaciones del aeropuerto, la administración de los proyectos de ampliación del aeropuerto y el equipamiento

necesario para su operación, además del establecimiento de la gestión de la Empresa Tocumen, S.A. y la concepción de su operación de manera compatible con las normas y métodos recomendados de la OACI que le sean aplicables.

En lo medular, la impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que a través del acto administrativo, la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen “ha omitido llevar a cabo los actos públicos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, para el equipamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen.” Considera el demandante, que la adquisición de bienes y de servicios debe llevarse a cabo a través de una licitación pública aplicando para esto la Ley de Contratación Pública, y que no es posible que una entidad extranjera o internacional sea quien tutele la adquisición de bienes para el Estado panameño. En fin, la vulneración se ha producido porque a través del acto administrativo se ha obviado la aplicación de la Ley 56 de 1996 sobre Contrataciones Públicas y las limitaciones que para tal efecto establece la Ley 23 de 2003.

Para una mejor comprensión de la situación objeto de discusión, procedemos a efectuar una minuciosa revisión de los hechos:

1. Mediante la Ley N° 23 de 29 de enero de 2003 se dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá.
2. El artículo 1 de la Ley N° 23 de 2003 indica que para prestar el servicio de administración de los aeropuertos y aeródromos el Estado podrá crear empresas, las cuales se constituirán como sociedades anónimas.
3. Mediante Resolución de Gabinete N° 30 de 9 de abril de 2003, se autoriza la expedición del Pacto Social de Constitución de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. que será la empresa que administrará el Aeropuerto Internacional de Tocumen.
4. Se suscribe el Convenio PAN/03/902/B entre la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) para el suministro de cooperación técnica bajo la modalidad de fondos en fideicomiso.

Inicialmente, resulta significativo para el presente estudio, hacer una breve exposición sobre el origen, finalidad y objetivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el mes de noviembre de 1944, cincuenta y cinco Estados participaron en la ciudad de Chicago, Estados Unidos, de la Conferencia Internacional de Aviación Civil, la cual culminó con la firma del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito por 52 Estados. En este Convenio se instituyó la Organización de Aviación Civil Internacional. Cabe señalar que dentro de los Estados contratantes se encuentra la República de Panamá.

La O.A.C.I. es el organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de establecer las normas y métodos recomendados y procedimientos internacionales que abarcan los aspectos técnicos, económicos y jurídicos de las operaciones de aviación civil internacional.

Los fines de la Organización son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y desenvolvimiento del transporte aéreo internacional para, entre otras cosas, fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos; estimular el desarrollo de aerovías, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea para la aviación civil internacional; evitar el despilfarro económico producido por una competencia excesiva.

Dentro de los objetivos estratégicos que busca la OACI están: promover la aplicación de las normas y métodos recomendados de la OACI en todo el mundo; asegurar la vigencia, coordinación y aplicación de los planes regionales de navegación aérea y proporcionar el marco para la implementación eficiente de los nuevos sistemas de navegación aérea; asegurar que la orientación e información sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional se mantenga actualizada y vigente; ayudar mediante programas de cooperación técnica en la movilización de recursos humanos, técnicos y financieros para las instalaciones y servicios de aviación civil. (información tomada de la página web de la Organización de Aviación Civil Internacional: <http://www.icao.int/>)

Retomando el estudio del presente caso, razona este Tribunal que existe clara certeza de lo siguiente:

La sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen se constituyó de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23 de 2003. De igual manera, esta norma dispone que esta sociedad se rige por las disposiciones del Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, con las excepciones que plantea la Ley 23 de 2003.

Asimismo, de la lectura del artículo 2 de esta excerta legal se razona, que la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen deberá observar los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, especialmente en lo que atañe al funcionamiento y administración de los aeropuertos y aeródromos, así como la observancia de políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobadas por la República de Panamá.

En ilación, se colige del artículo 15 de la mencionada Ley 23, que la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. esta facultada, entre otras cosas, para establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisiciones de la sociedad, y para autorizar contrataciones de empréstitos, emisión de bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos, valores o documentos de deuda, para el financiamiento de los planes y programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento.

Si bien es cierto, el artículo 21 de la Ley 23 de 2003 indica que las sociedades anónimas creadas bajo el amparo de la Ley 23 de 2003 ejecutarán la adquisición de materiales y la contratación de obras y servicios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con el reglamento que al efecto expida el Consejo de Gabinete, y que la Ley de Contratación Pública aplicará de manera supletoria; sugiere este Tribunal Colegiado que no es dable obviar el contenido del artículo 2 de la Ley 56 de 1995 sobre Contrataciones Públicas, que deja claro lo siguiente:

Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo, o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales e industriales, o aquellas entidades públicas que la ley autorice, se regirán por las normas de derecho privado, para la adquisición de bienes o servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros, salvo las normas previstas en sus respectivos instrumentos de creación. Estas empresas celebrarán los contratos para la adquisición de bienes y servicios con fundamento en el principio de libertad de concurrencia. Las disposiciones de la presente Ley en materia de contratación pública de tales entidades, tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente, a esta Ley, las disposiciones especiales relativas a la contratación de tales organismos y las del Código Civil y del Código de Comercio, compatibles con el régimen jurídico de tales entidades públicas y con el interés público que se persigue mediante el mecanismo contractual por parte del Estado. (lo resaltado es nuestro)

Guarda relación con lo anterior, lo expresado por la Sala Tercera a través de Sentencia de 19 de julio de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, en donde se hizo el siguiente pronunciamiento:

Precisado lo anterior, resulta oportuno manifestarle al demandante, quien exige a lo largo del libelo el cumplimiento de las normas de la Ley de contratación pública, que Tocumen, S.A. es una sociedad anónima creada por el Estado con fundamento en la Ley 23 de 29 de enero de 2003, "Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá. El cien por ciento (100%) de las acciones le pertenece al Estado y el fin de la sociedad es prestar el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos.

Siendo el Estado propietario de Tocumen, S.A., somos de la opinión que a través de Ley 23 de 2003 se está garantizando un beneficio a la aviación civil nacional y evitando que sea una empresa privada la que lucre a raíz de la prestación de dicho servicio. El conjunto de artículos que conforman este texto jurídico ha sido estudiado por este Tribunal, por lo que podemos agregar que a pesar de que el Estado tiene facultad de control y fiscalización de todas las normas, requisitos y regulaciones generadas por la operación de aeropuertos y aeródromos en el territorio nacional; la sociedad Tocumen, S.A. se rige para la adquisición de materiales y contratación de obras y servicios por la Ley que dicta el marco regulatorio para la administración de aeropuertos y aeródromos en Panamá y la reglamentación que expida el Órgano Ejecutivo.

En consecuencia, podemos inferir que la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen es una sociedad creada por el Estado para procurar la prestación del servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos; que en su pacto social, autorizado mediante Resolución de Gabinete N° 30 de 9 de abril de 2003 publicado en Gaceta Oficial N° 24,796 de 8 de mayo de 2003, comprende dentro de sus fines generales que la Sociedad está autorizada para celebrar, hacer, cumplir y llevar a cabo toda clase de contratos para cualquier fin lícito; celebrar cualesquiera arreglos con cualesquiera gobiernos o autoridades y obtener derechos, privilegios y concesiones que la Sociedad desee lograr; que en dicho documento legal se establece que es permisible a la

Sociedad contratar préstamos con agencias internacionales de crédito o instituciones financieras de crédito, públicas o privadas, actuando para esto conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 23 de 2003, norma esta que como punto cardinal expone que la sociedad Aeropuerto Internacional Tocumen, S.A. podrá contratar préstamos con el Estado, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, atendiendo a lo dispuesto en su pacto social y estatutos, debidamente fiscalizado por la Contraloría General de la República y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete.

De conformidad con el análisis previo, conceptúa la Sala Tercera que no proceden los cargos formulados por la parte actora, pues es palmario que la Sociedad Anónima Aeropuerto internacional de Tocumen suscribió el Convenio N° PAN/03/902/B contenido en la Carta de Acuerdo de junio de 2003, cumpliendo a cabalidad con el marco regulatorio para la administración de aeropuertos y aeródromos instituido en la Ley 23 de 2003.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Convenio N° PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la Organización de Aviación Civil Internacional.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ ("TEMPA"), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N°1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	650-08

VISTOS:

El licenciado Jorge Fábrega P., actuando en representación de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. ("TEMPA"), ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 30 de octubre de 2008, que niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.A.N. No.1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La resolución de 30 de octubre de 2008 dispone lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. AN No.1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos."

El licenciado Jorge Fábrega P. fundamentó su solicitud de aclaración de sentencia, señalando que en la resolución de 30 de octubre de 2008 hay una total inconsistencia o contradicción entre la parte motiva y lo que se concluye en la parte resolutive, pues en la parte final de la parte final de la tercera página, la resolución expresa lo siguiente:

"En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora.

No obstante lo anterior, cabe señalar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.”

Conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que si bien es cierto que la Sala Tercera erróneamente señaló en el antepenúltimo párrafo de la resolución de 30 de octubre de 2008 que “En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora”, pareciendo que existiese contradicción con la parte resolutive que indica que la Sala “NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. AN No.1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos”, no existe tal contradicción, pues la Sala indicó claramente en la resolución de 30 de octubre de 2008 que no era posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. AN No.1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, explicando los motivos que fundamentan tal decisión:

“Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles, por lo que corresponderá, en su momento, analizar el alcance del Procedimiento de Aproximación de Cargos para definir si la decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos excede sus facultades legales.

Es necesario señalar que la ley establece claramente bajo qué supuestos el Regulador está facultado, excepcionalmente, para fijar precios en el servicio de telefonía celular. Ahora, si bien es cierto que quienes tienen la facultad de fijar los precios en la prestación del servicio de telefonía son los concesionarios del mismo, es importante lograr distinguir, si en efecto, el acto acusado fija precios, o en otro caso, si exige el cumplimiento de un procedimiento de Aproximación de Cargos, elaborado por la concesionaria y aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Por estas razones, la Sala, estima que no es oportuno en esta etapa valorar la potestad del concesionario, en cuanto a la fijación de las tarifas del servicio, consignada en el Contrato de Concesión, pues sería adelantar el análisis de fondo, toda vez que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.”(El subrayado es de la Sala)

Por lo tanto, no se aprecia entonces que en la parte resolutive de la sentencia exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 30 de octubre de 2008, que niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.A.N. No.1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD SPARKS NEWHINNEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2003 DE 20 DE

ENERO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 18 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 496-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de la impugnación promovida por el señor Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando en representación de LEONARD SPARKS MEWHINNEY, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 5-2003 del 20 de enero de 2003, dictada por el Ministerio de Vivienda.

I. Fundamento de la Apelación:

El Licenciado Oscar Ceville Procurador de la Administración de la República, a través de la Vista No. 863 de 16 de octubre de 2008, visible a fojas 65 a 70, presentó y sustentó formal recurso de apelación en contra de la Resolución de (25) de agosto de dos mil ocho (2008), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad ahora en examen.

El Procurador del Estado, en lo medular explica los motivos de su impugnación en los siguientes términos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la apoderada judicial del demandante ha recurrido ante ese tribunal en ejercicio de una acción contencioso administrativa de nulidad cuando lo procedente, en todo caso, era hacerlo a través de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en atención a la naturaleza del acto administrativo impugnado"

El representante del Ministerio Público, apoya su posición en la Sentencia de 2de agosto de 2006 proferida por esta Superioridad, cuya transcripción es visible de fojas 66 a 70 del expediente judicial, al mismo tiempo que alega que resulta evidente que el acto administrativo impugnado es de carácter particular y no de alcance general o de naturaleza impersonal, por tanto considera que la demanda no debe ser admitida.

2-Oposición a la Apelación:

Por su parte, la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, mediante escrito foja 71 a 72, manifestó su oposición al recurso, señalando en lo medular, que es evidente que la acción contenciosa de nulidad interpuesta busca la conservación del orden público o social, debido a que la Resolución No. 5-2003 de 20 de enero de 2003, mediante la cual el Ministerio de Vivienda aprueba el Reglamento de Copropiedad del P.H. VISTA MARIANA, es violatoria de la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, que modifica y adiciona artículos a la Ley 13 de 1993, la cual regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

En ese mismo orden, considera que no se trata de la afectación de un sólo copropietario del mencionado P.H., sino del resto de los co-propietarios del edificio, el cual puede variar, en la medida que las distintas unidades departamentales se construyan.

Alega a demás, que no debe permitirse que la institución rectora de los reglamentos de co-propietarios, apruebe "indiscriminadamente" todos los reglamentos de copropiedad que son sometidos a su consideración sin tomar en cuenta su labor esencial de proteger el ordenamiento jurídico ya que esto desnaturaliza el espíritu de la Ley promulgada para ello.

Con base en lo expuesto, solicita a este Tribunal, desestime el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración.

3. Decisión del Tribunal de Apelaciones.

Analizados los argumentos que sustentan la posición del apelante y el opositor, el resto de la Sala está en condiciones de expresar lo siguiente:

Se observa en la demanda, que el postulante alega que mediante la resolución impugnada que aprueba el reglamento de copropiedad del P.H. VISTA MARINA, se ha infringido el orden jurídico a través de una serie de omisiones de disposiciones legales contenidas en la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, que modifica la Ley 13 de 1993 que regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

Por su parte, el apelante alega que no es posible atacar el acto impugnado a través de la vía contenciosa de nulidad, toda vez que no puede perderse de vista el carácter particular de dicho acto.

En un sentido contrapuesto a los argumentos del recurrente, se encuentran los cargos de infracción al orden jurídico presentados por el demandante los cuales revelan que el Ministerio de Vivienda, puede estar aprobando reglamentos de copropiedad sin que los mismos cumplan con las disposiciones legales que rigen la materia.

Tales señalamientos merecen especial análisis a fin de emitir un pronunciamiento en el fondo, ya que si bien el acto impugnado pareciera a simple vista afectar derechos particulares, también debe tomarse en cuenta que la pretensión es objetiva y hace referencia a supuestas infracciones a la Ley de Copropiedad, que de no ser observados tendrían efectos negativos de carácter general. Esto implica que la demanda sea admitida a fin de que, en interés de preservar el imperio de la legalidad, las infracciones alegadas sean revisadas por la Sala a través de la vía contenciosa administrativa de nulidad que ha sido interpuesta por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS.

Por los motivos expuestos, este Tribunal considera que la demanda debe ser admitida y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de veinticinco (25) de agosto de 2008, que ADMITIÓ la demanda contenciosa de nulidad presentada por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando en representación de LEONARD SPARKS MEWHINNEY.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO J. CAMPOS B., EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GORDAY VDA. DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-M-0043 DEL 6 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	309-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 943 de 21 de noviembre de 2008, el señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, solicita al Magistrado Sustanciador, lo declare legalmente impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Adolfo J. Campos B. actuando en representación de MARTA GORDAY Vda. de JIMÉNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 8-M-0043 del 6 de enero de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El representante del Ministerio Público manifiesta que en virtud de consulta jurídica relacionada con la controversia planteada en este proceso, su despacho emitió la nota C-No.116 de 12 de junio de 2005, que ha sido objeto de un pronunciamiento por parte de este Tribunal dentro del proceso identificado 200-08

Señala el colaborador de la jurisdicción contencioso-administrativa que está impedido para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Conocida la pretensión del demandante así como la norma en que se fundamenta la manifestación de impedimento presentada por el representante del Ministerio Público, advertimos que, en efecto, su petición tiene sustento jurídico.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración; lo separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado ADOLFO J. CAMPOS B. actuando en representación de MARTA GORDAY Vda. DE JIMÉNEZ, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-5999 DE 19 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PATA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	456-06

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5999 de 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y a fin de que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. JD-5999 de 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. por infringir lo establecido en las cláusulas No. 35 y 37, así como la Meta No.17 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, denominada “Teléfonos Públicos en Operación por cada 1,000 habitantes”.

SEGUNDO: IMPONER, como en efecto impone, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., una multa por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por infringir lo establecido en la cláusula No.35, 37 y la Meta No.17 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997.

TERCERO: ADVERTIR, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que esta resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.”.

II.-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante arguye que el acto demandado ha infringido el artículo 52 numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, norma que a la letra dice:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

....

2. Cuando se dictan por autoridades incompetentes;

....”.

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, la Resolución No.JD-5999, viola la normativa transcrita puesto que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no tenía competencia para resolver una controversia contractual sobre el Contrato de Concesión No.134 de 1997, celebrado entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A., ya que según la cláusula 65 del referido contrato sólo puede ser conocida por un Tribunal Arbitral conforme las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional.

De esa misma forma se estiman violados los artículos 976 y 1106 del Código Civil, al haberse dejado de lado lo establecido en el contrato de concesión entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, con lo cual no podía el Ente Regulador ir en contra del contrato suscrito imponiendo al demandante una obligación de cumplir con la meta 17, ya que la misma según el contrato de concesión se extinguió en el año 2002.

Otra norma que se invoca violada la comprende el artículo 56 de la Ley 31 de 1996, el cual enumera las causas constitutivas de infracción en materia de telecomunicaciones. Dicha vulneración legal se da según quien demanda, al momento de que la Resolución No.JD-5999 de 19 de abril de 2006, es clara al condenar a Cable & Wireless Panamá, al pago de la suma pecuniaria por supuesto incumplimiento de las Cláusulas 35, 37, así como la Meta 17 del contrato de concesión No.134 de 1997, sin tomar en cuenta que se está decretando y penando por una supuesta infracción que no está consagrada en el artículo 56 de la Ley 31 de 1996.

También se estima violado el artículo 59 de la Ley 31 de 1996, toda vez que el procedimiento contenido en el mismo, no puede ser utilizado para sancionar a Cable & Wireless Panamá, S.A., por un supuesto incumplimiento contractual el cual de conformidad con la cláusula 65 del contrato de concesión sólo podría ser conocido por un tribunal arbitral.

El último artículo que se considera violentado lo constituye el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, el cual versa sobre la igualdad de los concesionarios ante el Ente Regulador (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). En ese sentido, se alega que al sancionarse a Cable & Wireless Panamá, por supuesto incumplimiento de la meta 17, la cual no se le impuso al resto de los concesionarios del servicio de terminales públicos y semipúblicos, se está tratando a Cable & Wireless Panamá, de manera discriminatoria y no igualitaria, incumpléndose con el mencionado artículo.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 273 a la 275 del dossier, consta el informe explicativo de conducta, emitido por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Nota No. DSAN-1785-06 de fecha 10 de octubre de 2006.

En dicho informe se señala que en base a las facultades legales otorgadas, la entidad mediante Resolución No.JD-5999 de 19 de abril de 2006, le impuso a la empresa Cable & Wireless Panamá, una multa de B/.10,000.00, por infringir las cláusulas No.35, 37 y la Meta No.17 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y la empresa INTEL, S.A., actualmente Cable & Wireless Panamá, denominada "teléfonos públicos en operación por cada 1,000 habitantes", para el año 2004".

En lo relativo a la acusada violación del artículo 39 del Reglamento de Telecomunicaciones, el cual establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está obligado a tratar a los concesionarios de manera igualitaria, señala la autoridad demandada que existen diferencias que la propia regulación ha establecido entre el operador Cable & Wireless y los nuevos prestadores de servicios básicos de telecomunicaciones.

En cuanto a la supuesta falta de validez de la actuación de la autoridad demandada, se indica que el artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1997, faculta a la Comisionada Sustanciadora para ordenar la práctica de cuentas pruebas y diligencias estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que esto infrinja el debido proceso.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración a fojas 276 a la 284, presenta su contestación a la demanda, en donde indica que la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, otorga a la entidad reguladora de los servicios públicos la facultad de aplicar sanciones a los infractores "en el campo normativo de su competencia", sobre la base de las atribuciones conferidas en dicha ley, en las leyes sectoriales respectivas y en los contratos que rigen las respectivas concesiones.

Señala el Procurador de la Administración que con fundamento en las normas que regulan el sector de telecomunicaciones y los procedimientos administrativos sancionatorios, la Comisionada Sustanciadora de dicha institución, previa solicitud de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, inició un proceso administrativo sancionador contra Cable & Wireless Panamá, S.A., como consecuencia de la infracción de las normas que rigen el sector de telecomunicaciones.

Continúa manifestando el Procurador que al momento que venció el período de exclusividad que tenía Cable & Wireless Panamá, S.A., y se dio el 2 de mayo de 2003, la apertura del mercado para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, la entidad reguladora consideró que la mencionada concesionaria debía cumplir con la meta de densidad en telefonía pública establecida para el año 2002, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.

Se indica que el incumplimiento en que incurrió la demandante afectó la calidad en la prestación del servicio de telefonía pública, causando perjuicios a los usuarios, motivo que dio como resultado la sanción aplicada.

V.- EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada bajo las siguientes consideraciones.

Como punto de partida tenemos que la presente demanda fue encausada en contra de la Resolución No.JD-5999 de 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (ahora Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos), mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por infringir lo establecido en las cláusulas No.35 y 37, así como la Meta No.17 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, denominada "Teléfonos Públicos de Operación por cada 1,000 habitantes."

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 2006, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de Servicios

Públicos), tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de dicha Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

Por su parte, el artículo 3 de la citada ley señala que “El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.”.

Entre las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos, tenemos que el numeral 16 del artículo 19 de la Ley No.26 de 1996, se establece como una de ellas, “Conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción.”.

Realizamos las anteriores anotaciones, ya que por un lado la demandante alega que la autoridad demandada no tenía competencia para decidir una reclamación proveniente del contrato de concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, así como no hubo incumplimiento alguno del mismo, y por el otro la autoridad demandada, con el apoyo de la Procuraduría de la Administración, señala que estaba facultada por ley para llevar el procedimiento de investigación desplegado y como consecuencia sancionar al haberse afectado el servicio de telefonía pública que deben recibir los usuarios.

En ese orden de ideas, tenemos que quien demanda inicia alegando la infracción por parte de la resolución demandada, de los siguientes artículos:

Ley 38 de 2000.

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

2.Cuando se dictan por autoridades incompetentes;

...”.

Código Civil

“Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”.

Transcritos los anteriores artículos, tenemos que si bien es cierto es indiscutible la facultad que tiene el Ente Regulador (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), para conocer y procesar las denuncias de los clientes, las empresas y entidades reguladas y los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción, no lo es menos que en la cláusula 65 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y el entonces Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., se pactó lo siguiente:

“CLAUSULA 65: ARBITRAJE

Salvo lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley No.31 para el procedimiento del Rescate Administrativo y Resolución Administrativa de este Contrato, toda controversia relativa a la celebración, ejecución, desarrollo y terminación o liquidación del Contrato así como las que surjan con la designación del banco de inversión o firma de avalúos a que se refieren las cláusulas 55, 57 y 62 de este Contrato que no puedan ser resueltas directamente por las partes, serán sometidas al procedimiento de arbitraje de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional. El arbitraje se conducirá en el idioma

español, aplicándose las leyes pertinentes, vigentes en la República de Panamá a la fecha del perfeccionamiento de este Contrato.”.

En ese orden de ideas, el arbitraje es un proceso en el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias suscitadas entre dos o más partes, quienes acuerden la intervención de un tercero denominado árbitro para que las resuelva.

Aquel acuerdo de voluntades de las partes del sometimiento de la controversia surgida de una relación contractual o no contractual a arbitraje se denomina convenio arbitral.

En ese sentido tenemos que nuestra Carta Magna, reconoce la jurisdicción arbitral, señalando en su artículo 202 que la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley.

Es claro que mediante la cláusula de arbitraje las partes participantes en el Contrato de Concesión No.134, en uso de su libre voluntad para contratar fijaron que cualquier controversia emanada de dicho documento, fuese sometida al procedimiento de arbitraje.

Tal como se desprende de la resolución demandada, el procedimiento y posterior sanción de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., se debió a, “que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. INCUMPLIÓ LA Meta 17, parte integrante del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, denominada “Teléfonos Públicos en Operación por cada 1,000 habitantes, por lo que corresponde la aplicación de las sanciones que para ello establece el numeral 2 del artículo 57 de la Ley No.31.”.

Como vemos, lo que se juzga y sanciona por parte del Ente Regulador, (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), es el incumplimiento del Contrato No.134 de 29 de mayo de 1997, siendo que dicha facultad no le correspondía, debido a que las partes intervinientes del mencionado contrato dispusieron en la cláusula 65, someter sus diferencias a arbitraje.

Así tenemos que de dicha cláusula arbitral, surge una obligación la cual adquiere fuerza de ley entre las partes contratantes.

Esto es así, puesto que en nuestro derecho positivo se reconoce el derecho a pactar con fuerza de ley interpartes situaciones específicas dentro de un acuerdo o convenio, derecho reconocido en el artículo 976 del Código Civil, el cual es señalado como violado por parte del demandante. Dicho artículo indica que, “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Lo anterior compone el fundamento esencial de la autonomía de la voluntad de las partes para contratar todo aquello que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público (1106 del Código Civil) y que una vez se ha perfeccionado el contrato, el mismo se transforma en ley entre las partes (976 del Código Civil). Con relación a la imposibilidad moral, el autor Ricardo Uribe-Holguín señala lo siguiente:

“Es moralmente imposible el hecho prohibido por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. Ejemplo del primero es el delito, penal o civil; del segundo, el hecho público y notorio que sin estar prohibido expresamente por la ley, sea contrario a la moral social; del tercero, el que atente contra la seguridad del Estado del tercero, el que atente contra la seguridad del Estado.” (URIBE-HOLGUÍN, Ricardo. “De las obligaciones y del contrato en general”, Temis, Bogotá, 2ª edic., 1982, pág. 13).

Con referencia a la autonomía de la voluntad de las partes, en fallo de 7 de mayo de 1996, se señaló lo siguiente:

“... considera que las partes de la relación contractual se encuentran por completo autorizadas a pactar libremente lo que estimen conveniente, en seguimiento de lo consagrado por el artículo 1106 del Código Civil que permite, en materia de la autonomía de la voluntad, el establecimiento en el contrato de las cláusulas y condiciones lícitas que se consideren oportunas.” (Registro Judicial de mayo de

1996, pág. 184).

Cabe resaltar que es indiscutible la potestad sancionadora que ostenta el Ente Regulador (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), ya que le corresponde por mandato de la ley, la función estatal reguladora del servicio público para velar por la correcta prestación de los mismos.

Sin embargo, es de precisar que dicha facultad sancionadora no es absoluta o total, y así lo expresó el autor Héctor Jorge Escola, en su obra Tratado Integral de los Contratos Administrativos, del cual nos permitimos citar el siguiente extracto:

“Ahora bien: si la potestad sancionatoria de la administración constituye para ésta una prerrogativa muy especial y amplia, de la cual puede hacer uso en forma directa y unilateral, eso no significa que sea un poder ilimitado, sino que está sujeto al contrario, a ciertos requisitos y restricciones que lo restringen a extremos razonables.”.

Aplicando la cita anterior al caso en estudio, podemos colegir que no existe exclusividad por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en cuanto a su facultad de deslindar responsabilidades y sancionar conflictos surgidos en contra de una empresa que presta el servicio de telecomunicaciones, cuando las obligaciones reclamadas surgen de un contrato el cual ha pactado someter el incumplimiento del mismo a otra jurisdicción como la arbitral.

Expuesto lo anterior, observamos que la resolución demandada lejos de sancionar una deficiencia en la prestación de un servicio público, investiga y sanciona el incumplimiento de un contrato, en el cual se había pactado un cláusula de sometimiento a la jurisdicción arbitral, en virtud de posibles diferencias surgidas del contrato.

Al respecto de lo anterior, este Tribunal en sentencia de 30 de abril de 2008, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, como nos hemos podido percatar no estamos en la presente situación ante una reclamación por la insuficiencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en cuyo caso el rol de controlar, fiscalizar y sancionar, le corresponde en definitiva a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos). Muy por el contrario, nos encontramos ante un conflicto suscitado entre dos concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, quien previamente habían pactado en el acuerdo de interconexión que ante todo tipo de controversia presentada relacionada con el mismo sería competente para conocer de ella, los tribunales jurisdiccionales ordinarios.” (el resaltado es nuestro).

Como se ha podido percatar, la administración actuó por motivo de un supuesto incumplimiento de contrato del cual le había sido vedado su conocimiento, otorgándole la facultad de sustanciar y decidir el proceso que surgiese en vista de alguna controversia relativa a los términos del contrato celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a la jurisdicción arbitral.

Expuesto las anteriores consideraciones, se han comprobado las violaciones de los artículos 52 numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y del artículo 976 del Código Civil, lo cual dicho sea de paso nos releva del estudio de las demás normativas denunciadas como violentadas, ya que se ha corroborado con el análisis primario de estas dos normas la ilegalidad de la Resolución No.JD-5999 de 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

VI.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. JD-5999 de 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Público), y por consiguiente le ORDENA a esta entidad respetar los términos y condiciones del contrato de concesión firmado entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A., se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas que se ha dejado sin efecto la multa impuesta y en el evento de que la multa haya sido pagada debe ser devuelta a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL SÁNCHEZ Y DAYRA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, Y A LA NACIÓN SUBSIDIARIAMENTE, AL PAGO DE B/150.000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL POR LA MUERTE DE LA INFANTE KATHERINE NATASHA NAY. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 3 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 833-03

VISTOS:

El licenciado Luis Romero Araúz ha interpuesto, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de Anel Sánchez y Dayra de Sánchez, para que se condene al Patronato Materno Infantil José Domingo De Obaldía, y a la Nación subsidiariamente, al pago de B/150.000.00 en concepto de daño moral, daño material por la muerte de la infante Katherine Natasha Nay.

I. Pretensión de la demanda:

El licenciado Romero Araúz a través de la demanda contencioso administrativa presentada, pretende lo siguiente: 1) la declaración de responsabilidad civil del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, y la Nación de manera subsidiaria, por la negligencia de su personal en la omisión de prestar la debida atención médica a la infante Katherine Natasha Sánchez Nay, quien falleció debido a tal omisión cuatro días después de su nacimiento, el 7 de diciembre de 2002; 2) por consiguiente, solicita que el Patronato del Hospital Materno Infantil indemnice a los padres de la infante fenecida, Anel Sánchez y Dayra Sánchez Nay, por la suma de B/150.00.00, salvo mejor concepto de peritos, en concepto de daño moral y daño material; y 3) que los demandados están obligados solidariamente a pagar los gastos de representación en caso de oposición a la demanda.

II. Normas que se invocan violadas y el concepto de violación:

El proponente argumenta que la deficiencia en la prestación del servicio médico que demanda, ha dado lugar a la violación del artículo 5 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001; los artículos 1644, 1644^a, y 1645 del Código Civil; y el artículo 92 (1) del Reglamento Interno del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

Señala que ha sido infringido el artículo 5 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, de manera directa por omisión, considerando que el actuar negligente de los funcionarios y empleados del Hospital ocasiono la muerte sin explicación de la infante Sánchez Nay, lo que demuestra la no observación de los postulados de eficiencia, eficacia y funcionalidad que la norma en cuestión, expresa, debe ofrecer el servicio de salud de forma preventiva, curativa o de rehabilitación.

Sobre el artículo 1644 del Código Civil, manifiesta que la violación ocurre de manera directa por omisión, pues considera que a pesar del conocimiento pleno que han tenido los funcionarios y empleados del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, de lo ocurrido en torno a la muerte de la infante Sánchez Nay, no han hecho acción alguna para reparar el daño moral y material causado.

En cuanto al artículo 1644^a del Código Civil, explica que ha sido violado de manera directa por omisión "de los funcionarios y empleados del Hospital" debido a la causación de los daños materiales y morales devenidos por la negligencia en la prestación de los servicios médicos; daños materiales como los gastos de mortuoria y morales por la afectación de los padres en sus sentimientos, creencias, vida privada, etc.

Por último, señala que ha sido vulnerado de forma directa por omisión el artículo 1645 del Código Civil, pues los demandados y en particular la Nación, son responsables de los daños causados debido a la muerte de la infante Sánchez Nay; y el artículo 92 (1) del Reglamento Interno del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, ya

que los servidores públicos del sector salud como lo son médicos y personal de enfermería, del nosocomio que atendió a la infante Sánchez Nay, dejaron de realizar sus funciones con la intensidad, responsabilidad, cuidado y eficiencia requerida.

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

La Procuraduría del Estado por medio de Vista 334 de 1 de julio de 2004, consultable a foja 86 a 96, contesta la demanda y solicita que sean denegados los argumentos de violación aducidos por la parte actora. Explica su oposición señalando que en el expediente se prueba que Natasha Nay, nació con serios problemas de salud, como retardo del crecimiento, alteración en su recambio placentario de nutrientes y en su reserva de oxígeno, con fascias dismórficas (signos faciales de malformación), paladar hendido, hipoxia perinatal (falta de oxígeno), además que la madre de la recién nacida presentaba antecedentes patológicos como hipertensión arterial crónica, lo que constituye un factor de riesgo para la vida del neonato, aunado a que desarrolló una preclampsia al final del embarazo. En su opinión resulta temeraria la afirmación del demandante al señalar que los empleados y funcionarios del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, fue negligente, ya que por el contrario, se prueba que el servicio médico brindado a la recién nacida Sánchez Nay, fue el adecuado. En suma, considera que no se prueban los conceptos de ilegalidad alegados por el demandante.

IV. Informe de conducta de la parte demandada:

El Presidente del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, presenta el Informe de conducta sobre la atención médica ofrecida a la recién nacida Sánchez Nay, expresando lo siguiente:

La atención médica brindada a la menor Sánchez Nay fue la adecuada en el momento oportuno, siendo comprobado con la satisfactoria evolución de la paciente desde el momento de su nacimiento, razón por la cual se dificulta médicamente establecer claramente la causa de la apnea desarrollada por la niña.

Cabe señalar que la Apnea es el cese de la respiración por más de veinte (20) segundos, acompañado de bradicardia, palidez o cianosis, situación que de ocurrir dentro de los primeros veintiocho (28) días de vida del niño, es llamada apnea del neonato, y si ocurre después de tal período hasta el año, se llama Muerte Súbita.

Los estudios científicos han establecido que las causas de muerte provocada por apnea neonatal pueden ser impredecibles y aproximadamente ascienden a más de cien las probables causas. Y según las estadísticas, cuando ocurre la muerte por apnea dentro del primer año de vida, más del cincuenta por ciento (50%) de las causas no pueden explicarse aún en los mejores centros de atención del mundo.

Sin embargo, consideramos prudente señalar que los antecedentes patológicos de la madre del recién nacido, en el caso que nos ocupa, son considerados factores de riesgo para ocasionar la muerte neonatal.

La madre de la menor en mención padece de hipertensión arterial crónica, siendo factor de riesgo para causar retardo del crecimiento intrauterino, sin obviar que la enfermedad padecida por ésta debe ser tratada con medicamentos, de los cuales algunos de los utilizados para su tratamiento pueden causar malformaciones mayores o menores, trastornos de adaptación a la vida extrauterina y trastornos metabólicos en el recién nacido.

Aunado a ello la madre desarrolla una preclampsia al final del embarazo, factor de riesgo para causar hipoxia perinatal (falta de oxígeno) y muerte del producto de la gestación. Situación ésta que debe ser igualmente tratada con medicamentos, que pueden desencadenar alteraciones metabólicas y trastornos de adaptación a la vida extrauterina del neonato.

Como se observa, las características de la menor Sánchez Nay, al momento de nacer, coinciden con los factores de riesgo que provocan los antecedentes patológicos de la madre, tenemos entonces el bajo peso, ya que el nivel mínimo esperado para un neonato de esa edad es de dos mil quinientos (2,500) gramos, reflejándose una alteración en su recambio placentario de nutrientes y en su reserva de oxígeno, lo que la llevó a la hipoxia perinatal, además las fascias dismórfica y el paladar hendido, que según estudios científicos los pacientes con dismorfismo tienen más del doble de probabilidades de desarrollar apnea del neonato o muerte súbita que los neonatos sin dismorfismo (fs. 73-74).

V. Consideraciones de la Sala:

A. Antecedentes:

De acuerdo a los hechos acreditados en el asunto de marras, el 3 de diciembre de 2002 la señora Dayra Janeth Nay de Sánchez dio a luz a Katherine Natasha Sánchez Nay en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía (f. 1), y el 7 de diciembre del mismo año, es decir cuatro días después, falleció según diagnóstico clínico debido a “apnea del neonato, hipoxia perinatal, hijo de preclámpica y paladar hendido” (f. 12). Certifica la documentación aportada al expediente que el nacimiento de Sánchez Nay se dio mediante cesárea por preclampsia leve e hipertensión crónica, la infante nació flácida, bradicárdica, cianótica y se le aplicaron maniobras de rutina y administración de oxígeno a presión por 30 segundos, con recuperación de la frecuencia cardíaca y el esfuerzo respiratorio, quedando en las horas iniciales con distress respiratorio leve (f. 11).

B. Aspectos procesales de la demanda contencioso administrativa utilizada:

Como puede verse, la parte actora solicita a la Sala la reparación del daño material y moral causado a los padres de la recién nacida Sánchez Nay por motivo de su muerte en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, a través de un contencioso administrativo de plena jurisdicción. Este tipo de recurso tiene por finalidad la impugnación de actos administrativos individuales cuando éstos violan un derecho subjetivo, la ley o cualquier norma legal superior al acto, así como para impugnar actos condición cuyo efectos es aplicar a determinada persona una norma de derecho general o un estatuto legal o reglamentario. A través de esta demanda se pretende además de la anulación del acto administrativo la reparación del derecho individual lesionado. Esto es debidamente establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, el cual expresa lo que sigue:

Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si la demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Esto viene al caso reseñarlo por cuanto que el mecanismo de acción utilizado por la parte actora para solicitar indemnización no corresponde con la demanda que el artículo 97 del Código Judicial determina para alcanzar la responsabilidad patrimonial del Estado y por ende pretender las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule” (num. 8); de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado (num. 9); y de las indemnizaciones de que sean responsables directo el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos” (num. 10).

Pese al equivoco en el tipo de demanda, la cual debió ser una demanda contencioso administrativa de indemnización y no de plena jurisdicción, lo cierto es que la Sala le dio marcha al proceso sin antes advertir tal aspecto de forma que de por sí, pudo dar lugar al rechazo de la acción de acuerdo al artículo 50 de la legislación contencioso administrativa, por motivo del incumplimiento en uno de los requisitos para su prestación, no obstante, no se puede desconocer que en acuerdo al principio fundamental de tutela judicial efectiva relacionado al artículo 32 de la Constitución Política y 231 del Código Judicial, cuando se trate de una pretensión en la que claramente se reconoce su objeto, se le dará el curso correspondiente aún cuando presente otros defectos de formalidad.

Lo que se advierte tiene como fin dejar señalado que la Sala, ha abocado el conocimiento del negocio y resuelve ahora conforme se trata un proceso de reparación y no como si se tratara de un contencioso administrativo de plena jurisdicción, como incorrectamente ha expresado el actor. Para la demanda de plena jurisdicción, como es sabido, es indispensable la existencia del acto administrativo que se estima ilegal. En la situación que se dirime se trata sobre la impugnación de la actuación por la supuesta mala prestación del servicio de salud.

C. Responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio de salud:

Los elementos objetivos de la responsabilidad patrimonial centran su eje en lo referente a la existencia del daño o lesión, la antijuricidad, su relación de causalidad y la imputabilidad. Podemos decir que la responsabilidad civil del Estado comporta siempre un deber de este de dar cuenta al particular lesionado, por el daño que le ha causado.

En el sector salud, la responsabilidad del Estado parte de dos premisas fundamentales establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política: 1) es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República; y 2) el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, es decir, un completo bienestar físico, mental y social.

Las dos premisas elementales que instituye el artículo 109 CP (en concordancia con el art. 17 y 18 CP) permiten colegir en acuerdo a la doctrina, que la responsabilidad del Estado en materia de salud, por lo general surge cuando el servicio no se presta y cuando se presta mal o en forma deficiente. En el primer caso, puede ocurrir que alguna persona que demanda un servicio de salud al Estado, no lo recibe. Mientras que en el segundo supuesto, es probable que el servicio de salud se preste en forma deficiente, mal o de manera negligente; esta responsabilidad "resulta de las disposiciones legales que de manera general regulan la institución"; basta que se demuestre que se prestó deficientemente o sencillamente se prestó mal para que se concluya que hubo falla en la prestación del servicio" (Valencia Moreno, Alexander, Responsabilidad civil médica por daños al paciente, Jurídica Bolivariana, 1997, p. 240).

El asunto que plantea la demanda en estudio, cuestiona la actuación realizada por los funcionarios y empleados del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, por considerarla negligente y por consiguiente motivo productor del resultado muerte de la recién nacida Sánchez Nay. Ante esta situación no cabe duda que la responsabilidad que solicita el demandante se declare en contra del Estado por conducto de la actividad de dichos servidores públicos, se concentra en la responsabilidad que pueda surgir de la posible mala o deficiente prestación del servicio de salud; responsabilidad que podemos adelantar no se acredita en el proceso.

- D. No se prueba que los hechos ocurridos configuren los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: Daño, antijuricidad y el nexo de causalidad:

El proponente señala la violación del artículo 5 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, los artículos 1644, 1644^a y 1645 del Código Civil, y el artículo 92 (1) del Reglamento Interno del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obadía, básicamente, con base a un mismo argumento que enfatiza en el hecho de que los funcionarios y empleados encargados de la atención de la recién nacida Sánchez Nay no prestaron debidamente los servicios de salud que deben brindar de manera eficiente, eficaz, pronta y segura, dando lugar así, con su negligencia, a la muerte de la recién nacida hija de Dayra de Sánchez y Anel Sánchez, así como tampoco estos funcionarios han asumido la reparación del daño ocurrido.

Ahora bien, debe advertirse que la supuesta negligencia o mala prestación del servicio de salud no ha sido probada. Dentro de las constancias que yacen en el folio no se acredita que efectivamente la muerte de la recién nacida haya sido producto de la mala o pobre atención brindada por el personal a su cargo. Por el contrario, se documenta sobre una serie de factores entre antecedentes patológicos de la madre y problemas de salud congénitos de la infante Sánchez Nay, que según reporte de expertos presentados al proceso, incidieron en el decaimiento y posterior fallecimiento de la recién nacida. Veamos:

1. La recién nacida Katherine Natasha Sánchez Nay, nació con problemas de salud como: retardo del crecimiento, reflejo una alteración en su recambio placentario de nutrientes y en su reserva de oxígeno, con fascias dismórficas, paladar hendido, e hipoxia perinatal.
2. Los antecedentes de la madre son considerados factores de riesgo para el neonato, como lo son hipertensión arterial crónica, pues es un factor que incide en la causación de retardo del crecimiento intrauterino. Además, la misma desarrolló una preclampsia al final del embarazo, lo cual incide en la aparición de hipoxia perinatal (falta de oxígeno) y muerte del producto de la gestación.
3. El diagnóstico clínico sobre la muerte señala apnea del neonato, hipoxia perinatal, hijo de preecláptica y paladar hendido.
4. El pediatra neonatólogo Johnny Iván Parra Montes, quien integró parte del equipo que atendió a la infante Sánchez Nay, manifestó que a la recién nacida se le mantuvo hospitalizada desde el momento del parto por motivo de asfixia perinatal y el distress respiratorio inicial, por ser hija de precláptica e hipertensa y por las malformaciones (fs. 188-193).
5. El protocolo de necropsia y declaración jurada del médico patólogo Arturo Manuel Nel Hurtado, quien practicó la necropsia a la recién nacida, señala que "durante el procedimiento de necropsia realizado a la recién nacida...no se determinó si hubiera podido haber fallecido por septicemia" (fs. 13, 179-183).

6. Y el expediente clínico adjunto al cuadernillo principal, donde se demuestra la atención y fases que se le dieron en seguimiento al estado de salud de la recién nacida.

En contra de los elementos enunciados, solamente se observan la inspección judicial realizada al expediente clínico de la infante, en donde el perito aportado por el demandante, sin mayor sustento, señala que la recién nacida falleció debido a un septicemia (fs. 171-173). Decimos sin mayor sustento, porque tanto en el informe que presenta como en la explicación que ofrece sobre el mismo (fs. 205- 222), no da mayores fundamentos científicos que apoyen el diagnóstico de septicemia que hace y define como “un estado patológico en el cual existe un patógeno liberando ciertas sustancias a nivel sanguíneo que compromete los órganos nobles del paciente, y ponen en peligro la vida del mismo y si no se establece la terapéutica adecuada, el paciente va a fallecer (f. 209). El perito dice llegar a tal diagnóstico basado en los signos clínicos que constan en el expediente, como lo son la hipotermia, pobre succión y el infiltrado linfocitario en el hígado de la menor; señala que debió conservarse la aplicación de antibiótico; sin embargo, como vemos, tal aseveración no explica como dichas patologías derivan o cual es la relación médica o clínica entre ellas y la aparición de la septicemia. Lo que si vemos, es un diagnóstico basado en un apreciación muy superficial que en nada puede sustentar el criterio médico frente al acto jurídico que defiende el demandante se originó por la muerte supuestamente negligente de la recién nacida.

Otra prueba no concluyente que aporta el proponente, lo es el informe presentado por la psicóloga Pérez de Palma, en el que cuantifica el daño moral en B130.000.00, sin sustentar debido a que negligencia apoya el pago de tal reparación como tampoco la metodología que utiliza para llegar a esa suma. Además, según reconoce la perito las conclusiones a las que arribó fueron tomadas sin antes examinar la documentación relacionada al caso como tampoco evaluar a los padres de la fallecida (fs. 201-204).

En definitiva, en el proceso no se ha probado, por un lado, que la muerte de la paciente haya sido debido a un hecho antijurídico, es decir, que el hecho producido por el Estado o a través de sus funcionarios sea ilícito, y que el hecho causado por el Estado no sea un deber del administrado, soportarlo; y por el otro lado, que el daño alegado haya sido consecuencia de la anormal o deficiente prestación del servicio de salud, ni mucho menos debido a culpa, omisión o negligencia de los servidores públicos que atendieron a la paciente en el nacimiento. Dos son las notas que más importan en la teoría de la responsabilidad del Estado, a saber: “antijuricidad objetiva e indemnidad del patrimonio de los particulares” e imputación (Jiménez Lechuga, Francisco J., La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos en el derecho español, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 240). De acuerdo a lo reseñado es que sea claramente descartable la concurrencia de los elementos esenciales para la responsabilidad patrimonial del Estado, entre ellos, la antijuridicidad objetiva o subjetiva y la culpa (aunque no necesariamente directa), y por demás estar decir que menos aún se prueba el nexo de causalidad, pues al no haberse demostrado el daño antijurídico y la responsabilidad dimanada de la falla en el servicio de salud, tampoco puede hacerse tangible una relación entre un elemento y el otro.

Cabe resaltar, siguiendo a la doctrina que para que exista una lesión resarcible se requiere “que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, <<no ya porque la conducta del autor sea contraria a Derecho (antijuridicidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufra no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuridicidad objetiva; vid., por ejemplo, los Dictámenes del Consejo de Estado de 5 de abril de 1968 y 8 de julio de 1971, entre otros muchos)>>, añadiendo que <<el concepto técnico de lesión resarcible, a efectos de responsabilidad, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación...y posibilidad de imputación a tercera persona>>, debiendo responder la Administración siempre que exista un daño en el sentido expuesto” (Jiménez Lechuga, Francisco J., op. cit., p. 253).

Como se ha visto en párrafos anteriores, la muerte de la paciente Sánchez Nay, según constancias aportadas, se suscitó en razón de una apnea neonatal, lo cual significa “cese de la respiración por más de veinte (20) segundos, acompañado de bradicardia, palidez o cianosis, situación que de ocurrir dentro de los primeros veintiocho (28) días de vida del niño, es llamada apnea del neonato, y si ocurre después de tal período hasta el año, muerte súbita (f. 73). La medicina forense entiende sobre este tipo de muertes “cuando sobreviene en forma inesperada e imprevista en una persona que gozaba de buena salud por lo menos aparentemente”, “se presenta en todas las edades y en todos los sexos”. En los recién nacidos, “las causas más frecuentes son: anoxia (mala oxigenación), asfixia accidental o provocada, cardiopatías congénitas (lesiones graves del corazón y los grandes vasos), edema pulmonar, obstrucción de las vías respiratorias por cuerpos extraños (botones, vómito, chupos), lesiones cerebrales por traumas craneanos en el parto, traumas medulares, alteraciones metabólicas, malformaciones congénitas, inmadurez pulmonar (falta de surfactante pulmonar) (Solórzano Niño, Roberto, Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados, Nomos, Bogota, 1993, p. 65) (resaltado es nuestro).

Esto permite advertir que el deceso ocurrido no constituye un perjuicio ocasionado en virtud de una actuación antijurídica, objetiva o subjetiva, que pueda ser imputada al Estado en razón de la actividad desarrollada por los servidores de salud hospitalaria que atendieron a la paciente. El lamentable fallecimiento de la recién nacida Sánchez Nay, según se prueba en el proceso, se debió a una causa natural de muerte de una paciente que presentaba factores de riesgo (que fueron atendidos) y que respaldan la aparición de la apnea y la hipoxia. La tesis de la septicemia (en términos sencillos definida como "presencia de bacterias patógenas en la sangre" (Pachar, José V., Lecciones de medicina legal, Universal Books, Pmá, 2004, p. 222), como se ha visto, carece de toda sustentación tanto médica, patológica y jurídica, pues la pericia aportada en ese sentido no es determinante como tampoco explicativa, de manera científica, de las razones para llegar a esa conclusión. Puede leerse a foja 214, que el perito no es preciso al señalar si se le brindó o no una adecuada atención a la paciente, expresando "...sólo Dios, sabe si la menor recibió lo adecuado, mi deber es de hablarle sobre los signos y síntomas que le he vertido sobre el caso, aquí hay una sumatoria de eventos, hay signos, hay síntomas, hay una evolución clínica, hay una terapia suspendida, hay un bebé muerto, y hay unos padres que están sin hijos". Con esa misma característica de inexactitud, el perito señala en cuanto a la posible causa de la septicemia, si se debió a un germen o se provocó por la suspensión de antibióticos, que "en este caso yo sería un advino si le digo la puerta de entrada, además su sistema inmune es inmaduro, productor (sic) que es una niña pequeña a la edad gestacional, y viene de una madre preecláptica, o hipertensa, la suspensión de antibiótico en este momento dado fue un criterio médico el cual yo respeto...pero yo en lo personal la hubiera mantenido con antibiótico" (f. 220).

Con todo, no se puede asumir que la actuación del Estado a través de la prestación del servicio de salud brindado por los empleados y funcionarios médicos, enfermeros, etc., del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, se haya dado de forma anormal o deficiente, por el contrario, se observa que el servicio clínico prestado tanto en el parto como en los días sucesivos, a la recién nacida, se dieron en cumplimiento de las medidas adecuadas y en atención a las condiciones de salud que presentaba tanto la madre como la infante. De allí que proceda el rechazo firme de los argumentos de ilegalidad presentados por el demandante y por ende no se acceda a la reparación malamente pretendida.

VI. Parte Resolutiva:

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA PRETENSIÓN DE CONDENA propuesta por Anel Sánchez y Dayra de Sánchez, para que se condene al Patronato Materno Infantil José Domingo De Obaldía y a la Nación subsidiariamente, al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150.000.00), en concepto de daño moral y daño material por la muerte de Katherine Natasha Sánchez Nay.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO HARRIS CUMERTBATCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G-571-07 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 03 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
732-07

Vistos:

El licenciado Gabriel Martínez Garcés, actuando en representación de ROGELIO HARRIS CUMBERTBATCH, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G-571-07 de 22 de agosto de 2007, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. D.G-517-07 de 22 de agosto de 2007, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el cual primeramente resuelve dejar sin efecto la resolución que decide separar del cargo al Inspector Rogelio Harris Cumbertbatch y resuelve de igual manera, destituirlo por su vinculación en los Delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada, actos constituidos en hechos notorios y graves, de conformidad al artículo 42 del Reglamento Interno.(Ver fs. 1-3 de este expediente).

Posteriormente fue emitida la Resolución No. DG-647-07 de 20 de septiembre de 2007, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la parte afectada, manteniendo en todas sus partes la Resolución No. D.G-571-07 de 22 de agosto de 2007.(Ver fs.4-6 de este expediente).

La parte actora solicita que, como consecuencia de la declaraciones anteriores, se restablezca el derecho subjetivo del señor Rogelio Harris Cumbertbatch, para desempeñar el cargo de Inspector IV en la Policía Técnica Judicial, así como el pago de los salarios dejados de percibir, conforme los dispone el literal b del artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que la resolución impugnada transgrede el artículo 118 (numeral 5) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículos 995, 2421, 2153, 1946 y 2007 del Código Judicial; literal b, del artículo 30 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

La primera de estas normas invocadas por el demandante, el artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos habla de las causales de impedimento y específicamente en la causal numero 5, que se refiere al haber intervenido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como funcionario encargado de resolver, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen a éste.

Al respecto manifiesta el licenciado Martínez Garcés, que el artículo precitado ha sido vulnerado de forma directa por cuanto la resolución acusada ha sido emitida por un funcionario que como Fiscal Primero de Drogas, actuó como agente del Ministerio Público dentro del proceso penal que se adelanta en contra del señor Rogelio Harris Cumbertbatch y dictaminó sobre los hechos que posteriormente originaron y antecedieron a las consignadas en la resolución impugnada.

Asimismo, considera el demandante que se han transgredido distintos artículos del Código Judicial, tales como el 995 que guarda relación a la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales; el artículo 2421 que se refiere a la ejecución de la sentencia; el artículo 2153 que dispone que cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención se decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa; el artículo 1946 que establece que por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por la autoridad y mediante el procedimiento correspondiente; y el artículo 2007 que expresa que el imputado no puede ser reputado culpable, mientras no se le declare así en sentencia firme.

Indica el demandante, que las disposiciones antes señaladas han sido quebrantadas por la resolución impugnada, toda vez que no ha sido ejecutoriada, pues la misma ha sido objeto de un recurso de casación penal; que la separación de su cargo fue dispuesta por el Director de la Policía Técnica Judicial y no por el funcionario de instrucción o el tribunal de conocimiento; que en el acto impugnado en el que se sustenta la decisión administrativa,

constituyen valoraciones, apreciaciones, y calificaciones de hechos punibles, que escapan a la competencia del Director General de la Policía Técnica Judicial por no tratarse de un proceso penal; y finalmente señala el demandante que en la resolución impugnada se considera al señor Rogelio Harris Cumbertbatch como culpable de los hechos punibles que se le imputan, sin que aun exista una sentencia en firme que así lo establezca.

Finalmente, el actor considera como infringido el literal b del artículo 30 y el artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial que disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 30. De los Derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes: a)...b)...Recibir las remuneraciones en concepto de salarios dejados de percibir cuando la institución ordene su separación fundada en hechos que el funcionario compruebe plenamente que no ha cometido.

Afirma el licenciado Martínez que la norma transcrita ha sido violada toda vez que le fueron atribuidos la comisión de hechos punibles cuya responsabilidad e imputabilidad no le han sido probados en el respectivo proceso penal, que aun no ha concluido, razón por la cual al emitirse la resolución que se impugna, se restringe el derecho a reclamar los salarios dejados de percibir una vez concluya el proceso penal y se compruebe la inexistencia de responsabilidad por los hechos que se le imputaron como funcionario de la Policía Técnica Judicial.

"Artículo 42: De la Investigación que procede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permite ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica."

En atención a la norma en comento, el demandante sostiene que la resolución acusada señala en sus considerandos que el Departamento de Responsabilidad Profesional, instruyó un expediente en contra del señor Rogelio Harris Cumbertbatch, sin embargo en la tramitación de dicho expediente administrativo, no se permitió ejercer su derecho de defensa.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A fojas 25 y 26 se observa el informe de conducta rendido por el entonces Director General de la Policía Técnica Judicial, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, dicho funcionario hizo un recuento cronológico de su actuación frente a la reclamación del demandante. En ese sentido, la autoridad manifiesta principalmente lo siguiente:

- Que el departamento de Responsabilidad Profesional instruyó investigación administrativa contra el Inspector Rogelio Harris Cumbertbatch a raíz de diversos recortes de periódicos fechados 11 de octubre de 2005, en los cuales los medios de comunicación escrita publicaban la detención del precitado, por su vinculación a casos relacionados con droga. Razón por la cual el 12 de octubre de 2005, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No.1/OP/-1/5855 comunica que se instrúa sumario contra el señor Rogelio Harris Cumbertbatch, por lo que se ordenó la detención preventiva y consecuente separación del cargo que ocupaba dentro de la Policía Técnica Judicial al precitado funcionario, lo cual se resolvió a través de la Resolución DG-341-05 de 27 de octubre de 2005, dictada por la Policía Técnica Judicial, atendiendo pues a la solicitud de la fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.
- El Juzgado Segundo Penal de la Chorrera, resolvió absolver de todos los cargos al Inspector Rogelio Harris Cumbertbatch, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia, declaró culpable al precitado, condenándolo a la pena de seis años y ocho meses de prisión, además de dos años de inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, como autor de los delitos de corrupción de servidores públicos y posesión ilícita de drogas.
- Dentro del proceso administrativo instruido por el Departamento de Responsabilidad Profesional, reposan diferentes recortes de periódicos que dan a conocer la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde condena a la pena de seis años y ocho meses de prisión al inspector Rogelio Harris Cumbertbatch, por los delitos mencionados.
- Con base a lo anterior, se destituyó al inspector Rogelio Harris Cumbertbatch, por su vinculación en los delitos de Corrupción de Servidores Públicos y posesión de Ilícita de Drogas en las modalidad agravada, actos constituidos

en hechos notorios y graves, de conformidad a lo normado en el artículo 42, del Reglamento Interno. Esta resolución fue recurrida administrativamente, afirmándose principalmente que la autoridad que emitió la resolución debió declararse impedida por ser la misma que firmó la vista fiscal dentro del proceso penal; además de señalar que no le otorgó el derecho de defensa, y que en la parte motiva del acto impugnado alude aspectos que no han sido probados en el proceso penal que se sigue en su contra.

- En cuanto a los alegatos formulados por el demandante en el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de destitución, señala el funcionario demandado que la decisión de mantener la destitución es sustentada de conformidad a la Ley 38 de 2000, artículo 24, que dispone que si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no se manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia. En cuanto al principio de derecho de defensa alegado, indica el funcionario que de conformidad al artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que infiere que no se requiere de una investigación previa para la remoción de un funcionario cuando éste se vea involucrado en actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción de su cargo.
- Finalmente manifiesta el funcionario demandado que contrario a lo señalado por el demandante, la decisión adoptada es de carácter administrativo, misma que es independiente de la esfera penal.

IV. OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.192 de 26 de marzo de 2008, visible de fojas 26 a 33 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negaran las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado cumplió a cabalidad con el debido proceso legal y, por tanto, al emitir el acto administrativo demandado no incurrió en ninguna de las violaciones aducidas, por lo que solicita a este Tribunal que al dictar sentencia dentro del presente proceso, declare que no es ilegal la Resolución DG-571-07 de 22 de agosto de 2007.

V. DECISIÓN DE LA SALA

La Sala considera que la actuación administrativa de la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial –D.I.J.) contenida en la Resolución D.G-571-07 de 22 de agosto de 2007, y acto confirmatorio, en virtud de la cual se resolvió finalmente destituirlo por su vinculación en los Delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada, actos constituidos en hechos notorios y graves, de conformidad al artículo 42 del Reglamento Interno de la institución demandada; contrario a las alegaciones del demandante, no conlleva vicios de ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

En primer término se ha de señalar que no es cierto que se haya producido la infracción de los artículos 995, 2421, 1946 y 2007 del Código Judicial, tal como lo supone la parte actora, al indicar que la resolución de destitución que se impugna se sustenta en la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, en el que se condena a Rogelio Antonio Harris Cumberbatch a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, aunque la sentencia no se encuentra ejecutoriada o en firme.

Al respecto, es importante expresar que luego de un examen de las constancias procesales y de las pruebas adjuntadas a la demanda, esta Superioridad observa que el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial –D.I.J.) instruyó un proceso disciplinario al Inspector Rogelio Harris Cumberbatch a causa de una presunta conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasionara perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución. Se advierte de los antecedentes, el informe suscrito por este departamento con fecha de 18 de junio de 2007, en el que se indica que tal proceso disciplinario tuvo su origen tras un hecho notorio a través de diversos medios de comunicación escrita para la fecha de 11 de octubre de 2005, en el que trasciende la detención del Inspector Rogelio Harris Cumberbatch, miembro de la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial –D.I.J.), por su vinculación a casos relacionados con droga. En este sentido, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante oficio FD-1/OP-01/5855, de 12 de octubre de 2005, informó que se instruía sumario seguido a Esteban Ruiz Fajardo por Delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas y por el delito contra la Economía Nacional y que dentro de este, se pudo establecer la participación del Inspector Rogelio Harris Cumberbatch, razón por la que se ordenó la detención preventiva y consecuente separación del cargo que ocupaba dentro de la desaparecida Policía Técnica Judicial, por la presunta vinculación en Delitos contra la Salud Pública, contra la Economía Nacional y Asociación Ilícita para delinquir relacionados con droga.

Es así como la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial –D.I.J.), a través de la Resolución DG-341-05 de 27 de octubre de 2005, resolvió separar del cargo al Inspector Rogelio Harris Cumberbatch a solicitud de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Posteriormente, se advierte que para el 22 de noviembre de 2005, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas remite al Departamento de Responsabilidad copia del sumario seguido al Inspector separado del cargo, en cual se detalla que era investigado por los supuestos delitos con la Salud Pública, relacionado con drogas, por asociación ilícita para delinquir en casos relacionados con drogas, por blanqueo de capitales y por corrupción de servidores públicos, en donde consta informe confeccionado por los funcionarios de la División de Estupefacientes relacionado a la aprehensión del ciudadano Esteban Ruiz Fajardo.

Se observa por otro lado, de igual forma que el Juzgado Segundo Penal de la Chorrera, resolvió absolver de todos los cargos al Inspector Rogelio Harris Cumberbatch (V. fs. 54 a 63 del expediente contencioso), sin embargo el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de segunda instancia de 18 de junio de 2007, declaró culpable al precitado a la pena de seis(6) años y ocho (8) meses de prisión al Inspector Rogelio Harris Cumberbatch (Ver fs. 73 a 80 del expediente contencioso).

Es así como conforme al cúmulo de indicios vertidos en contra del demandante, el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial –D.I.J.), señala que la conducta mostrada por el funcionario denotó un claro proceder en contra a lo establecido en el reglamento Interno, ya que los elementos vinculantes hasta la fecha, resultaron graves y notorios por parte del nombrado, ocasionando perjuicio al funcionamiento y al prestigio de la Institución. Además que la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue publicada en los distintos medios de comunicación los cuales dan a conocer los hechos en los cuales se vio involucrado el Inspector Rogelio Harris Cumberbatch, lo que hace de los mismos públicos y notorios, además de graves por tratarse de delitos de corrupción de funcionarios públicos y delitos relacionados con drogas en modalidad agravada; por lo que con base a lo establecido en los artículos 20 y 42 de la Ley 16 de julio de 1991, el literal f, del artículo 41 y en el artículo 42 del Reglamento, recomendó destituir del cargo al Inspector Rogelio Harris Cumberbatch.

De esta manera este Tribunal ha de concluir que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, a raíz de una presunta conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasionó perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución y tomando como base hechos notorios y elementos dentro del proceso instruido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas inició el proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor Rogelio Harris Cumberbatch. De lo cual es trascendente precisar que si bien ambos procesos se relacionan en la presunta participación del señor Rogelio Harris Cumberbatch con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, toda vez que de la investigación disciplinaria se demostró que la actuación del ex funcionario comprometía el prestigio de la institución. Al respecto, sobre la no interdependencia de la jurisdicción penal y administrativa-disciplinaria, se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores como en fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de octubre de 1996, en el que expresó:

"En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero JUAN DE DIOS CEDEÑO, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:

´Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que SAYAGUEZ LASO se exprese a este respecto en los siguientes términos:

‘Hemos señalado antes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias (SAYAGUEZ LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, 5ª.ed., Montevideo, 1987, p.337).’... (Lo resaltado es de la Sala)”.

En referencia a la supuesta violación del artículo 118 de la ley 38 de 2000 disposición relativa a las causales de impedimento, fundada en que el funcionario que emitió la resolución acusada debió declararse impedido al participar como agente de instrucción en los hechos de que dieron origen a la medida disciplinaria, no coincide este Tribunal con lo expresado por la parte actora, toda vez que si bien el funcionario que decreta la destitución, participa como agente de instrucción, la Ley 38 de 2000 en los artículos 124 y 125 respectivamente, dispone que si el funcionario que se supone debe declararse impedido no lo manifiesta en el término legal, la parte a quien interese su separación del proceso puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite. En este sentido, se aprecia que el demandante no hizo uso de la recusación, haciendo incluso gestiones posteriores habiendo conocido con anterioridad la causal que hoy invoca. Además es importante mencionar que la facultad de recusar al funcionario encargado de decidir el proceso se extinguió con el pronunciamiento de la resolución final, en este caso con la expedición de la destitución.

Con respecto a la violación de los artículos 30 y 42 respectivos del Reglamento Interno, la Sala advierte que no le asiste la razón a la parte actora, ya que previo a la destitución del señor Rogelio Harris Cumberbatch, se realizó la respectiva investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional, la cual como se ha mencionado contiene suficientes elementos probatorios que demuestran que la conducta mostrada por el funcionario destituido denota un proceder contrario al Reglamento Interno, ocasionando perjuicio al funcionamiento y al prestigio de la Institución; y que en razón de esto no tendría derecho al pago de salarios caídos por lo que, no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales arriba mencionadas.

En razón de lo anteriormente expuesto esta Sala desestima los cargos de ilegalidad aducidos, por lo que procede negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D.G-571-07 de 22 de agosto de 2007 y acto confirmatorio proferidos por el Director General de la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial –D.I.J.) y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-6028 DEL 20 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. AN-123-TELCO DEL 3 DE JULIO DE 2006 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 03 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	522-06

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-6028 de 20 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificada por la resolución AN NO. 123-Telco de 3 de julio de 2006, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. JD-6028 de 20 de abril de 2006, tal y como quedó modificada por la Resolución AN No.123-Telco de 3 DE JULIO de 2006, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A., en contra de la Resolución No.JD-6028 de 20 de abril de 2006"

SEGUNDO: ORDENAR A CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que aplique a su interconexión con SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A., las condiciones, términos y cargos fijados por esta Entidad Reguladora en el Anexo F de su Acuerdo de Interconexión suscrito con la empresa TNR HOLDINGS INC., para los mismos servicios y/o tipo de interconexión.

TERCERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que AJUSTE AL Acuerdo de Interconexión suscrito con SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A., el cargo mensual por Enlace de Interconexión Urbano (E1) a B/.450.00 y el Cargo por Transporte a B/.0.0422 por minuto.

CUARTO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que dispone de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para registrar ante esta Autoridad Reguladora la Adenda al Acuerdo de Interconexión suscrito con SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A., en la que consten las aplicaciones y ajustes de condiciones y cargos el ajuste ordenados en los resueltos anteriores.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto acusado ha infringido el punto A, numeral 3 de la Resolución No.JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, norma que a la letra dice:

"A. EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN:

...

3. Trato Igualitario, Equidad y Buena Fe:

Los concesionarios deberán ofrecerse entre ellos trato igualitario, no discriminatorio y equitativo, así mismo deben negociar sus acuerdos de interconexión al amparo del principio de buena fe, por tanto:

3.1 En el supuesto en que un concesionario niegue una solicitud de equiparación o una solicitud de equidad o de trato igualitario, el solicitante podrá requerir la intervención del Ente Regulador.

3.2 Luego de que el Ente Regulador conozca los motivos por los cuales un concesionario haya negado el ofrecimiento de trato equitativo e igualitario para con otros concesionarios, éste contará con un término de sesenta (60) días calendario para analizar y ordenar mediante Resolución motivada la equiparación entre ambas empresas.

3.3 El Reglamento de Telecomunicaciones establece que los concesionarios deben negociar de buena fe los acuerdos de interconexión, por lo tanto, el Ente

Regulador entenderá como indicio en contra del principio de buena fe, toda conducta por parte de los concesionarios que ocasione dilación injustificada en las negociaciones que sobre interconexión deben realizar las partes en el término de 120 días que dispone el Reglamento. Lo anterior, dará lugar a que esta Entidad Reguladora imponga las sanciones que correspondan, previo procedimiento sancionador."

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, esta resolución ha sido violada en el concepto de indebida aplicación, toda vez que el Ente Regulador aplicó el Punto A, Numeral 3 de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, para resolver una controversia sobre la interpretación, aplicación y ejecución de los términos del Contrato de Interconexión y el Principio de Equidad, regulado en la Cláusula 24 del Contrato de Interconexión, en condiciones que el Punto A, Numeral 3 de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, no es aplicable para resolver la referida controversia, puesto que la Cláusula 23 del Contrato de Interconexión establece que le corresponde al Órgano Judicial de la República de Panamá resolver dicha controversia.

También señala que resultó infringido el artículo 197 numeral 18 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, cuyo texto dicta lo siguiente:

"Artículo 197. Los acuerdos de interconexión deberán contener, como mínimo: ...

197.18 Mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el Reglamento; ...".

La norma referida la estima violada de manera directa, ya que la misma se dejó de aplicar cuando resultaba aplicable a la situación jurídica concreta.

Siguiendo con las normas señaladas como infringidas, cita el artículo 52 numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que señala:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

2. Cuando se dictan por autoridades incompetentes;..."

La misma se estima violada de manera directa por omisión, al haber sido dejada de aplicar a una situación jurídica que le era pertinente, siendo que la única instancia competente para conocer de la controversia contractual de interconexión era el Órgano Judicial de Panamá. Al efecto, el demandante sostiene lo siguiente:

"De haber aplicado el Ente Regulador el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, no hubiera emitido la Resolución No. JD-6028 viciada de nulidad absoluta, pues se habría percatado de la falta de competencia de dicha entidad para resolver una controversia contractual que sólo puede ser conocida por los tribunales ordinarios de la República de Panamá."

Adicionalmente señala como transgredido el artículo 976 del Código Civil, que prevé:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Se indica que la norma citada fue violada de manera directa por omisión, ya que "De haber sido aplicada la norma en comento el Ente Regulador no hubiera emitido la Resolución No. JD-6028, dejando de lado que lo establecido en el Contrato de Interconexión entre CWP y SOWC es Ley entre las partes, por lo que no podía el Ente

Regulador conocer y resolver una controversia contractual, en condiciones en que el propio contrato de interconexión señala que la misma es competencia de los tribunales de justicia (Órgano Judicial) de la República de Panamá."

En cuanto a la violación indicada al artículo 1106 del Código Civil, la misma se enuncia de manera directa por omisión.

"Artículo 1106: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sena contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."

Señala el demandante que el Ente Regulador de haber aplicado la norma referida no hubiera emitido la Resolución No. JD-6028, puesto que en el contrato suscrito entre CWP y SOWC, se estableció que las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación y ejecución del contrato de interconexión son competencia de los tribunales ordinarios.

Se estima violado el artículo 1109 del Código Civil.

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."

Alega el proponente que la violación de la norma se da de manera directa por omisión, ya que "según lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, CWP tiene derecho a facturar a SOWC los enlaces de interconexión conforme al cargo que consagra dicho contrato, y en caso de controversia sobre el monto del cargo de arrendamiento de los enlaces establecidos en el Anexo F y el Principio de Equidad contenido en la cláusula 24, dicha controversia tendría sería (sic) competencia del Órgano Judicial de la República de Panamá, lo cual constituye una consecuencia que se deriva claramente de lo pactado, según la naturaleza del contrato, la buena fe y el uso."

Por último, se estima violado en el concepto de indebida aplicación el artículo 199 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

"Artículo 199. De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el Artículo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicios de los anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia."

En este sentido el demandante señala que el Ente Regulador aplicó indebidamente el artículo en referencia, ya que no se encontraban ante un proceso de mediación para el establecimiento de los términos y condiciones de una interconexión según el Título V del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, sino ante un contrato de interconexión ya suscrito, el cual establece su propio mecanismo de resolución de controversia.

Con sustento en lo anterior, solicita que se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. DSAN-1786-06 de 9 de octubre de 2006, visible a fojas 96-100 del expediente

En dicho informe se indica, que el conflicto suscitado estaba directamente relacionado con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y, lejos de ser un tema comercial, o de una relación usuario proveedor, se trata de un tema de interconexión de redes y de acceso a las facilidades esenciales, que corresponden a la naturaleza misma de la regulación y un elemento determinante para la libre competencia.

Continúa señalando que su intervención en el presente caso, obedeció a su facultad resolutoria en materia de uso exclusivo de infraestructura, acceso a redes y a sus elementos esenciales. Manifiesta que dicha potestad interventora corresponde a la esencia del poder regulador y sin ella, la regulación de los servicios públicos, así como la competencia resultarían ilusorios.

Termina señalando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no puede, de ningún modo condicionar su actuación administrativa y la realización eficaz de sus funciones, pues su cumplimiento efectivo constituye un deber legal, que le ha sido encomendado por la Constitución y la Ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su vista No.553 de 6 de agosto de 2007, emitió concepto en relación al presente negocio, esgrimiendo el criterio que no son ilegales la resolución JD-6028 DE 20 DE ABRIL DE 2006, ni la resolución AN-123-Telco de 3 DE JULIO de 2006, expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

A tal efecto, la Procuraduría de la Administración señala que los cargos de violación aducidos por la actora resultan infundados, ya que la autoridad reguladora está facultada para dictar normas técnicas, y para intervenir y resolver controversias relacionadas con cláusulas pactadas en un acuerdo de interconexión, correspondiéndole a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por mandato de esas mismas leyes, dirimir sobre los conflictos que surjan entre ambas concesionarias.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, la Autoridad Nacional de Servicios Públicos tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esa Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

Asimismo, entre las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se establece la de arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, entre estas empresas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultad plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje.

Las anteriores anotaciones se hacen necesarias puesto, que el punto medular de la impugnación sostiene que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dirimió una controversia que no le correspondía, de conformidad con lo pactado por Cable & Wireless Panamá y System One World Communication s.a., S.A., en su Acuerdo de interconexión. En ese sentido, en el punto 23 del referido acuerdo de interconexión, denominado Solución de Controversias se estableció lo siguiente:

"23.1 Este Acuerdo o Addendas se registrarán en su totalidad por las leyes de la República de Panamá con total independencia de los principios sobre conflicto de leyes.

23.2 El Órgano Judicial de la República de Panamá tendrán competencia exclusiva para conocer todo tipo de controversias relacionadas con el presente Acuerdo o addendas, así como con su interpretación, aplicación, ejecución y terminación." (el resaltado es nuestro)

Entre las disposiciones legales señaladas como violadas, se citó el punto a, numeral 3 de la resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, ya que el mismo no resultaba aplicable, siendo que el Contrato de Interconexión determinó que el foro competente para conocer sobre la revisión y el principio de equidad inserto en el Contrato de Interconexión, correspondía al Órgano Judicial de Panamá.

Adicionalmente se acusó la violación de los artículo 197 numeral 18 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, el cual señala que los acuerdos de interconexión deberán contener como mínimo, "Mecanismos para la resolución de las controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el Reglamento....".

Como puede constatare a través del Acuerdo de Interconexión aportado al dossier, la empresa Cable & Wireless Panamá y System One World Communication S.A., pactaron como autoridad competente para conocer de todo tipo de controversias relacionadas con el acuerdo de interconexión, el Órgano Judicial de la República de Panamá.

En ese sentido señaló el demandante, que la resolución recurrida también resultaba violatoria 976, 1106 y 1109 del Código Civil, los cuales versan sobre la fuerza de ley que tiene los contratos entre las partes, la facultad de establecer las partes las cláusulas y condiciones que estimen convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público, y la manera como se perfeccionan los contratos.

Como viene expuesto, nuestra legislación reconoce el derecho a pactar con fuerza de ley inter-partes, situaciones específicas dentro de un acuerdo, convenio o contrato, derecho reconocido en el artículo 976 del Código Civil. Dicha norma indica que, "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Lo anterior fundamenta la autonomía de la voluntad de las partes para contratar todo aquello que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público (1106 del Código Civil) y que una vez se ha perfeccionado el contrato, el mismo se transforma en ley entre las partes (976 del Código Civil).

Esta Sala reconoce la indiscutible potestad sancionadora que ostenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que le corresponde por mandato de la ley, la función estatal reguladora del servicio público para velar por la correcta prestación de los mismos.

Sin embargo, es de resaltar que dicha facultad sancionadora no es absoluta, y tampoco existe exclusividad por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en cuanto a su facultad de deslindar o resolver todos los conflictos que surjan entre empresas prestadoras de servicios públicos, menos aún si dichos concesionarios habían pactado un contrato con fuerza de ley, estableciendo que el foro en que debían dirimirse las controversias entre ellos, emanadas o con ocasión del contrato, era el Órgano Judicial de Panamá, y no la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Este punto fue deslindado de manera definitiva por esta Superioridad en sentencia de 30 de abril de 2008, cuando confrontada ante una situación similar a la que nos ocupa, externó los siguientes razonamientos:

"Ahora bien, como nos hemos podido percatar no estamos en la presente situación ante una reclamación por la insuficiencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en cuyo caso el rol de controlar, fiscalizar y sancionar, le corresponde en definitiva a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos). Muy por el contrario, nos encontramos ante un conflicto suscitado entre dos concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, quien previamente habían pactado en el acuerdo de interconexión que ante todo tipo de controversia presentada relacionada con el mismo sería competente para conocer de ella, los tribunales jurisdiccionales ordinarios.

Diferente sería la situación si estuviéramos, como lo hemos manifestado anteriormente, ante la prestación no efectiva de un servicio público, en el caso que nos ocupa el de comunicaciones, situación que le correspondería dirimir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por mandato de ley.

.....

Bajo ese orden de ideas podemos colegir que si bien es cierto es competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la regulación de la prestación de los servicios públicos, no podemos negar la capacidad que tienen los concesionarios que se encuentran en una relación privada acudir ante la jurisdicción ordinaria, puesto que negar esta potestad, sería negar el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

Es por los razonamientos arriba planteados por los cuales considera esta Sala que la Resolución No. JD-6028 de 20 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), modificada por la resolución AN NO. 123-Telco de 3 DE JULIO de 2006 de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha infringido las normas invocadas como violadas por la parte demandante.”

A la luz del pronunciamiento citado, esta Superioridad se ve precisada a reconocer que el acto impugnado resulta violatorio de los artículos 3 de la Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, así como de los artículos 52 de la Ley 38 de 2000, y los artículos 976, 1106 y 1109 del Código Civil, resultando innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad. Procede en consecuencia, reconocer las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 1- DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, La Resolución No. JD-6028 de 20 de abril de 2006, modificada por la Resolución AN NO. 123-Telco de 3 DE JULIO de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos;

2- ORDENA al ente demandado respetar los términos y condiciones del contrato de interconexión suscrito entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y System One World Communication, S.A, y que por ende, se abstenga de conocer y resolver las controversias surgidas entre las citadas concesionarias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución de su Contrato de Interconexión, lo cual es competencia del Órgano Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO..UTP-FIM-012-2003 DEL 5 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	851-03

VISTOS:

El licenciado JORGE SANCHEZ, actuando en virtud de poder conferido por FRANCISCO TAPIERO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. UTP-FIM-012-2003 de 5 de mayo de 2003, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. UTP-FIM-012-2003 de 5 de mayo de 2003, mediante la cual la Universidad Tecnológica de Panamá resolvió negar la solicitud de reválida de título presentada por FRANCISCO JOSE TAPIERO JURADO, en el grado de bachiller, en virtud que la Universidad Tecnológica no valida este grado académico.

Adicionalmente se indicó que el interesado podría solicitar a la Secretaría General de ese centro de estudios, que se le informara si existían otras opciones dentro de la Universidad Tecnológica de Panamá, que pudiese considerar para revalidar su título.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17 del “Reglamento de Reválida de Título y Reconocimiento de la Autoridad académica de una Universidad Extranjera para pedir un título en particular”

Las normas en comento establecen básicamente lo siguiente:

- El trámite que debe imprimir la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá a la petición de reválida, (art. 6)
- Que la Secretaría General de la Universidad Tecnológica remitirá al Vicerrector Académico o al Decano de la Facultad la solicitud con los documentos, y éste procederá a nombrar una Comisión de Especialistas, para que se evalúe la documentación; (art.7)
- La manera de conformar la Comisión de Especialistas o la Comisión Mixta de Especialistas que realizarían el estudio de la reválida de título. (art. 8)
- El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Especialistas o la Comisión Mixta de Especialistas frente a la solicitud de reválida, y las recomendaciones que debe hacer llegar mediante Informe al Vicerrector Académico o al Decano de la Facultad (art. 9)
- Los períodos establecidos para las reuniones de la Comisión Especial de Reválida de Título y de Reconocimiento de la Autoridad Académica; el tiempo establecido para que emitan una decisión; y el procedimiento en caso de aprobarse la reválida del título. (art. 10)
- Que si el Informe de la Comisión Especial sugiere la no aprobación de solicitud de reválida, la Secretaría General deberá informar al interesado las recomendaciones pertinentes. (art. 11)
- Los lineamientos académicos que en adición a las recomendaciones de la Comisión Especial de Reválida deberán seguirse para el análisis y aprobación de la solicitud de reválida. (art. 17)

El demandante explica la transgresión de estas normas legales, bajo los siguientes argumentos:

- 1- Que la Secretaría General de la Universidad Tecnológica nunca devolvió la solicitud de reválida al señor TAPIERO con observaciones, o indicando si tenía defectos para ser subsanados; no le informó al solicitante ni existía documentación faltante para sanear lo conducente; no le indicó si podía realizar exámenes o cursar asignaturas para poder obtener la reválida, ni envió la solicitud al Vicerrector Académico;
- 2- No se conformó una Comisión de Especialistas ni una Comisión Mixta de Especialistas para que se analizara técnicamente la solicitud de reválida;
- 3- No se le entregó al solicitante el reconocimiento de la autoridad académica de la universidad donde cursó estudios en Costa Rica;
- 4- La Secretaría de la Universidad Tecnológica no le informó por escrito al señor TAPIERO las recomendaciones que se habían efectuado en su caso; y
- 5- La negativa de reválida contradice los requisitos específicos de créditos y años de estudio que había cumplido el solicitante.

Con sustento en lo anterior, solicita al Tribunal que declare la ilegalidad del acto acusado, y se ordene a la Universidad Tecnológica de Panamá conceder la reválida de título de Ingeniero en Metalurgia en grado de Bachillerato Universitario a FRANCISCO JOSÉ TAPIERO JURADO.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. RUTP-N-329-2004 de 29 de enero de 2004.

En lo medular del mencionado informe, el Rector explica que luego de todos los análisis e investigaciones que se hicieron en este caso, con la mayor responsabilidad y acuciosidad que el tema exigía, se concluyó que los estudios realizados por el señor Francisco Tapiero no tenían el nivel de licenciatura, por lo que no podía ser

revalidado como una licenciatura en ingeniería de las que otorga y reconoce dicha institución universitaria, y como quiera que la Universidad Tecnológica de Panamá no otorga el grado de Bachiller Universitario, no se podía revalidar en dicho grado.

De manera final expresa que las universidades de la República de Costa Rica expiden los títulos de Ingeniero en el Grado de Bachiller y de Ingeniero en el Grado de Licenciatura. Para ejercer la profesión de Ingeniero en la República de Panamá se requiere de Título de Ingeniero en el Grado de Licenciatura, y que para el señor TAPIERO obtenga la reválida de su título en las condiciones que desea, necesita que una Universidad reconocida le emita el título de ingeniero en Metalurgia en el grado de Licenciatura.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.091 de 20 de febrero de 2004, visible a fojas 37-42 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación del Rector de la Universidad de Panamá, indicando que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, pues la solicitud presentada por el señor TAPIERO fue cuidadosamente analizada por las instancias competentes, llegándose a la conclusión de que los estudios realizados por el señor Francisco Tapiero no tenían el nivel de licenciatura, por lo que no podía ser revalidado como una licenciatura en ingeniería, y como quiera que la Universidad Tecnológica de Panamá tampoco otorgaba el grado de Bachiller Universitario, no se podía revalidar en dicho grado.

Subrayó, no obstante lo anterior, que la Universidad Tecnológica no le devolvió al señor TAPIERO la solicitud para realizar cualesquiera correcciones, haciendo por ende un llamado de atención al centro universitario a este respecto. Sin embargo, a juicio de el Ministerio Público dicha omisión no es razón para estimar que el acto acusado es ilegal, o que deban reconocerse las pretensiones de la parte actora.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en tres argumentos medulares:

- 1- Que la Universidad Tecnológica de Panamá debió reconocer el derecho del demandante a revalidar el título de Ingeniero en Metalurgia con el grado de Bachillerato Universitario, mismo que le fue otorgado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica;
- 2- Que la Universidad Tecnológica debió devolver la petición del interesado con las observaciones para corregir o complementar la decisión, en caso que la petición del señor TAPIERO estuviese incompleta; y
- 3- Que la Universidad Tecnológica no cumplió con los términos legalmente establecidos para evaluar y responder la petición de reválida de título del señor TAPIERO.

Para resolver la litis, la Corte debe tomar en cuenta lo siguiente:

Según se desprende de autos, la Universidad Tecnológica de Panamá no imparte la carrera de Ingeniería en Metalurgia. Por otra parte, y de acuerdo a la certificación visible a foja 83 del expediente, el Convenio General de Cooperación Académica entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Tecnológica de Panamá, no se encontraba vigente, por falta de voluntad de las parte de renovar dicho acuerdo.

Pese a estas circunstancias, y siendo que la regulación legal de la Universidad Tecnológica permite que los títulos de educación superior expedidos en el extranjero sea sometidos al procedimiento de revalidación, se acogió y evaluó la solicitud de reválida de título presentada por el señor TAPIERO.

En ese sentido, se puede apreciar que la Comisión Especial de Reválida de Títulos y Revisión de la Autoridad Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá arribó a la conclusión, luego del análisis de rigor, que el título evaluado denotaba el grado de bachillerato, que no alcanza el grado de licenciatura, y por ende, no podía revalidarse como Ingeniería en Metalurgia, siendo que la Universidad Tecnológica de Panamá sólo otorga Ingenierías en grado de licenciatura.

A juicio del Tribunal, dicha actuación no infringe los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de Reválida, toda vez que la Secretaría General de la UTP verificó la documentación del señor TAPIERO, y si bien es cierto, no se la devolvió al interesado para que la corrigiese, ni que se siguiesen los otros trámites allí contemplados, ello obedeció a que como lo reconoce incluso el propio solicitante, la Universidad Tecnológica no ofrecía la Carrera de Ingeniería en Metalurgia, y lo que era más importante, tampoco otorga Ingenierías en grado de Bachiller, aspectos éstos que no podían ser corregidos por el señor TAPIERO.

En lo que atañe a la alegada violación de los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de Reválida, esta Superioridad no deja de advertir que la Comisión Especial de Reválida excedió los términos legalmente contemplados para resolver la petición del señor TAPIERO. Sin embargo, y en ello conviene este Tribunal con el Ministerio Público, lo anterior no conlleva el reconocimiento de la pretensión del demandante, al constatarse sin lugar a dudas, que tal y como lo esbozaron la autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá, ésta no ofrece la Carrera de Ingeniería en Metalurgia, ni otorga Ingenierías en grado de Bachiller.

En este punto tampoco son ajenas a la Sala, las explicaciones ofrecidas por la propia Universidad Tecnológica de Panamá, al aceptar que se tomó un tiempo importante la decisión sobre la petición del señor TAPIERO, precisamente por todas las consideraciones y análisis a que se sometió dicha petición (sui-generis en cuanto a sus circunstancias), en vías de asegurar una respuesta legal y justa al interesado. Así parecen corroborarlo las constancias que han sido aportadas al proceso.

Lo anterior nos lleva a concluir que si bien es cierto, tiene plena cabida el llamado de atención que ha formulado la Procuraduría de la Administración a la Universidad Tecnológica de Panamá, para que a futuro, procure resolver estas peticiones dentro del término que establece el Reglamento, ello no produce el reconocimiento de lo pedido por la parte actora, por las razones antes esbozadas.

Conforme a lo anterior, tampoco resulta vulnerado el artículo 17 del Reglamento de Reválida. En efecto, aún cuando el perito de la parte actora señale en su informe, que “por la manera en que la Universidad Tecnológica de Panamá y el Instituto Tecnológico de Costa Rica calculan sus créditos, el señor TAPIERO excedería los 150 créditos que exige el Reglamento de Reválida”, es preciso recalcar que haber cursado más de 150 créditos como “Bachiller”, no necesariamente implica que tiene la categoría de licenciatura. Se trata de dos niveles académicos distintos, y el programa académico del bachillerato y la licenciatura, no son necesariamente los mismos.

De ello se sigue, que una simple conversión matemática de créditos no podía ser el criterio que fundamentara conferir un título universitario inexistente en nuestro país (Bachiller), al señor Tapiero, reiterando en este punto que como expresó la Universidad Tecnológica en todas sus instancias, el título de bachiller no existe como grado académico universitario en Panamá.

De todo lo expresado se concluye que lamentablemente, no es posible acceder a las pretensiones enunciadas por la parte actora. Sin embargo, y tal como se expresa en el inciso segundo del acto impugnado, el señor TAPIERO puede solicitar a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, que se le informe si existen otras opciones dentro de dicho centro de estudios, que pueda considerar para revalidar su título.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. UTP-FIM-012-2003 de 5 de mayo de 2003, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LYBIA ADAMES, DALLYS ESPINO DE RODRÍGUEZ, LOURDES GUARDIA, DALLYS LEE, OLGA DE LEON, DELIA DE GRACIA, FLOR DE LOPEZ, ETC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO.058-2007 DEL 23 MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 561-07

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de LYBIA ADAMES, DALLYS ESPINO DE RODRÍGUEZ, LOURDES GUARDIA, DALLYS LEE, OLGA DE LEÓN, DELIDA DE GRACIA, FLOR DE LOPEZ, SONIA DE LÓPEZ, EDITH MANICLLA, AVELINA MORÁN, JULIANA DE RODRÍGUEZ, AMADA NUÑEZ, AIDA REIGA DE CHEN, YOLANDA ROMERO, NITZIA SOTO Y VIELKA DE PINZÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Gerencial No. 045-2007 del 16 de abril de 2007, dictada por el Gerente General de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

De igual forma, cabe señalar que se constituyeron como TERCEROS COADYUVANTES en el presente proceso a los señores DUNIA ACEVEDO, MARTA BEATRIZ DÍAS MENDIENTA, FULVIA GÓMEZ DE GARRIDO, MARÍA TERESA GOTI, CARMEN MARÍA MÉNDEZ, TOMÁS MOLINA, LUIS TOVIO Y ARCELLA DE VÁSQUEZ, mediante resolución emitida por esta Superioridad, constante a foja 68 del expediente judicial.

1 . ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado por medio de la presente acción contencioso administrativa, lo es la Resolución No. 045 de 16 de abril 2007, dictada por el Gerente General de la Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, que en su parte resolutive resolvió negar la petición efectuada por la parte demandante, mediante la cual se reclamó el pago de la prima de antigüedad a la cual alegan tener derecho conforme a la Ley como ex funcionarios de la Caja de Ahorros, luego de que los mismos presentaran su renuncia para acogerse a la jubilación que les correspondía.

2 . FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El licenciado SANTANA VÁSQUEZ, fundamenta su solicitud de declaratoria de ilegalidad del acto demandado, en el hecho medular de que en virtud de la emisión de la Resolución NO. 045-07 de 16 de abril de 2007, se ha desconocido un derecho adquirido por sus apoderados, como lo es el pago de la prima de antigüedad, luego de que este fue introducido mediante el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros (Ley 52 de 13 de diciembre de 2000).

Según el letrado, esta norma se ha visto infringida en el sentido de "infracción literal de los preceptos legales por interpretación errónea", toda vez que el Gerente General de la Caja de Ahorros ha limitado su alcance al darle un sentido distinto al objeto jurídico de la norma referida, siendo que esta establece que la prima de antigüedad es "una indemnización que debe concederse a todos los funcionarios" luego de su incorporación al Reglamento Interno que rige dicha entidad. En tal sentido, considera que el pago de la prima de antigüedad, es además, un derecho

contemplado por la Ley 9 de 1994, que en su artículo 136, numeral 4, contempla que los servidores públicos de Carrera Administrativa ostentan, entre otros derechos, el de recibir una bonificación por antigüedad. (F.36) y en el caso específico de los funcionarios de la Caja de Ahorros, éstos tienen acceso al mismo al terminar la relación laboral aún cuando ésta culmine por decisión unilateral sin que deba existir causa justificada (cfr. artículos 19 de la Ley 52 de 2000 Orgánica de la Caja de Ahorros).

3 . INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por su parte, el funcionario demandado, mediante el correspondiente informe de conducta consultable de fojas 41 a 42 del expediente judicial, ha señalado que la prima de antigüedad, considerada como una indemnización, sólo procede para los casos donde el despido es declarado injustificado por autoridad competente y cuando en el Gerente General ha dado por finalizada la relación laboral, aún cuando no exista causa justificada, condiciones éstas que no se cumplen en el presente caso en el que la relación laboral existente entre los demandantes y la entidad, culminó por renuncia para obtener la jubilación por lo que a su consideración resulta improcedente ya que reconocer este beneficio sería interpretar de forma extensiva, las disposiciones del Código de Trabajo, las cuales sólo tiene aplicación en los casos de despido, lo que además sería violatorio del artículo 18 de la Constitución Política. (f. 42)

4 . OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 9867 de 21 de diciembre de 2007, el señor Procurador de la Administración, pone de manifiesto sus discrepancias con la pretensión por considerar que la norma en mención no es aplicable a las circunstancias señaladas por el licenciado SANTANA, esencialmente porque la relación laboral con la Caja de Ahorros cesó por renuncia del cargo, con la finalidad de acogerse a la jubilación correspondiente.

De igual forma, señala el representante del Ministerio Público, con relación a la infracción del numeral 4 del artículo 136 de la Ley 9 de 1994, que en lo relativo a la bonificación por antigüedad, no ha sido acreditado que la parte actora hubiera ingresado al régimen de carrera administrativa, por lo que contrario a lo alegado, los actores no poseen los derechos conferidos por esta disposición a los funcionarios públicos que forman parte de la carrera administrativa.

5 . DECISIÓN DE LA SALA.

Agotados los trámites que a Ley corresponden, la Sala pasa a resolver la presente controversia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Para este Tribunal impera precisar que en efecto se ha podido corroborar a través del estudio del elemento probatorio con que cuenta el proceso, que quienes se constituyen en la parte demandante en este caso, fueron funcionarios de la Caja de Ahorros que laboraron por un periodo de tiempo suficiente, que permitió que los mismos se acogieran al derecho de jubilación, en momentos en los cuales era requerida la renuncia a los cargos que ocupaban, dentro de dicha entidad bancaria, para luego dar inicio al trámite pertinente.

Como consecuencia de ello, se dio por terminada de forma unilateral la relación laboral entre los afectados por el acto impugnado y la Caja de Ahorros, circunstancia ésta que los ha llevado a considerar que hay cabida para exigir el pago de una prima de antigüedad con base en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, Orgánica de la Caja Ahorros.

Sobre este aspecto de la pretensión, este Tribunal advierte que si bien la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros y su reglamento interno, han dispuesto el pago de bonificaciones e indemnizaciones a ex funcionarios, también expresamente señalan para quiénes específicamente procede este derecho, tal y como se infiere de la lectura del artículo 58 numerales 7, y 14, del Reglamento Interno, que a la letra indican lo siguiente:

“ ...

7. Derecho a recibir indemnización por despido injustificado conforme a la Ley y este Reglamento.

...

14. Remuneración justa y adecuada que corresponda a la clase de cargo que ocupa el funcionario, funciones que realiza y el desempeño de las mismas, incluyendo bonificaciones, décimo tercer mes, beneficios e incentivos que procedan conforma a la Ley y lo que establezca el Banco.

El Gerente General está discrecionalmente facultado para conceder gratificaciones especiales a aquellos funcionarios que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones por renuncia o jubilación.

...” (el subrayado es de la Sala)

Como puede verse, la norma considerada infringida cuyo extracto relacionado al caso se ha transcrito ut supra, establece claramente que sólo puede ser reclamada una indemnización cuando se ha verificado un despido injustificado, y lo más significativo aún, esta misma norma dispone el pago de gratificaciones especiales para aquellos funcionarios que se acojan a su jubilación, pero otorgándole un carácter discrecional a la decisión que recae sobre el Gerente General de la Caja de Ahorros.

Siendo así, es de importancia hacer énfasis prima facie, en las diferencias que emergen entre los términos a los que hace alusión la norma, en virtud de lo cual se hace necesario referirnos a la definición que nos brinda el diccionario Manual de la Lengua Española (Larousse) donde se describe el concepto de prima de antigüedad como una figura laboral que de ninguna manera puede concebirse de “carácter o naturaleza indemnizatoria, pues la obligación que respecto de su pago dispone la Ley, no tiene el carácter de reparación de un daño causado”. Por otro lado, la bonificación es definida como un incentivo o pago adicional al ingreso devengado por el trabajador; mientras que la gratificación puede constituirse en una cantidad de dinero que da una persona a otra, como recompensa o agradecimiento por la realización de un servicio.

En tales circunstancias, es posible inferir que la norma contenida en la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, de ninguna manera obliga al pago de una prima de antigüedad para aquellos funcionarios que se acogieron a su jubilación, por cuanto esta hace referencia al pago discrecional de gratificaciones, lo que dependerá de la voluntad subjetiva del Gerente General de la entidad.

Los planteamientos expuestos, confrontados con los argumentos de la parte demandante, llevan a la conclusión que no le asiste el derecho reclamado, por cuanto lo que se evidencia en el proceso es que los ex funcionarios que ahora demandan el pago de la prima de antigüedad, se acogieron al trámite de jubilación (para lo cual debían renunciar), lo que es una condición que no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos por la norma regente. En todo caso, tampoco su relación laboral con la institución finalizó por decisión unilateral del Gerente General, caso en el cual no es necesaria la subsistencia de causal a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 Orgánica de la Caja de Ahorros, cuyo cargo de violación por el acto impugnado deviene sin sustento jurídico.

En relación a los cargos de infracción argumentados por el accionante, contra el artículo 8 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros (f. 33), sólo resta indicar que para el caso en estudio, sólo le sería aplicable en adición a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de dicha entidad, lo establecido por la Constitución Nacional cuyo análisis e interpretación no compete a este Tribunal.

Para finalizar, cabe mencionar que en lo referente a la Carrera Administrativa la misma fue establecida mediante Ley 9 de 1994, y en su artículo 136, numeral 4, si bien establece el pago de bonificaciones por antigüedad, este derecho sólo le fue concedido precisamente a aquellos funcionarios que ingresaron a la carrera administrativa en la forma como fue previsto por esta misma excerta legal. Lo anterior, aplicado a los hechos jurídico fácticos que se verifican en torno al caso que nos ocupa, permiten desvirtuar los cargos de ilegalidad alegados contra tal disposición, coincidiendo así con la opinión expresada por el Ministerio Público que al momento de emitir la vista correspondiente, manifestó que no fue acreditado en el proceso que los demandantes hubieren ingresado al régimen de carrera administrativa, lo que deja sin sustento jurídico las alegaciones de infracción en ese sentido.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se han producido las violaciones endilgadas contra la actuación demandada, por lo que procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Gerencial No. 058-2007 del 23 de mayo de 2007, y por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por el licenciado CANDELARIO SANTANA, actuando en representación LYBIA ADAMES, DALLYS ESPINO DE RODRÍGUEZ, LOURDES GUARDIA, DALLYS LEE, OLGA DE LEÓN, DELIA DE GRACIA, FLOR DE LOPEZ, SONIA

DE LOPEZ, EDITH MANCILLA, AVELINA MORÁN, JULIANA DE RODRÍGUEZ, AMADA NÚÑEZ, AIDA RIEGA DE CHEN, YOLANDA ROMERO, NITZIA SOTO Y VIELKA DE PINZÓN, así como las demás pretensiones presentadas por los constituidos como TERCEROS COADYUVANTES.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con hondo pesar me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión que la mayoría ha fijado en este caso por las razones que a continuación se precisan:

1. El conflicto que subyace en el presente litigio encierra un profundo calado humano en la medida en que quienes demandan están exigiendo el reconocimiento de las sumas que en calidad de bonificación por antigüedad le corresponde recibir por los años dedicados al servicio de la Caja de Ahorros.
2. La bonificación por antigüedad es una prestación que se reconoce al trabajador en atención al tiempo que ha laborado en la organización y el pago de la misma no guarda relación con el motivo que ha determinado el cese de la relación laboral.
3. Por ello es que la interpretación que se expone en el fallo en el sentido de que para que el trabajador pueda recibir la bonificación por antigüedad es necesario que haya sido despedido de manera ilegal, contradice la naturaleza no indemnizatoria de esta prestación, puesto que el nacimiento al derecho a recibirla no depende de la causa del despido sino del tiempo que duro la relación laboral.
4. La interpretación que prohija el fallo, en mi concepto, no es aceptable ya que aun cuando se reconociera que existe una duda en cuanto a la aplicación de ciertas normas que se refieren a la bonificación por antigüedad (las que parecen reconocerla y las que únicamente la restringen al caso del despido ilegal), lo cierto es que cualquier duda debe entenderse superada mediante la aplicación del principio básico indubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador.
5. El reclamo planteado descansa en un asidero atendible y por ello estimo que lo jurídico y lo justo era reconocer el beneficio de antigüedad reclamado por las demandantes.

En vista del criterio prevaleciente, solo queda que las demandantes ensayen la posibilidad de exigir el pago de tal prestación apelando a la atribución discrecional que el artículo 58 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros indica en su numeral 14 que "el Gerente General esta discrecionalmente facultado para conceder gratificaciones especiales aquellos funcionarios que hayan cesado el ejercicio de sus funciones por renuncia o jubilación".

Por lo anteriormente expuesto, considero que la decisión debió ser otra, y, por tanto, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE VILMA R. CÓRDOBA ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° AG-0289-2007 DE 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD

NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 522-07

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez actuando en representación de VILMA R. CÓRDOBA ACOSTA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° AG-0289-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del acto demandado, la autoridad acusada destituyó a la señora VILMA CÓRDOBA del cargo de Abogada III, que ocupaba en el Juzgado Ejecutor de la mencionada dependencia estatal (ANAM), desde el 16 de marzo de 2005.

Ante la interposición del recurso de reconsideración por la parte afectada, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente mantuvo la decisión emitida a través de la Resolución AG No. 0323-2007 de 21 de junio de 2007.

Agotada la vía gubernativa, la demandante recurre a la jurisdicción contencioso administrativa, con miras a obtener la nulidad del acto por medio del cual se le destituyó y ser reintegrada al cargo de Abogada III en el Juzgado Ejecutor. Por tanto, pasamos a conocer los puntos medulares en que se fundamenta la demanda.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

En opinión de la demandante, la destitución de un funcionario no debe darse por capricho o arbitrariedad de la autoridad nominadora. Destaca que las entidades gubernamentales, afiliadas a la Carrera Administrativa –caso del ANAM, carecen de disposiciones que le permitan a su Administrador o Administradora remover libremente a los servidores públicos que allí ejercen funciones diariamente.

Es este sentido, afirma que la Ley de Carrera Administrativa no sólo regula los deberes y derechos de los funcionarios protegidos por esta carrera, sino también establece un sistema de administración de los recursos humanos, y fija el procedimiento y las normas aplicables a quienes laboran para el Estado.

Por tanto, quien demanda sostiene que no podía ser removida de su cargo sin que se comprobase una causal de destitución ni ser catalogada como una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no estaba ocupando un cargo de confianza, sino que era una servidora pública en funciones.

Adiciona, que el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, establece que la destitución de un funcionario debe fundamentarse en la comprobación de una causal, razón por la cual al haberse omitido la observancia de este precepto se ha dictado un acto administrativo que vulnera el ordenamiento jurídico panameño.

Como normas violadas por la Resolución N°AG-0289-2007 de 8 de junio de 2007 se citaron los artículos 11 (ordinal 9) de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 98 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente. (fs. 8-16).

Estudiados los argumentos que fundamentan el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, vamos a estudiar el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. INFORME DE CONDUCTA.

La Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, Ligia Castro de Doens, rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota fechada 11 de octubre de 2007, advirtiendo que VILMA CÓRDOBA no ingresó a la entidad demandada por concurso de méritos ni de oposición, sino que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo anterior, advirtió que la remoción de la recurrente, tuvo como origen la necesidad de realizar ajustes estructurales en el ANAM, con miras a mejorar la eficiencia y eficacia del Juzgado Ejecutor. Al respecto, aseveró que el Informe de Auditoría Especial No. OAI-001-07 demuestra las irregularidades en el funcionamiento del departamento responsable de ejercer la jurisdicción coactiva, motivo por el cual la decisión impugnada no puede ser calificada de arbitraria.

Continuó afirmando que aún cuando la entidad fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa en el 2007, la licenciada CÓRDOBA no había sido acreditada como funcionaria de carrera a la fecha de su despido, consecuentemente, ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción (fs. 20-22).

Luego de analizado el informe explicativo de conducta que fuese remitido a esta Sala, conozcamos la opinión del colaborador de esta instancia.

IV. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Vista Fiscal N° 012 de 9 de enero de 2008, contiene el análisis que expone el Procurador de la Administración sobre la demanda presentada por la licenciada VILMA CÓRDOBA ACOSTA.

En la misma, pide a la Sala que desestime las pretensiones de la recurrente, porque no era una funcionaria de carrera en la Autoridad Nacional del Ambiente, sino de libre nombramiento y remoción, por lo que no le eran aplicables las normas de la Ley de Carrera Administrativa ni del Reglamento Interno de la institución, que se alegan quebrantadas.

Por último, fundamentó su petición en la facultad ad-nutum consagrada en el artículo 794 del Código Administrativo, que le permite a la administración, remover en forma discrecional a un servidor público no amparado por el Régimen de Carrera Administrativa (fs. 73-78).

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Previo estudio de las constancias procesales, esta Superioridad estima que el acto impugnado no es ilegal, ya que en el material probatorio incorporado al expediente contencioso administrativo, no se encuentra documentación alguna que demuestre que la licenciada VILMA CÓRDOBA laborara para la Autoridad Nacional del Ambiente en calidad de funcionaria de carrera administrativa.

Respecto al estatus de la demandante dentro de la estructura gubernamental, el apoderado judicial sostuvo que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no era el de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino el de una servidora pública en funciones que sólo podía ser removida por la comisión de una causal establecida en el régimen disciplinario o por reincidencia en faltas administrativas.

Esta aseveración tiene como respaldo la Nota legible a foja 71 del expediente contencioso mediante la cual la Jefa de Recursos Humanos del ANAM certifica que la señora VILMA CÓRDOBA ACOSTA, en su calidad de Abogada III en la Autoridad Nacional del Ambiente, tenía la condición de servidor público en funciones.

El término resaltado, se define en la Ley 9 de 1994, como una categoría de servidores públicos que no son de carrera. En específico, dicho texto legal, se refiere a esta clase de personal así: "aquellos que al entrar en vigencia esta Ley y su Reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública" (Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece la Carrera Administrativa. Pág. 10 de la Gaceta Oficial N° 22562 de 21 de junio de 1994).

Ante lo expuesto, resaltamos que la Licenciada VILMA CÓRDOBA ACOSTA no ingresó por vía de concurso al cargo de Abogada III en la Autoridad Nacional del Ambiente, de conformidad con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que disponen que la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley (Decreto Ejecutivo No. 222 del 12 de septiembre de 1997, G. O. 23,379, de 17 de septiembre de 1997).

Conocida la forma de ingreso al sistema de carrera administrativa, hemos podido determinar que la demandante, en su calidad de servidora pública en funciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, no probó su ingreso a esta carrera a través de uno de los métodos mencionados en el párrafo anterior.

Por tanto, resulta oportuno señalar, que el artículo 135 de la citada Ley 9 de 1994 enumera una serie de derechos que corresponden a los servidores públicos en general como lo son: ejercer las funciones atribuidas a su cargo, tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales, optar por licencias sin sueldo y especiales, recibir remuneración, percibir compensación por jornadas extraordinarias, etc. Seguidamente, el artículo 136 ibidem señala expresamente que los servidores públicos de carrera administrativa tienen, entre otros derechos, estabilidad en sus cargos. Este derecho a la estabilidad implica que los servidores públicos de carrera administrativa sólo pueden ser destituidos previa comprobación del hecho en que se sustenta la destitución y a través del procedimiento que establece la referida Ley y su reglamento.

En consecuencia, aquellos servidores públicos que no pertenecen a la Carrera Administrativa u otra carrera pública, pueden ser removidos de sus cargos por el funcionario nominador sin necesidad de alegar la existencia de hechos que justifiquen la adopción de esa medida (causal de despido), ni seguir tampoco un procedimiento para comprobar tales hechos.

Previo análisis de los hechos de la demanda y estudiadas las normas que regulan la materia objeto de estudio por parte de este Tribunal, colegimos que la licenciada VILMA CÓRDOBA no ingresó por vía de concurso de méritos al cargo de Abogada III en la ANAM y que la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente la removió de su cargo con fundamento en la potestad genérica que el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, le confiere para "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo a las faltas comprobadas."

La remoción a que se refiere la citada norma tiene orígenes en la facultad ad-nutum que consagra el artículo 794 del Código Administrativo, la cual ha sido reconocida por esta Sala a través de múltiples fallos como un mecanismo que puede ser utilizado por la autoridad nominadora para destituir al personal a su cargo, aún cuando se carezca de una causal (Cfr. Sentencia de 26 de abril de 2006).

Reconocida, la potestad de la administración para remover a los funcionarios que no son de carrera administrativa, estimamos oportuno señalar que en el caso en estudio, la acción de personal adoptada lejos de constituir un acto antojadizo o caprichoso de la administración, tuvo como respaldo el informe de auditoría legible de fojas 29 a 70 del legajo que refleja la existencia de irregularidades en el control interno y trámite de los expedientes del Juzgado Ejecutor del ANAM así como la necesidad de cambiar al personal a su cargo.

En virtud de lo expresado, este Tribunal concluye que los vicios de ilegalidad endilgados al acto acusado no se han producido, por lo que resulta procedente negar las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° AG-0289-2007 de 8 de junio de 2007, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CASTILLERO COHN EN REPRESENTACIÓN DE DONVID EXPORT AND IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARH-AGICH-E-

085-2008 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE HERRERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 10 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 758-08-

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ANTONIO CASTILLERO COHN, actuando en representación de DONVID EXPORT AND IMPORT, S.A., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. ARH-AGICH-F-085-2008 de 8 de septiembre de 2008, proferida por el Administrador Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En el acto impugnado, es decir, la Resolución No. ARH-AGICH-F-085-2008 de 8 de septiembre de 2008, el Administrador Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR temporalmente el expediente, hasta tanto se logren ubicar nuevos elementos de juicio que den pie a afirmar sin lugar a dudas, el autor o los autores de la presente infracción administrativa.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR la presente Resolución al señor Leopoldo Peralta a través de su apoderada legal y a la Sociedad DONVID EXPORT AND IMPORT S.A., por medio de su apoderado legal.

ARTÍCULO 3: ADVERTIR que contra la misma no es viable recurso alguno, con lo cual se agota la vía gubernativa.”

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida concluyendo que la demanda es inadmisibles por las razones que pasamos a exponer.

De la lectura del cuadernillo se evidencia que a foja 3 del expediente no consta la fecha cierta de la notificación de la Resolución No. ARH-AGICH-F-085-2008, de 8 de septiembre de 2008. Se observa en la copia presentada por el actor un sello fresco en donde se pone de manifiesto que el documento es “Fiel copia de su original”, con su respectiva firma y fecha. Asimismo, en otro espacio visible consta otro sello fresco de la Autoridad Nacional del Ambiente.

No obstante lo anterior, en la misma foja 3, cerca del sello que acredita que es una copia del original, se puede observar la copia de otro marca, cuya lectura se encuentra borrosa e imposibilita que se aprecie la fecha de la notificación de la Resolución impugnada.

En la copia del sello legible solo se advierte lo siguiente “... Sept. de 08 siendo las 8:20 mañana notifiqué personalmente el Señor (a) ... Castillero de la presente resolución”, constan las firmas en la línea siguiente, una numeración y a continuación la cédula de identidad personal del apoderado legal de DONVID EXPORT AND IMPORT, S.A.

Lamentablemente debido a que la copia autenticada aportada no permite observar la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, toda vez que se aprecia el mes y el año mas no el día en que ocurrió la notificación, no se puede acreditar que la demanda haya sido presentada en tiempo oportuno, tal y como lo establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

En esta oportunidad nos permitimos citar la opinión que esta Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia:

Resolución de 3 de abril de 2008:

“Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.” (Gangas, Trucks, Inc vs Caja de Seguro Social. Resolución de 3 de abril de 2008).

Resolución de 19 de febrero de 2008

“Esta Superioridad debe subrayar, que la ausencia de este requisito formal, claramente contemplado en la ley, no puede ser suplido con la mera afirmación de la parte actora, de la supuesta fecha de notificación, sino que tal circunstancia debe quedar indubitadamente acreditada en autos, lo que no ocurre en este caso.

La ausencia de determinación cierta sobre la fecha de notificación del acto acusado, impide determinar si la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta dentro del término de prescripción de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.” (Asfaltos Panameños, S.A. vs Ministerio de Obras Públicas. Resolución de 19 de febrero de 2008.)

Resolución de 27 de febrero de 2007

“Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.” (Cesar Aníbal Zevallos Díaz y Eskeyra Del Carmen Ábrego de Cevallos vs Directora Regional de Educación de Darién).

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado JOSÉ ANTONIO CASTILLERO COHN, actuando en representación de la Sociedad DONVID EXPORT AND IMPORT, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JOSÉ DEL C. MURGAS A., EN REPRESENTACIÓN DE CORINA BARCENAS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.712-04-020 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-08

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS A., actuando en representación de CORINA BÁRCENAS RODRÍGUEZ, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. 712-04-020 de 27 de octubre de 2006, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero y para que se hagan otras declaraciones.

La sanción impuesta a la señora Corina Bárcenas Rodríguez, gerente general de la compañía Carga Internacional, S. A., como consecuencia de las supuestas infracciones a disposiciones contenidas en la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, tiene su génesis en las investigaciones seguidas por la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero.

Según las investigaciones efectuadas la empresa Carga Internacional, S.A., era la encargada de manejar los documentos de liquidaciones de la compañía Mariscos Tevilla, S.A.; sin embargo, la factura presentada por ésta en concepto de liquidación de máquinas de hacer hielo había sido alterada.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida; sin embargo, este Despacho se percata que no procede su admisión, en virtud que el acto impugnado fue proferido dentro de un proceso por defraudación aduanera.

Mediante el acto demandado de ilegal, la Resolución No. 712-04-020 de 27 de octubre de 2006, que reposa a foja 1 del presente expediente, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero resolvió lo siguiente:

“ RESUELVE:

...

SANCIONAR a la señora CORINA MARIELA BARSENAS RODRÍGUEZ, al pago de \$38,500.00 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100), en concepto de multa, por defraudación aduanera, por infringir los Artículos 17 y 18, Numeral 01, de la Ley 30 de 08 de Nov. de 1984.

ADVERTIR a la sancionada, CORINA MARIELA BARSENAS RODRÍGUEZ, que la suma puesta en concepto de multa deberá pagarla en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, de lo contrario sufrirá en subsidio la pena de arresto, a razón de un (1) día de dicha pena, por cada dos (\$2.00) balboas de multa.

PREVENIR a la sancionada que contra la presente Resolución podrá interponer el recurso de Reconsideración o de Apelación, de uno o ambos recursos podrá hacer uso dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a su notificación.

...”

Además de encontrarnos ante un proceso por defraudación aduanera, esta Superioridad observa que el actor presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sin que se acreditara en el expediente que agotó los recursos previos a los que se hace referencia en la parte resolutive de la Resolución No. 712-04-020, impugnada.

Por otra parte, se aprecia a vuelta de la foja 2 del expediente en estudio, que la notificación de la señora Corina Mariela Bárcenas Rodríguez, fue realizada el 27 de marzo de 2008, reiterando esta Superioridad que el caso en estudio no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tal y como se desprende de los hechos supra citados este procedimiento jurisdiccional se surtió solamente ante el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero, con fundamento en la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984, reformada mediante la Ley 28 de 27 de junio de 2001; la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, el Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 42 de 24 de noviembre de 1983, normativas que disponen lo concerniente al régimen penal aduanero.

Por tanto, se concluye que es un acto de naturaleza jurisdiccional, dictado por una autoridad dentro de un proceso penal aduanero, en virtud de las facultades especiales conferidas por ley para emitir actos de esta naturaleza.

Al respecto esta Sala se ha pronunciado sobre la admisibilidad de estos actos al señalar lo siguiente:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se

denominan delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas."

(Registro Judicial de julio de 1998, págs. 456 a 458).

En otro pronunciamiento, de más vieja data, la Sala al considerarse inhibida para conocer de este tipo de controversia puntualizó lo siguiente:

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia."(Registro Judicial de junio de 1993, págs. 250 a 252).

Sobre este tema el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

Por considerar que el acto impugnado, ha sido expedido dentro de un proceso penal aduanero, específicamente defraudación aduanera, no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por Licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS A., actuando en representación de CORINA BÁRCENAS RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CANDELARIA LOPEZ DE FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.415 DEL 25 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	731-08

VISTOS:

El licenciado RAÚL GARCÍA, en representación de MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN No. 415 de 25 de julio de 2008, proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual modo, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 415 de 25 de julio de 2008, tal y como se lee a foja 53 del presente expediente.

Con el propósito de acceder a la solicitud de suspensión provisional es indispensable que la parte actora demuestre o acredite los hechos alegados para fundamentar su solicitud. Dicha petición debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la inminente necesidad de adoptar tal medida.

A este respecto es necesario citar el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la facultad de la Sala Tercera para conocer y resolver esta materia:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Esta solicitud de suspensión provisional implica la detención temporal de los efectos de la Resolución No. 415 de 25 de julio de 2008, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Al conocer los cargos alegados por la parte demandante visible a fojas 53 y siguientes del cuadernillo en estudio, la Sala considera que esta solicitud es improcedente, toda vez que el examen de las normas que se citaron vulneradas, no evidencian una violación ostensible, clara e incontrovertible, por lo que no es procedente acceder a la petición pues no se ha probado la existencia de un perjuicio notoriamente grave.

Asimismo, se hace necesario señalar que el apoderado legal de María Candelaria López de Forte, no aportó pruebas de los perjuicios que sufrirá en el caso que no se acceda a la solicitud presentada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en previos pronunciamientos sobre el tema ha dispuesto lo siguiente:

"... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. " (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007).

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Resolución de 23 de abril de 2002).

Por las razones expuesta esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones expuestas por la demandante deben ser desestimadas, no sin antes, señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 415 de 25 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6671-2004 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 283-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en nombre y representación del señor HÉCTOR PALACIO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, el Director General de la Caja de Seguro Social dispone revocar en todas sus partes el Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 que traslada al señor HÉCTOR PALACIO a la posición de Director de Ingeniería y Arquitectura y le aumenta el salario a la suma de Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.2,500.00) mensuales por supuesto incumplimiento de los requisitos de escolaridad requeridos para ejercer dicha posición.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución N° 38,505-2006-J.D. de 9 de marzo de 2006, visibles de fojas 32 a 38 del expediente.

I-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

En este sentido, la parte actora solicita que en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la resolución recurrida, se le restituya el salario mensual de B/.2,500.00 que le fuera reconocido a través del Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 y se le paguen todas las sumas correspondientes desde el momento en que debió hacerse efectivo el aumento salarial hasta la fecha.

A juicio de la parte actora han sido violadas las siguientes normas: el artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 97 del Código Judicial, el artículo 3 del Código Civil y el artículo 29 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

En primer término, con relación a la violación del artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el demandante considera que el sustento de la resolución atacada no alude a ninguna de las causales consagradas en la norma que hace referencia a la revocatoria de actos de oficio, y lo que correspondía era demandar la ilegalidad de la resolución que le concedió el aumento salarial ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En segundo lugar, la parte actora estima infringido el artículo 97 del Código Judicial que señala las atribuciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el apoderado judicial del señor HÉCTOR PALACIO señala que la Caja de Seguro Social se atribuyó la competencia de la Sala Tercera al declarar la nulidad de la resolución que reconoció el aumento salarial al demandante, en lugar de impugnar su legalidad ante dicha Corporación de Justicia.

Por otra parte, con relación a la violación del artículo 3 del Código Civil, la parte actora considera que la resolución administrativa impugnada no podía afectar retroactivamente un derecho reconocido al señor HÉCTOR

PALACIO, en adición a que no se le podía descontar de su salario las sumas que supuestamente había cobrado en exceso.

Finalmente, el demandante estima infringido el artículo 29 del Decreto Ley N° 14 de 1954, toda vez que considera que esta disposición es clara en establecer aumentos salariales cada cuatro años para aquellos funcionarios con sueldos inferiores a B/.700.00, que no es la situación del señor HÉCTOR PALACIO, razón por la cual el ajuste salarial reconocido al demandante basado por su desempeño laboral no es incompatible con la norma denunciada como infringida.

II-INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 17 de enero de 2007, que consta de fojas 73 a 79 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El señor HECTOR PALACIO ... es funcionario de la Caja de Seguro desde el 1 de septiembre de 1974.

El funcionario HECTOR PALACIO mediante acción de personal No. 4325-02 de 15 de octubre de 2002, fue asignado para ocupar el cargo de jefe del Departamento de Ingresos Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Personal con salario de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,454.00) mensuales.

Mediante Resuelto No. 1406-2003 de 26 de agosto de 2003, expedido por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y el Ministro de Economía y Finanzas, el salario de este servidor se incremento (sic) de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,479.00) a MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,590.00).

A partir del 1 de enero de 2004, se le incremento (sic) el salario del funcionario de MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,590.00) a MIL SEISCIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,605.00) mensuales ...

Mediante Resuelto No. 011748-2004 de 23 de agosto de 2004, emanado por el Director General de la Caja de Seguro Social de ese entonces y suscrito por la funcionaria Maria Sánchez, quien solicita el aumento de salario a favor el (sic) señor Palacio, decide trasladarlo de posición y aumentarle el salario de la siguiente manera:

Del Cargo de Jefe de Ingresos, Cambios y Separaciones en la Dirección Nacional de Personal se le traslada al cargo de Director de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social.

Del Salario de MIL SEISCIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,605.00) se le aumenta a DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00), incrementándole OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.850.00) por mes.

En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la administración solicitó a la Procuradora de la Administración, Licda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, mediante Nota Dir. Nal. Pers. No. 489-2004 de 12 de octubre de 2004, concepto favorable a fin de poder adoptar la REVOCATORIA de la Resolución 011748-2004 de 23 de julio de 2004.

En respuesta a la solicitud, mediante Nota C-N° 265 de 24 de noviembre de 2004, la Procuradora de la Administración, concluye considerando que es procedente REVOCAR el acto administrativo, puesto que no existe justificación jurídica para el traslado y aumento de salario del señor HECTOR PALACIO, ocupando una posición sin tener idoneidad, ni grado académico exigido para el cargo dado, aún cuando ejerciera otras funciones, incumplándose con el Sistema de Clasificación y Retribución de Puesto vigentes en Caja de Seguro Social.

Sobre la base de lo anterior, a través de Resolución No. 6671-2004, de 3 de diciembre de 2004, el Director General resolvió REVOCAR, en todas sus partes el Resuelto No. 011748-2004, de 23 de julio de 2004, mediante la cual se le traslada de Posición y se le aumenta de Salario al señor HECTOR PALACIO, por no contar con los requisitos de escolaridad e idoneidad requeridos para ejercer el mismo ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 230 de 27 de abril de 2007, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la

entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor HÉCTOR PALACIO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Caja del Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en el supuesto desmejoramiento de salario de que fuera objeto como consecuencia de la Resolución impugnada, mediante la cual se revoca en todas sus partes el Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 que le traslada a la posición de Director de Ingeniería y Arquitectura y le aumenta el salario a la suma de Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.2,500.00) mensuales por supuesto incumplimiento de los requisitos de escolaridad requeridos para ejercer dicha posición.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en el expediente administrativo del señor HÉCTOR PALACIO, el mismo inició labores en la Caja de Seguro Social el día 1 de septiembre de 2004, fecha a partir de la cual desempeña diversos cargos dentro de la institución hasta el año 2002, en que mediante acción de personal No. 4325-02 de 15 de octubre de 2002 se le designa como Jefe del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Personal con un salario de B/.1,454.00. (foja 361 del expediente administrativo).

Posteriormente, a través del Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 emitido por el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, se traslada al señor HÉCTOR PALACIO de posición y se le aumenta el salario a B/.2,500.00 mensuales, tal y como se observa a foja 140 del expediente.

Cabe señalar que este último traslado de que fuera objeto el señor HÉCTOR PALACIO obedece a una solicitud de la entonces Directora Nacional de Personal (visible de fojas 393 a 394 del expediente administrativo) formulada al Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, en la cual le manifiesta la situación laboral del señor PALACIO en el siguiente sentido:

"A este funcionario mediante Resolución N° 0531 del 16 de febrero de 1988, el Lic. Carlos Velarde Director General en esa oportunidad, le asigna las funciones de Jefe del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuesto de Puesto ubicado en el grado 15 de la escala salarial vigente, precisamente por su liderazgo innovador dentro del Sistema de Recursos Humanos, no obstante, por la situación crítica que vivía el país y la Institución no se le otorgo (sic) el emolumento correspondiente que debió ser de B/.1,197.0 como salario base y continuo devengando el importe de B/.940.00 como Analista de Clasificación y Remuneración ...

Le solicitamos con el debido respeto se autorice ajuste salarial al señor Palacio en la plaza 818-01-11 que deja la señora Maritza Ch. De Osorio, quien se retira por pensión de vejez a partir del 23 de julio de 2004, de esta forma se resuelve la situación de este funcionario que ha clamado por un derecho que le asiste y por otro lado, ha

sido un pilar importante en nuestra administración y en las administraciones pasadas. La plaza tiene presupuestado B/.3,000.00 mensuales y el funcionario con 30 años de servicios devenga un salario de B/.1,600.00, que sometemos para que Usted instruya el importe que considera aumentar”.

Ahora bien, el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004 emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social ordena revocar en todas sus partes el Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 (que traslada al señor Palacio a la posición de Director de Ingeniería y Arquitectura y le aumenta el salario a B/.2,500.00 mensuales) por considerar que dichos cambios se realizaron de forma irregular y con el único propósito de que el señor HÉCTOR PALACIO obtuviese una mejora salarial injustificada.

En ese sentido, la Resolución atacada señala que el señor HÉCTOR PALACIO no ostenta idoneidad ni grado académico alguno que le permita ejercer las funciones propias del cargo de Director de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social, razón por la cual el mismo no cumple con los requisitos mínimos que demanda dicha posición.

A fin de hacer efectiva la revocatoria de oficio del acto administrativo contenido en el Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004, consta en el expediente administrativo que el Director General de la Caja de Seguro Social solicitó el concepto de la entonces Procuradora de la Administración, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Con motivo de la consulta formulada, la entonces representante del Ministerio Público emitió concepto favorable a través de la Nota C-N° 265 de 24 de noviembre de 2004 indicando básicamente que consideraba procedente la revocatoria del acto administrativo consultado toda vez que no existía justificación alguna para el traslado de posición y aumento de salario del señor HÉCTOR PALACIO, el cual al no tener idoneidad ni grado académico exigido para el cargo, incumplía lo establecido en el Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos o Cargos Vigentes de la Caja de Seguro Social, configurándose a su criterio la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000.

Antes de efectuar el examen de las normas cuya violación se alega, es oportuno señalar nuevamente que el fundamento de la pretensión del demandante radica en la supuesta afectación de los derechos subjetivos del señor HÉCTOR PALACIO, al desmejorársele el salario que le fuera reconocido a través del Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 (que le aumenta el salario a B/.2,500.00 mensuales).

Ahora bien, conocido lo medular de los argumentos tanto del demandante como de la autoridad administrativa, procede la Sala a examinar la demanda presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación del señor HÉCTOR PALACIO.

En este sentido, el demandante considera que se ha infringido el artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, y el cual establece lo siguiente:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

- 1-Si fuese emitida sin competencia para ello;
- 2-Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
- 3-Si el afectado consiente en la revocatoria; y
- 4-Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y, de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho”.

En ese sentido, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que la decisión adoptada por la Administración, representa un desmejoramiento de la condición salarial que le fuera reconocida a través del Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004, el cual no encuentra justificación en la normativa que regula el procedimiento de revocatoria de oficio de un acto administrativo, la Sala comparte el criterio expuesto por el demandante en base a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de revocatoria de oficio de los actos administrativos, figura jurídica que si bien era aceptada y regulada en otros ordenamientos jurídicos, se convierte en una verdadera innovación dentro de nuestro régimen legal donde hasta la fecha de su adopción, regía el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Así, el legislador patrio introduce en nuestro ordenamiento procesal administrativo la figura de la revocatoria de oficio, la cual, tal como lo indica el propio artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, sólo puede ser utilizada de forma restrictiva y atendiendo a las causales que esta norma legal establece expresamente.

En cuanto al tema de la revocatoria de oficio, el autor colombiano Jorge Enrique Santos Rodríguez la define como “la extinción de la vida jurídica del acto administrativo unilateral e individual por la propia Administración con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, con apoyo en un cambio en las circunstancias de hecho o de una nueva interpretación de las mismas y, como regla general, con efectos hacia el futuro, es decir, con efectos *ex nunc*”. (SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, página 57)

Ahora bien, la definición anterior recoge parcialmente lo consagrado en el artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, pues de una lectura de esta norma legal se logra concluir que la revocatoria de oficio de actos administrativos efectivamente constituye una extinción, ya sea total o parcial, de un acto administrativo de carácter individual por parte de la propia Administración. El carácter restrictivo que debe dársele a esta figura obedece ciertamente al contenido de los actos que son objeto de la revocatoria, que tal como lo indica la norma, son aquellos en que se reconocen o declaran derechos a favor de terceros.

En seguimiento de lo anterior, el artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000 enuncia de forma expresa los supuestos en que puede procederse a la revocatoria de oficio de un acto administrativo que reconoce derechos subjetivos a favor de terceros. En ese sentido, la norma legal enuncia las siguientes condiciones:

1. Cuando el acto administrativo fue emitido por una autoridad sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario del acto haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlo;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y,
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

Cabe señalar que el legislador patrio demarcó claramente el alcance de la figura de la revocatoria de oficio así como los motivos que la justifican, en atención a que en las actuaciones administrativas deben regir una serie de principios tales como el de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica frente a los administrados.

En base a lo anterior, podemos concluir señalando que la revocatoria de oficio es una potestad de la Administración Pública que debe utilizarse de forma restrictiva, la cual debe ser motivada adecuadamente, puntualizando las razones de interés público que la aconsejan, y tomando en consideración la vigencia de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

Tomando en consideración las anotaciones anteriores, la Sala considera oportuno analizar la situación particular del señor HÉCTOR PALACIO. En ese sentido, la acción de personal a través de la cual se revoca el supuesto traslado de posición así como el aumento de salario por la suma de B/.2,500.00 mensuales basado en el incumplimiento de los requisitos por parte del señor PALACIO para ejercer el cargo de Director de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social, no encuentra asidero en lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000 por la siguientes razones:

De las constancias procesales y demás elementos probatorios (incluido el expediente de personal del señor HÉCTOR PALACIO que fuere allegado a este Tribunal) se desprende que el demandante al momento de concedérsele el supuesto traslado a la posición de Director de Ingeniería y Arquitectura se encontraba desempeñando el cargo de Jefe del Departamento de Ingresos Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Personal, y tal como se observa en el acta de toma de posesión extendida como consecuencia de la expedición del Resuelto No.

011748-2004 de 23 de julio de 2004 (visible a foja 138 del expediente) el señor PALACIO toma posesión del cargo de JEFE DE INGRESOS, CAMBIOS Y SEPARACIONES con sueldo de mensual de B/.2,500.00, razón por la cual mal podría señalarse que el mismo se encontraba desempeñando un cargo administrativo superior como lo era el de Director de Ingeniería y Arquitectura para el cual no cumplía los requisitos. La aseveración anterior tiene igualmente su asidero en las declaraciones rendidas por los ex-funcionarios Elsa Ester González Espinosa y Rolando Villalaz (inferior y superior jerárquico, respectivamente), entre otros, que indican que el señor HÉCTOR PALACIO luego de la expedición del Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 siguió ejerciendo las funciones de JEFE DE INGRESOS, CAMBIOS Y SEPARACIONES en la Dirección Nacional de Personal.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia considera prudente hacer una distinción entre lo que debe entenderse como traslado de posición y traslado de cargo, ya que ambas figuras se encuentran mezcladas indistintamente a lo largo del presente expediente.

Tal y como se observa en el Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 el señor HÉCTOR PALACIO fue objeto de un traslado de posición, la cual constituye una figura administrativa que hace referencia al esquema presupuestario de cada institución pública. Por su parte, la figura del cargo se refiere al puesto que ocupa y ejerce el funcionario de acuerdo al Manual de Clasificación Ocupaciones de cada institución. Así, en el caso del señor PALACIO al mismo se le reconoció la remuneración económica de la posición de Director de Ingeniería y Arquitectura, sin embargo, el mismo continuó desempeñándose como Jefe de Ingresos, Cambios y Separaciones, razón por la cual no podría decirse que el mismo no cumplía los requisitos para mantenerse en el cargo.

Se puede concluir entonces que, el cambio o traslado de posición del señor HÉCTOR PALACIO sólo se efectuó para hacer efectivo un aumento o ajuste salarial, en atención a las motivaciones que externara en su solicitud la Directora Nacional de Personal, utilizando para ello una plaza presupuestaria distinta a la que ocupara el señor PALACIO, por razón de la cuantía de asignación presupuestaria que la misma mantenía. Si bien es cierto, la Autoridad debió realizar los trámites necesarios para aumentar la asignación presupuestaria de la posición que mantenía el señor HÉCTOR PALACIO, las autoridades de la Caja de Seguro Social recurrieron a esta solución administrativa a fin de realizar el ajuste salarial al funcionario, otorgándole así un derecho al mismo que no podía ser revocado sin motivación alguna.

Ahora bien, la decisión de revocar el derecho subjetivo reconocido al señor HÉCTOR PALACIO por parte de la Dirección General de la Caja de Seguro Social (con el concepto favorable de la entonces Procuradora de la Administración) se fundamentó en lo normado en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que al incumplir el señor PALACIO con los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Director de Ingeniería y Arquitectura se violentaron las normas especiales contenidas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social relativas al traslado de los funcionarios.

Observa el Tribunal que la actuación adoptada por la Administración obedeció a una incorrecta interpretación tanto de la situación jurídica del señor HÉCTOR PALACIO como de la normativa que rige la revocatoria de oficio de los actos administrativos, por las siguientes razones:

1.- Como ha quedado demostrado, el señor HÉCTOR PALACIO fue solamente objeto de un aumento salarial y no de un traslado efectivo del cargo que Jefe de Ingresos, Cambios y Separaciones, razón por la cual mal podría decirse que el mismo se encontraba desempeñando un cargo como el de Director de Ingeniería y Arquitectura para el cual no cumplía los requisitos.

2.- Por otro lado, la Sala debe señalar que el numeral 4 del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, permite la adopción de la figura de la revocatoria de oficio cuando esta misma se encuentre recogida en una norma especial, y no cuando, se pretenda señalar que el acto administrativo fue expedido obviando trámites esenciales lo cual permitiría revocar dicha decisión que reconoce derechos a favor de terceros. Para este último caso lo procedente es que la Administración solicite la anulación del acto administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por sufrir de posibles vicios de ilegalidad. De esta forma queda claro que de considerar la Caja de Seguro Social que el acto administrativo en que se le reconocieron incrementos salariales al señor PALACIO era contrario a la Ley, debía impugnar su legitimidad ante la Sala Tercera y no declarar por sí misma y ante sí misma la revocatoria del acto.

En consecuencia, estima esta Corporación de Justicia que lo procedente en el caso del señor HÉCTOR PALACIO es que se le restituya el aumento salarial a B/.2,500.00 mensuales que le fuera reconocido a través del Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004, para lo cual debe igualmente restituirse las sumas que le fueron descontadas de su salario como consecuencia de la expedición del acto contenido en la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En vista de que la parte actora ha probado la primera infracción imputada al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y, por lo tanto, ORDENA a esta Autoridad administrativa RESTITUIR al señor HÉCTOR PALACIO el salario de B/.2,500.00 mensuales que le fuera reconocido a través del Resuelto No. 011748-2004 de 23 de julio de 2004 con el correspondiente pago de las sumas adeudadas hasta la fecha, así como la DEVOLUCIÓN al señor HÉCTOR PALACIO de las sumas que le hubieren sido descontadas producto de la Resolución N° 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA B DEL E-N-0446-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 343 - 2008

VISTOS:

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA AGUILAR, ha promovido DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota BdeE-N-0446-2007 del 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado contenido en la Nota BdeE-N-0446-2007 del 27 de diciembre de 2007, niega al señor Vladimir Antonio Espinosa Aguilar, la revocatoria de la renuncia que le fue exigida como condición para jubilarse.

El Magistrado Sustanciador admitió la corrección de la demanda mediante Auto de 14 de agosto de 2008, visible a foja 154 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración ha interpuesto, mediante Vista No. 839 de 9 de octubre de 2008, Recurso de Apelación contra el precitado Auto que admite la corrección de la demanda, visible a fojas 173 a 176.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, fue sustentado en los siguientes términos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración se fundamenta en el hecho que la demanda corregida infringe el artículo 42b de la ley 135 de 1943, toda vez que se interpuso de manera extemporánea.

...

El 5 de mayo de 2008, el hoy recurrente interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que incumplía lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 (fs. fojas 57 a 87), y que, además, debe tenerse por no admitida, habida cuenta que la providencia mediante la cual se ordenó su admisión no le fue notificada al apoderado judicial de Vladimir Antonio Espinosa Aguilar ni a la Procuraduría de la Administración, en su condición de apoderada especial de la institución demandada, por consiguiente, no se interrumpió el término de prescripción establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946. (Cfr. Fojas 87 y 89 del expediente judicial).

...Posteriormente, el 24 de julio de 2008 el recurrente presentó ante el tribunal una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que corrigió la omisión indicada, que se materializó cuando ya había excedido con creces el plazo de dos meses para la interposición de la demanda, el cual empezó a contarse a partir del 9 de marzo de 2008 y que venció el 9 de mayo de 2008, por lo que cualquier acción que tuviera el actor para obtener la reparación del derecho subjetivo que dice le ha sido lesionado, se encontraba prescrita luego de esta última fecha.”

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De igual modo, consta a foja 177 del mismo expediente, escrito presentado por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en el cual se anuncia Oposición al Recurso de Apelación y en el cual se sostiene lo siguiente:

“PRIMERO: ...

...En primer lugar, debe advertirse que el citado artículo 50 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, se refiere a la inepta demanda, entendida como aquella que no es admitida -que no se le da curso- por incumplir con formalidades procesales.

Téngase en cuenta que en nuestro caso la demanda originaria fue admitida por el magistrado sustanciador, tal como consta en la providencia de admisibilidad de 27 de mayo de 2008, que reposa a foja 89 del expediente. Así las cosas, el efecto inmediato del referido artículo 50 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, interpretado a contrario sensu, es que establece la regla de que la presentación de la demanda admitida interrumpe la prescripción de la acción de pleno derecho; toda vez que la citada norma no exige ningún otro presupuesto para que opere la aludida prescripción.

SEGUNDO: La inusual postura del Procurador de la Administración que pretende que el resto de la Sala considere que nuestra demanda originaria “debe tenerse por no admitida” menoscaba sensiblemente el derecho que tiene el actor de aclarar o corregir la demanda contencioso administrativa conforme al artículo 60 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943...

TERCERO: ...

La solicitud recién citada, fue formulada con el propósito de que constara en el proceso una prueba adicional de que había sido agotada la vía gubernativa; toda vez que, en el propio informe de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social el 10 de junio de 2008 se reconoció, claramente, que no había pronunciamiento sobre el recurso de apelación sometido a su consideración el 9 de enero de 2008 por nuestro representado,...

CUARTO: La Caja de Seguro Social reconoce, igualmente, en su informe de conducta que nuestro poderdante, el Doctor Vladimir Espinosa Aguilar, solicitó a dicha entidad que le certificara acerca del pronunciamiento o no de su recurso de apelación.

Con la demanda Contenciosa Administrativa originalmente presentada contra la nota identificada como BdelE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, adjuntamos como prueba la “Copia con sello fresco de recibido de la nota fechada el 11 de marzo de 2008 que solicita al Director General de la Caja de Seguro Social que certifique si ha habido algún pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación presentado por el Dr. Vladimir A. Espinosa Aguilar como prueba de que se agotó la vía gubernativa.” (ver prueba identificada con el número 12 en la demanda original).

...

III. CRITERIO DE LA SALA

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado; permitiendo a la Sala pronunciarse como en efecto lo hace, al respecto del libelo de demanda, conforme queda establecido en el artículo 1148 del Código Judicial.

“Artículo 1148.(1133) La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.” (El resaltado es nuestro).

En relación con los argumentos que han planteado las partes en sus respectivos escritos revisados por esta Sala el artículo 1149 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 1149. (1134) Asimismo, podrá el superior y aunque afecte adversamente al apelante, en la resolución que decide un Recurso de Apelación interpuesto en contra de otra que le pone término a un proceso de conocimiento, adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ella se haya omitido hacer una declaración que ordene la ley que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción y siempre que la parte opositora en el respectivo escrito solicite motivadamente la adición en referencia.”

La Sala sostiene la facultad de pronunciarse acerca de los presupuestos necesarios para el conocimiento de la demanda, toda vez que a tenor del artículo precedente, ésta tiene autoridad para pronunciarse sobre los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, en virtud del artículo 1148 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1149 del mismo Código.

Esta Corporación de Justicia observa que luego de emitirse el Auto que admite la demanda, la representante legal presentó una corrección a la demanda.

Consta a foja 56 del expediente escrito dirigido al Director General de la Caja de Seguro Social, suscrito por el licenciado Sebastián Rodríguez Robles, en la cual solicita “... me certifique si a la fecha ha habido algún pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación que presenté, en nombre y representación de Vladimir Espinosa Aguilar, ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social...”.

De lo anterior se evidencia que el demandante aportó los documentos auténticos que acreditaron que solicitó la certificación del silencio administrativo a la autoridad, tal y como queda establecido de las pruebas aportadas por el actor; además que a foja 66 del expediente hace mención a esta solicitud en la reseña de los hechos que fundamentan la acción.

En ese sentido la Sala debe considerar la Tutela Judicial Efectiva, en virtud de la presentación de la prueba que el actor realizó los esfuerzos necesarios para la obtención de una respuesta sin que la autoridad emitiera su concepto. En la obra “La Tutela Judicial Efectiva”, el autor Francisco Chamorro Bernal, se refiere a este derecho de la siguiente manera:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.” CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994.

Asimismo, en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, de Luis Vaca García, se señala lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Las consideraciones planteadas por la doctrina se refieren al derecho de acceso a la justicia, entendiéndose la facultad del juzgador de garantizar la resolución de un proceso con independencia que el resultado sea favorable o no.

Por otra parte y sin entrar en el fondo, se observa que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado.

La apariencia de buen derecho se configura, sin entrar a conocer el fondo de la causa, cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada, se desprenden indicios de ilegalidad, lo que contribuirá a la práctica del juicio valorativo de la causa.

De allí que mediante Auto de Admisión de fecha 27 de mayo de 2008, visible a foja 89, se procede a darle curso al proceso por lo que no puede entenderse como extemporánea la presentación de la corrección del escrito judicial, pues a este punto ya se habían evacuado los presupuestos de admisibilidad.

Lo anterior guarda relación con la opinión de esta Sala en previos pronunciamientos al señalar que:

"La no interrupción de la prescripción, que establece la Ley contenciosa ante la presentación de una demanda que carezca de alguna de las formalidades legales, nos lleva a colegir que la petición del actor, consistente en que el Sustanciador ordene la corrección de la demanda, resulta procedente sólo cuando el Auto inadmisorio se emite dentro del término de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943." (Resolución de 15 de octubre de 2007. Horacio Rodríguez De León vs Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social : Ponente Jacinto Cárdenas)

Esto quiere decir que la corrección de la demanda puede hacerse, en cualquier tiempo, por una sola vez, posterior a la admisión de la demanda, pues al decir del artículo 50 de la Ley 135 "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En esta oportunidad la representante legal presentó el escrito de corrección de demanda, evacuados los trámites de admisibilidad, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943 que señala:

"Artículo 60. Hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez."

A este respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que, tal como lo expresa el precitado artículo "del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez", de lo cual se deduce claramente que la parte actora no puede interponer más de una corrección, variación o aclaración de la demanda originalmente presentada." (Resolución de 10 de marzo de 1997. MOTORES COLPAN, S. A vs IRHE. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos.)

Por otro lado, observamos que a fojas 116 a 123 consta la remisión de Informe explicativo de conducta de la Caja de Seguro Social y visible a fojas 124 a 153 la corrección de la demanda presentada por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa. Esta situación representa una conducta concluyente, de que la apoderada legal de Vladimir Antonio Espinosa Aguilar, conoce la existencia del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo.

La Sala Tercera ha dicho en reiteradas oportunidades que referirse a un acto en un proceso, aún cuando no haya constancia de la notificación, da por cumplida esta formalidad y no en pocas ocasiones se ha decidido teniendo presente que la alusión que se haga de un contenido jurídicamente equivale al conocimiento del mismo y subsana la formalidad de la notificación sino la hubiera, con base en el artículo 1021 del Código Judicial.

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.

...”

Por considerar que el escrito bajo estudio reúne los requisitos para su admisión, la Sala concluye que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al proceder con la admisibilidad de la corrección de la demanda.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Establecidas las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 14 de agosto de 2008, mediante el cual se admitió la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA AGUILAR.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 84-2005 DE 3 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BRNAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	770-2005

VISTOS:

La firma forense CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, actuando en representación de Elías Ariel Castillo González con cédula de identidad personal N°7-58-151, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°84-2005-JD de 3 de octubre de 2005, expedido por la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante la cual revoca en todas sus partes la Resolución N°56-2005-JD

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2006, este TRIBUNAL admitió la demanda impetrada por la prenombrada firma forense contra la Resolución indicada e igualmente, ordenó correr traslado de la misma a la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y al Procurador de la Administración para los fines legales pertinentes.

Para atender el caso en estudio, antes de entrar a valorar el dossier y emitir concepto en cuanto al petitum del demandante, esta alta Corporación de Justicia considera que es necesario examinar el libelo de demanda, con el propósito de determinar, si efectivamente la misma cumple con los presupuestos contenidos en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954 y, los artículos 625 y 665 del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 de la precitada excerta legal .

Esta SALA al consultar las disposiciones legales señaladas en el inciso anterior, encuentra que se han cumplido con los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la manifestación de las pretensiones del señor ELIAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La letrada del foro en representación del señor CASTILLO GONZÁLEZ refuta el contenido de la Resolución N°84-2005-JD, dictada por la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ que, entre las consideraciones anotadas, resuelve lo siguiente:

“Artículo Primero: Revocar en todas sus partes la Resolución N°56-2005-JD de 16 de septiembre de 2005 por la cual se aprobó la venta de las Fincas 198540 y 166150, propiedad del Banco Nacional de Panamá, ubicadas en el Sector de Felipillo, Corregimiento de Pacora, Provincia de Panamá, al Sr. Roberto Salomón Homsany Esses, por la suma de B/145,000.00, pagaderos al contado o carta promesa de pago irrevocable de una entidad financiera.

Artículo Segundo: Devolver al Sr. Roberto Salomón Homsany Esses, la suma de B/7,250.00, que había entregado al Banco Nacional de Panamá, en concepto de 5% de la oferta de compra que hizo al Banco por la fincas 198540 y 166150, dado que se deja sin efecto la venta que se había aprobado.

Artículo Tercero: Devolver al Sr. Elías A. Castillo G., la suma de B/7,500.00, que había entregado al Banco Nacional de Panamá, en concepto de 5% de la oferta de compra que hizo al Banco por las fincas 198540 y 166150, dado que se deja sin efecto la venta que se había aprobado.

Artículo Cuarto: Convocar a un Acto Público de venta en sobre cerrado, con participación abierta de todos los interesados, previa publicación en un diario de circulación nacional, a fin de obtener un precio cónsono con los actuales precios de mercado de las fincas y por ende, teniendo presente los mejores intereses del Banco, tal como lo ordena la Ley.

...”

Contra esta resolución, señala la Junta Directiva de la primera institución bancaria del país, que se considera agotada la vía gubernativa y, advierte al recurrente que contra la misma puede interponer los recursos correspondientes ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

Los apoderados judiciales fundamentan su pretensión con base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el Banco Nacional de Panamá mediante procedimiento legal correspondiente y después de haber efectuado 2 ofertas públicas anteriores (noviembre de 2004 y julio de 2005) las cuales resultados infructuosas, ofreció en venta libre las fincas 166150 y 198450 de acuerdo a los procedimientos internos de Administración del mismo Banco, oferta a la que concurren en tiempo oportuno y presentaron posturas el señor Homzany Eses (sic) con una postura de B/.145,000.00 y nuestro representado ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ, con una postura de B/.150,00.00. (sic)

SEGUNDO: Que de manera inexplicable y contraria a derecho EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de su Junta Directiva emitió la Resolución N°56-2005-JD del 16 de septiembre de 2005, por la cual procede a probar la venta de las Fincas 198540 y 166150 ubicada en el sector de Felipillo, Corregimiento de Pacora, Provincia de Panamá, a favor del (sic) Roberto Salomón Hamasany Esses (sic), aún cuando era de su conocimiento que mediaba la postura de nuestro representado ALÍAS

ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ, por la suma de B/.150,00.00 (sic), suma ésta superior a la ofertada por el señor Esses.

TERCERO: Que al adjudicar en calidad de venta las fincas 198540 y 166150, a favor del señor Roberto Salomón Hamsany Esses (sic), se violentó una serie de disposiciones legales así como que fue una práctica que se ejecutó en detrimento de los mejores intereses del Banco Nacional de Panamá y por ende del estado, tal cual lo establece el Artículo 4, numeral 7 de la resolución N°09-98 del 27 de octubre de 1998, que establece: "La adjudicación podrá hacerse al que ofrezca el precio mas alto y las mejores condiciones de pago al contado, aun cuando participe en la subasta, un solo oferente y siempre que convenga a los intereses del banco"; de igual manera el Artículo 32 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, claramente establece que en caso de ventas de bienes propiedad del banco, se hará la venta en caso de más de un postor, a "aquel que oferte el precio más alto.

...

SEXTO: Que motivados por recurso de Reconsideración arriba descrito la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en un acto alejado de toda realidad y sentido jurídico profirió la Resolución N°84-2005-JD, de 3 de octubre de 2005, mediante la cual se Revoco (sic) en todas sus partes la Resolución N°56-2005-JD, transgrediendo con ello principios constitucionales.

...

DÉCIMO: Que el principal sustento de la resolución N° 84-2005-JD. de 3 de octubre de 2005, lo encontramos en el hechos que el BNP, señala que motivados por el recurso de reconsideración propuesto por nuestro representado, se reevalúo la situación del valor real de las Fincas 198540 y 166150, encontrando según estudio que el valor promedio por metro cuadrado de las fincas es superior al ofertado por nuestro representado y por el señor Homsany Esses, es importante mencionar que sobre las Fincas 198540 y 166150, ya acaecian 2 convocatorias para venta publica (sic) en sobre cerrado (noviembre de 2004 y julio de 2005), siendo estas infructuosas, por lo cual la metodología legal a seguir era la venta libre al mejor postor, siendo éste nuestro representado con su postura de B/.150,000.00; de igual manera esta situación (los actos infructuosos anteriores) justifica que las posturas recibidas en el procedimiento de venta libre, sean inferiores al precio que se desprenden de los avaluos (sic) efectuados a la propiedad con anterioridad (B/. 186,312.40, 1 de septiembre de 2005 MALLOL & MALLOL). Empero la diferencia existente entre la postura de nuestro representado y el precio propuesto por los avaluos (sic) efectuados a los bienes inmuebles, no presentan una divergencia considerable en cuanto a los precios, por lo cual mal pude (sic) sustentar el BNP, que los intereses del Banco se ven comprometidos, más aún cuando en derecho sabemos que las posturas para la venta de bienes reposeídos o adquiridos en litigios se aceptan las posturas que cubran las 2/3 partes del precio propuesto.

..."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ considera que se han infringido disposiciones legales, razón por la cual se pide la declaratoria de ilegalidad del acto proferido por la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En consecuencia, señala que el artículo 752 del Código Administrativo resulta infringida por el acto acusado en el concepto de violación directa, por omisión; indicando que, no se reconoce a su representado el derecho ineludible, habiendo cumplido con todos y cada uno de los lineamientos legales y efectuó de conformidad a la ley una postura de compra libre de las Fincas 198540 y 166150, e indican los apoderados judiciales que, debió haber sido tomada en cuenta la postura de su representado en atención a los mejores intereses del Banco Nacional de Panamá. El artículo en comento, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyen al progreso y engrandecimiento de la Nación.”

Por otra parte, la licenciada María Lizbeth Ceballos Rodríguez en su calidad de apoderada judicial del recurrente, señala también que la precitada Junta Directiva infringió por omisión el artículo 974 del Código Civil, que a la letra lee:

“974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

En cuanto al artículo ut supra, la letrada del foro indica que la misma ha sido infringida por omisión, toda vez que de conformidad a lo que establece la Resolución N° 09-98 de 27 de octubre de 1998 y el artículo 32 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, en cuanto a que la adjudicación debe hacerse al que ofrezca el precio más alto y las mejores condiciones de pago que sean beneficiosas para el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Magistrado Sustanciador al admitir la presente demanda el 31 de marzo de 2006, ofició nota N°501 (fs 39 a 40) sobre el presente negocio jurídico al Presidente de la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que haga llegar a la SALA TERCERA, dentro del término de cinco (5) días, un informe explicativo de conducta, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 con el propósito de que se ilustre a esta SALA sobre el supracitado negocio.

Es importante dejar claramente evidenciado que el Magistrado Sustanciador concedió recurso de apelación el día 31 de marzo de 2006, interpuesto por el Procurador de la Administración que previamente había solicitado el Presidente de la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en su informe explicativo de conducta, en contra de la Resolución de 31 de marzo de 2006, que admitió la demanda presentada por la firma forense CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS en representación de Elías Ariel Castillo González. Posteriormente, mediante auto de 6 de octubre de 2006, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, confirmaron la providencia de 31 de marzo de 2005, que admite la demanda incoada por los apoderados judiciales del señor Castillo González.

Habiendo aclarado lo anterior, El Presidente de la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ después de hacer un recorrido sobre los hechos acaecidos con esta venta, subraya que, en atención a lo establecido en el artículo cuarto de la resolución demandada, el Banco publicó en los periódicos La Prensa y El Panamá América, los días 12, 13 y 15 de enero de 2006, la oferta de venta 06(17020-99)01B.1., sobre bienes inmuebles y muebles, dentro de la cual se incluyó las Fincas N°166150 y 198540, para que mediante acto público que se llevaría a cabo el 31 de enero de 2006, se vendieran ambas fincas.

El informe expresa en su parte central lo siguiente: “... sólo recibió la oferta de compra de la Sociedad, Compañía Minera Santa Comba, S. A., la cual ofertó por la suma de B/.180,000.00 por ambas fincas. Mediante Resolución No.61-2006-JD de 13 de marzo de 2006, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, aprobó la venta de ambas fincas a favor de la Compañía Minera Santa Comba, S. A., por la suma de B/.180,000.00 al contado. Como se podrá observar, esta última oferta es la que (sic) más favorable a los intereses del Banco, ya que supera en B/.30,000.00 la oferta del recurrente...” Por otra parte, también se revela que, la apoderada de marras envió un memorial que fue recibido el 10 de febrero de 2006, cuando ya se había celebrado el acto público de venta de ambas fincas, es decir, el 31 de enero de 2006.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como ha quedado establecido, mediante providencia de 31 de marzo de 2006, el Magistrado Sustanciador del presente negocio jurídico, corre traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma forense CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS al Procurador de la Administración; en consecuencia, el prenombrado Procurador mediante Vista N°145 de 27 de marzo de 2007 acude a éste Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda referenciada anteriormente.

El Procurador en comento, según consta en el cuaderno judicial que nos ocupa, en sus descargos legales en representación de los intereses del Banco, además de cuestionar los hechos en que se fundamenta la demanda, hace una relación jurídica de los artículos señalados por el recurrente llegando a la conclusión de que tanto el artículo 752 del Código Administrativo como el artículo 974 del Código Civil no han sido infringidos, en concepto de infracción

directa, por omisión por la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ al proferir la Resolución N°84-2005-JD de 3 de octubre de 2005 por estar vigente la facultad del gerente general de la institución para llevar a cabo la venta o el arrendamiento de bienes pertenecientes al banco; sin requerir para ello, la celebración de una licitación pública, cuando los intereses del banco así lo ameritan, tal cual lo consigna el literal g) del artículo 13 de la Ley 20 de 1975, orgánica del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

VI. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera justo y necesario, hacer algunas anotaciones con respecto al informe explicativo de conducta que presentó a esta SALA el Presidente de la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ que, a la sazón está contenida en la Nota N°06 (14040-01) 035 calendada 6 de abril de 2006 (visible a fojas 87 a 94).

El Presidente de la primera institución bancaria del país, al presentar su informe en el cual debe aclarar o justificar el acto ejecutado, lo que hizo fue asumir el papel de defensor, dando contestación a la demanda incoada por el recurrente, con lo que se apartó de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, invadiendo de esta manera, abrogándose funciones que corresponden a la Procuraduría de la Administración; es decir, invadiendo el campo de acción del funcionario responsable de la defensa de los intereses nacionales, tal cual lo dispone el artículo 103 de la Ley 135 de 1943. Pretender, por tanto, penetrar aspectos jurisdiccionales al tratar de interpretar y dilucidar la ilegalidad del acto recurrido y contestando los hechos señalados por el recurrente, e inclusive, señala que la demanda presentada por el recurrente adolece de defectos formales por los cuales impiden su admisibilidad; cuando el informe de conducta debe exponer argumentos fáctico-jurídicos que dieron lugar a la expedición del acto demandado; además de los razonamientos que llevaron a la Junta Directiva del precitado Banco a considerar, como en el caso que nos ocupa, a dictar la resolución, hoy en efecto contencioso ante esta Magistratura.

Sobre el particular, el profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo (Universal Books, Panamá, 2004), señala lo siguiente:

“...es el informe que debe rendir la autoridad o representante legal de la autoridad demandada, generalmente en las demandas de plena jurisdicción, sobre las razones de hecho y derecho que tuvo para dictar o ejecutar el acto administrativo impugnado.

No debe confundirse el informe de conducta con la defensa del acto. La autoridad demanda (sic) no debe utilizar el informe de conducta para defenderse en el proceso instaurado en su contra. Esa defensa en estos procesos de plena jurisdicción le corresponde a la Procuraduría de la Administración (art. 5 Ley 38 de 2000)...”

Es posición de esta Superioridad Judicial dejar claramente establecido que, por el hecho de recibir mediante traslado la demanda incoada en su contra, para el informe explicativo de conducta, la institución bancaria en comento, no se constituye en parte de la defensa del juicio; ya que, dicha función de representación, la ejecuta la Procuraduría de la Administración.

Queda claro entonces que, lo que se debe interpretar del artículo 57 de la Ley ut supra, es la explicación sobre el origen o génesis de la controversia y dar oportunidad para que el punto de vista de la administración del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se conozca, por la justificación o aclaración de conducta que ante la jurisdicción contencioso administrativa hagan sus funcionarios. Es claro colegir entonces que, los funcionarios a quienes se les solicita con base en la ley el informe explicativo de conducta, no deben pretender contestar el libelo de demanda, ni hacerse cargo de las argumentaciones jurídicas del demandante, para pretender impugnarlas; en consecuencia, ésta es la posición que debe asumir el servidor público a quien se le solicite informe explicativo de conducta, como en el caso que nos ocupa.

Una vez surtidos todos los trámites legales de rigor, propios de estos procesos y expuestas las principales piezas del presente caso sub júdice, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA procede al análisis y resolución de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El componente fundamental de esta litis, surge en virtud de la acción administrativa dictada por la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la ley orgánica de la institución, la resolución N°84-2005-JD de 3 de octubre de 2005, en donde se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución N°56-2005-JD de 16 de septiembre de 2005 por la cual se aprobó la venta de las fincas 198540 y 166150, al señor Roberto Salomón Homsany Esses por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOS CON 00/100 (B/.145,000.00). Por otra parte, la resolución aducida ordena devolver a los señores Roberto Salomón Esses y Elías A. Castillo G. el 5% de la oferta de compra que cada uno consignó en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ por la fincas anteriormente indicadas. A consecuencia de lo anterior, la resolución invocada establece, convocar a un acto público, a fin de obtener un precio cónsono con los precios actuales prevalecientes en la plaza, teniendo presente, según mandata la ley, los mejores intereses para la institución financiera.

Sobre el particular, la letrada del foro de la firma forense Ceballos, Rodríguez & Asociados indica que es ilegal la resolución en comento debido a que viola el artículo 752 del Código administrativo al señalar que consagra la garantía de estabilidad y seguridad jurídica; por tanto, con el propósito de examinar la supuesta violación dentro del marco del presente negocio jurídico, el artículo en referencia establece:

“ARTÍCULO 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.”

A tal efecto, existen una serie de disposiciones o basamentos legales que sustentan la conducta recurrida en contra por el señor Elías Ariel Castillo González, como la contenida en los deberes y facultades que otorga el literal g) del artículo 13 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975 por la cual se reorganiza el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y que es del tenor siguiente:

“...g) Facultar al Gerente General para que a nombre de la Institución contrate la ejecución o reparación de obras, las compras y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes al Banco sin licitación pública, cuando a juicio de dicha junta, los intereses del Banco así lo ameriten.

...”

Como es fácil inferir, el gerente general de la institución bancaria estatal queda facultado para llevar a cabo sin necesidad de recurrir para ello a la celebración de acto público (licitación pública), cuando los intereses del banco así lo dictaminen. Por otra parte, el artículo 32 de la misma excerta legal establece que los bienes que se adquieran en pago de obligaciones podrán ser vendidos de acuerdo a los mejores intereses del Banco. Dichas ventas, según señala el artículo en referencia, indica que se llevarán a cabo conforme al precio comercial en plaza, previo avalúo independiente. En caso de existir más de una persona interesada en su compra, el Banco hará la venta al que ofrezca el precio más alto, termina señalando la disposición. En concordancia con lo anterior, el Banco se reserva el derecho, según reza el ordinal 5 de la Sección IV del Reglamento de Ventas de la institución, de acuerdo con sus intereses, aceptar o rechazar las ofertas recibidas de las personas.

Aunado a todo lo anterior, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ mediante Resolución 2000-05 J.D. de 9 de febrero de 2000 dictó su Reglamento sobre la operación de venta, arrendamiento y administración de los bienes readquiridos de los deudores del Banco (visible a fojas 72 al 77 del cuaderno judicial) en donde se observa el artículo décimo séptimo que establece “...el Departamento de Administración y Venta de Bienes Adjudicados, quien tendrá a su cargo la gestión de venta de cada una de las propiedades a que se refiere esta Resolución, y para tales efectos gestionará y promoverá toda actividad concerniente a la venta ó arrendamiento de tales bienes.”

En el presente caso sub júdice, este Tribunal no encuentra basamento para conceptuar válida la infracción del artículo 752 del Código Administrativo como lo ha señalado la abogada de marras; es decir, la medida adoptada por la primera institución bancaria del país está justificada; toda vez que las ofertas presentadas por los postores, señores Roberto Salomón Homsany Esses y Elías Ariel Castillo González presentan diferencias en el valor por las

fincas 198540 y 166150 en relación con otras que se encuentran en el mismo Sector de Felipillo; es decir, en la misma plaza. Por tanto, el Banco con el propósito de no perjudicar los intereses de la institución, no podía aceptar ninguna de las precitadas ofertas, sino más bien, en cumplimiento de su mandato legal y reglamentario, con base en los mejores intereses, convocar a un acto público para la venta de las fincas con el fin de obtener valores cónsonos con los precios de mercado prevaecientes en el área, superiores a las ofertadas por los dos (2) postores anteriormente citados.

El segundo argumento de la letrada judicial como apoderada del recurrente en el caso in examine, también ha indicado que la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ infringió el artículo 974 del Código Civil en omisión, al señalar "...toda vez que de conformidad a lo que establece la Resolución N° 09-98 del 27 de octubre de 1998, y en la Ley 20 de 22 de abril de 1975, en los procesos de venta de bienes adjudicados propiedad del BNP,...en caso de ventas de bienes propiedad del Banco, se hará la venta en caso de más de un postor, a aquel que oferte el precio más alto"; lo que presupone, según la demandante, "...la existencia de un derecho de nuestro representado ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ, de adquirir en venta libre de manos del BNP, las Fincas 166150 y 198450, por ser quien ofertó la propuesta más alta y beneficiosa para los intereses de esta institución..." El artículo esgrimido por la recurrente, es del tenor siguiente y no con el error, como fue copiado por la apoderada, visible a foja 31 del cuaderno judicial:

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

En el caso bajo escrutinio, este Tribunal Colegiado coincide con lo externado por la Procuraduría de la Administración en su Vista N° 145 de 27 de marzo de 2007 (fojas 112 a 117) cuando señala: "...ésta Procuraduría es de opinión que la norma no es aplicable al asunto controvertido, porque el demandante no ha aportado las pruebas pertinentes que demuestren que el Banco Nacional de Panamá adquirió alguna obligación a favor del recurrente y que, además, de existir alguna, ésta se haya originado en alguna de las causas previstas para estos efectos en la aludida norma legal."

Todas las consideraciones anteriores, hacen concluir a esta Magistratura que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias, y que, actuó en salvaguardia de sus intereses, como prevé la Ley. En consecuencia, esta SALA desestima los cargos por violación endilgados a los artículos 752 del Código Administrativo y el 974 del Código Civil; ya que, el demandante no ha podido enervar la Resolución N°84-2005-JD de 3 de octubre de 2005 expedida por dicha institución bancaria.

Habida cuenta de lo anterior, y de las consideraciones valorativas hechas sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el cuaderno judicial y expedientes administrativos, esta Magistratura ante tales exposiciones, precisa externar que el acto administrativo que nos ocupa, proferida por la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no resultan ilegales, por ende, mal podría esta Corporación de Justicia decretar su nulidad. En consecuencia, este TRIBUNAL debe negar los cargos invocados y así debe hacerlo saber, toda que vez que, cumplió con sus atribuciones para salvaguardar los intereses de la primera institución bancaria del país.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°84-2005-JD de 3 de octubre de 2005, expedida por la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ni los trámites y procedimientos relacionados a la oferta pública de las fincas 198540 y 166150, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS actuando en nombre y representación del señor ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 739-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Herrera, quien actúa en representación de BANCO GENERAL, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1198 de 28 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00) a BANCO GENERAL, S.A. por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, en perjuicio del corredor de seguros JAIME MURILLO. De igual forma se le ordena a la empresa sancionada que le permita al señor JAIME MURILLO aportar “las pólizas individuales necesarias para garantizar el compromiso financiero adquirido por sus clientes frente a dicha entidad bancaria, siempre y cuando las mismas sean equivalentes en cuanto a los montos y límites coberturas que se requieran en dicha transacción”.

Este acto fue modificado por el Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, a través de la Resolución N° 110 de 4 de julio de 2005, visible de fojas 8 a 10 del expediente, en el sentido de imponer una sanción de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a BANCO GENERAL, S.A., y manteniendo la Resolución original en todo lo demás, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMA LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1198 de 28 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de lo anterior se absuelva a la sociedad BANCO GENERAL, S.A. del pago de la sanción impuesta y “se le permita solicitar a su clientela que las pólizas individuales que presenten al banco, en garantía de las obligaciones crediticias que contraten, sean equivalentes con las pólizas colectivas contratadas por los bancos”.

A juicio de la parte actora ha sido violado el artículo 36 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996.

En ese sentido, el apoderado judicial de BANCO GENERAL, S.A. estima que esta norma jurídica ha sido infringida por la entidad pública toda vez que en el caso del corredor de seguros JAIME MURILLO se presentó una póliza de seguro individual “que no es equivalente al seguro colectivo tal como lo exige la norma”. De esta forma, considera la parte actora que la aplicación del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996 no era aplicable a la situación jurídica denunciada, toda vez que este regula exclusivamente el enrolamiento de los clientes en el seguro colectivo que ofrezca la institución financiera.

II- INFORME DE CONDUCTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DSR-0033 de 13 de enero de 2006, que consta de fojas 21 a 24 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“1. Que ante este Despacho se presentó formal queja interpuesta por el corredor de seguros Jaime Murillo, en contra de la entidad denominada BANCO GENERAL, S.A. por la supuesta violación a lo dispuesto en la Ley 59 de 29 de julio de 1996, “Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros.”

2-Que del examen del libelo contentivo de la queja se desprendió que el aspecto medular de la misma consistía en la exigencia de un requisito por parte del banco, el cual consistía en el pago de la anualidad de la póliza.

3-Que luego de analizada la documentación aportada por el quejoso, esta Superintendencia acogió la queja bajo el expediente distinguido con el número 394-02 y procedió a dar traslado de ella a la entidad bancaria supracitada para que rindiera un informe.

...

5. Que de la revisión de la documentación compulsada por el quejoso, así como de la nota remitida por BANCO GENERAL, S.A. en respuesta a la queja, este Despacho estimó que se estaba violando lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros", ya que la conducta adoptada por el BANCO GENERAL, S.A. contraviene lo dispuesto por la norma in comento, pues el requerimiento del pago anual de la prima constituye un condicionamiento en perjuicio de los asegurados y perjudican al corredor de seguros, puesto que como mediador en la contratación de seguros deja de percibir beneficios económicos por la referida prohibición ...

La norma in comento es a nuestro juicio la base que recoge el principio de la libertad de contratación del seguro en todas aquellas transacciones que requieren del seguro, en calidad de contrato accesorio para respaldo ..."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 926 de 27 de diciembre de 2006, el representante del Ministerio Público, actuando en interés de la Ley, a pesar de que nos encontramos ante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y por tanto declare la ilegalidad de la Resolución N° 1198 de 28 de octubre de 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

A su criterio, la norma cuya violación se demanda se refiere de manera exclusiva al enrolamiento de los clientes de los agentes financieros señalados en la Ley N° 59 de 1996, en los seguros colectivos que ofrecen estas entidades, y en tal sentido dispone que dicho ingreso no podrá sujetarse a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado, situación que no le era aplicable a BANCO GENERAL, S.A. pues las pólizas individuales aportadas por el corredor de seguros JAIME MURILLO no podían en ninguna forma reputarse como equivalentes a los seguros colectivos ofrecidos por la entidad bancaria a sus clientes.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00) impuesta por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, a la empresa BANCO GENERAL, S.A., sanción que posteriormente fuere reducida a la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, en perjuicio del corredor de seguros JAIME MURILLO. De igual forma se ordenó a la empresa sancionada que le permitiese al corredor de seguros JAIME MURILLO aportar "las pólizas individuales necesarias para garantizar el compromiso financiero adquirido por sus clientes frente a dicha entidad bancaria, siempre y cuando las mismas sean equivalentes en cuanto a los montos y límites coberturas que se requieran en dicha transacción".

La Sala Tercera, al adentrarse en el análisis del cargo de ilegalidad imputado, observa que el mismo no prospera en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a este Tribunal tiene su génesis en la queja interpuesta por el corredor de seguros JAIME MURILLO ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a fin de que efectuara las investigaciones necesarias, en virtud de que dentro de gestiones que se encontraban realizando sus clientes ante BANCO GENERAL, S.A. se les impuso como uno de los requisitos por parte de esta entidad bancaria, la presentación del recibo de cancelación anual de la póliza de seguro que debía ser contratada.

En vista de la queja interpuesta, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros aprehendió el conocimiento de la causa, y se corrió traslado a la institución bancaria. Una vez notificada, la empresa denunciada presentó sus descargos, señalando que al ser el crédito hipotecario un crédito privilegiado sobre terceros acreedores, tal condición

le otorga al banco el primer interés asegurable, siendo el interesado en recibir el dinero que quede en saldo, ante cualquier siniestro y por tanto con ese privilegio, se le otorga al banco el derecho de recibir pólizas que a su juicio y criterio determine aceptables, conforme queda establecido en sus contratos de préstamo.

Los representantes de la institución bancaria añadieron igualmente que el hecho que la póliza tuviera una fecha de expiración, pero que no estuviera garantizada, constituía una debilidad que permitiría cuestionar la legalidad de los préstamos que conforman su cartera.

Como resultado de las investigaciones adelantadas, la Superintendente de Seguros y Reaseguros, mediante resolución debidamente sustentada, dispuso imponer multa por la suma de Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00) a la sociedad BANCO GENERAL, S.A., sanción que posteriormente fuere reducida a la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) en virtud del recurso de apelación interpuesto, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, en perjuicio del corredor de seguros JAIME MURILLO. De igual forma se le ordenó a la empresa sancionada que le permitiese al corredor de seguros JAIME MURILLO aportar "las pólizas individuales necesarias para garantizar el compromiso financiero adquirido por sus clientes frente a dicha entidad bancaria, siempre y cuando las mismas sean equivalentes en cuanto a los montos y límites coberturas que se requieran en dicha transacción".

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de la norma que sirvió de sustento a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para imponer una sanción de índole pecuniaria a la empresa denunciada, y que de igual manera se constituye en la norma que la parte actora denuncia como infringida. En ese orden de ideas, el artículo 36 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 36. Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiera la contratación de cualquier tipo de seguro.

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo".

Esta Corporación de Justicia observa que el apoderado judicial de la entidad bancaria estima que la situación planteada en el caso del corredor de seguros JAIME MURILLO no se adapta al supuesto contenido en la norma en cuestión, toda vez que a su criterio la disposición arriba citada hace referencia exclusivamente al enrolamiento en los seguros colectivos ofrecidos por las entidades de crédito y no a los casos de seguros individuales aportados por los clientes de dichas entidades.

El Tribunal no comparte los razonamientos planteados por el demandante pues el texto de la norma en discusión es claro en establecer la opción que tienen los clientes de las entidades crediticias de escoger entre incorporarse a los seguros colectivos que les brinde u ofrezca la entidad, o presentar sus equivalentes a través de seguros individuales contratados por ellos. Así, la parte pertinente del artículo en estudio establece que "los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado".

De esta forma, la Sala concluye que la actuación de la Administración fue ajustada a derecho pues el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 59 de 1996 se refiere claramente a ambos supuestos, tanto los seguros colectivos como los individuales, así como prohíbe la adopción de medidas que establezcan condiciones especiales para que los clientes de las entidades de créditos puedan acogerse a estos seguros.

Finalmente, es preciso señalar que la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre situaciones idénticas a la examinada en esta ocasión. Así, mediante Resoluciones de 2 de abril de 2008 y 23 de junio de 2008, este Tribunal señaló lo siguiente:

"Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la libertad que tiene el cliente o consumidor de escoger la póliza de su preferencia (v.gr. Sentencias de 9 de febrero de 2006 y 3 de enero de

2007, entre otras), en las cuales se hace un énfasis en la recomendación formulada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a las entidades de créditos con relación a la importancia de que sus clientes conozcan el carácter de la obligación que contraen con su institución, y en ese sentido mantengan vigentes los seguros contratados para garantizar esas obligaciones. De las consideraciones anteriores se puede concluir que el cliente o consumidor es libre de acogerse a los seguros colectivos que ofrezca la entidad crediticia o de contratar un seguro individual equivalente a dichos seguros.

Cabe señalar que de los planteamientos traídos a conocimiento de la Sala se advierte que la controversia de la sociedad demandante gira en realidad en torno al requerimiento que se le hacía a los clientes de dicha entidad de presentar conjuntamente con su póliza individual el comprobante de cancelación anual de dicha póliza. Tal como se indicó en párrafos anteriores, lo conveniente en este caso es que la entidad financiera enfatice a sus clientes su obligación de mantener al día las pólizas contratadas, sin exigirles a los mismos la comprobación del pago de las mismas pues esto es una obligación resultante del contrato de seguro suscrito entre el asegurador y su cliente. Es claro que, en la práctica, la obligación de pago de la prima puede acordarse en varias cuotas, lo que en ninguna forma le resta valor al contrato ya perfeccionado. En adición a lo anterior, el acreedor financiero puede asumir los costos de dichos seguros ante el incumplimiento del asegurado, trasladando posteriormente el valor de las primas pagadas a sus clientes.

Siendo este el único cargo imputado al acto demandado, y en vista de que la parte actora no ha probado que se haya producido el mismo, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1198 de 28 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (SIACAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	73-04

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, quien actúa en representación de la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, en adelante el SIACAP, conformada por el consorcio compuesto por las entidades CREDICORP BANK, S. A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y MAGÍSTER INTERNACIONAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 014 del 14 de octubre de 2003, dictada por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones del Sector Público (SIACAP) y el acto confirmatorio, en el sentido de imponer a la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP), una multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Se solicita que a consecuencia de lo anterior, se declare que la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP está exenta del pago de dicha multa, y por tanto sea comunicada tal revocatoria a la Dirección General de Ingresos.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del acto impugnado se sanciona a la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP, por incumplir una orden impuesta, en el sentido que "... una vez que reciba información de los afiliados provenientes de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, incorpore la misma base de datos en un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de dicho recibo y en ese mismo plazo presente un informe de su actuación ..." (Fs. 1-2 del expediente)

Dicho acto fue confirmado en todas sus partes, mediante Resolución No. 17 de 4 de diciembre de 2003, del Consejo de Administración del SIACAP. (Fs. 3-11)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la demanda manifiesta que la resolución impugnada viola el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual se prohíbe a la autoridad establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en la ley o reglamentos dictados para su ejecución.

Se argumenta que se impone a la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP, una obligación que no le era oponible por no encontrarse enmarcada en ninguna de las leyes y sus respectivos reglamentos, los cuales describe que son la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, modificada por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 y la Ley 29 de 3 de julio de 2001; Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 38 de 20 de marzo de 2001; como tampoco en el Contrato de Servicios suscrito entre las partes, el 25 de enero de 1999.

En base a esta consideración, se aduce que tampoco era posible que pudiera originar el incumplimiento de esta orden, una sanción con fundamento en el artículo 8-A de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, ya que esta norma se refiere específicamente a la imposición de multas a los que cometan actos u omisiones que conlleven la violación de las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamentación.

Añade el actor, que la disposición legal que se estima infringida, estipula que la violación de estos derechos constituye una falta disciplinaria, de la cual será responsable el Jefe o la Jefa del despacho respectivo, debiendo ser responsable de ésta el Presidente del Consejo de Administración del SIACAP.

La siguiente norma que se aduce violada es el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que contempla como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, que sea expedido por autoridad incompetente.

La parte actora señala que el ordinal 6, del artículo 9 de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, establece que es función del Secretario Ejecutivo emitir las resoluciones del Consejo de Administración, y no directamente dicho Consejo. En su concepto, lo regulado en dicha norma hace que la autoridad emisora de la resolución demandada sea incompetente y que con esto se incurra en vicio de nulidad absoluta, lo que presta mérito suficiente para la declaratoria de ilegalidad de dicho acto.

Al respecto comenta el accionante, que en el acto confirmatorio se hace referencia a las funciones que debe ejercer el Consejo de Administración, y se cita el artículo 8, ordinal 5 de la Ley No. 8 de 1997, pero se omite reproducir el contenido del artículo 9, numeral 6 de la misma Ley, que señala como función del Secretario Ejecutivo del SIACAP, emitir los actos administrativos indicados en el numeral 5 del artículo 8.

También se dice que el acto acusado era recurrible ante el Secretario Ejecutivo, quien debió emitir dicho, y no ante el Consejo de Administración, lo que hace este acto administrativo nulo de nulidad absoluta, por haber sido dictado por una autoridad incompetente.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Secretario Ejecutivo del SIACAP rindió informe explicativo de conducta, mediante Nota SIACAP-N-No. 241-2004 de 10 de mayo de 2004, el cual es consultable de la foja 54 a la 55 del expediente.

El Secretario Ejecutivo del SIACAP señaló que el acto demandado se fundamentó en las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998, Ley No. 29 de 3 de julio de 2001, Contrato de Servicios No. 1 de 25 de enero de 1999 y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, disposiciones éstas en las que constan expresamente las facultades

que tiene el Consejo de Administración del SIACAP para emitir mediante resoluciones instrucciones de obligatorio cumplimiento a las entidades que forman parte de este sistema con el propósito de cumplir su función fiscalizadora.

En el informe se señala que adicionalmente, en el proceso de selección de la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP consta que en los respectivos Pliegos de Cargos tanto de la etapa de Precalificación como de Licitación, la facultad del Consejo de Administración de emitir las disposiciones que considere necesarias para su gestión y la obligatoriedad para las entidades de cumplir con las mismas, lo que se plasmó en la cláusula vigésima del Contrato de Servicios respectivo en la que consta el incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Consejo de Administración del SIACAP, constituye incumplimiento del contrato por parte de la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA.

El Secretario Ejecutivo del SIACAP aclaró que en el expediente respectivo se encuentran los documentos contentivos de los casos que en su momento fueron tomados en consideración por los miembros del Consejo de la Administración del SIACAP para sancionar a la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA, debidamente facultados por el artículo 33 de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000 y cumpliendo con su función de vigilar y fiscalizar el funcionamiento y la buena marcha del SIACAP.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración a través de la Vista Fiscal 369 de 15 de julio de 2004, solicitó a la Sala denegar las declaraciones reclamadas por el demandante, por considerar que no se han producido las violaciones alegadas. (Fs. 56-62 del expediente)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a resolver la controversia planteada.

Se solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 014 del 14 de octubre de 2003, por la cual el Consejo de Administración del SIACAP, sanciona a la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP con una multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Dicha pretensión se sustenta en la presunta conculcación de los artículos 47 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de preceptos y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1. ...
2. Si se dictan por autoridades incompetentes."

La parte actora encausa la aludida violación de las citadas disposiciones, en que el acto administrativo censurado se fundó en un requisito que no se encuentra establecido en las disposiciones legales aplicables ni en sus respectivos reglamentos, así como tampoco en el contrato de servicio suscrito entre las partes; y que el Consejo de Administración del SIACAP no estaba facultado para emitir el acto impugnado sino que le correspondía al Secretario Ejecutivo del SIACAP, de acuerdo a lo previsto en la ley.

Se observa que la multa se motivó por el incumplimiento de la Resolución No. 11 de 8 de agosto de 2002, emitida por el Consejo de Administración del SIACAP, que ordena a la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP que una vez recibida cualquier información de los afiliados de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, debía incorporar a la base de datos en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a partir de la fecha de recibido, presentando dentro de ese plazo un informe de su actuación, señalándose además que ante la imposibilidad de aplicar los registros, se debía presentar un informe detallado de lo actuado en ese mismo término.

La Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas", en el artículo 8, numerales 5 y 4, establece entre las funciones del Consejo de Administración del SIACAP, orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la

buena marcha de esta entidad, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de registro, pagaduría e inversión de los recursos del SIACAP; establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP, con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley.

El artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, prevé que la fiscalización del SIACAP será responsabilidad del Consejo de Administración, por lo que le corresponderá al mismo impartir normas de carácter obligatorio para la entidad Registradora Pagadora y las entidades Administradoras de Inversiones.

Acorde con la legislación en comento, el Contrato de Servicios suscrito entre la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA y el Consejo de Administración del SIACAP, el 25 de enero de 1999, establece en la cláusula novena, literales xviii y xvii, como obligaciones de LA REGISTRADORA PAGADORA:

- Administrar y operar las cuentas individuales del SIACAP de conformidad con el presente Contrato y a las disposiciones que emita el Consejo de acuerdo a la Ley No. 8 de 1997 y al Decreto Ejecutivo No. 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.

- Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, la Ley No. 8 de 1997 y su reglamentación, las disposiciones del Consejo de Administración del SIACAP y demás obligaciones contenidas en el contrato.

En adición a lo anterior, la cláusula vigésimo primera del Contrato de Servicios se indica que constituye causa de incumplimiento del contrato, por parte de la REGISTRADORA PAGADORA, el incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Consejo de Administración del SIACAP.

Se infiere de lo hasta aquí anotado, que el Consejo de Administración del SIACAP tiene potestad para fijar reglas que comprendan el funcionamiento del SIACAP, cuyo contenido son de obligatorio cumplimiento para las entidades del sistema. Los actos proferidos por el Consejo de Administración del SIACAP se constituyen a través de reglamentos y resoluciones, orientados en los parámetros indicados en la Ley No. 8 de 1997 y sus reglamentos.

Además en el expediente administrativo, consta documentación que permite comprobar que la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP, no observó la directriz del Consejo de Administración del SIACAP consistente en el ingreso de información de determinados afiliados a la base de datos dentro del plazo estipulado ni confeccionó un informe de actuación, a pesar que el Consejo de Administración del SIACAP remitiera diversas notas en las que se les solicitaba una explicación por el retraso de corrección de las cuentas individuales. (Fs. 9-11)

En lo que se refiere al planteamiento que el Consejo de Administración del SIACAP no tenía competencia para multar a la ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA por el incumplimiento de la Resolución No. 11 de 8 de agosto de 2002, se aprecia que la actuación de dicha autoridad descansa en lo regulado en el artículo 8-A de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, adicionado por el artículo 33 de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000, que dice así:

“Artículo 8-A. Se faculta al Consejo de Administración del SIACAP para imponer multas a los que cometan actos u omisiones que conlleven la violación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamentación, hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100.000.00) por una sola violación, o hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300.000.00) por violaciones múltiples en una misma transacción o serie de transacciones relacionadas entre sí, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que les correspondan.

Esta sanción deberá incluir la obligación de cubrir todos los gastos o pérdidas ocasionados por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daños a los fondos del SIACAP.”

En atención a la norma trascrita y las consideraciones que anteceden, se concluye que el Consejo de Administración del SIACAP actuó en ejercicio de sus facultades y dentro del ámbito de aplicación designado en la ley, por lo que no son válidos los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 014 del 14 de octubre de 2003, dictada por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones del Sector Público (SIACAP), el acto confirmatorio y NIEGA el resto de las declaraciones del demandante.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 12 de diciembre de 2008
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 666-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan quien actúa en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la denegación por silencio administrativo, verificado respecto a la petición de fecha 18 de agosto de 2004, promovida por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en la que solicita, además, a fin de preservar igualdad de condiciones en relación con los privilegios otorgados a otros operadores de Máquinas Tragamonedas Tipo A, se le confiera a GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., igual trato que el conferido a las demás operadoras y administradores de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, y Casinos Completos y como consecuencia, se le acredite a los pagos que en virtud de la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión de Administración No. 143, GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., está obligada a efectuar mensualmente al Estado, las sumas de dinero correspondientes a los pagos realizados, en virtud del impuesto de introducción que sobre las máquinas tragamonedas se estableció, mediante el Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora manifiesta que el acto demandado consistente en la denegación por silencio administrativo verificado respecto a la petición de fecha de 18 de agosto de 2004, promovida por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. ante el MEF, infringe los artículos 9, 20, 8 y 69 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en forma directa, por omisión.

“Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

5. Adoptar las medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevaletientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.”

“Artículo 20. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos relativas a procedimientos de selección de contratistas y en las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y principios así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.”

“Artículo 8. La celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósitos obtener la colaboración de los particulares y la debida eficacia de las funciones administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, también tenderá a la efectividad de los derechos e intereses de los contratistas que colaboran en la consecución de dicho fin.”

“Artículo 69. Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación.”

De acuerdo al demandante, la alegada conculcación del numeral 5 del artículo 9 de la Ley 56, se produce debido a que al MEF abstenerse de pronunciarse frente al requerimiento formulado ha desatendido el texto de la ley que impone, en este caso, la obligación de reconocerle a GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S.A. todos los

beneficios, incentivos, derechos o exoneraciones que hayan sido otorgados a otros operadores y, específicamente, igual trato que el conferido a las demás operadoras y administradoras de Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A y Casinos Completos, lo que en su concepto, surge de lo dispuesto en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997.

El recurrente considera que el citado artículo 9, numeral 5, también resulta violado de modo directo por omisión, ante la expedición del Decreto de Gabinete No.13 de 19 de marzo de 2003, con posterioridad a la celebración del Contrato No. 143 de 19 de diciembre de 1997, por el cual se ha impuesto un arancel del 15% en la importación de máquinas tragamonedas en casinos, con lo cual no sólo se impone un nuevo régimen impositivo sino que supone un claro trastocamiento de las condiciones técnicas y financieras bajo las cuales se dio el contrato de concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, entre el Estado y GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.

El actor explica la presunta infracción del artículo 20 de la Ley 56, argumentando que en virtud del silencio administrativo demandado, se ha desatendido el canon legal advertido, que impone al Estado el tomar en consideración, entre otros, la buena fe, la igualdad y el equilibrio contractual, como principios que han de erigirse en pilares fundamentales sobre los cuales descansan los contratos públicos.

Sobre este cargo de ilegalidad, en la demanda se enfatiza lo siguiente:

“El Ministerio de Finanzas, de haber tomado en consideración la regla indicada, hubiese dispuesto frente a la solicitud de fecha 18 de agosto de 2004 promovida por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., la adopción de todas aquellas medidas necesarias en procura de la igualdad de condiciones incluyendo, el que se acredite a los pagos que en virtud de la cláusula DECIMO QUINTA del Contrato de Concesión de Administración de No. 143, nuestra mandante está obligada a hacerle mensualmente al Estado, las sumas correspondientes a los pagos realizados en virtud del impuesto de introducción que sobre las máquinas tragamonedas se estableció mediante Decreto No. 13 de 19 de marzo de 2003, so pretexto de velar fiel y detenidamente por la ejecución del referido contrato público, acorde con los presupuestos de buena fe e igualdad de condiciones consustanciales con éstos contratos.” (F. 18 del expediente)

El siguiente cargo de ilegalidad recae en el artículo 8 de la Ley 56, toda vez que el proponente de la demanda estima que a pesar que del contrato No. 143 de 1997 surge el derecho de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. a que se le confieran iguales derechos, beneficios o exenciones frente a otros competidores, la denegación por silencio administrativo que constituye el acto impugnado desatendió el precepto claro que emerge de la norma indicada, cual es que la administración tenderá “a la efectividad de los derechos e intereses contratistas”.

En lo que se refiere al cargo impetrado al artículo 69 de la Ley 56, el recurrente indica que al no accederse a la solicitud propuesta por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., se ha inobservado no sólo lo dispuesto en el propio Contrato de Concesión No. 143 de 1997 sino, además toda la normativa contemplada en el Código Civil que impone a las partes, en una relación contractual, el deber de observar no sólo lo pactado sino el respeto al equilibrio contractual y lo que sea conforme a la buena fe.

El accionante también estima que el acto impugnado viola los artículos 1109 y 1161b del Código Civil, que a la letra disponen:

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.”

“Artículo 1161-B. Si en los actos unilaterales la prestación llegare a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, el obligado podrá pedir una reducción de su prestación o una modificación en los términos que regulan su cumplimiento, suficiente para reducirla a la equidad.”

La parte actora señala con relación al artículo 1109 del Código Civil, que en el presente caso se ha vulnerado el principio de buena fe, en materia pre-contractual y contractual, toda vez que el Estado, a pesar de que ha de procurar el respeto a las condiciones técnicas, económicas y financieras vigentes al momento en que surgió el Contrato No. 143 de 1997, en apego a la buena fe, ha optado por permitir en perjuicio de la sociedad demandante, la aplicación del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas Decreto de Gabinete No.13 de 2003, a pesar que al momento en que se suscribió el referido contrato público, no existía tal impuesto para este tipo de máquinas tragamonedas.

En igual sentido, el demandante afirma que a pesar que GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. solicitó la eliminación del impuesto de 15% de importación de máquinas tragamonedas, contemplado en el Decreto de Gabinete No. 13 de 2003, el MEF ha desconocido el artículo 1161b del Código Civil, conforme al cual, si la prestación

llegare a ser onerosa por acontecimientos imprevisibles, surge el derecho para la parte afectada de modificar los términos aplicables a una relación a fin de reducirlos a la equidad, mandato legal que no ha sido cumplido por la entidad demandada, produciéndose la infracción de la norma, por omisión.

Por otra parte, se aduce la violación del artículo 214 del Código de Comercio, que dice:

“Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.”

Para sustentar el concepto de violación de esta disposición, el recurrente reitera que en el presente caso, al no accederse a la eliminación del impuesto de 15% de importación de máquinas tragamonedas, se ha vulnerado el principio de buena fe en materia pre-contractual y contractual, por considerar que el Estado, a pesar de que ha de procurar el respeto a las condiciones técnicas, económicas y financieras vigentes al momento en que surgió el Contrato No. 143 de 1997, en apego a la buena fe, optó por la aplicación de dicho impuesto, “muy a pesar de que es plenamente consciente de que al momento en que se suscribió el referido contrato público, no existía impuesto de importación alguno para dichas máquinas.” (F. 22)

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Economía y Finanzas rindió informe explicativo de conducta en relación a la demanda presentada en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., el cual es consultable de la foja 34 a la 42 del expediente.

Las consideraciones plasmadas en el informe del señor Ministro, fueron sintetizadas de la forma siguiente:

“1. La demandante objeta el desequilibrio que se genera entre éstas y los Hoteles Administradores/Operadores de Casinos Completos, al obtener estos beneficios derivados de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, que se ven reflejados al no pagar el 15% del impuesto de importación por la introducción de Máquinas Tragamonedas Tipo “A”, contenido en el Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003.

Este impuesto es la base de esta controversia, como lo reconoció la misma en el recurso de marras.

2. Este impuesto está contemplado en el Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003, norma de obligatorio cumplimiento en la República de Panamá, como consta en la Gaceta Oficial No. 24,767.

3. El Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003 tiene alcance general, amplio y nacional, afectando de una forma u otra a todos los sectores económicos de nuestra sociedad, en lo que allí contempla.

4. Entre las obligaciones contractuales de la Demandante, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Cumplir con todos los términos y condiciones de este contrato.
- Cumplir con todas las Leyes de la República de Panamá, las disposiciones de la junta y demás obligaciones contenidas en el presente contrato.
- Cuando fuese el caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.

5. Que el impuesto de importación y quienes están exonerados del mismo es requerido de conformidad con las leyes panameñas, al estar estos supuestos contemplados en Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003 y la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

6. El Contrato No. 143 contempla, en su Cláusula Octava, Literal b, Numeral 9, la obligación de:

9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.” (Fs. 41-42)

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 509 del 30 de junio de 2004, solicitó a la Sala declarar que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas demandada. (Fs. 45-55)

El representante del Ministerio Público manifiesta que la modificación introducida al Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, para el cobro del 15% en concepto de impuesto de importación, fue aprobado mediante el Decreto de Gabinete No. 13 del 19 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial 24,768 del 26 de marzo de 2003, el cual tiene jerarquía de Ley.

Aunado a ello, indica que el numeral 9 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, señala entre los derechos y obligaciones del administrador/operador el pago de los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas, ante lo que afirma que se evidencia la obligación de la demandante de asumir el pago del impuesto aludido, de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Por esto, alega que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la violación del numeral 5, del artículo 9 de la Ley 56 de 1995, la cual señala que durante el desarrollo y ejecución del contrato se le pueden realizar modificaciones cuando estén autorizadas por la Ley o el Contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 20 de la Ley 56 de 1995, advierte que el mismo señala que la interpretación de las normas sobre contratos, específicamente lo concerniente a sus cláusulas, debe tomar en consideración los intereses públicos y que es evidente que el pago del impuesto de importación, por mandato de Ley, es un asunto de interés público que debe ser acatado por la demandante, por lo que no es factible invocar los principios de buena fe, igualdad y equilibrio contractual, como mecanismo para evadir tan importante obligación.

Dicho Despacho difiere del criterio planteado acerca de la conculcación del artículo 8 de la Ley 56 de 1995, basado en que la misma establece que los particulares, al celebrar y ejecutar los contratos, deben coadyuvar en el logro de los fines estatales, cumpliendo una función social que conlleva obligaciones implícitas, en razón de lo cual recalca que entre los fines del Estado se encuentra el cobro de los impuestos, incluyendo el impuesto de importación.

Igualmente, el Procurador de la Administración descarta la alegada violación del artículo 69 de la Ley 56 de 1995, por estimar que en el proceso analizado se evidencia que el Decreto Ley 2 de 1998 y las demás disposiciones que regulan las actividades que se desarrollan en los Casinos Completos y con las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" contienen una serie de requisitos que deben cumplir cada una de las adjudicatarias de los respectivos Contratos de Concesión, que para el caso de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" incluye el pago del impuesto de importación de esa mercancía, lo que difiere de las normas dispuestas para los Casinos Completos. Es por esto, que se indica que no se está ante una situación de vacío legal y no se aplican normas del Código Civil ni del Código de Comercio.

Además de lo señalado, el colaborador de instancia reiteró que la demandante no puede invocar la aplicación de un trato igualitario y un equilibrio contractual con las demás empresas, porque se trata de requerimientos legales diferentes.

En lo referente a la alegada violación del artículo 1109 del Código Civil, observa el señor Procurador que dicha norma sirve de sustento a la actuación de la Administración, ya que conmina a las partes al cumplimiento de lo expresamente pactado.

El representante del Ministerio Público tampoco consideró válido el argumento de violación del artículo 1161-b del Código Civil, debido a que no se ha producido un acto unilateral, sino ante un Contrato de Concesión eminentemente bilateral.

Es necesario acotar, que la Procuraduría de la Administración en su alegato de conclusión advirtió que en el presente negocio en lo que se refiere a la parte actora, su objeto y la causa de pedir, es idéntico al anteriormente presentado por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, recaída sobre una petición similar hecha por dicha empresa concesionaria ante el MEF, el 23 de octubre de 2003; proceso que fuera decidido por la Sala Tercera mediante Sentencia de 7 de junio de 2006, declarando que no era ilegal tal negativa tácita por silencio administrativo.

En tal sentido, estimó que en el presente negocio se dan los presupuestos para que proceda la declaratoria del fenómeno de cosa juzgada. (Fs. 142-148 del expediente)

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales, corresponde a esta Corporación Judicial resolver el presente litigio.

Se demanda el silencio administrativo incurrido por el MEF, al no dar respuesta a la petición de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., de 18 de agosto de 2003, en la que solicita que se le confiera igual trato que a las demás operadoras y administradoras de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos y como consecuencia, se le acredite a los pagos que en virtud de la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión de Administración No. 143, GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., está obligada a efectuar mensualmente al Estado, las sumas de dinero correspondientes a los pagos realizados, en virtud del impuesto de introducción que sobre las máquinas tragamonedas se estableció, mediante el Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003.

Las normas que se aducen infringidas por no accederse a la solicitud de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. son los artículos 9, numeral 5, 20, 8 y 69 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; los artículos 1109 y 1161b del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio, bajo el criterio que de estos preceptos surge la obligación que se le reconozcan todos los beneficios, incentivos, derechos o exoneraciones que hayan sido otorgados a otros administradores/operadores de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos, y que se mantengan las condiciones originales del Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, alteradas por el impuesto de importación creado posterior a este contrato.

El proceso que nos ocupa guarda relación con la acción de plena jurisdicción que GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. propuso contra la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrido por el MEF, respecto a la solicitud de 23 de octubre de 2003, de eliminación del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas tipo "A". Dicho proceso culminó con la Sentencia de la Sala Tercera, fechada 7 de junio de 2006, en la cual se declaró que no era ilegal la negativa tácita por silencio administrativo demandado.

Tal como lo afirma el Procurador de la Administración, ambos procesos tienen identidad de parte y de objeto del proceso; no obstante, se observa que la razón de pedir es diferente. Esto obedece a que en este caso, la pretensión del actor también recae en la eliminación del impuesto de 15% de importación de máquinas tragamonedas tipo "A", pero sustentado en la aplicación de la cláusula vigésimo tercera del Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, que prevé la igualdad de condiciones entre los concesionarios.

En el anterior negocio, la petición se respaldó en que el citado impuesto no estaba contemplado al tiempo de celebración del Contrato de Concesión No. 143 de 1997, por lo que su inclusión afectó la obligación de preservar las condiciones técnicas, económicas y financieras de la contratación, aspecto que en parte ha sido invocado nuevamente en esta demanda.

Ante tales circunstancias, el análisis jurídico del tribunal en cuanto a si procede la eliminación de este arancel de importación, debe circunscribirse al enfoque de desigualdad de trato planteado, por lo que no tiene asidero la declaratoria de cosa juzgada en el proceso.

Visto lo anterior, la Sala se adentrará al estudio de fondo respectivo.

El Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. para la operación y administración de catorce (14) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", fue consecuencia del proceso de modernización de los Casinos Nacionales, para lo cual se convocó la Licitación Pública JCJ-12-97.

Dicha licitación se realizó al amparo de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente para esa fecha y que regulaba la Contratación Pública y la Resolución No. 34 de 16 de julio de 1996, expedida por la Junta de Control de Juegos, que trata de los principios relativos a la modernización de la actividad de casinos en la República de Panamá, a su vez modificada por la Resolución 91 de 12 de diciembre de 1997.

Esta normativa dividió la operación de las referidas salas en tres renglones, el número 1 que comprendía las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", con las ubicaciones especificadas y los renglones 2 y 3, compuestos por los Casinos Completos, Grupo A y Grupo B, respectivamente, a operar dentro de los hoteles allí designados, además de las licencias independientes.

Posteriormente, la Junta de Control de Juegos expidió la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, que aprobó el Reglamento para la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos, y el Órgano Ejecutivo profirió el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo a los aludidos preceptos se entiende por Casino Completo, "la Sala de Juego que ofrece una combinación de mesas de juego y de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros Juegos o Dispositivos de Juegos."

La Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", "es aquel establecimiento que ofrece Máquinas Tragamonedas Tipo "A" para el juego, cuyo Administrador/Operador cuenta con un Contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos".

El Contrato de Concesión No. 143 de 1997 conceptuó las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", como una "Sala de Juego dedicada a la operación de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que se encuentran localizadas en las catorce (14) ubicaciones identificadas en el Anexo 1 de este CONTRATO."

El Decreto Ley No. 2 de 1998 dispuso que los Casinos Completos debían establecerse en áreas geográficas específicas que son los distritos de Panamá, San Miguelito y Arraiján y dentro de los nuevos hoteles con ciertas características descritas en la propio Decreto Ley, además de cumplir con requisitos de la Junta de Control de Juegos, y con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales; en tanto que las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" no se pueden establecer en el Área Designada.

Este mismo decreto contempló el supuesto que los nuevos hoteles, actuando como persona natural o jurídica, puedan solicitar contratos de Casinos Completos para operar en sus instalaciones. (Ver artículos 47 y 48)

De esta disposición se genera uno de los argumentos por el que se presume que se afecta la igualdad de condiciones pactada en el Contrato de Concesión No.143 de 1997, al señalarse que los Casinos Completos y Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" que se establecieron en hoteles y áreas consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico, según lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, se han visto beneficiados con la exoneración de impuesto de introducción sobre las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", que estableció el Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003.

A criterio del actor, esta situación contradice lo dispuesto en la cláusula vigésimo tercera del Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, la que señala:

"IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este Contrato, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación y Administración de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos que el Estado otorgue después de perfeccionado el presente Contrato."

La cláusula recién transcrita claramente estatuye que el administrador/operador tiene derecho de exigir igualdad de condiciones respecto a aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, etc, aplicables a los contratos de operación y administración de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos. Para el caso de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. se trata de un contrato de concesión de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" (renglón 1), adjudicación distinta a la de los Casinos Completos (renglón 2 y 3), en cuanto a los requisitos y especificaciones.

De igual forma, hay que tomar en cuenta que la exoneración de impuesto de 15% de importación de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" se sustenta en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, que otorga incentivos fiscales a las empresas turísticas que inviertan en nuevas obras.

El artículo 17, numeral 3 de la mencionada Ley, señala que aquellas personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico gozarán de exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación que recaigan sobre materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, en cumplimiento de condiciones descritas.

Para la situación específica de Casinos Completos operados por hoteles, ubicados en áreas de desarrollo turístico, el beneficio de exoneración de impuesto de importación aplica para la importación de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", en virtud a esta legislación.

El Ministro de Economía y Finanzas en su informe expresa, que los beneficios para los hoteles contemplados en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, existían previo a la Licitación JCJ-12-97, y que la posibilidad de que un hotel per sé pueda convertirse en Administrador/Operador de Casinos Completos, está contemplado desde la emisión y vigencia del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, lo que era de conocimiento de la empresa presuntamente afectada, cuya fecha efectiva de entrada en vigencia del contrato de concesión fue en el mes de mayo de 1998.

En razón de lo explicado, deviene la imposibilidad que GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., como administrador/operador de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" pueda requerir la exoneración del impuesto del 15% de importación de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", en virtud de beneficio otorgado a administradores/operadores de Casinos Completos ubicados en zonas de desarrollo turístico, por derivarse de un beneficio otorgado por la condición de hotel y el tipo de inversión realizada, utilizado en este caso en el contrato de concesión para la operación y administración de Casinos Completos.

Por tanto, no prospera la manifestación de desigualdad de trato de la parte actora.

El segundo cargo del cual presuntamente se genera la desigualdad de condiciones entre GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. y las empresas que ahora se han establecido en las Zonas de Desarrollo Turístico antes mencionadas, es por la inclusión de un nuevo régimen tributario que para la fecha en que GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. suscribió el contrato de concesión era completamente inexistente, lo que en opinión de la parte actora le causa un claro perjuicio y afectación económica-financiera frente al espectro negocial y contractual adoptado por las partes en estricto apego a lo dispuesto en el Contrato de Concesión No. 143 de 1997.

Acerca de este planteamiento, la Sala Tercera en Resolución de 7 de junio de 2006, pronunciamiento que guarda relación con la acción ensayada, precisó que el Contrato de Concesión No. 143 de 1997 no contemplaba cláusula de exoneración de impuesto, sino que por el contrario, entre las obligaciones del administrador/operador del mismo se pactó, la obligación de pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.

En adición a ello, que no se había demostrado que se hubiera pactado cláusula de equilibrio contractual, cuya afectación estuviera sujeta a condiciones de carácter extraordinarias o imprevisibles.

Se destacó, que esto producía el efecto que la creación del impuesto de 15% de importación de Máquinas Tragamonedas Tipo A no podía ser catalogado con un evento extraordinario o imprevisible, que diera lugar a solicitar su modificación.

Reproduciremos los párrafos pertinentes del citado fallo de la Sala:

"Observa la Sala, que si bien el recurrente alega que el impuesto del 15% de importación no estaba dispuesto para las máquinas tragamonedas tipo A, al momento de celebrarse el contrato de concesión administrativa, el mismo no indica cual es la cláusula en que se establece algún tipo de exoneración de impuestos.

Hay que aclarar en relación a la situación que previo al otorgamiento a la concesión a favor de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., las máquinas tragamonedas no estaban sujetas al pago de impuesto de importación, obedece a que la operación de Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A era ejercida por el Estado, y en la actualidad es mantenida por particulares, tal como lo expone el Ministro de Economía y Finanzas en su informe.

Por otro lado, del análisis del Contrato No. 143 de Administración y Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, consultable de la foja 4 a la 19 del expediente, se aprecia que no contiene ninguna cláusula que establezca que se iban a mantener durante la vigencia del contrato el equilibrio contractual de manera que si esas condiciones se afectaban por causas extraordinarias o imprevisibles, se podría solicitar su modificación.

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública en Panamá, en el artículo 19, contempla la posibilidad que las partes mantengan el equilibrio de las condiciones vigentes al darse la contratación respectiva, así como prever la modificación del contrato si la alteración ocurre por causas extraordinarias o imprevisibles.

La excerta en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Equilibrio contractual

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las

disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.” (El destacado es de la Sala)

Como viene desarrollado en la citada norma, debe pactarse el compromiso de mantener la “ecuación económica” como también se denomina en la doctrina el equilibrio contractual, y su afectación dependerá que la causa que lo origina sea extraordinaria e imprevisible, para lo cual conviene reproducir el artículo 1161-A del Código Civil, que distingue entre un hecho extraordinario e imprevisible y uno catalogado como propio del contrato:

“Artículo 1161-A. En los contratos bilaterales de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes llegare a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá pedir la terminación del contrato.

No podrá pedirse la terminación, si la onerosidad sobrevenida entrara en el área normal del contrato.

...

Con relación al restablecimiento del equilibrio financiero, los tratadistas Mariela Vega de Herrera y Alejandro Ordóñez, en su obra “Contratación Estatal” (Editorial Temis, Colombia, 1999, págs. 22, 29) formulan las siguientes anotaciones:

“... debe comenzarse por la suscripción de acuerdos que deberán quedar plasmados en actas o en adiciones del contrato. Mediante ellos se establecerán las cuantías, condiciones, formas de pago, costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar.

...

Con respecto al equilibrio financiero, encontramos lo siguiente: ... adoptar las medidas que sean necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras en torno a las cuales se efectuó la celebración. Con este propósito se debe recurrir al ajuste y revisión de precios, así como a los intereses moratorios, en cumplimiento de la respectiva cláusula que así lo estipule. Se procura, de esta manera, sostener con su valor intrínseco y real las condiciones que determinaron a las partes a celebrar el contrato. Respecto del contratista no solo ha de tenerse en cuenta su carácter de colaborador sino también su legítima aspiración a lograr un provecho, o sea su ánimo de lucro.” (El resaltado es de la Sala)

Por su parte, José Luis Benavides, en su obra “El Contrato Estatal” (Universidad Externado de Colombia, Panamericana, Primera edición, Colombia, 2002, pág. 140), anota sobre el tema:

“... conservación de la ecuación inicial, entendida como el conjunto de derechos y deberes de las partes, definido en el momento de celebración del contrato. Por consiguiente, las partes y el juez deberían estar obligados a restablecer esta equivalencia cuando los eventos nuevos vienen a romperla. No hay en consecuencia, una ayuda especial de la entidad contratante para su contratista, como en el derecho francés, sino un derecho, que tienen no una sino las dos partes (contratista y entidad contratante), a la conservación de la ecuación definida por las condiciones iniciales.” (El destacado es de la Sala)

Respecto al marco de referencia descrito, cabe denotar las obligaciones del administrador/operador establecidas en el Contrato No. 143, en cuya cláusula octava, numeral 9, señala la de “pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.” El hecho de que el contrato de concesión establezca que el concesionario pague los derechos que corresponda esta indicando que para las partes el aspecto impositivo no es un evento extraordinario ni imprevisible.

Lo anteriormente regulado en el contrato tiene relevancia en el sentido, que para que una de las partes pueda exigir su modificación, recurriendo a una prestación excesivamente onerosa, debe demostrar la incidencia de una circunstancia de naturaleza extraordinaria e imprevisible.

En el presente caso, la presunta introducción del impuesto del 15% de importación de las máquinas tragamonedas tipo “A”, es un evento que no puede ser tratado como extraordinario e imprevisible, debido a que esta condición fue insertada en el contrato como obligación del concesionario. Sumado a ello, la condición de mantener el equilibrio contractual no ha sido reconocida entre las obligaciones de las partes.

Las razones anotadas, permite concluir al tribunal que lo que en realidad esta tratando de plantear la sociedad impugnante es una modificación al contenido del contrato, pero que de ninguna manera se dan los presupuestos para que pueda reconocerse la existencia del desequilibrio económico que alega la demandante en relación al pago de ese impuesto.

Toda vez que no se ha comprobado que el contrato de concesión administrativa celebrado entre el Estado y GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. estableciera la exención de impuesto de importación de las

máquinas tragamonedas tipo A, procede desestimar los cargos de ilegalidad impetrados por medio de la presente demanda, dado que no se han configurado tales violaciones.”

En este sentido, tampoco es válido el argumento que la creación del impuesto del 15% de importación de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” ha causado una alteración en el contrato de concesión otorgado a GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.

Del razonamiento expuesto, se desprende que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la petición de fecha 18 de agosto de 2004, presentada por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 07(03000-01)37 DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518 – 2007/137– 2008

VISTOS:

La Licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS APOLAYO de WALKER, apoderada judicial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha interpuesto en nombre y representación de éste, formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, con la que pide se declare que es Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°085 de 7 de marzo de 2005, emitida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA (ver de fojas 86 a 102). Asimismo, inserta en tal escrito formal Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado como se observa específicamente de fojas 101 a 102.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones de parte y de esta Sala propiamente, dentro del presente proceso, a fin de determinar en qué estado se encuentra el mismo y si, en efecto, se cumple con los presupuestos necesarios para acceder o no a la solicitud impetrada.

Podemos observar en este momento que la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, contentiva de la Solicitud de Suspensión Provisional en comento, ha sido objeto de una acumulación oficiosa por parte de esta Sala, con el expediente contentivo del proceso o DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera interpuesta por EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ, con documento de identidad Federal Electoral Mexicano N°062714338, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con la cual pide que se declare que es Nula por ilegal la Nota N°07(03000-01)37 de 13 de junio de 2007, emitida por el Sub-Gerente General, encargado de la Gerencia General, acto éste que consta confirmado en todas sus partes por la RESOLUCIÓN N°158-2007-JD de 16 de julio de 2007, dictada por la Junta Directiva de tal entidad bancaria (ver de fojas 1 a 6), sin dejar de señalar que este último proceso al tiempo de la acumulación, se encontraba pendiente de admisibilidad de pruebas.

En concomitancia con lo anterior, podemos notar también, que la causa contenciosa administrativa que hoy nos ocupa (Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad), se encuentra pendiente de pronunciamiento por nuestra

parte, respecto a su admisibilidad o inadmisibilidad, aspecto que abordaremos en resolución aparte y previa consideración de lo predispuesto en el artículo 723 del Código Judicial que a la letra dice: “... Cuando se acumulen dos o más procesos quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se hallen en el mismo estado, salvo el caso de medidas cautelares o provisionales.” (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Lo expuesto en el párrafo anterior es así, puesto que, -a manera de docencia- no se puede perder de vista que la resolución que resuelve acceder o no a una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que se demanda, sólo es susceptible de Recurso de Reconsideración -según jurisprudencia reciente-, mientras que la de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, propiamente, lo es de Recurso de Apelación por aquella parte que considerara que no fuera procedente lo que jurisdiccionalmente se hubiere resuelto, de tal manera entonces, y en aras de evitar dar paso a la recurrencia simultánea contra una actuación jurisdiccional con ambos tipos de recursos, es por lo que se procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en cuestión en resolución aparte -pero seguido a ésta-, sin que con ella se entienda que se esté atentando contra el principio de economía procesal.

Bien, como el tópico a atender en este momento lo es la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado -visible de fojas 101 a 102-, en este caso, por vías de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad -por lo cual no requiere el agotamiento de la vía gubernativa-; es por lo que nos ocuparemos de ella revisándola minuciosamente, teniendo presente, no sólo que se trata de un acto puramente administrativo, aún cuando el mismo haga alusión a aspectos propios de la esfera penal o de policía; sino, que de él se vislumbra una decisión que sólo podría ser susceptible de demandar ante esta esfera jurisdiccional, como lo es lo anotado en el punto “SEGUNDO” de su parte resolutive.

Finalizada la aludida revisión y teniendo presente que las entidades emisoras de los actos administrativos demandados y al día de hoy acumulados, tendrán que someterse o supeditar su actuar a la decisión que esta Sala emita con la sentencia de fondo y con sujeción a lo que en derecho corresponda; hemos arribado a la conclusión de acceder a lo solicitado por el Ministerio de Economía y Finanzas, esto es, suspender provisionalmente lo resuelto en la precitada Resolución N°085 de 2005; eso sí, dejando claro que las anotaciones que seguidamente haremos no constituyen en lo absoluto el adelanto de criterios de lo que vendría a ser la decisión de fondo de los procesos al día de hoy acumulados. En otras palabras, podríamos decir que el actuar del Ministerio de Economía y Finanzas en esta ocasión da lugar a entender que hay lo que denominamos “Fumus boni iuris”, a favor del Estado Panameño. Ahora bien, no podemos hacernos ajenos a que efímeramente se vislumbra de lo que hasta el momento conforma a los referidos expedientes, la posibilidad -no determinada aún- de que pudieran configurarse sendos perjuicios para las arcas de nuestro Estado, ello, dimanante de lo resuelto en el precitado acto administrativo, considerando que, previo a su emisión, dicha entidad aduanera había dictado otros actos o resoluciones que al confrontarlas con éste, se tornan contradictorias. Esto es lo que la doctrina ha denominado “Periculum in mora”.

Habida cuenta y, dada la existencia de Conexidad de Causa y de Conexidad Instrumental, en relación a los actos demandados en ambos procesos ahora acumulados; es cuando vale anotar algunos supuestos hipotéticos que se podrían dar, en razón de la naturalidad de cada proceso incoado y de lo que los ha motivado.

Así tenemos, que el primero de ellos podría ser que si la decisión que se plasme en la sentencia de lugar, respecto del Proceso de Plena Jurisdicción incoado en contra del Banco Nacional de Panamá, resultare ser una declaratoria de Nulidad por ilegal de la decisión contenida en el oficio N°07(03000-01)37, fechado el 13 de junio de 2007, emitida por el Gerente General encargado de dicha entidad bancaria ahora demandada, y en el Proceso de Nulidad interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, una decisión de que no es Nula por ilegal la Resolución N°085 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, que es precisamente la utilizada como recaudo de la demanda contra el citado Banco; podría entenderse que no causaría efecto lo que se decidiera en la una o la otra entre sí y, por ende, sólo quedaría que se atendiera lo resuelto por quienes correspondiera y seguidamente el archivo de dichos procesos acumulados.

En el segundo supuesto podríamos decir que si el resultado fuere que la demanda Plena Jurisdicción, incoada contra el Banco Nacional de Panamá, resultara que no es Nula ni ilegal la decisión contenida en el oficio N°07(03000-01)37, fechado el 13 de junio de 2007, emitida por el Gerente General encargado del aludido Banco, y en el Proceso de Nulidad incoado por el Ministerio de Economía y Finanzas, una decisión de que no es Nula por ilegal la Resolución N°085 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria que es precisamente la utilizada como recaudo de la demanda contra el citado Banco; podría entenderse o decirse entonces que no causaría efecto lo que se decidiera en la una o la otra, aún cuando la decisión de la primera pudiere tenerse contrario al interés de la parte actora (Eutimio Rizo Rodríguez) y la segunda como beneficiosa para el Estado,

puesto que, seguirían a su disposición las sumas de dineros consideradas desde un principio por Aduana, como mercancías abandonadas.

En el tercer supuesto podríamos decir, que si el resultado fuere que la demanda contra el Banco en comento, resultare ser una declaratoria de Nulidad por Ilegal de la decisión contenida en el oficio N°07(03000-01)37, fechado el 13 de junio de 2007, emitida por su Gerente General encargado, y en el Proceso de Nulidad instaurado por el Ministerio de Economía y Finanzas, una decisión de que sí es Nula por Ilegal la resolución demandada (N°085 de 7 de marzo de 2005), que es precisamente la utilizada como fundamento o respaldo de la demanda contra el aludido Banco, podría entenderse que sí causaría un efecto contrario lo que se decidiera en la una o la otra, puesto que, jugaría un papel importante, no sólo el orden de atención de cada demanda, sino, el resultado o sentencia en cada una de ellas, es decir, que si se declara la nulidad de la resolución de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el derecho aún cuando fuera reconocido por esta Sala en el proceso de plena jurisdicción, perdería su razón de ser, puesto que, este último proceso o pretensión propiamente, debe tenerse como subsidiario del proceso de Nulidad ensayado por el Ministerio de Economía y Finanzas y, al resolverse en tal forma, lo haría fenecer.

En otras palabras, de emanar las decisiones en la forma planteada en el párrafo anterior, las mismas se tornarían contradictorias y, en consecuencia, podrían motivar otros perjuicios, ya sea, en contra del Tesoro Nacional, de terceros o de la propia parte actora dentro del proceso de plena jurisdicción. Inclusive, podría entenderse que el perjuicio llegaría a ser tal, que el Estado Panameño podría terminar pagando cuantías no debidas y/o peor aún a quien no corresponda o, lo que es más grave aún, hasta dos (2) veces, puesto que, del expediente aduanero se desprende que está pendiente por resolverse una Solicitud vía Incidente de Tercero Incidental que fuera interpuesta por un tercero (Inmobiliaria EICHEMUZ, S. A. DE C.V., representada legalmente por su apoderado general, MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con Pasaporte N°96380007167 - ver de fojas 266 a 277 de los Ants. Admtvos.), previa a la emisión del acto administrativo que hoy se pide suspender provisionalmente; en relación al Proceso Penal Aduanero y que de declararse "Probado", llevaría al Estado Panameño a tener que entregarle a la referida incidentista, una suma similar a la que hoy pide Eutimio Rizo Rodríguez, más el pago por los demás daños y perjuicios que pudiera probar.

Después de estas ligeras reflexiones dimanantes de los presupuestos hipotéticos anotados, esta Sala es del criterio que la situación que se plantea al menos en el tercer supuesto, podría dar lugar a una violación del ordenamiento jurídico, la cual se configuraría, principalmente en perjuicio de nuestro Estado, y que, de ser así, no tendría que esperar la incorporación de elementos probatorios adicionales a los que hoy constituyen los actos administrativos demandados y las resoluciones penales aduaneras dictadas, dado que, por una parte, sólo bastaría con confrontar dichos actos y aunado a ello, emplear el sentido común para que se pudiera arribar a tal conclusión y, por la otra, no cabría dudas de que ello se traduciría en un peligro inminente que a la postre sería de difícil o imposible reparación para el Estado Panameño, puesto que, según constancias procesales el señor Rizo Rodríguez, quien sería la persona que recibiría directa o por intermedio de su apoderado judicial las sumas de dinero pedidas, ni es panameño, ni reside en la República de Panamá.

En fin, lo propio es que se acceda a la Solicitud de Suspensión Provisional del acto administrativo tantas veces citado, como en efecto se hará seguidamente, no sin antes manifestar a manera de docencia y sin que ello cause perjuicio a lo anterior, que es esencial que quien ocurra o peticione la suspensión provisional del acto administrativo que demanda o pretenda demandar dentro de un Proceso Contencioso Administrativo; no sólo motive directamente la misma -no importa si dicha solicitud se plasme en el mismo libelo de demanda o se realice en escrito separado-, tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que la acompañe de las debidas pruebas.

En otras palabras y desde el punto de vista procesal y procedimental, quien bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 -sin desconocer lo que prevé tal Ley en su artículo 74-, formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que al efecto se demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas "preconstituidas"; pues, no debe olvidar quien funja como proponente de tal petición que es elemental para el cuerpo de Magistrados que conforman la Sala, tener a la mano todos los elementos de probanza al tiempo de valorar dicha Solicitud de Suspensión, para así determinar, aunado al sustento de esta última, si en efecto se configuran todos los presupuestos necesarios y, por ende, den lugar a si es dable o no acceder a la Suspensión querida.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE el ACTO ADMINISTRATIVO, consistente en la RESOLUCIÓN N°085 de 7 de marzo de 2005, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, a través de la cual, entre otras cosas se resolvió: "... SEGUNDO: Ordenar la

devolución de la suma incautada UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/1,784,855.00), que se encuentran depositados en el Banco Nacional de Panamá, al señor EUTIMIO RIZO, o a la persona que él comisione legalmente para tal efecto o para recibir en su nombre y representación. .../.”; acto éste que consta impugnado vía PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, el cual ha sido interpuesto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través de su apoderada judicial por considerar que el mismo es -supuestamente- ilegal y, por ende, Nulo, proceso éste que consta acumulado oficiosamente por esta Sala, con el proceso o DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, incoada por EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que se declare que es Nula por ilegal la Nota N°07(03000-01)37 de 13 de junio de 2007, emitida por el Sub-Gerente General, encargado de la Gerencia General, la cual consta confirmada en todas sus partes con la RESOLUCIÓN N°158-2007-JD de 16 de julio de 2007, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; y en consecuencia, PROSIGASE con el trámite de rigor ante esta Sala, según la naturaleza del caso.

Envíese copia de esta resolución al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y a la hoy AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS de la República de Panamá; a fin de que se abstengan de ejecutar acción, acto o medida alguna en relación o dimanante de la RESOLUCIÓN N°085 de 7 de marzo de 2005, emitida por la ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, hasta tanto se resuelvan las demandas interpuestas y ahora acumuladas.

Se deja constancia que lo aquí resuelto no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a estos tipos de procesos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° JD-2725 DE 19 DE ABRIL Y 22 DE JUNIO DEL 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-01

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001, y la Resolución N° 22 de junio del 2001, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001, y la Resolución N° 22 de junio del 2001, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringieron las siguientes normas:

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo primero de la Resolución N° 1466 de 23 de julio de 1999 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos:

"PRIMERO: ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO que ha de seguir el Ente

Regulador cuando se compruebe que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., no ha cumplido de manera substancial las metas de Calidad y Expansión de Servicio contenidas en el Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, a fin de que la empresa ponga en práctica los correctivos necesarios, procedimiento que se detalla a continuación: ...”

La abogada de la sociedad demandante señala que la Resolución JD-2726 de 20 de abril de 2001, modificada por la Resolución JD-2839 de 22 de junio de 2001, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, deben su sustento al acto principal y al reformativo demandados, y que por tanto estos últimos violan la disposición citada de manera directa, por omisión, toda vez que los actos acusados debieron comprobar el incumplimiento sustancial, a fin de que se pudiera aplicar el procedimiento objeto de la norma violada y se dictaran los actos posteriores que ordenan correctivos por el incumplimiento.

Añade la parte actora, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no sustenta los actos impugnados al no haberse comprobado el incumplimiento, al omitir el procedimiento de audiencia que establece el artículo 60 de la Ley 31 de 1996.

La segunda disposición señalada como violada es el artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

90. Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.

..."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que en el presente caso la motivación del acto impugnado basada en la supuesta aplicación de la Resolución N° JD-203 de 1998, es una falsa motivación, ya que no se dieron los elementos ni las circunstancias concluyentes requeridas para sustentar la decisión de los actos demandados, toda vez que sólo se alude a un "Informe Anual de Cumplimiento", cuyo contenido no fue aplicado a Cable & Wireless Panamá, S.A., para garantizarles un debido proceso.

Indica la recurrente que las observaciones en el Recurso de Reconsideración interpuesto, estaban dirigidas a que el acto de declaración de incumplimiento fuera rectificado, toda vez que las pruebas de incumplimiento para el año 2000 de las Metas N° 9 y 18 fueron acreditadas en el recurso, sin afirmarse en la solicitud de reconsideración que existió "equivocación" y que se omitieron órdenes que no fueron incluidas.

En tercer lugar, se señala la violación del artículo 60 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por el artículo 48 de la Ley 24 de 1999:

"Artículo 60. El Ente Regulador impondrá, de oficio o recibida la denuncia correspondiente, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 57, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco (5) días.

El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez que haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se agotará la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar prueba de haber consignado la multa y cumplido la orden a que hace referencia el presente artículo.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañarlo con prueba de haber cumplido la orden a que hace referencia el presente artículo."

Señala la empresa demandante que el acto principal y el reformativo han violado de manera directa esta norma, al establecer que para los fines legales de la Cláusula 63 del Contrato de Concesión N° 134 y la Resolución N° JD-203 de 17 de marzo de 1998, Cable & Wireless Panamá, S.A., incumplió sustancialmente la Meta N° 9, e incumplió para el año 2000, las Metas N° 5 y N° 18, sin haber aplicado el procedimiento al que alude el artículo 60 de la Ley N° 31 de 1996, desconociendo el derecho a audiencia de Cable & Wireless Panamá, S.A.

En adición a lo expresado, se plantea que se inició un proceso para resolver las "diferencias significativas" que surgieron de la auditoría, con relación a la Meta N° 9, sin cumplir con el procedimiento ni plazos que textualmente señala la Resolución N° JD- 203 de 1998, lo que no permite conocer si Cable & Wireless Panamá, S.A., incurrió en un incumplimiento substancial de la Meta N° 9 para el año 2000, o si fue objeto de una fijación de los índices de cumplimiento por razón de las diferencias significativas.

En cuarto lugar, la demandante indica que se infringido el artículo 17 de la Ley N° 31 de 1996 y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. El Estado, por conducto del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, según proceda, otorgará concesiones a los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, siempre que se salvaguarde el bienestar social y el interés público.

El Estado, por conducto del Ente Regulador, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo."

Afirma la recurrente que la norma transcrita fue vulnerada de forma directa por omisión porque las decisiones del Ente Regulador no se fundamentaron en las normas de telecomunicaciones ni en el Contrato de Concesión, ya que considera que se omitió el cumplimiento del proceso sumario de audiencia previa descrito en el artículo 60 de la Ley 31 de 1996; se sustentó el acto impugnado en la aplicación de la Resolución N° JD- 203 de 1998, sin cumplir con el trámite, términos y condiciones del procedimiento de dicha Resolución; no se atendieron los términos señalados en dicha Resolución; no se notificó a la empresa de los resultados significativamente diferentes, se desconoció y no se evaluó la información que se envió a la empresa Cable & Wireless Panamá al Ente Regulador de los Servicios Públicos con relación al cumplimiento de la Meta N° 9, según se indica en el acta de la última reunión celebrada entre las partes el 23 de febrero de 2001; durante la reconsideración se admitieron y verificaron el contenido de 15 cajas con 3,999 expedientes impresos los que contienen la misma información remitida en primera instancia vía correo electrónico; no fueron considerados el caso fortuito ni fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de la Meta N° 18; y no se explicaron los motivos por los cuales la entidad reguladora consideró que se incumplió la Meta N° 5.

En quinto lugar, se dice violado el artículo primero de la Resolución JD-203 de 17 de marzo de 1998, como quedó modificada por la Resolución N° JD-1479 de 26 de julio de 1999, que preceptúa lo siguiente:

"PRIMERO: Dictar el siguiente Reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997: ..."

En opinión de la demandante, los actos impugnados se realizaron en abierta infracción literal por omisión de esta norma del Reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, ya que al momento de determinarse las inconsistencias y/o diferencias entre los datos de la declaración jurada del IV Trimestre del año 2000 y la auditoría, el ENTE REGULADOR debió solicitar durante el período a evaluar toda la información que razonablemente estimara necesaria, según lo autoriza la norma, facultad que no fue ejercida.

Añade que el Ente Regulador no ha actuado con "modularidad" o flexibilidad de los procedimientos que permitan las modificaciones o ajustes usuales en este tipo de actividades dinámicas como establece la propia norma, evitando en lo posible la dependencia de detalles técnicos, lo que ha restado certeza en las determinaciones de cumplimiento.

En cuanto al concepto de buena fe, señala que éste ha sido obviado, toda vez que Cable & Wireless, Panamá, S.A., entregó vía medios magnéticos la información que permite establecer con certeza dónde están las diferencias aludidas por el Ente Regulador. Adicionalmente se adjuntó con el recurso de reconsideración, todos los expedientes de cada una de las órdenes objeto de las diferencias y cuya información está incluida en los archivos previamente enviados en soporte magnético, según consta en el Acta de 23 de febrero de 2001.

Asimismo indica que la información brindada por Cable & Wireless Panamá, S.A., con relación a la Meta N° 9 dio certeza al cumplimiento obtenido, ya que se aclararon las diferencias significativas, toda vez que quedó establecido que las órdenes en diferencia fueron instaladas, canceladas o rechazadas durante el año 2000. Con relación a la Meta N° 18, consideran que los casos establecidos como incumplidos debieron ser reconsiderados al momento de acreditarse y sustentarse las instalaciones. Que peor suerte corrió el establecimiento de incumplimiento de la Meta N° 5, ya que no se precisó en que se fundamenta el mismo, lo que impidió alegar o probar lo contrario.

En sexto lugar se indicó la violación del artículo 147 de la Ley N° 38 del año 2000:

"Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso".

Se alega que esta norma ha sido violada directamente por omisión, ya que al momento de emitir los actos demandados durante el proceso de primera instancia, se omitió ordenar la práctica de pruebas para verificar las afirmaciones de Cable & Wireless Panamá, S.A., y por el contrario en el considerando 4.36 del acto reformatorio el Ente señala que "...nunca se comprometió en revisar dicha información", indicándose que dicha decisión obedecía a que estas las pruebas debieron ser presentadas en el período de medición.

En séptimo lugar, se dice violado el artículo 169 de la Ley N° 38 de 2000:

"Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles".

Se fundamenta esta violación en el hecho de que el Ente Regulador, ante la existencia de puntos que requerían ser aclarados, debió ordenar la práctica de las pruebas conducentes o la realización de una nueva auditoría, obligación que fue desconocida al momento de emitir el acto reformatorio. En adición, a pesar de las pruebas aportadas con el recurso de reconsideración, el acto reformatorio negó reconocer la comprobación del cumplimiento de la Meta N° 9 para el año 2000, así como los argumentos planteados y sustentados documentalmente sobre los casos declarados como incumplidos para la Meta N° 18.

En octavo lugar se indicó que se violó el artículo 178 de la Ley N° 38 del 2000:

"Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;
3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
4. Informes."

Con referencia a ese texto, el cual faculta a la autoridad de segunda instancia para la práctica de pruebas que sean indispensables para esclarecer los hechos, se plantea fue desconocido por el Ente Regulador en cuanto a las contrapruebas presentadas contra el incumplimiento establecido en el Acto Principal.

En el caso de la Meta N° 9 dice es antijurídico alegar que el suministro de la información no se realizó dentro del período de medición de la Meta N° 9, esto es durante el año 2000, ya que no es sino a partir de la Declaración Jurada del Cuarto Trimestre del año 2000, presentada por la compañía telefónica el 30 de enero de 2001,

la fecha a partir de la cual se plantea el incumplimiento, por lo que resulta imposible presentar pruebas en fecha anterior a los hechos que se tratan de probar.

En cuanto a la Meta N°18 asevera que el Ente Regulador de los Servicios Públicos rectificó para algunos teléfonos públicos su decisión de estimarlos como no instalados, basado en que se denunciaron como pruebas las actas de diligencias de "inspección telefónica", mas no hizo lo mismo para el caso de la Comunidad de La Pita que se encontraba en idéntica situación.

En noveno lugar se dice violado el artículo 21 de la Ley N° 26 de 1996:

"Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones del Ente Regulador podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente".

La demandante indica es ilegal el comunicar a Cable & Wireless, Panamá, S.A., en el acto originario, que su recurso de reconsideración debería presentarlo ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador, dirección que carece de la competencia para reconsiderar el acto impugnado.

Finalmente, se dice violada la Cláusula 15ª del Contrato de Concesión N° 134 de 1997:

"CLAUSULA 15: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

No se considerará que el CONCESIONARIO haya incumplido obligación alguna derivada del presente CONTRATO DE CONCESION, incluyendo las obligaciones contempladas en las metas de calidad y expansión del Anexo C de este Contrato, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal y como éstos se definen en las Cláusulas 8.5.1 y 8.5.2 de este Contrato".

Sostiene la parte demandante, la violación de la norma transcrita se da desde el momento en que el Ente Regulador en el acto reformativo mantiene el incumplimiento de la Meta N° 18 con relación a los teléfonos de Tejuco Arriba y El Común, a pesar de que su instalación fue objetada por el Congreso General Ngöble-Buglé, hecho señalado como fuerza mayor, y el teléfono de la Comunidad de Llano Tugri por razones de caso fortuito, alegado en el recurso de reconsideración.

EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la Nota N° DPER-1957 de 27 de septiembre de 2000 (fs.149-159), rindió su informe explicativo de conducta.

VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N° 46 de 7 de febrero de 2002 (fs.250-293), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001 y la Resolución N° JD-2838 de 22 de junio de 2001, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001 que resuelve establecer para los fines legales de la Cláusula 63-a del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997 y la Resolución N° JD-632 de 27 de abril de 2008, N° JD-1479 de 26 de julio de 1999 y N° JD-1980 de 19 de mayo de 2000, el nivel de cumplimiento de las metas de expansión y de calidad de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.; que para los fines legales de la Cláusula 63a del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997 y la Resolución N° de 17 de marzo de 1998, que las

Metas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, se tienen como cumplidas; y que para los fines legales de la Cláusula 63a del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997 y la Resolución N° de 17 de marzo de 1998, que la Meta N° 9 se tiene como incumplida.

La Resolución N° JD-2838 de 22 de junio de 2001 que resuelve modificar el Considerando N° 10.10 de la Resolución No. de 19 de abril de 2001, por medio de la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos fijó, para el año 2000, el Nivel de Cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, de tal manera que su texto se lea así:

"10.10 Con respecto a la Meta No. 18, tal como se desprende de las inspecciones realizadas por el Ente Regulador para verificar su cumplimiento en el año 2000, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., instaló teléfonos públicos en 187 comunidades de las 193 que debían ser beneficiadas en el año 2000, lo que representa un porcentaje de cumplimiento del 96.89%, valor que demuestra que para el año 2000 la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., sobrepasó la cantidad de 160 poblados establecidos en la Resolución No. de 1998, para considerar que la Meta No. 18 se ha cumplido con al menos el 80% en el año 2000".

La Resolución N° JD-2838 de 22 de junio de 2001 que resolvió que se debía corregir el Cuadro que aparece en el Resuelto Primero de la Resolución No. JD - 2725 de 19 de abril de 2001, para que conste en la columna correspondiente al año 2000 que el nivel de cumplimiento de la Meta N° 18 es de 96.89%; y mantener el resto del contenido de la Resolución N° de 19 de abril de 2001 que no ha sido modificado mediante la presente Resolución.

Con relación a los cargos de ilegalidad ya expuestos, esta Superioridad es de la opinión que deben desestimarse los planteamientos de la demandante, ya que la citada Cláusula 63ª del Contrato de Concesión señala que se considerará incumplimiento substancial de las metas de calidad y expansión de los servicios por parte de Cable & Wireless Panamá, S.A., cuando ocurra alguno de los supuestos que se indican a continuación y que a la vez están contenidos en el Numeral 2.2 de la Resolución No. de 1998: Primer caso: No cumplir con al menos quince (15) de las diecinueve (19) metas durante un año; y Segundo caso: No cumplir con por lo menos un 80% de una misma meta durante dos años consecutivos o no.

De acuerdo con las constancias documentales del expediente, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., presentó el día 30 de enero de 2001 la correspondiente Declaración Jurada sobre el Nivel de Cumplimiento Anual de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio para el año 2000, en la que indicó que había cumplido durante el año 2000 con las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en su Contrato de Concesión.

Al respecto, la Resolución No. de 1998 señala que el Ente Regulador emitirá a más tardar el 30 de abril de cada año, una Resolución en la cual indicará el nivel de cumplimiento de las metas de cada año acumulado hasta el año inmediatamente anterior, de acuerdo a los resultados de los informes presentados y las auditorías que se hayan realizado.

Para realizar su labor de fiscalización y control de las Metas de Expansión de Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión N° 134 de 1997, el Ente Regulador contrató a la empresa auditora con experiencia internacional ICEA (INGENIEURS CONSEIL et ECONOMISTES ASSOCIES), quien conjuntamente con el Ente Regulador y de conformidad con el procedimiento adoptado por la Resolución N° de 1998, realizó durante el año 2000, las auditorías correspondientes para verificar mensual y trimestralmente, según correspondía, el cumplimiento de las 19 metas contenidas en el referido Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997.

Una vez presentada, el día 30 de enero de 2001, la Declaración Jurada por parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., sobre el Cumplimiento Anual de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, se procedió a realizar las verificaciones correspondientes de los valores presentados por dicha empresa con respecto a las metas, con los resultados obtenidos en virtud de las auditorías que durante todo el año 2000 realizó esta Entidad Reguladora, lo que originó la expedición de un Informe Anual de Cumplimiento de Metas.

En el citado Informe se deja sentado que para el Primer Caso contemplado en el Numeral 2.2. de la Resolución No. de 1998, que se refiere al cumplimiento anual de al menos 15 de las 19 Metas de Expansión y Calidad de Servicio, se obtuvo el siguiente resultado:

- Metas Cumplidas para el año 2000, las Metas Nos. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19.

- Metas Incumplidas para el año 2000, las Metas Nos. 5, 9 y 18.

De lo anterior se infiere que para los efectos del Primer Caso contenido en el Numeral 2.2. de la Resolución No. de 1998, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. cumplió para el año 2000, con 16 de las 19 Metas de Expansión y Calidad de Servicio, por lo que no incurrió, para este supuesto específico, en un incumplimiento substancial.

Del mismo Informe Anual, tomando en cuenta el Segundo Caso de cumplimiento descrito en el Numeral 2.2. de la Resolución N° de 1998, que se refiere a no cumplir con por lo menos un 80% de una misma meta durante dos años consecutivos o no, se obtiene el siguiente resultado.

- Metas Cumplidas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
- Meta Incumplida No. 9.

Para el año 1999, la referida Resolución N° señala que si la empresa concesionaria presenta más del 18% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 180 días, incurre en un incumplimiento con respecto a la Meta N° 9 y, para ese año, la empresa alcanzó un 25.78%, por lo tanto no cumplió con el 80%.

Para el año 2000, la referida Resolución N° señala que si la empresa concesionaria presenta más del 12% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 90 días, incurre en un incumplimiento con respecto a la Meta N° 9 y, para ese año, la empresa alcanzó 37.08%, por lo tanto no cumplió con el 80%.

De lo expuesto se colige que, para los efectos del Segundo Caso, es decir, el no haber cumplido al menos con un 80% de una misma meta en dos años consecutivos o no, se ha producido un incumplimiento substancial, toda vez que es el segundo año consecutivo en que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., incumple el 80% de la Meta N° 9.

Por razón de lo anterior, el Ente Regulador procedió, mediante Resolución separada, para el caso de la Meta N° 9, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° de 23 de julio de 1999, modificada mediante la Resolución N° de 17 de septiembre de 1999, "por la cual se adoptó el procedimiento que ha de seguir el Ente Regulador de los Servicios Públicos en caso de que Cable & Wireless Panamá, S.A., incumpla substancialmente las Metas de Expansión y Calidad de Servicios."

Ahora bien, la parte actora señala la infracción de una serie de disposiciones legales, reglamentarias y contractuales y al expresar el concepto de la violación de tales normas, básicamente sostiene que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no se ciñó al procedimiento establecido para la medición de metas; no emitió una resolución debidamente motivada; no contestó el recurso de reconsideración en debida forma, porque no analizó las pruebas presentadas; y no consideró el incumplimiento de la Meta N° 9 con fundamento en los criterios de caso fortuito y fuerza mayor.

Este Tribunal se opone a los argumentos expresados por la demandante en los conceptos de violación de las normas invocadas relacionados con la falta de motivación de los actos acusados, ya que en el expediente se observan las copias autenticadas de la Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001 y de la Resolución N° JD-2838 de 22 de junio de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y las dos explican detalladamente los motivos por los cuales fueron emitidas, lo que conlleva al cumplimiento del requisito de motivación alegado por la recurrente, por lo que se desestima este cargo.

En cuanto a los planteamientos relacionados con los recursos de reconsideración y de apelación, esta Superioridad debe manifestar que en los documentos que constan en el expediente hay constancia fehaciente que la parte actora hizo uso del recurso de reconsideración que la Ley le concede, el cual fue contestado mediante la Resolución N° JD-2838 de 22 de junio de 2001, que contiene el análisis de las causas por las cuales se mantuvo el incumplimiento de la Meta N° 9 en el que incurrió la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., al que nos referiremos más adelante.

Respecto de las pruebas que fueron aportadas junto con el recurso de reconsideración, este Tribunal es del criterio que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no infringió lo dispuesto en los artículos 147, 169 y 178 de la Ley 38 de 2000, porque la presentación de los expedientes y archivos que acompañaron al recurso de reconsideración, resultó extemporánea, puesto que esa documentación no corresponde a la realidad de los hechos

que se dieron dentro del proceso de medición de ese año, por lo que debió ser aducida y aportada durante ese proceso.

Lo anterior se corrobora en el punto 4.40 de la Resolución N° JD-2838 de 22 de junio de 2001 que dice:

"4.40 Sobre el particular es necesario citar alguno de los extractos de la conclusión de la firma auditora ICEA plasmada en la Certificación que, con motivo de las auditorías realizadas con respecto a la meta No. 9, entregó al Ente Regulador el 4 de abril de 2001:

"Los objetivos de una auditoría se limitan a revisar la eficiencia y la eficacia de un o varios procesos de la prestación del servicio. Las mejores prácticas en auditoría orientadas a obtener el mayor grado de veracidad sobre el estado de calidad del proceso son: que la auditoría sea efectuada por personal independiente del personal responsable por el proceso... Durante la auditoría a la meta No. 9 en el año 2000, atendiendo al principio de suficiencia y exactitud, el ERSP en conjunto con el grupo auditor ICEA ofrecieron a CWP la oportunidad de corregir sus procesos internos para generar la información correctamente ... La información aportada por CWP arroja como resultado el valor de desempeño que puede certificar el grupo consultor de ICEA para la meta No. 9 correspondiente al 37.08%... Debe resaltarse igualmente que corresponde al auditado demostrar completamente los resultados aportados en las declaraciones juradas, máxime ante el aviso del auditor desde octubre de que los resultados no eran coincidentes con los valores auditados. Dicho soporte implica la entrega de información oportuna (en los plazos establecidos), lo cual desafortunadamente no se ha cumplido."

Finalmente, esta Superioridad es del criterio que la demandante no puede invocar la Cláusula 15 del Contrato de Concesión 134 de 1997 para ampararse en que el incumplimiento de la Meta N° 9, porque según consta en el expediente, una vez finalizadas las auditorías realizadas por el Ente Regulador conjuntamente con la firma ICEA, que tuvieron como base la totalidad de la información que la empresa concesionaria suministró (información que señaló era la correcta y sobre la que se acordó sería la que serviría a ambas partes para el cálculo de la Meta No. 9), se realizaron nuevamente reuniones para verificar las diferencias significativas entre los resultados obtenidos por Ente Regulador y los presentados por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., en su declaración jurada del 30 de enero de 2001, en la que certificó que había cumplido con la Meta No. 9 para el año 2000.

Así, en las reuniones llevadas a cabo los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2001, luego de transcurridos casi dos meses de haber concluido el período de medición del año 2000, Cable & Wireless Panama, S.A., indicó que de las 6,607 órdenes reportadas como pendientes por el Ente Regulador, 3,659 órdenes no fueron excluidas en el archivo de completadas, y que dicha empresa había omitido enviar la información que demostraba que éstas órdenes no se encontraban pendientes. Si bien, y como consecuencia de dichas reuniones, la empresa concesionaria entregó un archivo en el que según ella, se podía observar el comportamiento de las 6,607 órdenes pendientes que mantenía el Ente Regulador y, posteriormente, por correo electrónico, remitió otro archivo en el que, según la empresa, constaban las 3,659 órdenes que hacían la diferencia entre el análisis de esta entidad reguladora y la empresa concesionaria, debe destacarse que la presentación de la citada información no se realizó dentro del período de medición de la Meta No. 9, esto es durante el año 2000, sino con posterioridad.

A juicio del Ente Regulador de los Servicios Públicos reza necesario dejar claro que durante el proceso de auditorías realizadas a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. en el año 2000, esa entidad reguladora fue amplia y otorgó a la empresa varias oportunidades para corregir sus procesos internos a fin de que la información presentada reflejara la realidad sobre el cumplimiento de la Meta N°9, situación que no fue aprovechada por la empresa en su momento, lo que generó serias dudas sobre veracidad y exactitud de las informaciones presentadas posteriormente.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001, y la Resolución N° 22 de junio del 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar QUE NO SON ILEGALES y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° JD-3739 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 380-03

VISTOS:

La Lcda. Silka Correa, en representación de Cable & Wireless Panamá, S. A., interpuso ante la Sala Tercera una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-3739 de 4 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y para que se hagan otras declaraciones.

ASPECTOS PREVIOS

El acto acusado tuvo su génesis en las quejas de los usuarios del servicio de telefonía fija de la comunidad de Sábana Grande de la provincia de Los Santos en razón del elevado costo de las llamadas telefónicas a la red celular. Este hecho motivó una investigación por parte del Ente Regulador, dentro de la cual se practicaron dos inspecciones que permitieron determinar que en esa comunidad santeña existía cobertura celular y que se estaba cobrando un cargo superior al establecido en el respectivo Acuerdo de Interconexión.

Lo anterior, llevó al Ente Regulador a formular cargos a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., y a la empresa Bellsouth (BSC DE PANAMÁ, S. A.), y a multarlas de la siguiente manera:

“PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. (RED MOVIL), con una multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), por infringir el Numeral 10 del Artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, el cual corresponde al Incumplimiento de Normas vigentes en materia de Telecomunicaciones, específicamente con lo estipulado en el Contrato de Interconexión de 10 de julio de 1998, suscrito entre la RED MÓVIL CELULAR y LA RED FIJA, en los puntos No. 4.1.2; 4.2.1; 4.2.4; 4.2.6; 5.1.2, y demás concordantes.

SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa BSC DE PANAMA, S.A. (BSC) con una multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), por infringir el Numeral 10 del Artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, el cual corresponde al incumplimiento de Normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente con lo establecido en los puntos 2; 10 de la Adenda No.1 de 16 de enero de 1998 al Contrato de Interconexión Celebrado entre BSC DE PANAMA, S.A. E INTEL, S.A. (CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.), de fecha 27 de marzo de 1997, y en el punto 3.2 de la Adenda No.2 de 20 de enero de 1998 de dicho Contrato de Interconexión, y demás concordantes.”

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El artículo 48 de la Ley N° 38 de 2000:

“Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa. La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.”

La apoderada judicial de la demandante señala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos violentó la norma invocada, cuando señaló la supuesta violación de la Resolución N° DJ-101 de 27 de agosto de 1997,

modificada por las Resoluciones N° JD-121 de 30 de octubre de 1997 y N° JD-2457 de 18 de octubre de 2000, como los numerales del Anexo G del Contrato de Interconexión celebrado entre la Red Móvil y Fija de Cable & Wireless Panamá, S.A., no constituyen normas jurídicas que pueden ser objeto de violación, ya que no conllevan supuestos de hechos, afirmación de derecho, ni sanción aplicable por su incumplimiento, por tanto, no califican de normas jurídicas.

El artículo 59 de la Ley 31 de 1996:

“Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas: a. El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio, que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes; b. Se comunicará el acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas; c. En la notificación respectiva, se consignará lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas;

5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente;

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas;

7. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa;

8. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios serán, en todo caso, recurribles a instancia del afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado

consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior. "

La firma forense que representa los intereses de la demandante indica que el acto administrativo se sustentó en la norma citada, violentándose por indebida aplicación, ya que la misma no es pertinente al caso, porque no existía una acción ni una omisión por parte de Cable & Wireless Panamá, S.A., que se constituyera en infracción a la Ley N° 31 de 1996, ni una contravención administrativa, toda vez que el cargo imputado obedece a incumplir puntos acordados en la Addenda al Contrato de Interconexión de la red fija y móvil de Cable & Wireless Panamá, S.A., situación que no califica de infracción a la normativa ni contravención administrativa.

El artículo 6 del Reglamento de los Deberes y Derechos de los Usuarios.

"Artículo 6. Que la facturación por los servicios públicos suministrados se realice de acuerdo con precios o tarifas vigentes, salvo que exista un acuerdo libre y voluntario entre las partes, celebrado sin condiciones contrarias al Artículo 2° anterior."

La demandante señala que se ha violentado este precepto por interpretación errónea, ya que al momento de emitirse el acto demandado, se sustentó que los servicios no estaban siendo facturados de acuerdo a los precios o tarifas vigentes, interpretándose con ello que Cable & Wireless Panamá, S.A., no estaba cumpliendo con ese derecho de los usuarios, situación que a todas luces resulta contraria, ya que la facturación de dichas llamadas obedece a la tarifa vigente, pos sustentarse en la tarifa fijada por el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos emitida desde 1999 y que por no haberse revocado ni modificado son tarifas vigentes.

El artículo 15 del Código Civil:

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

La demandante indica que se ha incurrido en una infracción de este precepto, por violación directa, por omisión, toda vez que se dejó de aplicar esta norma que resolvía que la orden impartida en 1999, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que Cable & Wireless Panamá, S.A., facturara llamadas de su red fija a su red móvil, bajo la matriz de precios de no cobertura celular, tienen fuerza obligatoria y debe ser aplicada por Cable & Wireless Panamá, S.A., mientras esta decisión no fuera revocada, modificada o declarada ilegal. En atención a este precepto, la Resolución demandada contraviene esta normativa al ordenarle a la empresa aplicar la matriz de precios con cobertura, ya que la disposición anterior está vigente, además de violentarse la seguridad jurídica al momento de establecerse sanciones a su representada por dar cumplimiento a la instrucción que fuere dada en 1999, la cual está vigente y por tanto tiene fuerza obligatoria.

INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Nota N° DPER-2287 de 24 de julio de 2003, el Director Presidente, a.i., del Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió a esta Superioridad el informe explicativo de conducta, en el que se explicaron los antecedentes del caso y se expusieron los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la posición de dicha institución.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió la Vista 777 de 9 de diciembre de 2003, en la que se defendió la actuación de la institución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Antes de emitir nuestra opinión, es necesario indicar que la empresa Bellsouth (BSC DE PANAMÁ, S. A.), en su momento, impugnó el resuelto segundo de la Resolución N° JD-3739 de 4 de febrero de 2003, Resolución ésta que ahora es objeto de análisis, y dicho proceso ya fue objeto de pronunciamiento por este Tribunal en la sentencia de 16 de febrero de 2006.

En este caso, la demandante invoca el artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y al respecto señala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos infringió su contenido al considerar que Cable & Wireless Panamá,

S.A., había violado la Resolución N° DJ-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones N° JD-121 de 30 de octubre de 1997 y N° JD-2457 de 18 de octubre de 2000, como los numerales del Anexo G del Contrato de Interconexión celebrado entre la Red Móvil y Fija de Cable & Wireless Panamá, S.A., que según su opinión no constituyen normas jurídicas que pueden ser objeto de violación, ya que no conllevan supuestos de hechos, afirmación de derecho, ni sanción aplicable por su incumplimiento, por tanto, no califican de normas jurídicas.

Seguidamente, la parte demandante invocó el artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 que desarrolla el procedimiento administrativo sancionador, y al respecto señaló que no existía una acción ni omisión por parte de Cable & Wireless Panamá, S.A., que se constituyera en infracción a la Ley 31 de 1996, ni una contravención administrativa, ya que el cargo imputado obedece a incumplir puntos acordados en la Addenda al Contrato de Interconexión de la red fija y móvil de Cable & Wireless Panamá, S.A., situación que no califica de infracción a normativa ni contravención administrativa.

Finalmente, la parte actora señaló que se había violado el artículo 6 del Reglamento de los Deberes y Derechos de los Usuarios, por interpretación errónea, ya que al momento de emitirse el acto demandado, se sustentó que los servicios no estaban siendo facturados de acuerdo a los precios o tarifas vigentes, interpretándose con ello que Cable & Wireless Panamá, S.A., no estaba cumpliendo con ese derecho de los usuarios, situación que a todas luces resulta contraria, ya que la facturación de dichas llamadas obedece a la tarifa vigente, pos sustentarse en la tarifa fijada por el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos emitida desde 1999 y que por no haberse revocado ni modificado son tarifas vigentes; y el artículo 15 del Código Civil, toda vez que se dejó de aplicar esta norma que resolvía que la orden impartida en 1999, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que Cable & Wireless Panamá, S.A., facturara llamadas de su red fija a su red móvil, bajo la matriz de precios de no cobertura celular, tienen fuerza obligatoria y debe ser aplicada por Cable & Wireless Panamá, S.A., mientras esta decisión no fuera revocada, modificada o declarada ilegal.

Este Tribunal difiere de la opinión manifestada por la demandante, ya que las piezas documentales que constan en el expediente demuestran que la Dirección de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Memorando de 20 de mayo de 2002, remitió al Despacho de la Comisionada Sustanciadora el Informe de Inspección sin previo aviso realizada en la Oficina de Atención de Reclamos de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a cincuenta (50) facturaciones correspondientes al mes de abril de los residentes de la Comunidad de Sábana Grande de la provincia de Los Santos, de las cuales treinta y seis (36) reflejaron que el costo de las llamadas realizadas a números celulares tanto de Bellsouth como de Cable & Wireless Móvil, era de cuarenta y cuatro centésimos (B/.0.44) por minuto; y que se adjuntó al informe, los resultados de la inspección practicada a tres (3) teléfonos públicos de la Red Fija situados en la Comunidad de Sábana Grande, provincia de Los Santos, de los cuales se obtuvo que el costo de las llamadas realizadas desde números celulares de Cable & Wireless Móvil y de Bellsouth, a números de teléfono de la red fija, era de cuarenta y cinco centésimos (B/.0.45) por minuto.

Ante esos resultados, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones solicitó al Despacho de la Comisionada Sustanciadora el inicio de un proceso sancionador, toda vez que al criterio de dicha dirección, se comprobó que en la Comunidad de Sábana Grande de la provincia de Los Santos existía cobertura celular, por lo que se debían aplicar los cargos establecidos en las Adendas N° 1 de 16 de enero de 1998 y la Adenda N° 2 de 20 de enero de 1998, suscritas entre Bsc de Panama, S.A. Y Cable & Wireless Panamá, S.A.

Acogida la solicitud por la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador, procedió a iniciar las diligencias de investigación a fin de determinar si en la Comunidad de Sábana Grande, existe o no cobertura celular de dichas empresas telefónicas.

Primeramente, se le tomó declaración jurada a la Gerente de Precios y Tarifas de la empresa Cable & Wireless de Panamá, la cual aseveró que en la Comunidad de Sábana Grande no tienen cobertura celular; luego, se le cuestionó si había recibido de parte de las empresas móviles de BSC de Panamá o Cable & Wireless Móvil, solicitud para cambio de tarifa en el sector de Sábana Grande, contestando que no se había recibido.

Finalizada la etapa testimonial, la Comisionada Sustanciadora dispuso la práctica de una Diligencia de Inspección a la Comunidad de Sábana Grande, ubicada en la Provincia de Los Santos, con la finalidad de aclarar algunos aspectos relacionados con la Inspección efectuada por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones el día 14 de mayo de 2002.

Durante la práctica de la Diligencia de Inspección, se procedió a realizar llamadas desde teléfonos públicos de la Red Fija de Cable & Wireless Panamá, a números celulares (Cable & Wireless Móvil y BSC de Panamá), para

corroborar la existencia de cobertura celular en la Comunidad de Sábana Grande; detectando que, efectivamente, ambas empresas concesionarias tenían cobertura celular.

Por lo tanto, el Ente Regulador procedió a formularle el correspondiente Pliego de Cargos a la empresa Cable & Wireless Panamá; pues, infringió lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, y los puntos 4.1.2; 4.2.1.; 4.2.4; 4.2.6; y 5.1.2. del Acuerdo de Interconexión suscrito entre la Red Móvil y la Red Celular.

Asimismo, formuló Cargos en contra de la empresa BSC de Panamá, por infringir lo establecido en los puntos 2 y 10 de la Addenda N° 1 de 16 de enero de 1998, al Contrato de Interconexión celebrado entre BSC de Panamá y el antiguo INTEL actualmente Cable & Wireless Panamá, S.A. fechado 27 de marzo de 1997, y el punto 3.2 de su Addenda N°2 de 20 de enero de 1998.

Al respecto, el punto N° 10 de la Adenda N° 1 de 16 de enero de 1998 del Contrato de Interconexión, suscrito entre BSC DE PANAMA, S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. establece que:

"Para llamadas entre la red fija y la red celular o viceversa, en donde, en la ubicación del teléfono fijo, exista cobertura celular, se establece un Cargo de Acceso a razón de seis centavos (B/.0.06) por minuto".

Por su parte, el punto N° 3.2 de la Adenda N° 2 de 20 de enero de 1998 del citado Contrato de Interconexión suscrito entre BSC DE PANAMA, S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. establece que:

"el precio de las llamadas de teléfonos públicos de la red fija a teléfonos celulares de BSC DE PANAMA, S.A. originadas en un área de servicio local con cobertura celular pero sin punto de interconexión según se establece en las cláusulas 7, 8, 10, 11 y 12 de la Adenda No.1 al Contrato de Interconexión de fecha 27 de marzo de 1997, será de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35)".

El punto No. 4.2.4 del Acuerdo de Interconexión de redes de fecha 10 de julio de 1998, suscrito entre la RED MÓVIL CELULAR DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y la RED FIJA DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. referente a Cargo de Acceso, establece que:

"Para llamadas entre la red fija y la red celular o viceversa, en donde, en la ubicación del teléfono fijo, exista cobertura celular Para llamadas entre la red fija y la red celular o viceversa, en, se establece un Cargo de Acceso a razón de seis centavos (B/.0.06) por minuto".

De igual forma el punto 5.1.2 de este Acuerdo de Interconexión de Redes, en lo referente a llamadas con cargo de acceso, establece que:

"El precio de las llamadas de teléfonos públicos de la red fija a teléfonos celulares originadas en un área de servicio local con cobertura celular pero sin punto de interconexión, será de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35)".

Según observa esta Superioridad, los cargos que se estaban cobrando en el área de Sábana Grande, provincia de Los Santos era superior a la establecida en el Acuerdo de Interconexión suscrito entre las empresas antes indicadas, por lo que imperaba la necesidad de efectuar los ajustes tarifarios correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el punto N° 10 de la Adenda No.1 de 16 de enero de 1998 del Contrato de Interconexión suscrito con BSC de Panamá, S.A. (BSC); el punto N° 3.2 de la Adenda No. 2 de 20 de enero de 1998; y el punto N° 4.2.4. del Acuerdo de Interconexión de redes de fecha 10 de julio de 1998, suscrito entre la Red Móvil celular de Cable & Wireless Panamá, S.A. y la Red Fija de Cable & Wireless Panamá, S.A., y el punto No. 5.1.2. de citado Acuerdo de Interconexión.

Tales normas son de obligatorio acatamiento, en atención a que el artículo 6 del Reglamento de los Deberes y Derechos de los Usuarios señala que "la facturación por los servicios públicos suministrados se realice de acuerdo con precios o tarifas vigentes, salvo que exista un acuerdo libre y voluntario entre las partes..."

Asimismo, el contrato de interconexión celebrado entre Cable & Wireless Panamá, S.A., y Bellsouth (BSC DE PANAMÁ, S. A.), lo mismo que sus Addendas, tiene origen en la citada Ley 31 de 1996, en la medida en que ésta obliga a los concesionarios a realizar las interconexiones necesarias para la prestación del servicio, de acuerdo con los parámetros que esa excerta legal, sus reglamentos y el respectivo contrato de concesión establece; y las cláusulas

del contrato de interconexión que el Ente Regulador consideró como "normas vigentes en materia de telecomunicaciones", indudablemente, gozan de esta naturaleza debido a que, por vía de una autorización que emana de la Ley, regulan materias relacionadas con la interconexión de redes para la prestación de un servicio público, por parte de quienes ostentan la calidad de concesionarios del mismo.

En atención a los incumplimientos en los que incurrió la demandante, el Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió a aplicar las sanciones previstas en la Ley sectorial y sus normas reglamentarias, en atención a que la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, y sus modificaciones, la faculta como organismo autónomo del Estado que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, entre ellos, el de telecomunicaciones.

En congruencia con lo que establece la norma antes citada, la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley.

Además, el Numeral 1° del Artículo 19 de la Ley N° 26 antes citada, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la función de realizar un eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicio público de agua potable y alcantarillado, telecomunicaciones y electricidad; y el artículo 2 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones.

La existencia de señal de teléfono celular fue corroborado en la etapa probatoria que se surtió ante este Tribunal, del cual destaca el informe pericial rendido por el Ingeniero Fidel Navarro, quien indicó lo siguiente: "Según los Acuerdos de Interconexión suscritos por Cable & Wireless Móvil, que se refieren a este caso, los niveles de decibeles registrados en exteriores sí corresponden a la existencia de cobertura celular, ya que casi en su totalidad las llamadas se completaron, entiendo que para que las llamadas se completen debe existir una señal no menor a -105dBm. Adicionalmente verificamos los niveles que reposan en el expediente de las llamadas que se dieron durante la inspección del 28 de junio de 2002, las cuales en su mayoría fueron completadas y todas tuvieron una señal no menor a -105dBm." ... "Nota: A pesar de que los teléfonos del Espinal y del Cruce de Sábana Grande están fuera del radio de 5 kilómetros, estos son servidos desde la Central de Sábana Grande y tal como consta en la prueba las llamadas se completaron, además en la inspección del 28 de junio de 2002, registraron niveles no menores de -105dBm." (fs. 265).

En ese mismo informe pericial, el Ingeniero Fidel Navarro señaló: "La inspección del Ente Regulador de los Servicios Públicos fue el 28 de junio de 2002 y no el 18 de junio. Los teléfonos públicos inspeccionados, fuera del radio de 5 kilómetros, no pueden estar bajo la cobertura de otra central remota como la de Guararé; pues los teléfonos inspeccionados el 28 de junio son servidos desde la central de Sábana Grande con el prefijo 995 y los de la Central de Guararé con el prefijo 994." (fs. 267).

Por lo expuesto, esta Superioridad arriba a la conclusión de que los actos demandados no violaron ninguna de las disposiciones que se citaron como infringidas, motivo por el cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° JD-3739 de 4 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-262 DEL 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 377-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por la firma Rivera Bolívar y Castañedas, en representación de PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Directora General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de calificación impedimento en lo siguiente:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota DS-084-06 de fecha 28 de diciembre de 2006, di respuesta a la consulta que hiciera a esta Procuraduría la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación con la viabilidad de reconocerle a la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., los beneficios contemplados en la ley 11 de 4 de febrero de 2004, hasta el monto de la inversión ejecutada por ésta durante el periodo de vigencia de la normativa antes citada, aspecto que constituye el tema central del presente proceso. (Cfr. prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (la subraya es nuestra).

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A este respecto el artículo 396 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

En virtud que las circunstancias invocadas en la presente solicitud de impedimento del señor Procurador de la Administración, resultan cónsonas con las disposiciones legales que le sirven de sustento, y en concordancia con el artículo 396 del Código Judicial, es viable acceder a la solicitud de impedimento impetrada.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar legal la manifestación de impedimento sometida a la consideración de la Sala, en virtud que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administrador Suplente para reemplazarlo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE COCHEZ Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.62/06/V.F. DEL 2 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 356-06

Vistos:

El Licenciado Fernando Antonio Castillo Araúz, actuando en representación de COCHEZ Y CIA, S.A., ha reiterado la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 62/06 V.F. de 2 de marzo de 2006, y No. 372-06 de 1 de julio de 2006, proferidas por la Tesorería Municipal y la Junta Calificadora Municipal de Panamá, respectivamente, las cuales han sido previamente impugnadas mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Al momento de la previa interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que contenía la solicitud de suspensión provisional, visible a foja 105 del expediente, y reiterada en esta oportunidad por el demandante, a foja 163, se sustentó lo siguiente:

“Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1,943, solicitamos muy respetuosamente a la Honorable Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, que ordene a la Tesorería Municipal de Panamá, la suspensión de los efectos de las Resoluciones Recurridas, es decir, No. 62/06/V F, de 2 de marzo del 2,006 y 372-06, de Primero (1°) de Junio del 2,006, respectivamente, específicamente, en lo referente al pago de la renta 1125-0500 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS) en virtud del perjuicio notoriamente grave que la aplicación del acto administrativo acusado de ilegal, contenido en dichas resoluciones, causaría en el patrimonio de nuestra poderdante, COCHEZ Y CÍA., S.A.

Esta solicitud la fundamentamos en el hecho que la sola pretensión del Municipio de Panamá de cobrarle a nuestra representada, COCHEZ Y CÍA, S.A., la renta 1125-0500 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS), en una forma distinta a la que estipulan todas las normas legales vigentes, conlleva un grave perjuicio que podría ocasionar a COCHEZ Y CÍA, S.A., la aplicación del acto administrativo cuya ilegalidad se reclama y dado el debido derecho de nuestra poderdante, a requerir que dicha Renta, 1125-0500, se calcule en base a sus Ventas Brutas conjuntas en el Municipio de Panamá, tal cual lo contempla el Acuerdo Municipal #136, referido a lo largo del presente documento, solicitamos que previo cumplimiento de los trámites legales establecidos, esta honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordene la inmediata suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 62/06/V F, de 2 de marzo de 2,006 y 372-06, de Primero (1°) de Junio del 2,006, respectivamente, hasta tanto no sea definido el fondo de las controversias aquí planteadas.”

II. CRITERIO DE LA SALA TERCERA:

La atribución de la Sala Tercera de conocer respecto de la suspensión provisional se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario

para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Por un lado, esta Sala observa que consta a foja 163 del expediente la reiteración de la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 62/06 V.F. de 2 de marzo de 2006, (visible a foja 1 del expediente) y la No. 372-06 de 1 de julio de 2006, (visible a foja 5 del expediente), sin que en esta oportunidad se hayan aportado elementos adicionales que demuestren el perjuicio notoriamente grave.

Ahora bien, es necesario señalar que la petición solicitada no corresponde a las características de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión en los juicios contenciosos administrativos, para la cual, es indispensable que el acto administrativo acusado, constituya un peligro notoriamente grave (*periculum in mora*), y que se de la afectación de un acto que cuenta con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*).

En relación con los planteamientos probatorios y de las características que permiten acceder a la suspensión provisional, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al emitir el criterio siguiente:

Resolución de 3 de marzo de 2006:

"En este orden de ideas, debemos destacar que es requisito de procedibilidad para la medida precautoria, que se de la afectación de un acto que no cuenta con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*). Como se sabe los actos administrativos se presumen legales hasta que se declare lo contrario (*presunción iuris tantum*), por lo que, para afirmar que la causa demandada es contraria a derecho, el acto administrativo debe ser manifiesta y evidentemente *contra legem*.

Por otro lado, la medida cautelar, tiene como objeto, evitar un daño o perjuicio, de tal manera, que en su aplicación, es indispensable que concurra o exista un perjuicio notoriamente grave o de difícil e imposible reparación, derivado del acto impugnado.

...

Otra característica necesaria para la suspensión del acto administrativo, es que los hechos tienen que estar basados en prueba preconstituida, de allí, que la prueba debe ser presentada con el libelo de petición, de forma tal que corrobore las alegaciones esbozadas para la medida precautoria. Del mismo modo, los elementos probatorios que acompañan la solicitud, deben ser suficientes e idóneos como para permitir que el Tribunal Contencioso, aprecie de forma íntegra y clara los hechos.

En ese sentido, es importante recalcar, que el Tribunal Contencioso, no cuenta con facultades oficiosas para disponer la obtención y práctica de pruebas, sean ellas testimoniales, documentales o periciales, sino que la carga de la prueba recae en el petente." (Resolución de 3 de marzo de 2006. *Abram Grenald Stonestreeth vs Director de Catastro y Bienes Patrimoniales*. Magistrado Ponente: Víctor Benavides).

Resolución de 8 de julio de 2002

"Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos de prueba que demuestren a esta Corporación el perjuicio económico grave, y de difícil e imposible reparación que puede ocasionar la ejecución el acto que se impugna en la presente demanda.

Finalmente, cabe recordar que las consideraciones expresadas precedentemente no constituyen un pronunciamiento definitivo de la Sala en relación con la pretensión de la demandante, pues ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.” (Resolución de 8 de julio de 2002. Cable & Wireless vs Ente Regulador de los Servicios Públicos. Magistrado Ponente Arturo Hoyos).

La reiteración elevada a esta Sala consistente en la solicitud de suspensión provisional, conlleva, debido a que es una medida de naturaleza cautelar, la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, ya sea ésta de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva en el fondo la controversia.

Dicha medida cautelar conlleva la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Pese a que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no explicó en qué consisten tales perjuicios ni acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud. Asimismo, el accionante no fundamentó los conceptos de violación, sólo se limitó a establecer alegatos, sin que quedara sustentado la apariencia de que el acto acusado constriñó un buen derecho.

Por otro lado, la Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 62/06/V F de 2 de marzo de 2006 y No. 372-06 de 1 de junio de 2006, recae específicamente, en lo referente al pago de la renta 1125-0500 (ventas al por menor de mercancías nacionales y extranjeras).

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Fernando Antonio Castillo Araúz, en representación de COCHEZ y CÍA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CÍA S EN C.S. Y DE RECAUDO Y VALORES DE PANAMA, S. A., CONCAY, S.A., INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES, S.A., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, ISIS-INGENIERIE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE, JB CONSEILS, ERG TRANSIT SYSTEMS Y SILVIA FAJARDO Y CÍA LTDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de diciembre de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 265-07

VISTOS:

La firma de abogados Tapia, Linares & Alfaro, quien actúa en representación de PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSTRUCTORES & CIA S EN C.S. Y OTROS, personas todas que constituyeron la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL COLOMBO PANAMEÑA PEB INGENIEROS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que esta Superioridad declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° AL-346 de 7 de diciembre de 2006 dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A. GENERALIDADES.

Mediante la resolución administrativa impugnada se resolvió escoger a las empresas precalificadas para el concurso de precalificación "Estudios, Diseños, Construcción e Implantación del sistema integrado de transporte de Panamá (SITP)", misma que fue proferida dentro del Concurso PRE-01-06 por el Director General Encargado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La precitada resolución administrativa, resolvió no incluir entre las empresas de precalificaron, según los términos del concurso N° PRE-01-06, a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL COLOMBO PANAMEÑA PEB INGENIEROS, citando en sus consideraciones como fundamento para la no inclusión:

- 1.- El informe de la Comisión Técnica Evaluadora.
- 2.- Las observaciones al Informe de la Comisión Técnica Evaluadora, efectuadas por la Asociación Accidental Colombo Panameña-PEB Ingenieros.
- 3.- El análisis de observaciones, mediante el cual el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, desestimó dichas observaciones.

Las disposiciones legales que se estiman violadas por el acto administrativo impugnado son los artículos 12 (4) y 42 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 y los puntos 12.27 y 12.28 de la Sección II de Instrucciones Generales del Pliego de Cargos del Concurso N° PRE-01-06 ATTT.

B. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La parte demandante, incluyó en el libelo de demanda, una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por considerar que le producirá perjuicios graves e irreparables la no participación en el proceso de contratación pública para la "creación de un nuevo sistema de transporte público masivo" (ver foja 158 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente señala que "las pruebas presentadas con el libelo de la demanda acreditan el humo del buen derecho que asiste a las personas naturales y jurídicas representadas por el señor Pablo E. Bocarejo H..." (ver foja 158 del expediente contentivo del presente proceso).

C. DECISIÓN DE LA SALA:

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Este proceso otorga una potestad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves, a quien solicita la medida.

De una simple lectura de la petición efectuada por la parte demandante y de las pruebas visibles en autos, esta Superioridad estima que no es procedente acceder a la solicitud cautelar, debido a que no ha sido probada la existencia de un perjuicio notoriamente grave, ni se ha demostrado la apariencia de buen derecho.

En esta misma línea de pensamiento, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ella evitar un perjuicio notoriamente grave y que preexista la apariencia de un buen derecho. Dicho de otra manera, para que se acceda a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, se requiere que este sea a

todas luces arbitrario o ilegal, de conformidad con los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

En el presente proceso, la demandante manifiesta la presencia de perjuicios notoriamente graves y del "fomus bonus iuris" o apariencia de buen derecho en derecho, sin embargo, no aporta al proceso algún medio probatorio que sustente la existencia de estos requisitos indispensables para que el Tribunal proceda a acceder a la solicitud de suspensión.

Dado lo previamente expresado, esta Superioridad considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convengan a este Tribunal de la necesidad de acceder a la suspensión provisional requerida.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la firma de abogado Tapia, Linares & Alfaro, quien actúa en representación de PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSTRUCTORES & CIA S EN C.S. Y OTROS, personas todas que constituyeron la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL COLOMBO PANAMEÑA PEB INGENIEROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-346 de 7 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA C., EN REPRESENTACIÓN DE SARA ENITH GUERRA HURTADO DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6606-2004 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	256-06

VISTOS:

El Licenciado Rigoberto Vergara C., actuando en nombre y representación de la sociedad SARA ENITH GUERRA HURTADO DE VARGAS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso remover a la señora Sara Enith Guerra de Vargas Hurtado, del cargo de Agente Administrativa que ocupaba en la Caja de Seguro Social, Agencia de Las Tablas, motivado en que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, porque no cumplía con los cinco años continuos e ininterrumpidos de servicios para gozar de estabilidad laboral, de conformidad con el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

La resolución 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004, fue confirmada a través de las Resoluciones N° 0967-2005 de 11 de febrero de 2005 y la N°38,441-2006-J.D. de 2 de febrero de 2006, emitidas por Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de esa entidad respectivamente.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de tales declaraciones se le reintegre del cargo a la señora Sara Enith Guerra Hurtado de Vargas, con todas las prerrogativas y se le reconozcan todas las prestaciones médicas que necesita para aliviarse de todas las consecuencias derivadas de un accidente de trabajo que sufrió cuando prestaba servicios a la institución.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Considera la parte actora que el acto demandado infringe por comisión el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que establece que el servidor público de la entidad demanda adquiere la estabilidad luego de transcurridos cinco años de servicios continuos e ininterrumpidos laborados, en ocasión de que no se invoque ninguna causal de despido.

A juicio de la recurrente también se ha violado de forma directa y por indebida aplicación el artículo 38 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, que define cuales son los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de la Caja de Seguro Social, explicando la infracción en el hecho de que ese reglamento se excede del marco de la Ley al disponerse que son de libre nombramiento y remoción aquellos funcionarios que no han alcanzado la estabilidad laboral, pese a que la ley no establece eso por lo cual esa norma no puede ser aplicada al caso.

También la parte actora considera, que se ha infringido el artículo 161 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que establece que los servidores públicos contratados y personal cesante de la administración pública tienen acceso a los programas de bienestar social y o incentivos, en ocasión de que pese a que sufrió un accidente de tránsito del que sufre ciertos padecimientos se le destituyo del cargo que desempeñaba.

Figura entre las normas estimadas como infringidas los artículos 6 y 15 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, que refieren a la figura de riegos profesionales y a la asistencia médica ante una enfermedad profesional, argumentándose que con la destitución se le limitó a recibir los beneficios que se le otorgan por el accidente de trabajo que sufrió la señora Sara Guerra de Hurtado.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director General de la Caja de Seguro Social, rindió su informe explicativo señalando que el acto demandado, es decir, la Resolución 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004, está fundamentado en que la señora Sara Enith Guerra de Vargas, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo establecido en el artículo 28-A de la orgánica de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el artículo 38 del reglamento de personal de esa entidad, ya que la prenombrada inició labores en la Caja el 18 de mayo de 2000, y fue destituida el 18 de mayo de 2005, cuando aún no había cumplido con el requisito de los cinco años de servicios continuos en ininterrumpidos en tiempo completo que exige el ordenamiento jurídico para gozar del beneficio de la estabilidad laboral.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 813 de 8 de noviembre de 2006, el representante del Ministerio Público en comento, solicita a la Sala que desestime las pretensiones, porque en las constancias procesales aportada no queda acreditado que la señora Sara Enith Guerra Hurtado haya prestado servicio en la Caja de Seguro Social por más de cinco años, a fin de gozar del beneficio de la estabilidad laboral.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en que la destitución del cargo que ocupaba en la entidad de seguridad social demandado se dio sin invocar causal alguna, y de que con ello

se le ha limitado hacer uso de los beneficios que le otorga la certificación de riesgos profesionales, en virtud de un accidente de trabajo que sufrió.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso corresponde a esta Sala resolver la situación jurídica en cuanto que, si existían o no fundamentos legales para que la demandante fuera destituida y, si ante la circunstancia de una certificación de riesgos profesional con la destitución se ha limitado recibir los beneficios que otorga este programa.

Respecto a lo planteado, esta Corporación considera importante partir apuntando que de acuerdo con el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social los funcionarios administrativos de esa entidad gozaran de la estabilidad en sus cargos, cuando se haya cumplido cinco años de servicios continuos ininterrumpidos en tiempo completo y para ser destituidos debe mediar causa justificada, de lo cual interpretamos que el funcionario que no se encuentra dentro de estatus, es decir, el de estabilidad, puede ser destituido sin necesidad de que medie una causal que lo justifique. De allí, que al referirse la normativa que la Junta Directiva establecerá los requisitos generales de los procedimientos de investigación y sanción se refiere al caso del funcionario que goza de una estabilidad para cuando incurra en una causal de despido, porque de lo contrario se desatendería el sentido de la norma.

Consecuente con lo anterior, el artículo 38 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, dispone que son funcionarios de libre nombramiento y remoción además, del personal de confianza en que se enuncian varios cargos, aquellos que no hayan alcanzado la estabilidad laboral, es decir, que no hayan cumplido con el requisito de los cinco años continuos e ininterrumpidos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Expresado lo anterior, debemos dejar claro que la Administración solo estaba obligada a justificar la destitución de la señora Sara Enith Guerra de Vargas por una causal justificada, si esta gozara del beneficio de la estabilidad laboral, que como lo hemos manifestado previamente en la Caja de Seguro Social, se adquiere con los cinco años continuos de servicios ininterrumpidos a tiempo completo.

Consta a foja 5 del expediente administrativo que la señora Sara Enith Guerra de Vargas, tomo posesión del cargo de Agente Administrativo en la Caja de Seguro Social el 18 de mayo de 2000, y fue destituida el 1 de diciembre de 2004, mediante la resolución cuya ilegalidad se pide, notificada el 3 de enero de 2005, que efectuado el cómputo correspondiente no habían transcurrido cuando se dictó el acto de destitución, aún los cinco años requeridos por ley para adquirir la estabilidad, que es lo que en todo caso implicaría una destitución por causa justificada. En consecuencia, el cargo que ocupaba la prenombrada era de libre nombramiento y remoción, por lo cual era viable jurídicamente la destitución sin que mediara una causa de despido.

Frente a ese escenario queda descartado el cargo de ilegalidad del artículo 38 del reglamento de personal de la Caja, sustentado por la parte actora en que no aplica al caso al considerarse que los funcionarios que no gozan de estabilidad laboral son de libre nombramiento y remoción con lo que se sobrepasa el marco de la ley. Sobre esto último, cabe advertir que no corresponde en este proceso examinar la legalidad del reglamento interno de personal de la Caja, sino del acto que destituyó a la señora Sara Enith Guerra de Vargas, pues en todo se deberá examinar por medio de otra acción, en esto cabe recordar que los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, lo que quiere decir que están vigentes y son de forzoso cumplimiento por todos, hasta tanto, no sean declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Frente a ese escenario, quedan entonces descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 28-A del Decreto Ley 14 de 1954 y 38 del reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Con relación a los cargos de ilegalidad sustentados por la parte actora que se relacionan con el programa de riesgo profesional, en virtud de un accidente de trabajo que sufrió, importa recordar primero lo establecido de que el funcionario de libre nombramiento y remoción puede ser destituido por la autoridad nominadora, sin que medie una causa justificativa.

Ahora bien, si bien es cierto que la señora Sara Enith de Guerra sufrió un accidente de trabajo, según consta en el expediente administrativo a su foja 102 y 104 la Dirección de prestaciones Médicas- Programa de Riesgos Profesionales otorgó un subsidio por incapacidad por enfermedad, en ocasión de ese accidente, se reconoció dentro del término de 17 de diciembre de 2003 hasta el 10 de enero de 2004, es decir, antes de que se emitiera el acto destitutorio, el 1 de diciembre de 2004. No obstante, en el expediente no existe constancia que a la prenombrada se le haya reconocido posteriormente por el accidente de trabajo otra incapacidad, por tanto, mal puede alegarse que se está limitando el uso de un beneficio, cuando no se encuentra reconocido, pues, el hecho de que previamente se haya reconocido en algún momento un accidente de trabajo, no implica que los beneficios son para siempre. De allí, que no pueden prosperar las infracciones alegadas por la parte actora de los artículos 161 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 2007; y 6 y 15 del Decreto Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 6606-2004 de 1 de diciembre de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5532 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-06
VISTOS:	

La Licenciada Silka Correa, en representación de System One World Communication, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° JD-5532 de 19 de septiembre 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer a la empresa System One World Communication, S.A., una multa por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, al permitir que el código de marcación abreviada 133, que le fue asignado para el servicio de Sistemas de Acceso a las Tarjetas de Crédito y Débito (Servicio Prepago) mediante la Resolución N° JD-4249 de 3 de octubre de 2003, sea utilizado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), sin contar con una concesión para ello.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El artículo quinto de la Resolución N° 4249 de 3 de octubre de 2003:

“QUINTO: ADVERTIR a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., que la serie numérica asignada y los códigos de marcación abreviada asignados por medio de la presente resolución podrán ser recuperados por esta Entidad Reguladora y reincorporados al Plan Nacional de Numeración (PNN) si:

- Se utilizan de manera diferente de aquella para la cual fueron asignadas;
- Está siendo utilizada por alguien distinto del concesionario y,
- El concesionario ya no utiliza o no necesita los recursos de numeración asignados.”

A juicio de la parte actora la norma invocada ha sido infringida de manera directa, por comisión, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, so pretexto de aplicar dicha disposición, la sancionó por la supuesta utilización del código de marcación abreviado 133 por alguien distinto del concesionario; y que al imponerle esa sanción se desconoció que frente al supuesto acto infringido, una vez aprobados los cargos, correspondía aplicar como sanción, la recuperación del código de marcación abreviado y su consecuente reincorporación al Plan Nacional de Numeración.

El artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996:

“Artículo 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, denominado también el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.”

En opinión de la demandante, la norma jurídica citada ha sido infringida; ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos so pretexto de ejercer las facultades de regular los servicios de telecomunicaciones, inició un proceso sancionador por la prestación del servicio de crédito y débito mediante el sistema de tarjetas, cuando dicha modalidad de pago no constituye un servicio de telecomunicaciones, por pertenecer al ámbito mercantil y por demás que dichas transacciones no están clasificadas como un servicio de telecomunicaciones, según las propias normas del Ente Regulador.

Por último, el artículo 59 de la Ley N° 31 de 1996:

“Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas: a. El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio, que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes; b. Se comunicará el acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas; c. En la notificación respectiva, se consignará lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas;

5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente;

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas;

7. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa;

8. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios serán, en todo caso, recurribles a instancia del afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior. “

La demandante considera que se omitió la aplicación de la norma citada, porque no se tomaron en consideración los principios que debieron regentar la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos previa la imposición de la sanción impuesta.

INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DSAN-345-06 de 30 de mayo de 2006. (fs. 95-98)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 879 de 5 de diciembre de 2006, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-5532 de 19 de septiembre 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la multa por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la empresa System One World Communication, S.A., por infringir lo establecido en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, al permitir que el Código de Marcación Abreviada 133, asignado a la empresa concesionaria System One World Communication, S.A., para el Servicio de Sistemas de Acceso a las tarjetas de Crédito y Débito (Servicio Prepago) mediante Resolución N° JD-4249 de 3 de octubre de 2003, sea usado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota (ETB), sin contar con concesión para ello.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las Notas N° 2-1d-04-N-6,894 de veintiséis (26) de octubre de 2004 y N° 2-1d-04-N-7,359 de primero (1) de diciembre de 2004, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., presenta denuncia contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota (ETB), según se dijo al promocionar, mercadear, y revender Servicios de Telecomunicaciones sin contar con concesión para ello, a través de la plataforma de prepago (133) de la empresa concesionaria SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. y por enrutar a través de la plataforma (133) tráfico de llamadas de larga distancia internacional entrantes.

Según consta en autos, a foja 11 del antecedente, se aprecia documento denominado “Comunicado de Prensa / El producto será distribuido por BTS / ETB lanza su nueva tarjeta para llamadas de larga distancia en Panamá... (Bogotá y Ciudad de Panamá, 22 de octubre de 2004). Después de los éxitos logrados en Estados Unidos, Venezuela y España, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá se dispone a comercializar en Panamá su tarjeta prepago para llamadas de larga distancia internacional, un producto diseñado para la colonia colombiana que reside en este país.”

Como fundamento de su denuncia, Cable & Wireless Panamá, S.A., adjuntó los siguientes documentos:

- De foja 17 a la 19 del expediente de marras, se observa documento, denominado “copia de transcripción de la rueda de prensa del lanzamiento de la tarjeta prepagada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).”
- A foja 20 del antecedente, el documento contentivo de recorte de la página N° 33A, del Diario LA PRENSA, del viernes 29 de octubre de 2004, en el cual se aprecia la siguiente noticia: “ETB ahora en Panamá. Llama a tus seres queridos en Colombia y Estados Unidos con la nueva Tarjeta Prepago Internacional ETB...”
- A foja 86 a la 89 del antecedente, el original de Acta Notarial de la Notaría Primera del Circuito de Colón, de primero (1) de diciembre de 2004; en la cual se hace constar la realización de ocho (8) llamadas de pruebas hacia números de teléfonos de larga distancia nacional, locales, y celulares de las empresas Bellsouth y, Cable & Wireless Panamá, S.A., utilizando para ello 1 Tarjeta Prepago Internacional de la empresa ETB, con denominación de DIEZ DOLARES (\$.10.00), y PIN 843 3257 797.
- A foja 87 del antecedente, el original de Tarjeta Prepago Internacional de la empresa ETB, con denominación de DIEZ DOLARES (\$.10.00), y PIN 843 3257 797;
- De foja 88 a la 89 del antecedente, el documento del detalle de los registros, con los CDR's del Sistema de Monitoreo y Control de Calidad de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., en el cual se reflejan las llamadas realizadas a través de su sistema;

El Representante Legal de la empresa aceptó lo siguiente:

“El día 29 de octubre de 2004, en el Hotel Royal Decapolis, se realizó la presentación de la Tarjeta Prepago ETB, en la cual se presentó ante la sociedad panameña que el Operador del Servicio de Telecomunicaciones de la tarjeta y propiedad le pertenece a System One World Communication, S.A.”

“Aceptamos que las tarjetas prepagadas ETB presentaban ciertos errores de fabricación al momento de ser lanzado el producto, pero el mismo fue subsanado inmediatamente. Se realizó un nuevo tiraje de las tarjetas eliminando el impuesto IVA, y colocando en el frente de la tarjeta el logo de la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., como operador autorizado para mercadear, vender y distribuir las tarjetas prepagadas ETB en la República de Panamá.”; y que “En el mes de enero de

2005, y luego de corregidas las tarjetas a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se inicia la venta oficial de las tarjetas prepagadas ETB.”

“Respecto a la denuncia de la empresa Cable & Wireless Panama, referente al diagrama presentado de la trayectoria de las llamadas de prueba realizadas desde el número 441-3221, y el registro de los CDR’s de su sistema de monitoreo y control de calidad, informamos que la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION esta realizando las investigaciones pertinentes, ya que en ese periodo la plataforma prepagada funcionaba en modalidad IP, como se les manifestó previamente a los señores del ERSP en visita a las instalaciones y equipos de conmutación de la empresa. En esta modalidad IP los sistemas NACT trabajan como unidades distribuidas, situación que no satisfizo las expectativas de la compañía a nivel local a pesar de las bondades técnicas de este modo de operación. Debido a esto solicitamos al proveedor nos suministrará las facilidades técnicas operativas en un modo de configuración totalmente TDM para la plataforma.”

“Explicamos lo anterior, porque con una plataforma operativa que debía de cumplir fechas de servicio tanto por la autoridad Regulatoria y compromisos contractuales con socios de negocios. El proveedor nos vendió la facilidad de conexión y gestión dentro del sistema existente en la red IP del grupo, para agilizar los tiempos de puesta en servicio. Esta configuración cumplía con los tiempos propuestos, requisitos y pruebas, sin embargo después de una conversación comercial / técnica surgió el tema de unos de los mejores adelantos tecnológicos del sistema en el cual casi nos aseguraban la conexión de las llamadas si el circuito primario local presentaba algún problema.”

En concordancia con lo anterior, de foja 5 a la 8 del antecedente se aprecia Informe de la División de Fiscalización y Control de Redes Fijas de la Dirección de Telecomunicaciones del Ente Regulador, calendado quince (15) de noviembre de 2004, en el cual se señala que el día doce (12) de noviembre de 2004, funcionarios del Ente Regulador realizaron llamadas de pruebas con la tarjeta prepagada No. 26103-0561 con denominación de B/.3.00; y se concluye que las pruebas demostraron que se realizaron llamadas marcando el código de marcación abreviada de la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. (133), pero dicho código es utilizado para brindar el Servicio de Tarjetas Prepago para llamadas internacionales a Colombia y Estados Unidos, por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) la cual no tiene concesiones en Panamá para brindar Servicios de Telecomunicaciones;

El Acta de Inspección correspondiente a Diligencia de Inspección sin previo aviso realizada el día treinta (30) de noviembre de 2004 por funcionarios del Ente Regulador, a las instalaciones del nodo y de la plataforma de la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., ubicada en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Calle 40, Edificio 2-79, de la cual se obtiene lo siguiente:

“Seguidamente se presenta el señor Juan Carlos González con cédula No. 8-295-709 quien manifiesta venir en representación de la Gerente la señora Lizzette (Ruíz) corrijo Pérez. Seguidamente nos llevan hacia la oficina de la empresa SYSTEM ONE WORLD y Optinex...” “Las grabaciones de operadores de voz que contesta se le pregunta si está aquí o afuera, contestó que aquí en este sitio. Se le pregunta porqué sale una grabación que dice “Bienvenido a ETB, por favor marque el pin de su tarjeta”, el señor Juan Carlos contestó que esta empresa (SOWC) es la que contesta, aquí esta la normal desde julio o agosto aproximadamente manifiesta que los aliados comerciales pueden controlar desde un acceso remoto la operación...” “Acto seguido se solicita un teléfono para realizar una prueba, marcando 133, el mismo salió ocupado, por tanto se marca el número de servicio al cliente al número 3301111 y contesta una persona quien le manifiesta a la Comisionada Sustanciadora que esta en Miami, y al preguntársele porque sale ocupado la señora indica que debe marcar el 1800-710 6233 e ingresar el PIN. Se le pregunta al señor Juan Carlos a que corresponde el 330-1111 quien manifestó ser el Call Center de la empresa que esta en Miami o Ecuador. Al preguntársele sobre el 1800, éste manifestó que nunca le había pasado.” “El señor Juan Carlos aclara que cuando se le preguntó la razón la operadora mando a marcar el número 1800-710-6233, el mismo no comprendió la pregunta.....muy posible porque nuestra tarjeta tiene acceso desde Estados Unidos, España, y destinos con los cuales la empresa SOWC tenga convenio.”

Visible de fojas cuarenta y cuatro (44) a la cuarenta y cinco (45) del expediente se aprecia, Acta de Inspección correspondiente a la diligencia de Inspección realizada el siete (7) de diciembre de 2004 por funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a las instalaciones de las oficinas administrativas de la empresa System

One World Communication, S.A., y al sitio en donde se ubica el nodo y la plataforma de dicha empresa, en la cual se consigno lo siguiente:

“Al llegar al sitio a las (9:56 A.M.) de la mañana fuimos atendidos por la Licenciada Lizette Pérez...”
“...Seguidamente muestra Tarjetas originales “etb” y afirma que las tarjetas que totalizan 5,000 y que afirma las tiene en su oficina tenían dos errores, el primero que “etb no se hace responsable por la perdida o hurto de la tarjeta”, y el otro error “Marque el número al que desea llamar. Para llamar de Panamá marque el número de teléfono. Para llamar a otro país marque 00 + Código de país + Código de la ciudad + número de teléfono”, y dice de igual forma que existe un error en el anverso de la tarjeta que es “\$ 10 Incluye IVA.” Señala además la Lic. Pérez que se entregaron cien (100) tarjetas de cortesía de (\$10.00) dólares cada una y como 20 Tarjetas a emisoras de Radio, señala que se generó 3,900 minutos en el mes de noviembre de 2004 con dichas tarjetas de cortesía.” “Posteriormente la Diligencia se traslada a la Calle 40, Bella Vista, lugar, Edificio No. 2-79 donde se ubica el nodo de la empresa System One World Communication, en donde se realizó prueba de llamada.”

Lo expuesto demuestra que la empresa System One World Communication, S.A., infringió el numeral 10 del artículo 56 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, por el incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, y el numeral 2 del Resuelto Quinto de la Resolución Nº JD-4249 de 3 de octubre de 2003, que establece:

“QUINTO: ADVERTIR a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., que la serie numérica asignada y los códigos de marcación abreviada asignados por medio de la presente resolución, podrán ser recuperados por esta Entidad Reguladora y reincorporados al Plan Nacional de Numeración (PNN) así:

1.....

2. Está siendo utilizado por alguien distinto del concesionario...”

A juicio de este Tribunal los cargos en contra de la empresa System One World Communication, S.A., quedaron plenamente demostrados, por lo que no se han infringido ninguna de las disposiciones invocadas por la demandante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº JD-5532 de 19 de septiembre 2005, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GIANA L. MUÑOZ CÁCERES EN REPRESENTACIÓN DE DIANA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.122-DG/DAJ DEL 23 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	741-08

VISTOS:

Presentó ante esta Sala, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción la Licenciada Giana Lineth Muñoz Cáceres en representación de DIANA ARGÜELLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 122-DG/DAJ del 23 de julio de 2007, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no debe ser admitida toda vez que la acción ha prescrito, por las siguientes razones.

Según el artículo 27 de la ley 33 del 11 de septiembre de 1946, la cual modifica la ley 135 del 30 de abril de 1943, "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda".

Se aplica el artículo en mención al caso que nos ocupa, ya que la resolución confirmatoria, la cual agota la vía gubernativa, fue notificada al apoderado judicial de la afectada, en este caso la demandante, el día 11 de marzo de 2008, y la demanda fue presentada sino 6 meses después, tiempo en que ya había prescrito en exceso el término para ser interpuesta, considerándose así extemporánea la misma, por esta Sala.

En torno al término para la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones. A manera de ejemplo citamos el siguiente extracto de la resolución de fecha 18 de julio de 2003, emitida por esta Sala:

"En el presente caso, por medio de la Resolución de Personal N°1215 de 19 de octubre de 1998, el Tribunal Electoral de Panamá resolvió destituir al señor JOS É DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, del cargo que ostentaba dentro de dicha entidad. Frente a dicho acto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral, el cual mediante Resolución N° 50 de Sala 12 de 10 de febrero de 1999, resolvió mantener la destitución del demandante. (Cfr. fs. 26-27)

En este punto, resulta importante acotar que el demandante debió interponer acción contencioso administrativa, luego de dos meses contados a partir de la notificación del acto confirmatorio. No obstante, luego de transcurridos aproximadamente cinco años, el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, presentó nuevamente solicitud de reintegro, reconocimiento y pago de salarios caídos ante el Tribunal Electoral, el cual mediante Acuerdo N° 2 de Sala de Acuerdo 12 de 12 de marzo de 2003, resolvió no acceder a la petición formulada, decisión que le fue notificada al petente el día 2 de abril de 2003. (Cfr. f. 30)

Así las cosas, el actor tenía la oportunidad de ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación de Justicia, hasta el 2 de junio de 2003. Sin embargo, a foja 42 del expediente se observa, que la presente demanda fue presentada ante la Sala Tercera el día 7 de julio de 2003, por lo que resulta manifiestamente extemporánea".

Estudiado el contenido del artículo 27 de la Ley 33 de 1946 y verificada la fecha en que notificó el acto confirmatorio, así como la jurisprudencia sobre la materia, cogimos que la parte demandante tenía hasta el día 11 de mayo de 2008, para incoar Demanda Contencioso Administrativa ante esta Superioridad, sin embargo a foja 18 del expediente observamos que la misma fue presentada el día 7 de noviembre de 2008, situación que claramente demuestra que, fue interpuesto, el recurso, extemporáneamente.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, lo que procede es, de acuerdo al artículo 50 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, no darle curso legal a la referida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la Licenciada Giana Muñoz Cáceres, en representación de DIANA ARGÜELLES.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANALÍA HASSÁN V., EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARLS-105-2008 DE 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LOS SANTOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 763-08

VISTOS:

La Licenciada ANALÍA HASSÁN V., actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R.L., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARLS-105-2008 de 9 de abril de 2006, suscrita por el Administrador Regional de Los Santos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma no fue presentada en tiempo oportuno ante esta Superioridad.

En tal sentido, se observa que la demandante interpuso el recurso de reconsideración contra el acto impugnado, el cual fue resuelto mediante Resolución No. ARLS-127-2008 de 13 de mayo de 2008, agotando la vía gubernativa conforme lo establece el artículo 31 de la Ley No. 41 de 1998.

Dado que el acto confirmatorio fue notificado personalmente el 10 de junio de 2008, el derecho de la demandante de accionar por la vía propuesta caducó el 10 de septiembre de 2008. Sin embargo, a foja 46 del expediente se aprecia que la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2008.

La omisión de tal requisito imposibilita la admisión a trámite del caso, por lo que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada ANALÍA HASSÁN V., actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R.L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARLS-105-2008 de 9 de abril de 2006, suscrita por el Administrador Regional de Los Santos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AYALA & SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE LESTER WICKHAM ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-675-06 DE 29 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA FINADA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 583-06

VISTOS:

La firma Ayala & Solís, actuando en nombre y representación de GEORGE LESTER WICKHAM ACOSTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DG-675-06 de 29 de junio de 2006, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión consiste en que se declare la nulidad de la Resolución N°DG-675-06 de 29 de junio de 2006, mediante la cual el Director General de la Policía Técnica Judicial, resuelve destituir al Inspector III George Lester Wickman y, que como consecuencia de tal declaratoria se le restituya al cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial al momento de la destitución y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el 29 de junio de 2006, hasta la fecha del reintegro.

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS.

El recurrente considerada, que el acto demandado infringe el artículo 45 de la Ley 16 de 1991, derogada por la Ley 69 de 2007, porque dicha norma establece la obligación del superior de escuchar los cargos y descargos y en efecto seguir el trámite correspondiente, pero el proceso disciplinario que motivo el acto demandado, fue en ocasión de una denuncia que se presentó contra otro miembro de la Institución, quien levantó cargos en su contra, para lo cual considera se debió instruir otro proceso disciplinario.

Seguidamente, figura como norma infringida el artículo 117 de la Ley 18 de 1997, modificada por la Ley 69 de 2007, referente a que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina de los miembros de la Policía Nacional, sobre la base de los principios constitucionales y legales, lo que incluye el debido proceso, sin embargo, éste principio no fue atendido en el proceso disciplinario por el cual se aplicó la sanción.

Por último, se dice infringido el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que establece como causa de nulidad absoluta de los actos administrativos, que se dicte con prescindencia u omisión absoluta de trámites importantes que impliquen violación del debido proceso legal, porque en el proceso disciplinario que motiva la presente acción no fueron consideradas ciertas declaraciones que fueron tomadas, violando de esta manera ese principio.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

El Director General de la Policía Técnica Judicial, rindió su informe explicativo de conducta explicando que la destitución del Inspector George Lester Wickham Acosta se fundamentó en el resultado una investigación administrativa que determinó que había incurrido en conducta desordenada e incorrecta que ocasiona perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Institución, ya que de esa investigación quedó comprobado que el prenombrado se propuso de los límites laborales que debe existir entre un custodio y detenidos, con el hecho de aprovecharse de dos privadas de libertad, para obtener beneficios personales y afectivo, incurriendo de esta manera en violación al literal f del artículo 41 del Reglamento Interno de la institución demandada.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Mediante la Vista N°724 de 28 de septiembre de 2007, el Procurador de la Administración le solicitó a esta Tribunal que deniegue las pretensiones reclamadas por el demandante, en virtud de que no se han producido las infracciones alegadas, porque queda comprobado de las piezas procesales que conforman el proceso que previo a que se destituyera a George Lester Wickham Acosta fue seguido un proceso a efecto de comprobar los hechos endilgados dentro de lo cual se tomaron varias declaraciones dentro de las que el prenombrado tuvo oportunidad de presentar sus cargos y descargos, y que la misma oportunidad tuvo con la interposición del recurso de reconsideración respectivo.

V-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde ahora a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decidir el fondo de la presente controversia.

Esta Sala observa, que los cargos de ilegalidad sustentados por la parte actora se dirigen a que se violó el debido proceso, dentro del proceso disciplinario que motivó la destitución, por lo cual hacía ese punto dirigiremos nuestro examen.

Según consta en el expediente administrativo, la medida disciplinaria que se le aplicó al exdetective George Lester Wickham, tuvo su origen en un informe de novedad que suscribió como Jefe del Sistema Transitorio de Cárcel, dirigido al Secretario General de La Policía Técnica Judicial, respecto a la conducta de una subalterna, la detective Telba Brown por al faltarle el respeto y el hecho de haber llamado por teléfono a unos familiares de la detenida María Magdalena González, al ser trasladada al Hospital Santo Tomas por confrontar problemas de salud. De allí, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial inicia una investigación.

En ese orden, según consta en el expediente administrativo el Departamento de Responsabilidad Patrimonial, citó para rendir declaraciones a varios Inspectores entre ellos: Luis Alberto Almengor, Jorge Luis Matos y el recurrente, es decir, George Lester Wickham, quien tal como queda manifestado no compareció a rendir declaración, sino después de habersele hecho varias citaciones.

Ahora bien, consta en el expediente que como resultado de las investigaciones salieron a relucir irregularidades endilgadas al Inspector George Lester Wickham, y por ello fueron entrevistadas las hijas de la detenida María Magdalena González, Sinda Tuñón González y Grace Escobar, quienes coincidentemente manifestaron que el Inspector George Lester Wickham mantenía comunicación vía telefónica con ellas, manifestándose que el inspector tuvo intenciones afectivas con ella. Se observa, en el expediente unos registro de llamadas expedido por Cable & Wireless que comprueban tal comunicación. Así también, queda manifestado con las entrevistas que la detective Telba Brown, nunca incurrió conducta inapropiada y que además, el Inspector Wickham también se había propasado con la madre de las entrevistadas, es decir, la señora María Magdalena González.

En ese orden, cabe apuntar que según una declaración rendida por la detenida Anipza Saray, que consta en el expediente administrativo el Inspector George Lester Wickham en un momento, la sacó de la celda en que se encontraba, y la intento tocar y besar, y en otra ocasión consumó el beso y recibió amenazas. Igualmente, se expresa la entrevistada que no había mantenido ningún vínculo más allá de lo debido con la detective Telba Brown.

Importa apuntar que también rindieron declaraciones en el proceso administrativo los inspectores, Gerardo Lino Urrunaga, Saúl Saucedo Escobar, Luis Alberto Almegor Y Gustavo Chong y fueron entrevistadas varias detenidas del Sistema Transitorio de Cárcel, estas son: Katia Hudson Cumingham, Johana Ortega Jurado, Yadira Visiani Skinner y Ana María Robledo, en donde dos de ellas manifiestan que el Inspector George Lester Wickham se había propasado con más de una detenida, asimismo, se deja manifestado cierta situación irregular, del inspector destituido con la detenida María Magdalena González y sus hijas.

Consta en el expediente, que la parte actora también rindió declaración sobre los cargos que se le endilgaron, con lo que tuvo oportunidad de hacer sus descargos respectivos. Pues si bien, el recurrente manifiesta que no se tomaron en consideración algunas declaraciones, ello a nuestro criterio no implica precisamente una violación del debido proceso, sino primordialmente un asunto de valoración de las pruebas que conforman el proceso administrativo, dentro de lo cual no se puede obviar que coincidentemente declaraciones dejan de manifiesto una conducta inapropiada del inspector George Lester Wickham y, frente a eso no observamos en el expediente de que manera esas declaraciones le resten mérito aquellas en que se pone de manifiesto esa conducta, que deja entre dicho la imagen y el funcionamiento de una Institución.

El literal f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, dispone como causal de destitución de un miembro de la Policía Técnica Judicial incurrir en conducta desordenada o incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución, de lo cual queda claramente desprendido de esa norma, que basta con que el funcionario incurra en una conducta incorrecta, para que pueda ser destituido, lo que consideramos se configura en este caso, con la practica de pruebas a través de varias declaraciones y entrevistas rendidas.

Con lo expresado a juicio de la Sala, el hecho de que no se haya probado violación al debido proceso no puede configurarse ninguno de los cargos de ilegalidad sustentados por la parte actora contra la Resolución N°DG-675-06 de 29 de junio de 2006, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

VI-DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°DG-675-06 de 29 de junio de 2006, dictada por el Director General de la así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO, EN REPRESENTACION DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA QUE IMPIDEN LA CONTINUACIÓN DEL RELLENO DE RIBERA Y FONDO DE MAR PARA LA COSNTRUCCIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA MARÍTIMA, EMITIDA POR LA COMISIÓN INTERISTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF-ÁREAS REVERTIDAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto de 26 de septiembre de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decide admitir pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo derivada de la decisión verbal tomada el 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita que impiden la continuación de una infraestructura marítima, emitida por la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel MEF-Áreas Revertidas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del Procurador, radica en las pruebas identificadas 2. Ratificaciones, 3. Prueba de informe y 5. Reconocimiento de contenido y firma de documentos privados.

En el caso de las ratificaciones de las declaraciones notariales juradas de Camilo Gattorno Cruz e Irving Macdonald y el reconocimiento de contenido y firma de documentos privados por parte de Alejandro Ramos Rivas, argumenta el apelante que son contrarias al principio del debido proceso, en virtud de que como representante de la entidad demandada, no tuvo la oportunidad del contradictorio al producirse las mismas, lo cual es contrario al artículo 469, en concordancia con el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial.

Sobre la prueba admitida de informe, la disconformidad del funcionario apelante consiste en que, a su consideración la misma no es más que una solicitud a la Sala por el demandante, para que requiera de la Fiscalía Cuarta del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia autenticada de unas declaraciones vertidas dentro de unas sumarias seguidas a José Barrientos y Venacio Acosta, por el supuesto delito de falsedad ideológica lo cual

es contrario a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, de que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho que le son favorables.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de oposición al recurso de apelación en examen argumentando respecto a la disconformidad del Procurador de la Administración, de que las declaraciones notariales juradas deriva de lo normado en el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que expresa que cuando se trata de una orden verbal a atacarse por la vía Contencioso Administrativa que el interesado presente dos testimonios hábiles por lo menos para que la demanda fuere admitida y esos testigos son importantes porque fueron las personas que presenciaron la instalación de la cerca, expresándose que habían recibido una orden verbal, lo que de ninguna manera es contrario a lo establecido en los artículo 199 y 469 Código Judicial, ya que el artículo 923 del Código Fiscal contempla que las declaraciones de testigos ante notario que se aprecien como pruebas serán ratificadas por el juez de la causa o comisionado en la etapa probatoria y cuando sean recibidas fuera del proceso deberán ser ratificadas por notario.

Con relación a la oposición a la prueba admitida de reconocimiento de contenido y firma de documentos privados argumenta que dentro de la prueba documental se incluyeron fotos, croquis al momento de que se practicó la diligencia lo que coadyuva con las situaciones de hecho fijadas en diligencia notarial dando fe pública, lo que de hecho da la oportunidad a ejercitar el contradictorio puesto que se permite preguntar y repreguntar sobre los documentos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso, en este estado corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que siguen.

Con relación a las pruebas en que manifiesta el apelante, no tuvo la oportunidad del contradictorio, estas son la ratificación de las declaraciones juradas de Camilo Gatorno Cruz e Irving Macdonald y el reconocimiento de contenido y firma de documentos privados.

En primer lugar, debemos referirnos al artículo 923 del Código Judicial que sobre las ratificaciones dispone lo siguiente:

“Artículo 923. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.

Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el juez de la causa o el comisionado.

En caso de que la parte que pidió la comparecencia del testigo no concurra a repreguntarlo, la ratificación será innecesaria para la validez de la prueba. El juez podrá en todo caso interrogar libremente al testigo.

Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

Las declaraciones recibidas en otro proceso pueden ser ratificadas en esa forma. No requieren ratificación los testimonios recibidos en la forma establecida en el artículo 831, los cuales se registrarán en cuanto a su intervención como pruebas por lo dispuesto en el artículo mencionado.

El artículo 831 del Código Judicial contiene:

“Artículo 831: Quien esté interesado en que terceros rindan testimonio con el fin de presentar tal prueba en futuro proceso, lo pedirá ante el juez que fuere competente para conocer de la pretensión. La declaración será estimada como prueba en el proceso a menos que la parte contraria manifestare en el término del traslado del escrito de prueba que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso deberá comparecer para los fines de la repregunta.

En caso de que el testigo no comparezca, su declaración carecerá de valor. Sin embargo, si la omisión se debiese a incapacidad o ausencia, el juez podrá atribuirle valor indiciario y la apreciará en concordancia con las otras pruebas del expediente y con sujeción a las reglas de la sana crítica. “

Las normas transcritas ponen de manifiesto en primer lugar que antes de las declaraciones atestadas frente a un notario, corresponde al Juez que conoce la causa ratificarlos, estableciendo como condición para que se consideren válidas que se repitan los hechos declarados lo cual será necesario ejecutar en la etapa procesal de práctica de pruebas, que no es el caso que nos ocupa por cuanto que solo se ha emitido el auto de admisión, en el cual mal puede considerarse que no se ha permitido ejercitar el contradictorio.

Observa el Tribunal, que en el auto de admisión sobre las ratificaciones del contenido y firma de las declaraciones juradas de Camillo Atoro Cruz y Macdonald, son puestas a disposición del Tribunal para el interrogatorio.

Pues, en todo caso de conformidad con el artículo 831 del Código Judicial, permite que la declaración tomada fuera del proceso se valore como prueba, al menos que la parte contraria manifieste en el término de traslado de prueba, que desea repreguntar al testigo lo que vemos no ha ocurrido en este caso, con lo cual mal puede considerarse que en las pruebas de ratificación admitidas, no se pudo ejercitar el contradictorio.

Por su parte, respecto al reconocimiento de documentos privados el Código Judicial en su artículo 829, permite que quien quiera reconocer un documento privado podrá hacerlo ante el juez y, consecuentemente en el artículo 865 se dispone que se cite a los que lo firmó o mandó firmar para que lo reconozca, bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo lo que a nuestro juicio fue atendido en el auto de admisión al poner a disposición del tribunal para que sea interrogado sobre el contenido de sus fotos y croquis, con lo cual es que queda entonces practicado el reconocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 875 del Código Judicial, sobre la admisión de la admisión de documentos como prueba en un proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 875. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas o por cualquier otro medio técnico o científico. Estas pruebas serán apreciadas por el juez. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente estos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o imágenes. Estas pruebas pueden también ser decretadas de oficio por el juez, aisladamente o con ocasión de una inspección o de otra diligencia cualquiera.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañen su transcripción, especificando el sistema taquigráfico empleado.

Expresado lo anterior, a juicio de la Sala en la etapa en que se encuentra el proceso es perfectamente viable la admisión de unas pruebas de reconocimiento de fotos y croquis, claro está cumpliendo con lo dispuesto en las normas 865 del Código Judicial, ya referido lo cual consideramos se ha dado al en el auto de admisión a llamar a interrogatorio a los involucrados, y no vemos de que manera la admisión de una prueba de reconocimiento de documentos privados pueda afectar el contradictorio. De allí, que nos concordamos con las consideraciones manifestadas por el señor Procurador de la Administración al respecto.

Con relación a la oposición de la prueba de informe que consiste en una solicitud que se hace a la Sala, para que requiera de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia autenticada de unas declaraciones tomadas dentro de una sumaria, en consideración de que el artículo 784 del Código Judicial dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, no se puede obviar que sobre los testimonios expresa el Código Judicial en su artículo 907, de que es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido, y en este caso dichas declaraciones son solicitadas como informe, y en consecuencia así son admitidas mediante el auto impugnado.

En ese sentido, importa referirnos al artículo 893 del Código Judicial que en su parte medular, respecto a los informes como prueba dispone:

“Artículo 893: El Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa o aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos:

1-Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones e informativos o actos de cualquier naturaleza.

2-Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentren constancias inscritas.

3B.... “

De la norma trascrita, interpreta la Sala que es permisible que en concepto de Informe este Tribunal requiera a otra entidad las declaraciones juradas tomadas en otro proceso, a solicitud de parte, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, por tanto, consideramos no aplica para el caso de informes como prueba lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que cita el señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de apelación en examen.

Lo anterior, lleva a este Tribunal de segunda instancia a concluir que no existen suficientes elementos de juicio que permita variar la decisión adoptada por el Sustanciador en el auto de admisión de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 26 de septiembre de 2008, mediante el cual SE ADMITE unas pruebas la ratificación de contenido y firma de unos documentos privados y como informe las declaraciones juradas tomadas en una sumaria por el delito de falseada ideológica dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo derivada de la decisión verbal tomada el 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita que impiden la continuación de una infraestructura marítima, emitida por la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel MEF-Áreas Revertidas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ERVING HURTADO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL HECHO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. DG-676-07 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	694-07

VISTOS:

El Lcdo. Orlando Abdiel Castillo en representación de ERVING HURTADO PINZON, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que el hecho primero de la Resolución No. DG-676-07 del 5 de octubre de 2005, emitido por el Director General de la Policía Técnica Judicial sea declarado nulo, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través del acto demandado se decide destituir al actor, del cargo de Inspector II de la Policía Técnica Judicial, por desempeñar el cargo indecorosamente y por su reincidencia en faltas que han dado lugar a suspensión sin goce de salario.

Este acto fue confirmado por la Resolución No. DG-709-07 de 2007, luego de ejercido el recurso de reconsideración. Con este último resuelto se agota la vía gubernativa.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El Lcdo. Castillo ha manifestado que el Inspector II ERVING HURTADO , con número de Posición 11826 tiene más de 20 años de laborar en la Policía Técnica Judicial que durante este tiempo, no ha sido objeto de amonestaciones o sanciones ejecutoriadas que implicaran la suspensión temporal del cargo.

Continua señalando el Lcdo Castillo que mediante la Resolución No-DG-676-07 de 5 de octubre de 2007, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, José Ayú Prado, en su hecho primero de la parte resolutive , se destituyó de su cargo al Inspector ERVING HURTADO PINZON, supuestamente por haber desempeñado el cargo de manera indecorosa, , observándose una conducta indecente en su vida privada que ofende el orden y la moral pública .

Los hechos que originaron la Resolución No. DG-676-07 de 5 de octubre de 2007 tuvieron su origen en la queja presentada por Maritza Ferreira ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, el 22 de marzo de 2007, contra la Detective Josualda Gutiérrez, ex-concubina del Inspector II Hurtado, por haber ingresado de manera violenta en su residencia ubicada en Villa Zaita, Barriada Villa Campestre , acompañada del Mayor Javier González ex-pareja de la señora Maritza Ferreira.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Entre los hechos descritos en el apartado anterior, considera infringido el artículo 43 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 toda vez que contra Erving Hurtado Pinzón nunca se interpuso ninguna denuncia o queja por faltas en el ejercicio de su cargo o por mal desempeño en su vida pública o privada que ameritara el inicio de una investigación administrativa de naturaleza disciplinaria por desprestigiar a la Institución a la cual pertenece.

De igual forma considera que se ha infringido el literal b del artículo 39 de la Resolución del Ministerio Público No25-94 de 15 de noviembre de 1994, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial ya que con más de 20 años de servicio en la Institución el Inspector Erving Hurtado no ha realizado o desempeñado una conducta indecorosa dentro de la Institución o en su vida privada.

También considera infringido el literal a del artículo 41 de la Resolución del Ministerio Público No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994 ya que al Inspector Hurtado se le sanciono destituyéndolo del cargo por una supuesta reincidencia en la comisión de faltas administrativas , sin embargo no consta en el expediente pruebas que acreditaran que había sido sancionado con anterioridad.

Considera el actor infringido el artículo 42 de la Resolución No.25-94 de 15 de noviembre de 1994, que aprobó el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial ya que ningún funcionario de la Policía Técnica Judicial puede ser destituido y sancionado sin existir una investigación en donde se le brinden todas las garantía procesales.

Por último, señala el Licenciado Castillo , se ha incurrido en una infracción al numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 ya que como se ha señalado anteriormente al Inspector II Hurtado en la supuesta investigación realizada, no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

IV. INFORME DE CONDUCTA

El Director General de la Policía, explica que el Departamento de Responsabilidad Profesional instruyó investigación administrativa contra el Inspector ERVING HURTADO PINZON , a raíz de la queja presentada por la señora Maritza del Carmen Ferreira en contra de la Detective JOSUALDA GUTIERREZ por supuesta Violación de Domicilio y Usurpación de Funciones.

Continua señalando el Director General de la Policía que dentro de las pruebas documentales existentes, reposa certificación expedida por la Unidad de Personal y Planillas donde consta que el Inspector ERVING HURTADO PINZON ha sido reincidente en la comisión de faltas que motivan la suspensión temporal sin goce de salario.

Con base a lo expuesto se procedió a destituir al inspector ERVING HURTADO PINZON, mediante Resolución No. DG-676-07 de 5 de octubre de 2007, conforme a lo normado en el artículo 39,literal b, del Reglamento Interno, por mostrar una conducta en su vida privada que ofende el orden, la moral pública o menoscabe el prestigio de la Policía Técnica Judicial, y el artículo 41,literal a, de la citada excerta legal, que versa sobre la reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin goce de salario.

V OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 272 de 10 de abril de 2008 , el representante del Ministerio Público solicita que se declare que no es ilegal el acto impugnado. Este Despacho advierte que el Departamento de Responsabilidad

Profesional instruyó una investigación administrativa en contra del Inspector II Hurtado por observar en su vida privada una conducta contraria al orden y la moral pública de tal magnitud, que trascendió y afectó negativamente la imagen de la institución.

Por otro lado, indica la Procuradora, que existe evidencia documental que demuestra la conducta inadecuada e irresponsable, observada de manera reiterada por parte del señor Erving Hurtado Pinzón .

VI DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de cumplir con el trámite de la ley, corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

El acto demandado es la Resolución No. DG-676-07 de 5 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

La razón por la que se adoptó la medida de destitución aparece reflejada, de manera más explícita, en la Resolución No. DG-709-07 que resuelve el recurso de reconsideración, y que indica lo siguiente:

“Ciertamente la queja presentada por la señora MARITZA FERREIRA iba dirigida contra la Detective JOSUALDA GUTIERREZ por haber participado en un Allanamiento falso contra su residencia en complicidad con su ex esposo el Mayor de la Policía Nacional JAVIER GONZALEZ; lo cual se hizo con el propósito final de que la Detective GUTIERREZ confirmara que el Inspector ERVING HURTADO, con quien está unida, la engañaba con la señora FERREIRA.

Ahora bien, aunque la queja presentada por la señora FERREIRA ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial iba dirigida contra la Detective JOSUALDA GUTIERREZ como funcionaria de la Policía Técnica Judicial, se trató de un hecho que también involucró de forma directa al Inspector Hurtado, funcionario de esta Institución; ello debido a la naturaleza del conflicto, ya que el Inspector se encontraba unido con la denunciada JOSUALDA GUTIERREZ.

Por otra parte, no puede negarse que hubo un escándalo que, pese a tener su ocurrencia en un ámbito residencial, ciertamente trascendió, también, a otras esferas investigativas, además de la administrativa y que incluso generó acciones delictivas que se encuentran bajo investigación en las instancias correspondientes.

En el caso subjudice queda claro que los funcionarios de la Policía Técnica Judicial que se encuentran involucrados son dos y no uno. Al respecto, es necesario aclarar que aunque la queja se haya presentado sólo contra uno de ellos, esto no obsta para que se investigue al otro también, pues el régimen disciplinario de la Institución se aplica en función del perjuicio y menoscabo que los actos de los funcionarios provoquen a terceras personas, ya que para este aspecto existen jurisdicciones especializadas que amparan derechos personales.

Por lo tanto, al estar involucrado el Inspector HURTADO en el escándalo suscitado a raíz de cuestiones sentimentales y maritales, la Institución está en todo el derecho de investigarlo y sancionarlo conforme a la Ley y el Reglamento Interno. Con mayor razón, cuando el Inspector HURTADO se constituye en el principal generador de la situación escandalosa, por ser la persona que a pesar de estar unido con la Detective JOSUALDA GUTIERREZ mantenía una relación sentimental con una persona que se encontraba atravesando un proceso litigioso con su esposo. Lo que significa que de haber mantenido el Inspector HURTADO una conducta privada adecuada y acorde con las exigencias que imponen la Ley y el Reglamento de la Institución, el hecho no se habría dado.”

La parte actora ha considerado infringido el artículo 43 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, modificada por la ley 53 de 2006, indicando que se ha incurrido en una violación directa por omisión del contenido de dicha normativa ya que nunca se interpuso ninguna denuncia o queja por faltas en el ejercicio de su cargo.

En el expediente administrativo se puede constatar que el Departamento de Responsabilidad Profesional inicia una vez más, investigación administrativa en contra del actor, en esta oportunidad por observar en su vida privada una conducta contraria al orden y a la moral pública que contraviene el literal b del artículo 39 de la Resolución del Ministerio Público No.25-94 de 15 de noviembre de 1994 que aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En el procedimiento administrativo que se llevo a cabo el Inspector Hurtado tuvo la oportunidad de presentar sus descargos en tiempo oportuno y ha quedado plenamente demostrado mediante certificación expedida por la Unidad de Personal y Planillas de dicha institución (fjs.254 a 258) , que el actor es reincidente en faltas administrativa, que ya ha sido suspendido de su cargo de manera temporal, sin derecho a salario.

En este orden de ideas es pertinente señalar lo dispuesto en el literal a del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, el cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 41: De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

a. La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin que goce de salario.

.....”.

Esta Superioridad ha señalado en distinta ocasiones que la reincidencia debe ser entendida como la práctica reiterativa de una conducta contraria a la Ley, para el caso que no ocupa en la existencia de una sanción previa por conducta contraria al Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

La Sala advierte que no le asiste la razón a la parte actora, ya que previo a la destitución del Inspector II IRVING HURTADO PINZON , se realizó una prolija investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional, la cual contiene suficientes elementos probatorios que demuestran la conducta irregular y reincidente que mantenía el Inspector Hurtado.

Del análisis efectuado, este Tribunal concluye que no prosperan los cargos impetrados al artículo 43 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, literal b del artículo 39 , literal a del artículo 41 y artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución No.DG-676-07 del 5 de octubre de 2007, mediante la cual se destituye al señor ERVING HURTADO PINZON y la Resolución No.DG-709-07 de 16 de octubre de 2007, que constituye el acto confirmatorio, ambas dictadas por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE DIRECTOR (A) Y SUBDIRECTOR (A) ELECTO (A) DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ 2006-2011, PROFERIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE PROCLAMA LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL 28 DE JUNIO DE 2006, PARA EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS CARGOS DIRECTIVOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	597-06

Vistos:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en representación de la ALEJANDRO GAITÁN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011, proferida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá que proclama los resultados de las elecciones realizadas el 28 de junio de 2006, para el nombramiento de dichos cargos directivos.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acta de Proclamación del Director Electo Fulgencio Álvarez Álvarez y Subdirectora Electa Rosa E. Trejos de Montenegro del Centro Regional Universitario de Coclé, periodo 2006-2011, tal como se aprecia a foja 1 del presente expediente.

I. SUPUESTA DISPOSICIÓN INFRINGIDA Y
EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene el demandante que el Acta de Proclamación impugnada, transgrede el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones Universitarias aprobado por el Consejo General en reunión extraordinaria No.5-05 celebrada el 28 de septiembre de 2005, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 5. Los empleados administrativos nombrados con carácter permanente y los que tengan cinco o más años de antigüedad, a la fecha de la convocatoria, tienen derecho a votar en las elecciones de Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, siempre que mantengan esa condición al momento de la elección. En las elecciones de representantes de los empleados administrativos en los órganos de gobierno universitario, tienen derecho a votar todos los empleados administrativos que presten servicios en la Institución”.

A juicio de la demandante, todo empleado administrativo ya sea con carácter permanente o que tengan cinco años o más de antigüedad, a la fecha de la convocatoria a elecciones, en el caso que nos ocupa para Directores o Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, al momento de la elección deben ser empleados, funcionarios o servidores públicos al servicio de la Universidad de Panamá, para lo cual deberán contar con un nombramiento, acto administrativo unilateral conocido como acto condición el cual se perfecciona con la toma de posesión, opuesto en cuanto a sus características y fines a los denominados contratos. En este sentido, señala que Miguel A. Torres no puede ser considerado como empleado, funcionario o servidor público administrativo al servicio de la Universidad de Panamá por estar sujeto al vínculo contractual menos aún pueden computársele los años de prestación de servicios profesionales o especiales como años de antigüedad para efecto del ejercicio del derecho al voto. Por lo que expresa el demandante, queda probado claramente probado que al permitirse el voto del señor Miguel Torres se ha violado de manera directa por comisión el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones Universitarias. (Ver f. 30-31 del expediente contencioso).

Cabe destacar, que el demandante, presentó ante la Sala su escrito de alegatos de conclusión visibles de fojas 92 a 97 de este expediente, en el que básicamente reitera los hechos expuestos a lo largo del presente proceso.

II. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, al Presidente del Organismo Electoral Universitario, a fin de que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, mediante escrito visible de fojas 43 a 45 de este expediente, dicho funcionario rinde el respectivo informe, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la pretensión de la demandante.

Por otro lado, mediante Vista No. 066 de 29 de enero de 2008, tal y como se deja ver de fojas 82 a 85, el Procurador de la Administración, estimando que el acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia; solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, por lo que solicita a los Magistrados que desestimen la pretensión del demandante.

III. INTERVENCIÓN DE PARTE INTERESADA

De fojas 74 a 78 del expediente, figura el escrito presentado por el licenciado Alex Stalley, en representación de Fulgencio Álvarez como interesado en el presente proceso, en su condición de Director Electo del Centro Regional Universitario de Coclé.

En el líbello de contestación de demanda, se solicita a la Sala que no se accedan a las pretensiones del actor compiladas en la demanda interpuesta, por, entre otras cosas, que el licenciado Miguel Torres se ha venido desempeñando en la Universidad de Panamá, desde el veintidós (22) de enero de 1998, como Investigador Administrativo y que cierto es que inició sus servicios de investigación en el Campus Universitario, pero tales funciones fueron trasladadas al Centro Universitario de Coclé, Extensión de Aguadulce desde hace aproximadamente dos (2) años y no como pretende dar a conocer el actor el cual nos habla de que el funcionario en mención, sólo ha laborado durante un periodo de dos (2) meses.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el Acta de Proclamación del Director Electo Fulgencio Álvarez Álvarez y la Subdirectora Electa Rosa E. Trejos de Montenegro, proferida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá que proclama los resultados de las elecciones realizadas del 28 de junio de 2006, para el periodo 2006-2011 del Centro Regional Universitario de Coclé.

Procede entonces la Sala a examinar el cargo de violación impetrado, y de este análisis se concluye que la autoridad acusada no ha incurrido en la infracción legal que se le endilga, esto en atención a las consideraciones que pasamos a exponer:

Haciendo primeramente un breve recuento de lo acontecido, la pretensión de la demanda en examine se fundamenta principalmente en el señalamiento por el actor de que a su juicio, el licenciado Miguel Torres, ejerció el derecho al voto en las elecciones realizadas del 28 de junio de 2006, para el periodo 2006-2011 en el Centro Regional Universitario de Coclé, no obstante, en vista de que su vinculación con la Universidad de Panamá es la de prestar sus servicios profesionales, estando sujeto a un vínculo contractual, no puede ser considerado funcionario administrativo al servicio de la Universidad de Panamá, consecuentemente no puede computársele los años de prestación de servicios profesionales como años de antigüedad, por tanto asegura no tenía derecho a ejercer el voto.

Para tales efectos, le corresponde a esta Magistratura aclarar la categoría de empleado a la que pertenece el licenciado Miguel Torres, por lo que es menester remitimos a las disposiciones aplicables a la materia en estudio. Siendo así, los artículos 4 y 5 del Reglamento General de Elecciones Universitaria, aprobado por el Consejo General en reunión extraordinaria No. 5-05 celebrada el 28 de septiembre de 2005, conceptúan lo siguiente:

La primera de estas, el artículo 5 nos indica: "Los empleados administrativos nombrados con carácter permanente y los que tengan cinco o más años de antigüedad, a la fecha de la convocatoria, tienen derecho a votar en las elecciones de Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, siempre que mantengan esa condición al momento de la elección. En las elecciones de representantes de los empleados administrativos en los órganos de gobierno universitario, tienen derecho a votar todos los empleados administrativos que presten servicios en la Institución". Resalta la Sala.

Así claramente podemos observar que de acuerdo a la norma en referencia, los empleados administrativos permanentes y los que tengan cinco o más años de antigüedad, son los empleados administrativos que tienen derecho a votar en las elecciones universitarias.

En este sentido, se ha advertido de las constancias procesales visible a foja 79, Certificación de Trabajo DP-1190-2007 de 10 de octubre de 2007, emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, a través de la cual se certifica que el licenciado Miguel Torres, con cédula de identidad personal No. 8-155-1000 inició labores en esa Institución el 22 de enero de 1998 y que a la fecha de expedición del mismo (10 de octubre de 2007), mantenía un status de personal eventual con Contratación indefinida. Concluimos entonces, que el licenciado Miguel Torres, a la fecha en que se llevaron a cabo las elecciones universitarias el 28 de junio de 2006, contaba con más de cinco (5) años de antigüedad, cumpliendo así con una de las condiciones establecidas y exigidas en el Reglamento, al ser empleado administrativo con cinco o más años de antigüedad.

Por otro lado, el artículo 4 del mismo Reglamento, viene a determinar cuales son los profesores, administrativos y estudiantes que no tienen derecho a votar en ninguna elección universitaria. Siendo estos los siguientes:

1. Profesores y administrativos con licencia por motivos personales y desempeño de cargos públicos.
2. Profesores Ad. Honorem.
3. Los profesores que al momento de la convocatoria o de la elección no pertenezca a la planta de profesores de la respectiva unidad académica o la unidad de que se trate.
4. Profesores que no estén en las organizaciones académica. Los profesores, estudiantes y administrativos que no aparezcan en el respectivo registro electoral final.
5. Los profesores, estudiantes y administrativos que se encuentren suspendidos de su condición por una sanción disciplinaria, impuesta mediante una resolución.

Distinguimos claramente, que la categoría bajo contrato a la cual pertenece el licenciado Miguel Torres, no se encuentra enunciada dentro de las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento, por lo que esta Sala

es de la opinión, que el licenciado Miguel Torres, sí tenía derecho a ejercer su voto dentro de las elecciones realizadas el 28 de junio de 2006, para el periodo 2006-2011 en el Centro Regional Universitario de Coclé; al estar plenamente investido o habilitado según lo establece el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones Universitaria.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar el cargo de violación legal formulado en la demanda, toda vez que el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, razón por la cual, se desestima la pretensión del recurrente.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011, proferida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá que proclama los resultados de las elecciones realizadas el 28 de junio de 2006, para el nombramiento de dichos cargos directivos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES POCAHONTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-5324 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	549-07

VISTOS:

La firma de abogados Moreno, Arjona & Brid, actuando en nombre y representación de INVERSIONES POCAHONTAS, S.A., ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No.213-5324 de 19 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, para el periodo fiscal 2005.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución No.213-5324 de 19 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, en su parte medular señala lo siguiente:

“...la Unidad Evaluadora del CAIR, ha presentado informe en el cual se detalla los resultados de las investigaciones y análisis realizados, mediante el cual se recomienda que se rechace la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente INVERSIONES POCAHONTAS, S.A., en base a las siguientes conclusiones:

A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR:

- a. No cumple con la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre, ya que se encontraron en los otros ingresos B/.106,200.00, de las cuales no declara ITBMS.

- b. No cumple con la segregación de los gastos, deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a INVERSIONES POCAHONTAS, S.A.

.....

Por lo tanto, luego de un análisis detallado de la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por INVERSIONES POCAHONTAS, S.A. y su verificación a través de controles informáticos, este despacho observa que el contribuyente no cumple, con el requisito contenido en el numeral 6 y 8 del artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

.....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente INVERSIONES POCAHONTAS, S.A.....".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que la resolución demandada ha violado el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, el cual señala que "si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá realizar el contribuyente cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%)"., esto en vista de que la resolución demandada rechaza la solicitud por razones que no estaban listadas o permitidas por la ley.

De esa misma forma considera el demandante se ha violado el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

La tercera y última norma que invoca el demandante ha violentado la resolución demandada, la constituye el artículo 47 de la Ley No.38 de 2000, la cual contempla la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos de las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución, al señalar que la administración está solicitando e imponiendo requisitos más allá de los que establece la ley.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 69 a la 72, reposa el informe de conducta emitido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, la cual considera que la demandante Inversiones Pocahontas, S.A., no presentó en primera instancia de forma completa los requisitos que señala el procedimiento fiscal vigente, al momento de solicitar la no aplicación del CAIR.

Señala la autoridad demandada, que en la resolución de reconsideración se consideró lo indicado por el recurrente en su recurso, al señalar que no realizó durante el año 2005, pagos a partes relacionadas

Las normas legales y reglamentarias según la autoridad demandada, lo son los artículos 699 del Código Fiscal, y demás concordantes, artículo 133 d y e del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 73 a la 79 del dossier, el Procurador de la Administración señala con relación a la alegada violación del artículo 699 del Código Fiscal, por parte de la resolución demandada, que "si bien es cierto lo afirmado por la actora en el sentido que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, de mediar alguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior, no lo es menos que, en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria...".

Señala el Procurador de la Administración que el sólo hecho de haber incumplido el contribuyente los requisitos exigidos por las normas referentes a la presentación de solicitudes para la aplicación del CAIR, es motivo suficiente para fundar el rechazo de la solicitud presentada por Pocahontas, S.A., mismas razones que argumenta desestiman la violación del artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En lo relativo al artículo 47 de la Ley 38 de 2000, señala que el mismo no es aplicable al caso en estudio, puesto que el procedimiento para la no aplicación del CAIR, se encuentra regulado en disposiciones especiales.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda de plena jurisdicción promovida por el apoderado legal de la empresa denominada Inversiones Pocahontas, S.A., pretende que se decrete la nulidad de la Resolución No.213-5324 del 19 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, mediante la cual se resolvió la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).

Observamos que el punto neurálgico para la resolución del presente litigio, consiste en determinar si la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), cumplió con los requisitos necesarios para su admisión o no.

En ese sentido, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005, "Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta", señala los requisitos que debe contener la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR:

"Artículo 1. El artículo 133e del Decreto ejecutivo No. 170 de 1993, quedará así:

Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1.) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2.) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3.) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4.) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5.) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6.) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7.) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable).
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente." (el resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, se percata la Sala que la resolución No.213-5324 dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR, efectuada por la demandante Pocahontas, S.A., fue basada en dos motivos, los cuales plasmamos a continuación:

“A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR:

- a. No cumple con la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre, ya que se encontraron en los otros ingresos B/.106,200.00, de las cuales declara ITBMS.
- b. No cumple con la segregación de los gastos deducibles en que incurrieron frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a INVERSIONES Pocahontas, S.A.”.

Como se puede observar de los motivos de rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, que fundamentaron la resolución hoy demandada, los mismos se encuentran dentro de los requisitos establecidos por la normativa transcrita.

Ahora bien, toca a este Tribunal verificar si efectivamente los dos únicos requisitos legales por los cuales se rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR, han sido verdaderamente incumplidos, puesto que la demandante alega haber cumplido con todos los requisitos que la ley le exige.

En ese sentido, tenemos que mediante la Resolución No.213-0094 de 15 de enero de 2007, la cual resuelve el recurso de reconsideración propuesto en contra de la Resolución No.213-5324 de 19 de octubre de 2006, ambas emitidas por la Administradora Provincial de Ingresos de Panamá, se acepta expresamente el cumplimiento del segundo requisito por el cual se rechazó la solicitud de la demandante Inversiones Pocahontas, S.A.

Dicha situación se obtiene cuando en la motivación de la resolución en comento, se indica lo siguiente: “en cuanto al segundo motivo de rechazo que no cumple con la segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a Inversiones Pocahontas, S.A. el contribuyente indica en su recurso que no realizó durante el período 2005 pagos a partes relacionadas, lo cual fue verificado en la base de datos de esta Administración Tributaria no encontrándose información que pudiera indicar lo contrario, por lo que se considera como válido lo presentado.” (el resaltado es nuestro).

Obsérvese que con lo anterior se acepta expresamente por parte de la Autoridad demandada, el cumplimiento de uno de los dos requisitos por los que fue negada la solicitud de no aplicación del CAIR.

Habiendo comprobado el cumplimiento por parte de la demandante del requisito consistente en, “...segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.”, pasamos a verificar lo relativo a la conciliación incumplida.

En este punto, observamos en la solicitud de no aplicación del Cair, por parte de Inversiones Pocahontas, S.A., visible a fojas 1 a la 4 del dossier, que la demandante aportó informe de conciliación de los ingresos reportados en la declaración de rentas versus las declaraciones de ITBMS-Timbres, con la explicación de la variación, con lo cual se comprueba el pago de las sumas adeudadas en concepto ITBMS, según lo indicó el departamento de auditoría integral.

No puede por consiguiente la demandante Inversiones Pocahontas, S.A., pagar con la negación de su solicitud de no aplicación del Cair debidamente formulada, por un error en una información que la propia autoridad expidió.

Al comprobarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para la admisión de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, CAIR, se comprueba igualmente la violación del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, denunciado por el demandante como infringido, al cumplirse con lo dictado por dicha norma.

Expuestas las anteriores consideraciones procede este Tribunal a la declaratoria de ilegalidad de la resolución demandada, puesto que la solicitud de cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, pedida por la

empresa Inversiones Pocahontas, S.A., cumplió con los requisitos que se dijeron incumplidos por parte de la autoridad demandada.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No.213-5324 del 19 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como también la Resolución No.213-0094 de 15 de enero de 2007, y la Resolución No. 205-94 de 29 de junio de 2007, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia se debe proceder a AUTORIZAR a la empresa Inversiones Pocahontas, S.A., su solicitud de no aplicación del CAIR, para el período 2005 y hasta los tres (3) años subsiguientes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.G.892-2005 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	513-07

VISTOS:

La firma Sucre, Arias & Reyes actuando en representación de REFRESCOS NACIONALES, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para declare nula, por ilegal, la Resolución D.G.892-2005 del 6 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución atacada de ilegal, la entidad demandada condenó al patrono REFRESCOS NACIONALES, S.A., a pagar la suma de treinta y dos mil veinte balboas con 96/100 (B/.32,020.96) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, cantidades debidas y dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2003, incluyendo el pago de los intereses.

La inconformidad de dicha empresa con la condena impuesta trajo como consecuencia la interposición del recurso de reconsideración y apelación, que fuesen resueltos, respectivamente, a través de las Resoluciones No. D.G.994-2006 de 21 de noviembre de 2006 y No. 39,682-2007.J.D. de 21 de junio de 2007, confirmando en todas sus partes el acto originario.

Agotada la vía gubernativa, se recurre a la jurisdicción contencioso administrativa pidiendo la declaratoria de ilegalidad de los actos demandados y el reembolso de treinta y dos mil veinte balboas con noventa y seis centésimos (B/. 32,020.96) o reconocimiento de un crédito a su favor, con fundamento en los argumentos que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Ante la condena pecuniaria que le impuso la Caja de Seguro Social, al patrono REFRESCOS NACIONALES, S.A., arguye el demandante que se ha interpretado aisladamente el contenido del artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, toda vez que el pago de cuotas obrero patronales sólo se computa sobre la parte de los gastos de representación que exceda la cuantía de dinero pagado en salario, de conformidad con el artículo 62 (literal b) del Decreto-Ley 62 del Decreto-Ley 14 de 1954.

Producto de esta interpretación errónea, afirma se han gravado gastos de representación que no rebasan la suma total de lo que el empleado recibió en concepto de salario con el pago del décimo tercer mes o de las vacaciones. Consecuentemente, sostiene que para el cómputo del pago de cuotas obrero patronales debió tomarse en cuenta sólo el salario regular del empleado.

En adición, estima la parte actora que se infringió el texto del artículo 62 mencionado, porque a través del acto impugnado se gravaron riesgos profesionales de empleados durante los años 1999 a 2003 y sumas de dinero suministradas a personal de la empresa para apoyar un evento de venta de productos, a pesar de ser renglones no sujetos al pago de cuotas obrero patronales (fs. 24-34).

Previo estudio de las razones que motivan la interposición de la presente demanda, pasamos a conocer el informe explicativo de conducta que fuese remitido a la Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. INFORME DE CONDUCTA.

A través del escrito fechado 14 de septiembre de 2007, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, sostiene que la demanda presentada por el empleador REFRESCOS NACIONALES, S.A., carece de fundamento.

Su afirmación tiene como respaldo el informe de Auditoría No. AE-I-05-061 de 26 de agosto de 2005 que demuestra omisiones salariales por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento diecisiete balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 144,117.82) en el período comprendido de enero de 1999 hasta diciembre de 2003.

Al respecto, destacó que los descargos presentados por la mencionada empresa no fueron respaldados con documentación que les permitiese modificar la condena impuesta y que las omisiones plasmadas en el informe de auditoría estaban debidamente sustentadas.

En su opinión, las normas que integran el régimen impositivo de la Caja de Seguro Social contenido en el Decreto Ley No. 14 de 1954 y Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, fueron debidamente interpretadas y aplicadas, razón por la cual no hay méritos para acceder a las pretensiones de la demandante (fs. 34-38).

Conocida la explicación que fuese remitida por la autoridad demandada, con miras a justificar la condena pecuniaria, cuya nulidad se pretende a través de esta acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, pasamos a conocer el criterio del colaborador de la instancia.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista Fiscal N° 927 de 4 de diciembre de 2007, el Procurador de la Administración pidió a la Sala desestimar las pretensiones de la empresa REFRESCOS NACIONALES, S.A., porque a su juicio las normas legales que sustentan la demanda han sido interpretadas en forma errada por el demandante.

En este sentido, advirtió que los emolumentos pagados en concepto de décimo tercer mes están sujetos al pago de cuota obrero patronal, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 20 de 1992. Seguidamente, que el informe de auditoría AE-I-05-061 de 26 de agosto de 2005, sólo contiene estimaciones de cuotas de seguro social sobre aquella cantidad de los gastos de representación que excedieron el respectivo mes de salario.

Por otro lado, afirmó que el dinero recibido por los trabajadores de la demandante, en concepto de servicios especiales constituyen salario por mandato legal, razón por la cual era procedente el alcance que se le hizo sobre el mismo a la empresa REFRESCOS NACIONALES, S.A. (fs. 39-44)

Estudiadas las diversas piezas procesales que integran el expediente contencioso administrativo, esta Superioridad procede a analizar los elementos de prueba necesarios para dirimir la controversia planteada.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

A través de la demanda presentada, quien recurre a la jurisdicción contenciosa administrativa pretende la revocatoria de pago de la suma de treinta y dos mil veinte balboas con noventa y seis centésimos (B/. 32,020.06) que le fuese impuesta en concepto de cuotas de seguro social, calculada sobre gastos de representación, décimo tercer mes, vacaciones y servicios especiales dejados de pagar durante el período comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2003.

Los cargos de ilegalidad explicados en la demanda, se sustentan en lo medular, en los puntos que pasamos a detallar:

1. REFRESCOS NACIONALES, S.A., no estaba obligada a pagar las cuotas obrero patronales que le exige la Caja de Seguro Social, en concepto de gastos de representación correspondientes al décimo tercer mes o vacaciones durante los años 1999 hasta 2003.

2.- Para el cálculo de las sumas clasificadas como excedentes de gastos de representación, no se tomó en cuenta lo que se pagó en concepto de salario por las mismas vacaciones o décimo tercer mes; y

3.- Las sumas de dinero pagadas a los trabajadores para apoyar económicamente un evento determinado de la empresa en los años arriba mencionados, no debió computarse como salario.

Precisado lo expuesto, este Tribunal procede a revisar de manera íntegra las constancias de autos y las normas que regulan la controversia planteada, con el propósito de determinar si la parte actora ha logrado acreditar que la Caja de Seguro Social ha incurrido en las violaciones que endilga a los artículos 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992 y 62 (literal b) del Decreto Ley 14 de 1954, vigente al momento de dictarse el acto original impugnado.

De conformidad con la legislación en materia de seguridad social, quedan sujetos a régimen obligatorio del Seguro Social, todos los trabajadores al servicio del Estado, y todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

En este sentido, observamos que la parte empleadora en el negocio objeto de estudio, lo constituye la empresa REFRESCOS NACIONALES, S.A., que se dedica a la distribución de refrescos o bebidas refrigerantes y que está debidamente inscrita como patrono –No. 87115076, en la Caja de Seguro Social.

Con miras a dilucidar los tres puntos que fundamentan la demanda, advertimos que la norma que regulaba las obligaciones de los patronos al momento de ocurrir los hechos, disponía que al pagarse el salario o sueldo a los trabajadores, debía deducirles las cuotas que éstos debían satisfacer, y junto con el aporte del patrono, entregarlas a la Caja de Seguro Social. Entiéndase por salario o sueldo, la remuneración total, gratificaciones, bonificación, vacaciones y todo valor en dinero o especie, que recibe el trabajador del patrono o empleador, como retribución por sus servicios, salvo las excepciones que la misma ley contempla.

Determinado que del salario de un trabajador debe pagarse cuotas obrero-patronales, nos percatamos que según el Informe de Auditoría N° AE-I-05-061, el demandante omitió el pago de estas cuotas sobre los siguientes renglones: vacaciones proporcionales del gasto de representación, diferencia de décimo tercer mes, décimo tercer mes del gasto de representación, excedente del gasto de representación y servicios especiales. Estas omisiones las detallamos en el siguiente cuadro:

Conceptos	1999	2000	2001	2002	2003	Totales
Vacaciones Proporcionales del gasto de Representación		4,4097		9,137.59	586.36	14,133.92
Diferencia de Décimo Tercer Mes		1,500.00	1,725.00	1,837.50		5,062.50
Décimo Tercer Mes Gasto de Representación	5,476.02	9,724.05	9,724.05	6,168.49	12,941.40	44,311.35
Excedente del Gasto de Representación	18,671.33	21,673.09	18,750.00	11,886.36	54.18	71,034.96

Servicios Especiales		300.00		100.00	9,175.09	9,575.09
Totales	24,147.35	37,307.11	29,776.39	30,129.94	22,757.03	144,117.82

La cuantía que se cobra en concepto de vacaciones proporcionales tiene como origen diversos cheques no reportados a la Caja de Seguro Social para el pago de cotizaciones reglamentarias y su cálculo deviene de montos pagados en base a gastos de representación que recibió el personal de REFRESCOS NACIONALES, S.A.

En cuanto a las cuotas obrero patronales cobradas sobre el décimo tercer mes, advertimos en el cuadro que también tiene como cimiento pagos recibidos por los trabajadores en concepto de gastos de representación no declarados a la Caja de Seguro Social.

El renglón correspondiente a excedente del gasto de representación, se justifica argumentando que de conformidad con las planillas mecanizadas el pago que se hizo al personal de la empresa por este rubro, excedía al salario mensual declarado a la entidad demandada.

Por último, el monto que se cobra en concepto de servicios especiales, encuentra sustento en el pago de horas extras o en días feriados recibidos por los trabajadores de la empresa demandante durante ferias y otros eventos en los cuales REFRESCOS NACIONALES, S.A., distribuía sus productos.

Previo estudio de las razones que fundamentan la suma de la condena contenida en la Resolución No. D.G.892-2005 de 6 de octubre de 2005, objeto de impugnación; colegimos que el Informe de Auditoría AE-I-05-061 de 26 de agosto de 2005 tiene un detalle completo del cálculo efectuado sobre las cuotas de seguridad social no pagadas, sobre vacaciones proporcionales del gasto de representación, diferencia de décimo tercer mes, décimo tercer mes del gasto de representación y servicios especiales.

El Anexo 2 de dicho informe contiene las omisiones para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 al describir pormenorizadamente cada trabajador sujeto a la auditoría y los montos adeudados mes a mes en estos años (Ver fojas 100-107 del expediente administrativo). Consecuentemente, podemos afirmar que la investigación y análisis llevado a cabo por la entidad demandada fue exhaustivo e individualizado respecto a los trabajadores que no se les calculó cuotas de seguridad social y el concepto del alcance que se efectuó.

Analizado el material probatorio incorporado al proceso, resulta oportuno señalar que el mismo no ha sido desvirtuado por la parte actora y que las normas que se estiman infringidas contrario a lo sostiene la empresa demandante, sí imponen el pago de cuotas de seguridad sobre los pagos que se hagan en concepto de décimo tercer mes y vacaciones que se calculen sobre el gastos de representación.

Sobre el particular, acotamos que sólo el rubro correspondiente a gastos de representación queda exento del pago de cuota obrero patronal en lo que no exceda el mes de salario mensual. Sin embargo, las sumas que se paguen por vacaciones y décimo tercer mes calculados sobre los gastos de representación y los servicios especiales realizados períodos o lugares fuera del horario regular de trabajo deben pagar cuotas de seguridad social.

Es justamente, en la parte final del artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, que se sustenta el criterio vertido por este Tribunal. La referida norma dice así: "Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer Mes (XIII) son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no están sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta". Cabe señalar, que en pronunciamientos anteriores, como es el caso de la Sentencia de 24 de abril de 2008, se dijo lo siguiente:

"...

Consideramos que como bien señala la Procuraduría de la Administración, el objeto debatido no lo constituye la determinación de si se dieron excedentes del gasto de representación, ya que de la lectura del acto administrativo se observa que este concepto no es señalado como omisión. Debe quedar claro que la parte actora fue sancionada por omitir el pago de cuotas obrero patronales en concepto de servicios profesionales, vacaciones, décimo tercer mes y décimo tercer mes del gasto de representación.

En lo que respecta al décimo tercer mes, resulta prudente transcribir lo que esta Superioridad ha señalado. Así vemos que en Sentencia de 26 de febrero de 1999, la Sala Tercera indicó:

Finalmente, en lo concerniente al décimo tercer mes, es de resaltar que se trata de un beneficio exento del pago de riesgos profesionales, mas no exento del pago de cuotas obrero patronales, razón por la cual la empresa estaba obliga a descontar de dicha prestación, lo correspondiente a esta cuota de seguridad social.

De las normas que se estiman infringidas se colige que el décimo tercer mes es una bonificación especial; que las sumas que se paguen en concepto de décimo tercer mes están sujetas al pago de cuotas obrero patronales del Seguro Social; que se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los gastos de representación, siempre que no excedan a un mes de sueldo.

En base a lo expuesto, conceptuamos que el décimo tercer mes, ya sea que tenga su origen en el salario o en el gasto de representación, no está exento del pago de cuotas obrero patronales y por ende, las actuaciones realizadas por la Caja de Seguro Social fueron acertadas. Observamos que la parte actora no logró probar con elementos irrefutables, que las evaluaciones de la auditoría fueran incorrectas, pues como ya señalamos orientó sus esfuerzos a demostrar un tema que no es el objeto de la controversia (Industrias Panamá Boston, S.A. vs. Caja de Seguro Social) (Resalta La Sala).

En adición, el artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, establece que sobre el sueldo del trabajador (el cual recordemos incluye vacaciones) debe pagarse cuotas a la Caja de Seguro Social para tener derecho a los beneficios (literal a) que ofrece esta entidad y, que están exceptuadas de este pago los viáticos, dietas y preavisos así como los gastos de representación que excedan el salario mensual pagado (literal b).

La normativa en referencia nos lleva a corroborar que resultaba conforme a derecho el alcance que se objeta sobre vacaciones y los excedentes pagados en concepto de gastos de representación. En casos similares al que se nos presenta, este Tribunal ha dicho en torno al artículo 62 del Decreto-Ley 14 de 1954, lo que a continuación se detalla:

“ ...

En este sentido, esta Sala ha de puntualizar que a través de Informe de Auditoría No. AE-1-99-144 de 30 de diciembre de 1999 elaborado por el Departamento de Auditoría Interna a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 113-116 del expediente administrativo, se advierte que los pagos efectuados a ciertos trabajadores de la empresa en conceptos de viáticos, no fueron considerados ni incluidos en dicho informe. Además que ha quedado demostrado en este informe que la empresa demandante dejó de reportar en concepto de cuotas obrero patronales, sumas que habían sido pagadas a personal administrativo y de seguridad, en concepto de salarios, se detectaron igualmente omisiones en conceptos de diferencia de salarios, vacaciones y décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional. Sin dejar de considerar que en el informe pericial aducido por la parte actora, se acepta que la empresa Seguridad Unida, S.A., dejó de pagar a la Caja de Seguro Social sumas en concepto de cuota obrero patronal.

En este sentido, el análisis efectuado nos lleva a señalar que la empresa Seguridad Unida, S.A, estaba obligada a cotizar la cuota obrero patronal en la Caja de Seguro Social de acuerdo a lo previsto en los artículos 62, literales a) y b) y 35 B del Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que de igual manera se consideraban conculcados, pues se ha logrado comprobar que las sumas devengadas por los trabajadores de la empresa demandante constituyen sueldo, según la definición legal del literal b del mencionado artículo 62. De lo que resulta la obligación del patrono de descontar de ese rubro las cuotas obrero-patronales a sus empleados y remitirlas a la Caja de Seguro Social dentro del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 35B ibídem, gestión ésta que la empresa demandante omitió en la forma y durante el término ya señalado.

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal de negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Seguro Social en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, y que actuó en salvaguarda de sus intereses, y de la de obreros y patronos, sometidos al régimen de seguridad social, como prevé la Ley” (Seguridad Unida, S.A. vs. Caja de Seguro Social) (Resalta La Sala).

En mérito de lo expuesto, concluimos que la parte actora no ha acreditado que los cálculos de la Auditoría AE-I-05-061 de 26 de agosto de 2005 se hicieron en contravención al ordenamiento jurídico panameño. Siendo esto así, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992 y 62 (literal b) del Decreto Ley No. 14 de 1954 y se reconoce la legalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución D.G.892-2005 de 6 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO BOTACIO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE PRACTICAL SOLUTIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1570-CS DEL 3 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 463-08

VISTOS:

El licenciado Fernando Botacio Palacios, anunció recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2008, que no admitió la demanda de Plena Jurisdicción que interpuso, en representación de PRACTICAL SOLUTIONS, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1570-CS del 3 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observamos en el Informe Secretarial visible a foja 52 del expediente, que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, debemos proceder a declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa."

Sobre la base de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que anunció el licenciado Fernando Botacio, contra el auto que no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpuso representación de PRACTICAL SOLUTIONS, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1570-CS del 3 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G.885-2005 DE 6 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 417-07

VISTOS:

La firma Sucre, Arias & Reyes actuando en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para declare nula, por ilegal, la Resolución D.G.885-2005 del 6 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

IV. DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución atacada de ilegal, la entidad demandada condenó al patrono CERVECERÍA NACIONAL, S.A., a pagar la suma de ciento dieciocho mil doscientos tres balboas con 27/100 (B/.118,203.27) en concepto de cuotas de seguro social, dejadas de pagar producto de la omisión en la declaración de salarios, vacaciones proporcionales, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales del gasto de representación, vacaciones vencidas del gasto de representación, décimo tercer mes proporcional, décimo tercer mes proporcional del gasto de representación, décimo tercer mes del gasto de representación, excedente del gasto de representación, servicios especiales y servicios profesionales, durante el período comprendido de enero de 1999 hasta diciembre de 2003, incluyendo el pago de los intereses.

La inconformidad de dicha empresa con la condena impuesta trajo como consecuencia la interposición del recurso de reconsideración y apelación, que fuesen resueltos, respectivamente, a través de las Resoluciones No. D.G.869-2006 de 12 de octubre de 2006 y No. 39,589-2007.J.D. de 24 de abril de 2007, confirmando en todas sus partes el acto originario.

Agotada la vía gubernativa, se recurre a la jurisdicción contencioso administrativa pidiendo la declaratoria de ilegalidad de los actos demandados y el reembolso de ciento dieciocho mil doscientos tres balboas con 27/100 (B/. 118,203.27) o reconocimiento de un crédito a su favor, con fundamento en los argumentos que pasamos a estudiar.

V. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Ante la condena pecuniaria que le impuso la Caja de Seguro Social, al patrono CERVECERÍA NACIONAL, S.A., arguye el demandante que se ha interpretado aisladamente el contenido del artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, toda vez que el pago de cuotas obrero patronales sólo se computa sobre la parte de los gastos de representación que exceda la cuantía de dinero pagado en salario, de conformidad con el artículo 62 (literal b) del Decreto-Ley 62 del Decreto-Ley 14 de 1954.

Producto de esta interpretación errónea, afirma se han gravado gastos de representación que no rebasan la suma total de lo que el empleado recibió en concepto de salario con el pago del décimo tercer mes o de las vacaciones. Consecuentemente, sostiene que para el cómputo del pago de cuotas obrero patronales debió tomarse en cuenta sólo el salario regular del empleado.

En adición, estima la parte actora que se infringió el texto del artículo 62 mencionado, porque a través del acto impugnado se gravaron riesgos profesionales de empleados durante los años 1999 a 2003 y sumas de dinero suministradas a personal de la empresa para apoyar un evento de venta de productos, a pesar de ser renglones no sujetos al pago de cuotas obrero patronales (fs. 48-55).

Previo estudio de las razones que motivan la interposición de la presente demanda, pasamos a conocer el informe explicativo de conducta que fuese remitido a la Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VI. INFORME DE CONDUCTA.

A través del escrito legible de fojas 59 a 67 del expediente contencioso, el Director General de la Caja de Seguro Social, sostiene que la demanda presentada por el empleador CERVECERÍA NACIONAL, S.A., carece de fundamento.

Su afirmación tiene como respaldo el informe de Auditoría No. AE-I-05-060 de 26 de agosto de 2005 que demuestra omisiones salariales por la suma de ciento dieciocho mil doscientos tres balboas con veintisiete centésimos (B/. 118,203.27) en el período comprendido de enero de 1999 hasta diciembre de 2003.

Luego de precisar los aspectos más relevantes del informe de auditoría, destacó que los descargos presentados por la mencionada empresa no fueron respaldados con documentación que les permitiese modificar la condena impuesta y que las omisiones plasmadas en el informe de auditoría estaban debidamente sustentadas.

En su opinión, las normas que integran el régimen impositivo de la Caja de Seguro Social contenido en el Decreto Ley No. 14 de 1954 y Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, fueron debidamente interpretadas y aplicadas, razón por la cual no hay méritos para acceder a las pretensiones de la demandante.

Conocida la explicación que fuese remitida por la autoridad demandada, con miras a justificar la condena pecuniaria, cuya nulidad se pretende a través de esta acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, pasamos a conocer el criterio del colaborador de la instancia.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista Fiscal N° 898 de 21 de noviembre de 2007, el Procurador de la Administración pidió a la Sala desestimar las pretensiones de la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., porque a su juicio las normas legales que sustentan la demanda han sido interpretadas en forma errada por el demandante.

En este sentido, advirtió que los emolumentos pagados en concepto de décimo tercer mes están sujetos al pago de cuota obrero patronal, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 20 de 1992. Seguidamente, que el informe de auditoría AE-I-05-060 de 26 de agosto de 2005, sólo contiene estimaciones de cuotas de seguro social sobre aquella cantidad de los gastos de representación que excedieron el respectivo mes de salario.

Por otro lado, afirmó que el dinero recibido por los trabajadores de la demandante, en concepto de servicios especiales constituyen salario por mandato legal, razón por la cual era procedente el alcance que se le hizo sobre el mismo a la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A. (fs. 68-74)

Estudiadas las diversas piezas procesales que integran el expediente contencioso administrativo, esta Superioridad procede a analizar los elementos de prueba necesarios para dirimir la controversia planteada.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

A través de la demanda presentada, quien recurre a la jurisdicción contenciosa administrativa pretende la revocatoria de pago de la suma de ciento dieciocho mil doscientos tres mil con veintisiete centésimos (B/. 118,203.27) que le fuese impuesta en concepto de cuotas de seguro social, calculada sobre salarios, gastos de representación, décimo tercer mes, vacaciones y servicios especiales y profesionales dejados de pagar durante el período comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2003.

Los cargos de ilegalidad explicados en la demanda, se sustentan en lo medular, en los puntos que pasamos a detallar:

1. CERVECERÍA NACIONAL, S.A., no estaba obligada a pagar las cuotas obrero patronales que le exige la Caja de Seguro Social, en concepto de gastos de representación correspondientes al décimo tercer mes o vacaciones durante los años 1999 hasta 2003.

2.- Para el cálculo de las sumas clasificadas como excedentes de gastos de representación, no se tomó en cuenta lo que se pagó en concepto de salario por las mismas vacaciones o décimo tercer mes; y

3.- Las sumas de dinero pagadas a los trabajadores para apoyar económicamente un evento determinado de la empresa en los años arriba mencionados, no debió computarse como salario ni los pagos hechos a Amparo Alarcón en concepto de honorarios profesionales.

Precisado lo expuesto, este Tribunal procede a revisar de manera íntegra las constancias de autos y las normas que regulan la controversia planteada, con el propósito de determinar si la parte actora ha logrado acreditar que la Caja de Seguro Social ha incurrido en las violaciones que endilga a los artículos 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992 y 62 (literal b) del Decreto Ley 14 de 1954, vigente al momento de dictarse el acto original impugnado.

De conformidad con la legislación en materia de seguridad social, quedan sujetos a régimen obligatorio del Seguro Social, todos los trabajadores al servicio del Estado, y todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

En este sentido, observamos que la parte empleadora en el negocio objeto de estudio, lo constituye la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., que se dedica a la fabricación y venta de cerveza, hilo, bebidas efervescentes, extracto de malta y sus derivados, de la refrigeración en todas sus ramas, incluyendo importación, exportación, compra y venta al por mayor y está debidamente inscrita como patrono –No. 87-213-0001, en la Caja de Seguro Social.

Con miras a dilucidar los tres puntos que fundamentan la demanda, advertimos que la norma que regulaba las obligaciones de los patronos al momento de ocurrir los hechos, disponía que al pagarse el salario o sueldo a los trabajadores, debía deducirles las cuotas que éstos debían satisfacer, y junto con el aporte del patrono, entregarlas a la Caja de Seguro Social. Entiéndase por salario o sueldo, la remuneración total, gratificaciones, bonificación, vacaciones y todo valor en dinero o especie, que recibe el trabajador del patrono o empleador, como retribución por sus servicios, salvo las excepciones que la misma ley contempla.

Determinado que del salario de un trabajador debe pagarse cuotas obrero-patronales, nos percatamos que según el Informe de Auditoría N° AE-I-05-060, el demandante omitió el pago de estas cuotas sobre los siguientes renglones: salarios, vacaciones proporcionales, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales del gasto de representación, vacaciones vencidas del gasto de representación, décimo tercer mes proporcional, décimo tercer mes proporcional del gasto de representación, décimo tercer mes del gasto de representación, excedente del gasto de representación, servicios especiales y profesionales. Estas omisiones las detallamos en el siguiente cuadro:

Conceptos	1999	2000	2001	2002	2003	Totales
Salarios					498.56	498.56
Vacaciones Proporcionales	1,060.39		706.78	1,426.20	1,258.69	4,452.06
Vacaciones Vencidas	2,371.92		1,015.04			3,386.96
Vacaciones Proporcionales del Gasto de Representación	994.67	5,737.76	1,547.20	4,020.64		12,300.27
Vacaciones Vencidas del Gasto de Representación	1,146.16	17,213.28	4,078.41	12,109.16		34,547.01
Décimo Tercer Mes Proporcional	710.75		109.09			819.84
Décimo Tercer Mes Proporcional del Gasto de Representación			307.34			307.34
Décimo Tercer Mes de Gasto de Representación	45,836.89	49,646.88	51,530.99	49,686.82	52,506.74	249,208.32
Excedente de Gasto de Representación	47,932.77	41,524.19	8,849.77	657.91		98,964.64
Servicios Especiales		5,740.50	42,429.32	38,107.53	14,254.40	100,531.75
Servicios Profesionales				5,000.00	30,000.00	35,000.00
Totales	100,053.55	119,862.61	110,573.94	111,008.26	98,518.39	540,016.75

La cuantía que se cobra en concepto de salarios se deduce de las liquidaciones realizadas por el empleador en el año 2003 a un grupo de trabajadores que laboró en forma eventual en el área de reempaque, carga y descarga de contenedores de exportación, clasificación de vacío, limpieza de mesas y bodega. En lo que respecta a las vacaciones proporcionales y vencidas, su monto tiene origen en pagos efectuados a los empleados Alfredo Macías y Rangel Lasso y a personal eventual que laboró en las áreas arriba mencionadas, que según las planillas elaboradas por la demandante no fueron declarados a la Caja de Seguro Social.

Las vacaciones proporcionales y vencidas calculadas sobre los gastos de representación, según autos emanan de sumas no declaradas a dicha institución que fueron pagadas a los empleados en los años 1999 al 2002.

Seguidamente, el renglón de décimo tercer mes proporcional comprende pagos no reportados a la autoridad demandada que se hicieron a favor de los trabajadores Alfredo Macías y Rangel Lasso, en los años 1999 y 2001. Por su parte, el décimo tercer mes calculado sobre gastos de representación tiene como cimiento las remuneraciones recibidas por un grupo de trabajadores que no se incluyeron en los reportes de las planillas mecanizadas para el pago de la cuota respectiva.

El rubro correspondiente al excedente del gasto de representación se sustenta en los pagos que recibieron algunos trabajadores, a través de cuentas bancarias en los años 1999 al 2002, que superaban el salario mensual declarado a la institución.

Además, observamos que los cobros por servicios especiales se justifican en las prestaciones laborales devengadas por trabajadores en distintas áreas de la CERVECERÍA NACIONAL, S.A., desde los años 2000 a 2003 no reportadas a la Caja de Seguro Social.

Por último, la cuantía referente a los servicios profesionales descansa en la remuneración otorgada a la trabajadora Amparo Alarcón en el transcurso del año 2002 y 2003 que no fue declarada a la mencionada entidad de seguridad social a través de las planillas mecanizadas.

Previo estudio de las razones que fundamentan la suma de la condena contenida en la Resolución No. D.G.885-2005 de 6 de octubre de 2005, objeto de impugnación; colegimos que el Informe de Auditoría AE-I-05-060 de 26 de agosto de 2005 tiene un detalle completo del cálculo efectuado sobre las cuotas de seguridad social no pagadas, sobre salarios, vacaciones proporcionales y vencidas, vacaciones proporcionales del gasto de representación, vacaciones vencidas del gasto de representación, décimo tercer mes proporcional, décimo tercer mes proporcional del gasto de representación, décimo tercer mes del gasto de representación, servicios especiales y profesionales.

El Anexo 2 de dicho informe contiene las omisiones para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, al describir pormenorizadamente cada trabajador sujeto a la auditoría y los montos adeudados mes a mes en este período (Ver fojas 124-139 del expediente contencioso-administrativo). Consecuentemente, podemos afirmar que la investigación y análisis llevado a cabo por la entidad demandada fue exhaustivo e individualizado respecto a los trabajadores que no se les calculó cuotas de seguridad social y el concepto del alcance que se efectuó.

Analizado el material probatorio incorporado al proceso, resulta oportuno señalar que el mismo no ha sido desvirtuado por la parte actora y que las normas que se estiman infringidas contrario a lo sostiene la empresa demandante, sí imponen el pago de cuotas de seguridad sobre los pagos que se hagan en concepto de décimo tercer mes y vacaciones que se calculen sobre el gastos de representación.

Sobre el particular, acotamos que el rubro correspondiente a gastos de representación sólo queda exento del pago de cuota obrero patronal en lo que no exceda el mes de salario mensual. Sin embargo, las sumas que se paguen por vacaciones y décimo tercer mes calculados sobre los gastos de representación y los servicios especiales y profesionales realizados en períodos o lugares fuera del horario regular de trabajo deben pagar cuotas de seguridad social.

Es justamente, en la parte final del artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, que se sustenta el criterio vertido por este Tribunal. La referida norma dice así: "Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer Mes (XIII) son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no están sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta". Cabe señalar, que en pronunciamientos anteriores, como es el caso de la Sentencia de 24 de abril de 2008, esta Sala dijo lo siguiente:

"...

Consideramos que como bien señala la Procuraduría de la Administración, el objeto debatido no lo constituye la determinación de si se dieron excedentes del gasto de representación, ya que de la lectura del acto administrativo se observa que este concepto no es señalado como omisión. Debe quedar claro que la parte actora fue sancionada por omitir el pago de cuotas obrero patronales en concepto de servicios profesionales, vacaciones, décimo tercer mes y décimo tercer mes del gasto de representación.

En lo que respecta al décimo tercer mes, resulta prudente transcribir lo que esta Superioridad ha señalado. Así vemos que en Sentencia de 26 de febrero de 1999, la Sala Tercera indicó:

Finalmente, en lo concerniente al décimo tercer mes, es de resaltar que se trata de un beneficio exento del pago de riesgos profesionales, mas no exento del pago de cuotas obrero patronales, razón por la cual la empresa estaba obliga a descontar de dicha prestación, lo correspondiente a esta cuota de seguridad social.

De las normas que se estiman infringidas se colige que el décimo tercer mes es una bonificación especial; que las sumas que se paguen en concepto de décimo tercer mes están sujetas al pago de cuotas obrero patronales del Seguro Social; que se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los gastos de representación, siempre que no excedan a un mes de sueldo.

En base a lo expuesto, conceptuamos que el décimo tercer mes, ya sea que tenga su origen en el salario o en el gasto de representación, no está exento del pago de cuotas obrero patronales y por ende, las actuaciones realizadas por la Caja de Seguro Social fueron acertadas. Observamos que la parte actora no logró probar con elementos irrefutables, que las evaluaciones de la auditoría fueran incorrectas, pues como ya señalamos orientó sus esfuerzos a demostrar un tema que no es el objeto de la controversia (Industrias Panamá Boston, S.A. vs. Caja de Seguro Social) (Resalta La Sala).

En adición, el artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, establece que sobre el sueldo del trabajador (el cual recordemos incluye vacaciones) debe pagarse cuotas a la Caja de Seguro Social para tener derecho a los beneficios (literal a) que ofrece esta entidad y, que están exceptuadas de este pago los viáticos, dietas y preavisos así como los gastos de representación que excedan el salario mensual pagado (literal b).

La normativa en referencia nos lleva a corroborar que resultaba conforme a derecho el alcance que se objeta sobre vacaciones y los excedentes pagados en concepto de gastos de representación. En casos similares al que se nos presenta, este Tribunal ha dicho en torno al artículo 62 del Decreto-Ley 14 de 1954, lo que a continuación se detalla:

“...

En este sentido, esta Sala ha de puntualizar que a través de Informe de Auditoría No. AE-1-99-144 de 30 de diciembre de 1999 elaborado por el Departamento de Auditoría Interna a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 113-116 del expediente administrativo, se advierte que los pagos efectuados a ciertos trabajadores de la empresa en conceptos de viáticos, no fueron considerados ni incluidos en dicho informe. Además que ha quedado demostrado en este informe que la empresa demandante dejó de reportar en concepto de cuotas obrero patronales, sumas que habían sido pagadas a personal administrativo y de seguridad, en concepto de salarios, se detectaron igualmente omisiones en conceptos de diferencia de salarios, vacaciones y décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional. Sin dejar de considerar que en el informe pericial aducido por la parte actora, se acepta que la empresa Seguridad Unida, S.A., dejó de pagar a la Caja de Seguro Social sumas en concepto de cuota obrero patronal.

En este sentido, el análisis efectuado nos lleva a señalar que la empresa Seguridad Unida, S.A, estaba obligada a cotizar la cuota obrero patronal en la Caja de Seguro Social de acuerdo a lo previsto en los artículos 62, literales, literal b) y 35 B del Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que de igual manera se consideraban conculcados, pues se ha logrado comprobar que las sumas devengadas por los trabajadores de la empresa demandante constituyen sueldo, según la definición legal del literal b del mencionado artículo 62. De lo que resulta la obligación del patrono de descontar de ese rubro las cuotas obrero-patronales a sus empleados y remitirlas a la Caja de Seguro Social dentro del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 35B *ibidem*, gestión ésta que la empresa demandante omitió en la forma y durante el término ya señalado.

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal de negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Seguro Social en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, y que actuó en salvaguarda de sus intereses, y de la de obreros y patronos, sometidos al régimen de seguridad social, como prevé la Ley” (Seguridad Unida, S.A. vs. Caja de Seguro Social) (Resalta La Sala).

En mérito de lo expuesto, concluimos que la parte actora no ha acreditado que los cálculos de la Auditoría AE-I-05-060 de 26 de agosto de 2005 se hicieron en contravención al ordenamiento jurídico panameño. Siendo esto

así, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992 y 62 (literal b) del Decreto Ley No. 14 de 1954 y se reconoce la legalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución D.G.885-2005 de 6 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTOLIO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 044 DNHP DEL 13 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	631-08

VISTOS:

El licenciado Antolino Martínez, quien actúa en representación de la DIXIE INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 044 DNHP del 13 de marzo de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Instituto Nacional de Cultura, copia autenticada del acto administrativo impugnado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 8 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente impugnó una actuación de la Administración cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Instituto Nacional de Cultura que remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución No. 044 DNPH de 13 de marzo de 2007 y su acto confirmatorio, expedido por el Instituto Nacional de Cultura, con su debido sello o constancia de notificación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ - ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO FLÓREZ BÁRCENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NUM. 568-DDRH-ACC DE PERS., DE 9 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 563-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Firma Flórez y Flórez – Abogados, en representación de CORNELIO FLÓREZ BÁRCENA, contra el Auto de 10 de septiembre de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 568-DDRH-Acc de Pers. de 9 junio de 2008, emitida por la Directora de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.

El Magistrado Sustanciador a través del Auto de 10 de septiembre de 2008, no admitió la demanda por considerar que el acto cuya nulidad se solicita no es un acto definitivo y que más bien es un acto preparatorio o de mero trámite, en el cual se contesta una solicitud presentada por el señor CORNELIO FLÓREZ, a través de la cual se solicita el reconocimiento de bonificación por antigüedad. (Ver fs. 21 a 24 del presente expediente).

Por otro lado, la Firma Flórez y Flórez – Abogados, al sustentar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 26 a 30, indica principalmente que no puede entenderse como un acto preparatorio, aquel que niega de manera rotunda el reconocimiento de un derecho; y sobre la ausencia del sello original en la nota acusada, señala la actora que hay que remitirse a las pruebas aportadas y aducidas en la demanda presentada y que en atención a la necesidad de probarle a la Sala el agotamiento de la vía gubernativa, solicita a la autoridad poseedora de los documentos, la copia autenticada de los mismos.

Cabe agregar, que por parte del Procurador de la Administración Encargado no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. Reverso de f.31 de este expediente).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Del análisis del expediente y el estudio de los argumentos expresados por el apelante, permite al Resto de la Sala constatar que el acto acusado, la Nota No. 568-DDRH-Acc de Pers. de 9 junio de 2008, fue expedida a raíz de una solicitud escrita presentada por el señor Cornelio Flórez Bárcena, ante la Contraloría General de la República con la finalidad de obtener un reconocimiento de bonificación por antigüedad en esta institución. Así también, se observa a foja 1 del presente expediente, que a través de esta nota, la institución demandada decide no acceder a la petición formulada, adelantando además consideraciones de fondo en torno a la petición del demandante, siendo esta claramente una determinación desfavorable para el administrado.

En este sentido, consideramos que el acto acusado de ilegal lejos de ser un acto preparatorio, es un acto que causa estado, pues el mismo tiene la potencialidad de lesionar los derechos subjetivos alegados por la parte

demandante, que en este caso sería la de no reconocerle el supuesto derecho de bonificación por antigüedad previamente solicitado. En esta misma línea se ha pronunciado anteriormente esta Sala, tal como se observa en Resolución de 13 de enero de 2000, ante un recurso de apelación interpuesto en una demanda de contexto similar, en donde el acto impugnado lejos de ser un acto preparatorio, ciertamente es un acto que podría lesionar los derechos subjetivos del demandante. La resolución en mención dice en su parte medular:

".....no le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración en sus observaciones, debido que el Acta de 16 de junio de 1999, no es un acto preparatorio o instrumental. Esto lo decimos en virtud de que si bien es cierto el Acta de 16 de junio de 1999, formalmente constituye un informe de la Jefatura de Enfermería, no es menos cierto que en el fondo se decide la descalificación de la Licda. MARIELA ACOSTA DE BECKFORD y de la Licda. Nelda Almillategui del Concurso de Subjefatura de Enfermería-Posición N° 593, basándose en los artículos N° 7 (acápito F), 8 y 20 de los Nuevos Criterios del Concurso, (Fojas 2 y 3), quedando por tanto desierto dicho concurso. Tanto es así, que a foja 4 del expediente, reposa la Nota N° 261-DGS-SE de 17 de junio de 1999 que constituye la notificación de dicha determinación desfavorable para la Licda. ACOSTA DE BECKFORD.

A su vez, la Licda. MARIELA ACOSTA DE BECKFORD interpuso recurso de reconsideración ante el mismo Jurado, manteniendo éste mediante Acta de fecha 29 de junio de 1999, la misma decisión del Acta de fecha 16 de junio de 1999.

Por la circunstancias antes descritas, consideramos que el acto acusado de ilegal no es un acto preparatorio, sino que constituye el acto principal, que podría tener la potencialidad de lesionar los derechos subjetivos alegados por la parte demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia fechada 14 de septiembre de 1999 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma SHIRLEY Y ASOCIADOS, en representación de MARIELA ACOSTA DE BECKFORD".(Mariela Acosta de Beckford contra Ministerio de Salud).

Por otro lado, se observa que en el libelo de la demanda, en el apartado de "PRUEBAS", el demandante ciertamente solicita al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, se requiriera al funcionario demandado el original de la nota demandada, conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, además del expediente administrativo de personal, donde señala, reposan las pruebas aducidas y aportadas para las etapas de reconsideración y apelación, lo cual nos indica que el demandante ha recurrido administrativamente la nota impugnada y denota igualmente su pretensión de probar el agotamiento de la vía gubernativa.(cfr. 18 del expediente).

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar el denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende un enfoque a la libertad de acceso a la justicia cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir el libre acceso a ésta, procurando pues que quienes se sientan afectados en sus derechos puedan tener acceso a la justicia contencioso. administrativa. Vale entonces oportuna la ocasión para traer a colación las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", que en su parte pertinente señala:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Apelaciones estima procedente revocar el auto objeto de alzada, con miras a que el Magistrado Sustanciador solicite los documentos tendentes a comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito necesario para darle el trámite de admisibilidad a esta acción contencioso- administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 10 de septiembre de

2008, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por la Firma Flórez y Flórez – Abogados, en representación de CORNELIO FLÓREZ BÁRCENAS y ORDENA realizar la solicitud previa a que se hace referencia a foja 18 del expediente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE NERIX EDILMA RODRÍGUEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.20 DEL 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL COLEGIO RAFAEL QUINTERO VILLARREAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 465-06

VISTOS:

El licenciado Luis R. González G., actuando en nombre y representación de la señora NERIX EDILMA RODRÍGUEZ PÉREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.20 de 14 de marzo de 2006, expedida por la Dirección del Colegio Rafael Quintero Villarreal de Ocu, y sus actos confirmatorios contenidos en las resoluciones No.21 de 14 de marzo de 2006 y la resolución s/n de 19 de junio de 2006.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La demanda impetrada tiene como objetivo esencial la obtención por parte de esta Sala de un pronunciamiento que anule por ilegal la Resolución No.20 de 14 de marzo de 2006, expedida por la Dirección del Colegio Rafael Quintero Villarreal, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

1. Que la profesora Nerix Rodríguez durante toda la semana de organización y hasta hoy martes 14 de marzo de 2006 no se ha presentado al colegio.
2. Que la profesora en mención no se ha comunicado con nosotros por escrito ni por Teléfono para comunicarnos el motivo de su inasistencia.
3. Que no ha enviado documento de certificación médica que justifique su ausencia.
4. Que según resuelto 702 del 5 de septiembre de 1995, en su artículo 15 establece que la ausencia injustificada por tres días consecutivos se considera como abandono del cargo.

RESUELVE:

1. Declarar a la profesora Nerix Rodríguez insubsistente del cargo como profesora en este Plantel Educativo.”
.....”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demanda de plena jurisdicción interpuesta, visible a fojas 9 a la 18 del dossier, alega como infringidos por la resolución atacada, los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No. 681 de 20 de junio de 1952, artículo 52 numeral 4 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004, artículo 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000.

En sustento de las infracciones demandadas, argumenta la demandante entre otras cosas, que la autoridad ha cesado de sus labores a su representada, a pesar que ella justificó sus ausencias con un certificado médico.

Indica el demandante que la administración pasó por alto que el tratamiento médico que obligue a permanecer en casa e incapacite para el trabajo, figura como una excepción a la regla, es decir, que si un docente, al iniciar la semana de comienzo efectivo de labores, se encuentra en el anterior supuesto, no debe ser objeto de ningún descuento y muchos menos cesarlo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante informe visible a fojas 29 a la 33 del dossier, el funcionario acusado contesta la demanda, señalando que no ha existido violación de normas legales, ni procesales alguna, por parte de la resolución acusada, aplicándose el derecho correctamente. Siendo que la Profesora Nerix nunca comunicó a la Dirección del plantel de ninguna enfermedad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No.272 de fecha 7 de mayo de 2007, foja 35 a la 40, emitió concepto solicitando la declaratoria de no ilegalidad del acto acusado, basando su criterio en el artículo 204 del texto único de la Ley Orgánica de Educación, aprobada por el decreto ejecutivo 305 del 30 de abril de 2004, que define el abandono del puesto como “la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.”.

Manifiesta el Procurador de la Administración, que la conducta de Nerix Rodríguez motivó que la institución demandada aplicara la norma citada y la declarara insubsistente, por haberse ausentado durante la semana de organización, es decir la semana anterior al inicio de clases sin causa conocida ni justificada.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos contencioso administrativos, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a desatar el fondo de la controversia planteada, bajo las consideraciones que a continuación expondremos.

Encaminados en dicho rumbo, observamos que el presente litigio gira en torno a la insubsistencia de la profesora Nerix Rodríguez declarada mediante Resolución No.20 de fecha 14 de marzo de 2006, por parte del Director Encargado del Colegio Rafael Quintero Villarreal, la cual el demandante acusa de ilegal.

En ese sentido, observa la Sala que la resolución acusada se fundó en la inasistencia de la profesora Nerix Rodríguez, durante toda la semana de organización hasta el día 14 de marzo de 2006, no habiéndose comunicado, ni enviado documento que explique el motivo de su inasistencia, declarando insubsistente a la profesora Nerix Rodríguez en base al Resuelto No.702 del 5 de septiembre de 1995, el cual en su artículo 15 establece que la ausencia injustificada por tres días consecutivos se considera como abandono del cargo.

Debe aclararse que la norma en que se motiva la insubsistencia ha sido refundida en el Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, el cual establece tal como se indica en la Resolución No.21 que mantiene la resolución demandada, que, “se considera abandono del puesto la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana”.

Expuesto el criterio o fundamento legal, bajo el cual se emitió la resolución demandada, tenemos que el artículo 194 del Decreto No.305 de 30 de abril de 2004, señalado como infringido por parte de la resolución acusada de ilegal, dispone lo siguiente:

“Artículo 194. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro horas (24) desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presenten servicios en lugares apartados debe dárseles ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporten las pruebas de su defensa.”.

En ese sentido, al observar el fundamento en que se sustenta la resolución acusada, es perceptible que el mismo no tiene asidero legal, puesto que se está declarando insubsistente a la demandante Nerix Rodríguez, en base a una ausencia injustificada, que como lo expresa la Directora Regional de Educación de la Provincia de Herrera, se extendió del día 6 al 14 de marzo del año 2006, (foja 29). Decimos lo anterior, puesto que al estudiar las pruebas insertas en la actuación, se ha podido constatar que para los días en que se ausentó la profesora Rodríguez, de sus labores, la misma se encontraba incapacitada para trabajar, de ello da fe el certificado de incapacidad visible a foja 235 del dossier, en donde se incapacita a la profesora Nerix Rodríguez, para trabajar desde el día 6 de marzo de 2006 hasta el 20 de marzo de 2006.

Como observamos durante la fecha que la profesora Rodríguez, no asistió a laborar al Colegio Rafael Quintero Villarreal, (6 al 14 de marzo de 2006), se encontraba incapacitada para trabajar, (6 al 20 de marzo de 2006) como consta en el certificado médico aportado como prueba, por lo cual mal podría catalogarse su ausencia como injustificada.

En cuanto a la prontitud con que se entregó el mencionado certificado médico, la propia Directora Regional de Educación de Herrera, foja 29, señala que el certificado médico fue llevado a la institución por parte del esposo de la demandante, el día 14 de marzo, varios días antes de que finalizara la incapacidad otorgada, por tanto considerándose oportuna su entrega.

Resulta errada la interpretación sobre la presentación del certificado médico realizada por parte de la Directora Regional de Educación de la Provincia de Herrera, la cual expone lo siguiente:

“...señala el abogado el Decreto 56 de 1997, donde se dice que los certificados médicos (sic) se presentan el día que reanude sus labores, pues bien si la incapacidad era hasta el 20 de marzo, debió esperar hasta esa fecha para llevarlo y no mandarlo con el esposo el día 14 de marzo para justificar sus ausencias.”.

Dicho razonamiento carece de la mas mínima lógica, puesto que mal podría tenerse como incumplimiento en la presentación de una certificación médica, que la misma sea presentada con anterioridad al vencimiento de dicha incapacidad, puesto que si bien se indica que los certificados médicos se presentarán cuando se reanuden las labores, esto no puede ser tomado como un impedimento para que a quien se le otorga una incapacidad mediante certificado médico, presente la misma con anterioridad al regreso a sus labores, siendo el regreso a sus labores un término para entregar la incapacidad, la cual debe ser entregada a más tardar ese mismo día.

En el expediente ha quedado acreditada la ilegalidad del acto acusado, ya que al no existir ausencia injustificada alguna, mal podría valorarse dicho motivo como sustento para declarar la insubsistencia de la profesora Nerix Rodríguez, no teniendo por consiguiente fundamento legal la decisión que hoy se demanda en sede contencioso administrativa.

Otra situación que se desprende de la presente actuación, son los señalamiento expresados por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Herrera, como consecuencia del certificado médico otorgado a la profesor Rodríguez, los cuales esta Sala no puede dejar pasar por alto.

Para una mayor claridad al respecto pasamos a transcribir parte de lo expuesto por la mencionada Directora, en su resolución de 19 de junio de 2006, visible a fojas 3 a la 7 del expediente:

“...como cosa extraña la incapacidad de ese certificado es del 6 de marzo al 20 de marzo de 2006, donde se indica que la enfermedad es “no profesional” y dice “paciente evaluada por psicología y pendiente cita de psiquiatría, ya está referida a salud mental”, diagnóstico “trastorno depresivo” con lo cual se indica que su enfermedad no era grave como para faltar tanto tiempo, además si su incapacidad era hasta el 20 de marzo, porqué mandó con su esposo al Colegio Rafael Quintero Villarreal de Ocú, el certificado médico (sic), y no esperó hasta el 20 de marzo, que era la fecha final, lo que denota que hay un elemento extraño por parte de la Dra. Pinzón y un Dr. que parece ser Barsallo. Sería bueno recordarle a los ilustres galenos que el Código Penal, en el artículo 270 establece una pena de días multa y de prisión por certificados médicos incorrectos y que también el Decreto Ejecutivo No. 210 de 26 de julio de 2001, (Gaceta Oficial No. 24,359) sanciona a los médicos por esta mala práctica (sic) que se da a diario en el ámbito laboral que afecta a las empresas privadas. Si su malestar era “depresión” es una situación que padecen casi todos los seres humanos, todos nos deprimimos a veces por las derrotas en el deporte, por perder en la lotería, por el fracaso de nuestros hijos, por una decepción amorosa etc. ...”.

Con lo expresado por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Herrera, Marieri Morcillo, se trata de dejar en entredicho la honradez y veracidad del galeno que le otorgó la incapacidad a la señora Rodríguez, situación la cual es a todas luces reprochable e injuriosa, ya que la Directora Regional no tiene pruebas, ni argumentos para lanzar tales acusaciones en contra del profesional de la medicina que atendió el caso de la profesora Nerix Rodríguez; dichas acusaciones carecen de todo sustento, ya que mal puede una directora de educación opinar sobre el estado físico o psíquico de una persona, emitiendo concepto sobre si una incapacidad otorgada por un médico es correcta o no, puesto que este trabajo es exclusivo de los médicos que atienden dicha materia, por lo tanto debe hacersele un llamado de atención a la Directora Morcillo, para que en lo sucesivo sus actuaciones se enmarquen dentro del respeto que todo funcionario debe tener en sus actuaciones.

Son los anteriores argumentos los que nos motivan a declarar la ilegalidad de la Resolución No.20 del 14 de marzo de 2006, emitida por el Director Encargado del Colegio Rafael Quintero Villarreal.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.20 de 14 de marzo de 2006, dictada por el Director Encargado del Colegio Rafael Quintero Villarreal, y en consecuencia ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir, de los demás derechos laborales, así como el reintegro de la educadora Nerix Edilma Rodríguez Pérez.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ZILKER CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.183 DEL 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-08

VISTOS:

Mediante Vista No. 825 de 6 de octubre de 2008, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 11 de julio de 2008, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Patton, Moreno & Asvat, en representación de Zilker Corporation, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 183 del 11 de enero de 2008, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I-EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración fundamenta su recurso en los siguientes términos:

“A través del acto administrativo impugnado se negó la solicitud N°164516, para el registro de la marca de productos denominada Panama Star, propiedad de la sociedad Zilker Corporation, para amparar productos de la clase 16, materia que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 124 de la ley 45 de 2007 será de competencia privativa de los juzgados civiles creados para tales fines mediante la ley 45 de 31 de octubre de 2005 “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición”.

La norma en mención, señala que tales juzgados conocerán, entre otras materias, de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual; misma que comprende el derecho de autor y derechos conexos, así como las marcas de productos o de servicios y patentes. (Cfr. Gaceta oficial número 25,914 de 7 de noviembre de 2007).

A juicio de esta Procuraduría, con lo anterior queda claro que la materia a que se refiere el acto administrativo impugnado, se encuentra entre aquellas que por mandato legal son de competencia de los juzgados ya mencionados, razón por lo que la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo no es en esta oportunidad el Tribunal competente para conocer del presente proceso.”.

II. LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Rebate el demandante el argumento del recurso de apelación impetrado por el Procurador de la Administración, señalando que “por tratarse de actos expedidos por la administración pública en el ejercicio de sus funciones administrativas, es evidente que la pretensión de nulidad en contra de los mismos solamente puede ser conocida y decidida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo dispuesto por el ordinal 2 del artículo 206 de la Constitución Política.”.

III.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera discrepan de los conceptos emitidos en la apelación interpuesta por parte del señor Procurador de la Administración, por los argumentos que a continuación se detallan.

Del estudio del proceso de marras, se percibe que lo planteado por el recurrente es que no es competencia de esta Sala Tercera, conocer del presente proceso, por ser el tema planteado de competencia exclusiva de los tribunales especializados en comercio.

Lo anterior, los sustenta señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 124 de la Ley 45 de 2000, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, es competencia exclusiva de los Tribunales especializados en comercio, el conocimiento de las controversias relacionadas entre otras cosas, con las marcas de productos, por consiguiente manifiesta no se debe admitir la presente demanda.

El artículo referido en el párrafo anterior, textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 124. ...Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

3. Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.

...”.

Expuesta la norma en estudio, debemos compararla con el acto demandado, en este caso el Resuelto No. 183 de 11 de enero de 2008, mediante el cual se resuelve, “Negar, la solicitud de registro de la marca de productos denominada PANAMA STAR con número de solicitud 164516, propiedad de la sociedad ZILKER CORPORATION, para amparar productos en la clase 16...”, a fin de lograr percibir si conforme lo alega el recurrente la materia a tratarse no es competencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto de lo anterior, debemos precisar que no es lo mismo una controversia relacionada con marcas de productos, que la negativa de la solicitud de registro de marca por parte de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la cual evidentemente puede ser demandada ante esta Sala.

Del presente caso se desprende que lo existente no es una controversia por marcas de productos, lo cual sí es competencia de los juzgados especializados en comercio, por el contrario lo que se demanda es la negativa del registro de una marca, lo cual no podría ser demandado de ilegal ante la jurisdicción civil especializada en asuntos de comercio.

Es claro que lo que se demanda en el presente caso es la nulidad de un acto administrativo, por considerarse contrario a la ley, siendo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, de competencia privativa de la Sala Tercera.

“Artículo 97....

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

...”.

Realizadas las anteriores consideraciones, debe proceder este Tribunal de apelación a confirmar el auto demandado, puesto que la cuestión planteada en la demanda es de competencia de esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 11 de julio de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, en representación de Zilker Corporation, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 183 del 11 de enero de 2008, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAFAEL A. BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE FELIX A. DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 254-07

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides A., quien actúa en representación de FÉLIX ALBERTO DE LA ROSA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 570 de 22 de noviembre de 2006, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita además, que se le reconozca a su defendido, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las normas invocadas como violadas por el acto acusado de ilegal, que ordena la destitución del demandante, corresponden al Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Interno de la Policía Nacional), específicamente los artículos 70, 75, 77 y 95; y el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley 18 de 1997).

Para el actor se han infringido las normas del Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997, de forma directa por omisión, toda vez que su representado fue destituido sin que se profundizara en la investigación de los hechos que motivaron dicha sanción disciplinaria. En ese sentido señala, que FÉLIX ALBERTO DE LA ROSA se le aplicó la sanción de destitución sin que la falta que se le atribuyó, quedara plenamente probada

Según alega el licenciado BENAVIDES, el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, decretó un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, sin embargo la Junta Disciplinaria no esperó el resultado de los tribunales y se adelantó a la decisión de destitución del cargo violando su presunción de inocencia, cuando el procedimiento a seguir era el de separarlo provisionalmente hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

Según indica el recurrente el procedimiento descrito no fue realizado, por cuanto estima que se da una violación directa por omisión del artículo 96 de la referido cuerpo legal.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Atendiendo a solicitud de la Sala Tercera, el Ministro de Gobierno y Justicia presentó informe explicativo de conducta, relacionado con la presente demanda, por medio del cual se corrobora que el señor FÉLIX ALBERTO DE LA ROSA, fue destituido por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, es decir, por “denigrar la buena imagen de la Institución”.

Con base en ello, el demandante presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración el cual fue decidido manteniendo el contenido del correspondiente decreto de personal.(fs. 33 y 34)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista No. 130 de 27 de febrero de 2008, el Procurador de la Administración da contestación a la presente demanda, manifestando su discrepancia con la parte actora, en virtud de que ha considerado que a través de una investigación instruida por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, se comprobó que el demandante DE LA ROSA, estando en pleno ejercicio de su cargo, fue encontrado en posesión de una sustancia prohibida, lo que a su juicio constituye una conducta contraria a los principios establecidos en el

reglamento disciplinario de la Policía Nacional, el cual en su artículo 56 establece que la destitución puede darse "por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos".

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a resolver la contienda instaurada.

El acto que motiva la presente demanda es el Decreto de Personal No. 570 de 22 de noviembre de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se ordena la destitución del señor FÉLIX ALBERTO DE LA ROSA, del cargo de Sargento Primero de la Policía Nacional. (Fs. 1 del cuadernillo)

El sustento de la pretensión, lo es el hecho que el demandante fue destituido de su cargo anticipadamente a la decisión de sobreseimiento definitivo que dictara el Juez Penal de la causa, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, razón por la cual considera se ha violado su derecho a la presunción de inocencia, establecido por el artículo 70 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 75 y 77 del mismo reglamento. Estas normas, disponen que en atención al principio de presunción de inocencia, mientras sean examinadas todas las pruebas del caso, el miembro investigado es puesto en estado de servicio de disponibilidad (f. 13 del expediente judicial), lo que aparenta no haberse cumplido en esta ocasión.

Consta en autos, que el señor DE LA ROSA fue destituido del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, por la causal de "denigrar la buena imagen de la institución", en vista de que fue investigado por portar una sustancia que en principio se presumió era droga.

De lo anterior se desprende, que la sanción de destitución aplicada, se fundamentó en una falta disciplinaria, que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, consideró probada luego de llevar a cabo el correspondiente proceso disciplinario. No obstante lo anterior, el representante legal del actor, considera que en virtud de que en el proceso penal el señor DE LA ROSA resultó sobreseído definitivamente, le asiste el derecho a ser reintegrado en su cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, ya que el resultado del proceso penal no se tomó en cuenta al momento de ordenar su destitución.

Sin ánimo de entrar en consideraciones de fondo, la Sala considera oportuno expresar que existen precedentes en los que se ha sostenido la opinión que aún cuando ambos procesos (penal y disciplinario) pueden relacionarse en la presunta participación de un miembro de la Policía Nacional, deben ser considerados independientes uno del otro, puesto que obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, por lo que en términos generales ha de entenderse que en lo que respecta a los actos emanados de la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en el ejercicio de su facultad máxima de decidir sobre los procesos disciplinarios a los que son sometidos aquellos miembros de la Policía Nacional que incurran en algunas de las causales contempladas en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Interno de la Policía Nacional), no es posible considerar que estos presenten vicios de ilegalidad con base a que en la esfera penal el procesado ha sido sobreseído definitivamente mediante la correspondiente sentencia, ya que ambas decisiones han sido concebidas en procesos independientes uno de otro.

En adición a lo anterior, esta Superioridad estima de importancia señalar que luego de una revisión del cúmulo de pruebas aportados al proceso, no ha sido posible determinar en esta etapa si el demandante, aún cuando al momento de su destitución ocupaba el cargo de Sargento Primero en la Policía Nacional, gozaba de la condición de inamovilidad en el cargo, ya que si bien el primer párrafo del artículo 49 de la Ley 18 de 1997, señala lo siguiente: "quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional, que en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley", en opinión de este Tribunal, no se deduce que la intención de la Ley es que todos los miembros de la Policía Nacional se encuentran amparados por la carrera policial, por ende sean inamovibles.

En ese sentido nos referimos al fallo de seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el que la Sala expresó lo siguiente:

"Este Tribunal señala a la parte actora, que el mismo artículo citado habla de los miembros de la policía que "tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley", aseveración ésta que se entiende operará a futuro o bien a partir de la entrada en vigencia de la Ley 18 de junio de 1997 que estableció la carrera policial, pues la norma no dice que quedarán sometidos a dicha carrera los miembros de

la Policía Nacional que hayan tomado posesión del cargo y hayan prestado juramento de conformidad con leyes anteriores, en cuyo caso sí se hubiese entendido que el legislador habría querido amparar a todos los miembros juramentados de la Policía Nacional bajo la carrera policial.

Este Tribunal Colegiado estima pertinente recordar al recurrente que no ha tomado en cuenta lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 18 de 3 junio de 1997, artículo este que establece la forma en que se adquirirá la posición de policía de carrera, lo cual será siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la antes citada Ley y sus reglamentos, todo esto en cuanto el aspirante cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria.

Tal como se puede apreciar en las constancias procesales, el Señor EULALIO BORBONES tomó posesión del cargo de Sargento Segundo el día 8 del mes de septiembre de 1992, momento este en que la Policía Nacional se regía por la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, que no consagraba en ninguna de sus normas la inamovilidad de los funcionarios de la Fuerza Pública ni la Carrera Policial, por lo cual, mal podríamos decir que el Señor BORBONES ingresó a la Policía siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la Ley 18 de 3 de junio de 1997 (ello en virtud de que la antes citada Ley no había sido creada para aquella época), requisito que se exige en el artículo 51 de dicha excerta legal para adquirir la posición de policía de carrera.

Reiteramos a la parte actora que no fue sino hasta el año de 1997, con la Ley 18 de 3 de junio, que se creó la Carrera Policial, y que antes de dicha normativa no existía cuerpo legal alguno que se refiriera a la misma. El mismo artículo 51, arriba comentado, establece que el ingreso se producirá en el cargo inferior del escalafón y los requisitos particulares para el ingreso en cada grado del escalafón, serán determinados por la reglamentación que al efecto se dicte, según lo prescrito en el artículo 53 de la Ley.

Si bien es cierto que el cargo de Sargento Segundo que ocupaba el recurrente al momento de su destitución en febrero de 1998 se encuentra dentro de los cargos que tiene la carrera policial, es innegable que el mismo no ha probado cumplir con las condiciones establecidas en la Ley 18 de junio de 1997, con tal de comprobar que gozaba de la prerrogativa de la estabilidad en dicho cargo, la cual se adquiere conforme a lo establecido en el artículo 51 de la referida ley.

En atención a la consideración tercera del recurrente (ver foja 65 del expediente), acerca de que se cita como antecedente un fallo de marzo de 1997, mientras que la Ley es de 18 de junio del mismo año, debemos aclararle que dicha cita se hizo en virtud de que a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Señor Alejandro Araúz Garrido se le negó el curso legal por no haber comprobado ser inamovible en el cargo que ocupaba y es esto precisamente lo que se requiere que compruebe el recurrente, Señor EULALIO BORBONES, en esta ocasión.

Pese a que se hace comprensible la pretensión de la parte recurrente, para que todo el personal de la Policía Nacional se favorezca con la creación de la Carrera Policial, la Sala no puede soslayar que esta circunstancia no se contempló expresamente en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, razón por la cual se requerirá, de ser ésta la intención legislativa, de la introducción de una reforma legal al respecto, que ampare y extienda al personal existente antes de la entrada en vigor de la Ley 18, los beneficios de la misma.

A título de comparación cabe comentar que las Carreras de Ley que han venido siendo implementadas en los últimos años, tampoco han previsto el ingreso masivo de todos los funcionarios públicos del Ramo. En el caso de la Carrera Judicial, el Código Judicial incluyó una disposición expresa para incluir en los beneficios de la misma sólo a los funcionarios empíricos, y con cinco (5) años de servicio al momento en que se aprobó la Carrera. Circunstancia similar acontece con la Ley de Carrera Administrativa, que tampoco previó el alcance general para todos los servidores públicos, sino que delimitó

su ingreso a cierta categoría de funcionarios, y conforme a escalafones o tramos que se irían cumpliendo de manera escalonada en el tiempo.

Por ende, sólo la Ley puede prever, y de manera expresa, concederle a la Carrera Policial el alcance general requerido por el demandante.

Por las anteriores consideraciones, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN El Auto de 14 de septiembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA"

Ante las circunstancias expuestas en párrafos anteriores, le es dable a la Sala manifestar, que por tratarse de un caso de destitución de un miembro de la Policía Nacional, cuya condición de inamovilidad no se acreditó en el proceso, no es posible expresar mayores consideraciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que no son acusables ante esta Superioridad, las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la policía exceptuándose las que impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles (requisito que no se comprueba en el caso en estudio), razón por la cual la demanda debe ser considerada no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES VIABLE, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado RAFAEL BENAVIDES, actuando en representación de FÉLIX ALBERTO DE LA ROSA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. --OYDEN ORTEGA DURÁN
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO JOHNSON G., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 156DG/DAJ DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	144-05

VISTOS:

El licenciado Roberto Johnson G., actuando en representación de JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 156DG/DAJ de 7 de octubre de 2004, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución Administrativa N° 156DG/DAJ de 7 de octubre de 2004, el Director General del Instituto Nacional de Cultura, resolvió destituir al señor JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR del cargo de Abogado

II, en el Departamento de Asesoría legal de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el que fue nombrado a través del Resuelto No. 145 de 9 octubre de 1996.

Se fundamentó el acto de destitución, en que el señor JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, era un servidor público en funciones y que dentro de las facultades que le otorga el numeral 1 del artículo 9 de la Ley No. 63 de junio de 1974 al Director General del Instituto Nacional de Cultura, está la de dirigir la administración de dicha entidad, por tanto se le faculta para nombrar y remover a su personal. (f. 2)

Este acto originario fue confirmado y mantenido por la misma autoridad, al resolver los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, con lo cual se agotó la vía gubernativa. (fs 4-15)

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora, se ha infringido el artículo 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el sentido que la autoridad nominadora no menciona en la resolución de destitución, la conducta del funcionario con la que se constituyó la causal de destitución, como tampoco señala los recursos legales que le asisten a su representado, lo que a su parecer viola el contenido de la disposición legal referida.

De igual forma considera, que con la emisión del acto impugnado se incurrió en una infracción de los preceptos legales contenidos en los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, toda vez que a la presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación, no se concedió el efecto suspensivo correspondiente, dejando de aplicar lo establecido por las normas mencionadas.

En ese mismo sentido, señala el representante legal del señor GRECO SALAZAR, la resolución objeto de la presente acción contenciosa ha dado un sentido distinto a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, ya que si bien el Director General del Instituto Nacional de Cultura tiene la facultad de nombrar y remover su personal, esto deber darse conforme lo establecido en la Ley, lo que ha su criterio no ha sido así. (f. 21)

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 673-05/DG-DAJ de 20 de abril de 2005, en la que manifestó que el señor JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, al momento de su destitución, era un servidor público en funciones y no estaba amparado bajo ningún régimen especial, como tampoco lo está (al momento de emitir el correspondiente informe de conducta) ningún funcionario del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Según explica el Director del INAC, para ingresar a la Carrera Administrativa, debe cumplirse con una serie de requisitos y procedimientos de ingreso, establecidos por la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que no se han dado en el caso del recurrente, lo que permite que el mismo sea removido en virtud de la facultad "ad nutum" de la administración. (f. 23)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte el señor Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 435 de 23 de noviembre de 2005, con la que se pronuncia en oposición a lo señalado por la parte demandante, y advierte que no existen constancias en el proceso que indiquen que el señor GRECO fuera un funcionario amparado por la Carrera de Servicio Público o que haya accedido al cargo que ocupaba mediante concurso de méritos, motivo por el cual podía ser removido discrecionalmente de su cargo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber examinado los cargos impetrados, este Tribunal Contencioso comparte la opinión suscrita por el Procurador de la Administración, en el sentido que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, toda vez que la destitución del señor GRECO SALAZAR obedece a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo a los señalamientos que constan en autos, el señor GRECO SALAZAR ingresó al cargo de Abogado II del Departamento de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura, mediante ascenso promovido por libre designación de la autoridad nominadora, según se desprende de las constancias en autos, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. A consecuencia de ello, el funcionario quedó sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora sin necesidad de que medie causal de destitución, tal y como esta Sala lo ha

reiterado en numerosas ocasiones. A manera de referencia, citamos un extracto de la Sentencia de 25 de junio de 2002, en la que se dijo lo siguiente:

.....la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda contra los artículos 49 y 136 de la Ley de 9 de 1994, reiterando que según las constancias procesales la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, esta última podía adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

(Migdalia Ocho de Cedeño contra el Banco de Desarrollo Agropecuario) (énfasis de la Sala)

Es importante señalarle al demandante, que la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual regula la Carrera Administrativa, y que establece un procedimiento de ingreso a la Carrera que puede ser Especial u Ordinario, para los cuales se requiere un trámite de acreditación para el funcionario que ingrese a la misma, de manera tal que éstos se incorporen de forma gradual, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Ahora bien, la incorporación del Instituto Nacional de Cultura a dicho régimen, se llevó a cabo mediante Resolución N° 85 de 13 de agosto de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,867 de 19 de agosto de 1999), aunque se dejó sin efecto mediante Resolución de Gabinete N° 122 de 27 de octubre de 1999, posteriormente a través de la Resolución de Gabinete N°50 de 6 de junio de 2001, publicada en Gaceta Oficial N° 24,319 de 8 de junio de 2001, recuperó su vigencia.

Si embargo, en el presente caso, el señor GRECO SALAZAR no ha comprobado, que como funcionario del Instituto Nacional de Cultura se encontraba amparado por la Ley de Carrera Administrativa luego de su ingreso al puesto, bajo el procedimiento especial u ordinario establecido en dicha Ley; esto conlleva que los cargos de ilegalidad expuestos con relación a las normas citadas, sean desestimados.

Por último hacemos énfasis, que en cuanto a la supuesta violación del numeral 1 del artículo 9 de la Ley N° 63 de 6 de junio de 1974 Orgánica del INAC, invocada por la parte demandante, este Tribunal es de la opinión que el Director General del INAC no hizo más que ajustarse al contenido de dicho precepto legal, en vista de que el funcionario destituido era de libre nombramiento y remoción, tal y como ha quedado acreditado en el proceso.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados y niega la pretensión de la parte demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 156DG/DAJ de 7 de octubre de 2004, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MALVINA AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 176-DDRH DE 29 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-08
VISTOS:	

La licenciada Malvina Arosemena actuando en representación de EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 176-DDRH de 29 de mayo de 2008 dictado por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del Decreto atacado de ilegal, la autoridad demandada destituyó al señor EDGARDO SANTAMARÍA del cargo de Subdirector Nacional (Grado 25) en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República.

El libelo presentado se ajusta a los presupuestos legales y advierte sobre la ilegalidad de dicho acto administrativo por supuesta infracción de los artículos 145 de la Ley 9 de 1994; 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (numerales 4 y 5); 8 y 55 (literal b) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; 8 (numeral 1) de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; 621 del Código Judicial; 87 y 87-A del Reglamento Interno de la Contraloría General.

No obstante lo anterior, al examinarse los requerimientos legales contemplados en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, consistentes en la presentación de los actos impugnados debidamente autenticados con constancia de su notificación; observamos que el sello de notificación que aparece al reverso de la foja 4 del expediente no se incluyó en la autenticidad del documento, razón por la cual colegimos que no se ha comprobado en debida forma la fecha de la notificación, necesaria para establecer que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno.

Sobre el particular, resulta oportuno destacar que el resto de los documentos aportados con la demanda otorgan veracidad en cuanto a la fecha en que han sido notificados, toda vez que el sello de autenticidad del documento por parte del secretario de la Contraloría General está debajo del respectivo sello de notificación. Precisamente, en el Decreto Num. 138-DDRH de 31 de mayo de 2006, a través del cual se separa provisionalmente del cargo al demandante, se percibe el sello de autenticidad del funcionario al reverso de la foja 15, es decir, donde se coteja la constancia de notificación por parte del afectado (Cfr. f. 16 reverso).

En torno al aspecto de la notificación, recordemos que de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la acción contencioso de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto. Sin embargo, como en el caso en estudio, el sello de la constancia de notificación del acto confirmatorio no fue incluido como auténtico por parte del Secretario General de la Contraloría, este Tribunal carece de elementos de prueba fehacientes que le permitan determinar que la demanda in examine ha sido interpuesta en tiempo oportuno, más aún cuando la fecha de emisión del acto confirmatorio es 8 de agosto de 2008 y la demanda ha sido presentada el 31 de octubre de 2008, es decir, después de transcurrido dicho término legal.

Determinados los requerimientos legales que se omitieron en la presentación de esta acción contenciosa, se procede con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, a negarle el curso a la demanda presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Malvina Arosemena en representación de EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 176-DDRH de 29 de mayo de 2008, dictado por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RELIGIOSOS DE SAN AGUSTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 063-2006 DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de Diciembre de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 765-08

VISTOS:

El licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva en representación de la Asociación de Religiosos de San Agustín, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.G. 063-2006 del 7 de febrero de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en la fase de admisibilidad de la demanda impetrada, se procede a revisar la misma, en vías de determinar si cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión, en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

En ese norte se constata que la demandante ha incorporado con su demanda copia debidamente autenticada del acto impugnado, Resolución No. D.G. 063-2006, de fecha 7 de febrero de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, con su respectiva constancia de notificación, copia autenticada de la Resolución No. 965-2007 D.G., emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la resolución hoy demandada, la misma es aportada igualmente con su constancia de notificación. Sin embargo, la Resolución No. 40,651-2008-J.D., de fecha 15 de julio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es justamente la resolución con la cual se da por agotada la vía gubernativa, no acompaña constancia de su notificación, lo cual no permite verificar si la demanda fue interpuesta dentro del término que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

“Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”.

Con dicha omisión, en concordancia con la fecha en que se emitió la resolución que agotó la vía gubernativa, 15 de julio de 2008, hace más de dos meses atrás de la presentación de la demanda el 19 de noviembre de 2008, imposibilitan la admisión de la presente demanda de plena jurisdicción.

Por las razones antes expuestas la demanda no debe ser admitida, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva en representación de la Asociación de Religiosos de San Agustín, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.G. 063-2006 del 7 de febrero de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA A., EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 587-08-

VISTOS:

El licenciado Rafael Ernesto Anguizola, actuando en representación de Alfonso Gómez, ha presentado demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo del Director General de Sistema Penitenciario a sus solicitudes y se hagan otras declaraciones.

La demanda promovida ha sido fundamentada en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor ALFONSO GÓMEZ, como ha quedado establecido se encuentra privado de libertad en el complejo penitenciario Nueva Esperanza de la provincia de Colón, y en su calidad de administrado envió sendas solicitudes dirigidas en primera instancia a la directora provincial del complejo penitenciario Nueva Esperanza con fecha de 3 de enero de 2008 y a falta de respuesta de esta última autoridad, recurrió en auxilio al Director General del Sistema Penitenciario de 25 de marzo de 2008 peticionando que se solucionara administrativamente como corresponde un problema que lo aqueja en sus inalienables derechos humanos, sin recibir respuesta de éstas autoridades.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se mantiene expuesto a nuestro mandante a ruidos o bullas excesivas causadas por bocinas, altoparlantes, baterías (repicador, bombo, platillos, redoblantes y timbales), tanques plásticos usados a modo de tambores, gritos a viva voz y grabadoras de alta potencia, utilizadas a diario con horario establecidos o no establecidos, en ritos o cultos religiosos realizados independientemente sea por privados de libertad en sí o por personal externo representante de asociaciones religiosas que atienden o prestan servicios religiosos dentro de la instalación carcelaria, dirigiendo sus actividades en espacios públicos donde él ha sido asignado habitar, es decir, celdas, pasillos de Galerías, clínica y patio de visita durante su visita la cual ve interrumpida con estos desórdenes de tipo religioso proselitistas.

TERCERO: Que al no atender ni resolver la queja planteada en las solicitudes hechas por nuestro representado, se ha invadido y reducido su privacidad en el entorno carcelario, se atenta contra su libertad de culto, incluso cercenando su derecho a la vida en el bienestar de salud física, mental y psíquica perturbadas constantemente, ya incluso la comunicación con sus familiares durante la visita por estos actos religiosos, cuyas manifestaciones externas afectan sin distinción a terceros, todo esto, sin que las autoridades penitenciarias denunciadas hayan sido capaces de garantizar, aún estando prescritas en la ley que tutela y protege estos elementales derechos de los privados de libertad.

CUARTO: Que las perturbaciones ocasionadas por las manifestaciones externas de estos cultos religiosos de tipo evangélico, en áreas comunes, no le permiten dormir, leer, estudiar, ver televisión, ni tener sosiego a voluntad dentro de la propia celda que él habita y le fuera designada, ya que le impide actividades normales inherentes a todo ser humano aún privado de libertad, viéndose obligado y sometido a experimentar detrimentos ajenos y accesorios al objetivo de privación de libertad que sufre.”

Esta Magistratura observa que en el libelo de la demanda se incluye solicitud de suspensión inmediata de los actos demandados que no han sido resueltos debido al silencio administrativo por parte del Director General de Sistema Penitenciario.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida y proceder con la solicitud de suspensión provisional.

La facultad para conocer el proceso de protección de derechos humanos le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como queda establecido en el artículo 97 del Código Judicial, al señalar lo siguiente

“97.(98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.”

Es necesario señalar que este tipo de demandas pretende anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales. A este respecto la Sala se ha pronunciado con anterioridad al señalar lo siguiente:

“En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa.

En ese sentido fue concebido este proceso, dirigido a evitar que los miembros de los diferentes órganos del estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables.

Dentro de este contexto, cabe destacar que en este proceso especial sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales lo cual incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas y a actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Órgano Judicial con competencia en todo el país, tal como se infiere del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial (Resalta la Sala). Por lo tanto, quedan excluidos, los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales.

...

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Los efectos jurídico-materiales se centran en anular el acto administrativo que ha lesionado derechos humanos justiciables y, cuando proceda, la Sala Tercera puede dictar las medidas de reparación necesarias para restablecer el derecho lesionado.”(Ricardo Grimaldo vs Consejo Municipal del distrito de San Miguelito. Resolución de 18 de enero de 2000).

En relación con la solicitud de suspensión, visible a foja 20, se hace necesario citar el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la facultad de la Sala Tercera para conocer y resolver esta materia:

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

La solicitud de suspensión implica la detención temporal de los efectos del acto atacado, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Formulada la solicitud, la Sala considera que el examen de las alegaciones no evidencian una violación ostensible e incontrovertible, por lo que no es procedente acceder a la petición toda vez que no se ha probado la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de los perjuicios que se sufrirá en el caso que no se acceda a la solicitud presentada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en previos pronunciamientos sobre el tema ha dispuesto lo siguiente:

“... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. “ (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007).

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”. (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Resolución de 23 de abril de 2002).

Por las razones expuestas esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones expresadas por la parte demandante deben ser desestimadas, no sin antes, señalar que la negativa a la petición de suspensión inmediata de los actos demandados, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión presentada por el licenciado Rafael Ernesto Anguizola, actuando en representación de Alfonso Gómez.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.16,280.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Diciembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	401-06

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la firma Galindo, Arias & López, contra el Auto de 14 de noviembre de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR para que se condene Estado Panameño al pago de dieciséis mil ochocientos veinte balboas con 38/100 (B/.16,820.38), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales incurridos por el órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, estimando que la petición formulada no se ajusta, ni se enmarca, en ninguno de supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo pretende es un ajuste de carácter retroactivo de un pasivo laboral que ya fue pagado, sumado a una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que plantea el demandante devienen en intereses legales causados por la falta de pago de los citados pasivos laborales. (Ver fs. 28 a 31).

Por su parte, la recurrente en su escrito de apelación visible de fojas 38 a 47 del expediente, como hechos esenciales de su disconformidad sostiene que, contrario a lo señalado en el auto apelado, su pretensión justamente reclama una indemnización a favor de su representada, a la que tiene derecho, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por infracción del Estado en el ejercicio de sus funciones teniendo sustento jurídico en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Afirma además, que la demanda presentada no pretende ningún ajuste retroactivo de pasivo laborales, sino obtener una indemnización en virtud de que el Estado es responsable y está obligado a indemnizarlo por los daños y perjuicios que se le causaron al no hacerle el cálculo de la indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, sino según lo contemplado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, siendo que la forma de cálculo que contenía dicho artículo, fue declarado nulo mediante Resolución de 5 de mayo de 2006, a través de esta misma Sala.

En este sentido afirma la apelante, que toda vez que la demanda tiene fundamento en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial y que se ha cumplido con el requisito de la anulación previa del acto administrativo que genera daños y perjuicios, faculta a la misma reclamar un resarcimiento por medio de una demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios ante esta Sala.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Tal como se ha podido advertir en los hechos de la demanda, la presente demanda de "indemnización" se sustenta primordialmente, en que el Estado Panameño adeuda al señor ERIC ENRIQUE SALAZAR, ex trabajador del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la suma de B/.16,820.38, toda vez que al momento de ser liquidado por el antiguo IRHE (luego del proceso de privatización de la entidad), se le cancelaron sus prestaciones de la manera en que se dispuso en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, en lugar de ser canceladas de la manera prevista en el artículo 170 de la ley 6 de 1997. En este sentido, señala el apelante que la suma que tiene derecho a recibir su representado en concepto de indemnización, es la suma de B/.33,640.77, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de B/.16,820.38, adeudándole entonces el Estado la suma de B/.16.820.38 más los intereses legales hasta la fecha de pago.

De igual forma, expresa que toda vez que según el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, que establecía la fórmula de pago a los ex trabajadores del IRHE (aplicando el artículo 225 del Código de Trabajo), ha sido recientemente declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte, a través de la Sentencia de 5 de mayo de 2006 y que, siendo que este decreto disponía que cualquier diferencia que surgiese del cálculo de estas liquidaciones sería responsabilidad del Estado, le corresponde a éste cancelar las sumas "pendientes" a raíz de la liquidación.

En este sentido, atendiendo lo antes expuesto el resto de los Magistrados que componen esta Sala, como Tribunal de Apelaciones, considera que en efecto la presente acción indemnizatoria se sustenta en supuestos daños y perjuicios que le fueron ocasionados por infracción del estado en el ejercicio de sus funciones, situación establecida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial; responsabilidad que en todo caso tocará dilucidar a la Sala Tercera en el momento procesal oportuno.

De este modo, estimamos que en aras de la tutela efectiva, los aspectos vertidos por el Magistrado Sustanciador, deberían ser examinados o evaluados con más profundidad al momento de resolverse de fondo el negocio en examine, habida cuenta que la litis se encuentra en un incipiente estado procesal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe revocarse y en consecuencia admitirse la demanda.

Por consiguiente, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 14 de noviembre de 2006, ADMITE la acción contencioso administrativa de indemnización, presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Diciembre de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 383-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de NERSY GUEVARA, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.18,657.00, en concepto de daños y perjuicios materiales.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 14 de noviembre de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, por considerar que la petición de indemnización no se sustenta, ni se enmarca, en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 97 del Código Judicial, siendo que lo realmente pretendido por el accionante es un ajuste retroactivo de un pasivo laboral ya pagado, sumado a una indemnización por supuestos daños y perjuicios por intereses legales causados por la falta de pago de los pasivos laborales.

El auto de no admisión termina subrayando lo siguiente:

"La acción ensayada persigue, como ya se ha mencionado, el reconocimiento de una condena indemnizatoria por la suma de dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete dólares con 00/100 (B/.18,657.00), en concepto de daños y perjuicios supuestamente causados a la señora NERSY GUEVARA CORDONES, por el no pago de prestaciones laborales, así como los intereses legales causados por la falta de pago de dichas prestaciones.

El criterio de no viabilidad esgrimido, a juicio de este Tribunal, encuentra fundamento jurídico en que el hecho reclamado no encaja en el numeral 8 del artículo 97, en virtud de que la nulidad decretada sólo puede producir sus efectos desde el momento en que fue expedida y no antes, por lo que lo tramitado bajo el imperio de la legislación anterior a la declaratoria de ilegalidad, consagrada en la Resolución de 5 de mayo de 2006, se efectuó bajo un marco regulatorio que era válido y legal."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma Galindo, Arias & López refuta las objeciones esgrimidas por el Magistrado Sustanciador, subrayando básicamente que otras demandas presentadas en condiciones similares han sido admitidas, y que este proceso lo que pretende es lograr el pago de la diferencia que se dejó de pagar ante un derecho que fue reconocido al momento de cesar las relaciones laborales con el IRHE.

Recalca el actor que la demanda tiene fundamento en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, y que aún en caso que la pretensión indemnizatoria no se basara en ninguno de los numerales del artículo 97 ibídem, ello no es óbice para atender el reclamo, pues la pretensión es lo suficientemente clara como para ser conocida por el Tribunal.

Finalmente señala que la demanda cumplía formalmente con los presupuestos de admisibilidad, razón por la cual tenía que imprimírsele curso legal, y dejar para la etapa de fondo, cualesquiera otras consideraciones relacionadas con la pretensión.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por la parte apelante, el tribunal de alzada expone los siguientes razonamientos:

Como viene expuesto, esta demanda de "indemnización" se sustenta básicamente, en que el Estado Panameño adeuda a la señora NERSY GUEVARA, ex trabajadora del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la suma de B/.18,657.00, toda vez que al momento de ser liquidada por el antiguo IRHE (luego del proceso de privatización de la entidad), se le cancelaron sus prestaciones de la manera en que se dispuso en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, en lugar de ser canceladas de la manera prevista en el artículo 170 de la ley 6 de 1997.

Según se desprende de los planteamientos de la demandante, la parte del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, que establecía la fórmula de pago a los ex trabajadores del IRHE (aplicando el artículo 225 del Código de Trabajo), ha sido declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y siendo, que el Decreto

Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía que cualquier diferencia que surgiese del cálculo de estas liquidaciones sería responsabilidad del Estado, le corresponde a éste cancelarle las sumas “pendientes” a raíz de la liquidación.

Luego de analizar la acción indemnizatoria presentada por la parte actora, la cual se sustenta en los supuestos daños y perjuicios ocasionados por infracción del estado en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal Ad-quem es de la opinión que, esta circunstancia se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Es por ello que el resto de los Magistrados de la Sala, encontrándose esta demanda en una etapa inicial y para garantizar la efectividad de los derechos tutelados por nuestra Constitución Nacional, considera que los aspectos inferidos por el Magistrado Sustanciador, deberían ser estudiados o apreciados al momento en que se tenga que resolver el fondo de la indemnización ensayada, por lo cual la resolución apelada debe revocarse y en consecuencia admitirse la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 14 de noviembre de 2006, ADMITE la acción contencioso administrativa de indemnización, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de NERSY GUEVARA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ C. SÁNCHEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ATENCIO SÁNCHEZ VS. AGROINDUSTRIAS ATALAYA Y RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Diciembre de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 660-08

VISTOS:

El licenciado José C. Sánchez actuando en representación del señor RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Resolución impugnada tiene como origen el proceso laboral que instaurara el señor Leonardo Atencio Sánchez contra el casacionista a fin de obtener el pago de tres mil doscientos cincuenta balboas con treinta y cinco centésimos (B/.3,250.35) en concepto de los siguientes derechos adquiridos: vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad proporcional, más los intereses y recargos de Ley.

El demandante sostuvo como fundamento de su pretensión que inició labores para RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA, el día 15 de septiembre de 2005, devengando un salario mensual de seiscientos cincuenta balboas (B/. 600.00) y que fue despedido el 23 de enero de 2008 sin que se le pagaran las prestaciones laborales que por disposición legal le corresponden (fs. 8-9).

La parte empleadora se opuso a la demanda instaurada, negando todos los hechos y la cuantía de la demanda, mas no argumentó ningún aspecto en particular (fs. 18-19).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, quien mediante Sentencia de 27 de junio de 2008 absolvió a RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA en su calidad de propietario de Agroindustrias Atalaya del pago de las prestaciones demandadas, luego de considerar que no había subordinación jurídica ni dependencia económica (fs. 69-76).

Ante la alzada promovida contra la Resolución dictada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia, reconociendo que el material probatorio aportado al proceso, en efecto, revelaba la existencia de una relación de trabajo sujeta al cumplimiento de las órdenes y directrices que dictaba el empleador (fs. 98-106).

La disconformidad de la parte empleadora con el dictamen emitido en segunda instancia deviene en la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció los testimonios de Luis Aguirre, Darío Agrazal y Julio Pérez, quienes afirmaron que RODRIGO RODRÍGUEZ "proporcionaba el material para la confección de las chutras y demás enseres, los cuales eran confeccionados en una galera donde están al aire libre, que dicha galera se encuentra en el Corregimiento de la Mata de Santiago, a más de 10 kilómetros del lugar de donde RODRIGO RODRÍGUEZ, tiene su negocio de VENTANAS INTERIORANAS..."

En este sentido, afirma que la relación que existió tenía su origen en una obra claramente definida por Ley, en la que no se considera trabajador a quien ejecuta la obra. Precisa, que el señor Leonardo Atencio, sólo realizaba trabajos cuando había pedidos y cuando no, se dedicaba al trabajo de chapistería el taller ubicado en su residencia en la Barriada 5 de mayo en Santiago.

Como corolario de lo expuesto, asegura que se ha violado el artículo 7 de la Ley 1 de 1986 que dispone que no se considerará como trabajador aquella persona que se le ha entregado materias primas, para que las transforme o confeccione en un sitio libremente elegido por él, sin ningún tipo de vigilancia o dirección en cuanto a la actividad a realizar.

Finalmente, señaló que el propósito de esta norma es promover el empleo y la productividad, no obstante, el Tribunal Superior de Trabajo desconoció este aspecto contribuyendo con su precedente a la posible quiebra de las pequeñas empresas (fs. 1-9).

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percató que de manera categórica el recurrente afirma que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró debidamente los testimonios presentados por la empresa o patrono demandado y que a raíz de ello infringió el artículo 7 de la Ley 1 de 1986, referente a la ejecución de tareas producto de la venta o entrega de materias primas u objetos para su transformación o confección en el domicilio u otro sitio elegido libremente por el fabricante.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por el señor Leonardo Atencio, reitera la Sala que a través de demanda laboral el prenombrado reclamó el pago de tres mil doscientos cincuenta balboas con treinta y cinco centésimos (B/. 3,250.35) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

A raíz de esta reclamación, la demandada negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma demandada, bajo la premisa de que el señor Atencio sólo ejecutaba una tarea en virtud de un convenio, luego de que se le entregase materia prima u otro objeto para transformar, y sin estar sujeto a ningún tipo de vigilancia o dirección.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, porque al parecer el señor Atencio ejercía funciones en Agroindustrias Atalaya, sin estar sujeto a vigilancia y en virtud de un convenio producto del cual se le entregaba materia prima para su transformación, advertimos que en el caso en estudio las constancias de autos han demostrado que, en efecto, el demandante ejercía funciones de carácter permanente como soldador en el establecimiento denominado Agroindustrias Atalaya y vendía en el mismo los productos que confeccionaba.

En este sentido, precisamos que de los testimonios de los señores Julio Pérez (f. 51 y 52), Darío Victoria (fs. 57) se desprende claramente que el señor RODRÍGUEZ OCAÑA, no sólo le entregaba los materiales a Leonardo Atencio sino que le decía: qué debía realizar, especificando sus dimensiones y, requiriendo de su presencia en el local comercial de su propiedad, denominado Agroindustrias Atalaya.

Ante lo expuesto, resulta oportuno destacar que a lo largo del proceso laboral no se ha acreditado que Agroindustrias Atalaya, fuese el domicilio del señor Atencio así como tampoco que éste fuese un lugar libremente escogido por él para confeccionar trabajos de soldadura. Por tanto, la Sala de lo Laboral advierte que el contenido del artículo 7 de la Ley 1 de 1986 no resultaba aplicable a la controversia en estudio, tal como se determinó en primera instancia, razón por la cual carecen de fundamento los argumentos que pretenden la revocatoria de la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, haciendo uso de esta norma.

Desvirtuado el cargo de violación que se le endilga a la Resolución de 23 de septiembre de 2008, esta Superioridad estima importante señalar que la subordinación jurídica implica una sujeción al empleador que comprenden, entre otras, dirección, control y rendimiento de cuentas sobre quien ejerce el trabajo. Asimismo, que jurisprudencialmente se ha reconocido que este elemento de la relación de trabajo no es incompatible con cierta libertad en los actos, programas u horarios de trabajo del trabajador.

El señor Atencio ejercía su trabajo de soldadura en el local comercial perteneciente al señor RODRÍGUEZ, con el material que éste le proporcionaba y según las directrices por él dadas. Esto nos lleva a considerar que se prestaba un servicio con dirección, consecuentemente, la subordinación jurídica era un elemento existente en la relación de trabajo que la parte empleadora niega.

En estas circunstancias, consideramos que la parte empleadora no pudo probar que el señor Atencio –en calidad de soldador– fuese un profesional independiente como los mencionados en el artículo 7 de la Ley 1 de 1986. Consecuentemente, que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando en debida forma a la conclusión de que entre Leonardo Atencio Sánchez y RODRÍGO RODRÍGUEZ OCAÑA existió relación de trabajo y que la parte empleadora no acreditó el pago de los derechos adquiridos a favor del trabajador.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

Reconocida la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, en condiciones de subordinación jurídica, es pertinente indicar que a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12^{ava}. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187).

Dentro de este contexto, no es posible aceptar que quien ejerce un trabajo (chapistería) en forma ocasional fuera de la oficina principal de su empleador, no puede ser considerado trabajador (soldador) para todos los efectos legales; porque equivaldría a reconocer que una persona bajo ningún concepto puede ejercer una profesión en una oficina distinta a la del patrono, en condiciones de subordinación jurídica (Cfr. artículo 64 del Código de Trabajo actualizado por Jorge Fábrega. Pág. 33).

En virtud de lo expresado, consideramos que la Resolución impugnada a través del presente recurso, fue dictada con apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de septiembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Leonardo Atencio Sánchez contra AGROINDUSTRIAS ATALAYA Y RODRIGO RODRÍGUEZ OCAÑA. Las costas de casación se fijan en 5%.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR CÉSAR GUEVARA CABALLERO, Y LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HAN RECURRIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR C. GUEVARA C. VS PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DICIEMBRE DE DOS MIL DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	200-07

VISTOS:

EL Licenciado Julián García Trejos, actuando en representación del señor VÍCTOR CÉSAR GUEVARA CABALLERO; y la Firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ han recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 2 de abril de 2007, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral VÍCTOR GARCÍA TREJOS contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El presente recurso recae sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que modifica la Sentencia N° 25 de 27 de octubre de 2006 del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, que reconoce y declara probada la excepción de prescripción del reclamo de horas extras por lo que se absuelve de dicho pago, y condena a la empresa al pago de B/.667.66 en concepto de vacaciones proporcionales aplicándole los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo.

Consideró el juzgador Ad-quem, que la prestación del servicio en horas extraordinarias no fue acreditada, pues era deber del demandante probar tanto su ocurrencia como su duración, en consideración de que se trata de jornada de trabajo fuera de la contratada; no se puede presumir, en tanto que las pruebas presentadas no lograron ese cometido.

II. DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias. En vista de que ambas partes han recurrido en casación, se verificará en primer lugar el recurso presentado por el representante legal del trabajador.

Esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que en cada uno de los cargos presentados por el Lic. Julián García Trejos, se encuentran dirigidas a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia evaluó el material probatorio, específicamente al no apreciar correctamente la prueba que corre a foja 183 del expediente laboral, que consiste en la Hoja de Transacciones de la Sucursal 6 Chitré de BANISTMO, conocida como Cierre de Caja, este argumento prácticamente es presentado repetitivamente en en cada uno de los conceptos de infracción desarrollados en el presente recurso; invoca como transgredidos los artículos 730, 732, 767, 768, 813, 852, 864, 867, 973 y 33 del Código de Trabajo.

En anteriores ocasiones, esta Máxima Corporación de Justicia Laboral ha sostenido que las normas adjetivas que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas, son estas últimas las que contienen derechos, que de no ser reconocidos por la sentencia de segundo grado, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación, pero es imprescindible que se invoque las normas de carácter sustantivo. En este sentido las normas adjetivas deben incidir sobre las sustantivas para que puedan ser objeto de revisión, en caso contrario impide su conocimiento. Esto significa que el Tribunal de Casación, sólo conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo.

De igual forma se ha dicho que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación; porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hechoB. Cabe anotar, que es obligante que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

Lo anterior obedece a que el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Bajo este mismo prisma, en sentencia de 30 de marzo de 2006, se dejó dicho que:

“En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio”. Walter M. Lezcano vs Rafael M. Vásquez. Mag. Ponente Winston Spadafora Franco.

El recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer, no tiene cogniciones de instancia. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo, desnaturalizando la esencia del mismo.

La Sala de Casación Laboral se ha encargado de producir abundante jurisprudencia fundamentada en la Ley Laboral, donde ha sostenido que en el recurso de casación laboral el proponente no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es preciso exponer de manera clara y objetiva el concepto de infracción en que lo ha sido, frente a la sentencia atacada. De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal de infracción.

Conviene anotar, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los tribunales; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen transito de cosa juzgada. Con esta función jurisdiccional, se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a toda la colectividad.

En lo que respecta al recurso presentado por la firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, evidentemente se interpuso fuera del término dado que el Tribunal Superior de Trabajo quien desfijó el Edicto N° 163 el día 9 de abril de 2007, el cual notificaba a las partes la decisión proferida por ese Tribunal (f. 251 del expediente principal), lo que implicaba que el afectado por dicha resolución, contaba con un plazo fatal hasta el día 12 de abril de 2007, para incoar el recurso ante esta Corporación de Justicia (f. 252 del expediente principal). Sin embargo a foja 43 del expediente contenido del recurso de casación, se observa que la parte interesada presentó dicho escrito el día 16 de abril de 2007, que a todas luces, resulta extemporáneo. Debe entonces negarse el curso legal del recurso presentado por la firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, por extemporáneo.

Ante este acontecimiento jurídico, se procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 20 de junio de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el Licenciado Guillermo Roberto Mas Calzadilla, en representación de la señora MIRIAM G. HERRERA de NÚÑEZ; y por la Firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS TUÑÓN HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: CARLOS TUÑÓN VS PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. (PIMSA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DICIEMBRE DE DOS MIL DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	524-08

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Percy Román, en representación de Carlos Tuñón Herrera, contra la Sentencia de 21 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: Carlos Tuñón vs Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMSA).

El Magistrado Arjona expresa en su escrito que, la circunstancia de haber formado parte de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, quien representa en el presente recurso a la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMSA), “ puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, que a la letra dispone:

Artículo 647: Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...”

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Adán A. Arjona, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 650 y 655 del Código de Trabajo, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento del presente recurso y DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Primera para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSTYM GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL SUIRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EZEQUIEL SUIRA VS AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DICIEMBRE DE DOS MIL DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	454-08

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Ostym Guzmán, en representación de Ezequiel Saira, contra la Sentencia de 19 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: Ezequiel Saira vs Aerolíneas Pacífico Atlántico, S.A.

El Magistrado Arjona expresa en su escrito que, la circunstancia de haber formado parte de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, quien en el presente recurso representa a la empresa Aerolíneas Pacífico Atlántico, S.A., “ puede configurar un posible motivo de impedimento al tenor de la causal de impedimento contemplada el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, que a la letra dispone:

Artículo 647: Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...”

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Adán A. Arjona, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 650 y 655 del Código de Trabajo, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento del presente recurso y DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, de la Sala Primera, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA ARENAS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO HUAYAMAVE VS. VIRGILIO ATHANIASIADIS Y/O AVÍCOLA GRECIA, S. A., RACIONES GRETTA, S.A., MOLINO VERAGUAS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	690-08

VISTOS:

La licenciada Deyanira Vergara Arenas actuando en representación de JULIO BRAULIO HUAYAMAVE H., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoada contra Virgilio Athaniasiadis y/o Avícola Grecia, S.A., Raciones Gretta, S.A., Molino Veraguas, S.A.

I. Antecedentes del Recurso.

El señor Julio Braulio Huayamave, interpuso demanda laboral para reclamar el pago de la prima de antigüedad originada de la relación de trabajo que inició con su empleadora el 15 de enero de 1997 y terminó por despido injustificado el 6 de diciembre de 2007.

Emitida la resolución de condena por parte del juzgador primario, el representante legal de la empleadora interpone recurso de apelación. Por tal razón, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer de la alzada revocó la decisión adoptada por el Juez Ad-quo al afirmar que los trabajadores extranjeros están sometidos al régimen de contratos definidos, por lo que no procede el pago de la prima de antigüedad demandada.

La inconformidad de la parte trabajadora con la decisión adoptada por el juzgador de segunda instancia origina la presentación del recurso de casación que se fundamenta en la supuesta infracción por parte del Tribunal Superior de Trabajo de normas de índole constitucional y legal como las contempladas en el Código Laboral (artículos 1, 2, 4, 6, 8, 10, 17, 62, 65, 77-A, 79 y 224) (fs. 1-10 del cuadernillo del recurso).

La parte empleadora se opone el recurso extraordinario presentado arguyendo su extemporaneidad con fundamento en el artículo 927 del Código de Trabajo. Aunado a lo anterior, se refiere al fondo del recurso afirmando

que no le asiste el derecho al casacionista, toda vez que la relación de trabajo con una persona extranjera que se le ha otorgado un permiso temporal, es de carácter definido, por lo que no resulta pertinente el pago de la prima de antigüedad reclamada por el señor HUAYAMAVE (fs. 13-15 del cuadernillo del recurso)

II. Decisión de la Sala.

Previo estudio de las piezas procesales que integran el recurso de casación interpuesto, pasamos a determinar si el mismo cumple con las exigencias contempladas en la Ley para proceder a darle un pronunciamiento de fondo o por el contrario rechazarlo de plano por carecer de los requerimientos legales.

Entre los requerimientos que establece el Código Laboral panameño, están los referentes al período con que cuenta la parte afectada para interponer en tiempo oportuno su recurso de casación. Sobre el particular, el artículo 927 del Código de Trabajo, señala lo siguiente:

"El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo".

Previo estudio de la norma citada, advertimos que la Resolución de 3 de octubre de 2008, se notificó a través del Edicto N° 507-08 fijado el día 6 de octubre del presente año y desfijado al día siguiente (7 de octubre de 2008. Fs. 363 del expediente laboral). Consecuentemente, el término de cinco (5) días empezó a correr el 8 de octubre de 2008, por lo que el casacionista tenía hasta el 14 de octubre del año en curso para presentar su recurso de casación (Cfr. f. 364 ibidem).

No obstante lo anterior, las constancias de autos demuestran que el recurso de casación laboral in examine, se presentó fuera del término de cinco (5) días siguientes que señala el artículo 927 del Código de Trabajo. Esto es así, porque según el sello de la Secretaría de la Sala Tercera, dicho recurso se presentó el un (1) día después de vencido el respectivo término legal.

En específico, observamos a foja 10 del expediente contentivo del recurso de casación, que la parte interesada presentó dicho escrito el día 15 de octubre de 2008 a las 10:15 A.M., por lo que reiteramos lo hizo un (1) días después de habersele vencido el término de cinco (5) días que prevé la disposición citada.

La presentación del recurso de casación en forma extemporánea, le impide a esta Corporación entrar a resolver los cargos de infracción que se formulan en el libelo; razón por la cual se procede a rechazar de plano esta acción extraordinaria en concordancia con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, presentado por JULIO BRAULIO HUAYAMAVE H., a través de apoderada judicial, contra la Sentencia de 3 de octubre de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA LICDA. LEIDA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de diciembre de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	737-08

VISTOS:

La licenciada LEIDA MONTERO, en representación de JAIME BERNAL, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La representante legal del señor Jaime Bernal, argumenta la excepción de petición antes de tiempo en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Nuestro representado acordó y suscribió contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el B.N., el cual consta en escritura pública 18 de mayo de 2004 y que fuera registrada en el Registro Público.

SEGUNDO: El préstamo aludido en el HECHO PRIMERO anterior consistía, entre otros, en un préstamo comercial a largo plazo. El plazo de vencimiento según lo pactado es por un total de 10 años y tenía como finalidad el mejoramiento de la propiedad dada en garantía; esto es, la Finca No. 44,998, destino éste con el que cumplió nuestro representado.

TERCERO: Mi representado se encuentra al día en el pago de dicho préstamo a largo plazo.

CUARTO: El B.N. ha promovido ejecución en contra de nuestro representado, pese al largo plazo que fuera pactado para el pago de la obligación que grava el bien dado en garantía hipotecaria, lo que, a nuestro juicio, configura el fundamento fáctico que justifica la presente excepción.”

Se procede a examinar, si la presente excepción de petición antes de tiempo, cumple con los requisitos mínimos que le permitan darle el trámite correspondiente, concluyendo que no reúne los presupuestos necesarios para su admisión.

Esta Superioridad observa que consta a fojas 47 a 60 del expediente en estudio, copia autenticada de la escritura Pública No. 809 de 18 de mayo de 2004, “Por la cual el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, concede dos (2) líneas de crédito y un préstamo a favor de Jaime Alberto Bernal Tejada y Zaida Luz Montenegro Castillo”.

Del contenido de la supra citada Escritura Pública consta a foja 58 que en la cláusula Trigésima se dispone que “LA PARTE DEUDORA, renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo,...”.

El Código Judicial en el artículo 1744 dispone lo siguiente:

“Artículo 1744 (1768). Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción.

...”

Es necesario señalar que el artículo transcrito establece para este proceso las excepciones de pago y de prescripción, siendo que en este caso la accionante interpuso excepción de petición antes de tiempo, lo que a todas luces no contempla la norma citada.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala a continuación:

Resolución de 7 de abril de 2006.

"Encontrándose el presente negocio en proceso de admisión, se advierte que el ejecutado renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, tal como se puede constatar en la Escritura Pública No.3562 de 18 de abril de 2001, Cláusula Trigésima Octava, la cual señala: " La parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo...".

En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial es claro al indicar que "cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción..."

En vista de que la presente excepción no es de pago ni de prescripción, lo procedente es la no admisión de la pretensión del ejecutado.

...

Así las cosas y ante lo expuesto, La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Excepción de Petición Antes de Tiempo, interpuesta por el licenciado Arturo Watts, en representación de Luis Olmedo Saenz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá." (Luis Olmedo Saenz vs Banco Nacional de Panamá)

Resolución de 14 de enero de 2003.

"Luego de un estudio de lo planteado por el excepcionante y del material probatorio aportado, la Sala pasa a externar las siguientes consideraciones:

Observa la Sala, a fojas 2 a 8 del expediente ejecutivo, la Escritura Pública N° 7925 de 6 de noviembre de 2000, por la cual se protocoliza el préstamo hipotecario otorgado por el Banco Nacional de Panamá a ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA.

En la cláusula vigésima del Contrato las partes pactaron lo siguiente:

"VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. . . ."

Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Lo anterior implica, como lo contempla el referido artículo, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehículos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular.

Por las anteriores consideraciones, procede rechazar de plano, sin más trámite, la excepción de petición antes de tiempo presentada por el Lcdo. Marlon de Souza, dado que la ley, en los casos de renuncia de trámite, sólo permite la interposición de las excepciones de pago y prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de petición antes de tiempo interpuesta por el licenciado Marlon de Souza, en representación de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue." (Arthur Albert Marohl Santamaría vs Banco Nacional de Panamá).

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad no puede darle curso a la excepción de petición antes de tiempo solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de petición antes de tiempo interpuesta por la licenciada LEIDA MONTERO, en representación de JAIME BERNAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO & MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA TERESITA MANS BONILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de Diciembre de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	740-08

VISTOS:

La firma CEDEÑO & MÉNDEZ, actuando en su condición de apoderada judicial de LIDIA TERESITA MANS BONILLA, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El incidente de excepción de prescripción por inexistencia de la obligación se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al estado de cuenta de nuestra representada, Lidia Teresita Mans Bonilla, con número de contribuyente No. 01-1990-558, desde el 30 de abril de 1990 al 30 de junio de 2002, de la Tesorería Municipal del Distrito Capital de Panamá, ésta adeuda la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 30/100 (B/.11,242.30), en concepto de rentas prescritas.

SEGUNDO: Como quiera que el Artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificado por el Acuerdo 162 de 19 de diciembre de 2006 (Consejo Municipal de Panamá), señala "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado" no resulta legalmente viable las acciones de cobro coactivo incoadas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, para recabar el cobro de los tributos correspondientes del 30 de abril de 1990 al 30 de junio de 2002, dado que las mismas han prescrito."

Se procede a examinar, si la presente excepción de prescripción cumple con los requisitos mínimos que le permitan darle el trámite correspondiente, concluyendo que no reúne los presupuestos necesarios para su admisión.

En la revisión en cuestión se puede observar a foja 13 del expediente Auto de 6 de octubre de 2008, por medio del cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del municipio de Panamá, hasta la concurrencia de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 30/100 (B/. 11,242.30).

Consta de igual manera al reverso de la foja 13 alegada en el párrafo que precede, la notificación realizada a la parte excepcionante con fecha 10 de octubre de 2008.

Esta Superioridad observa que la parte actora interpuso ante la autoridad competente una excepción de prescripción por inexistencia de la obligación el día 23 de octubre de 2008, y por tanto considera que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento

ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala a continuación:

Resolución de 26 de diciembre de 2007.

"La Sala advierte, que de fojas 7 a 10 del expediente judicial, consta escrito denominado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila como "incidente de prescripción", en el cual esboza los argumentos por los cuales debes ser considerada viable su acción; y que de acuerdo al sello de recibido en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (f. 10 del expediente judicial), fue presentado el día 23 de agosto de 2007.

Así las cosas, la excepción fue presentada, tal como se dijo, el día 23 de agosto de 2007, de acuerdo al sello de recibido en el Juzgado Ejecutor de la entidad financiera (f. 10 del expediente de cobro coactivo) y cabe indicar en este punto, que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala), transcurriendo en exceso el término de los ocho (8) días a que se refiere el artículo en comento." (Roberto Antonio Morgan Hurdley y Gloria Alicia Spencer de Morgan, vs Banco Nacional de Panamá. Resolución de 26 de diciembre de 2007.)

Resolución de 31 de agosto de 2007.

"Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó por conducta concluyente el día 12 de febrero de 2007, y la excepción interpuesta por el licenciado DÍAZ ORDOÑEZ, como apoderado de la señora INÉS ESCARTÍN DE AGUILAR, fue presentada el día 18 de julio de 2007, esto es, cuando ya había prescrito el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por el LICDO. JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, en representación de INÉS EUGENIA ESCRTÍN DE SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá." (Inés Eugenia Escartín vs Municipio de Panamá. Resolución de 31 de agosto de 2007.)

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad no puede darle curso a la excepción de prescripción por inexistencia de la obligación por presentarse extemporánea.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción por inexistencia de la obligación interpuesta por la firma CEDEÑO & MÉNDEZ, actuando en su condición de apoderada judicial de LIDIA TERESITA MANS BONILLA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO ARCHIBOLD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de diciembre de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 334-08

VISTOS:

El licenciado Guillermo Santamaría, en representación de Bernardo Archibold, interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Municipio de Panamá.

BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El Municipio de Panamá libra mandamiento de pago en contra del contribuyente Bernardo Archibold identificado N°01-1971-7386, por la suma de cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres balboas con 00/100 con (B/.54,043.00) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar y recargos legales, por el periodo de 31 de noviembre de 1998, hasta el 31 de julio de 2002. Asimismo, por medio de la Resolución 121/J.E. 2008 de 26 de febrero de 2008, se ordena secuestro a favor del Municipio de Panamá, de lo cual resulta que Global Bank pusiera a disposición del Municipio la suma requerida, en ocasión de una cuenta bancaria que mantiene el contribuyente en ese banco. No obstante, se advierte que el número de cédula registrada en el banco es distinta a la que aparece en el expediente.

Según queda expuesto en el expediente la suma en comento corresponde a los impuestos municipales y recargos dejados de pagar correspondientes, de 30 de noviembre de 1987, hasta el 31 de julio de 2002, en virtud de lo detallado en el estado de cuenta de la Comisión Evaluadora de la Morosidad del Municipio de Panamá.

El señor Bernardo Archibold por medio de apoderado legal interpuso excepción de prescripción, argumentando que desde la fecha establecida para el cobro de los impuestos municipales, desde el 31 de noviembre de 1998, hasta el 31 de julio de 2002, la acción de pago prescribió de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, según el cual las obligaciones que surgen por impuestos municipales prescriben a los cinco años desde que se causó tal obligación, y desde noviembre de 1998 hasta el 31 de julio de 2002, ya transcurrieron esos cinco años.

Sustenta el recurrente también, al sustentar la excepción que para la fecha en que la entidad ejecutante practicó una inspección física en el local comercial que ocasionó los impuestos que se le pretenden cobrar, el 4 de julio de 2006, se le fue informada la inexistencia del local desde hace más de quince años.

Con fundamento al expuesto, que el excepcionante solicita a este Tribunal declare probada la excepción de prescripción y, en consecuencia ordene el levantamiento del secuestro de sus bienes, decretado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad ejecutante se opuso a la excepción sosteniendo fundamentalmente que en este caso la deuda no ha prescrito, en virtud de que de conformidad con el artículo 738 del Código Fiscal como norma supletoria, establece que el término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto, en este caso lo fue por varias publicaciones en distintos periódicos que hiciera el Municipio de Panamá, entre otras acciones de cobro, que se realizaron.

También se argumenta, que el contribuyente omitió cumplir con su obligación de notificar el cierre del negocio, lo cual no lo exime al pago de estos por el tiempo que durare tal omisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare parcialmente probada la excepción de prescripción, en virtud de que el Municipio de Panamá realizó la primera acción de cobro de los impuestos el 4 de julio de 2006, lo cual constituye una interrupción del término legal para la prescripción de conformidad con el artículo 76 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 786 del Código Fiscal, causando de esta manera la prescripción de los impuestos causados del 30 de noviembre de 1987 al mes de junio de 2001. Sin embargo, subsiste la obligación de los impuestos causados del mes de julio de 2001, hasta el 31 de julio de 2002.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos expuestos tanto de la entidad ejecutante como del ejecutado y las constancias aportadas a este proceso procede este Tribunal a decidir el fondo de la presente controversia de la siguiente manera:

Observa la Sala a foja 9 del expediente ejecutivo certificación de la Comisión Evaluadora de la Tesorería Municipal, de 7 de diciembre de 2006, que hace constar que según los archivos y registros el monto adeudado en concepto de impuestos morosos y recargos por parte del señor Bernardo Archibold con número de contribuyente 01-1971-7386, al 31 de julio de 2002, asciende a (B/.54,043.00). Cabe apuntar, que el Estado de Cuenta de la Comisión Evaluadora de Morosidad del Municipio, en que se establece ese monto como morosidad corresponde al periodo de 30 de noviembre de 1987 hasta el 31 de julio de 2002.

Por otro lado, consta a foja 10 del expediente ejecutivo un informe de la Comisión Evaluadora, identificado como expediente PAC/CM/08 en ocasión de una inspección física realizada el 4 de julio de 2006, en que se hace constar según lo manifiestan moradores del área que el Bar Restaurante Comercial Bohío Turis, representado por el nombrado arriba cerro operaciones comerciales hace más de cinco años, asimismo, que donde se encontraba ubicado dicho comercio se encuentra baldío por ese mismo tiempo.

Ahora bien, se puede ver que fue hasta el 26 de febrero de 2008, en que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abre propiamente el proceso ejecutivo y libra mandamiento de pago, contra el señor Bernardo Archibold Olton por la suma de dinero antes apuntada, tal como se lee a foja 16 del expediente principal. Dicho auto se ordenó notificarlo por medio del edicto emplazatorio 008/MY/2008, fijado en la tesorería municipal el 4 de marzo de 2008, para que quedara notificado transcurrido diez días desde la última publicación en un diario de circulación nacional, ello en ocasión de que los intentos para notificarse personalmente fueron infructíferos, ya no se pudo localizar al contribuyente.

Apreciamos, también a foja 33 del expediente ejecutivo que en el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá mediante la Resolución N°121/J.E.-2008 decretó secuestro a favor de ese municipio de cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles (cuota parte o sobre el bien total dependiendo del caso), valores, propiedades cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en la caja de seguridad que se encuentre en instituciones bancarias o de crédito público o privado de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de (B/.54,043.00)

Expresado lo anterior, conviene remitirnos al artículo 96 de la Ley 106 de 1973, y los artículos 7 y 738 del Código Fiscal aplicables de manera supletoria, que refieren respectivamente a la prescripción de las obligaciones. El contenido de esas normas es el siguiente:

“Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

“Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”n ese sentido las normas citadas dejan señalado claramente el término en que prescribe la deuda por obligaciones resultantes de impuestos municipales, y el Código Fiscal que aplica supletoriamente al caso que nos ocupa, enuncia las razones que pueden interrumpir tal prescripción.

Así entonces, que si bien el proceso ejecutivo que motivo la presente excepción y que libra mandamiento del auto ejecutivo contra el ejecutado quedó notificado por edicto emplazatorio publicado por tres días en un diario de circulación nacional, lo cual se dio los días 27, 28 y 29 de marzo de 2008, en el periódico La Estrella de Panamá, en este caso aplica perfectamente la circunstancia dispuesta en el literal c del artículo 738 del Código Fiscal, que dice que cualquier actuación que efectuó el funcionario encaminada a cobrar la deuda, interrumpe la prescripción, ante el hecho de que el 4 de julio de 2006 se haya realizado una inspección física al local comercial Bar Restaurante Bohío Turis, cuyo nombre legal es Archibold Bernardo con número de contribuyente 01-1971-7386, luego de la expedición del estado de cuenta que define una morosidad al 31 de julio de 2002, por la suma de (B/.54043.00).

Expuesto lo anterior, interpreta la Sala que para efecto de definir la prescripción de la obligación debe computarse desde cuando era exigible el pago del impuesto respectivo hasta la fecha en que la entidad ejecutante realizó la primera gestión, es decir, el 4 de julio de 2006. Tenemos que los periodos morosos detallados en el caso

que nos ocupa, son a partir de nov de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 hasta 31 de julio de 2002, y en esa circunstancia concordamos con lo expresado por el señor Procurador de la Administración en su vista fiscal, en cuanto que la prescripción de la obligación se ha configurado del periodo correspondiente a 1987 hasta el 1 de junio de 2001, ya que contando desde que los impuestos comprendidos en esos periodos eran exigibles, hasta el 6 de julio de 2006, han transcurrido más de los cinco años exigidos en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sin embargo, lo mismo no ocurre al referirnos desde el mes de junio de 2001 hasta julio de 2002. De allí, que consideramos que se ha configurado la excepción de prescripción de la acción parcialmente.

Con relación al planteamiento del recurrente respecto a la inspección física al local comercial que ocasionó los impuestos municipales debemos remitirnos, al artículo 86 de la Ley 106 de 1973, según el cual la omisión por parte del contribuyente del cese de las operaciones comerciales no exime del pago del impuesto, por el tiempo de la omisión, salvo en caso de fuerza mayor. Por tanto, no es relevante para el computo de las obligaciones tributarias municipales el hecho de que no se este ejerciendo la actividad comercial, cuando no se ha notificado tal cese de la actividad a la autoridad municipal respectiva.

Sobre las circunstancias expresadas, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Guillermo Santamaría, en representación de Bernardo Archibold, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Municipio de Panamá, solo por los periodos comprendidos de nov de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 hasta junio de 2001, y en consecuencia ordena el levantamiento de secuestro ordenado a los bienes de propiedad del ejecutado, a través de la Resolución 121/J.D.-2008 de 26 de febrero de 2008, emitida por el Juzgado Ejecutor del municipio.

Notifíquese y Cumplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	701-08

VISTOS:

El licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La pretensión del actor se fundamenta en los siguientes hechos:

"Sobre la cuantía objeto de este proceso descrito a márgenes superiores se indica a Foja 1, que es por la suma de B/.24,619.09, según SHIRLEY R. DE GRIMALDO, Código 2652.

Pero en la misma Foja 1, se altera el documento público citado y en perjuicio del Suscrito, se agregan otras cifras como es 150.00 y 24,769.09 aumentando la deuda del ejecutado sin identificar a que se refiere o a cuál moneda correspondería, pues una variación de la moneda cambiaría sustancialmente cualquier monto establecido.

Al respecto no hay suma líquida clara y exigible, por existir en un mismo documento varias cifras de la supuesta deuda.

Mucho menos existe justificación alguna sobre el origen de tal monto, por cuanto que el prestatario ha realizado continuos pagos sobre el préstamo otorgado y lo que puede el Banco Nacional de Panamá, es señalar los abonos efectuados y el saldo pendiente de la supuesta suma adeudada.

Lo que sí reconoce el Banco Nacional de Panamá, por medio del MEMORANDO 08(03160-02-31-V)0032-J-1, de 28 de enero de 2008 y que consta a foja 18 del expediente que la cuantía exigida es SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.7,119.81)".

De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, la Sala observa a foja 9 copia autenticada del Auto No. 0295-J-2 que libra mandamiento de pago ejecutivo, calendado 11 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

El citado mandamiento es hasta la concurrencia de la suma de veintiún mil setecientos sesenta y seis Balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.21,766.94) en concepto de capital; dos mil ochocientos veintiséis Balboas con tres centésimos (B/.2,826.03) en concepto de intereses vencidos; más veintiséis Balboas con doce centésimos (B/.26.12), en concepto de seguro de vida, más la suma de ciento cincuenta Balboas (B/.150.00), en concepto de Gastos de Cobranza, todo lo cual asciende a la suma de veinticuatro mil setecientos sesenta y nueve Balboas con nueve centésimos (B/.24,769.09), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, y gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Se observa que la parte actora interpuso ante la autoridad competente una excepción de pago el día 28 de marzo de 2008, y por tanto considera que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

De igual modo, se hace necesario señalar que al presentarse la excepción de pago con posterioridad al término que establece el artículo 1682 del Código Judicial, el actor debió acompañar la prueba documental conforme lo dispone el artículo 1686 del Código Judicial como requisito para su admisión.

De la revisión del cuadernillo se observa que el licenciado Ricaurte González González, no aportó ningún tipo de prueba documental del pago. En pronunciamientos previos la Sala ha indicado que la prueba documental debe estar dirigida a demostrar la cancelación de la obligación, lo cual no ha sido acreditado en el pliego en estudio.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala a continuación:

"Así tenemos, que desde la notificación del auto ejecutivo al momento de la presentación de la excepción de pago bajo examen, el 22 de mayo de 2003, ha transcurrido en exceso el término de ocho (8) días exigidos por la Ley para tales efectos.

De igual forma para que en esta etapa del proceso, procediera la presentación de la excepción de pago se requería de prueba documental, y el recibo aportado no acredita el pago de la obligación reclamada, ya que el mismo se refiere a la venta de la Finca 8287 y la actual diligencia de inventario y reavalúo recae sobre la Finca 57, la cual se encontraba embargada y no fue rematada. (F.263)

...

Frente a lo argüido, la interposición de la incidencia tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 1686 de Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1686. Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales." (El destacado es nuestro)

Con apoyo en las consideraciones vertidas, se concluye que la presente excepción de pago debe ser rechazada por extemporánea." (Diamantina Tapia de Real vs Banco de Desarrollo Agropecuario. Sentencia de 27 de febrero de 2004.)

Por las consideraciones expuestas, la Sala no puede darle curso a la excepción de pago por presentarse extemporánea.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de pago interpuesta por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE POVEA EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTINA TAPIA VIUDA DE REAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A DIAMANTINA REAL Y MANUEL REAL (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 695-08

VISTOS:

El licenciado JORGE POVEA, actuando en su condición de apoderado judicial de DIAMANTINA TAPIA VIUDA DE REAL, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El incidente de excepción de prescripción se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: El Contrato de Préstamo con Garantía de Prenda Agraria, garantizando igualmente con pagaré 6-84 de 24 de julio de 1984 por la suma de B/57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL BALBOAS) entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y DIAMANTINA TAPIA DE REAL.

SEGUNDO: El día primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de mi representada mediante Auto sin número proferido por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en el cual se abarcaban los saldos de los préstamos No. 61-80, 5-81, 22-82, 40-82, de la Sucursal de Natá y el préstamo No. 115-08 de la Sucursal de Penonomé.

TERCERO: El Auto a que se refiere el hecho anterior fue notificado a mi representada el 11 de marzo de 1991 y hasta la fecha ha transcurrido en demasía el tiempo establecido por la Ley para el cobro de la obligación a que se refiere el hecho primero.

CUARTO: La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto al transcurso del tiempo para decretar la prescripción para las obligaciones sustentadas con documentos que prestan mérito ejecutivo."

Se procede a examinar, si la presente excepción de prescripción cumple con los requisitos mínimos que le permitan darle el trámite correspondiente, concluyendo que no reúne los presupuestos necesarios para su admisión.

En la revisión en cuestión se puede observar a foja 19 copia del Auto Ejecutivo por medio del cual se libra mandamiento de pago Ejecutivo, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, que dan cuenta de la existencia de la obligación y que fue notificado a la parte excepcionante el día 11 de marzo de 1991.

Del examen realizado, esta Magistratura ha podido apreciar dentro del expediente que consta de 73 fojas útiles, diversas gestiones realizadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, en relación con el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que dan muestras de la interrupción de la prescripción alegada por el apoderado legal de la señora Diamantina Tapia de Real, toda vez que el Banco efectuó diligencias judiciales encaminadas a la ejecución de la cancelación de la deuda.

Asimismo, en relación con las diligencias indicadas en el punto anterior se observa a foja 64 copia autenticada del Auto No. 19-2007 de 5 de junio de 2007, por medio del cual se dicta formal secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Coclé. El citado Auto fue notificado a la excepcionante el 22 de enero de 2008.

El aludido secuestro es hasta la concurrencia de doscientos noventa y cinco mil setecientos veintidós Balboas con setenta y seis centésimos (B/.295,722.76), desglosados de la siguiente manera: ciento ochenta y siete mil novecientos cincuenta y un Balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.187,951.89), a capital; noventa y tres mil seiscientos ochenta y ocho Balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.93,688.84), a intereses calculados hasta el 5 de junio de 2007; y catorce mil ochenta y dos Balboas con tres centésimos (B/.14,082.03), por gastos provisionales de cobranza, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

De igual manera consta a foja 66 del expediente Auto No. 20-2007 de 8 de junio de 2007, por medio del cual se ordena la continuación del juicio y la consolidación de los saldos, el cual fue notificado a la señora Diamantina Tapia de Real el día 22 de enero de 2008, (visible a foja 67-A).

Esta Superioridad observa que la parte actora interpuso ante la autoridad competente una excepción de prescripción el día 21 de julio de 2008, y por tanto considera que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala a continuación:

“Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó por conducta concluyente el día 12 de febrero de 2007, y la excepción interpuesta por el licenciado DÍAZ ORDOÑEZ, como apoderado de la señora INÉS ESCARTÍN DE AGUILAR, fue presentada el día 18 de julio de 2007, esto es, cuando ya había prescrito el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por el LICDO. JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, en representación de INÉS EUGENIA ESCARTÍN DE SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.” (Inés Eugenia Escartín vs Municipio de Panamá. Resolución de 31 de agosto de 2007.)

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad no puede darle curso a la excepción de prescripción por presentarse extemporánea.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado JORGE POVEA, actuando en su condición de apoderado judicial de DIAMANTINA TAPIA VIUDA DE REAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de diciembre de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 394-07

VISTOS:

El licenciado Boris Bethancourt Cordero, quien actúa en nombre y representación de CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., ha presentado excepción de ilegitimidad en la causa dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos)

Admitida la excepción mediante resolución fechada 6 de agosto de 2007, se surtieron los traslados y trámites previstos en la ley para este tipo de causa.

I-ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia admitió demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago contra la sociedad FINANCIERA ALMAROS, S.A. (CRÉDITOS LATINOS) por la suma de B/3,100.00.

Añade que la razón social de su representado es CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. y no FINANCIERA ALMAROS, S.A., circunstancia que evidencia la no existencia de vínculo obligacional entre su poderdante y la entidad ejecutante, por razón de falta de legitimación en la causa.

Considera que las pruebas que reposan en el expediente ejecutivo no son idóneas ya que no se determina con certeza la identidad de la empresa obligada al pago de la sanción impuesta por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, razón por la cual CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. no puede ser obligada al pago de dicha sanción pecuniaria.

II-POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Es preciso destacar que de la excepción interpuesta por el licenciado Bethancourt, se corrió traslado a la entidad ejecutante por el término de tres (3) días, la cual en su escrito de contestación, visible de fojas 14 a 15 del expediente señaló básicamente que es claro que el agente económico demandado es FINANCIERA ALMAROS, S.A., situación que no fue rebatida por el agente económico en la vía administrativa al presentar los recursos que le permitía la Ley, y por tanto se tiene como aceptada la identificación del mismo.

III-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista N° 853 de 1 de noviembre de 2007, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a este Tribunal que declare no probada la excepción de ilegitimidad en la causa en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición del Procurador de la Administración destacando que éste considera que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo de referencia, no se evidencia ninguna actuación oportuna por parte de los funcionarios que intervinieron en el proceso, a fin de asegurar el cobro del préstamo otorgado a la excepcionante.

IV-DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la parte excepcionante, es evidente que como consecuencia de un proceso administrativo adelantado por presuntas infracciones a lo establecido en la Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002 "que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes", la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resolvió sancionar al agente económico denominado FINANCIERA ALMAROS, S.A. (CRÉDITOS LATINOS) con una multa de Tres Mil Balboas con 00/100 (B/3,000.00) a través de la Resolución No. CS-CAC-051-04 de 7 de mayo de 2004.

Cabe señalar que contra dicha decisión, el licenciado Boris Bethancourt, actuando en representación de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. CS-CAC-051-04 de 7 de mayo de 2004, decisión que fue confirmada por el Pleno de los

Comisionados de la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

Como consecuencia de lo anterior, y al no haberse cancelado en la vía administrativa la sanción pecuniaria impuesta, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia asumió el expediente para el trámite correspondiente en virtud de proceso de jurisdicción coactiva, y libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2007 en contra del agente económico FINANCIERA ALMAROS, S.A. (CRÉDITOS LATINOS) hasta la concurrencia de Tres Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/.3,300.00), en concepto de multa impuesta más gastos de ejecución.

Ahora bien, a foja 18 del expediente ejecutivo reposa el poder que el representante legal de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. otorga al licenciado Boris Betancourt, a fin de que el mismo se notifique del auto de mandamiento de pago librado el día 3 de mayo de 2007, notificación que se efectuó el día 13 de junio de 2007, e interponiéndose la excepción que nos ocupa el día 22 de junio de 2007.

Para resolver la excepción de ilegitimidad en la causa interpuesta, la Sala estima pertinente realizar los siguientes señalamientos:

Consta en autos, documentación consistente en diversas actuaciones adelantadas por la parte excepcionante dentro del proceso administrativo adelantado en su contra por la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, entre las que podemos mencionar los descargos que efectuara la excepcionante ante el traslado que le surtiera la Autoridad administrativa, así como el recurso de recurso de apelación que promoviera el apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. contra la decisión sancionatoria proferida por la Autoridad.

Se observa que, en dichas actuaciones adelantadas por la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. no se desvirtuó la supuesta ilegitimidad pasiva a que hace referencia en esta oportunidad la parte excepcionante, lo cual, a juicio de esta Corporación de Justicia evidencia una plena identificación del agente económico investigado, sancionado y posteriormente ejecutado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Si bien es cierto, tal como lo afirmó el excepcionante, la ilegitimidad en la causa constituye una causal de nulidad, dicha nulidad debe ser grave y trascendente, circunstancia que no queda evidenciada en el presente caso ante las actuaciones de la sociedad ejecutada, que ha reconocido a todo lo largo del proceso administrativo que dio origen a la ejecución por cobro coactivo que nos ocupa, que se encontraba plenamente identificada como la responsable de la infracción cometida.

Dado lo anterior, esta Superioridad considera procedente declarar no probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de ilegitimidad en la causa promovida por el licenciado Boris Bethancourt Cordero, en nombre y representación de CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO ACOSTA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 12 de Diciembre de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 395 - 2008

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor de la Alcaldía de Panamá un escrito denominado "INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA", mismo que fuera interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que aperturara en este caso, la TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, en contra del señor DEMETRIO LIAKOPULOS, proceso que -a juicio de la Tesorería Municipal en comento y de su Juez Ejecutor, propiamente- dimana de la mora en el pago o cumplimiento de la obligación municipal tributaria previamente gravada en contra del aludido señor por la citada entidad municipal, ello, en razón de las actividades comerciales que realizaba el referido contribuyente en el Corregimiento de San Felipe, Distrito y Provincia de Panamá.

Como se percibe, el precitado INCIDENTE consta formalizado por la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO ACOSTA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°4-197-998 e Idoneidad N°11,112; quien se vislumbra, actúa en representación judicial del señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, con cédula de identidad personal N°PE-5-203 (ver de fojas 3 a 5 del Cuad. de Inc.).

Recibido y revisado el incidente en cuestión, el cual ha sido interpuesto bajo el tenor de lo dispuesto en los artículos 13 numeral 5, 15 y 35 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954 y, con los artículos 1777 (párrafo primero) y 1780 del Código Judicial; se corrió en traslado el mismo a la Procuraduría de la Administración para que ésta lo contestara o emitiera su concepto, tal como lo prevé el artículo 704 del Código Judicial, en concomitancia con los artículos 57-C y 101 de la precitada Ley N°135 de 1943 y, 36 y 45 de la referida Ley N°33 de 1946; como en efecto lo hizo el señor Procurador, quien, atendiendo el contenido de las disposiciones legales anotadas en líneas previas y, aunado a ello, lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000 y, el artículo 347 numerales 1 y 9 del Código Judicial; remitió a esta Corporación de Justicia la Vista Fiscal N°814 de 30 de septiembre de 2008 (visible de fojas 14 a 19 del Cuad. de Inc.).

I. ACTO EJECUTIVO RECURRIDO:

Esta Magistratura observa que la actuación recurrida, en esta ocasión, lo es, la dimanante de la Resolución N°1012/J.E. 200 de 15 de abril de 2005 (ver foja 35 de los Ants. Admtvos.) y de la Resolución N°091/JE/SJ/2007 de 14 de febrero de 2007 (visible a fojas 93 de los Ants. Admtvos.), actos ejecutivos éstos que han sido dictados por el Juzgado Ejecutor de la ALCALDÍA DE PANAMÁ, consistentes en DECRETAR -al menos mediante esta última- el SECUESTRO de bienes de propiedad del señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, con cédula de identidad personal N°PE-5-203, en este caso, de la Finca N°132815, inscrita al Rollo 14154, Documento 5, Asiento 1 de la Sección de la propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, Código de Ubicación N°8709.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Sostiene -a groso modo- la parte incidentista, que el Juez Ejecutor de la Alcaldía de Panamá, al tiempo de atender como parte de sus facultades, el contenido del documento denominado "RECONOCIMIENTO" (visible a foja 27 de los Ants. Admtvos.), emitido por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, no sólo ha errado en Decretar la Medida Cautelar de Secuestro que nos ocupa, sino, en la persona contra la cual ha ejecutado la misma.

Alega el señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, a través de su apoderada judicial, no sólo que el yerro en esta ocasión, se ha configurado con el hecho de ordenar al Director General del Registro Público, gravar una marginal sobre la Finca N°132815, inscrita al Rollo 14154, Documento 5, Asiento 1 de la Sección de la propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, Código de Ubicación N°8709, la cual es de su propiedad; sino, que la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá por intermedio del Juzgado Ejecutor pretende asegurar a sus costas, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/55,895.55), la cual es adeudada por su señor padre DEMETRIO LIAKOPULOS y no precisamente por él, es más, refiere que diversas son las constancias que deja dicha recaudadora municipal en los antecedentes administrativos y ejecutivos, consistentes en que el deudor de la citada suma de dinero lo es el Contribuyente N°160-842, cuya cédula de identidad personal es la número N-5-400, a saber, DEMETRIO LIAKOPULOS.

Por otro lado, pero en abono a lo anterior, hace alusión a que, muy a pesar de que el Director General del Registro Público le había manifestado al Juez Ejecutor de la Alcaldía de Panamá, en certificación fechada el 20 de octubre de 2005, la cual es visible a foja 56 de los antecedentes administrativos y ejecutivos que, "SEGÚN CONSTANCIAS REGISTRALES EL PROPIETARIO DE LA FINCA ANTES DESCRITA ES DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAQUIS, CON C.I.P. No. PE-5-203 Y NO DEMETRIO LIAKOPULOS, CON C.I.P. No. N-5-400, COMO SE CITO.", dicho ejecutante dicta la Resolución N°091/JE/SJ/2007 de 14 de febrero de 2007 y ordena a dicha entidad registral inscribir el Secuestro decretado sobre la precitada Finca (N°132815), lo cual al efecto se realizó, según NOTA: SEC-1291-07 de 19 de marzo de 2007, suscrita por el Licenciado ÁLVARO LEOPOLDO VISUETTI ZEVALLOS, en su condición de Director General de Registro Público (ver de fojas 93 a 95 de los Ants. Admtvos.).

En fin, estima la parte incidentista que todo lo anterior, lo ha llevado a solicitar con fundamento en el artículo 555 del Código Judicial, el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre la finca tantas veces citada.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA:

Vemos -de fojas 12 a 13 del Cuad. de Inc.- que al dársele la debida contestación al escrito de incidente incoado, la apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de la Alcaldía de Panamá, Licenciada MARÍA DEL CARMEN ALONSO ESPINO de SOLIS, no sólo aceptó todos los hechos expuestos y el fundamento de Derecho invocado, sino, que manifestó que:

... En virtud de las consideraciones que anteceden, le solicitamos respetuosamente a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que de manera categórica DECLAREN PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO interpuesto por el señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, por existir suficientes elementos de convicción para su reconocimiento."

.../.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Luego del recorrido y consecuente recuento hecho de cada una de las actuaciones de las partes en incidencia, conceptualiza el señor Procurador de la Administración que:

... Vale la pena destacar, y así se hizo constar en las certificaciones en referencia, que el número de cédula de los propietarios de los inmuebles antes descritos, no coincide con el del contribuyente Demetrio Liakopulos; no obstante, se puede observar en el expediente contentivo del juicio ejecutivo, la resolución 091/JE/SJ/2007 de 14 de febrero de 2007, mediante la cual el juez ejecutor de la entidad ejecutante decretó secuestro sobre la finca 132815 perteneciente a Demetrio Liakópulos Buchikaquis.

.../.

Aunado a lo anterior, manifiesta que "... Según es posible apreciar a fojas 12 y 13 del cuadernillo judicial, dicha confusión ha sido aceptada por la apoderada judicial del juez ejecutor del Municipio de Panamá."

Por otro lado y, atendiendo un análisis que hizo dicho Agente sobre el contenido del artículo 555 del Código judicial que fuera invocado como sustento por la parte incidentista; el mismo concluyó que:

Aunado a lo anterior, manifiesta que "... Según es posible apreciar a fojas 12 y 13 del cuadernillo judicial, dicha confusión ha sido aceptada por la apoderada judicial del juez ejecutor del Municipio de Panamá."

... se podrá revocar el secuestro ordenado sobre un bien inmueble bajo los siguientes supuestos:

- 1.- Si el registrador informa al juez que ordenó el secuestro, que el inmueble denunciado como propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro;
- 2.- Si el registrador comunica al juez que el bien ha sido objeto de secuestro por mandato de otro tribunal;
- 3.- Además de los anteriores, en todos los casos en los que fuere depositada cosa ajena.

Al respecto manifestó que, si bien es cierto, el juez executor, al emitir la resolución 091/JE/SJ/2007, incurrió en un error consistente en ordenar el secuestro de la Finca 132815, propiedad de Demetrio Liakópulos Buchikaquis, con cédula de identidad personal N°PE-5-203; también lo es, que al tiempo de su confección o emisión se anotaron correctamente los datos de éste, razón por la cual "... no puede entenderse que se haya configurado ninguno de los supuestos que pudieran dar lugar al levantamiento de la medida de secuestro decretada; ...", concluyendo con ello que no resulta viable el incidente en cuestión, puesto que, los hechos probados en este caso, dan lugar a una excepción de inexistencia de la obligación, únicamente en cuanto a la persona de Demetrio Liakópulos Buchikakis.

Atendiendo tales exposiciones, solicita que se declare NO VIABLE el Incidente interpuesto y, en su lugar y bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 693 del Código Judicial, se declare Probada la excepción sugerida y, como consecuencia de ello, se levante el secuestro que pesa sobre la Finca N°132815, propiedad del señor Demetrio Liakópulos Buchikakis.

V. ACTO DE AUDIENCIA:

Vale señalar que, pese a que todas las partes en juicio se encontraban previa y debidamente notificadas, sólo compareció a la celebración del acto de la audiencia de lugar, esto es, el siete (7) de octubre de 2008, la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO ACOSTA GONZÁLEZ, apoderada judicial del señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS; quien en síntesis manifestó que "... el Municipio de Panamá, cometió el error de secuestrar la finca 132815, ya que mi cliente no es responsable de la deuda asumida por el señor Demetrio Liakópulos ...", máxime, cuando tenía vasto conocimiento que el señor DEMETRIO LIAKOPULOS (q.e.p.d.), quien falleció hace más de veintitrés (23) años; portó la cédula de identidad personal N°N-5-400 y su número de Contribuyente asignado en vida es el 160-842, mientras que mi cliente, es decir, el señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, no solo porta la cédula de identidad personal N°PE-5-203, sino, que su número de Contribuyente lo es el 01-1960-842.

En otras palabras, expone la letrada que si bien, el vínculo de ambos ciudadanos era el de padre e hijo, no se puede desconocer que los números de cédulas y de contribuyente, respectivamente, eran diferentes en relación a cada uno y, de ello, era conciente el Municipio de Panamá, quien en su momento les asignó al menos el número de Contribuyente a los citados señores.

Concluye su intervención en audiencia la Licenciada ACOSTA GONZÁLEZ, pidiendo a esta Magistratura que ordene el Levantamiento de la Medida Cautelar de Secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, la cual pesa sobre la Finca N°132815, propiedad de su mandante.

VI. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes para defender y rebatir, respectivamente la incidencia que nos ocupa, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la actuación ejecutiva hoy recurrida; consideramos los integrantes de esta Sala que, en efecto, le asiste la razón a la parte incidentista y, máxime cuando la propia Alcaldía de Panamá por intermedio de su apoderada judicial, así lo ha reconocido e inclusive, solicitado, es decir, que se declare Probado el Incidente interpuesto.

Ahora bien, no compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador al tiempo de contestar en traslado el aludido incidente, pero de ello nos ocuparemos más adelante.

Observa con gran preocupación esta Corporación de Justicia que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá y todo el personal que de una u otra forma estuviera vinculado con el trámite del Proceso por Cobro Coactivo que aperturó dicha instancia ejecutiva, en razón del denominado "RECONOCIMIENTO" (visible a foja 27 de los Ants. Admtvos.), emitido por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, en contra del señor DEMETRIO LIAKOPULOS; ha descuidado la debida observancia de sus deberes y obligaciones como funcionarios públicos y, especialmente, de agentes recaudadores de impuestos municipales, actitud que los ha llevado sin escala a errar severamente en perjuicio de una tercera persona, ello, al decretar una Medida Cautelar de Secuestro sobre un bien de un Contribuyente que ni era al que se estaba requiriendo por vía ejecutiva, ni mucho menos que mostraba siquiera vínculos con la deuda que pudiera motivar el alcance de sus bienes.

Y es que llama la atención tal inobservancia, puesto que, si el Municipio de Panamá al tiempo de registrarse un nuevo contribuyente, no sólo lo agrega a su base de datos con sus generales y número de cédula y, aunado a ello, le asigna un número único de contribuyente, cómo es que no se ha podido tener el cuidado debido y realizar una revisión acuciosa y prolija del historial y demás del contribuyente requerido para no incurrir en la situación que hoy ha motivado el presente Incidente. Estamos concientes que es de humanos equivocarse, pero no es aceptable por esta

Sala que el error que hoy nos ocupa haya pasado desapercibido por más de una persona; pues, estamos claros que el trámite de un expediente ejecutivo no es único o atribuido de manera exclusiva a un solo funcionario, ya que, ha debido ser tarea de todos los que en su conformación participaron y, de manera especial, del Juez Ejecutor, quien debe plasmar su firma con plena seguridad y certeza de que a quien se requiere y lo que se busca es lo correcto y coincidente, no actuar de manera apresurada sobre semejanzas.

Considera prudente esta Magistratura recomendarle esencialmente a los funcionarios del sector público que en cada caso en que se pretenda ensayar acciones que pudieran beneficiar o recaer sobre los bienes, derechos, obligaciones o hasta de la propia integridad de una persona, es preciso que se aseguren plenamente de que no existen nombres semejantes y de ocurrir, asegúrese de hacerlo en contra o a favor de la persona correcta, para así evitar encontrarnos en la situación que hoy se ha configurado.

Para esta Sala ha quedado claro, luego de haber verificado con detalles todos los elementos de probanzas insertos en el presente cuadernillo de incidente que el señor DEMETRIO LIAKOPULOS (q.e.p.d.), quien portó la cédula de identidad personal N°N-5-400 y ostentó número de Contribuyente 160-842, era la persona deudora y a quien requiere la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, y no precisamente al señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, portador de la cédula de identidad personal N°PE-5-203, quien ostenta el número de Contribuyente 01-1960-842. Ahora bien, es claro que los nombres de ambos son un tanto semejantes, no así sus números de cédulas, ni de contribuyente, lo cual, de haberse considerado oportunamente, hubiere permitido evitar llegar a estos extremos.

En fin, después de todo lo anotado no puede haber lugar a otra cosa más que a declarar probado el incidente en cuestión, como en efecto lo haremos seguidamente, claro está, que ello, no sin antes retomar aquel criterio que ha manifestado el señor Procurador en su Vista Fiscal.

No podríamos los integrantes de esta Sala dejar en el tintero nuestro concepto el cual dista del criterio del señor Procurador, ello en el sentido de que el mismo sostiene que "... no resulta viable el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen.", por el hecho de considerar que no se han configurado ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 555 del Código Judicial antes citado, a su juicio, los hechos planteados sólo podrían dar lugar "a una excepción de inexistencia de la obligación, únicamente en cuanto a la persona de Demetrio Liakópulos Buchikakis."

A manera de docencia daremos una explicación lacónica pero precisa de cuándo es viable un incidente de la naturaleza del que nos ocupa y, cuándo una excepción como la sugerida por el señor Procurador de la Administración.

Así tenemos, que un Incidente de Levantamiento de Secuestro de Cosa Ajena, de Rescisión de Secuestro, ya sea, por estar el bien o bienes gravados previamente con prenda o hipoteca y debidamente inscritos en la oficina de registro correspondiente o, por constar inscrito otro secuestro de manera previa sobre el bien o bienes que se busca gravar consecuentemente; sólo puede ser interpuesto por un tercero, acreedor hipotecario o prendario y, por quien hubiere incoado e inscrito previamente el secuestro sobre el bien o bienes que por segunda vez y/o seguidamente se pretendiera decretar o gravar; más no así por quienes figuren como presuntas partes o partes, propiamente, en el proceso que se tuviere iniciado y dentro del cual se hubiere requerido la ejecución de la medida cautelar de secuestro.

En otras palabras, el incidentista en estos casos viene a ser un tercero que ignora las razones por las cuales se ha entablado el proceso u ordenado la ejecución de una medida cautelar; pues, a éste sólo le interesa que si algún derecho que le corresponda o algún bien de su propiedad o sobre el cual mantenga un derecho real previamente constituido o gravado un secuestro en los mismos términos; sea excluido de la pretensión de las partes en juicio donde él no sea parte, propiamente.

Somos concientes de que a simple vista y en la forma que se presentan ciertas situaciones o conflictos parecieran apuntar a la aplicación o que podrían dar lugar a la interposición de una tercería, pero aún así, la misma sería ensayada por alguien que en principio no es parte originalmente.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa no encontramos cabida a que se pueda alegar una excepción de inexistencia de la obligación, si las excepciones sólo las puede alegar quien sea parte y, si no lo fuere, el Tribunal o la Sala ciertamente las puede reconocer en aquellos casos en que no sea necesario que se aleguen, pero no precisamente para beneficiar de manera directa al tercero -claro que ello no es óbice para que no se beneficie en dado caso-, sino, a las partes en juicio; puesto que, para los terceros les están reservado los incidentes o las tercerías según corresponda o aplique.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el denominado "INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA", interpuesto por el señor DEMETRIO LIAKOPULOS BUCHIKAKIS, con cédula de identidad personal N°PE-5-203 y número de Contribuyente 01-1960-842, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo aperturado por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, a través de su Juzgado Ejecutor, en contra del señor DEMETRIO LIAKOPULOS, con cédula de identidad personal N°N-5-400 y número de Contribuyente 160-842 y; en consecuencia, PROCEDA el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá conforme a Derecho, respecto a lo peticionado en ésta incidencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	704-08

VISTOS:

El licenciado Ricaurte González González, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El licenciado Ricaurte González González, promovió el incidente de nulidad, visible a foja 1 del expediente, contra el Auto No. 0252-J-1 de 11 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central.

Sustenta el actor su actuación en contra de la resolución del 11 de junio de 2008, manifestando que a foja 33 del expediente, no consta la notificación del señor Ariel Humberto Gómez Cedeño, en calidad de secretario en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, interpuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá, toda vez que en la supuesta toma de posesión lo que se dice es que acepta el cargo de Secretario en el citado proceso Ejecutivo y no que toma posesión del mismo.

De igual forma se observa a foja 3 del cuadernillo en estudio, que el licenciado Ricaurte González González, promovió incidente de nulidad en contra del Auto No. 0551-J-1 de 21 de diciembre de 2007, proferido por el Juzgado Primero Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central.

En esta oportunidad sostiene el accionante que a foja 54 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, en su contra, no consta que en la Providencia de 21 de diciembre de 2007, se haya notificado al señor Ariel H. Gómez, sobre la toma de posesión como Secretario dentro del citado proceso, según la percepción del abogado, solo se establece la aceptación del cargo.

Como consecuencia de tales declaraciones, el licenciado Ricaurte González González, solicita la nulidad de todo lo actuado.

En razón de ello, se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad para que pueda dársele curso al mencionado incidente de nulidad.

Se observa en el examen de las constancias procesales del expediente que el licenciado Ricaurte González González, se notificó del Auto No. 0252-J-1 de 11 de junio de 2008, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central, el día 14 de julio de 2008. En virtud de ello, presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado el día 24 de julio de 2008, visible a foja 2 del expediente.

De igual manera consta a foja 59, que el licenciado Ricaurte González González, se notificó del Auto No. 0551-J-1 de 21 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central, el día 14 de marzo de 2008; no obstante, el día 28 de marzo de 2008, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, tal y como se aprecia a foja 4 del expediente en estudio.

En relación con lo anterior se hace necesario citar el artículo 1016 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 1016 (1002).

...

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

De lo anterior se colige que el licenciado González, accionó en contra de ambas resoluciones, es decir, el Auto No. 0252-J-1 de 11 de junio de 2008 y el Auto No. 0551-J-1 de 21 de diciembre de 2007, de forma extemporánea, por lo que no procede en ningún caso la admisibilidad de éstos.

Es por lo anterior, que las acciones propuestas por el licenciado Ricaurte González González, no han cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 del Código Judicial.

A este respecto la Sala se ha pronunciado previamente al establecer lo siguiente:

"Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que el señor Esteban Ruíz, en su condición de representante legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S. A., se notificó del Auto que estableció el secuestro sobre la finca N° 8803 (f. 75), y durante el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen actuaciones de su parte.

Posteriormente, específicamente, el día 31 de mayo del año 2007, el apoderado de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., licenciado Rafael Rodríguez A., ha promovido el incidente de nulidad de todo lo actuado.

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Esteban Ruíz, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:

...

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 (1002) del Código Judicial." (Resolución de 24 de julio de 2007. Contratistas en Refrigeración, S. A. vs Caja de Seguro Social).

Resolución de 21 de febrero de 2000, (Marcos Antonio Campos y Euclides Jiménez Navarro vs Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos).

"Varios meses después, éste es, el día 25 de enero de año 2000, el apoderado de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro ha promovido el Incidente de Nulidad de la notificación del Auto que libra mandamiento de pago. La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido Incidente de Nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos días siguientes al momento de la comparencia procesal de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, ...

...

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el Incidente de Nulidad propuesto por la representación forense de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1002 del Código Judicial." (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación contra el Auto No. 0252-J-1 de 11 de junio de 2008 y en contra del Auto No. 0551-J-1 de 21 de diciembre de 2007, emitidos ambos, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DE GRACIA ANDRADE, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 2 de diciembre de 2008
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 860-03-A

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de ARTURO DE GRACIA ANDRADE, interpuso querrela por desacato contra la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la resolución de 18 de abril de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución No.366-2002 de 29 de mayo de 2002, emitida por la Caja de Seguro Social.

Según el apoderado judicial del querellante, la Caja de Seguro Social, viola de manera manifiesta y arbitraria la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, pues no se ha cumplido con el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, ya que primero inventaron que tenían que examinar a Arturo De Gracia y ahora que no procede otorgarle la pensión por causas que no se debatieron en el proceso y más aún que no le corresponde una pensión por invalidez por riesgos profesionales, sino un 40% de incapacidad parcial permanente, lo que constituye un desacato a la orden de la Corte que es bien clara en establecer una pensión por riesgos profesionales.

De la solicitud de desacato formulada, se le corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social y al Procurador de la Administración (f.6).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Caja de Seguro Social, a través de su apoderada judicial, señaló que en la sentencia de 18 de abril de 2007, no se menciona o se expresa, si la pensión a pagar al asegurado Arturo De Gracia Andrade, es una pensión por incapacidad permanente parcial de riesgos profesionales o una pensión por incapacidad permanente absoluta de riesgos profesionales, pues existen esas dos modalidades conforme lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y razón por la cual para determinar la suma a pagar deben considerarse los artículos 26 y 27 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 que establecen los parámetros para determinar las sumas. Agrega que de allí el requerimiento que le hace la Caja de Seguro Social al asegurado con relación a su comparecencia a la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de Riesgos Profesionales para determinar la lesión por el accidente sufrido el 13 de octubre de 2007. Indica que lo actuado por la Caja de Seguro Social en ningún sentido atenta contra lo dictaminado por esta Magistratura, puesto que se trata del cumplimiento de un trámite establecido en la Ley y así debe entenderse por parte del asegurado.(fs.18-22)

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 919 de 29 de noviembre de 2007, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren el Director de la Caja de Seguro Social no ha incurrido en desacato a lo decidido mediante resolución de 18 de abril de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. A su juicio ello es así, pues la Caja de Seguro Social ha iniciado el procedimiento establecido en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia de pensiones para otorgar al querellante Arturo De Gracia Andrade la pensión de invalidez ordenada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. (fs. 23-30).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querrela de desacato, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que el querellante estima desatendida es la Sentencia de 18 de abril de 2007, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución No.366-2002 de 29 de mayo de 2002, emitida por la Caja de Seguro Social que declara nula, por ilegal, dicha resolución.

Vale destacar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

En el caso de las acciones contencioso-administrativas, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las sentencias de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de funcionario público, según el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que obliga a “Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo...” a dictar “las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto”.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Director de la Caja de Seguro Social no ha incurrido en desacato, como asegura la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala, sino que por el contrario, las constancias probatorias evidencian que la Caja de Seguro Social inició el procedimiento establecido en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia de pensiones para otorgar al querellante, la pensión de invalidez ordenada por este tribunal. Esto es así, pues la Caja de Seguro Social requirió la comparecencia del asegurado Arturo De Gracia Andrade a la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de Riesgos Profesionales a fin de determinar si al mismo debe otorgársele una incapacidad permanente parcial por riesgos profesionales o una pensión por incapacidad permanente absoluta de riesgos profesionales, lo cual es importante para determinar la suma a pagar, conforme a los artículos 26 y 27 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970. Dichos artículos son del tenor siguiente:

“Artículo 26. El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad.

Artículo 27. El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario.”

Por lo antes expuesto la Sala estima que el desacato no ha sido probado y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO la Caja de Seguro Social respecto de lo decidido en fallo de 18 de abril de 2007.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....	459
DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR AQUILINO MIRANDA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) EN CONTRA DEL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO F. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	459
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	462
Divorcio.....	462
ABEL CABALLERO VILLARREAL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PRONUNCIADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°2 DE DOS HERMANAS, SEVILLA, ESPAÑA, FECHADO 31 DE MARZO DE 2006 POR EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON CRISTINA ALVAREZ MUÑOZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	462
LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DECIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE HILLSBORO, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DORRANCE J. WALLICK. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	463
ERNESTO J. EVERING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO 333AVO. DE DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DALLAS, TEXAS, DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA PRIMERO 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EDILMA EVERING. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	464
JAMES CURTIS SLEMP, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUARTO CIRCUITO DEL CONDADO DE DAVIDSON, TENNESEE DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE JUNIO DE 2000, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON SARITA LUCILA SLEMP. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	466
ODELL CONNELLY., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NEW YORK, DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 5 DE ABRIL DE 2005 POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA LETICIA Z. DE CONNOLLY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	468
Otros	470
ASTAIRE SOFÍA CORTES MEJÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2006 POR EL CUAL SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DEL MENOR JUAN JOSÉ UJUETA CORTES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	470
Exhorto / carta rogatoria	473
Notificación	473
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL BASSANO DEL GRAPA DE ITALIA, REFERENTE AL PROCESO EN CONTRA DE ITALIAN GOLD TRADING, INC. INTERPUESTO POR GREFICERIA BASSO S.R. L., A FIN DE QUE SE LE IMPRIMA EL TRÁMITE	

CORRESPONDIENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	473
EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ATENAS, DE LA REPÚBLICA HILÉNICA, PARA QUE SE NOTIFIQUE A LA EMPRESA ARICHIFIELD ENTERPRISES S. A.@. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	474
EXHORTO, LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR POPULAR RELATIVO A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA EMPRESA MOA ACOMANDO RAUL DÍAZ ARGUELLES GARCÍA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	475
EXHORTO, LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR POPULAR RELATIVO A LA DEMANDA ESTABLECIDA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS TÉCNICOSNAVALES CONTRA LA COMPAÑÍA WHITEWAY BUSINESS INC., A FIN DE QUE SE LE IMPRIMA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....	476
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE SESIONES DE EDIMBURGO, EN EL PROCESO DE DIVORCIO IMPETRADO POR JOHN GRANT W.S., ALBACEA DESIGNADO DEL PATRIMONIO DEL FINADO REGINALD LAWRENCE JARVIS CONTRA ANGELA MARIE MORRINSON, PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	477
Otros	478
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL CON BASE EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS ELSA POLETT, ALAN MARTIN Y ULISES MARTIN PAREDES GÓMEZ, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESSENADA, BAJA CALIFORNIA, MÉXICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).	478
Práctica de pruebas.....	480
EXHORTO LIBRADO POR EL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, RELATIVO AL PROCESO CARATULADO AETNA SEGUROS GENERALES SOBRE EL DELITO DE ROBO Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO(2008).....	480

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR AQUILINO MIRANDA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) EN CONTRA DEL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO F. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 003-05

VISTOS:

El ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), ante la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral establecido por ley dentro de la presente denuncia por faltas a la Ética y responsabilidad del abogado interpuesta por el señor AQUILINO MIRANDA en contra del licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el veinte (20) de febrero de dos mil dos (2002), en la cual el señor AQUILINO MIRANDA manifiesta que solicitó los servicios profesionales del licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES para que le atendiera un proceso de daños y perjuicios por la destrucción de una siembra de papa de su propiedad, para lo cual le entregó cuatrocientos dolares, B/400.00, y según el denunciante no hizo gestión alguna; además, lo volvió a contratar para que lo representara en un caso de tránsito, con el propósito de que sustentara un recurso de apelación, mismo que dejó vencer sin presentar la sustentación. Para corroborar lo dicho aportó las pruebas que a bien tuvo, que corren de foja 5 a foja 36.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, solicitó mediante resolución fechada nueve (9) de febrero de dos mil cuatro (2004), solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales la citación a juicio del licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES por considerar que ha violado el Código de Ética y responsabilidad Profesional del Abogado.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se procedió a dar traslado de la denuncia al licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES a través del Despacho No. 3 de 13 de mayo de 2005, por tener sus oficinas profesionales en la provincia de Chiriquí, dejando vencer el termino para emitir sus excepciones y oposiciones a la denuncia contra él interpuesta y presenta escrito de manera extemporánea.

Esta Colegiatura luego de examinar las piezas procesales que conforman el presente expediente, ordena el llamamiento a juicio del licenciado SERRANO FLORES; toda vez, que si bien es cierto de foja 9 en adelante reposan las gestiones que el mismo realizó con relación a las pérdida del cultivo de papa no así con relación al proceso de colisión, lo que su omisión conlleva violación a las normas del Código de ética del abogado, específicamente, lo establecido el acápite CH que trata sobre el ejercicio profesional y el artículo 7 del Código ya citado.

Nuevamente, a través de Despacho No. 15 de 19 de diciembre de 2006, el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, quien fue comisionado para tal fin, procedió a notificar al letrado de la Resolución donde se le llama a juicio.

En ese mismo orden de idea, se procede mediante Despacho 3 de 9 de mayo de 2007, a notificarle que se ha programado el día cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), a las tres de la tarde (3:00 pm.) para la realización de la audiencia oral dentro del presente proceso; no obstante, el citado presentó certificado de incapacidad y se reprogramó la diligencia para el día ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), fecha en que finalmente, se realizó la audiencia.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, se le concedió la palabra al licenciado SERRANO FLORES quien adujo y presentó pruebas documentales para acreditar que no fue su intención causar perjuicio a ese señor; por lo que solicitó en su momento la nulidad del proceso, para luego presentar un juicio administrativo.

También manifestó que tiene conocimiento de que el denunciante falleció el año pasado, por lo que solicita se oficie al Registro Civil para probar la veracidad de lo dicho. Agrega, que por causas ajenas a él no se presentó a tiempo las excusas en la Alcaldía de Bugaba; no obstante, el señor no se presentó más a sus oficinas, además de que él también se mudo de lugar y finalizó diciendo que está dispuesto a resarcir cualquier daño ocasionado con su negligencia.

CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura verter las consideraciones y decisiones de lugar.

Observa la Sala que el licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES en la audiencia realizada presenta una serie de documentos (Poderes) que aunados con las pruebas que reposan a foja 8 y 9 del expediente, ponen de manifiesto la relación abogado-cliente con el occiso AQUILINO MIRANDA HERNÁNDEZ.

A foja 104 del presente dossier, el licenciado SERRANO FLORES declara: A...Tribunal que, yo trate de cumplir oportunamente, enviando una excusa, pero tenía un pasante en ese momento, y finalmente como me encontraba en Panamá, él no me cumplió con el documento, sino que lo entregó extemporáneo.@ Agrega además, ... pues no hubo intención, y prueba de ello es que trate de pelear el caso, pero el señor también disertó, abandonó o no llegó a la oficina, o sea que también me mudé de oficina, estaba en la planta alta, entonces, posiblemente el creyó que yo me fui de allí, no volvió más, es lo que yo supongo...@

Esta Corporación es de opinión, que siendo el licenciado SERRANO FLORES el apoderado judicial del señor MIRANDA (q.e.p.d.), tenía la obligación de contactar a su cliente para informarle su nueva dirección, y poder así continuar ofreciendo sus servicios.

Finalmente, en su intervención comunicó al Tribunal que se apegaba a lo establecido en el artículo 7mo. De la Ley 8 de 1993, en el sentido de indemnizar a los afectados.

Con relación a todo lo antes expuesto, se colige su aceptación de que su actuar no fue el más diligente, hasta el punto de indemnizar e indemniza el que considera ha ocasionado un daño.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el hecho no es resarcir, sino el de actuar consono con los principios que deben regir a un profesional del derecho serio y responsable; tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, que se lee:

Artículo 18: Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia.

Siendo el licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES un infractor primario se considera que lo procedente es aplicar una la sanción de un (1) mes de la suspensión del ejercicio de la abogacía, por su acciones y omisiones, tal como lo establece el acapite c) del artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado, que a su letra se lee:

Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:a. ...b. ... c. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios. d. .../

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con un (1) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución al licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-100-184, abogado en ejercicio; por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecido en el punto CH y artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 numeral 3 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ABEL CABALLERO VILLARREAL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PRONUNCIADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE DOS HERMANAS, SEVILLA, ESPAÑA, FECHADO 31 DE MARZO DE 2006 POR EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON CRISTINA ALVAREZ MUÑOZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Diciembre de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 532-08

VISTOS:

El señor ABEL CABALLERO VILLAREAL, mediante apoderado legal, LICDA. ITZEL CAROLINA GARCÍA FÁBREGA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.2, de Dos Hermanas, Sevilla, España, fechada 31 de marzo de 2006, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora CRISTINA ALVAREZ MUÑOZ.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor CABALLERO VILLAREAL basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestro representado es ciudadano panameño y contrajo matrimonio con la señora CRISTINA ALVAREZ MUÑOZ ciudadana española el (23) veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), el cual fue inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá en el libro de matrimonios en el exterior Tomo 9, partida 580.

SEGUNDO: Mediante Sentencia 78 del treinta y uno (31) de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de 10 Primera Instancia e Instrucción No.2 de Dos Hermanas, Sevilla, España, hoy en firme, se concedió el DIVORCIO DEL MATRIMONIO formado por ABEL CABALLERO VILLAREAL y CRISTINA ALVAREZ MUÑOZ e incoado por el señor ABEL CABALLERO VILLAREAL.

TERCERO: La Sentencia aludida cumple con todos los requisitos exigidos para tener validez en la República de Panamá, requisitos contemplados por los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial."

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Por las consideraciones antes expresadas, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que accedan a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera No.78 de 31 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.2 de Dos Hermanas, Sevilla, Reino de España."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Pasamos a examinar los requisitos de forma exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial, cumpliendo con lo indicado en el párrafo anterior, encontramos a foja 4 del expediente copia de la sentencia No.78/06 de 31 de marzo de 2006 dictada por el Juzgado 10 Instancia e Instrucción No.2 de Dos Hermanas, Sevilla, Reino de España, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita; invocándose para su validez jurídica, como documento probatorio en esta causa, la Ley N16 de 25 de junio de 1990, por la cual se aprueba la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 sobre la supresión de las legalizaciones en los documentos públicos extranjeros, ALa Apostilla@ (f.9, rv.).

En cuanto a las consideraciones de fondo sobre la Sentencia dictada por el tribunal español, se observa que la petición formulada por el demandante pretendió la disolución del vínculo que lo mantenía unido a la señora CRISTINA ALVAREZ MUÑOZ, lo cual es perfectamente contemplado por nuestro derecho positivo; además, la Sentencia en estudio detalla que hubo el contradictorio necesario para que se configure el debido proceso en este caso, toda vez que el tribunal de la causa le corrió traslado a la demandada, quien oportunamente contestó a los hechos alegados.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado de 10 Instancia e Instrucción No.2 de Dos Hermanas, Sevilla, España, fechada 31 de marzo de 2006, por la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores ABEL CABALLERO VILLAREAL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-132-1105 y CRISTINA ÁLVAREZ MUÑOZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DECIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE HILLSBORO, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DORRANCE J. WALLICK. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de Diciembre de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	780-08

VISTOS:

El Licenciado HERACLIO SANJUR MARCUCCI, apoderado judicial de la señora LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK o LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA, solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, proferida por el Tribunal Décimo Tercero de Circuito Judicial Condado de Hillsborough, Florida Unidos de América, de fecha 10 de octubre de 2001, mediante la cual declara

disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK o LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA, y DORRANCE J. WALLICK.

Tal como lo preceptúa el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales emanadas por Tribunales foráneos pueden ser ejecutadas en nuestro territorio nacional.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El petente, en su solicitud, indica, como primer punto que la señora Lorena Del Carmen Saavedra y el señor Dorrance Jonathan Wallick contrajeron matrimonio ante el Juzgado Segundo Municipal de la Provincia de Colón, Corregimiento de Cristóbal, el día 24 de marzo de 1992, que el mismo fue inscrito en el Registro Civil de la República, al Tomo N° 206 de Matrimonios de la Provincia de Colón, Partida 1517, y siendo este disuelto el 10 de octubre de 2001 ante el Tribunal del Décimo Tercer Circuito Judicial dentro y por el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, División de Ley de Familia, caso N° 01-12778, junto a la petición aporta documentos como Poder, copia de la disolución de matrimonio, la traducción realizada por interprete público autorizada, certificado de matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA:

Es importante señalar que el Artículo 1419 de Código Judicial establece de manera categórica los requisitos que debe reunir una sentencia dictada por un Tribunal extranjero para que la misma sea ejecutada en Panamá.

Luego del estudio de la sentencia que se pretende ejecutar en el territorio nacional, visible a folio 4-5, dictada por el Tribunal extranjero en donde no consta la comparecencia al proceso del señor DORRANCE J. WALLICK, a pesar de haber sido llamado por el Tribunal, y tal como lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico específicamente en su artículo 1419 del Código Judicial este es un requerimiento para llevar a cabo y decretar ejecutable la presente sentencia.

En base a estos planteamientos la Sala de Negocios Generales, a través de la Magistrada Sustanciadora concede un término al Licenciado HERACLIO SANJUR MARCUCCI para que acredite la forma como fue notificado el demandado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, a través de la Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al Licenciado HERACLIO SANJUR MARCUCCI el término de cuarenta y cinco (45) días para que haga llegar a la Secretaria de la Sala Cuarta lo solicitado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ERNESTO J. EVERING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO 333AVO. DE DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DALLAS, TEXAS, DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA PRIMERO 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EDILMA EVERING. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de Diciembre de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	885-08

VISTOS:

El señor ERNESTO J. EVERING, mediante apoderado legal, Lic. Leroy Joseph Husband King, ha solicitado ante esta Sala el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Distrito del 330avo Distrito Judicial del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, fechada 1 de noviembre de 2007, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo unía a la señora EDILMA EVERING.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor EVERING basó su solicitud en los siguientes hechos:

- Los señores Edilma Marshall y su mandante contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá en el año 1971.
- Que fijaron el domicilio conyugal en los Estados Unidos de América.
- Ambas partes comparecieron mediante abogado al proceso de divorcio.
- Los señores Marshall y Evering al momento de presentar la demanda y dictarse la sentencia de divorcio no tenían hijos menores de edad.
- Que durante el proceso los señores Marshall y Evering llegaron a un acuerdo con relación a los bienes patrimoniales habidos en el matrimonio.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Por consiguiente, la solicitud de reconocimiento cumple con las exigencias de la legislación procesal panameña, razón por la cual considero que la Sala debe ACCEDER a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores EDILMA EVERING y ERNESTO J. EVERING.."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Pasamos a examinar los requisitos de forma exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial.

Mediante certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil, se comprobó la existencia del vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores EDILMA MARSHALL y ERNESTO EVERINGS, tal cual lo exige el artículo 72 del Código de La Familia (f.5).

Por otro lado se observa de fojas 6 a 12 del expediente, copia debidamente legalizada de la Sentencia de 1 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Distrito del 330avo. Distrito Judicial del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARSHALL y EVERING, así como también lo relativo a los bienes patrimoniales del matrimonio.

En cuanto a las consideraciones de fondo, se observa que la petición formulada por la demandante pretendió la disolución del vínculo que la mantenía unida al señor ERNESTO J. EVERING CAMPBELL, lo cual es perfectamente reconocido por nuestro derecho positivo; además, la Sentencia en estudio detalla que hubo el contradictorio necesario para que se configure el debido proceso en este caso, al correrle traslado al demandado, quien oportunamente contestó a los hechos alegados.

Examinada la sentencia cuyo reconocimiento se demanda, encuentra esta Colegiatura que el divorcio fue declarado en base a la falta de tolerancia entre ambas partes (f.14) (AThe marriage between them is dissolved on the grounds of insupportability@), que puede tener el mismo significado de la frase Aun matrimonio irremediamente roto y de forma irrecuperable@ que en fallos anteriores esta Superioridad ha reconocido como la disolución del vínculo matrimonial en base a la causal de mutuo consentimiento.

A.... Por otra parte, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de "roto y de forma irrecuperable", la cual se entiende como mutuo consentimiento ya que podemos constatar en la sentencia, que se cumple con el acuerdo de Guarda y Crianza, y Alimentos de sus hijos menores de edad, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico...@

(Sentencia de 25 de julio de 2006, dictada dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera propuesta por GILBERTO BETEGON VIVERO. Ponente: WINSTON SPADAFORA).

Además, quien fungió como parte demandada en el proceso de divorcio, es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que nos ocupa.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Distrito del 330avo. Distrito para el Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América de 1 de septiembre de 2008, por la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores ERNESTO JAIME EVERING CAMPBELL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-56-432 y EDILMA MERCEDES MARSHALL, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-148-270.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JAMES CURTIS SLEMP, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUARTO CIRCUITO DEL CONDADO DE DAVIDSON, TENNESEE DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE JUNIO DE 2000, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON SARITA LUCILA SLEMP. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de Diciembre de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	874-08

VISTOS:

Las licenciadas KRISSLY N. RAMIREZ y CINTHIA AYARZA, en su condición de apoderado especial principal y sustituta respectivamente, de JAMES CURTIS SLEMP, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Tribunal del Cuarto Circuito del Condado de Davidson, Tennessee, Estados Unidos de América, en la cual se decreta la disolución matrimonial entre JAMES CURTIS SLEMP y SARITA LUCILA SLEMP.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JAMES CURTIS SLEMP y SARITA LUCILA SLEMP, contrajeron matrimonio el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), ante el Juzgado Municipal de Capira, distrito de Capira, provincia de Panamá, República de Panamá, inscrito al Tomo 250 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 1515 de la

Dirección General de Registro Civil (v.f. 5).

La licenciada RAMÍREZ en su petitorio manifiesta entre otras cosas:

PRIMERO: Que los señores James Curtis y Sarita Lucila Saira Caballero contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 1993, en la República de Panamá tal cual consta en la Certificación de Matrimonio emitida por el Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que el señor Curtis Slem্প por diferencias irreconciliables decidió presentar demanda de divorcio ante el Tribunal del Cuarto Circuito para el condado de Davidson, Tennessee, Estados Unidos.

TERCERO: Mediante Sentencia de 19 de junio de 2001, dictada por el Tribunal citado, concedió el divorcio absoluto al señor CURTIS SLEMP y ambos restablecerían sus derechos y privilegios de personas no casadas.

Los documentos presentados por la licenciada RAMÍREZ, para sustentar su petición son: Poder presentado personalmente ante Notaría Pública Primera del circuito de Chiriquí (cfr. 1); el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (cfr. f.5); Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada 19 de junio de 1993 (cfr.7), con su respectiva apostilla (cfr.6); traducción al idioma castellano de la Sentencia y del Convenio de Disolución Matrimonial presentado ante la Corte (cfr. 18 y 20);

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

En Vista N1 88 de tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008), visible de fojas 34 a 36 del expediente, esta autoridad manifiesta:

Que la solicitud fue el resultado de una pretensión personal, cumpliéndose con lo normado con el acápite primero del artículo 1419 del Código Judicial.

Que si bien, no aparece de forma tácita que se cumplió con la notificación de las partes, las mismas presentan un acuerdo relativo al divorcio, asimilable a la causal de divorcio por mutuo consentimiento y del mismo se desprende que la sentencia no fue dictada en rebeldía.

Que de las pruebas presentadas se observa que las parejas tenían 7 años de matrimonio cuando se disolvió el vínculo matrimonial, cumpliendo con ello lo normado en el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia y 1419 numerales 2 y 3 del Código Judicial.

Que la documentación aportada fue presentada con la traducción y Apostilla correspondiente.

Por ello, concluye que debe accederse a la petición formulada reconociendo y declarando ejecutable la sentencia de divorcio de 19 de junio de 2001.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código

Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal del Cuarto Circuito para el Condado de Davidson, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, el 19 de junio de 2001, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.
3. .../.

El ordenamiento jurídico vigente, exige a estos propósitos, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, salvo que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada y con su respectiva Apostilla.

Continuando con el análisis de la Sentencia, objeto de esta solicitud, se observa que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, una vez que el demandante manifestara que existen diferencias irreconciliables; causal que es asimilable al mutuo consentimiento; así como la existencia de más de diez (10) años de casados con lo cual se cumple lo normado en el Código de la Familia, artículo 212, numeral 10, que textualmente se lee:

Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación.

Conforme a lo señalado, se concluye que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, no violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; por lo que debemos concordar con la recomendación de la Procuradora General de la Nación y acceder a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 19 de junio de 1993, emitida por el Tribunal de Cuarto Circuito del Condado de Davidson, Tennessee, Estados Unidos de América, en la cual se decreta en base al acuerdo de disolución de matrimonio aportado en audiencia, se Ordena, Falla y Sentencia el divorcio absoluto a los señores JAMES CURTIS SLEMP y SARITA LUCILA SLEMP.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese Y CÚMPLASE
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ODELL CONNELLY., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NEW YORK, DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 5 DE ABRIL DE 2005 POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA LETICIA Z. DE CONNOLLY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de Diciembre de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 612-08

V I S T O S:

El señor ODELL CONNOLLY, a través de su apoderado Judicial Licenciado FERNANDO G. PALACIOS V., ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio fechada 5 de abril de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia del Estado de New York, Estados Unidos de América.

El apoderado judicial del peticionario fundamentó la solicitud en lo siguiente: hechos @...el señor Odell Connolly contrajo matrimonio con la señora Leticia Zoraida Wood Headley de Connolly el 1º de julio de 1994 en la República de Panamá,, el cual consta inscrito en el Registro Civil; igualmente la sentencia de divorcio, dictada por la Suprema Corte de Justicia del Estado de New York, Estados Unidos de América.

Indica que su patrocinado tiene la voluntad que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada y debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la citada Resolución, así como el Certificado de Matrimonio de los cónyuges.

Admitido el petitorio se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N°61 de 4 de agosto de 2008 indica: que el texto del artículo 1419 del Código Judicial consagra los requisitos necesarios para que se acceda o no a la solicitud, la sentencia que se desea reconocer fue resultado de pretensión personal, proceso sea debidamente notificado, se establece que la sentencia fue notificada a la demandada tal como consta a folios 14 donde se establece que se identificó a la demanda por una foto la cual fue entregada por el demandante se le preguntó si era la persona a cuyo nombre estaba la nota de emplazamiento admitiendo ella ser dicha persona; de lo que se infiere que tenía conocimiento de la existencia de la demanda de divorcio aún cuando no fue notificada por el Tribunal de la causa, lo que sabía de existencia de la demanda, que la pareja estuvo casada por espacio de 11 años cuando se decretó la disolución del nexo mediante resolución donde expone la causal de Aabandono@ causal esta contemplada en el artículo 212 de nuestro Código de Familia. Aunado a lo anterior considera que en materia de divorcio se aplica la ley del lugar donde se decretó el mismo.

Concluye la señora Procuradora una vez efectuadas las consideraciones recomienda acceder a lo peticionado por el letrado Fernando G. Palacios V. en representación de Odelly Connolly.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la ejecución de la presente sentencia, y de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la misma satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Al estudiar la sentencia objeto de exequátur se observa que la resolución foránea cumple con requerimientos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. estaban anuentes del proceso, tal como consta a fojas 14 del presentrte cuaderno observamos que la señora Leticia Zoraida Wood Headley de Connolly tenía conocimiento del proceso, lo que descarta que la resolución haya sido dictada en rebeldía .

Tal como consta a fojas 8 se aprecia que el matrimonio de los esposos Connlley databa desde el 1 de julio de 1994, y no fue hasta el 5 de abril de 2005 cuando se decretó la disolución del vínculo matrimonial, lo que a todas luces se aprecia que estuvieron casados por espacio de 11 años.

En cuanto a la litud de la obligación, se señala que el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo es el abandono, por lo que se puede colegir que la causal de divorcio invocada se adecua en nuestra legislación en su artículo 212 .

AArtículo 212 Son causales divorcio:

1....

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer de sus deberes de esposa o de madre, si al presentarla demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses. @

Otro aspecto importante de resaltar lo es el artículo 11 del Código de la Familia en donde es aplicable la ley del domicilio conyugal lugar donde viven los conyuges habitualmente.

Luego entonces, examinadas las piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan vemos que cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Panameña, para que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio; por lo que concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación y se accede a la petición formulada por dicho petente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia Extranjera de Divorcio fecha 5 de abril de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia del Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre los señores ODELL CONNOLLY LETICIA ZORAIDA WOOD HEADLEY DE CONNOLLY.

Se autoriza a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Cópiese y Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

ASTAIRE SOFÍA CORTES MEJÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2006 POR EL CUAL SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DEL MENOR JUAN JOSÉ UJUETA CORTES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de Diciembre de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	633-08

VISTOS:

La señora ASTAIRE SOFIA CORTES MEJÍA, mujer, colombiana, residente en nuestro país, mediante apoderada legal, Licda. ALFREDA JEANETTE SMITH M., solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 20 de junio de 2006 dictada por el Juez Sexto de Familia de la ciudad de Cartagena, Colombia, por la cual se aprueba en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores GUSTAVO ADOLFO UJUETA DIAGO y ASTAIRE SOFÍA CORTES MEJÍA, con relación a la guarda, crianza, y Régimen de Visitas con relación a su hijo menor de edad JUAN JOSÉ UJUETA CORTES.

En lo medular del escrito donde solicita el reconocimiento de la resolución arriba indicada, la apoderada de la requirente afirma que su representada y el señor GUSTAVO ADOLFO UJUETA DIAGO, padres del niño JUAN JOSÉ UJUETA CORTES, luego de terminada su relación Asentimental@, llegaron a un acuerdo en cuanto a la custodia del mismo, así como también, a un régimen de visitas que permitiría la comunicación entre éste y el padre.

También afirma la abogada, que dicho acuerdo fue aprobado en todas sus partes por el Juez Sexto de Familia de la ciudad de Cartagena, Colombia.

Como prueba de estas afirmaciones realizadas por la petente, se acompañó al libelo de demanda, copias debidamente legalizadas de la resolución de 20 junio de 2006, dictada por el Juez Sexto de Familia de Cartagena, Colombia y del certificado de nacimiento del niño JUAN JOSÉ UJUETA CORTES. (fs. 4 a7)

Admitida la solicitud se procedió a correrle traslado a la Procuradora General de la Nación, quien emitió la Vista N^o 89 de 6 de octubre de 2008, recomendando acceder a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la sentencia de 20 de junio de 2006 dictada por el Juez Sexto de Familia de Cartagena, República de Colombia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial exige que para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero la misma debe haber sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

La resolución cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, corresponde a la declaración de aprobación que efectuó el Juez Sexto de Familia de la ciudad de Cartagena, República de Colombia del acuerdo al que llegaron los señores ASTAIRE SOFÍA CORTES MEJÍA y GUSTAVO ADOLFO UJUETA DIAGO con relación al régimen de visitas y guarda de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ UJUETA CORTÉS.

Se desprende de este acuerdo que el mismo surtiría efectos mientras el niño permaneciera con su madre en la República de Colombia. La Sala llega a esta conclusión puesto que en primer término el acuerdo establece que las visitas serían asesoradas por un psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que será comisionado para tal fin y por otro lado, también se comprometieron a otorgar el permiso necesario para que el niño JUAN JOSÉ UJUETA CORTES pudiera salir del país por un mes con cada uno.

La señora Procuradora, en su opinión legible de foja 12 en adelante, señala que esta Corporación ha reconocido sentencias con las características de la hoy estudiada, tomando como base el interés superior del niño.

El caso que nos ocupa reviste de una especial particularidad por los efectos extraterritoriales que ocasiona y que se relacionan precisamente con el mejor bienestar de un niño, lo cual esta Corporación debe considerar, ya que las decisiones en esta materia deben ser producto de un análisis casuístico y no sólo jurisprudencial.

Señala la señora Procuradora que el artículo 6 del Código de la Familia establece que la Ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; pero, también indica este artículo que las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorgan; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

Esta Corporación advierte que las condiciones y circunstancias en las que el acuerdo fue pactado han variado sustancialmente desde el momento en que fue aprobado por el Juez Sexto de Familia de Cartagena, Colombia; la señora CORTES MEJÍA tiene como domicilio la ciudad de Panamá, tal como fue indicado en el poder otorgado a la licenciada ALFREDA JEANETTE SMITH. (f.1).

Por otro lado, en dicho acuerdo no fueron pactados los efectos extraterritoriales que tendría el mismo, ya que sólo se limitó a contemplar el permiso que debían otorgar los padres del niño para que pudiera salir del país.

En este orden, el artículo 229 del Código de la Familia de la República de Panamá establece que la autoridad competente dispondrá lo conveniente para que aquél de los padres separados que no tenga la guarda y crianza de los hijos o hijas menores de edad, conserve el derecho de comunicación y de visita con ellos, regulándose el mismo en el tiempo, modo y lugar que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los niños y niñas; de igual forma el artículo 331 establece que las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias del hecho que determinaron su pronunciamiento.

Según el Dr. Gilberto Boutin en su obra *ADerecho Internacional Privado*, el exequátur tiene por finalidad controlar los efectos de la sentencia proferida por un tribunal normalmente competente en el extranjero para producir efectos extraterritoriales, es decir, en el Estado exhortado; se entiende que es el control del acto jurisdiccional extranjero que pone fin a un proceso y cuya decisión reviste autoridad de cosa juzgada. (*ADerecho Internacional Privado*, Ediciones Maitré Boutin, II Edición, 2006, pág. 206.)

Agrega el citado autor que las sentencias declarativas no están subordinadas al control del exequátur, sino a una simple homologación y trae a colación el fallo de 12 de agosto de 2000, dictado por esta Sala bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 8 de junio de 1999 dictada por el Comité del Tribunal del Distrito de Maloja, CH-7503, Suiza, presentada por KPMG Fides, el cual en el punto que amerita resaltar, señala:

Un requisito indispensable que debe reunir una sentencia extranjera para que sea ejecutada en nuestro territorio es que posea carácter de cosa juzgada. Esta afirmación se fundamenta en la naturaleza vinculante y obligatorio (sic.) que contienen las decisiones extranjeras y que, por tanto, requieren una autorización por parte de este Tribunal a fin de poder tener esos efectos dentro del territorio nacional, lo cual conlleva una revisión de cada caso de tal forma que se verifique de antemano si las resoluciones de que se trate vulneran principios considerados de orden público dentro de nuestro país. Cuando a una resolución se le otorga exequátur, significa que la misma adquiere el carácter de cosa juzgada dentro de la República de Panamá y que, de ser el caso, tal ponderación de la resolución da derechos en nuestro país.

Énfasis de la Sala

Es por esta razón que no se puede homologar o reconocer resoluciones que no tienen el carácter de cosa juzgada, como lo son, aquellas en donde la decisión puede ser revisada y variada en el tiempo, según las circunstancias, lo cual vulneraría normas de orden público e interés social como así lo preceptúa el artículo 3 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Examinadas claras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico en materia de familia, la opinión de expertos y jurisprudencia relacionada, esta Colegiatura determina que a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución dictada por el Juez Sexto de Familia de la ciudad de Cartagena, Colombia, no se puede acceder, toda vez que, luego de haberse modificado considerablemente las condiciones y circunstancias en que fue dictada dicha resolución, no se le ha dado la oportunidad al padre del niño JUAN JOSÉ UJUETA CORTÉS de ser escuchado sobre la efectividad y eficacia de lo acordado con la señora CORTES MEJÍA en territorios distintos a los que el pacto hace referencia, inhibiéndole, además, de acogerse o no a nuestra legislación, tal cual lo indica el artículo 6 del Código de la Familia.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución de 20 de junio de 2006 dictada por el Juez Sexto de Familia de la ciudad de Cartagena, Colombia, por la cual aprueba el acuerdo de guarda y régimen de visitas al que llegaron los señores GUSTAVO ADOLFO UJUETA DIAGO y ASTAIRE SOFÍA CORTES MEJÍA, con relación a su hijo menor de edad JUAN JOSÉ UJUETA CORTES.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL BASSANO DEL GRAPA DE ITALIA, REFERENTE AL PROCESO EN CONTRA DE ITALIAN GOLD TRADING, INC. INTERPUESTO POR GREFICERIA BASSO S.R. L., A FIN DE QUE SE LE IMPRIMA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de Diciembre de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	671-08

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Tribunal Bassano del Grappa de Italia, referente al proceso en contra de ITALIAN GOLD TRADING, INC. interpuesto por OREFICERIA BASSO, S.R.L., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades italianas, está dirigida a notificarle a la firma ITALIAN GOLD TRADING, INC., en la persona de su representantes legal pro tempore con sede en Panamá - Edificio P.H. Wall Street B Local n.5 Zona Libre de Colón B Ave. Enrique A. Jiménez, a que pague a favor de la sociedad OREFICERIA BASSO S.R.L., con sede legal en Bassano del Grappa (Vicenza) B Vía del Cristo 59 B en un plazo de sesenta días a partir de la notificación de este recurso y correspondiente secreto, el importe de E 356.458,81 además de los intereses legales a partir de la fecha de las facturas hasta el saldo efectivo, así como los gastos notariales y las retribuciones relacionados con este procedimiento que corresponden al importe total de E 2.264,42 (de los cuales E 431,00 para los gastos, E 671,39 para los derechos de apoderado y E 1.162,03 para los honorarios del abogado), además del 12,5 % ex art. 14 D. M. 147/04 e I.V.A. sobre los derechos y honorarios (en caso de que existan las condiciones y las presuposiciones de la ley para esta repetibilidad) y los gastos futuros que se necesite soportar en el futuro con relación a este procedimiento. Avisa la deudora de que contra este decreto puede proponer oposición con auto de comparecencia ante esta oficina en el plazo de sesenta días de su notificación y de que, en caso de no oposición, el decreto se convertirá en ejecutivo y se podrá realizar la ejecución forzosa@.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial preceptúa que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En este sentido, la Sala pasa a externar las siguientes consideraciones en torno a la viabilidad de la presente solicitud, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Advierte esta Colegiatura, que entre la República de Panamá e Italia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

En este análisis, se determina que la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla, y, lo solicitado, constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que, no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en

el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal Bassano del Grappa de Italia, referente al proceso en contra de ITALIAN GOLD TRADING, INC. interpuesto por OREFICERIA BASSO, S.R.L. y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ATENAS, DE LA REPÚBLICA HILÉNICA, PARA QUE SE NOTIFIQUE A LA EMPRESA ARICHIFIELD ENTERPRISES S. A.@. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	746-08

VISTOS:

El día 5 de agosto de 2008 fue recibido ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el oficio A.J 1819 de 17 de julio de 2008 el Exhorto librado por la Procuraduría del Tribunal de Apelaciones de Atenas de la República Helénica, con el fin de que se notifique a la empresa RICHFIELD ENTERPRISES S.A.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial corresponden a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional, y el tribunal o funcionario que debe cumplirlo.

En la carta Rogatoria bajo análisis el petente solicita se lleve a cabo la notificación a la empresa Richfield Enterprises con domicilio en Torre Universal, Federico Boyd, Piso 12, Panamá, República de Panamá.

En primera instancia se determina la existencia de alguna convención internacional entre el estado requirente y el requerido en este caso Panamá, pues el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea conforme aquella.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que debe existir entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomándose como legalidad el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación esté debidamente traducida del Griego a español, así como también que la misma se encuentren legalizadas por el Consulado de Panamá, con funciones en el País del cual proceden, o en su defecto por el representante consular o diplomático de una Nación amiga.

Se observa pues, que los documentos se encuentran legalmente autenticados tal como lo dispone el artículo 877 del Código Judicial, de igual forma se aprecia que lo solicitado en dicha rogatoria es la notificación a la empresa Richfield Enterprises S.A, con domicilio en Torre Universal, Federico Boyd, Piso 12, Panamá, República de Panamá.

Dicha solicitud consiste en un mero trámite cual es la notificación a la empresa antes descrita, y no encontrándose obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida, a ello procedemos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Procuraduría del Tribunal de Apelaciones de Atena, de la República

Helénica, Grecia, y procede llevar a cabo la notificación a la empresa Richfield Enterprises S.A. con domicilio en Torre Universal, Federico Boyd, Piso 12, Panamá, República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
 HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR POPULAR RELATIVO A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA EMPRESA MOA ACOMANDO RAUL DÍAZ ARGUELLES GARCÍA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	672-08

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1678 de 2 de julio de 2008, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por la Sala de lo Económico del Tribunal Superior Popular, Habana, Cuba; relativa a la demanda establecida por la Empresa PUERTO MOA AComandante Raúl Díaz Arguelles García@.

El objeto del suplicatorio consiste en que se notifique y emplaze a: la compañía CASPIAN SEA CARRIERS CORP., con domicilio en Edificio Global Bank, piso dieciocho, calle 50, ciudad de Panamá; dándole traslado de la demanda, para que en un término de TRES MESES, contados a partir de la presente notificación, se apersona y conteste la demanda, y de no hacerlo, se podrá tener por conforme con los hechos de la demanda. (cfr. 4-7).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de: "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, se observa que la petición de las autoridades cubanas se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Cuba y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

En esta oportunidad, vemos que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada por medio de nuestro Consulado en la República de Cuba y seguidamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores (cfr. 2).

Cumplido el aspecto formal de autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la solicitud efectuada por el Tribunal Cubano no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación y emplazamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Sala de lo Económico del Tribunal Superior Popular, Habana, Cuba, relativa a la

demanda establecida por la Empresa PUERTO MOA AComandante Raúl Díaz Arguelles García@; y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR POPULAR RELATIVO A LA DEMANDA ESTABLECIDA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS TÉCNICOSNAVALES CONTRA LA COMPAÑÍA WHITEWAY BUSINESS INC., A FIN DE QUE SE LE IMPRIMA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	670-08

V I S T O S:

El día 9 de julio de 2008 fue recibido ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el oficio A.J 1678 de 2 de julio de 2007, la rogatoria librada por la Sala de lo Económico del Tribunal Superior Popular, con relación a la demanda establecida por la Empresa de Servicios Técnicos Navales contra la Compañía Whiteway Busines Inc.

En la carta Rogatoria bajo análisis el petente solicita se haga entrega de a la Empresa Whiteway Busines Inc. cuyo domicilio social esta ubicado en calle 53 Obarrio Torres Swiss Bank, Panamá 1, Ciudad de Panamá de esta ciudad, copia de la demanda como de igual forma la providencia de admisión en su contra y proceda a dar contestación a la misma en el término de tres meses.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

En primera instancia se determina la existencia de alguna convención internacional entre el estado requirente y el requerido en este caso Panamá, pues el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea conforme aquella.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de Cuba se sustanciará en atención a la buena fe que debe existir entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomándose como legalidad el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Cuba y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación se encuentran legalizados por el Consulado de Panamá, con funciones en el País del cual proceden, o en su defecto por el representante consular o diplomático de una Nación amiga.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados tal como lo preceptúa el artículo 877 de nuestra excerta legal, de igual forma se constata que lo solicitado en dicha rogatoria es hacer entrega a la Empresa Whiteway Busines Inc. cuyo domicilio social esta ubicado en calle 53 Obarrio Torres Swiss Bank, Panamá 1, Ciudad de Panamá de esta ciudad, copia de la demanda como de igual forma la providencia de admisión en su contra y proceda a dar contestación a la misma en el término de tres

meses, solicitud que consiste en un mero trámite de entrega por tanto no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Sala de Lo Económico del Tribunal Superior Popular de ciudad de la Habana Cuba.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE SESIONES DE EDIMBURGO, EN EL PROCESO DE DIVORCIO IMPETRADO POR JOHN GRANT W.S., ALBACEA DESIGNADO DEL PATRIMONIO DEL FINADO REGINALD LAWRENCE JARVIS CONTRA ANGELA MARIE MORRISON, PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de Diciembre de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	886-08

VISTOS:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio N° A.J N° 2155 de fecha 25 de agosto de 2008, remite a este Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Tribunal de Sesiones de Edimburgo dentro del proceso de Divorcio interpuesto por JOHN GRANT W.S. Albaceas designado del patrimonio del señor REGINALD LAWRENCE JARVIS(q.e.p.d.) contra ANGELA MARIE MORRISON.

El Suplicatorio bajo análisis tiene por objeto la notificación de la demanda formulada por John Grant W.S. y Paul Frederick Allen Roper W.S. en contra de la señora Angela Marie Morrison, cuyo domicilio es La Locería, Edificio Prosperidad, Apartamento J-14, El Dorado, Ciudad de Panamá, y a la vez hacerle entrega de dicha documentación.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

En primera instancia se determina la existencia de alguna convención internacional entre el estado requirente y el requerido en este caso Panamá, pues el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea conforme aquella.

Se observa que lo solicitado por las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se sustanciará en atención a la buena fe que debe prevalecer entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomándose como legalidad el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Panamá y el Estado requirente no han suscritos convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación está debidamente traducida al idioma español (fojas 8-9), así como también que los mismo se encuentran debidamente apostillados.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa el artículo 877 de nuestra excerta legal, de igual forma se constata que la solicitud consiste en un mero trámite, como es la notificación, así como hacerle entrega de la documentación adjunta,

por lo que no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida, en el presente exhorto; en virtud de ello así procederemos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Sesiones de Edimburgo dentro del proceso de Divorcio interpuesto por JOHN GRANT W.S. Albaceas designado del patrimonio del señor REGINALD LAWRENCE JARVIS (q.e.p.d.) y proceder con la notificación y entrega de la documentación a la señora ANGELA MARIE MORRISON, domiciliada en La Locería Edificio Prosperidad Apartamento J-14, El Dorado, Ciudad de Panamá.

Se ORDENA que dicha notificación sea diligenciada por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL CON BASE EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS ELSA POLETT, ALAN MARTIN Y ULISES MARTIN PAREDES GÓMEZ, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESSENADA, BAJA CALIFORNIA, MÉXICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Diciembre de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	625-08

VISTOS:

Mediante nota A.J. N° 1659 de 30 de junio de 2008, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de cobro de pensión alimenticia, en favor de los menores de edad Elsa Polett, Alan Martín y Ulises Martín Paredes Gómez, a petición de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial, para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, y el funcionario o Tribunal que deba cumplirlo.

Con el objeto de decidir sobre la solicitud de asistencia para cobro internacional de pensión alimenticia procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos. De allí se puede colegir que la asistencia solicitada en atención a la Convención aprobada en nuestro territorio mediante la Ley 38 de 25 de junio de 1998 y encontrándose vigente, no hay razón alguna de brindar la colaboración en cuanto a que el señor PEDRO MARTÍN PAREDES GÁMES localizable en ciudad de Panamá Grupo Sueura, Torre Dresdner Bank, primer piso teléfonos 314-1430 y 204-4600 responda con la obligación de sus menores hijos de acuerdo al Convenio celebrado el 31 de enero de 2005 dentro del juicio de divorcio voluntario, mismo que fue elevado a sentencia definitiva el 31 de marzo, comprometiéndose a pagar en concepto de pensión alimenticia la suma de \$/15,000.00 en pesos mexicanos aproximadamente B/1,446.85 mensuales y en base a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo Uruguay el 15 de julio de 1989, y aprobada por la

República de Panamá mediante Ley 38 de 25 de junio de 1998, publicada en Gaceta Oficial N° 23576, encontrándose vigente en nuestra República.

Cabe señalar que la Secretaría de Estado de México fundamentó la presente solicitud en los siguientes hechos:

APRIMERO: El 17 de septiembre de 1998, la señora

Véronica Gómez Romero y el señor Pedro Martín Paredes Gámez contrajeron matrimonio civil en Ensenada Baja California, México.

SEGUNDO: Durante su matrimonio, el señor Pedro Martín Paredes Gámez y la señora Verónica Gómez Romero procrearon a sus menores hijos ELSA POLETT, ALLAN MARTÍN y ULISES MARTÍN PAREDES GÓMEZ, nacidos el

22 de de junio de 1992, 3 de marzo de 1994 y 6 de noviembre de 1998 respectivamente.

TERCERO: Mediante Convenio celebrada el 31 de enero de 2005 dentro del juicio de divorcio voluntario elevado el 31 de marzo a sentencia definitiva, el deudor Pedro Martín Paredes Gámez se comprometió a pagar en concepto de pensión alimenticia para su menores hijos, la suma de Quince Mil Pesos mexicanos (&15,000.00) aproximadamente Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis balboas con ochenta y cinco centésimos (B/1446.85) mensuales.

CUARTO: La señora Verónica Gómez Romero informó que el señor Pedro Martín Paredes Gómez trabaja en GRUPO SUERA, Torre Dresdner Bank, primer piso, teléfonos 204-4600 y 314-1430.

Hace acompañar de la misma los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de asistencia para cobro internacional de pensión alimenticia.
- 2) Tres (3) Certificados de Nacimiento de los niños ELSA POLETT ALAN MARTIN y ULISES MARTIN PAREDES GOMEZ.
- 3) Certificado con foto del señor Pedro Paredes
- 4) Certificado de matrimonio de los señores Pedro Martín Paredes Gámez y la señora Verónica Gómez Romero.
- 5) Dos (2) fotos a colores de los niños y sus padres
- 6) Listado en manuscrito de los gastos mensuales aproximados de los niños.
- 7) Seis (6) recibos de gastos mensuales de los niños
- 8) Dos (2) estado de cuenta bancarios del señor Paredes.
- 9) Carta dirigida por la solicitante a la Secretaría de estado mexicana.
- 10) Listado en manuscrito de pagos realizados por el señor Paredes con pruebas de los recibos.
- 11) Expediente de demanda de pensión alimenticia del Juzgado de lo Familiar de Primera Instancia de Ensenada, Baja California, que consta de (48) fojas útiles.

El examen de la solicitud remitida a esta Corporación permite apreciar que el objetivo de la asistencia solicitada tiene como finalidad que el señor PEDRO MARTIN PAREDES GAMEZ, localizable en ciudad de Panamá Grupo Sueura, Torre Dresdner Bank, primer piso teléfonos 314-1430 y 204-4600, responda con la obligación pactada dentro del juicio de Divorcio voluntario con sentencia definitiva consultable a fojas 31 del presente expediente referente al pago Pensión Alimenticia a sus hijos menores de edad.

Advierte esta Superioridad que el presente requerimiento cumple con lo preceptuado en materia de cartas rogatorias en nuestro ordenamiento interno y conforme lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias vigente en nuestra República, específicamente la Declaración de la República de Panamá con arreglo a los Artículos 3 y 18 de la precitada Convención que indica:

- A1. La República de Panamá de conformidad con el artículo 3 de la citada Convención, y de acuerdo al ordenamiento jurídico interno, declara que los alimentos comprenden una prestación económica,

que debe guardar entre las posibilidades económicas de quien está obligado darlos y las necesidades de quien o quienes lo requieren.

Estos comprenden:

a) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, atención médica y medicamentos, b) Las necesidades de vestido y habitación; c) La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio. d) Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

.....

2. Adicionalmente, la República de Panamá de conformidad con el artículo 18 de la referida Convención, declara que la competencia de los tribunales y el procedimiento a aplicar para el reconocimiento de sentencias extranjeras se regirá por las disposiciones legales vigentes del derecho interno panameño@

En virtud de que Panamá es País signatario en la presente convención la Sala es del criterio que no hay objeción en prestar la colaboración solicitada y a ello se procede.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el rogatorio solicitado por la Secretaria del Estado de México en concepto de pago de Pensión Alimentaria a menores de edad basado en la Convención Interamericana, sobre Obligaciones Alimentarias la cual fue aprobada por la República de Panamá.

Se COMISIONA que dicha diligencias sean tramitadas por el Juzgado Primero Municipal de Familia para que lleve a cabo todo lo concerniente al presente proceso.

Una vez efectuadas las diligencias comisionadas, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, RELATIVO AL PROCESO CARATULADO AETNA SEGUROS GENERALES SOBRE EL DELITO DE ROBO Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO(2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de Diciembre de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1061-08

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha sido remitido el exhorto librado por el 4º Juzgado del Crimen de Santiago, Chile, relativo al proceso Caratulado AAETNA SEGUROS GENERALES@ sobre el Delito de Robo y Otros.

Las autoridades Chilenas solicitan lo siguiente:

"...se proceda a tomar declaración a TOMOHIRO AKIYAMA, Gerente de Yamaha para Centro y Sudamérica, con sede en Panamá, domiciliado en Banco General Piso 7, Urbanización Marbella, calle 4 y Aquilino de la Guardia, ciudad de Panamá. (cfr. 40)@

A foja 32 del expediente se encuentra legible el documento donde aparecen las preguntas que debe contestar el señor Tomohiro Akiyama.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales: Ael recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo@.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

La República de Panamá y la República de Chile, han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley N°12 de 23 de octubre de 1975, y la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N°13 de 23 de octubre de 1975, las cuales son aplicables en materia civil y comercial, sin embargo, al analizar los antecedentes del caso, vemos que la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que, ha sido librada dentro de un proceso de materia penal.

La Constitución Política de la República de Panamá consagra el respeto y cumplimiento a las normas del Derecho Internacional, por lo que, debemos indicar que la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, donde la República de Panamá y Chile son partes, constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente a asistencias internacionales en materia penal, es la aplicable al caso bajo estudio.

Ante estas consideraciones, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la citada Convención, como fuente supletoria en lo pertinente.

Esta Convención en su artículo III señala que:

"Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente convención.

Las Autoridades Centrales serán las responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente convención."

En la República de Panamá, se han establecido diversos tipos de Autoridades Centrales de acuerdo a la naturaleza del delito y el Convenio que haya suscrito para brindar la asistencia legal en materia penal, por lo que, se recomienda que al momento de tratar de formalizar una solicitud de asistencia judicial internacional en materia penal, se invoque la Autoridad Central que debe conocer de la asistencia, para así evitar dilataciones en el proceso.

Para la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ha designado como Autoridad Central al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de su Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, la que una vez admitida la solicitud, deberá remitirla a la autoridad competente, según sea el caso.

Por otro lado, si un Estado no mantiene ningún vínculo jurídico internacional en materia penal, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que no se da en el caso que nos ocupa, pues tanto la República de Panamá como la República de Chile han suscrito la Convención Interamericana de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

Por lo expuesto, la Autoridad Central responsable en este caso en particular es el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional; por tanto, a esta Corporación Judicial solo le corresponde señalar a las autoridades de la Cancillería Panameña que las Asistencias Penales Internacionales son atendidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia en virtud de la Convención suscrita por ambas naciones; siendo así las cosas, remitimos el presente cuaderno a fin de darle el trámite que por ley le corresponde.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, librada por el 4º Juzgado del Crimen de Santiago, Chile, relativo al proceso Caratulado AAETNA SEGUROS GENERALES@ sobre el Delito de Robo y Otros., y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen al Ministerio de Gobierno y Justicia para su debido diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
